INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL MERCADO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DE LA CASA PROPIA.

Boletín N° 18.643-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz Castro; del Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona Espinosa; del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor José Ignacio Llodrá Vial; del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon Franzoy; del Presidente del Banco Estado, señor Mario Farren Risopatrón; de la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Catherine Tornel León; del Presidente del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, señor Mauricio Larraín Errázuriz; de la Economista, señora Michelle Labbé Cid; del Superintendente de Pensiones, señor Joaquín Cortez Huerta acompañado de la Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados señora Úrsula Schwartzhaup Gueneau de Mussy; de la Presidenta de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión, señora María José Montero junto a la Gerenta General, señora Pilar Concha García; del Abogado señor Rodrigo Stein Grossman; del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Jorge Trujillo Puentes junto al Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez Guerra; del Presidente del Directorio del Depósito Central de Valores, señor Guillermo Tagle Quiroz acompañado del Gerente General, señor Rodrigo Roblero Arriagada; del Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., señor José Manuel Mena Valencia; de la Presidenta del Banco Central, señora Rosanna Costa Costa; de la Vicepresidenta de la Cámara Chilena de la Construcción, señora Helen Martin Urrutia junto al Presidente de la Comisión de Alternativas de Financiamiento, señor Claudio Nitsche Meli; del Economista, señor Rodrigo Wagner Brizzi; del Presidente Ejecutivo de la Asociación del Retail Financiero A.G., señor Claudio Ortiz Tello acompañado del Secretario General, señor Alejandro Arriagada Ríos; del Gerente de la División de Asuntos Corporativos de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Javier Irarrázaval Lazcano; del Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile, señor Christopher Bosler Braun; del Economista, señor Enrique Marshall Rivera; del exministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell;

del Economista, señor Klaus Schmidt-Hebbel Dunker; de la Gerente General de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., señora Macarena Ossa Rodríguez junto al Asesor y Abogado, señor Salvador Barros Guzmán; del exministro de Hacienda, señor Felipe Larráin Bascuñán; del exministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas; de la Presidenta del Consejo Fiscal Autónomo, señora Paula Benavides Salazar y de la Directora Ejecutiva de la Asociación Chilena de Ventures Capital, señora Magdalena Guzmán Alcalde.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto es abordar el estancamiento y las deficiencias estructurales del mercado de capitales chileno, mediante la adecuación y modernización de su marco regulatorio, tributario e institucional, con el objeto de fortalecer su profundidad, liquidez y competitividad, y mejorar su capacidad para canalizar el ahorro nacional y atraer capital de largo plazo hacia el financiamiento de los hogares, especialmente para la adquisición de vivienda, y de las empresas.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 3°, 4°, 6° y 8° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Normas de quorum especial

La letra b) del numeral 3 y el inciso segundo del artículo 131 de la Ley de Mercado de Valores contenido en el numeral 5, ambos del artículo décimo quinto permanente y el artículo vigésimo tercero transitorio tienen rango de **ley orgánica constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos décimo octavo permanente y vigésimo séptimo transitorio del proyecto son propios de **ley orgánica constitucional**, según lo establecido en el artículo 108 de la Carta Fundamental, y la sentencia del Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 14.829-23, de 7 diciembre de 2023.

La letra f) del artículo 5º y la letra h) del artículo 6º, ambos contenidos en el Artículo segundo, que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) regulan materias propias de **ley de quórum calificado**, conforme a lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El numeral 4 del artículo undécimo y el artículo décimo noveno transitorio regulan materias propias de **ley de quorum calificado**, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Finalmente, los artículos décimo tercero permanente, vigésimo permanente y vigésimo segundo transitorio del proyecto, son materias propias de **ley quorum calificado**, conforme a lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

2.- Comunicación a la Corte Suprema

Con fecha 26 de octubre se remitió oficio N° 49/05/2026 a la Excma. Corte Suprema con el objeto de que se pronuncie respecto de lo dispuesto en la letra b) del numeral 3 y el inciso segundo del artículo 131 de la Ley de Mercado de Valores contenido en el numeral 5, ambos del artículo décimo quinto permanente y del artículo vigésimo tercero transitorio.

3.- Reservas de constitucionalidad

Se hace presente que el **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** formuló reserva de constitucionalidad de los **artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto permanentes** del texto aprobado por la Comisión, en atención a que estas disposiciones vulnerarían el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, que otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

4.- Aprobación general del proyecto de ley

El proyecto fue aprobado en general por **mayoría de votos (11-2-0)**. Votaron a favor las diputadas señoras Priscilla Castillo y Flor Weisse; y los diputados señores Carlos Bianchi, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero, Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra las diputadas señoras Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Constanza Schonhaut (en reemplazo del diputado Jorge Brito).

5.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos e indicaciones, los que tratan materias propias de ley simple o común:

<u>Artículos</u>:

Décimo sexto:

MENSAJE

Artículo décimo sexto. - *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:*

1. *En el artículo 2:*

a) Intercálase, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Cada vez que las leyes establezcan que una sociedad o entidad deberá someterse, regirse o sujetarse a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, o que dichas normas le serán aplicables, así como cuando se haga referencia a sociedades o entidades sometidas a la fiscalización, control, supervisión o vigilancia de la Comisión, u otras expresiones análogas, se entenderá, salvo disposición legal expresa en contrario, que dicha remisión comprende únicamente aquellas obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, las dos veces que aparece la expresión "dos tercios" por "mayoría absoluta".

9. *En el artículo 25:*

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La junta de accionistas podrá excluir, total o parcialmente, el derecho de preferencia establecido en este artículo respecto de la emisión de bonos convertibles en acciones. El acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.".

10. *Reemplázase el artículo 27 A por el siguiente:*

"Artículo 27 A.- La junta extraordinaria de accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el número 4) del artículo 27, y por acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, autorizar al directorio para adquirir acciones de propia emisión. El acuerdo de la junta deberá fijar el porcentaje máximo del capital que podrá ser adquirido, el monto máximo de los recursos que podrán destinarse al programa de recompra, los objetivos generales que éste podrá perseguir y su duración, la cual no podrá ser superior a cinco años.

Aprobado el programa por el directorio, la sociedad no podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de más del 15% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos deberán ser enajenados dentro del plazo de seis meses contado desde la adquisición que les hubiere dado origen, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y al gerente de la sociedad.

Solo podrán adquirirse por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.".

***15**. Modifícase el inciso segundo del artículo 67 de la siguiente forma:*

a) Reemplázase la oración "Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias", por la siguiente: "Asimismo, los acuerdos de junta extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas requerirán del voto conforme de, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias:".

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 14, reemplazando la expresión "dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas" por "mayoría absoluta de las acciones de la serie o series afectadas emitidas y con derecho a voto.".

d) Suprímase el número 15, pasando el número 16 a ser número 15.

Indicaciones:
Artículo Primero:

Indicación 3. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

1. En el inciso segundo del artículo 1, para intercalar entre las expresiones *"primera vivienda"* y *", sin que ello limite"*, la frase *"para uso exclusivamente habitacional".*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 23. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el inciso primero del artículo 9° contenido en el artículo primero del proyecto de ley, reemplazase la frase *"la que se estructurará como un deducible respecto de cada crédito transferido considerado individualmente" por la frase "la que se estructurará como un deducible respecto del conjunto de los créditos subyacentes de cada instrumento financiero".*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo segundo:

Indicación 50. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 17°, para agregar el siguiente inciso final nuevo: “La institución autorizada deberá informar al titular, en su cartola trimestral y en su sitio web institucional, el monto de la bonificación, su rentabilidad y las comisiones que se hubieren devengado sobre la cuenta.".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo cuarto:

Indicación 92. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar, en su encabezado, la expresión *“Agrégase el siguiente inciso final”* por una del siguiente tenor: *“Modifíquese el inciso final, que pasa a ser tercero, y agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos,”*.

2. Para reemplazar en el inciso tercero, el punto final, que pasa a ser punto seguido, por la siguiente expresión: *“Con todo, la disposición señalada en el presente inciso no será aplicable a las personas naturales de nacionalidad chilena, ni a las personas jurídicas y demás entidades que sean controladas por ellas, directa o indirectamente. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica o entidad es controlada por personas naturales de nacionalidad chilena cuando estas, individualmente o en conjunto con otras personas naturales de nacionalidad chilena con las que estén relacionadas o actúen de manera concertada, posean, directamente o a través de otras personas jurídicas o entidades, una participación igual o superior al cinco por ciento de su capital o de sus derechos a voto, o ejerzan sobre ella un control efectivo por cualquier otro medio.”*.

Rechazada por mayoría (2-9-1)

Artículo sexto:

Indicación 108. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo sexto, en el siguiente sentido:

1. Para agregar a continuación de la expresión “domicilio ni residencia en Chile” la expresión del siguiente tenor “ni nacionalidad chilena”.

2. Para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, una expresión del siguiente tenor: “El Servicio Nacional de Aduanas llevará registro de la calificación de exportación de servicios de gestión, y asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo los servicios de administración patrimonial integral, y se remitirá al Servicio de Impuestos Internos para el cumplimiento de sus labores de fiscalización”.

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo noveno:

Indicación 117. De los diputados (as) Coloma, Durán, Schalper y Weisse:

Artículo Noveno (Administración de Fondos de Terceros y carteras individuales).

a) En la letra c) del art. 4 de la Ley N° 20.712, reemplazada por el N° 3, sustituir la expresión "10.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento" por "5.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 121. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 7, para reemplazar la frase "que los hombres emplean", por la expresión "*que las personas emplean*".

Se rechazó por unanimidad (0-7-0)

Indicación 126. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 15, literal b), para reemplazar el guarismo "24" por "*6*".

Se rechazó por mayoría (1--1)

Artículo décimo

Indicación 139. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar un numeral nuevo, del tenor:

"x. Reemplácese en el artículo 6° bis, la expresión: "ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento" por la siguiente:

*"**ii)** 17 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos entre 50 y 25 unidades de fomento inclusive;*

***iii)** 20 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos inferiores a 25 unidades de fomento."."*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 140. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. Introduzcase un Artículo 7° nuevo, reordenando los demás, del tenor:

*"**Artículo 7°.-** En el caso de las operaciones crediticias por montos inferiores a 25 unidades de fomento, las personas naturales solicitantes de créditos podrán presentar de manera voluntaria y complementaria, a los Bancos comerciales e instituciones financieras acreditadas, un "Plan de inversión de Microcrédito", que contenga una propuesta o proyecto a realizar para generar rendimiento o frutos a partir del monto del crédito solicitado.*

Ante el cabal cumplimiento copulativo del Plan de inversión propuesto y del pago íntegro sin mora del crédito pactado, el Banco o institución financiera deberá, a solicitud del usuario, emitir un Certificado de "Yo Cumplo" que contendrá la afirmación del Banco o institución correspondiente, de que el usuario cumplió con todos los términos del crédito pactado, omitiendo cualquier información adicional protegida por la Ley 21.719 sobre Protección de Datos Personales. Este Certificado será a título del usuario y podrá utilizarlo como antecedentes de referencia crediticia para posteriores solicitudes de créditos por montos bajo las 25 unidades de fomento, que las instituciones financieras deberán considerar adicionalmente a sus análisis de riesgo y solvencia."."

Rechazada por mayoría (0-9-1)

Artículo décimo primero:

Indicación 151. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

b) Para intercalar, en el inciso tercero que la letra b) del numeral 8, a continuación de la expresión "establecidos en este artículo", la frase "y en el artículo 6 bis".

Rechazada por mayoría (1-9-1)

Indicación 153. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Modifíquese el artículo décimo primero, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

"Artículo 6 bis. - Las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 6 que afilien comercios para la aceptación de tarjetas de pago o procesen por cuenta de éstos sus operaciones, incluidos los operadores, los operadores sub-adquirentes y los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, en adelante "entidades adquirentes", deberán:

a) Habilitar, en las operaciones con tarjeta no presente que procesen, un mecanismo que permita al emisor aplicar autenticación reforzada en los términos del artículo 4, y exigir su uso a los comercios afiliados. La norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 podrá establecer los requisitos técnicos del mecanismo y excepciones atendido el riesgo de la operación.

b) Conservar, por un plazo no inferior a cinco años contado desde la fecha de la operación, los antecedentes de cada operación que procesen, incluyendo la identificación del comercio y, en su caso, del comercio afiliado al operador sub-adquirente, el canal, la fecha y hora, la dirección IP y el identificador del dispositivo, los datos de entrega informados, el resultado del proceso de autenticación y los demás que determine dicha norma.

***c)** Entregar al emisor, dentro de cinco días hábiles contados desde su requerimiento, los antecedentes señalados en la letra b) respecto de las operaciones que el usuario hubiere desconocido conforme al artículo 4.*

El emisor solo podrá utilizar los antecedentes que reciba conforme a la letra c) para ejercer los derechos y acciones que le confiere esta ley, y deberá tratarlos conforme a la legislación sobre protección de datos personales. Los contratos entre las entidades y las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago no podrán impedir ni limitar el cumplimiento de las obligaciones de este artículo, y su incumplimiento no afectará los derechos que esta ley confiere al usuario."

Rechazada por mayoría (1-9-1)

Indicación 153.1. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6 ter, nuevo:

"Artículo 6 ter. - Las entidades adquirentes que hubieren intervenido en una operación deberán reembolsar solidariamente al emisor las sumas que éste hubiere cancelado o restituido al usuario conforme a esta ley, debidamente reajustadas, cuando:

a) No se hubiere utilizado el mecanismo a que se refiere la letra a) del artículo 6 bis, en los casos en que éste sea exigible, o

b) La entidad adquirente requerida conforme a la letra c) del mismo artículo no hubiere entregado los antecedentes de la operación en la forma y plazo allí establecidos.

El reembolso deberá efectuarse dentro de diez días hábiles contados desde el requerimiento del emisor, al que éste deberá acompañar el comprobante de la cancelación o restitución. Las entidades adquirentes solo

podrán eximirse de él acreditando que la operación fue autorizada por el usuario o que el incumplimiento se debió a un hecho imputable al emisor.

El reembolso no podrá excluirse ni limitarse por estipulaciones contractuales ni por las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago. Lo anterior es sin perjuicio de la acción de repetición del inciso quinto del artículo 6 y de las acciones que correspondan a las entidades adquirentes entre sí o contra el comercio afiliado, pero el emisor no podrá obtener por esas vías, ni por las acciones contra el usuario, más de lo que hubiere cancelado o restituido. Las controversias se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario, y la acción prescribirá en cuatro años contados desde la cancelación o restitución.”.”.

Rechazada por mayoría (1-9-1).

Décimo sexto:

Indicación 174. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela:

En el numeral 19 del artículo décimo sexto del proyecto que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, sustitúyase la frase “dos tercios” por la frase “el noventa por ciento”.

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 175. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, en su el numeral 19, para reemplazar la frase “dos tercios” por la frase “el noventa por ciento”.

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 177.3. Del diputado Coloma y la diputada Weisse:

Para modificar el numeral 19 del artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley N° 18.046, incorporando, en el inciso primero del artículo 79 propuesto, a continuación de la expresión “dos tercios de las acciones emitidas”, la siguiente frase: “, debiendo concurrir, además, el voto favorable de acciones que representen, a lo menos, el 50% de las acciones emitidas con derecho a voto que no pertenezcan al controlador”.

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 171. Del Ejecutivo:

92) Para modificar el numeral 15, que pasa a ser el 17, de la siguiente forma:

a) Para eliminar, en la letra c), la expresión “emitidas y con derecho a voto”.

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Suprímase los números 15 y 16.”.

Rechazada por mayoría (4-8-0).

De la misma forma, se rechazaron las siguientes indicaciones, las cuáles recaen en materias de Ley de Quórum Calificado:

Vigésimo:

Indicación 180. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo vigésimo, en el siguiente sentido:

Para reemplazar la letra b) del número 2) por una expresión del siguiente tenor:

"b) Para agregar un nuevo inciso primero, en la letra c) del número 21, reordenando correlativamente el orden de los incisos, del siguiente tenor: “Las comisiones, remuneraciones o gastos cobrados por vehículos de inversión, mandatarios, administradores u otros intermediarios no podrán ser cargo de los Fondos de Pensiones, debiendo ser soportados por la Administradora sin variar la comisión, tanto para vehículos a nivel nacional como internacional.”.”

Rechazada por mayoría (2-8-1)

Indicación 181. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo vigésimo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. En el Artículo 45 bis, agréguese el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión, ya sea de manera directa o indirecta, ya sea por concepto de intermediación, asesoría, mandato o cualquier otro servicio que la Administradora externalice para la administración de la cartera de inversiones del Fondo. Todo gasto de contratación de servicios externalizados serán con cargo al costo de operación de la Administradora.".

Rechazada por mayoría (2-8-1)

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Artículo Primero:

Indicación 6. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifícase el artículo primero, en sus siguientes artículos:

a) reemplázase el artículo 2, por el siguiente:

"Artículo 2. Dirección y administración. La dirección superior del FONAVI y de los fondos que éste constituya corresponderá al directorio de la sociedad anónima del Estado Fondo de Infraestructura S.A., creada por la ley N° 21.082, en adelante el "Directorio", el que será responsable de su gestión y de sus resultados. Corresponderá especialmente al Directorio:

a) Aprobar la estrategia del FONAVI y sus políticas de inversión, de financiamiento y endeudamiento, de gestión de riesgos y de conflictos de interés.

b) Acordar la constitución de fondos y aprobar sus reglamentos internos y sus modificaciones, antes de someterlos a la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Aprobar las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y resolver su adjudicación.

d) Autorizar las emisiones de deuda y demás operaciones de financiamiento de los fondos, dentro del límite establecido en el artículo 6, y las solicitudes de la garantía a que se refiere el artículo 7.

e) Fijar metas anuales de gestión y de resultados, aprobar el balance anual del FONAVI y de cada uno de sus fondos, y evaluar el desempeño del administrador.

El Directorio ejercerá estas atribuciones conforme a los objetivos de política pública y lineamientos generales que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante decreto supremo, los que comprenderán, al menos, la prioridad de la primera vivienda y la distribución regional del financiamiento. Las metas de la letra e) se medirán respecto de dichos objetivos, y el Directorio velará por que las operaciones del FONAVI complementen y no desplacen el financiamiento hipotecario privado.

El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, en adelante el "administrador", el que tendrá su representación legal y ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto, con sujeción a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos y a las políticas y acuerdos del Directorio. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al

FONAVI, a los fondos que éste constituya, al Directorio y al administrador. El administrador mantendrá unidades de auditoría interna y de gestión de riesgos dedicadas al FONAVI, que reportará directamente al Directorio, al menos semestral y trimestralmente, respectivamente.

El administrador deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Directorio y por la Comisión para el Mercado Financiero, y contemplar la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco. El administrador informará al Directorio y a la Comisión de los incumplimientos relevantes de dichas políticas.

En el ejercicio de las funciones que les confiere esta ley, los directores tendrán los deberes y responsabilidades que la Ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas abiertas, y les serán aplicables los artículos 17 a 20 de la Ley N° 21.082. Para estos efectos, la incompatibilidad de la letra h) del artículo 18 de dicha ley se extenderá a las entidades que participen en los procedimientos del artículo 8, y la inhabilidad de su artículo 20, a las entidades que se adjudiquen dichos procedimientos. Los directores y el administrador que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por esta ley, por los reglamentos internos de los fondos o por las normas de la Comisión responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al FONAVI o a sus fondos. Los directores percibirán por estas funciones la remuneración adicional que fije el Ministro de Hacienda conforme al artículo 16 de la ley N° 21.082, la que podrá considerar el cumplimiento de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero. Esa remuneración y los demás gastos en que incurra la sociedad para el ejercicio de estas funciones serán de cargo del FONAVI. El patrimonio de la sociedad no responderá de las obligaciones del FONAVI ni de los fondos que éste constituya, y los resultados de éstos no se imputarán a la sociedad.

El Directorio remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1 y de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores. Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos.

Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad externa, independiente y de reconocido prestigio una evaluación del impacto del FONAVI en el acceso a la vivienda y en el mercado hipotecario, cuyos resultados serán públicos.

El administrador tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero, a propuesta del Directorio.".

Indicación 9. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

En el artículo 2° para agregar un nuevo inciso segundo, reordenando los demás, con la expresión: *"El Banco Estado actuará en el Fondo Nacional de Vivienda mediante una filial.".*

Indicación 13. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 4, el siguiente inciso final, nuevo*: "El FONAVI sólo podrá constituir nuevos fondos, y éstos sólo podrán contraer obligaciones que gocen de la garantía del artículo 7, dentro del plazo de 3 años contado desde la publicación de esta ley. Seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, el Ministerio de Hacienda remitirá a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras una evaluación de los resultados del FONAVI.".*

Indicación 15. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) Agrégase, en el artículo 6, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si un fondo excede el límite de endeudamiento establecido en este artículo o sus pérdidas acumuladas superan el veinte por ciento de su patrimonio, el Directorio deberá presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra, un plan de regularización. Mientras el Ministerio de Hacienda no lo apruebe, el fondo no podrá adquirir nuevos activos ni emitir nueva deuda.".

Indicación 17. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 7, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: *"El monto total de las obligaciones garantizadas conforme a este artículo, considerando todos los fondos constituidos por el FONAVI, no podrá exceder del equivalente en pesos a US$ 10.000 millones ni, en ningún caso,*

de diez veces el monto de los aportes fiscales efectivamente enterados al FONAVI.

El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras el monto vigente de las obligaciones garantizadas, el que se incluirá en el informe de pasivos contingentes de la Dirección de Presupuestos.".

Indicación 19. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para reemplazar el numeral 3) del inciso segundo del artículo 8, por uno del siguiente tenor: *"3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes. En los procedimientos en que participe:*

a) Las bases deberán ser aprobadas previamente por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) La evaluación de las ofertas y la propuesta de adjudicación corresponderán al comité a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2, cuyos integrantes no podrán haberse desempeñado en el Banco durante los dos años anteriores a su designación.

c) El resultado de la adjudicación, con el puntaje obtenido por cada oferente en cada criterio, se publicará en el sitio web del FONAVI.

d) El Banco no podrá adjudicarse más del 50% del volumen de activos de cada procedimiento.".

Indicación 20. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) Agrégase, en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los fondos podrán contratar, en las condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero, seguros, reafianzamientos u otros mecanismos de transferencia del riesgo de crédito de sus activos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.".

Indicación 22. De la diputada Ossandón:

1) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Las instituciones originadoras que transfieran créditos hipotecarios a los fondos regulados por esta ley deberán asumir, con cargo a su propio patrimonio, las primeras pérdidas efectivas que se produzcan respecto de la totalidad de la cartera transferida por cada institución.

Dicha obligación corresponderá, como mínimo, al 3,5% del saldo insoluto agregado de la cartera al momento de su transferencia, sin perjuicio de los porcentajes superiores que se establezcan en función de su perfil de riesgo.

Las pérdidas se imputarán acumulativamente a esta obligación hasta completar el monto correspondiente, sin que proceda aplicar el deducible de manera independiente a cada crédito.

La institución originadora deberá mantener esta obligación durante toda la vigencia de los créditos transferidos, en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que pueda extinguirse por la posterior enajenación de dichos créditos por parte del fondo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá las normas necesarias para determinar, registrar, supervisar y exigir el cumplimiento de esta obligación".

Indicación 24. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

7. Para intercalar en el inciso tercero del artículo 9, a continuación de la palabra *«deducible»*, la primera vez que aparece, la frase *", el que no podrá ser inferior al 5% del saldo insoluto de cada crédito".*

Indicación 25. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

8. Para agregar un artículo 10° nuevo, pasando el actual a ser artículo 11°, que contenga la expresión:

"Artículo 10.- Límite a la exposición al Riesgo. Respecto a la Retención de riesgo y primera pérdida, el porcentaje mínimo del deducible no podrá ser inferior al cinco porciento (5%) del saldo insoluto de la cartera respectiva, los que deberán reflejar la morosidad histórica del sistema y el riesgo específico de cada originador.

Con todo, las instituciones financieras acreditadas deberán verificar que al momento de invertir en un mutuo hipotecario, se cumpla que el valor de la obligación vigente del deudor comprendida en el respectivo mutuo no sea superior al ochenta por ciento (80%) del valor de la tasación de la garantía hipotecaria.

Sin perjuicio de que, el exceso de pérdida sobre el deducible será asumido por el FONAVI, si el originador hubiera incurrido en infracción a las normas de originación, evaluación o información, responderá solidariamente por las pérdidas que dicha infracción haya causado, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.".

Indicación 28. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

9. Para agregar el siguiente artículo nuevo final: "Artículo X.- La Comisión publicará trimestralmente, en su sitio web institucional, un informe de desempeño de las carteras de FONAVI, que contenga, a lo menos: (i) el monto

y la proporción de créditos en mora; (ii) las pérdidas efectivamente imputadas al deducible; (iii) el porcentaje de deducible aplicado; (iv) El rendimiento financiero de las carteras de inversión; (v) los valores de las viviendas, el porcentaje de financiamiento a la vivienda, y la distribución regional de las viviendas en caso de determinarse.".

Artículo primero bis:

Indicación 29. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

2. Para agregar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo primero bis, nuevo:

"Artículo primero bis.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.082, que crea sociedad anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.":

1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

El Directorio ejercerá, además, la dirección superior del Fondo Nacional para la Vivienda, conforme a la ley que lo crea. Lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 27 no se aplicará a dicho Fondo ni a los fondos que éste constituya.

2. Intercálase, en la letra b) del inciso segundo del artículo 15, a continuación de la expresión "con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.", la siguiente oración: "A lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en financiamiento habitacional o en mercado de capitales.".".

Artículo segundo:

Indicación 33. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 3° inciso quinto, para agregar luego del primer punto seguido, la expresión: *"Así mismo, los titulares o cotitulares deberán acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 35. Del diputado Durán:

I. En el artículo segundo *"Ahorro voluntario para la vivienda"* introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En la letra e) del art. 5 elimínese: *"Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que*

se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.".

Indicación 41. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 11° para agregar un inciso segundo nuevo, con la frase *"El traspaso de cuentas de capitalización de una institución autorizada a otra, no tendrá costo alguno para el usuario, según la Ley 21.236 que Regula la Portabilidad Financiera."*.

Indicación 43. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para modificar el artículo 12°, en el siguiente sentido:

a) Para agregar, al final del inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: *"Con todo, el monto de la bonificación no podrá exceder de 90 unidades de fomento."*.

b) Para reemplazar en el inciso tercero, el guarismo *"6.000"* por *"4.000"*.

c) Para reemplazar, en el inciso séptimo, la expresión *"del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero» por «del monto señalado en la oración final del inciso tercero"*.

Indicación 46. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 14°, para intercalar un literal e) nuevo, reordenando el resto, con la expresión *"e) Acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 48. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para agregar el siguiente artículo 16° nuevo, reordenando los demás artículos, del tenor:

"Artículo 16°.- Excepciones de la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. Sin perjuicio de lo anterior, si el beneficiario acreditara una renta líquida mensual bajo las 25 unidades de fomento, excepcionalmente, la Bonificación será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran, siempre que el beneficiario cumpla con los

requisitos del artículo 14 y que la suma de todos los beneficios habitacionales no exceda el cuarenta por ciento (40%) del valor de la vivienda.".

Indicación 57.2. De los diputados (as) Coloma y Weisse:

Para modificar el artículo segundo del proyecto de ley, en el artículo 7, letra c), de la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, reemplazando la expresión "treinta meses" por "veinte meses".

Artículo nuevo:

Indicación 58. De la **diputada Hassler y del Santana**:

Para intercalar un nuevo artículo tercero al proyecto de ley, readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

"Artículo tercero. - Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1.- Incorpórase, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 2°, lo siguiente: *"Deberá informarse mensualmente sobre los aportes recibidos, los utilizados en el pago de la renta de arrendamiento, las comisiones deducidas, los aportes al precio de compraventa, los depósitos voluntarios, los rendimientos, pérdidas y saldos, y el plazo restante del contrato suscrito."*.

2.- Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasará a ser una coma, del inciso primero del artículo 3°, la siguiente frase *"el que no podrá ser inferior al quince por ciento de dichos recursos."*

b) Intercálase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: *"La imputación se realizará de forma automática en el siguiente orden: pago de la renta de arrendamiento del período respectivo, pago de las comisiones autorizadas y aporte al precio de la compraventa. Este orden no se podrá alterar sin instrucción expresa del titular. Los depósitos voluntarios se imputarán directamente al precio de la compraventa comprometida."*.

3.- Incorpórase en el artículo 5°, luego del punto final del inciso segundo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: *"La institución deberá informar semestralmente a los titulares sobre las comisiones que haya aplicado. Asimismo, deberá informar a los titulares sobre cualquier modificación de las comisiones, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que se comience a cobrar."*.

4.- Incorpórase, a continuación del artículo 10 bis, un artículo 10 ter nuevo.

“Artículo 10 ter.- En caso de terminación del contrato de arriendo, si ello ocurre por causa imputable al arrendador promitente vendedor, los fondos mencionados en el artículo 10 deberán ser restituidos al arrendatario promitente comprador dentro de un plazo máximo de treinta días, reajustados, con un recargo del veinticinco por ciento sobre el total de dichos fondos.

Si la terminación se produce por decisión del arrendatario, los fondos deberán ser restituidos dentro de un plazo máximo de noventa días, reajustados.”.

5.-Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 12, un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Las cooperativas cerradas de vivienda, reguladas en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2003, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, que tengan un patrimonio no inferior a veinticinco mil unidades de fomento, también podrán formar parte de las sociedades inmobiliarias reguladas en este título.”

6.- Agrégase, a continuación del artículo 23, un artículo 23 bis nuevo.

“Artículo 23 bis. - Las sociedades inmobiliarias reguladas en este título y las personas naturales reguladas en el título siguiente tendrán la obligación de proporcionar, previo a celebrar el contrato, un resumen del contrato que contenga los gastos de gestión y de corretaje correspondientes. Un reglamento regulará las características que deberá contener el resumen y la forma de calcular y expresar el costo anual equivalente.”

7.- Agrégase, a continuación del Título II, un Título II bis nuevo.

“TITULO II BIS

DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 24 bis.- Aquellas personas naturales que acrediten un patrimonio superior a quince mil unidades de fomento, no sujetas a gravámenes, prohibiciones o embargo, podrán celebrar el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa regulado en esta ley, siempre que acrediten un patrimonio cinco veces superior al valor comercial de la vivienda objeto del contrato antes señalado.

Un reglamento determinará la forma en que podrán acreditar dicho patrimonio.

Artículo 24 ter.- Las personas naturales que deseen celebrar este contrato, como arrendador y promitente vendedor, deberán constituir una garantía para asegurar el reintegro de los fondos y el eventual recargo. Un reglamento regulará los instrumentos a través de los cuáles constituir la garantía.”.

8.- Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 30, un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“La sociedad inmobiliaria o el propietario de la vivienda arrendada con promesa de compraventa, en su caso, deberán ofrecer, de forma escrita y previa, al arrendatario la venta en forma preferente de la vivienda, al valor resultante de la resta de las cuotas abonadas al valor comercial de la vivienda a la fecha de la compraventa. Si no se cumple este requisito la compraventa quedará nula y no producirá efectos jurídicos.”

9.- Modificase el artículo 38 de la siguiente forma:

Intercálase en el inciso segundo de dicho artículo la frase *“que no podrán exceder del diez por ciento del avalúo comercial,”* a continuación de la primera coma de ese inciso."

Artículo tercero:

Indicación 68. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

a) Agrégase, en la letra h) del artículo 9, a continuación de la expresión *“mediante norma de carácter general”*, la frase *“, y sujetarse a las disposiciones de protección de los accionistas minoritarios del artículo 15 bis”*.

b) Para sustituir, en la letra b) del artículo 9° la frase “Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución” por la siguiente: “Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución, o a quince años si su actividad principal se basa en procesos tecnológicos o científicos de larga maduración calificados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción conforme al reglamento que dicte al efecto”.

Indicación 70. De las diputadas Hassler y Serrano:

1. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para agregar un literal a) nuevo, reordenando los demás, con la frase *"a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de diez años."*

2. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para reemplazar el literal d) por el siguiente: *"d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con la individualización de las actividades, áreas, objetivos geológicos, plazos y presupuesto de ejecución, distinguiendo los gastos de exploración comprometidos con anterioridad a la colocación de acciones de primera emisión de aquellos que se financiarán con los recursos captados mediante dicha colocación."*

Indicación 74. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

c) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las disposiciones a que se refiere el artículo 15 bis.".

Indicación 75. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

d) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

Artículo 15 bis.- Protección de los accionistas minoritarios. Los Emisores Junior, cualquiera sea su tipo social, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas que protegen a los accionistas minoritarios, en especial las relativas al derecho de suscripción preferente, a los deberes y la responsabilidad de los directores, a las materias que requieren quórum calificado, al derecho a retiro, al derecho de venta del artículo 71 ter, a la acción derivativa del artículo 133 bis y a las operaciones con partes relacionadas del Título XVI. Ni el reglamento del Segmento Junior ni los estatutos del emisor podrán dejarlas sin efecto o limitarlas.

Los beneficios del Título V solo procederán respecto de valores de emisores que cumplan lo dispuesto en este artículo. La Comisión, mediante norma de carácter general, precisará las disposiciones homologadas y su aplicación a las sociedades por acciones.

Indicación 77. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

e) Para sustituir el artículo 17 del Estatuto que propone el artículo tercero por el siguiente:

Artículo 17. Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de dicha ley y que las acciones hayan permanecido en poder del enajenante por un plazo ininterrumpido no inferior a tres años, contado desde su adquisición. El plazo se computará aunque el emisor haya migrado al segmento general o haya sido excluido del Segmento Junior.

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, efectuada antes de cumplirse el plazo señalado en el inciso anterior, se gravará conforme

a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que le sea aplicable el artículo 107 de dicha ley.

Indicación 79. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

f) Para agregar, en el artículo 18 del Estatuto que propone el artículo tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

“El crédito procederá solo respecto de Inversiones elegibles que permanezcan en poder del contribuyente por un plazo ininterrumpido no inferior a tres años, contado desde su adquisición. Si el contribuyente enajena todo o parte de las acciones antes de cumplirse dicho plazo, deberá restituir el crédito correspondiente a las acciones enajenadas, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor, como mayor impuesto global complementario del año tributario correspondiente al ejercicio de la enajenación. No procederá la restitución cuando la enajenación se produzca por causa de muerte, por la disolución o liquidación del emisor, o por la aceptación de una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad de las acciones. Tratándose de Inversiones Elegibles efectuadas a través de un fondo de inversión, el plazo se aplicará tanto a la tenencia de las acciones por el fondo como a la de las cuotas por el aportante, y la administradora informará al Servicio de Impuestos Internos las enajenaciones que den lugar a la restitución.”

Indicación 87. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 29°, para agregar un inciso final nuevo con la frase: *"Sin perjuicio de lo anterior, una vez que las ventas anuales del emisor superen las 300.000 unidades de fomento durante dos años tributarios consecutivos, se entenderán como grandes empresas, pasando del segmento Junior al segmento general de la Bolsa."*

Indicación 89. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 30°, para agregar el siguiente inciso final: *"Con todo, será incumplimiento grave e injustificado del programa de exploración del Informe Técnico Minero presentado por el emisor, cuando éste no ejecute las actividades comprometidas o no acredite el destino de los recursos obtenidos mediante la emisión respectiva. Para determinar la concurrencia de esta causal, deberán considerarse resultados geológicos, contingencias operacionales, restricciones ambientales, fuerza mayor u otras circunstancias debidamente acreditadas. La obtención de resultados geológicos desfavorables, por sí sola, no constituirá incumplimiento."*

Indicación 91. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, para agregar el siguiente artículo 33° nuevo:

"Artículo 33°. - Informe anual de evaluación del régimen de fomento a la exploración minera. El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, antecedentes sobre la aplicación y resultados del régimen de fomento a la exploración minera establecido en esta ley. El informe deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Número de emisores inscritos en el segmento de empresas junior, distinguiendo entre emisores de innovación y crecimiento y emisores de exploración minera, así como entre emisores de exploración Greenfield y Brownfield.

b) Monto de los recursos obtenidos mediante emisiones acogidas al régimen, distinguiendo entre los recursos captados y los efectivamente ejecutados en actividades de exploración minera.

c) Monto de los gastos de exploración minera certificados y traspasados a los inversionistas, así como su distribución por emisor y período.

d) Distribución territorial de las actividades de exploración financiadas mediante el régimen, identificando las regiones, áreas geográficas y tipos de minerales objeto de exploración.

e) Información sobre el cumplimiento de los programas de exploración minera, incluyendo las actividades ejecutadas y los resultados técnicos disponibles, resguardando la información cuya divulgación se encuentre legalmente restringida.

f) Estimación del costo fiscal asociado a los beneficios tributarios establecidos en esta ley y su distribución entre emisores, inversionistas y actividades beneficiadas."

Artículo cuarto:

Indicación 93. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Para efectos de cumplimiento tributario, se utilizará una identificación tributaria alternativa de estos contribuyentes, según la ley y los tratados internacionales vigentes suscritos por Chile."*

Indicación 94. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Sin perjuicio de lo anterior, no se libera de la obligación de identificar a las personas contribuyentes para efectos de los requerimientos de información que en cumplimiento de sus*

funciones y atribuciones legales, deben realizar la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público, y/o el Poder Judicial."

Indicación 95. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

Para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

"La Comisión para el Mercado Financiero llevará un registro de los contribuyentes que, conforme al inciso cuarto, no estén sujetos a la obligación de inscripción en el RoI Único Tributario. Para estos efectos, las entidades fiscalizadas por la Comisión que intermedien, custodien o administren las inversiones de dichos contribuyentes deberán identificarlos y reportarlos a la Comisión, en la forma, plazo y condiciones que esta determine mediante un reglamento, informando además, en lo que fuere pertinente, los antecedentes a que se refiere la letra c) del artículo 66 bis, la individualización de sus beneficiarios finales y aquellos que acrediten que no concurren respecto de ellos las circunstancias señaladas en el inciso cuarto. A falta de dicha acreditación, el contribuyente no podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto ni beneficios tributarios dispuestos en los artículos 104 y 107 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, según corresponda. El incumplimiento de estos deberes será sancionado por la Comisión conforme a las facultades que la ley le confiere. La Comisión compartirá el registro con el Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos, en el marco de procesos de fiscalización o para dar cumplimiento a convenios o tratados internacionales de intercambio de información vigentes, podrá requerir y examinar, respecto de los contribuyentes incluidos en el registro, la información relativa a sus operaciones bancarias y de transacción de valores que mantengan las entidades señaladas en el inciso anterior, incluso aquella sujeta a secreto o reserva. Para estos efectos, el Servicio estará autorizado por ley para requerir dicha información, sin necesidad de autorización judicial ni de requerimiento previo al contribuyente, y no le serán oponibles el secreto ni la reserva establecidos en otras disposiciones legales. Las entidades requeridas deberán remitir la información al Servicio dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde el requerimiento. La información obtenida conforme a este inciso tendrá carácter reservado y se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 62. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado conforme a la letra d) del artículo 66 bis, en lo que fuere pertinente.

Toda la información obtenida por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero, para el ejercicio de las funciones que a esta le confiere el artículo 2° de la ley N° 19.913. La información así remitida quedará

sujeta a la reserva y al deber de secreto establecidos en el artículo 13 de la ley Nº 19.913.”

Artículo nuevo:

Indicación 96. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar, a continuación del artículo cuarto, el siguiente artículo cuarto bis, nuevo:

Artículo cuarto bis. - Agrégase, en el artículo 26 bis del Decreto Ley N°830 de 1974, el siguiente inciso final, nuevo:

“También podrán formularse conforme a este artículo, y su respuesta tendrá el mismo efecto vinculante, consultas sobre la aplicación de las normas tributarias de la ley N° 20.712 a fondos o compartimentos que cuenten con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. En tal caso, el plazo para responder será de sesenta días contado desde la presentación de todos los antecedentes.”

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 97. Del diputado Brito:

Para agregar un artículo cuarto bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto bis.- Reemplázase, en el encabezado del artículo 66 bis del Código Tributario, la expresión “inciso final” por “inciso tercero”.”.

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 98. Del diputado Brito:

X. - Agréguese, a continuación del artículo cuarto, un nuevo artículo cuarto ter del siguiente tenor:

Artículo cuarto ter.- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el “Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”:

“Artículo 1°. - Objeto de la ley. Créase el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, cuyos fines son promover la transparencia; detectar conflictos de intereses; proteger la libre competencia; servir como herramienta para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cumplir con los requerimientos de información de parte de una autoridad extranjera en virtud de un acuerdo de intercambio de información suscrito por Chile; y permitir la prevención, investigación y sanción de infracciones administrativas, faltas, simples delitos y crímenes, tales como el lavado de

activos o el financiamiento del terrorismo y los demás que le confieran otras leyes.

El Registro será elaborado y administrado por el Servicio de Impuestos Internos, el que deberá velar por la integridad, disponibilidad y precisión de la información contenida en él, declarada por los obligados a informar, debiendo para ello actualizarse oportunamente.

El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, tengan o no fines de lucro, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. - Conservación de la información contenida en el Registro. La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años desde su incorporación en él. En caso de que la persona jurídica o el fondo de inversión se hubiese disuelto, o la entidad sin personalidad jurídica se hubiese extinguido, dicha información deberá mantenerse al menos durante los 10 años posteriores, contados desde dicha circunstancia.

Artículo 3°. – De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un

10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de esta ley, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Artículo 4°. – De los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro, las siguientes entidades, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile; o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile:

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o "settlor", o administrador o "trustee", o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5. – De la información a reportar. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el artículo 4 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.

h) Indicación de calidad de persona políticamente expuesta, si corresponde, según los criterios que determine la Unidad para el Análisis Financiero.

i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.

j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.

k) Fecha desde la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente se deberán entregar los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales, incluyendo al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que tengan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

Artículo 6.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada inicial, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Al momento de solicitar el rol único tributario o inicio de actividades respecto de entidades obligadas a la realización de este trámite o que voluntariamente lo hayan solicitado.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, según el artículo 4, deberán mantener actualizada la información respecto de sus beneficiarios finales. Para ello deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que dan cuenta de una modificación respecto de quienes son beneficiarios finales o de cualquier otra información, de aquella señalada en el artículo 5, que haya sufrido modificaciones respecto de las personas beneficiarias finales ya informadas.

En aquellos casos indicados en la letra e) del artículo 4, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7. – Publicidad de la información contenida en el Registro. La información contenida en el registro relativa a aquellos obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que den origen a beneficios tributarios para el donante, será pública, salvo su domicilio, sus datos de contacto y su fecha de nacimiento.

Se garantizará el acceso a la información pública contenida en el Registro, de forma adecuada, gratuita y oportuna, a través de un portal electrónico estructurado en formato de datos abiertos, de la forma en que determine el Reglamento.

El resto de la información contenida en el Registro, así como las consultas que hagan los organismos o sujetos autorizados en los artículos siguientes, no serán consideradas información pública para efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Artículo 8.- Acceso al Registro por organismos del Estado. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a toda la información contenida en el registro cada vez que lo requieran, ingresando directamente al portal, en la forma que determine el Reglamento.

El acceso o uso de información del Registro no relacionado con los fines indicados configurará el delito de acceso ilícito establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos. Asimismo, se considerará como una falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Siempre se deberá garantizar la trazabilidad de los accesos a la información contenida en el Registro, con el objeto de resguardar su uso únicamente para los fines establecidos.

Artículo 9.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio de Impuestos Internos podrá:

a) Identificar cambios u omisiones en la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y corregir inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Detectar el mal uso de cualquier acceso o uso de información contenida en el Registro por parte de organismos del Estado, debiendo informar al respectivo organismo para efectos de aplicar las sanciones que correspondan.

d) Requerir a los Archiveros Judiciales, los Conservadores de Comercio, los Notarios, los Secretarios Municipales, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro de Empresas y Sociedades, al Depósito Central de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero, el Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, incluyendo a los sujetos obligados a reportar establecidos en el artículo 3° de la ley N° 19.913, la información que requiera para asegurar la precisión, veracidad y actualización de la información contenida en el Registro, de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes, sujetos calificados y por el público en general.

h) Aplicar los procedimientos administrativos sancionatorios y las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 10.- Del Consejo Consultivo. Para monitorear el correcto funcionamiento del Registro, el Servicio de Impuestos Internos contará con el apoyo de un Consejo Consultivo.

Este Consejo estará constituido por el Presidente o Presidenta del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Consejo para la Transparencia, el Director o la Directora de la Unidad de Análisis Financiero y un funcionario o funcionaria del Ministerio de Hacienda designado por la Ministra o el Ministro.

El Reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 11. – Certificados de registro. El Servicio de Impuestos Internos podrá emitir, a petición del propio interesado, de forma gratuita, un certificado digital que indicará quién o quiénes son sus beneficiarios finales, la fecha de la última modificación realizada, si se produjo un cambio en las personas con calidad de beneficiarias finales y la fecha de emisión del respectivo certificado. Las personas que tenga la calidad de beneficiarios finales también podrán solicitar la emisión de un certificado que dé cuenta respecto de cuales entidades tienen tal calidad. Estos certificados mantendrán su vigencia mientras que no se realice una actualización posterior, o por un máximo de 15 días.

Los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, podrán verificar ante el Registro la vigencia del certificado, solo con el objeto de corroborar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, de conformidad a la normativa que dicha Unidad dicte al efecto.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas por el Servicio de Impuestos Internos con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según lo señalado en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de esta ley, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión de la inscripción en el Registro, o de las actualizaciones de cambios ocurridos en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido apercibido por el Servicio, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, y no se haya cumplido con la obligación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Serán consideradas infracciones graves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias anuales, el incumplimiento de los requerimientos de información contemplados en el artículo 9 letras d) y e) de esta ley, salvo que se tratara de un organismo público, el entorpecimiento de las actividades de fiscalización que realice el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 letra f) de esta ley, y la verificación indebida de los certificados por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la presente ley.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, y que no haya sido rectificada dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 14, y cualquier hecho, acto u omisión que contravengan cualquier precepto de esta ley y que no constituya infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Adicionalmente, los infractores quedarán inhabilitados para recibir subsidios u otras transferencias del Estado, y en general cualquier otro tipo de beneficio estatal, incluidas las rebajas de multas y/o intereses, otorgar certificados para la aplicación de beneficios tributarios por donaciones o utilizar dichos beneficios, y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado, por hasta 2 años, los que serán determinados considerando la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima, o reiteradamente infracciones graves o leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta 5 años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones graves o leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros, el tamaño del infractor, la capacidad de pago y la participación del infractor en el mercado. Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Respecto de fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio que, en casos calificados, y a solicitud fundada del infractor, se puedan considerar como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, en el caso que corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio de Impuestos Internos, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. En caso de existir una infracción a lo dispuesto en esta ley, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Servicio hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada de la forma señalada en el artículo 11 del Código Tributario, en la cual se indicarán con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Servicio podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Servicio de Impuestos Internos apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Servicio de Impuestos Internos que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días hábiles luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de 10 días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 14. – Delitos. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad al artículo 3 de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados como económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

Artículo 15. – Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia regulará la manera en que la información será ordenada en el portal señalado en el artículo 7 de esta ley, asegurando que la misma sea estructurada en formato de datos abiertos y de fácil acceso a los interesados. Dentro de estas normas se establecerán las categorías de naturaleza o tipo del interés que posee el beneficiario final, y la extensión o alcance de dicho interés.

Asimismo, regulará la forma en que se hará efectivo el acceso, de forma oportuna y completa, para los organismos del Estado y la verificación del respectivo certificado por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que lo requieran, en el ejercicio de sus funciones o para verificar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de esta ley.

El reglamento también regulará los medios de verificación de la información con múltiples fuentes públicas y privadas especialmente, respecto de información contenida en otros registros ya existentes.

El Reglamento regulará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del artículo 10 de esta ley.

Finalmente, el Reglamento establecerá las características de un canal administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá implementarse para denunciar cualquier infracción a las normas de la presente ley.

Artículo 16. – Modificaciones a la planta del Servicio de Impuestos Internos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 25 de abril de 2016, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal del Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente forma: En el numeral 1.3 Directivos de Carrera Afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo, para el cargo de Jefes de Departamento grado 5°, auméntese de 32 a 33 el número de dichos cargos.

Artículo noveno:

Indicación 128. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Añádase al artículo noveno, a continuación del n°21, los siguientes n°22 y 23, nuevos, readecuándose la numeración correlativa:

22. Agrégase, en el Capítulo III del Título I, a continuación del artículo 79, el siguiente párrafo 7°, nuevo:

§7. De los Fondos de Inversión con Compartimentos

Artículo 79 bis. - Fondos de inversión con compartimentos. Los fondos de inversión podrán organizarse como fondos de inversión con compartimentos, en adelante "FIC", cuyo reglamento interno general contemple uno o más compartimentos. Cada compartimento tendrá sus propias políticas de inversión, liquidez, endeudamiento, diversificación, votación y gastos, sus propias series de cuotas, su moneda de contabilización y sus propios aportantes, y se regirá por el reglamento interno general del FIC y por su reglamento interno de compartimento.

Salvo disposición expresa en contrario, cada compartimento se considerará como un fondo distinto para todos los efectos de esta ley, incluidas sus normas tributarias, y de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá obtener un número de Rol Único Tributario para cada compartimento.

Artículo 79 ter. - Patrimonios separados. Los activos y pasivos de cada compartimento constituirán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por cuenta de ese compartimento. Los acreedores de un compartimento solo podrán hacer efectivos sus créditos sobre los activos de dicho compartimento, y éstos no responderán de las obligaciones de otros compartimentos, del FIC ni de la administradora. Esta separación será oponible a terceros, incluso en los procedimientos concursales de la administradora o enla liquidación de otro compartimento, y toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Los gastos comunes a varios compartimentos se distribuirán entre ellos conforme a los criterios que establezca el reglamento interno general.

Artículo 79 quáter. - Depósito de los reglamentos internos. El reglamento interno general y los reglamentos internos de compartimento se depositarán en el Registro de Depósito a que se refiere el artículo 46. Tratándose de compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados o a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, el depósito producirá sus efectos de pleno derecho transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación, sin que pueda exigirse aprobación ni revisión previa, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 49 y las demás disposiciones legales confieren a la Comisión, las que se ejercerán preferentemente respecto de la administradora.

Artículo 79 quinquies. - Aportantes y patrimonio mínimo. No regirá respecto de un compartimento el número mínimo de partícipes del artículo 5° cuando entre sus aportantes haya un inversionista institucional, nacional o extranjero, incluidos los Fondos de Pensiones, ni se le aplicará por esa sola circunstancia lo dispuesto en el artículo 84. El patrimonio mínimo del artículo 5° se exigirá respecto de cada compartimento, salvo que la Comisión, mediante norma de carácter general, establezca un monto inferior para compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas institucionales.

Artículo 79 sexies. - Moneda de contabilización. Los compartimentos cuyos aportantes sean exclusivamente inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile llevarán su contabilidad en la moneda extranjera que establezca su reglamento interno, y podrán determinar en ella sus resultados tributarios sin necesidad de autorización previa del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 79 septies. - Traslado de domicilio a Chile. Los fondos y demás vehículos de inversión colectiva constituidos conforme a la legislación de otro país, cuando ésta lo permita, podrán trasladar su domicilio a Chile y continuar como un fondo o compartimento regido por esta ley, sin solución de continuidad en sus activos, pasivos y contratos ni en los derechos de sus partícipes. La administradora presentará la solicitud a la Comisión con los antecedentes que ésta determine mediante norma de carácter general. La Comisión deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde la presentación completa de la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se entenderá aprobada.

El traslado no constituirá enajenación de los activos del vehículo ni de las cuotas de sus partícipes para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El costo tributario de los activos que no originen rentas de fuente chilena será su valor de mercado a la fecha del traslado; el de los demás activos será el que habrían tenido para el vehículo de origen conforme a dicha ley.

Artículo 79 octies. - Transparencia y cumplimiento. La administradora mantendrá, por cada compartimento, un registro de aportantes con identificación de sus beneficiarios finales, el que estará a disposición del Servicio de Impuestos Internos, de la Unidad de Análisis Financiero y de la Comisión. Las administradoras de FIC estarán sujetas a las obligaciones de la ley N° 19.913 y a las de intercambio automático de información financiera para fines tributarios conforme a los acuerdos internacionales vigentes en Chile.

Artículo 79 nonies. - Convenios para evitar la doble tributación. Para efectos de los convenios para evitar la doble tributación internacional vigentes en Chile, y en la medida en que el respectivo convenio lo permita, el FIC y cada uno de sus compartimentos se considerarán residentes en Chile. El Servicio de Impuestos Internos emitirá certificados de residencia a nivel de compartimento.

"23. Agrégase, en la letra B) del artículo 82, los siguientes numerales iv) y v), nuevos:

"iv) Tratándose de compartimentos de fondos de inversión con compartimentos, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que provengan de rentas de fuente extranjera, aun cuando el compartimento no cumpla las condiciones del numeral iii). Para estos efectos, todo compartimento con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile llevará el registro a que se refiere la letra d) del número 2) del artículo 81, y sus distribuciones se imputarán en primer lugar a las cantidades anotadas en él.

v) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que correspondan a intereses de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 del DL 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, ni las que correspondan al mayor valor obtenido por el fondo en la enajenación de valores, siempre que ese mayor valor, de haber sido obtenido directamente por dichos contribuyentes, hubiera constituido un ingreso no constitutivo de renta conforme a los artículos 104 o 107 de la misma ley. La administradora llevará un registro separado de estas cantidades.

Lo dispuesto en los numerales iv) y v) estará sujeto a la limitación del párrafo siguiente y se aplicará sin perjuicio de las normas sobre impuestos mínimos aplicables a grupos multinacionales que establezca la ley.”.”

Artículo décimo:

Indicación 136. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo “Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero” introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el numeral 1 que modifica el art. 5, agréguese una nueva letra del siguiente tenor: "agréguese en la letra “c” del artículo 5, después de la expresión “instituciones financieras” la frase “*incluyendo las cajas de compensación de asignación familiar*".

Indicación 141. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo “Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero” introdúzcanse las siguientes modificaciones:

b) Agréguese un nuevo numeral del siguiente tenor “reemplácese en el art. 7°, donde señala "todas las empresas bancarias" por "*todas las empresas bancarias y las cajas de compensación de asignación familiar*".

Articulo décimo primero:

Indicación 150. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano:

1. Para intercalar, a continuación del numeral 6 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 7 a ser 8 y readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

*“**7.** Agrégase, en el artículo 5 ter, el siguiente inciso final:*

‘Las presunciones establecidas en este artículo no tendrán lugar si el emisor no acompañare, en la solicitud a que se refiere el artículo 5° bis o en la demanda, según corresponda, y respecto de cada operación reclamada, un informe técnico suscrito por quien lo elabore, que lo individualice con su nombre y cargo, y que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos y estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero conforme al inciso cuarto del artículo 6. Dicho informe deberá incorporar, a lo menos: a) los registros contemporáneos de la dirección de protocolo de internet (IP) y del dispositivo de origen; b) los factores de autenticación empleados y su enrolamiento; c) el contenido desplegado al usuario al requerirse su aprobación; d) las alertas generadas o la constancia de que no se generaron; y e) los límites y controles aplicables al canal utilizado, establecidos conforme a la letra d) del inciso segundo del artículo 6°’.”

Indicación 152. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano

2. Para intercalar, a continuación del numeral 8 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 9, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“9. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

‘Tratándose de lo dispuesto en la letra a) del inciso anterior, si los emisores detectaren operaciones que no correspondan al comportamiento habitual del usuario precedidas por un cambio de clave, deberán realizar un bloqueo preventivo temporal de los canales digitales y medios de pago afectados, manteniendo el acceso del titular a sus fondos por canales presenciales. La reactivación solo procederá previa verificación de identidad del titular por un mecanismo independiente del dispositivo desde el cual se originaron las operaciones, el que podrá ser presencial o el que determine la Comisión mediante la norma del inciso siguiente. El emisor deberá informar de inmediato al titular del bloqueo y del procedimiento de reactivación, por un medio seguro y distinto del canal afectado.’.

b) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión ‘inciso precedente’ por ‘inciso segundo’.”.

Indicación 153.3. De la diputada y el diputado Coloma y Weisse:

Para incorporar, en el numeral 1 del artículo décimo primero del proyecto de ley, que modifica el artículo 4 de la ley N.º 20.009, una nueva letra e), del siguiente tenor:

“e) Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

“Los emisores de medios de pago deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada para la autorización de operaciones electrónicas, conforme a los estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Dichos estándares deberán considerar la naturaleza y el nivel de riesgo de las operaciones, contemplar medidas de verificación de identidad adecuadas para prevenir el uso no autorizado de los medios de pago y ser revisados, a lo menos, una vez al año por la Comisión, la que deberá actualizarlos cuando resulte necesario, considerando la evolución tecnológica y las nuevas modalidades de fraude. La Comisión podrá establecer excepciones justificadas atendiendo al nivel de riesgo de las operaciones y a criterios de seguridad”.

Artículo décimo segundo nuevo:

Indicación 154.1. De los diputados (as) Bianchi, Brito y Hassler:

Para agregar un artículo décimo segundo nuevo, reordenando los demás, del siguiente tenor:

“Agréguese un nuevo artículo 473 bis en el Código Penal del siguiente tenor:

Art. 473 bis. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el que suministre valores de cualquier manera que sea a un interés que exceda al máximo que la ley permita estipular y que para su cobro incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

N°1: Utilice violencia, amenaza o intimidación en contra del deudor o su familia;

N°2: Obligue al deudor a la suscripción de documentos u otras acciones de disposición patrimonial, valiéndose de alguna de las vías señaladas en la circunstancia precedente; o

N°3: Se valga de engaño o se apropie ilícitamente de bienes del deudor o de su familia.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio si se cometiera este delito en forma habitual o masiva, o sirva para financiar una asociación ilícita.”.

De la misma forma, se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones, las cuáles recaen en materias de Ley de Quórum Calificado:

Décimo tercero:

Indicación 156. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 2, para eliminar la frase "cesará la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 157. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase en el artículo décimo tercero, a continuación del numeral 2, los siguientes numerales:

a) "3. Agrégase al artículo 45, a continuación del literal j):

Con todo, no se considerará inversión en el extranjero, para efectos de los límites establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, la inversión que los Fondos de Pensiones efectúen en instrumentos de emisores constituidos o domiciliados en los países de América Latina y el Caribe que determine el Régimen de Inversión, a través de fondos de inversión o fondos mutuos regidos por la Ley N° 20.712 y constituidos en Chile, sea directamente o por intermedio de otros fondos que cumplan los mismos requisitos, siempre que al menos un 70% del activo del respectivo fondo se encuentre invertido en Chile. Para efectos de esta ley, se entenderá por inversión indirecta regional la que se efectúe por esa vía en instrumentos de emisores nacionales o de los países señalados. El Régimen de Inversión establecerá la forma de cómputo de la inversión indirecta regional y los requisitos que deberán cumplir dichos fondos, incluida la proporción mínima de su cartera que deberá estar invertida en los referidos instrumentos. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la aplicación de los límites para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria."

Indicación 158. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) "4. Incorpórase luego del artículo 45 ter, el siguiente artículo 45 quáter, nuevo:

Artículo 45 quáter. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, a lo menos el veinte por ciento de la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cada una de las clases de activos de renta fija, renta variable y activos alternativos deberá materializarse en instrumentos de emisores nacionales, sea directamente o mediante la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45.

La inversión indirecta regional se computará íntegramente para el cumplimiento del porcentaje mínimo. La selección de los instrumentos subyacentes corresponderá exclusivamente a la administradora del respectivo fondo.

El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y plazos para regularizar los déficits respecto del porcentaje mínimo establecido en este artículo.

Indicación 159. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Añádase a continuación del artículo 45 quáter, el siguiente artículo 45 quinquies, nuevo:

"Artículo 45 quinquies.- El régimen de inversión, en lo relativo a las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y al mecanismo de retribuciones y aportes por rentabilidad, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Medición del desempeño. La determinación de las retribuciones y aportes se efectuará exclusivamente en función de la diferencia entre la rentabilidad de cada Fondo Generacional y la de su cartera de referencia, medida en el período y respecto de las bandas que establezca el Régimen de Inversión. El Régimen no podrá establecer, como condición adicional para acceder a la retribución ni como límite de inversión, umbrales máximos de error de seguimiento, umbrales mínimos de razón de información u otras métricas de desviación respecto de la cartera de referencia, sin perjuicio de utilizarlas con fines de monitoreo, supervisión e información. Las bandas deberán calibrarse de modo que permitan a las Administradoras diferenciar efectivamente sus estrategias de inversión.

b) Compromisos no llamados. Para efectos de los límites de inversión en activos alternativos, en capital privado y por gestor de activos alternativos, no se computarán los aportes comprometidos mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas ni los demás compromisos de inversión cuyo desembolso no haya sido requerido. Lo anterior es sin perjuicio del límite que el Régimen de Inversión establezca para dichos aportes comprometidos conforme al artículo 45, el que se fijará en forma separada de los límites señalados.

c) Coherencia entre cartera de referencia y universo invertible. Las categorías de activos y los índices de referencia deberán representar el universo invertible nacional, incluyendo las acciones de emisores nacionales de menor capitalización bursátil, las acciones de emisores inscritos en segmentos de bolsa destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión, y la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45. Los índices de activos alternativos y de capital privado deberán admitir la incorporación de vehículos nuevos, sin exigirles una trayectoria previa que impida su representación.

d) Cobertura cambiaria. El porcentaje de cobertura cambiaria de las carteras de referencia será un parámetro de la asignación estratégica que defina cada Administradora para cada Fondo Generacional, dentro de los rangos que establezca el Régimen de Inversión. Si el Régimen establece una

convención de cobertura uniforme para una categoría de activos, ésta deberá calibrarse sobre la base de razones de cobertura que minimicen el riesgo para un inversionista cuya moneda base sea el peso chileno o la unidad de fomento, y podrá ser creciente a medida que los afiliados del respectivo Fondo Generacional se aproximen a la edad legal para pensionarse. Lo dispuesto en esta letra se entiende sin perjuicio de los límites a la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y del informe previo favorable del Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá contener disposiciones contrarias a los criterios establecidos en este artículo.”.”.

Indicación 160. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) 5. Agrégase, en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

“El límite establecido en el inciso que regula la inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45 no se aplicará a la inversión en compartimentos de fondos de inversión con compartimentos cuyos únicos aportantes sean Fondos de Pensiones de una misma Administradora, siempre que la administración del compartimento esté a cargo de una administradora que no sea persona relacionada con la Administradora de Fondos de Pensiones y se cumplan las condiciones de selección, diversificación, comisiones e información que establezca el Régimen de Inversión.”.”.

d) 6. Agrégase en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de fondos de inversión que se encuentren en su período de colocación inicial, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contados desde el depósito de su reglamento interno, el límite de cuarenta y nueve por ciento establecido en el inciso anterior se calculará sobre el monto total de cuotas que dicho reglamento contemple como objetivo de colocación. Si al término de ese período la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora excediere el límite calculado sobre las cuotas efectivamente suscritas y prometidas suscribir, el exceso se regularizará conforme a los mecanismos y plazos que establezca el Régimen de Inversión.”.

Indicación 161. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Sustitúyase en la letra c) del artículo 99, el punto y coma final por un punto seguido, y agrégase a continuación el siguiente texto:

“Dichos procedimientos deberán contemplar requisitos de patrimonio, número de aportantes, antigüedad y trayectoria proporcionales al tipo de fondo, a su estrategia de inversión y a su etapa de desarrollo, y admitirán, tratándose de fondos nuevos, que la trayectoria se acredite respecto de la administradora o del equipo gestor responsable de las inversiones. Asimismo, no podrán considerar como causal de rechazo la circunstancia de que el fondo invierta en instrumentos de emisores de los países de América Latina y el Caribe determinados conforme al artículo 45, y computarán esas inversiones como inversión indirecta regional.”.

Indicación 162. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 6, para eliminar la frase "no serán aplicables la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 162.1. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Agrégase en el artículo 29 del decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán sujetas a un mecanismo de corresponsabilidad por desempeño, que vinculará una proporción de las comisiones percibidas a los resultados de la gestión de los recursos previsionales, evaluados en el largo plazo y ajustados por riesgo.

Cuando el desempeño de un Fondo resulte persistentemente inferior al de su cartera de referencia, la Administradora deberá reintegrar, con cargo exclusivo a su patrimonio, la proporción de las comisiones que corresponda. Los montos reintegrados serán abonados a las cuentas individuales de los afiliados afectados.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los parámetros de evaluación, la proporción y forma de los reintegros y los procedimientos para su aplicación.”

Indicación 162.2. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Incorpórase en el decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Cuando la Superintendencia de Pensiones haya advertido formal y fundadamente a una Administradora sobre riesgos relevantes asociados a determinadas operaciones o inversiones, y esta no adopte medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos, será civilmente responsable, con cargo a su propio patrimonio, de los perjuicios que dicha omisión cause a los Fondos de Pensiones o a sus afiliados.

La responsabilidad será determinada por los tribunales de justicia, considerando las advertencias efectuadas por la Superintendencia, las medidas adoptadas por la Administradora y la relación causal entre su conducta y los perjuicios ocasionados.

Las indemnizaciones que correspondan deberán destinarse a la restitución de los recursos de los Fondos de Pensiones o de las cuentas individuales afectadas, según corresponda."

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó como informante a la diputada **Priscilla Castillo Gerli.**

IV.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO

A. Antecedentes y fundamentos

Sostiene el mensaje que, desde comienzos de la década de 1990, Chile impulsó un proceso continuo de modernización de su mercado de capitales. Entre los principales hitos de este proceso se encuentran la creación del Depósito Central de Valores en 1993, la Ley de OPAs del año 2000 y las sucesivas reformas conocidas como MK I, MK II y MK III, que introdujeron modificaciones tributarias, institucionales y regulatorias destinadas a fortalecer el mercado de capitales, aumentar su liquidez, fomentar la industria de capital de riesgo, promover la innovación financiera y profundizar su integración. Este proceso continuó con la Agenda de Mercado de Capitales Bicentenario, de la que se derivaron, entre otras medidas, modificaciones al tratamiento tributario de los instrumentos derivados y normas destinadas a modernizar y fomentar la competencia del sistema financiero, ambas de 2011.

Como resultado de este proceso, Chile ha construido uno de los sistemas financieros más desarrollados de América Latina, exhibiendo niveles de profundidad y acceso al mercado superiores a los de sus pares regionales. No obstante, el país aún presenta una brecha respecto de las economías más avanzadas, particularmente en materia de eficiencia, situación que se traduce en mayores costos de intermediación financiera. En el mercado accionario se registraron avances relevantes en materia de liquidez; sin embargo, la capitalización bursátil, luego de alcanzar un máximo histórico equivalente al 144% del PIB en 2010, se situaba en torno al 70% del PIB en 2025.

Añade el proyecto que, en materia de renta fija, el stock de bonos se mantiene en niveles relevantes, aunque la liquidez del mercado se ha deteriorado durante los últimos años. Por su parte, el mercado de derivados financieros, especialmente los asociados a la cobertura cambiaria, ha experimentado una expansión significativa, adquiriendo una dimensión relevante para la gestión de

riesgos de los inversionistas institucionales y para la integración financiera del país.

El proyecto identifica como uno de los principales factores que han incidido en el deterioro reciente del mercado de capitales los retiros de fondos previsionales efectuados entre 2020 y 2021. En tres procesos sucesivos, los afiliados retiraron en conjunto cerca de US$50.000 millones, equivalentes aproximadamente al 25% de los fondos acumulados a junio de 2020 y al 18% del PIB de ese año. Como consecuencia, los activos administrados por los fondos de pensiones, que a comienzos de 2020 representaban cerca del 84% del PIB, actualmente no superan el 65%. Dado que dichos fondos constituían uno de los principales inversionistas institucionales del mercado de bonos de largo plazo, el mensaje sostiene que su menor tamaño se tradujo en una disminución de la liquidez del mercado de renta fija y en una menor capacidad del mercado financiero doméstico para absorber shocks externos.

A lo anterior se sumaron factores tributarios y regulatorios. En particular, el establecimiento, desde 2022, del impuesto a las ganancias de capital sobre acciones con presencia bursátil habría contribuido a reducir el dinamismo de la actividad bursátil, registrándose una disminución cercana al 35 por ciento en los montos transados durante el primer año de aplicación plena. Asimismo, sostiene que la recaudación obtenida habría sido inferior a la originalmente proyectada. El diagnóstico agrega que el marco normativo del mercado de capitales no ha sido objeto de una actualización integral desde la Agenda de Mercado de Capitales Bicentenario desarrollada entre 2010 y 2014, generándose rezagos y fricciones en materias tributarias, de infraestructura y de acceso.

Asimismo, el proyecto identifica diversos indicadores de estancamiento del mercado de capitales, entre ellos la disminución de la tasa de ahorro, la pérdida de dinamismo del mercado bursátil y la reducción del número de empresas listadas. Estas circunstancias se vinculan, a su vez, con una mayor dependencia del financiamiento externo por parte de las empresas de mayor tamaño, alternativa que resulta menos accesible para las empresas más pequeñas, las que continúan dependiendo principalmente del financiamiento bancario.

Según este diagnóstico, la menor profundidad del mercado de capitales también tiene efectos directos sobre los hogares, particularmente en el acceso al financiamiento hipotecario. La menor disponibilidad de inversionistas institucionales de largo plazo habría contribuido al encarecimiento del crédito para la vivienda y a la reducción de sus plazos, pasando desde tasas reales cercanas al 2 por ciento y plazos de hasta 30 años antes de 2019, a tasas cercanas al 4 por ciento real y plazos más reducidos. Esta situación incrementa el monto de los dividendos, dificulta el acceso de las familias a la vivienda y genera efectos sobre la actividad de la construcción y el empleo.

En este contexto, el mensaje señala que la reciente reforma previsional podría contribuir gradualmente a incrementar el volumen de ahorro disponible y, con ello, a profundizar nuevamente el mercado de capitales. Sin embargo, sostiene que el aumento del ahorro, por sí solo, no resulta suficiente para alcanzar dicho objetivo, puesto que también se requiere perfeccionar el marco regulatorio, tributario y de infraestructura que permite canalizar eficientemente esos recursos hacia el financiamiento de la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas chilenas. Es precisamente sobre estas condiciones estructurales que se concentra el proyecto de ley.

Sobre la base del diagnóstico anterior, el mensaje plantea como fundamento central la necesidad de recuperar la función instrumental del mercado de capitales nacional, de manera que el ahorro de las familias pueda canalizarse hacia el financiamiento de la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas nacionales, aproximando las condiciones de costo, plazo y acceso a los estándares de las economías desarrolladas.

Asimismo, el proyecto plantea que esta recuperación debe complementarse con una mayor capacidad del mercado de capitales chileno para atraer inversión extranjera de largo plazo, de manera que esta complemente, sin sustituir, el ahorro nacional y contribuya a posicionar a Chile como un centro financiero relevante para la región.

Para alcanzar estos objetivos, el mensaje estructura la reforma en cuatro dimensiones principales: la inclusión financiera y el acceso de los hogares al crédito formal; la atracción de inversionistas extranjeros y el fortalecimiento de Chile como centro financiero regional; la modernización del marco regulatorio aplicable a las empresas y al mercado de capitales; y la ampliación de las posibilidades de financiamiento para empresas de distinto tamaño.

B. Objetivo

La presente iniciativa tiene por objetivo recuperar la función instrumental del mercado de capitales nacional, de manera que el ahorro de las familias pueda financiar la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas nacionales, acercando las condiciones de costo, plazo y acceso a las existentes en las economías desarrolladas. Asimismo, se busca fortalecer la capacidad del mercado de capitales chileno para atraer inversionistas extranjeros y capital de largo plazo que complemente, sin sustituir, el ahorro nacional, contribuyendo a posicionar a Chile como un centro financiero relevante para la región.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el mensaje estructura la reforma en cuatro grandes dimensiones:

1. Fomento a la inclusión y protección financiera y al ahorro de los hogares

Esta dimensión busca ampliar el acceso al crédito formal, particularmente al financiamiento habitacional de largo plazo; reducir los costos y riesgos que enfrentan los consumidores en el mercado financiero; y fortalecer los instrumentos de ahorro voluntario destinados a complementar las futuras pensiones autofinanciadas.

Asimismo, la iniciativa procura facilitar el acceso de los hogares al financiamiento para la adquisición de la primera vivienda y contribuir a una mayor liquidez y profundidad del mercado hipotecario. En materia de protección financiera, busca perfeccionar los mecanismos de protección de los usuarios, compatibilizándolos con el establecimiento de adecuados deberes de cuidado y procedimientos más expeditos para la tramitación de reclamos. En materia de ahorro, procura fortalecer los incentivos al ahorro voluntario destinado tanto al financiamiento habitacional como a complementar las futuras pensiones.

Para ello, el proyecto contempla, entre otras medidas, la creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), destinado a facilitar la originación de nuevos créditos hipotecarios y ampliar la liquidez y profundidad del mercado hipotecario; la creación del Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), orientado a facilitar el financiamiento del pie de la primera vivienda; la actualización de los parámetros del Ahorro Previsional Voluntario (APV); y el perfeccionamiento de la ley N° 20.009, conocida como Ley de Fraudes, con el objeto de ajustar los deberes de cuidado de los usuarios y agilizar los mecanismos de protección.

2. Posicionamiento de Chile como centro financiero regional para atraer financiamiento hacia nuestro país

Este eje tiene por objeto fortalecer la profundidad y liquidez del mercado financiero nacional, atraer inversionistas extranjeros y capital de largo plazo, facilitando su ingreso y participación en el mercado financiero nacional y contribuyendo a posicionar al país como un centro financiero relevante para la región.

Para ello, el proyecto contempla medidas destinadas a remover barreras tributarias y regulatorias, facilitar la operación de inversionistas extranjeros, mejorar las condiciones de liquidez del mercado de renta fija y adecuar determinados requerimientos prudenciales a estándares internacionales. Asimismo, busca favorecer la incorporación de instrumentos financieros chilenos a plataformas internacionales de intermediación y ampliar las alternativas de inversión. Del mismo modo, considera ampliar las herramientas de gestión de liquidez disponibles para los inversionistas institucionales.

3. Simplificación y modernización regulatoria para un mercado más ágil y dinámico

El proyecto identifica diversas formalidades, costos y rigideces regulatorias que, de acuerdo con el diagnóstico contenido en el mensaje, no se adecuan suficientemente a la evolución del mercado financiero y a su creciente digitalización y a las características actuales de las operaciones.

En este ámbito, la iniciativa propone modernizar y simplificar distintos procedimientos y exigencias regulatorias, procurando que la regulación sea proporcional a los riesgos efectivos de las operaciones y permitiendo una adaptación más flexible del marco normativo a la evolución del mercado. Las modificaciones comprenden, entre otras materias, la emisión y registro de valores, el gobierno corporativo y la estructura de propiedad de las sociedades anónimas abiertas, la industria de administración de fondos, la infraestructura de pagos y liquidación, y ciertos regímenes especiales de crédito e información.

En conjunto, estas modificaciones buscan reducir cargas regulatorias innecesarias, manteniendo adecuados estándares de información, transparencia y protección de los inversionistas.

4. Mejor acceso al financiamiento para las empresas de cualquier tamaño para impulsar el crecimiento económico

Esta dimensión busca ampliar las posibilidades de acceso al mercado de capitales para empresas de distinto tamaño, particularmente aquellas que actualmente enfrentan mayores dificultades para acceder directamente a este tipo de financiamiento, como las empresas de menor tamaño, aquellas que se encuentran en etapas tempranas de desarrollo y las dedicadas a la exploración minera.

Con este propósito, el proyecto contempla mecanismos simplificados de acceso al mercado de valores para empresas, incluyendo un Segmento Junior para empresas de innovación y crecimiento y de exploración minera, junto con medidas destinadas a ampliar las alternativas de canalización de recursos hacia empresas de menor tamaño y favorecer la diversificación de sus fuentes de financiamiento; junto con modificaciones al tratamiento tributario de determinados instrumentos de renta fija y ganancias de capital, la ampliación de mecanismos de reinversión y otras medidas destinadas a facilitar y diversificar las alternativas de financiamiento empresarial.

C. Contenido

El mensaje presentado por el Ejecutivo se estructura en 21 artículos permanentes y 30 disposiciones transitorias.

I. Artículos permanentes

Artículo primero. Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI).

Crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y duración indefinida, cuyo objeto es facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas, dando prioridad a la adquisición de la primera vivienda. El FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, refinanciar, administrar y enajenar créditos hipotecarios y otros activos

vinculados al financiamiento habitacional. Dichos fondos podrán emitir cuotas, bonos y otros instrumentos de deuda de oferta pública, cuyas obligaciones podrán contar con la garantía del Estado de Chile, la que será irrevocable mientras las obligaciones garantizadas permanezcan vigentes. Asimismo, estarán habilitados para recibir recursos de inversionistas institucionales. Su administración y representación legal corresponderá al Banco Estado y será fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo segundo. Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).

Crea el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), destinado a fomentar el ahorro de las personas naturales para financiar el aporte propio o pie requerido para la adquisición de una primera vivienda, nueva o usada, por una única vez. Para ello, contempla cuentas de capitalización habitacional y una bonificación de cargo fiscal, estableciendo las condiciones de apertura, administración, ahorro, retiro y utilización de los recursos.

Artículo tercero. Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

Crea un estatuto especial destinado a facilitar el acceso al mercado público de valores de sociedades en etapas tempranas de desarrollo y de sociedades de exploración minera. Para ello, establece un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, junto con incentivos tributarios y mecanismos de protección para los inversionistas. Los emisores serán clasificados como Emisores de Innovación y Crecimiento o Emisores de Exploración Minera, y podrán acogerse a reglas especiales de negociación, incluyendo la posibilidad de operaciones en moneda extranjera y de listamiento simultáneo en bolsas extranjeras, en los términos que determine la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo cuarto. Código Tributario.

Modifica el Código Tributario con el objeto de facilitar la participación de inversionistas no residentes. En particular, excluye de la obligación de obtener RUT a determinados contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes comprendidos en los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo quinto. Ley sobre Impuesto a la Renta.

Introduce un conjunto amplio de modificaciones tributarias orientadas a simplificar el tratamiento de instrumentos financieros y favorecer la profundidad del mercado.

En materia de instrumentos de renta fija, el proyecto modifica sustancialmente el régimen establecido en el artículo 104 para facilitar el acceso al tratamiento tributario aplicable a determinados instrumentos de deuda de oferta

pública. En particular, sustituye la exigencia de una Tasa de Interés Fiscal por una tasa de cupón determinada conforme a valores normales de mercado y elimina el requisito de permanencia mínima de un año en poder del vendedor. Asimismo, elimina la retención del 4 por ciento sobre los intereses de estos instrumentos y establece que los intereses correspondientes a instrumentos del artículo 104 no se considerarán renta de fuente chilena, junto con adecuar las normas sobre retención e impuesto adicional. Estas modificaciones buscan reducir costos de cumplimiento, facilitar la transacción de bonos chilenos en plataformas internacionales y favorecer la participación de inversionistas no residentes en el mercado local de renta fija.

En materia de ganancias de capital, se reemplaza el artículo 107, flexibilizando y ampliando el ámbito de aplicación del ingreso no constitutivo de renta. Para las acciones, se sustituye el requisito de presencia bursátil por uno de capital flotante mínimo de 15%, lo que permite extender el beneficio a empresas de menor tamaño y a aquellas que se incorporen a segmentos bursátiles destinados a empresas emergentes. Asimismo, se flexibilizan los requisitos aplicables a cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos y se incorporan como instrumentos elegibles determinados valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local, derivados y mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

Por otra parte, se modifica el artículo 108 para extender a los fondos de inversión públicos el mecanismo de diferimiento de reinversión sin tributación inmediata que actualmente beneficia únicamente a los fondos mutuos.

A ello se agregan otros ajustes tributarios, entre ellos, modificaciones destinadas a equiparar el tratamiento de determinados derivados con las reglas generales, establecer reglas específicas para determinar el mayor o menor valor en la enajenación de moneda extranjera y precisar la determinación del interés real en obligaciones pactadas en moneda extranjera. También se introducen modificaciones destinadas a simplificar determinadas reglas de proporcionalización de gastos y a permitir, bajo las condiciones establecidas en la ley, la compensación de determinadas pérdidas con rentas provenientes de inversiones del mismo tipo.

Artículo sexto. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Modifica la regulación del IVA aplicable a determinados servicios financieros exportados, estableciendo que los servicios de gestión, asesoría o consultoría financiera y de administración patrimonial integral se entenderán utilizados en el extranjero para efectos de la exención, aun cuando los activos o instrumentos financieros objeto de dichos servicios se encuentren radicados o registrados en Chile.

Artículo séptimo. Ley de Timbres y Estampillas.

Modifica el artículo 24 del decreto ley N° 3.475, ampliando determinadas exenciones y adecuando las referencias relativas a operaciones efectuadas por personas o entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero. Asimismo, incorpora una exención para determinados bonos e instrumentos de deuda de oferta pública destinados a negociarse en segmentos o mercados bursátiles para empresas emergentes o en expansión.

Artículo octavo. Ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados.

Modifica esta ley con el objeto de equiparar el tratamiento tributario de los derivados a las reglas generales aplicables al resto de los activos financieros. Entre otras medidas, permite a determinadas personas naturales compensar pérdidas de derivados con ingresos provenientes de estos instrumentos y elimina el reconocimiento obligatorio sobre base *mark to market*, estableciendo reglas de reconocimiento sobre base percibida o devengada según el tipo de contribuyente. Asimismo, actualiza las reglas sobre deducción de pérdidas y gastos y las facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo noveno. Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.

Introduce modificaciones destinadas a modernizar la administración de fondos y carteras de inversión. Entre ellas, incorpora la figura del gestor de inversiones, permite que la Comisión para el Mercado Financiero establezca requisitos menos gravosos o exenciones regulatorias cuando ello no comprometa la protección de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera, y adecua las reglas aplicables a administradoras y fondos. También establece reglas sobre separación e independencia de las decisiones de inversión, conflictos de interés, garantías, delegación de funciones y actuación de los gestores de inversiones.

Artículo décimo. Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito y obligaciones de dinero.

Modifica el régimen de la Tasa Máxima Convencional, excluyendo de su ámbito determinadas operaciones: las correspondientes a determinados títulos de deuda en la parte asociada a diferencias entre el valor de adquisición y el monto nominal, las operaciones en que el deudor tenga la calidad de inversionista calificado y aquellas pactadas por montos superiores a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, establece que la Comisión para el Mercado Financiero deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de esta normativa.

Artículo décimo primero. Ley N° 20.009, sobre fraude en tarjetas y transacciones electrónicas.

Modifica el régimen de responsabilidad y protección frente a fraudes. Precisa los deberes de cuidado de los usuarios, establece un estándar de culpa leve y la presume cuando las operaciones desconocidas se hayan realizado mediante autenticación reforzada. Asimismo, ajusta los plazos de cancelación y restitución de fondos, elimina la prohibición de contratar seguros, amplía los deberes de seguridad a otros participantes de la cadena de pagos, reconoce derechos de repetición del emisor frente a entidades que hayan contribuido al fraude, establece un formato único para la declaración jurada y permite efectuar denuncias por medios electrónicos.

Artículo décimo segundo. Ley N° 18.876, sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores.

Incorpora un nuevo artículo 7° bis destinado a facilitar el depósito y transferencia electrónica de los mutuos hipotecarios endosables, permitiendo su circulación mediante anotaciones en cuenta y reduciendo las exigencias asociadas a la transferencia material de estos instrumentos. Asimismo, modifica el régimen de garantías y seguros exigibles a las empresas de depósito y custodia, estableciendo que la Comisión determine sus requerimientos dentro de parámetros asociados a la gestión de riesgos.

Artículo décimo tercero. Decreto Ley N° 3.500, sobre sistema de pensiones.

Eleva de 6 a 8 unidades tributarias mensuales el límite anual de la bonificación fiscal correspondiente al Régimen A del Ahorro Previsional Voluntario. Además, habilita a los fondos de pensiones para realizar operaciones de venta con pacto de retrocompra (REPO) y compra con pacto de retroventa (Reverse REPO) sobre instrumentos de deuda, exclusivamente para administrar liquidez transitoria, estableciendo límites y resguardos para evitar que estas operaciones incrementen indebidamente la exposición al riesgo de mercado o de crédito.

Artículo décimo cuarto. Ley General de Bancos.

Modifica las reglas relativas al requerimiento adicional de capital aplicable a bancos de importancia sistémica, adecuándolo a los principios de Basilea III. Se modifica el régimen de exigencia y de restricciones asociado a este capital adicional y se amplía el rango de la exigencia desde 1,0–3,5 a 0–3,5 puntos porcentuales. Asimismo, se adecuan las reglas sobre recompra o rescate de determinados instrumentos de capital y se actualizan las disposiciones relativas a los mutuos hipotecarios endosables.

Artículo décimo quinto. Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Introduce diversas modificaciones destinadas a modernizar y simplificar la regulación del mercado de valores. Somete a fiscalización de la Comisión a las entidades que determinen o difundan precios y metodologías de valorización de instrumentos financieros; modifica las reglas de información relativas a la adquisición de control; simplifica la emisión de instrumentos de deuda de oferta

pública y la convocatoria a juntas de tenedores de bonos; precisa las exigencias de separación e independencia de determinadas funciones financieras; y flexibiliza el régimen aplicable a valores extranjeros, incluyendo su inscripción y negociación fuera de bolsa.

Artículo décimo sexto. Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Moderniza diversas reglas societarias. Entre otras medidas, reduce determinados quorum de adopción de acuerdos; elimina la necesidad del título físico de las acciones, reconociendo al registro de accionistas como fuente de acreditación de la titularidad; permite que dicho registro sea llevado electrónicamente; simplifica determinadas reglas sobre juntas de accionistas; y modifica normas relativas a acciones con voto múltiple, adquisición de acciones propias, ventas forzosas y derechos de los accionistas. También simplifica el régimen de constitución y modificación de estatutos de determinadas sociedades anónimas especiales sujetas a fiscalización de la Comisión.

Artículo décimo séptimo. Mutuos hipotecarios endosables.

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, para permitir expresamente que los mutuos hipotecarios endosables puedan ser depositados y transferidos mediante anotaciones electrónicas en cuenta, de acuerdo con el nuevo régimen establecido en la ley N° 18.876.

Artículo décimo octavo. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Modifica el artículo 55 de la ley N° 18.840, habilitando al Banco Central para abrir cuentas corrientes bancarias a intermediarios de valores regulados por la Ley de Mercado de Valores.

Artículo décimo noveno. Ley N° 21.521, Fintec.

Modifica el Registro de Prestadores de Servicios Financieros para incorporar determinadas entidades vinculadas a la administración de carteras y fondos, evitando duplicidad de registros. Asimismo, modifica el régimen de registro automático de valores, eliminando determinados requisitos y ampliando la facultad normativa de la Comisión para establecer la documentación exigible para distintos tipos de valores.

Artículo vigésimo. Ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones.

Introduce modificaciones complementarias al régimen previsional, incluyendo ajustes a disposiciones relativas a las comisiones y a la administración de fondos, en concordancia con las modificaciones efectuadas al régimen de inversiones y a las operaciones de liquidez de los fondos de pensiones.

Artículo vigésimo primero. Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Incorpora un nuevo artículo 3° bis que dispone que solo podrán prestar servicios de cálculo de precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros a entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero aquellas entidades que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que determine la Comisión mediante normas de carácter general.

Asimismo, faculta a la Comisión para fiscalizar el cumplimiento de dicha regulación y ejercer las atribuciones que le confiere la ley respecto de estas entidades, estableciendo que la normativa que dicte deberá considerar el principio de proporcionalidad basada en riesgos.

II. Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio. Autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del FONAVI y suscribir y pagar cuotas de los fondos que este constituya hasta por US$2.000 millones. Los recursos podrán enterarse dentro de los 36 meses siguientes a la publicación de la ley, debiendo efectuarse un aporte inicial de US$500 millones antes de la constitución del primer fondo.

Artículo segundo transitorio. Establece un plazo de seis meses para dictar el decreto exento previsto en la ley que crea el FONAVI.

Artículo tercero transitorio. Establece un plazo de nueve meses para que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o adecue las normas necesarias para la aplicación del régimen del FONAVI.

Artículo cuarto transitorio. Fija un plazo de doce meses para dictar el decreto exento previsto en la normativa del FONAVI.

Artículo quinto transitorio. Establece que el FONAVI deberá constituir su primer fondo dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la ley.

Artículo sexto transitorio. Establece un plazo de 90 días para dictar la norma de carácter general y el reglamento necesarios para la aplicación del régimen de AVV.

Artículo séptimo transitorio. Dispone que el régimen de AVV entrará en vigencia transcurridos 90 días desde la publicación de la ley.

Artículo octavo transitorio. Establece que el Estatuto del Segmento Junior entrará en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero apruebe los reglamentos correspondientes presentados por las bolsas.

Artículo noveno transitorio. Dispone que las modificaciones introducidas por el artículo cuarto entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo décimo transitorio. Establece la entrada en vigencia de las modificaciones tributarias del artículo quinto el primer día del tercer mes siguiente a la publicación, con una excepción respecto de uno de sus numerales. Además, contiene una regla de protección para instrumentos adquiridos con anterioridad, respecto de los cuales se mantiene el tratamiento de ingreso no renta conforme a la legislación anterior.

Artículo décimo primero transitorio. Fija la entrada en vigencia de las modificaciones a los decretos leyes N° 825 y N° 3.475 el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo décimo segundo transitorio. Establece que las modificaciones a la normativa de derivados entrarán en vigencia el primer día del año siguiente a la publicación de la ley.

Artículo décimo tercero transitorio. Regula la entrada en vigencia de determinadas modificaciones a la ley N° 20.712, condicionándola a la dictación de normas de carácter general por la Comisión, y establece un plazo de seis meses para que las administradoras se adecuen a las nuevas reglas.

Artículo décimo cuarto transitorio. Establece que otras modificaciones a la ley N° 20.712 entrarán en vigencia con la publicación de las normas de carácter general respectivas, las que deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley.

Artículo décimo quinto transitorio. Dispone que las modificaciones a la ley N° 20.009 entrarán en vigencia desde la publicación de la ley, exceptuándolas de la regla general de vigencia.

Artículo décimo sexto transitorio. Precisa que determinadas modificaciones a la ley N° 20.009 se aplicarán únicamente a operaciones posteriores a la publicación de la ley, manteniéndose el régimen anterior para los reclamos y procedimientos iniciados previamente.

Artículo décimo séptimo transitorio. Establece un plazo de seis meses para que el Ministerio de Hacienda dicte los decretos exentos relativos al formato de la declaración jurada contemplada en la ley N° 20.009.

Artículo décimo octavo transitorio. Condiciona la entrada en funcionamiento de determinadas obligaciones de información de la ley N° 20.009 a la dictación de la norma de carácter general correspondiente por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de seis meses.

Artículo décimo noveno transitorio. Establece un plazo de seis meses para que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o actualice la norma de carácter general relativa a los deberes de seguridad previstos en la ley N° 20.009.

Artículo vigésimo transitorio. Establece que determinadas modificaciones relativas a la transferencia electrónica de mutuos hipotecarios y a

disposiciones de la Ley General de Bancos entrarán en vigencia con la publicación de la norma de carácter general de la Comisión, la que deberá dictarse dentro de 18 meses.

Artículo vigésimo primero transitorio. Condiciona la entrada en vigencia de determinadas modificaciones al decreto ley N° 3.500 a la determinación, por la Superintendencia de Pensiones, de los instrumentos elegibles para las operaciones previstas. La modificación relativa al artículo 20 O entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley.

Artículo vigésimo segundo transitorio. Condiciona la entrada en vigencia de determinadas modificaciones a la Ley de Mercado de Valores a la publicación de las normas de carácter general que dicte la Comisión.

Artículo vigésimo tercero transitorio. Establece un plazo de doce meses para adecuar el Reglamento de Sociedades Anónimas a las modificaciones introducidas por el proyecto y para que la Comisión dicte determinadas normas de carácter general.

Artículo vigésimo cuarto transitorio. Establece una entrada en vigencia diferida para diversas modificaciones de la ley N° 18.046, las que comenzarán a regir seis meses después de la publicación del decreto y de las normas de carácter general señaladas en el artículo anterior.

Artículo vigésimo quinto transitorio. Permite a las sociedades anónimas especiales ya constituidas solicitar a la Comisión que determine las cláusulas de sus estatutos que quedarán sujetas a aprobación previa conforme al nuevo régimen.

Artículo vigésimo sexto transitorio. La entrada en vigencia de las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, será el primer día del es subsiguiente a la publicación de la ley. Las entidades administradoras de sistemas de pago deberán adecuar sus normas de funcionamiento dentro de los doce meses siguientes a dicha determinación.

Artículo vigésimo séptimo transitorio. Dispone que las modificaciones correspondientes a la ley 21.375 entrarán en vigencia desde la publicación de la ley.

Artículo vigésimo octavo transitorio. Establece que las modificaciones incorporadas en la ley N° 21.000 entrarán en vigencia desde la publicación de la norma de carácter general que dicte la Comisión.

Artículo vigésimo noveno transitorio. Establece la regla general de vigencia del proyecto: las modificaciones que no tengan una fecha especial de entrada en vigor comenzarán a regir el 1 de enero siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo transitorio. Regula el financiamiento del mayor gasto fiscal. Durante el primer año presupuestario, este se financiará con cargo a

los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos contemplados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

V.- EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

- **Informe Financiero N° 225, de 9 de septiembre de 2026**

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presentó con el mensaje el informe financiero indicado con el siguiente contenido:

I. Antecedentes

El proyecto de ley propone diversas medidas orientadas a fomentar la inclusión y protección financiera y el ahorro de los hogares, posicionar a Chile como centro financiero regional para atraer financiamiento, implementar simplificaciones regulatorias para un mercado de capitales más ágil y dinámico, y mejorar el acceso a financiamiento para las empresas para impulsar el crecimiento económico.

Para efectos de una mejor exposición, tanto de los contenidos como de su efecto fiscal, el presente Informe Financiero se estructura de la siguiente forma. Primero, una sección de antecedentes que entrega un resumen de las medidas del proyecto de ley. Segundo, una sección de efecto fiscal que presenta las estimaciones del efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal. Finalmente, una sección de fuentes de información y de anexo.

Por su parte, la sección de antecedentes clasifica las medidas en las siguientes categorías: (1) medidas relacionadas al ahorro y la casa propia; (2) medidas tributarias; y (3) medidas normativas relativas al mercado de capitales. Esta estructura responde a un criterio de ordenamiento temático, por lo que no necesariamente replica la secuencia del articulado del proyecto de ley.

A continuación, se presentan los principales elementos contenidos en el presente proyecto de ley siguiendo el ordenamiento antes mencionado:

I.1 Medidas relacionadas al ahorro y la casa propia

<u>Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)</u>

Se crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración indefinida y domicilio en Santiago, cuyo objeto es facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas, dando prioridad a la primera vivienda. Queda sujeto a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y excluido de las normas de administración financiera del Estado, excepto el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto de la garantía

estatal. Su administración y representación legal corresponden al Banco del Estado de Chile.

El patrimonio del FONAVI se forma con los aportes del Fisco y demás recursos que obtenga en virtud de la ley. El artículo primero transitorio autoriza al Ministro de Hacienda a efectuar aportes y a suscribir y pagar cuotas de los fondos hasta por US$ 2.000 millones, en un plazo de hasta treinta y seis meses, con un aporte inicial de US$ 500 millones previo a la constitución del primer fondo. El FONAVI constituye fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, patrimonios separados, cuyas cuotas de serie única son suscritas y pagadas por el FONAVI con cargo a dichos aportes.

El apalancamiento se produce en los fondos: son estos los que emiten bonos e instrumentos de deuda de oferta pública inscritos en el Registro de Valores, cuyos recursos ingresan a su activo sin incrementar su patrimonio, y pueden mantener pasivos por hasta diez veces del patrimonio. Esas obligaciones son de cargo exclusivo del respectivo fondo y podrán contar con garantía del Estado, otorgada conforme al artículo 40 del decreto ley N° 1.263.

Los fondos no originan hipotecas ni financian directamente a deudores: adquieren créditos mediante procedimientos competitivos en que el adjudicatario origina con posterioridad bajo las condiciones de las bases, con vivienda de hasta 6.000 unidades de fomento (UF). Las entidades originadoras retienen una primera pérdida estructurada como deducible por crédito, vigente mientras éste permanezca en el fondo, y las cuotas fiscales sólo soportan pérdidas después de esa imputación. El administrador informa semestralmente a Hacienda el monto y características de activos y pasivos, su estructura de vencimientos y el monto vigente de las obligaciones garantizadas.

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

El proyecto crea el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) y la cuenta de capitalización habitacional, un vehículo de ahorro de destino exclusivo para enterar el pie de la primera vivienda, administrado por entidades fiscalizadas por la CMF (bancos, administradoras de fondos, compañías de seguros de vida, cooperativas de ahorro y crédito, y cajas de compensación, estas últimas sujetas a informe previo de la SUSESO y con obligación de delegar la administración de inversiones). Los recursos constituyen patrimonio separado del administrador, se invierten según políticas autorizadas por la CMF, y el ahorro es inembargable hasta 420 UF (la bonificación estatal lo es íntegramente). El traspaso entre instituciones es libre, no constituye retiro ni interrumpe el cómputo del período mínimo de ahorro.

La bonificación fiscal opera bajo un modelo de cofinanciamiento del pie: quien acredite 30 meses mínimos de ahorro y haya reunido un 7% del valor de la vivienda recibe un 3% adicional del Estado, completando el pie exigido por el financiamiento hipotecario. Aplica solo a viviendas de hasta 6.000 UF, nuevas o usadas, con solicitudes dentro de un plazo de cinco años contado desde el

vencimiento del mes 30 siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Es un beneficio único por beneficiario, se devenga solo contra ahorro efectivamente acreditado, y está sujeto a un tope anual en UF que fijará un decreto supremo de Hacienda.

Aumento de bonificación APV régimen A

El proyecto actualiza la bonificación fiscal del Régimen A del Ahorro Previsional Voluntario, elevando su tope de 6 a 8 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) anuales mediante la modificación del inciso segundo del artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500. La modificación entra en vigencia el 1° de enero del año siguiente a la publicación de la ley.

I.2 Medidas tributarias

Eximir del requisito de RUT a inversionistas no residentes (Art. 104 y 107)

Los inversionistas no residentes que invierten únicamente en acciones cuya ganancia de capital se beneficia con el ingreso no renta contenido en el art. 107 de la LIR, o en bonos cuya ganancia de capital se beneficia con el ingreso no renta contenido en el art. 104 de la LIR, no tienen obligaciones tributarias propias relevantes, puesto que sus obligaciones tributarias son cumplidas por agentes retenedores en el país. El requisito de obtención de RUT, por tanto, pasa a ser innecesario respecto de estos contribuyentes y constituye una fricción indeseada respecto de la atracción de capitales extranjeros. En consecuencia, se elimina el requisito de obtención de RUT a aquellos inversionistas que únicamente inviertan en los activos señalados.

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros

El artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta condiciona el ingreso no constitutivo de renta aplicable a la ganancia de capital de bonos y demás títulos de deuda de oferta pública a que la emisión declare una Tasa de Interés Fiscal (TIF), a que se pague un cupón anual de al menos 1/25 de dicha tasa y a que el instrumento permanezca al menos un año en poder del vendedor, exigencias a las que se suma una retención de 4% sobre los intereses devengados que grava tanto a tenedores residentes, quienes luego la imputan como crédito contra su Impuesto Global Complementario, como a no residentes. Dentro de los tenedores de bonos, un volumen relevante es de propiedad de fondos e instituciones internacionales que no califican como contribuyentes de Impuesto a la Renta y a quienes se devuelve lo retenido, sin que ello se traduzca en una recaudación efectiva. El proyecto reemplaza la exigencia de declarar una TIF por la de emitir a una tasa de interés de mercado con pago anual, elimina el requisito de permanencia mínima de un año y suprime por completo la retención de 4% sobre los intereses de estos instrumentos, eximiendo de tributación en Chile a los tenedores no residentes y liberando de la retención previa a los

tenedores residentes, quienes continuarán tributando por dichas rentas mediante el Impuesto Global Complementario, pero sobre base percibida.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107 LIR)

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta condiciona el ingreso no constitutivo de renta aplicable a la ganancia de capital de acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos al cumplimiento del requisito de "presencia bursátil" -contar con presencia ajustada superior a 25%, considerando las transacciones diarias por al menos 1.000 UF durante 180 días hábiles bursátiles, o contar con un market maker-, exigencia que favorece a las acciones de mayor tamaño y liquidez y deja fuera del beneficio a las empresas emergentes y a instrumentos con potencial de profundizar el mercado. El proyecto reemplaza, para las acciones, el requisito de presencia bursátil por una exigencia de capital flotante mínimo de 15% -el porcentaje de acciones que no pertenece a controladores, sus directores, ejecutivos principales o sus relacionados-, eximiendo además de los requisitos de sociedad anónima abierta e inscripción en el Registro de Valores a emisores que listen sus acciones en segmentos bursátiles para empresas emergentes.

Para las cuotas de fondos de inversión bastará con que se transen en bolsa y que el reglamento interno obligue a distribuir la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, y para las cuotas de fondos mutuos bastará con que inviertan al menos un 90% de su cartera en acciones de sociedades anónimas abiertas, con o sin presencia bursátil, en acciones de sociedades incluidas en segmentos o mercados de bolsas de valores destinados a empresas emergentes, en instrumentos del artículo 104 o en valores de oferta pública extranjeros que distribuyan sus rentas periódicamente. Se incorporan además como instrumentos elegibles los valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local, los derivados cuyos subyacentes cumplan los requisitos del artículo 107 y los mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

Ampliación de norma de diferimiento de impuesto a la renta en caso de reinversión (art. 108 LIR)

Ampliar la posibilidad de diferir el impuesto aplicable a la ganancia de capital de que gozan los fondos mutuos no acogidos al art. 107, a fondos de inversión públicos. Actualmente, la posibilidad de diferir el impuesto a la renta por la reinversión de utilidades únicamente aplica para fondos mutuos. Se busca equiparar el tratamiento para fondos de inversión públicos que no cumplan los requisitos del art. 107.

Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) a créditos provenientes del extranjero

El impuesto de timbres y estampillas del Decreto Ley N° 3.475 (ITE) contempla exenciones sobre las operaciones de depósito, captación de capitales y crédito de dinero diseñadas en función del ahorrante local, de manera que benefician únicamente a los bancos o instituciones financieras que se financian

mediante operaciones con inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el caso de obtener financiamiento del exterior, dichas operaciones se gravan con el referido impuesto, encareciendo el financiamiento externo. El proyecto amplía dichas exenciones al financiamiento otorgado por no residentes, equiparando su tratamiento al que hoy reciben los financiamientos con ahorrantes e inversionistas locales.

Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas a bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública en segmentos de la bolsa destinados a empresas emergentes

Se establece una nueva exención de ITE a bonos u otros instrumentos de oferta pública eximidos de la obligación de inscripción del Registro de Valores por la Comisión para el Mercado Financiero, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

Modificaciones a la Ley de Derivados

La Ley 20.544, que regula los derivados en Chile, establece el reconocimiento tributario de dichas operaciones en base “mark-to-market”. Es decir, se considera la variación del valor de mercado del derivado, aún cuando la renta no se encuentre percibida o devengada.

El proyecto de ley busca equiparar el tratamiento tributario de los derivados a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en virtud de las cuales las rentas se deben reconocer sobre base percibida o devengada.

Asimismo, se establecen ciertos ajustes en materia de procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de otorgar mayor certeza a los contribuyentes, tales como permitir la deducción de pérdidas en estas operaciones legítimamente generadas, en la medida en que no exista culpa grave o dolo.

Otros ajustes a la Ley de Impuesto a la Renta

Se modifican los artículos 17 Nº 8, 20, 33, 41 bis, 54, 59, 74, entre otros contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en diversas materias, para efectos de ajustar en conformidad a las disposiciones en materia tributaria del proyecto de ley, y también en ciertos casos para otorgar mayor certeza. A modo de ejemplo, se ajustan las normas de determinación del interés real en el caso de depósitos a plazo en moneda extranjera, o las normas de determinación del resultado en la enajenación de moneda extranjera por parte de contribuyentes de impuestos finales, entre otros.

Exención de IVA a servicios financieros no residentes

El proyecto precisa en la Ley de Impuesto al Valor Agregado que, respecto de los servicios de gestión, asesoría o consultoría financiera y de administración patrimonial integral, se entenderá cumplido el requisito de

utilización en el extranjero, permitiendo el acceso a la exención aún cuando sus efectos económicos se producen en Chile.

Estatuto Bolsa Junior

Se crea un “Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, destinado a Empresas de Innovación y de Exploración Minera”, el cual permitirá a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a proyectos de exploración minera *greenfield* financiarse en mercados públicos, mejorando su capacidad de acceder a capital.

El referido estatuto establece una serie de beneficios tributarios para incentivar la capitalización de estas empresas, tales como la ampliación del ingreso no renta contenido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al mayor valor obtenido en la enajenación de las empresas que se listen en este nuevo segmento de las bolsas; el establecimiento de un crédito tributario de 35% del monto de la inversión efectuada, con un tope de 50 UTA, para contribuyentes de Impuesto Global Complementario; y establecer la posibilidad de que los inversionistas reconozcan los gastos incurridos por sociedades de exploración minera *greenfield*.

I.3 Medidas normativas relativas al mercado de capitales

Perfeccionamientos a la Ley de Fraudes

El proyecto modifica la Ley N° 20.009, con el objeto de recalibrar el régimen de responsabilidad por fraudes en operaciones bancarias y electrónicas que fijó la Ley N° 21.673, de 2024. Se sustituye el estándar de dolo o culpa grave, que en la práctica resulta imposible de acreditar por el emisor, por el de culpa leve propio del derecho común, y se incorpora una presunción de falta de cuidado del usuario cuando la operación se realizó con autenticación reforzada, presunción que opera en sede judicial, de modo que el emisor sigue requiriendo autorización del juez para suspender la restitución. Se excluyen del derecho a cancelación de cargos o restitución de fondos las operaciones realizadas con claves que el propio usuario haya reconocido expresamente haber entregado a un tercero, y se elimina en consecuencia la prohibición de que el usuario se asegure frente a este riesgo, manteniéndose la protección plena frente a fallas del sistema de pagos. Se establece además un formato único de declaración jurada, fijado por el Ministerio de Hacienda, que ningún emisor podrá ampliar, se permite denunciar el fraude por medios electrónicos para acceder a estos derechos, y se faculta a la Comisión para el Mercado Financiero para sancionar el incumplimiento de deberes de prevención de fraude por parte de los distintos segmentos de la cadena de pagos. Finalmente, se otorga al emisor que restituye una acción de repetición contra las entidades de la cadena de pago que hayan contribuido al fraude o a la falta de prevención, en proporción a su contribución, preservando la ventanilla única para el usuario afectado.

Reconversión de la exigencia D-SIB en un colchón de capital

El proyecto modifica los artículos 55 bis, 56, 61, 66, 66 quáter, 77, 78 y 81 de la Ley General de Bancos, con el objeto de corregir el tratamiento de la exigencia de capital básico adicional que se aplica a los bancos de importancia sistémica. Hoy dicha exigencia está incorporada al mínimo regulatorio del artículo 66, de modo que su incumplimiento activa el régimen de infracción y sanción del artículo 68, en lugar del régimen de restricción escalonada de reparto de utilidades que la ley destina a los colchones de conservación y contracíclico. La propuesta desvincula la exigencia del mínimo regulatorio y la somete al mismo tratamiento de los demás colchones, incorporando su cumplimiento como criterio de clasificación de solvencia, e impidiendo que el banco recompre o rescate voluntariamente instrumentos de capital cuando ello implique dejar de cumplirla. Se amplía además el rango de la exigencia, de entre 1,0 y 3,5 puntos porcentuales a entre 0,0 y 3,5 puntos porcentuales, permitiendo calibrarla de forma proporcional a la importancia sistémica de cada banco.

Habilitación de operaciones de repo para los Fondos de Pensiones

El proyecto incorpora un nuevo artículo 45 ter al Decreto Ley N°3.500 y modifica sus artículos 34, 46, 48 y 138, con el objeto de habilitar a los Fondos de Pensiones para celebrar operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de su propiedad, con el exclusivo fin de administrar liquidez transitoria. La habilitación es acotada, prohíbe destinar los recursos obtenidos a instrumentos de capital, a constituir posiciones netas vendedoras o a incrementar la exposición del Fondo a riesgo de mercado o de crédito, exige que las operaciones se celebren al amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central, y remite al Régimen de Inversión la determinación de los instrumentos elegibles, contrapartes, límites y plazos. Se prohíbe además celebrar estas operaciones con la propia Administradora, con sus personas relacionadas, o entre Fondos administrados por una misma Administradora.

Simplificación y ampliación del registro y emisión de valores

El proyecto modifica los artículos 104, 123, 131, 188 y 189 de la Ley de Mercado de Valores y ajusta el nuevo artículo 8° ter incorporado por la Ley Fintec, con el objeto de reducir los costos de emisión y de acceso al Registro de Valores. Se eliminan los listados legales de menciones mínimas que deben contener las escrituras públicas de emisión de bonos y de pagarés, delegando su determinación en la Comisión para el Mercado Financiero. Se amplía de treinta y seis a sesenta meses el plazo máximo de la deuda que puede emitirse mediante pagaré sin necesidad de estructurarse como bono. Se simplifica la convocatoria a la junta de tenedores de bonos y se unifica el mérito ejecutivo de los títulos físicos y desmaterializados. Se reemplaza el requisito de convenio de colaboración con el supervisor extranjero, exigido para eximir de inscripción a valores extranjeros, por condiciones que fijará la Comisión, y se elimina el informe previo del Banco Central para autorizar transacciones de estos valores fuera de bolsa. Finalmente, se ajusta el mecanismo de registro automático para que aplique a todo tipo de valores y no solo a títulos de deuda.

Digitalización de acciones y modernización de su cesión y registro

El proyecto modifica los artículos 7, 12, 17, 19, 59, 69 bis y 83 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y la letra e) del artículo 20 de la Ley N°18.876, con el objeto de eliminar la exigencia de título físico como soporte de la propiedad accionaria. Se reconoce al registro de accionistas como la fuente que acredita la titularidad de las acciones, permitiendo que se lleve por medios electrónicos y exigiendo a las sociedades anónimas abiertas hacerlo a través de una empresa de depósito y custodia de valores o de un prestador certificado por la Comisión, de manera que el certificado que de allí emane reemplace al título físico para todos los efectos legales, incluido el mérito ejecutivo. Se simplifica además la citación a junta de accionistas y se rebaja el piso de garantías exigido a las empresas de depósito y custodia.

Creación de registro separado y delimitación de requisitos para la emisión de “Mini-bonos”

El proyecto modifica los artículos 250, 251, 252 y 254 de la Ley de Mercado de Valores, incorporados por la Ley Fintec y aún no vigentes, con el objeto de asegurar que el régimen simplificado de emisión de deuda para empresas de menor tamaño resulte efectivamente menos oneroso que el régimen general. Se precisa que estos títulos no requieren inscripción en el Registro de Valores, quedando sujetos únicamente a una anotación en un registro público especial de carácter informativo y sin cobro de derechos, y se los equipara a los valores inscritos para efectos del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se acota la información que la Comisión puede exigir, tanto para acreditar la identidad y capacidad legal del emisor como para el régimen de información continua, la que en ningún caso podrá ser igual o superior a la exigida a los emisores del Registro de Valores.

Reducción de quorum calificados en sociedades anónimas abiertas

El proyecto modifica los artículos 2, 24, 67, 79 y 116 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de rebajar los umbrales de aprobación exigidos para determinados acuerdos de junta. Se reduce de dos tercios a mayoría absoluta de las acciones emitidas el quorum requerido para cancelar la inscripción en el Registro de Valores, para autorizar al directorio a abstenerse de cobrar un aumento de capital no enterado, para las materias del inciso segundo del artículo 67, y para efectuar repartos opcionales en el marco de una liquidación. Se mantiene el quorum de dos tercios para la aprobación de operaciones con partes relacionadas y para las reformas que afecten preferencias de acciones. Adicionalmente, se rebaja de la unanimidad a dos tercios el quorum exigido para apartarse de la obligación de distribuir como dividendo al menos el 30% de las utilidades líquidas del ejercicio.

Flexibilización de operaciones respecto al capital de las sociedades anónimas abiertas

El proyecto modifica los artículos 24, 25, 27 A, 27 B y 27 C de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de facilitar las operaciones de capital. En materia de recompra de acciones, se elimina el límite que circunscribe la adquisición al monto de las utilidades retenidas, se suprimen el sistema de adquisición a prorrata y el tope de 25% del volumen transado diario, se habilita la adquisición a través de sistemas alternativos de transacción, se eleva de 5% a 15% el tope de acciones que pueden mantenerse en cartera y se amplían los plazos para enajenarlas. En materia de bonos convertibles, se establece que su emisión no produce por sí sola un aumento efectivo de capital, emitiéndose las acciones solo a medida que las conversiones se produzcan, y se faculta a la junta para fijar un plazo distinto al legal para el ejercicio del derecho de opción preferente y para excluirlo total o parcialmente respecto de estas emisiones. Se eleva además de 10% a 20% la porción del aumento de capital destinable a planes de compensación de trabajadores.

Creación de un mecanismo de *Squeeze-Out*

El proyecto modifica la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de establecer un mecanismo general de venta forzosa. Se permite a accionistas mayoritarios, bajo ciertas condiciones, a exigir a los accionistas restantes la venta de sus acciones.

Ampliación de series preferentes y nuevas series de votos múltiples

El proyecto modifica los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de permitir estructuras de capital más flexibles. Se elimina el plazo máximo de cinco años hoy aplicable a las preferencias que otorgan preeminencia en el control, permitiendo establecerlas con carácter permanente, y se levanta la prohibición de series de acciones con derecho a voto múltiple, facultando a los estatutos para computar los quorum y mayorías conforme al número de votos que dichas acciones confieren. Como resguardo, se establece que en toda oferta pública de adquisición dirigida a una sociedad con series de esta naturaleza, el precio ofrecido por dichas acciones no podrá ser superior al ofrecido por las demás acciones con derecho a voto, y que la serie con voto múltiple pierde su preferencia si la sociedad no ha cumplido las contraprestaciones otorgadas a otras series con ocasión de su creación.

Proporcionalidad regulatoria y reducción de costos y garantías para fondos y Administradoras Generales de Fondos

El proyecto modifica los artículos 2°, 4° y 13 de la Ley N° 20.712, con el objeto de reducir los costos regulatorios de la industria de fondos. Se faculta a la Comisión para eximir, mediante norma de carácter general, a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de exigencias de la ley o para establecerles requisitos menos gravosos, en línea con la facultad equivalente que la Ley Fintec ya contempla para los emisores de valores. Se reemplaza la fórmula porcentual de patrimonio mínimo introducida por la Ley Fintec, por un monto máximo dentro de un rango. Y en materia de garantías, se elimina el piso

automático equivalente al 1% del patrimonio del fondo, se incorpora un techo de 0,5% al porcentaje que la Comisión puede exigir según la calidad de gestión de riesgos de la administradora, y se fija un tope absoluto de 25.000 unidades de fomento, hoy inexistente en la ley.

Clarificar los límites para la prevención del uso de información privilegiada

El proyecto reemplaza el artículo 169 de la Ley de Mercado de Valores, con el objeto de precisar el alcance de la separación funcional exigida entre la toma de decisiones de inversión y otras actividades financieras. Se acota expresamente dicha separación al ámbito de las entidades relacionadas entre sí, eliminando la incertidumbre que hoy genera la norma sobre cómo pueden organizarse los grupos financieros. Se elimina el otorgamiento de créditos de las actividades sujetas a separación, por tratarse de una actividad de naturaleza distinta que cuenta con su propio régimen de partes relacionadas en la Ley General de Bancos. Se precisa que la comercialización de fondos propios no constituye intermediación para estos efectos. Y se permite compartir recursos operativos entre entidades relacionadas, condicionado a la adopción de resguardos contra la filtración o el uso de información privilegiada, conducta que se mantiene sancionada civil y penalmente por el régimen general de la misma ley.

Permitir la separación de administración y gestión de inversiones en las Administradoras Generales de Fondos

El proyecto modifica numerosas disposiciones de la Ley N° 20.712, entre ellas sus artículos 1°, 15, 16, 17, 20, 21, 99, 102 y 103, con el objeto de habilitar a las administradoras para encomendar la gestión de la cartera de un fondo a un gestor de inversiones especializado. Se crea un régimen propio para esta figura, que exige que el gestor esté inscrito y fiscalizado conforme al Título II de la ley, que el encargo conste por escrito, y que permite que su remuneración sea de cargo del fondo cuando el reglamento interno lo autorice expresamente. La responsabilidad por las decisiones de inversión adoptadas dentro del ámbito del encargo se radica en el gestor, liberando de ella a la administradora salvo por sus propios incumplimientos. Como resguardo de los aportantes, se exige a la administradora seleccionar y supervisar diligentemente al gestor, se somete a este último al régimen de garantía y fiscalización de las administradoras de carteras, y se lo hace directamente responsable frente al fondo y sus partícipes.

Ampliación del acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central

El proyecto modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de habilitarlo para abrir cuentas corrientes bancarias especiales a los corredores de bolsa y agentes de valores de la Ley N° 18.045. Estas cuentas tendrán por único objeto liquidar en el Sistema LBTR los saldos netos resultantes de la compensación efectuada por la Entidad de Contraparte Central. Actualmente

estos participantes deben canalizar su liquidación a través de un banco liquidador, lo que los expone al riesgo de crédito de dicho intermediario, aumenta las interconexiones dentro del sistema financiero, dificulta el cumplimiento oportuno de los llamados de margen intradía y genera una desventaja competitiva frente a los participantes bancarios. La medida no otorga a estas entidades acceso a facilidades de financiamiento, refinanciamiento ni liquidez del Banco Central.

Precisiones regulatorias de gobierno corporativo

El proyecto modifica los artículos 41, 126, 127, 128 y 134 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de precisar reglas cuya indefinición genera costos e incertidumbre. En materia de sociedades anónimas especiales, se acota la revisión inicial de la Comisión a la verificación de exigencias legales y se limita la aprobación previa de modificaciones estatutarias a las materias específicas que la Comisión identifique al autorizar la existencia de la sociedad, ajustando en consecuencia las sanciones de inexistencia y nulidad. Se precisa además el estándar bajo el cual se entiende cumplido el deber de cuidado de los directores, cuando actúan de buena fe, sin interés en la operación, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, y se explicita la facultad de la sociedad de contratar seguros de responsabilidad civil. Finalmente, se define el acuerdo abusivo sancionado por el artículo 134 bis, exigiendo la concurrencia copulativa de la ausencia de justificación fundada en el interés social, la finalidad de procurar un beneficio para quienes lo adoptan o para un tercero, y un perjuicio efectivo a los demás accionistas.

Comisiones a Vehículos nacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones

El proyecto modifica la Ley N° 21.735, con el objeto de suprimir la letra c) de su numeral 21, que incorporaba al artículo 45 bis del Decreto Ley N° 3.500 una prohibición de pagar comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión o mandatarios cuya exposición a determinados instrumentos de emisores nacionales superara el 10% de sus activos. Dicha prohibición generaba una asimetría injustificada, pues el pago de comisiones sí resultaba procedente respecto de vehículos con exposición equivalente a emisores extranjeros de alta capitalización. Con la supresión propuesta, los Fondos de Pensiones podrán canalizar inversión hacia emisores nacionales de alta capitalización a través de vehículos colectivos en las mismas condiciones aplicables a los extranjeros. Se efectúan además las adecuaciones formales de referencia necesarias para mantener la coherencia interna de dicha ley.

Modernización del régimen de los mutuos hipotecarios endosables (MHE)

El proyecto incorpora un nuevo artículo 7° bis a la Ley N° 18.876 y modifica el artículo 91 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, con el objeto de facilitar la circulación de

los mutuos hipotecarios endosables, hoy transferibles únicamente mediante endoso material sobre la copia autorizada única de la escritura pública. Se permite depositar voluntariamente dicha copia en una empresa de depósito y custodia de valores, quedando inmovilizada mientras dure el depósito, período durante el cual la transferencia del crédito se efectúa mediante anotaciones en cuenta que producen los mismos efectos jurídicos que el endoso, incluida la transferencia de las garantías y derechos accesorios. El certificado que emita la empresa de depósito, junto con una copia autorizada de la escritura, tiene mérito ejecutivo y reemplaza a la copia física para el ejercicio de los derechos del acreedor, debiendo anotarse la transferencia al margen de la inscripción hipotecaria solo antes de ejecutar la garantía o solicitar su alzamiento.

Precisiones a la Tasa de Interés Máximo Convencional para operaciones e inversionistas sofisticados

La Tasa Máxima Convencional que regula la Ley N° 18.010 protege al deudor no sofisticado frente a condiciones de crédito abusivas, pero su aplicación indiferenciada alcanza también a operaciones entre partes que no requieren esa protección: títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros, o no ofrecidos públicamente, en la parte que excede el capital e intereses del instrumento adquirido bajo la par; operaciones con deudores que tienen la calidad de inversionista calificado conforme al artículo 4° bis de la Ley N° 18.045; y créditos de monto superior a 10.000 unidades de fomento. El proyecto excluye del cálculo de la Tasa Máxima Convencional a estos tres tipos de operaciones, exigiendo en el caso de deudores con calidad de inversionista calificado que se deje constancia expresa en el instrumento de las circunstancias que hacen procedente la exclusión, junto con una declaración del deudor que afirme cumplir los requisitos para ello, sin alterar la protección que la Tasa Máxima Convencional continúa entregando a los deudores minoristas y a las operaciones de crédito de consumo e hipotecario.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

Para efectos de una mejor exposición de los contenidos con efecto fiscal, la presente sección del Informe Financiero se estructura de la siguiente forma: (1) medidas con efecto en gasto; (2) medidas tributarias con efecto en ingresos; (3) medidas con efecto bajo la línea; y (4) efecto en recaudación por crecimiento.

Esta forma de presentación responde a un criterio de ordenamiento fiscal y no replica necesariamente la secuencia de los antecedentes (que agrupa las medidas de forma temática para efecto de resumirlas). Cabe señalar, además, que las medidas señaladas en esta sección corresponden únicamente a aquellas con efectos sobre el presupuesto fiscal. Es decir, aquellas medidas que se estima no tienen costo fiscal son omitidas de este apartado del informe, aun cuando fueron descritas en la sección de antecedentes. Lo anterior ocurre para todas las

medidas normativas relativas al mercado de capitales señaladas en la sección I.3. Sin perjuicio de lo anterior, algunas de estas medidas se estiman tendrán efecto sobre el crecimiento económico, lo que se encuentra cuantificado en el Informe de Impacto Regulatorio (IIR) de la Subsecretaría de Hacienda (septiembre 2026). Este efecto se encuentra recogido en la sección II.4.

Todas las estimaciones de los ítems descritos a continuación se presentan de manera detallada en las tablas 1 y 2, donde los valores se expresan en porcentaje del PIB y en millones de pesos de 2026, respectivamente.

II.1 Medidas con efecto en gasto

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

La presente medida contempla una bonificación estatal que complementa el pie de las viviendas de hasta 6.000 unidades de fomento, nuevas o usadas, adquiridas bajo este régimen. El Fisco bonifica un porcentaje del valor de la vivienda aplicable a operaciones de primera adquisición y que sean financiadas con crédito hipotecario, condicional a que el titular o cotitulares cumplan con la meta de ahorro en el período dispuesto en el proyecto de ley. El aporte fiscal es de 3% y comenzará a regir treinta meses después desde la entrada en vigencia de la ley y por los cinco años siguientes. En adición, el proyecto de ley contempla la incompatibilidad del beneficio con aportes habitacionales que entrega el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) destinados a la adquisición de viviendas.

El efecto fiscal corresponde al monto agregado de esa bonificación, aplicado sobre el número de viviendas que se estima se acogerán al beneficio cada año.

Para efectos de la estimación, se considera el universo de viviendas asociadas a créditos hipotecarios que cumplen con los criterios respectivos (precio y primera vivienda), excluyendo aquellas que ya reciben subsidios habitacionales del MINVU. Finalmente, se incorpora un supuesto de demanda adicional inducida por la medida, la cual asciende a 23.500 viviendas en promedio por año. De esta forma, considerando ambos componentes, se contempla que se entregarán 50.000 bonificaciones cada año.

En función de los antecedentes expuestos y considerando un precio promedio de 3.075 UF, el mayor gasto asociado a la medida asciende a $187.263 millones anuales. La tabla final describe la trayectoria de mayor gasto fiscal por la aplicación de la medida, dado el calendario de aplicación supuesto.

Aumento de bonificación APV régimen A

Para el cálculo del efecto fiscal de esta medida, se utilizaron los datos del Servicio de Impuestos Internos para determinar la cantidad de contribuyentes con ahorros sujetos al tope de bonificación. Respecto de estos, se asumió que la totalidad de ellos aumentaría su ahorro, obteniendo la bonificación máxima adicional. Con ello, el mayor gasto fiscal se estima en $1.982 millones.

Garantía del Estado sobre deuda del FONAVI

El efecto del pago de garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI depende de la ocurrencia futura de eventos de no pago, por lo que no es susceptible de estimarse ex ante (las estimaciones asumen que el fondo podrá pagar sus obligaciones). Sin perjuicio de lo anterior, estas potenciales obligaciones para el Fisco y sus efectos deberán registrarse y reportarse en los informes de pasivos contingentes elaborados por la Dirección de Presupuestos.

II.2 Medidas tributarias con efecto en ingresos

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros

Esta medida implica la eliminación de la retención del 4% sobre los intereses devengados por instrumentos de deuda de oferta pública señalados en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, que deben realizar los representantes, custodios e intermediarios, a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile.

Para la estimación del efecto fiscal de esta medida se obtuvo la información relativa a las retenciones informadas en la Declaración Jurada N°1874 del Servicio de Impuestos Internos para el período 2024-2026. En concreto, se calculó el promedio anual de los montos -en pesos de 2026- informados para dicho período, expresándolo como porcentaje del PIB. Luego, para los años siguientes se asume que dicho ratio se mantiene constante en el tiempo.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)

La estimación se construyó a partir de montos transados y capitalización bursátil de acciones y cuotas de fondos, con datos observados entre enero y agosto de 2026 y proyectados linealmente a diciembre del mismo año, para las acciones y los de 2025 para los fondos mutuos (FFMM) y los fondos de inversión públicos (FIPU). La ganancia de capital se estimó como el monto transado en cada instrumento multiplicado por la rentabilidad (variación de capitalización) observada en igual período, aplicando dicha ganancia solo sobre la población de instrumentos que hoy no cumple el criterio de presencia bursátil, por corresponder al efecto incremental de esta medida.

Los menores ingresos fiscales se asocian al pago del impuesto de primera categoría o al global complementario, dependiendo de cada caso. Así, para el primer año el costo asciende a $11.586 millones (pesos de 2026).

Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) a créditos provenientes del extranjero

Para la estimación de este efecto fiscal se utilizó información del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Declaración Jurada 3324 presentada en el año comercial 2025.

Respecto del cálculo, a las 573 operaciones de crédito identificadas por el SII en el año 2025 se les aplicó la tasa de ITE asociada, totalizando una

recaudación de $7.681 millones en pesos de 2026. Este monto se expresa como porcentaje del PIB, el que se asume constante en el tiempo.

Estatuto Bolsa Junior

El beneficio de atribución de gasto en exploración minera se estima a partir de datos de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco, 2025), respecto de la exploración minera junior en etapa inicial. Sobre la cifra estimada se aplica la tasa de Impuesto de Primera Categoría correspondiente a cada año. Esto equivale a asumir que la totalidad de la exploración minera junior se traspasará a gasto.

Los menores ingresos fiscales se asocian al beneficio de gasto aplicable sobre dicha base. Así, para el primer año, el costo asciende a $29.628 millones (pesos de 2026), equivalente a -0,0081% del PIB.

Para el cálculo del crédito tributario, se asume un monto de inversión de capital de riesgo en startups (Asociación chilena de Venture Capital, 2026) y en exploración minera junior en etapa inicial (Cochilco, 2025). Luego, asumiendo un porcentaje de participación de inversionistas individuales personas naturales, se aplica un descuento por el beneficio del crédito (equivalente a 35%). Ambos montos se suman y el resultado se proyecta anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento del PIB. Esto da como resultado un costo fiscal de $32.654 (pesos de 2026), que se traduce en -0,009% del PIB, para 2027.

II.3 Medidas con efecto bajo la línea

Capitalización del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

Los aportes destinados al patrimonio del FONAVI ascienden a US$2.000 millones. Dichos aportes podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de la ley y corresponden a **operaciones bajo la línea**, por lo que no afectan el patrimonio neto del Fisco.

II.4 Impacto de mayor crecimiento

Para estimar los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se realiza un ejercicio en dos etapas explicado en el Anexo Metodológico. Este ejercicio utiliza los efectos en crecimiento de las distintas medidas derivados del Informe de Impacto Regulatorio elaborado por la Subsecretaría de Hacienda y encuentra que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB.

Tabla 1: Efecto fiscal por mayor crecimiento (*)
(% del PIB)

Año	Exención IVA a servicios financieros no residentes (**)	Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	Bolsa Junior	Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	Total: Mayor crecimiento
Año 1	0,00	-	0,00	0,01	0,01
Año 2	0,00	0,00	0,00	0,02	0,02
Año 3	0,00	0,00	0,00	0,02	0,03
Año 4	0,00	0,00	0,01	0,03	0,05
Año 5	0,01	0,01	0,01	0,04	0,06
Año 6	0,01	0,01	0,01	0,04	0,07
Año 7	0,01	0,02	0,01	0,05	0,09
Año 8	0,01	0,03	0,01	0,05	0,10
Año 9	0,01	0,03	0,01	0,05	0,11
Año 10	0,01	0,03	0,02	0,05	0,11
Año 15	0,01	0,03	0,02	0,05	0,11

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.

(**) Dado que el gravamen vigente impide en la práctica el desarrollo de esta industria hacia clientes no residentes, esta medida se excluye de la estimación contenida en la sección II.2.

Fuente: Dipres en base a Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

II.5 Efecto fiscal consolidado del proyecto de ley

Las tablas 2 y 3 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales -en % del PIB y en millones de pesos de 2026- estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente.

Los valores están expresados de forma tal que:

- Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.
- Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una reducción de ingresos o un aumento de gastos.

Tabla 2: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley

(% del PIB)

	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2041
Medidas con Efecto en Gasto (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	0,00	0,00	-0,02	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,02	0,00	0,00	0,00
Aumento de bonificación APV régimen A	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-0,0005	-0,0005	-0,0244	-0,0472	-0,0463	-0,0453	-0,0444	-0,0220	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008
Total	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	**-0,023**	**-0,023**	**-0,047**	**-0,070**	**-0,069**	**-0,068**	**-0,067**	**-0,045**	**-0,023**	**-0,023**	**-0,023**
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Exención IVA a servicios financieros no residentes	0,001	0,002	0,003	0,004	0,005	0,006	0,007	0,008	0,009	0,010	0,010
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0,000	0,000	0,000	0,002	0,007	0,013	0,022	0,032	0,032	0,032	0,032
Bolsa Junior	0,002	0,003	0,005	0,006	0,008	0,009	0,011	0,013	0,014	0,016	0,016
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	0,006	0,016	0,025	0,032	0,038	0,043	0,047	0,049	0,052	0,053	0,053
Total	0,01	0,02	0,03	0,05	0,06	0,07	0,09	0,10	0,11	0,11	0,11
Total Gob. Central con crec. (1)	**-0,01**	**0,00**	**-0,01**	**-0,02**	**-0,01**	**0,00**	**0,02**	**0,06**	**0,08**	**0,09**	**0,09**
Medidas con efectos bajo la línea (4)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Capitalización FONAVI	-0,2	-0,2	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.

(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.

(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

Tabla 3: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(millones de $ de 2026)

Medidas con Efecto en Gasto (1)	2027 Año 1	2028 Año 2	2029 Año 3	2030 Año 4	2031 Año 5	2032 Año 6	2033 Año 7	2034 Año 8	2035 Año 9	2036 Año 10	2041 Año 15
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	0	0	-93.631	-187.263	-187.263	-187.263	-187.263	-93.631	0	0	0
Aumento de bonificación APV régimen A	-1.982	-2.026	-2.073	-2.120	-2.164	-2.210	-2.257	-2.305	-2.352	-2.399	-2.649
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-1.982	-2.026	-95.705	-189.383	-189.427	-189.473	-189.520	-95.936	-2.352	-2.399	-2.649
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-4.141	-4.234	-4.333	-4.430	-4.523	-4.618	-4.716	-4.816	-4.914	-5.014	-5.536
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-11.586	-11.328	-11.227	-11.465	-11.701	-11.943	-12.190	-12.436	-12.687	-12.941	-14.288
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-7.681	-7.855	-8.037	-8.217	-8.390	-8.567	-8.748	-8.934	-9.116	-9.301	-10.269
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-32.654	-33.393	-34.169	-34.933	-35.667	-36.420	-37.190	-37.980	-38.754	-39.543	-43.658
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-29.628	-30.299	-31.002	-31.696	-32.362	-33.045	-33.744	-34.461	-35.163	-35.878	-39.612
Total	-85.690	-87.109	-88.768	-90.740	-92.643	-94.591	-96.587	-98.627	-100.634	-102.677	-113.363
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	-87.672	-89.135	-184.473	-280.122	-282.070	-284.064	-286.107	-194.563	-102.986	-105.076	-116.013
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Exención IVA a servicios financieros no residentes	3.896	7.961	12.208	16.625	21.197	25.945	30.875	35.991	41.300	46.807	51.679
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0	458	1.384	9.144	27.509	55.291	92.669	139.810	142.606	145.458	160.598
Bolsa Junior	5.946	12.149	18.630	25.371	32.349	39.595	47.118	54.926	63.027	71.431	78.865
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	23.571	60.553	97.254	129.625	156.965	179.942	199.254	215.668	229.790	242.167	267.372
Total	33.413	81.121	129.475	180.766	238.020	300.773	369.916	446.395	476.723	505.863	558.514
Total Gob. Central con crec. (1)	-54.258	-8.014	-54.998	-99.357	-44.050	16.709	83.809	251.832	373.738	400.787	442.501
Medidas con efectos bajo la línea (4)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Capitalización FONAVI	-600.000	-600.000	-600.000	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.
(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).
(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.
- Subsecretaría de Hacienda (2026). Informe de Impacto Regulatorio – Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.
- Dirección de Presupuestos (2026). Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre de 2026.
- Servicio de Impuestos Internos (2025). Informe de Gasto Tributario 2024 a 2030.
- Banco Central (2026). Cuentas Nacionales del segundo trimestre de 2026.
- Pacto Fiscal. Espacio fiscal que puede generar el crecimiento económico en el período 2024-2034, considerando medidas de estímulo a la inversión, la productividad y la diversificación productiva (2023). Comité de expertos sobre espacio fiscal y crecimiento tendencial.
- Comisión Chilena del Cobre. (2025, noviembre). Catastro de empresas exploradoras: Actualización 2025 (DEEP 25/2025).

• Asociación Chilena de Venture Capital. (2026). Impact report 2025. ACVC.

IV. Anexo metodológico

La estimación de los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico sigue la metodología descrita en el Informe Financiero N°84 de 2026, presentándose a continuación una versión resumida de este proceso, el cual se organiza en las siguientes etapas.

En primer lugar, a partir del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construye una trayectoria alternativa del Producto Interno Bruto (PIB) que refleja el efecto conjunto sobre el crecimiento de las medidas del proyecto de ley. En segundo lugar, se calcula la contribución individual de cada medida sobre el incremento total del PIB y cómo esto se traduce en holguras fiscales, permitiendo identificar el efecto específico atribuible a cada una.

Primera etapa

En base al Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construyen dos escenarios del PIB:

- **Escenario base**: corresponde a la evolución del PIB en ausencia de las medidas contempladas en el presente proyecto de ley.
- **Escenario base más efecto crecimiento**: incorpora el efecto crecimiento en el nivel de PIB de todas las medidas en su conjunto.

Segunda etapa

La traducción de estas trayectorias en holgura fiscal se realiza aplicando una elasticidad ingresos-PIB unitaria (valor 1,0). Esta elasticidad captura la respuesta de dicha holgura ante variaciones en el nivel de actividad económica. El valor de este parámetro está en línea con lo presentado en diversos estudios empíricos y es consistente con la metodología utilizada por el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial de noviembre de 2023 (“Comisión Marfán”). Lo anterior implica que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB, guarismo que ya incorpora el criterio conservador descrito en el Informe Financiero N°84 de 2026.

Finalmente, para aislar el efecto específico de cada iniciativa, dicho impacto total se distribuye entre las medidas en proporción a la contribución de cada una al crecimiento acumulado adicional total.

Informe Financiero Complementario N° 247, de 16 de octubre de 2026

Con motivo de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, se acompañó el informe financiero complementario que se indica con la respectiva explicación.

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°193-374), se proponen las siguientes modificaciones principales al proyecto de ley:

I.1 Medidas relacionadas al ahorro y la casa propia

Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

Las presentes indicaciones precisan los créditos y demás activos que podrá financiar el FONAVI, estableciendo que deberán corresponder a financiamientos otorgados a personas naturales para la adquisición de su única vivienda. Adicionalmente, se suprime la facultad del FONAVI y de sus fondos de refinanciar créditos y de adquirir instrumentos respaldados por activos habitacionales, y se establece que el tope de 6.000 UF por vivienda incluye hasta un estacionamiento y una bodega adquiridos en la misma escritura pública.

Se regulan las políticas de gestión de conflictos de interés a definir por el Banco del Estado de Chile, destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI.

Adicionalmente se establece que las cuotas a emitir por los fondos constituidos podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes fiscales considerados en el proyecto de ley, por el Fisco o por terceros en las condiciones que establezca el reglamento interno del fondo. Las cuotas son valores de oferta pública, las suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía, mientras que las de terceros confieren los derechos y obligaciones de la Ley N°20.712. En la liquidación, el remanente se paga a los aportantes a prorrata de sus cuotas y solo la parte que corresponde al FONAVI o al Fisco se entera en arcas fiscales.

Se permite que las obligaciones garantizadas por el Estado cuenten, además, total o parcialmente, con garantías de organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado y sin limitarla ni condicionarla. Se autoriza al Fisco a otorgar a dichos organismos las contragarantías que requieran, conforme a la norma que las regula.

Se precisa que la retención de riesgo de las entidades originadoras opera como una primera pérdida, estructurada como un deducible sobre la cartera transferida a cada fondo, en la proporción que se determine según el riesgo de la cartera, la que se registra contablemente mientras los créditos permanezcan en el fondo.

Por último, se establece que el Banco del Estado deberá realizar, al cumplirse cuatro años desde la constitución del primer fondo y luego cada cuatro años, un estudio de evaluación del FONAVI sobre su adicionalidad, su sustentabilidad financiera, incluida la exposición fiscal de la garantía, y los ajustes de parámetros necesarios.

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

La indicación permite a los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de la ley acceder a la bonificación estatal complementaria sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional.

Para ello deben cumplir los requisitos establecidos y acreditar haber mantenido ahorro durante un período no inferior a treinta meses. Asimismo, estas personas podrán solicitar el beneficio desde la entrada en vigencia de la ley, sin esperar el plazo de treinta meses que rige para la aplicación general de la bonificación.

I.2 Medidas tributarias

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros.

La indicación precisa que la cesión de instrumentos financieros efectuada con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores no constituye enajenación, y que la diferencia entre el precio al contado y el precio a plazo se trata como interés, el que, tratándose de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al ingreso no renta, se entiende proveniente de dichos instrumentos.

Por su parte, se elimina del proyecto la regla que establecía que los intereses de esos instrumentos no constituyen renta de fuente chilena.

Asimismo, se precisa que dichos instrumentos quedan exentos de impuesto adicional.

Finalmente, se amplía el beneficio a las operaciones efectuadas en plataformas de negociación o intermediación cuyo precio se forme de manera competitiva o resulte observable y verificable, según la nómina que determine la Comisión para el Mercado Financiero, y se regula el rescate anticipado, considerando intereses las sumas pagadas por sobre el saldo de capital.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107 LIR)

La indicación extiende el ingreso no renta a instrumentos, además de los valores, y amplía las formas de adquisición y enajenación que dan acceso al beneficio, incorporando las bolsas de valores extranjeras que cumplan con los requisitos que se indican.

Asimismo, redefine el capital flotante excluyendo de su cómputo a los controladores, sus relacionados y los directores, gerentes y ejecutivos principales de aquellos, fija un plazo de diez días hábiles para la emisión del certificado respectivo y mantiene el beneficio respecto de las enajenaciones efectuadas dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se dejó de cumplir el capital flotante mínimo.

En el caso de las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, extiende el ingreso no renta a su enajenación, aporte, rescate o disminución de capital, sujeto a requisitos de adquisición, de distribución de las rentas percibidas y

de prohibición de adquirir valores que priven al fondo de percibirlas, cuyo incumplimiento afecta a la administradora con un impuesto único de 35% y multas.

Tratándose de valores extranjeros, amplía su definición a las acciones de sociedades extranjeras sin exigir que sean anónimas, exige a los fondos mutuos y de inversión extranjeros distribuir la totalidad de sus rentas con una periodicidad no superior a un año y elimina la exigencia de que los valores se transen en moneda nacional.

Adicionalmente, incorpora los índices como activo subyacente de los derivados acogidos al beneficio, reemplaza el tratamiento de los mutuos hipotecarios endosables por el de los contratos de mutuo transados en bolsas de productos con tasa de interés de mercado y pago al menos anual, y reconoce la adquisición por sucesión por causa de muerte.

Por su parte, establece que las operaciones tasadas por el Servicio de Impuestos Internos pierden el beneficio, quedando el emisor, el enajenante y el adquirente que hubieren incurrido en tales circunstancias afectos a una multa de hasta 10% del monto de la operación.

Por último, permite optar por el nuevo régimen a los tenedores de valores adquiridos antes de su entrada en vigencia, debiendo los partícipes de fondos mutuos que hubieren reinvertido el mayor valor tributar sobre esa parte conforme a las reglas generales al momento del rescate.

Modificaciones a la Ley de Derivados

Las presentes indicaciones modifican los requisitos copulativos para calificar como derivados conforme a la Ley N° 20.544, precisando que el valor del contrato se establezca en función de una o más variables subyacentes que no sean específicas a una de las partes.

Se regula el reconocimiento de las utilidades y pérdidas de los derivados sobre base percibida y, para quienes llevan contabilidad completa, sobre base devengada, con dos métodos a elección (derechos y obligaciones, o valor justo) que debe mantenerse por al menos tres ejercicios. Se fijan reglas comunes para márgenes y garantías, nocional, entrega física del subyacente, novación a una contraparte central, conversión de moneda extranjera y terminación anticipada con compensación, y se permite deducir las comisiones y los costos de financiamiento de los derivados. Las opciones se regulan en su propio artículo, y quienes las toman con contabilidad completa reconocen sus resultados al ejercicio, cesión o vencimiento, sin valorización al cierre de cada ejercicio.

Se amplía, con carácter no taxativo, la enumeración de los servicios financieros comprendidos en la exención, incorporando entre otros la intermediación y el corretaje, la colocación y distribución de valores, el *market making*, la custodia, compensación y liquidación, el agente de registro, la calificación de riesgo, la gestión de riesgos y el procesamiento de pagos.

Asimismo, se precisa que el beneficio procede cuando los servicios se prestan a personas o entidades no domiciliadas ni residentes en Chile.

Tributación de los fondos de inversión y fondos mutuos

Se establece que los fondos de inversión y los fondos mutuos son contribuyentes del impuesto del artículo 20 de la LIR, pero quedan exentos de todo impuesto respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y demás rentas que perciben o devengan de sus inversiones, y no efectúan los pagos provisionales mensuales, sin perjuicio de las obligaciones de su administradora. Se suprime la regla que imputaba en primer lugar las distribuciones de los fondos con inversiones en el exterior a las cantidades anotadas en el registro de la letra d) del número 2 del artículo 81.

Se exime del impuesto único de 10% las rentas que los fondos distribuyen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile cuando se imputan al registro de la letra d) del número 2 del artículo 81. Se suprime el literal c) del ordinal iii) de la letra B) del artículo 82 y el párrafo que gravaba con impuesto único de10% (y de 4% para ciertos intereses) las distribuciones de las cantidades allí señaladas, que se reemplaza por la regla de que las distribuciones de los fondos acogidos a ese ordinal se rebajan de los registros de la letra A) del artículo 14 de la LIR en el orden que este establece. Asimismo, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación o rescate de cuotas no constituye renta, incluso cuando el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre que el fondo cumpla los requisitos copulativos en el año de la enajenación y en los dos años anteriores.

Exención del IVA a administradoras de fondos

Se eximen de IVA las remuneraciones por la administración de los recursos regulados en la Ley N° 19.281 y, en general, por la gestión de los fondos regidos por esta ley, independientemente de que sean cobradas al fondo o a sus partícipes. Asimismo, se permite a la administradora recuperar el IVA soportado en la proporción correspondiente a los servicios exentos.

Estatuto Bolsa Junior

La indicación permite que personas jurídicas no constituidas en Chile se inscriban en el Segmento Junior, hasta ahora reservado a sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en el país.

En la misma línea, traslada a las bolsas el registro de los Agentes Patrocinadores, elimina la referencia a la habilitación previa en la definición de las categorías, amplía el ámbito del Estatuto a otros valores y suprime el plazo de seis meses fijado a la Comisión para el Mercado Financiero para aprobar el reglamento respectivo.

Asimismo, permite negociar los valores en cualquier moneda extranjera y no solo en dólares, y radica en las bolsas la dictación del reglamento del Segmento y la fijación de sus condiciones, sin aprobación de la Comisión.

Respecto de los requisitos del emisor, admite a las personas jurídicas extranjeras, elimina la exigencia de constitución y domicilio en Chile y permite presentar estados financieros con revisión limitada a las sociedades con menos de un año de antigüedad.

En materia de admisión, elimina la facultad de la Comisión para objetarla y entrega al reglamento de la bolsa la definición del régimen de información aplicable.

Tratándose del Agente Patrocinador, elimina los requisitos de patrimonio, idoneidad, gestión de conflictos de interés y garantía de 10.000 unidades de fomento, remitiendo su definición al registro de la bolsa. Adicionalmente, elimina las facultades de la Comisión para fijar límites de inversión a los inversionistas no calificados, reservar segmentos a inversionistas calificados y mantener la calidad de Emisor Junior mediante resolución fundada.

En materia de supervisión, suprime el título relativo a sanciones y disposiciones varias, incluida la fiscalización de la Comisión sobre los Emisores Junior, las bolsas y los Agentes Patrocinadores.

En cuanto a los beneficios tributarios, se limita a las inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile el crédito contra el impuesto global complementario por inversión elegible, equivalente al 35% del monto invertido con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales, así como el traspaso de los gastos de exploración minera al inversionista.

Por su parte, en el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo se establece un crédito contra el mismo impuesto, de 35% del monto pagado en la suscripción de acciones de primera emisión de empresas innovadoras calificadas o de cuotas de fondos de capital de riesgo, con igual tope anual y sin derecho a devolución, imputable en los ejercicios siguientes. No procede respecto de inversionistas que, por sí o junto a sus relacionados, tengan 20% o más de la empresa o del fondo, y queda sin efecto si dentro de tres años se disminuye el capital o se restituyen los aportes.

Por último, se dispone que los beneficios de este último Estatuto se apliquen a las inversiones, suscripciones y enajenaciones efectuadas a partir de su entrada en vigencia, la que se produce el primer día del mes siguiente a la publicación de la resolución de CORFO que regule el procedimiento de certificación.

Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión de Capital de Riesgo

Se propone la creación de un estatuto que incentiva la inversión en capital de riesgo mediante beneficios tributarios para quienes invierten en Empresas Innovadoras Calificadas (EIC), sociedades jóvenes (menos de 10 años), con ingresos y patrimonio acotados y carácter innovador, certificadas por

CORFO, o en Fondos de Capital de Riesgo (FCR) que destinan al menos el 80% de sus activos a ellas.

Los beneficios son: no constituye renta la ganancia de capital por la venta de acciones o cuotas mantenidas al menos 3 años; un crédito de 35% contra el impuesto global complementario, con tope de 50 UTA anuales; y un régimen tributario especial para los SAFE y notas convertibles (exención de timbres y estampillas, y deducibilidad de pérdidas).

Además, se regula el procedimiento de certificación ante CORFO (con silencio positivo), la revocación, la fiscalización del SII y flexibiliza para los FCR privados las reglas de aportantes y publicidad de la Ley N°20.712.

Régimen Especial de Sociedades Holding

Se crea un régimen especial para sociedades holding chilenas, exceptuándolas de impuesto a la renta sobre los dividendos y el mayor valor en la venta de participaciones calificadas en entidades extranjeras. Los dividendos que reciban de esas empresas y las ganancias que obtengan al vender sus participaciones quedarían exentos, siempre que la inversión sea relevante, se mantenga por al menos un año y la empresa extranjera tribute efectivamente en su país.

Además, deberá contar con sustancia económica efectiva en Chile. Las rentas pasivas, como intereses o regalías, quedan fuera del beneficio. Los inversionistas extranjeros que participen en estas sociedades también quedarían exentos por lo que provenga de esas inversiones, mientras que los socios residentes en Chile tributan por las reglas generales, con derecho a crédito por impuestos pagados en el extranjero. Para esto se crea un Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

Para acogerse, la sociedad debe informarlo al SII y presentar una declaración anual. Si incumple los requisitos, pierde el beneficio sobre la inversión afectada o, en casos más graves, se excluye del régimen. Por último, se establecen sanciones ante declaraciones incompletas o falsas, e incluye también un ajuste a la patente municipal para no gravar el capital invertido en estas participaciones.

I.3 Medidas normativas relativas al mercado de capitales

Proporcionalidad regulatoria y reducción de costos y garantías para fondos y Administradoras Generales de Fondos

Se reduce de 10.000 a 5.000 UF el límite inferior del rango dentro del cual la CMF determina el patrimonio mínimo de las administradoras generales de fondos según la calidad de su gestión de riesgos. Para calcular la garantía de la administradora se excluyen de los activos bajo administración aquellos cuya gestión se encomienda a gestores de inversiones.

Modificaciones a la Ley de Bancos

Se precisan normas sobre emisión de bonos subordinados por parte de los Bancos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones tendrán los siguientes efectos sobre el Presupuesto Fiscal, adicionales a lo descrito en el IF N°225 de 2026:

II.1 Medidas con efecto en gasto

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV) La indicación permite a los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de la ley acceder a la bonificación estatal complementaria sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional.

Para ello deben cumplir los requisitos establecidos y acreditar haber mantenido ahorro durante un período no inferior a treinta meses. Asimismo, estas personas podrán solicitar el beneficio desde la entrada en vigencia de la ley, sin esperar el plazo de treinta meses que rige para la aplicación general de la bonificación.

El efecto fiscal corresponde a la anticipación del pago de la bonificación para este grupo durante los primeros treinta meses de vigencia de la ley, período en que el IF N°225 de 2026 no contemplaba gasto asociado a la medida. Para efectos de la estimación, se considera el universo de titulares de cuentas de ahorro para la vivienda que cumplen con la meta de ahorro y registran al menos treinta meses de ahorro sin lagunas, sobre la base de información de Banco Estado expandida al total del sistema. A ello se agregan los nuevos titulares que completan el período de ahorro exigido. Se supone que la totalidad de los potenciales beneficiarios accede a la bonificación y que la ley entra en vigencia en enero de 2027. De esta forma, se estima que 18.886 personas accederán al beneficio en el período, de las cuales 13.540 lo harían durante 2027.

Considerando un precio promedio de 3.075 UF y un aporte fiscal de 3% del valor de la vivienda, el mayor gasto fiscal asociado a la indicación asciende a $50.709 millones en 2027, $13.348 millones en 2028 y $6.674 millones en 2029. A partir del inicio de la aplicación general de la bonificación, estos beneficiarios forman parte del universo considerado en el IF N°225 de 2026, por lo que no se generan efectos adicionales a los allí informados.

II.2 Medidas tributarias con efecto en ingresos

<u>Exención del IVA a administradoras de fondos</u>

Para la estimación se utilizó información del Servicio de Impuestos Internos sobre el IVA total pagado por las administradoras generales de fondos, según la nómina publicada por la Comisión para el Mercado Financiero. Se proyectó el monto del año comercial 2025, de $96.450 millones, conforme a las tasas de crecimiento del PIB alternativo, suponiendo que corresponde a un menor

ingreso de carácter permanente. Con ello, el menor ingreso fiscal alcanza $98.861 millones de 2026 en el primer año de vigencia, equivalentes a 0,0271% del PIB.

II.3 Impacto de mayor crecimiento

Para estimar los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se realiza un ejercicio en dos etapas explicado en el Anexo Metodológico del IF N°225 de 2026. Este ejercicio utiliza los efectos en crecimiento de la actualización del Informe de Impacto Regulatorio elaborado por la Subsecretaría de Hacienda y encuentra que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB.

II.5 Efecto fiscal consolidado del proyecto de ley

Las tablas 1 y 2 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales -en % del PIB y en millones de pesos de 2026- estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley, incorporando las presentes indicaciones, sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente.

Los valores están expresados de forma tal que:

• Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.

• Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una reducción de ingresos o un aumento de gastos.

Tabla 2: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(% del PIB)

Medidas con Efecto en Gasto (1)	2027 Año 1	2028 Año 2	2029 Año 3	2030 Año 4	2031 Año 5	2032 Año 6	2033 Año 7	2034 Año 8	2035 Año 9	2036 Año 10	2041 Año 15
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	-50.710	-13.348	-100.306	-187.263	-187.263	-187.263	-187.263	-93.631	0	0	0
Aumento de bonificación APV régimen A	-1.982	-2.028	-2.073	-2.120	-2.165	-2.210	-2.257	-2.305	-2.352	-2.400	-2.650
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-52.695	-15.375	-102.379	-189.383	-189.427	-189.473	-189.520	-95.937	-2.352	-2.400	-2.650

Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-4.141	-4.235	-4.330	-4.430	-4.523	-4.619	-4.717	-4.817	-4.915	-5.016	-5.538
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-11.506	-11.328	-11.227	-11.465	-11.702	-11.943	-12.191	-12.437	-12.689	-12.943	-14.290
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-7.681	-7.855	-8.037	-8.217	-8.390	-8.568	-8.749	-8.935	-9.119	-9.304	-10.272
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-32.654	-33.394	-34.170	-34.935	-35.670	-36.424	-37.195	-37.987	-38.763	-39.553	-43.670
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-29.628	-30.299	-31.003	-31.697	-32.365	-33.048	-33.749	-34.467	-35.171	-35.888	-39.623
Exención IVA administradoras de fondos	-98.861	-101.099	-103.449	-105.765	-107.992	-110.272	-112.603	-115.006	-117.354	-119.746	-132.210
Total	-184.552	-188.210	-192.221	-196.510	-200.642	-204.874	-209.210	-213.649	-218.009	-222.449	-245.601

Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	-237.246	-203.585	-294.600	-385.893	-390.069	-394.347	-398.730	-309.586	-220.361	-224.849	-248.251

Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Exención IVA a servicios financieros no residentes	3.096	7.961	12.208	16.625	21.197	25.945	30.875	35.991	41.300	46.807	51.679
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0	458	1.384	9.144	27.509	55.231	92.669	139.010	142.606	145.458	160.598
Bolsa Junior	5.946	12.149	18.630	25.371	32.349	39.595	47.118	54.926	63.027	71.431	78.865
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	23.571	60.553	97.254	129.625	156.365	179.542	199.254	215.668	223.730	242.167	267.372
Exención IVA administradoras de fondos	735	1.532	2.596	3.769	5.138	6.740	8.620	10.826	13.478	16.484	18.177
Total	34.140	82.713	132.071	184.535	243.158	307.513	378.536	457.221	490.141	522.327	576.691

Total Gob. Central con crec. (1)	-203.098	-120.872	-162.529	-201.357	-146.912	-86.833	-20.194	147.635	269.780	297.478	328.440

Medidas con efectos bajo la línea (4)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Capitalización FONAVI	-600.000	-600.000	-600.000	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.
(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).
(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

Tabla 3: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(millones de $ de 2026)

	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2041
Medidas con Efecto en Gasto (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	-0,01	0,00	-0,03	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,02	0,00	0,00	0,00
Aumento de bonificación APV régimen A	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-0,0141	-0,0040	-0,0261	-0,0472	-0,0463	-0,0453	-0,0444	-0,0220	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009
Beneficio atibución de gasto en exploración minera	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008
Exención IVA administradoras de fondos	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027
Total	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	**-0,063**	**-0,053**	**-0,075**	**-0,096**	**-0,095**	**-0,094**	**-0,093**	**-0,071**	**-0,050**	**-0,050**	**-0,050**
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Exención IVA a servicios financieros no residentes	0,001	0,002	0,003	0,004	0,005	0,006	0,007	0,008	0,009	0,010	0,010
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0,000	0,000	0,000	0,002	0,007	0,013	0,022	0,032	0,032	0,032	0,032
Bolsa Junior	0,002	0,003	0,005	0,006	0,008	0,009	0,011	0,013	0,014	0,016	0,016
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	0,006	0,016	0,025	0,032	0,038	0,043	0,047	0,049	0,052	0,053	0,053
Exención IVA administradoras de fondos	0,000	0,000	0,001	0,001	0,001	0,002	0,002	0,002	0,003	0,004	0,004
Total	0,01	0,02	0,03	0,05	0,06	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12	0,12
Total Gob. Central con crec. (1)	**-0,05**	**-0,03**	**-0,04**	**-0,05**	**-0,04**	**-0,02**	**0,00**	**0,03**	**0,06**	**0,07**	**0,07**
Medidas con efectos bajo la línea (4)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Capitalización FONAVI	-0,2	-0,2	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.
(2) La garantí a del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.
(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).
(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.

• Informe de Impacto Regulatorio: Indicaciones al Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.

Informe Financiero Complementario N° 257, de 21 de octubre de 2026

Con ocasión de una nueva indicación presentada por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, se acompañó el informe financiero complementario que se indica con la respectiva explicación.

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°203-374), se propone modificar se propone modificar el proyecto de ley para autorizar el traspaso directo, entre instituciones financieras autorizadas, de los ahorros acogidos al derogado artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que dicho traspaso no constituye retiro y que el ahorro conserva su antigüedad, beneficios y condiciones tributarias originales.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

A. Presentación

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz**[1], agradeció la oportunidad de presentar la iniciativa y manifestó la disposición del Ministerio para sostener conversaciones técnicas con los parlamentarios y sus asesores durante la tramitación del proyecto, e indicó que Eugenio Symon actuaría como contraparte técnica para dichos efectos.

Antes de entrar al contenido de la iniciativa, destacó dos antecedentes. En primer término, recordó que en el Ministerio de Hacienda funciona permanentemente un Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, cuyos integrantes fueron renovados durante 2025 por la administración anterior y que el actual Gobierno decidió mantener. Explicó que se trata de un grupo amplio y equilibrado de especialistas provenientes del mercado y de la academia y que el proyecto había sido presentado ante dicho órgano, donde recibió una buena acogida en sus criterios generales. Añadió que varias de las propuestas contenidas en la iniciativa recogían análisis que el propio Consejo había desarrollado con anterioridad.

En segundo lugar, y en relación con las inquietudes expresadas respecto de los aspectos tributarios del proyecto, sostuvo que su impacto tributario es reducido en términos macroeconómicos. Explicó que varias de las modificaciones recaen sobre tributos que actualmente desincentivan de tal manera determinadas transacciones que estas prácticamente no se realizan y, por consiguiente, su recaudación efectiva es baja. Reiteró que se trata de un antecedente relevante para dimensionar adecuadamente la iniciativa.

A continuación, explicó el diagnóstico que sustenta el proyecto mediante la analogía de un acuario, en que el agua representa el capital disponible y los distintos agentes económicos -empresas, bancos, consumidores, adquirentes de viviendas y el propio Estado- corresponden a quienes demandan esos recursos.

Señaló que durante los últimos años ese mercado había perdido profundidad. Mencionó, entre otros factores, los retiros previsionales y los episodios de incertidumbre política y económica, que redujeron los recursos

[1] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37034&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

disponibles en el mercado de capitales. Paralelamente, el Estado continuó emitiendo bonos para financiar sus necesidades, por aproximadamente 10.000 millones de dólares anuales, para cubrir el déficit sobre y bajo la línea. De esta manera, mientras disminuía el volumen total de recursos, aumentaba considerablemente la participación del Estado dentro del mercado.

Indicó que, conforme a cifras del Banco Central, los bonos del Gobierno de Chile representaban aproximadamente un 14% del mercado total de renta fija en 2008, mientras que en la actualidad alcanzan alrededor de un 47%. Enfatizó que este fenómeno es particularmente relevante para el financiamiento hipotecario, pues las instituciones financieras acuden precisamente al mercado de renta fija para obtener los recursos que luego destinan a créditos de largo plazo.

Agregó que los fondos de pensiones llegaron a representar aproximadamente un 84% del producto interno bruto en 2020, mientras que actualmente representan alrededor de un 64%. Asimismo, la tasa de ahorro del país disminuyó desde aproximadamente un 25% del PIB en 2010 a menos de un 20%, y también se redujo el número de empresas listadas en bolsa, desde aproximadamente 230 en 2014 a 178 en la actualidad. Destacó, además, que desde 2019 no se había producido una nueva apertura bursátil.

Explicó que esta pérdida de profundidad del mercado de capitales había repercutido directamente en el acceso al crédito hipotecario y en la posibilidad de adquirir una vivienda. Señaló que Chile había tenido históricamente una importante tradición de acceso a la casa propia, pero que la proporción de hogares propietarios había disminuido. Agregó que, conforme a estimaciones de la Cámara Chilena de la Construcción, durante los años 2000 una familia requería entre tres y cuatro años para reunir el pie de una vivienda, mientras que actualmente podía necesitar más de once años.

A ello se suma el aumento de las tasas de interés hipotecarias, el acortamiento de los plazos de los créditos y el incremento del precio de las viviendas. Sobre este último aspecto, indicó que desde 2010 los salarios reales han aumentado en torno a un 31%, mientras que el índice de precios de las viviendas se ha incrementado aproximadamente un 100%. En consecuencia, las viviendas se han encarecido considerablemente más que las remuneraciones, mientras que, simultáneamente el costo de los créditos ha aumentado y sus plazos se han reducido.

Sostuvo que el proyecto busca enfrentar integralmente ese problema, no solamente facilitando determinados créditos, sino reconstruyendo el ecosistema del mercado de capitales para aumentar los recursos disponibles. Para ello, la iniciativa se estructura sobre cuatro pilares: acceso a la vivienda y fomento del ahorro; acceso al capital para empresas de todos los tamaños, incluidas aquellas de temprana formación; actualización de la normativa y armonización con estándares internacionales, y fortalecimiento de Chile como centro financiero regional.

Respecto del primer pilar, referido al acceso a la vivienda y fomento del ahorro, explicó que el principal instrumento propuesto es la creación del Fondo Nacional de la Vivienda, que estaría radicado y sería administrado por Banco Estado.

Señaló que actualmente las instituciones financieras que otorgan créditos hipotecarios deben mantener dichos créditos en sus balances y cumplir los correspondientes requerimientos de capital. El nuevo Fondo permitiría adquirir los créditos hipotecarios originados por bancos y otras instituciones financieras, lo que permitiría su transferencia fuera de los balances de dichas instituciones y liberar, de esa manera, parte de los requerimientos de capital asociados.

Explicó que el Fondo se constituiría inicialmente con un aporte estatal de 500 millones de dólares, pudiendo alcanzar hasta 2.000 millones de dólares. Precisó que se trata de un aporte de inversión y no de gasto fiscal. Asimismo, se autorizaría al Fondo para emitir deuda con garantía estatal, procurando captar recursos, particularmente capital proveniente del extranjero, a costos financieros inferiores a los existentes actualmente.

Añadió que las instituciones financieras continuarían relacionándose directamente con los clientes y administrando los créditos, aunque estos hubiesen sido adquiridos por el Fondo. Destacó, sin embargo, que el diseño contempla que la institución financiera originadora asuma la primera pérdida ante el incumplimiento del deudor. Explicó que ello tendría por finalidad mantener los incentivos para que las entidades efectuaran una adecuada evaluación de riesgo antes de otorgar créditos que posteriormente venderían al Fondo.

Señaló que este mecanismo constituía una diferencia relevante respecto del FOGAES, pues el diseño del Fondo Nacional de la Vivienda pretende disminuir la exposición fiscal y asegurar su sustentabilidad financiera en el tiempo. Indicó que la primera pérdida se estimó considerando una siniestralidad promedio cercana al 3,5%, que normalmente se concentra durante los primeros años de vigencia de los créditos hipotecarios.

Precisó que el instrumento estaría destinado al financiamiento de viviendas de hasta 6.000 unidades de fomento y que el objetivo es alcanzar tasas competitivas, créditos de hasta treinta años y un pie del 10%. Señaló que, de acuerdo con las estimaciones efectuadas, el Fondo podría proporcionar financiamiento para aproximadamente 150.000 viviendas durante los próximos años.

Destacó, asimismo, que la posibilidad de emitir bonos con garantía estatal permitiría disminuir el costo de financiamiento del Fondo y transferir ese menor costo a los usuarios. Agregó que el origen de los créditos no estaría limitado exclusivamente a los grandes bancos, pues podrían participar otras instituciones financieras, incluidas cooperativas, lo que aumentaría la competencia. En su concepto, ello permitiría que instituciones de menor tamaño, pero con mejores capacidades tecnológicas o de origen de créditos, pudieran

competir sin necesitar el mismo volumen de capital de las grandes instituciones bancarias.

A continuación, abordó el problema del pie de la vivienda. Explicó que una de las principales dificultades que enfrentan las familias jóvenes no es solamente la tasa de interés o el plazo del crédito, sino la cantidad de recursos que deben acumular previamente para financiar el pie.

En ese contexto, el proyecto propone un mecanismo de ahorro para la vivienda. La persona deberá acreditar un período mínimo de treinta meses de ahorro en una institución registrada y fiscalizable, procurando que el monto ahorrado guarde relación con la futura capacidad de pago del crédito. Si al término de ese período hubiese reunido el equivalente al 7% del valor de la vivienda, el Estado bonificaría el 3% restante necesario para completar un pie del 10%.

Explicó que los treinta meses buscan acreditar una conducta efectiva de ahorro y, al mismo tiempo, establecer un plazo razonable para las familias. Advirtió que un período excesivamente breve podría producir incentivos para postergar decisiones de compra ya próximas, afectando la actividad del sector construcción. Precisó, asimismo, que las viviendas beneficiadas podrían ser nuevas o usadas, en ambos casos de hasta 6.000 unidades de fomento, pues el propósito es generar competencia y no limitar el mecanismo exclusivamente a la venta del stock de viviendas nuevas existente.

Seguidamente, se refirió al ahorro previsional voluntario en su régimen A. Recordó que dicho instrumento contempla una bonificación estatal equivalente al 15% del ahorro, con un tope que no ha sido actualizado desde 2008. Por ello, el proyecto propone aumentar dicho límite de 6 a 8 UTM, con el objeto de actualizar el incentivo y volver a fortalecer el ahorro voluntario.

Respecto del segundo pilar, relativo al acceso al capital para empresas de todos los tamaños, explicó que se proponen dos grupos principales de medidas.

El primero corresponde a la denominada “bolsa junior”, destinada a empresas de reciente creación o con poca historia financiera, entre ellas startups y empresas vinculadas a la exploración minera. Explicó que este tipo de empresas presenta naturalmente mayores tasas de fracaso y, por ello, en los mercados internacionales donde existen bolsas de esta naturaleza se contemplan incentivos tributarios para atraer capital.

En ese sentido, el proyecto propone un crédito tributario equivalente al 35% respecto del impuesto a la renta correspondiente, junto con un mecanismo aplicable particularmente a la exploración minera que permitiría, una vez disuelta la empresa y bajo las condiciones contempladas en la iniciativa, atribuir determinados gastos al accionista.

Precisó que esta medida no equivalía a establecer simplemente un crédito tributario para empresas mineras ya constituidas, pues precisamente se

pretendía favorecer el desarrollo de nuevas empresas que todavía no tenían utilidades contra las cuales utilizar directamente un beneficio tributario.

Posteriormente, abordó las modificaciones relacionadas con las acciones, los instrumentos de deuda y los fondos de inversión. Explicó que el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta había contemplado históricamente un tratamiento tributario favorable para las ganancias de capital asociadas a determinados valores con alta presencia bursátil. Sin embargo, dicho criterio terminaba favoreciendo principalmente a las empresas más grandes, antiguas y líquidas del mercado.

Señaló que las empresas medianas o con menor presencia bursátil quedaban fuera de dicho tratamiento, lo que desincentivaba su adquisición por los inversionistas. Algo semejante ocurría con los fondos de inversión: un fondo concentrado en las empresas más grandes y líquidas podía acceder a un tratamiento tributario favorable, mientras que otro destinado a financiar pequeñas y medianas empresas podía quedar sometido a una carga tributaria mayor.

Indicó que el proyecto propone modificar ese diseño, extendiendo el beneficio a empresas que tengan una flotación bursátil mínima del 15%, de manera que una proporción relevante de sus acciones no esté en poder de los controladores. Asimismo, se contemplan modificaciones para fondos de inversión públicos, instrumentos derivados y otros instrumentos financieros.

Enfatizó que esta modificación es particularmente importante para aumentar las alternativas de inversión y permitir que el mercado de capitales financie empresas diferentes de aquellas que tradicionalmente concentran las transacciones bursátiles.

En materia de instrumentos de deuda, explicó que se busca aumentar su liquidez y facilitar la participación de inversionistas extranjeros. Señaló que actualmente existen exigencias tributarias y administrativas que dificultan que un inversionista extranjero adquiera bonos chilenos y que, entre ellas, se encuentra una retención del 4%, lo que dificulta que esos instrumentos puedan transarse en plataformas internacionales.

Reiteró que estas modificaciones deben entenderse como parte de un mismo ecosistema. El Fondo Nacional de la Vivienda necesita emitir bonos y captar recursos, por lo que es indispensable que el mercado en que dichos instrumentos se transan sea suficientemente líquido, competitivo y accesible a capitales provenientes del extranjero.

Respecto del tercer pilar, referido a la simplificación regulatoria y la armonización con estándares internacionales, indicó que el proyecto contempla numerosas modificaciones específicas.

Entre ellas, mencionó la creación de un registro especial para emisiones de bonos de pequeño monto o “mini bonos”, con reglas regulatorias más adecuadas a su tamaño; la simplificación de la emisión de nuevos valores; la

modernización del Registro de Valores; la reducción de determinados requisitos y la digitalización de los registros de accionistas.

Asimismo, explicó que se propone reducir ciertos quorum societarios. Señaló que históricamente se habían utilizado quorum elevados como mecanismo de protección de los accionistas minoritarios, pero ello había producido como consecuencia que los controladores procuraran mantener participaciones superiores a dos tercios del capital. Ello reducía la cantidad de acciones disponibles para transarse libremente y dificultaba la entrada de inversionistas externos. Por esa razón, el proyecto propone reducir determinados quorum al 50%.

Añadió que se flexibilizan ciertas operaciones de capital, como la recompra de acciones, y se amplían las posibilidades de emitir series preferentes. Destacó que esto último es particularmente importante para startups y emprendimientos que requieren capital externo, pero cuyos fundadores necesitan conservar determinados derechos o posiciones dentro de la sociedad.

También se refirió a la separación de responsabilidades entre las administradoras generales de fondos y los gestores especializados. Explicó que actualmente un gestor especializado puede tener conocimientos específicos sobre un determinado sector productivo, pero debe relacionarse con una administradora general de fondos para acceder a inversionistas. Si la responsabilidad derivada de la actuación del gestor se traslada a la administradora general, esta tiene pocos incentivos para trabajar con gestores pequeños o especializados. La iniciativa pretende corregir ese problema y facilitar que dichos gestores puedan acceder al mercado de capitales.

Respecto del cuarto pilar, señaló que las medidas anteriores permitirían avanzar en el propósito de convertir a Chile en un centro financiero regional. Afirmó que el país cuenta con ventajas institucionales y condiciones que podrían permitirle captar capitales externos, prestar servicios financieros a inversionistas extranjeros y generar nuevas actividades económicas vinculadas al mercado financiero.

En ese ámbito, explicó que el proyecto también contempla modificaciones destinadas a homologar la regulación bancaria con estándares internacionales. Mencionó, a modo de ejemplo, el tratamiento aplicable cuando un banco desciende de sus niveles mínimos de capital. Señaló que la regulación vigente contempla consecuencias particularmente severas, lo que incentiva a las instituciones a mantener elevados niveles de capital y disminuye su disposición a prestar. En cambio, los estándares internacionales permiten mecanismos graduales, como restringir la distribución de dividendos mientras se recompone el capital requerido.

Asimismo, se propone habilitar a los fondos de pensiones para efectuar operaciones repo y anti repo respecto de bonos soberanos. Explicó que estas operaciones permitirían utilizar determinados bonos como garantía para obtener

liquidez, evitando que, ante necesidades transitorias de recursos, los fondos deban vender rápidamente activos y provocar movimientos bruscos en sus precios y tasas de interés.

Se refirió también a la exención de IVA respecto de la exportación de determinados servicios financieros. Explicó que actualmente puede existir un tratamiento diferente entre la administración de activos situados en Chile y aquellos situados en el extranjero para un mismo inversionista no residente, lo que genera un incentivo contrario al propósito de atraer capital y servicios financieros al país.

Abordó luego el impuesto de timbres y estampillas. Reconoció que se trata de un impuesto de importancia recaudatoria, pero sostuvo que existen situaciones en que su aplicación produce efectos contraproducentes. Explicó que determinados financiamientos obtenidos dentro del país pueden encontrarse exentos, mientras que el financiamiento obtenido desde el extranjero queda afecto al impuesto, encareciendo precisamente el ingreso de nuevos recursos al mercado chileno. Indicó que la pérdida de recaudación asociada a la modificación propuesta es reducida en comparación con los potenciales beneficios derivados de disminuir el costo del financiamiento.

Sostuvo que la lógica general del proyecto consiste, por tanto, en hacer funcionar conjuntamente todas estas medidas: crear el Fondo Nacional de la Vivienda, permitirle emitir bonos con garantía estatal, facilitar que dichos bonos sean adquiridos por inversionistas nacionales y extranjeros, eliminar fricciones tributarias y regulatorias, aumentar su liquidez y reducir su costo financiero. Paralelamente, el esfuerzo de responsabilidad fiscal permitiría contener el crecimiento de la participación del Estado en el mercado de capitales.

Concluyó que el conjunto de medidas pretende devolver profundidad al mercado de capitales y generar oportunidades de financiamiento no solamente para las familias que aspiran a adquirir una vivienda, sino también para pequeñas y medianas empresas, startups, proyectos de exploración minera y emprendimientos en general.

Finalmente, el Ministro abordó especialmente las modificaciones propuestas a la denominada Ley de Fraudes, por estimar que constituían uno de los aspectos que probablemente suscitarían mayor debate durante la tramitación.

Señaló que históricamente se transitó desde un escenario en que las instituciones financieras respondían de manera muy limitada por operaciones fraudulentas a otro en que los costos derivados del fraude aumentaron considerablemente. Indicó que durante 2025 el sector financiero soportó aproximadamente 200 millones de dólares por este concepto y que, en definitiva, tales costos se distribuían entre el conjunto de usuarios del sistema financiero. Añadió que la tasa de fraude observada en Chile es considerablemente superior a la existente en Europa.

Explicó que actualmente la carga de la prueba corresponde a la institución financiera y que esta debe acreditar culpa grave del cliente. Al respecto, el proyecto propone mantener la carga de la prueba en el banco, pero modificar el estándar desde culpa grave a culpa leve. Asimismo, propone permitir la comercialización de seguros y mantener la resolución judicial de las controversias.

Destacó especialmente la creación de un sistema de denuncia digital y estandarizado para todas las instituciones financieras, con el propósito de simplificar el procedimiento para los usuarios. Reconoció que esta materia admitiría distintas posiciones y estimó conveniente que la Comisión escuchara a diversos actores durante la tramitación.

- Por su parte, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor José Ignacio Llodrá**, expuso el informe financiero del proyecto.

Explicó que para su elaboración se siguió la metodología utilizada en el informe financiero de la Ley de Reconstrucción y que el análisis se dividió en dos componentes. El primero corresponde a la estimación tradicional de los costos fiscales y menores ingresos asociados a las medidas; el segundo, a los efectos que estas producirían sobre el crecimiento económico y, consecuentemente, sobre la recaudación fiscal. Para este último componente se utilizó un informe de impacto regulatorio elaborado por la Subsecretaría de Hacienda.

Indicó que las medidas pueden agruparse entre aquellas que generan gasto, aquellas que producen menores ingresos tributarios y la capitalización del Fondo Nacional de la Vivienda, que no se registra como gasto sobre la línea, pues el Estado adquiriría un activo y, por tanto, correspondería a una operación de financiamiento.

En materia de gasto, señaló que la principal medida es la bonificación al ahorro para la vivienda. Debido a que el beneficio exige un período de ahorro de treinta meses, su costo fiscal comenzaría a materializarse recién durante el tercer año de aplicación. Estimó un costo aproximado de 93.000 millones de pesos durante ese primer período y un costo en régimen cercano a 187.000 millones de pesos anuales durante los años siguientes en que operaría plenamente el beneficio.

Respecto del aumento de la bonificación asociada al APV régimen A, explicó que se utilizaron antecedentes del Servicio de Impuestos Internos para estimar el número de personas que actualmente alcanzan o superan el límite de bonificación. Sobre esa base se estimó un costo aproximado de 2.000 millones de pesos.

En cuanto a las medidas tributarias que producían menores ingresos, se refirió a la eliminación de la retención del 4% aplicable a tenedores extranjeros de determinados bonos, cuyo efecto estimó en aproximadamente 4.000 millones de pesos anuales.

Luego abordó la ampliación de la exención de ganancias de capital del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Explicó que para efectuar la estimación se utilizaron bases de datos de acciones y fondos de inversión públicos que podrían incorporarse al nuevo régimen, considerando los montos transados, las rentabilidades acumuladas y un escenario contrafactual respecto de la tributación que les correspondería bajo la normativa vigente. Ello daría lugar a menores ingresos del orden de 11.586 millones de pesos para 2027, proyectándose posteriormente su evolución en proporción al producto interno bruto.

Se refirió también a la exención del impuesto de timbres y estampillas para créditos provenientes del extranjero, cuyo efecto se estimó, sobre la base de información del Servicio de Impuestos Internos, en aproximadamente 7.680 millones de pesos.

Respecto del crédito tributario asociado a inversiones efectuadas en la bolsa junior, explicó que se habían considerado antecedentes relativos a inversiones de capital de riesgo y la proporción correspondiente a inversionistas personas naturales, estimándose un costo aproximado de 32.000 millones de pesos.

Respecto del beneficio relacionado con gastos de exploración minera, indicó que se habían utilizado antecedentes de inversión provenientes de Cochilco y que la estimación se había efectuado conservadoramente, considerando los montos correspondientes como gasto, aun cuando proyectos exitosos podrían posteriormente generar mayores ingresos tributarios. El costo estimado alcanza aproximadamente 29.000 millones de pesos.

Señaló que, sin considerar los efectos positivos sobre el crecimiento, el gasto y los menores ingresos alcanzarían aproximadamente entre 87.000 y 89.000 millones de pesos durante los dos primeros años, aumentando posteriormente con la entrada en vigencia efectiva de la bonificación al ahorro para la vivienda.

Explicó, sin embargo, que al incorporar los efectos estimados sobre el crecimiento económico y la recaudación, el impacto fiscal neto disminuía significativamente. Conforme a dichas estimaciones, el proyecto tendría un impacto cercano al 0,01% del PIB durante el primer año, prácticamente nulo durante el segundo y cercano al 0,02% del PIB cuando comenzara a operar la bonificación para la vivienda. Añadió que, según las estimaciones del informe, el efecto fiscal neto podría tornarse positivo a partir aproximadamente del sexto año.

Finalmente, explicó que la capitalización del Fondo Nacional de la Vivienda se registraba separadamente por tratarse de una operación bajo la línea. El proyecto establece obligatoriamente una primera capitalización de 500 millones de dólares y autoriza aportes posteriores hasta alcanzar 2.000 millones de dólares dentro de un plazo de treinta y seis meses. Para efectos del informe financiero, la Dirección de Presupuestos había distribuido esos recursos durante tres años, utilizando el tipo de cambio considerado en el informe financiero correspondiente.

Las exposiciones del Ministro de Hacienda y del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, dieron lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Carlos Bianchi** señaló que, antes de entrar en aspectos particulares de la iniciativa, estimaba necesario considerar el contexto económico general que enfrenta el país. Mencionó, entre otros elementos, las perspectivas de crecimiento, el endeudamiento, el aumento del precio de los combustibles y la situación del empleo, y consultó al Ejecutivo si se contemplan medidas adicionales de efecto más inmediato que permitieran mejorar el panorama económico mientras avanzaban las reformas de carácter estructural.

Valoró la presentación efectuada por el Ejecutivo y manifestó una disposición favorable a avanzar en gran parte de las propuestas contenidas en el proyecto.

Destacó especialmente las medidas destinadas a facilitar el acceso a la vivienda, que consideró uno de los aspectos más atractivos de la iniciativa. Valoró que el mecanismo no estuviera destinado exclusivamente a permitir la venta del stock de viviendas nuevas, sino que pudiera utilizarse para adquirir viviendas nuevas o usadas de hasta 6.000 unidades de fomento.

Asimismo, valoró el mecanismo de ahorro durante treinta meses y la bonificación estatal destinada a completar el pie, aunque planteó la posibilidad de evaluar un aumento del aporte estatal. Señaló que el mecanismo podía, además, contribuir a la generación de empleo mediante la reactivación de la construcción.

Enseguida se refirió a las modificaciones a la Ley de Fraudes. Consultó específicamente cómo operaría la carga de la prueba en casos como la clonación de una tarjeta de crédito y preguntó si la propuesta implicaría trasladar al cliente la obligación de acreditar el fraude.

Finalmente, consultó por el alcance de las modificaciones al ahorro previsional voluntario y, específicamente, si podrían beneficiar a personas de ingresos altos que utilizaran dichos instrumentos con fines tributarios.

El **señor Jorge Quiroz** aclaró que el proyecto no invierte la carga de la prueba. Explicó que esta continuaría correspondiendo a la institución financiera. Si el banco pretendía atribuir responsabilidad al cliente por el uso negligente de su tarjeta u otro medio de pago, correspondería a la institución acreditar dicha conducta. Precisó que lo que se modifica es el estándar de culpa exigible, pasando de culpa grave a culpa leve. Por otro lado, respondió que la modificación recaía específicamente sobre el APV régimen A y que había sido diseñada para beneficiar principalmente a personas de ingresos medios y bajos. Explicó que el régimen destinado a contribuyentes de mayores ingresos, que permitía reducir la base imponible y postergar tributación, no era objeto de la modificación propuesta.

El **diputado Carlos Bianchi** valoró que el beneficio estuviera focalizado en rentas más bajas y formuló una última consulta respecto del plazo en que las medidas contempladas en el proyecto podrían comenzar a producir efectos efectivos sobre la economía.

El **señor Jorge Quiroz** señaló que, suponiendo que el proyecto fuera aprobado durante el año en curso, sería necesario posteriormente dictar algunos reglamentos. Estimó que el Fondo Nacional de la Vivienda podría encontrarse constituido durante el primer semestre de 2027 y comenzar a operar a partir de entonces. Reiteró, además, la disponibilidad del Ministerio para trabajar técnicamente con los asesores parlamentarios.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** agregó que, al analizar los costos asociados a los fraudes bancarios, debe considerarse que estos no son soportados exclusivamente por las instituciones financieras, pues finalmente tendían a distribuirse entre el conjunto de sus clientes. Estimó que la propuesta parece buscar un equilibrio, al mantener la carga de la prueba en las instituciones, permitir mecanismos electrónicos de denuncia y entregar a la Comisión para el Mercado Financiero facultades para establecer determinados estándares de seguridad.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** valoró la presentación y señaló que el proyecto contiene diversas materias que deben estudiarse con mayor detalle.

Respecto del ahorro para la vivienda, manifestó preocupación por la exigencia de efectuar aportes continuos durante treinta meses. Señaló que una interpretación excesivamente rígida podía perjudicar a trabajadores con ingresos variables o estacionales, quienes podían contar con capacidad de ahorro, pero no necesariamente recibir ingresos de manera uniforme todos los meses. Sugirió, por ello, introducir suficiente flexibilidad para considerar la realidad laboral del país.

Asimismo, consultó acerca de la administración del Fondo Nacional de la Vivienda por el Banco Estado y preguntó si dicha administración se efectuaría a través de su administradora general de fondos. Estimó conveniente conocer la estructura de administración prevista, el eventual reglamento interno del Fondo y su factibilidad técnica.

El **señor Jorge Quiroz** respondió, respecto de la primera consulta, que el proyecto contempla expresamente la posibilidad de efectuar aportes mensuales, bimensuales o trimestrales. Lo relevante es que la persona defina previamente la periodicidad de sus aportes, de manera que pueda acreditar una conducta de ahorro aun tratándose de trabajadores con ingresos variables.

Respecto de la administración del Fondo, señaló que esta no se entregaría a la administradora general de fondos de BancoEstado. Explicó que el proyecto dispone que la referida institución constituya un comité interno de supervisión de la administración del Fondo Nacional de la Vivienda y de los fondos

que este constituya, encargado de velar por el cumplimiento de la ley, de los requerimientos internos y de las condiciones necesarias para su sustentabilidad.

El **diputado Jaime Coloma** felicitó al Ministerio de Hacienda por la presentación de una segunda reforma de importancia durante el período, luego de la iniciativa sobre reconstrucción. Estimó que el diagnóstico respecto de la pérdida de profundidad del mercado de capitales es correcto y recordó el importante volumen de recursos que salieron del sistema a consecuencia de los retiros previsionales.

Valoró especialmente la creación del Fondo Nacional de la Vivienda, por cuanto permitiría reconstruir un mercado secundario hipotecario. Destacó también que el mecanismo comprendiera viviendas usadas, pues ello permitiría dinamizar no solamente el stock de viviendas nuevas, sino también las operaciones de personas que necesitan vender sus viviendas actuales.

Consideró igualmente interesante el mecanismo de ahorro del 7% y la bonificación estatal complementaria, señalando que podía contribuir a recuperar una cultura de ahorro y educación financiera. Coincidió, no obstante, con la inquietud planteada respecto de las personas que reciben ingresos de manera estacional o irregular.

Valoró asimismo la eliminación de fricciones tributarias cuya recaudación es reducida, pues estimó que podían contribuir a hacer más atractivo el mercado financiero chileno. Señaló que otros países de la región, como Uruguay, han avanzado en la captación de capital financiero y sostuvo que Chile tiene condiciones para competir por dichos recursos.

Destacó especialmente el propósito de transformar a Chile en un centro financiero regional y mencionó favorablemente las medidas relacionadas con la exportación de servicios financieros, el impuesto de timbres y estampillas, la adecuación de los requerimientos de capital bancario a Basilea III y las operaciones repo y reverse repo.

Planteó, sin embargo, una inquietud respecto de la gobernanza del Fondo Nacional de la Vivienda, atendido que BancoEstado podría participar simultáneamente como institución originadora de créditos y como administrador del Fondo. Estimó necesario establecer mecanismos adecuados para evitar eventuales conflictos derivados de esa doble posición.

El **diputado Javier Muñoz** señaló que, en una primera aproximación al proyecto, observaba con interés las medidas propuestas, pues parecían necesarias para reactivar el mercado.

Manifestó especial interés en las disposiciones relacionadas con la vivienda y señaló que, atendida la complejidad técnica de algunas de ellas, es importante que los equipos asesores pudieran estudiarlas en profundidad para permitir una adecuada comprensión por parte de los parlamentarios.

Agregó que el proyecto contiene medidas cuyos efectos pueden ser importantes en el mediano y largo plazo, pero estimó necesario considerar paralelamente la situación inmediata de las familias que enfrentan dificultades económicas. Valoró, en todo caso, que algunas medidas estuvieran dirigidas a segmentos que no siempre eran adecuadamente considerados por las políticas públicas, particularmente sectores de clase media y personas jóvenes que procuran acceder a una vivienda e iniciar una vida independiente.

Manifestó la disposición de su bancada para trabajar constructivamente en la iniciativa y anticipó que probablemente formularían indicaciones durante su tramitación.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** valoró, en términos generales, la presentación del proyecto y señaló que sus objetivos se encuentran en línea con diversas necesidades que enfrenta el país. Destacó particularmente el diagnóstico sobre la pérdida de profundidad del mercado de capitales.

Consultó al Ministro respecto del funcionamiento del Fondo Nacional de la Vivienda y, particularmente, acerca de la posibilidad de que sus bonos fueran adquiridos con recursos previsionales. Preguntó qué tratamiento tendrían esos instrumentos desde el punto de vista de su clasificación de riesgo y qué mecanismos permitirían garantizar adecuadamente los recursos de largo plazo invertidos por fondos de pensiones o compañías de seguros.

El **Ministro de Hacienda** respondió que el Fondo estaría autorizado para emitir bonos con garantía estatal y que, en esa calidad, serían instrumentos elegibles para los fondos de pensiones conforme a la regulación aplicable. Añadió que, sin perjuicio de ello, uno de los objetivos del proyecto es precisamente captar recursos provenientes de fuentes distintas de las actualmente disponibles en el mercado nacional.

Respecto del riesgo de los créditos adquiridos por el Fondo, reiteró que uno de los elementos centrales del diseño consistía en que la primera pérdida fuera soportada por la institución financiera que hubiera originado el crédito. Explicó que este mecanismo mantenía los incentivos para efectuar una adecuada evaluación crediticia y permitía estructurar un sistema financieramente sustentable, con beneficios semejantes a los perseguidos mediante otros mecanismos de apoyo hipotecario, pero reduciendo el costo y la exposición del Estado.

- El **Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona**[2], se refirió al segundo pilar de la iniciativa, orientado a facilitar el acceso al capital de empresas de distintos tamaños, incluidas las de formación reciente. Respecto del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, explicó que el proyecto simplifica las condiciones para que el mayor valor en la enajenación de determinados instrumentos de renta fija sea considerado ingreso no constitutivo de renta.

[2] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37062&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Precisó que se propone sustituir la tasa de interés fiscal por una tasa de mercado fijada al emitir los instrumentos y eliminar el requisito de tenencia mínima de un año, admitiendo transacciones bursátiles o por sistemas habilitados en los casos pertinentes. Señaló que esas exigencias actuales generan costos y dificultades para la colocación internacional de bonos, incluidos instrumentos del Estado y del Banco Central.

A continuación, indicó que se introducen modificaciones al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, específicamente en materia de retenciones. Precisó que, si bien se había referido inicialmente a la tributación de las ganancias de capital, los intereses de esos instrumentos también tienen un tratamiento tributario particular, que contempla una retención del 4% de su monto.

Explicó que, conforme al régimen vigente, los intereses percibidos por tenedores no residentes en Chile están afectos a un impuesto adicional del 4%. Por su parte, los tenedores residentes también están sujetos a una retención del 4%, pero pueden utilizarla como crédito contra el impuesto global complementario. Señaló que ello produce una diferencia en la tributación final de ambos grupos, puesto que los tenedores locales disponen de ese crédito, mientras que los no residentes deben soportar el impuesto sin contar con un crédito equivalente.

En ese contexto, señaló que la propuesta del Ejecutivo consiste en eliminar la retención del 4% sobre los intereses de los bonos acogidos al artículo 104, de manera que los tenedores no residentes dejarán de soportar ese impuesto adicional. Respecto de los residentes, explicó que la modificación mantiene una situación tributariamente neutra en los términos expuestos, dado que ya pueden utilizar la retención como crédito.

Reiteró que la diferencia radica en que unos tenedores cuentan con un crédito y los otros soportan efectivamente la retención. Sostuvo que su eliminación permitiría ampliar el mercado al que se puede acudir para obtener financiamiento en el exterior, pues se reduciría el costo asociado a esa carga del 4%.

Seguidamente, abordó una segunda propuesta del segundo pilar, relativa a la flexibilización y ampliación de la cobertura del tratamiento de las ganancias de capital contemplado en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Recordó que, según explicó, dicha disposición establece un tratamiento de ingreso no constitutivo de renta para el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con presencia bursátil, así como de determinadas cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos.

Señaló que el concepto de presencia bursátil está asociado a una presencia ajustada igual o superior al 25%, calculada considerando transacciones diarias de 1.000 unidades de fomento durante los últimos ciento ochenta días. Explicó que, en la práctica, ese requisito hace que el beneficio se concentre en las grandes empresas o en aquellas cuyas acciones registran un mayor volumen de transacciones bursátiles. Precisó que, a agosto de 2026, solamente cincuenta y nueve empresas en Chile cumplían esa condición.

Indicó que el Ejecutivo propone ampliar el ámbito de aplicación del beneficio para incentivar la inversión y aumentar el financiamiento disponible en el mercado de capitales chileno. Señaló que, desde la perspectiva del Gobierno, existe un valor en que las empresas se listen en bolsa, porque ello supone cumplir obligaciones de información, contar con estados financieros auditados y ofrecer un nivel relevante de transparencia al mercado.

Explicó que la medida busca incentivar que más empresas se listen en bolsa, independientemente de que alcancen los niveles de transacción exigidos por la normativa vigente. Recalcó que la propuesta no se focaliza únicamente en las empresas de mayor tamaño ni en las cincuenta y nueve que ya cumplen los requisitos, sino también en aquellas que todavía no los satisfacen y que podrían acceder al tratamiento de ingreso no constitutivo de renta respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de sus acciones.

En cuanto al cambio específico, señaló que se reemplaza el concepto de presencia bursátil, basado en la presencia ajustada igual o superior al 25 %, por una exigencia de capital flotante mínimo, o *free float*, del 15%.

A continuación, se refirió a la aplicación de ese cambio a los fondos de inversión. Explicó que, para acceder al beneficio, también se exigirá presencia bursátil y, por consiguiente, el cumplimiento de la referida presencia ajustada. Señaló que, al sustituirse ese criterio por el capital flotante del 15%, las características de los fondos públicos permitirían satisfacer la nueva exigencia. En ese contexto, mencionó el requisito de contar con más de cincuenta aportantes no relacionados.

Agregó que los fondos de inversión deben mantener, conforme al régimen vigente, más del 90% de sus activos invertidos en acciones con presencia bursátil para acceder al beneficio. Explicó que la propuesta busca ampliar de manera relevante las posibilidades de financiamiento de distintas empresas y emprendimientos, haciendo partícipes de ese tratamiento a fondos de inversión que no podían acogerse a él.

Asimismo, señaló que se amplían los instrumentos elegibles a determinados valores de oferta pública extranjeros. Explicó que ello permitiría que ciertos valores de oferta pública con activos subyacentes en el extranjero pudieran registrarse y listarse en Chile y acceder al beneficio.

Posteriormente, presentó una tercera medida del segundo pilar, consistente en extender el beneficio tributario por reinversión a los fondos de inversión públicos. Recordó que el artículo 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contempla la posibilidad de reinvertir en fondos mutuos, difiriendo la tributación final.

Para explicar su funcionamiento, se refirió al caso de un contribuyente del impuesto global complementario que enajenaba su inversión en un fondo mutuo y reinvertía los recursos en otro fondo mutuo acogido al artículo 108.

Señaló que, bajo ese mecanismo, la reinversión permitía no gatillar en ese momento la tributación final.

Indicó que se busca extender ese tratamiento a otros vehículos de inversión contemplados en la legislación y aumentar el atractivo de los fondos de inversión públicos que no cumplen los requisitos del artículo 107. Destacó que estos constituyen instrumentos importantes para financiar distintos sectores económicos, entre ellos el sector inmobiliario, las pequeñas y medianas empresas y el capital de riesgo. Explicó que, de esa manera, se fomenta el ahorro mediante el diferimiento de impuestos cuando los recursos se reinvertían.

Por último, abordó las modificaciones al tratamiento tributario de los derivados, señalando que se trata de una materia más específica. Explicó que el reconocimiento tributario de variaciones de valor podía producir una obligación de tributar sin que el contribuyente hubiera recibido los flujos efectivos correspondientes.

Como ejemplo, indicó que, si aumenta el valor de un derivado, el contribuyente debe reconocer ese ingreso, aunque no hubiera enajenado el instrumento ni percibido efectivamente la renta. Añadió que también se presentan dificultades respecto de las pérdidas y aludió, en ese contexto, a la eliminación de mecanismos como el pago provisional por utilidades absorbidas (PPUA).

Luego se refirió a la sanción consistente en impedir la utilización de pérdidas por errores en las declaraciones juradas de derivados. Ejemplificó la situación señalando que un contribuyente podía consignar un cero en lugar de dejar un espacio, diferencia que, para efectos del resultado final, podía ser equivalente, pero que igualmente constituía un error en la declaración. Cuestionó que ese tipo de equivocación pudiera dar lugar a la imposibilidad de utilizar las pérdidas.

Explicó que la propuesta del Ejecutivo contempla eliminar el reconocimiento de rentas conforme al criterio de valorización a mercado, o *mark to market,* y sustituirlo por el reconocimiento de las rentas efectivamente generadas, evitando que la tributación dependiera únicamente de fluctuaciones de mercado que no se hubieran concretado en un ingreso o una pérdida.

Precisó que, como regla general, se proponía tributar sobre la base de la renta percibida, entendida como aquella que hubiera ingresado materialmente al patrimonio del contribuyente, y no sobre variaciones en la valorización de los instrumentos. A continuación, aludió a una opción de tratamiento para determinados contribuyentes de primera categoría.

Finalmente, volvió sobre la sanción de impedir la utilización de pérdidas y señaló que su aplicación se vincula a situaciones de dolo. Concluyó la parte de la exposición relativo al acceso al financiamiento de empresas, incluidas las de formación temprana, y anunció que se pasaría a examinar aspectos más particulares del mercado de capitales.

La intervención del Subsecretario de Hacienda propició el siguiente intercambio de observaciones y preguntas, con la participación del Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz y del Coordinador de Mercado de Capitales de la Cartera, señor Eugenio Symon.

El **diputado Diego Schalper** consultó por qué el Ejecutivo había elegido un capital flotante mínimo de 15% y no uno de 30% para el régimen del artículo 107. Asimismo, preguntó si se había evaluado eximir de modo general el mayor valor en la enajenación de acciones, en lugar de mantener un requisito asociado a la cotización bursátil. A su juicio, una medida de esa naturaleza podría estimular la incorporación de empresas al mercado público, especialmente las de desarrollo temprano.

El **diputado Jorge Brito** preguntó cuál era el problema público principal que la iniciativa procura resolver en materia de vivienda. Señaló que, conforme a antecedentes que citó de la Asociación de Bancos, el alza del precio de las viviendas durante los últimos años ha sido considerablemente mayor que las variaciones de las tasas hipotecarias. Preguntó si el financiamiento adicional podría terminar capturado por mayores precios y pidió desarrollar las modificaciones sobre fraudes bancarios, en particular el eventual establecimiento de culpa leve del usuario ante operaciones realizadas con autenticación reforzada. Requirió también precisar si el proyecto favorecería la llegada de capital extranjero o la inversión de capital chileno en mercados externos, y cómo se repartirían los riesgos asociados a la intervención estatal.

El **Subsecretario, señor Sebastián Vallebona** respondió que el umbral de 15% de capital flotante se inspira en requisitos utilizados en índices bursátiles internacionales y busca evitar que el precio de una acción sea determinado exclusivamente por el controlador. Recordó que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, no se registraban nuevas empresas listadas en bolsa desde 2019. Añadió que una eliminación general del gravamen a las ganancias de capital exigiría discutir su aplicación también a sociedades cerradas y, si se quisiera reservar la franquicia a quienes cotizan en bolsa, sería necesario conservar condiciones que impidan listados puramente instrumentales. Señaló que el Ejecutivo se mantenía disponible para evaluar la propuesta y su costo fiscal.

El **diputado Diego Schalper** manifestó estar de acuerdo con la explicación entregada y señaló que su inquietud se refería al porcentaje propuesto, cuyo fundamento había quedado aclarado. Precisó que suscribía y apoyaba ese criterio.

Añadió que, despejado ese punto y existiendo coincidencia en la necesidad de estimular una mayor presencia de empresas en bolsa, cabía preguntarse por qué no se evalúa directamente la posibilidad de eximir del pago del impuesto a las ganancias de capital.

Señaló que desconocía cuál sería la disminución de la recaudación fiscal asociada a esa medida. Recordó que el Ministro había indicado que esta sería reducida, puesto que, como también había señalado el Subsecretario, uno de los problemas existentes era que desde hacía bastante tiempo no se listaban nuevas empresas en bolsa.

En ese contexto, estimó que podía ser una buena oportunidad para eliminar directamente ese impuesto y consultó si dicha alternativa se encontraba dentro de las posibilidades consideradas por el Ejecutivo.

El **señor Sebastián Vallebona**, respondió al diputado Schalper que la alternativa consistía en eliminar el impuesto a las ganancias de capital para todas las empresas, estuvieran o no listadas en bolsa. Explicó que ello supondría extender la eliminación del impuesto también a una empresa cerrada, como podía ser, por ejemplo, una empresa familiar.

Señaló que lo que no resulta posible era prescindir de requisitos para las empresas listadas en bolsa, pues, en ese caso, todas podrían inscribirse y, finalmente, no se cumpliría la finalidad que se busca mediante su participación en el mercado bursátil.

Indicó que se trata de una materia que podía evaluarse y que era posible examinar cuál sería su costo. No obstante, reiteró que, en términos generales, las alternativas eran extender la eliminación del impuesto a todas las empresas o mantener el requisito propuesto para aquellas listadas en bolsa.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** acotó señalando que, en efecto, lo que estaban promoviendo, era la apertura en bolsa.

La **diputada Irací Hassler** consultó por las estimaciones que sustentan los resultados proyectados del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), en especial una capitalización de hasta 2.000 millones de dólares, la bonificación fiscal de 3% destinada a completar el pie y la estimación de 23.500 viviendas adicionales al año sobre una proyección de 50.000 beneficiarios. Solicitó conocer los estudios y supuestos que permiten arribar a esas cifras; preguntó cómo se evitaría que la mayor capacidad de compra se tradujera en incrementos del valor inmobiliario y pidió estimaciones concretas de eventuales rebajas de tasas hipotecarias y dividendos. En materia tributaria, requirió la evidencia utilizada para prever nuevas inversiones y actividad productiva, en vez de limitarse a beneficiar operaciones que habrían ocurrido igualmente.

El **Ministro de Hacienda**, respondió que la cantidad estimada de personas beneficiadas y su metodología de cálculo están descritas en el informe financiero que acompaña el proyecto. Añadió que, si la Comisión lo estimaba pertinente, el Ejecutivo podría solicitar a la Dirección de Presupuestos un informe complementario que explicitara en detalle los cálculos efectuados. En cuanto al riesgo de que el mayor financiamiento habitacional se tradujera en aumentos de precios o en la captura de rentas asociadas al suelo, señaló que la medida se inserta en una agenda más amplia que comprende modificaciones a la Ordenanza

General de Urbanismo y Construcciones, orientadas a actualizar regulaciones y parámetros de densidad conforme a la realidad demográfica y a favorecer un uso más intensivo del suelo disponible. A su entender, la ampliación y mayor elasticidad de la oferta contribuirían a moderar el efecto de una mayor demanda sobre los precios. Como referencia, aludió a la experiencia de Tokio, donde, según indicó, la flexibilización regulatoria había permitido contener durante un período prolongado el precio de la vivienda por metro cuadrado.

Explicó que el mecanismo de adquisición de créditos hipotecarios permitiría a bancos y otras instituciones financieras de distinto tamaño competir en su origen sin mantener necesariamente las colocaciones en sus balances, siempre que asumieran el riesgo de primera pérdida previsto en el proyecto. Aclaró que FONAVI adquiriría dichos créditos de las entidades de origen y no directamente de las inmobiliarias. Ante una consulta de la Presidencia sobre el eventual aumento de los precios de las viviendas, hizo presente que el mecanismo también comprende viviendas usadas, las que competirían con las nuevas, y reiteró que la ampliación de la oferta derivada de los cambios regulatorios contribuiría a atenuar ese riesgo. Sostuvo que la mayor competencia permitiría incorporar instituciones con estructuras más livianas, tecnologías distintas o mejores servicios, y reduciría las exigencias de capital regulatorio asociadas a la mantención de créditos hipotecarios en balance. Indicó que el costo del financiamiento se aproximaría al costo de los bonos emitidos con garantía del Estado, más los gastos de administración del sistema y la cobertura de primera pérdida, y estimó una reducción de tasas del orden de 0,6 a 0,7 puntos porcentuales, eventualmente superior, sujeta al funcionamiento competitivo del mecanismo. En materia tributaria, afirmó que la mayoría de las medidas contempladas tienen una recaudación nula o reducida y procuran disminuir distorsiones que, a juicio del Gobierno, limitan actividades financieras y productivas. Mencionó, en particular, el impuesto de timbres y estampillas aplicable a determinados financiamientos externos de los bancos, cuya eliminación reduciría la brecha entre las tasas internacionales y locales y los costos financieros que se trasladan al sector real.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, a propósito de la pregunta de la diputada Hassler, preguntó al Ministro sobre cómo se pueden dar garantías de que el FONAVI no redunde en un privilegio para las inmobiliarias, que luego pudiesen subir el precio de las viviendas dado que el Estado estará garantizando los créditos hipotecarios.

El **Ministro de Hacienda** aclaró que los créditos hipotecarios no serían adquiridos a las inmobiliarias, sino a las entidades que hubieran otorgado el financiamiento, tales como bancos u otras instituciones financieras, mencionando como ejemplo a Coopeuch. Precisó que, de este modo, el mecanismo contempla la adquisición del crédito a la institución que originalmente lo otorgó al deudor.

En relación con el posible efecto de la mayor disponibilidad de crédito sobre el precio de las viviendas, explicó que la pregunta consistía en determinar si el aumento de la demanda que produciría el mayor acceso al financiamiento

podría traducirse en un incremento de precios que terminara neutralizando los beneficios de la medida. Señaló que ese efecto dependía fundamentalmente de la elasticidad de la oferta de viviendas en el sector real, pues, si esta fuera inelástica y únicamente aumentara la demanda, el resultado podría concentrarse en un aumento de precios.

Destacó, sin embargo, que el mecanismo propuesto también sería aplicable a las viviendas usadas, aspecto que consideró especialmente relevante. Explicó que el FOGAES actualmente disponible se encuentra circunscrito a las viviendas nuevas, mientras que bajo el nuevo esquema las viviendas usadas también podrían acceder al mecanismo y, por consiguiente, competirían con las viviendas nuevas. Ello ampliaría la oferta relevante frente al incremento de la demanda.

Agregó que este efecto debía analizarse conjuntamentque con las modificaciones que se estaban introduciendo a la normativa urbanística. En particular, reiteró la relevancia de modificar los parámetros de densidad contenidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los cuales, según indicó, no se correspondían con la actual realidad demográfica chilena. Señaló que la modificación de ese parámetro se encontraba en trámite ante la Contraloría General de la República y que su entrada en vigencia produciría un efecto importante sobre la oferta de viviendas. Por esta razón, manifestó que el Ejecutivo estima que el aumento de la demanda generado por el proyecto no produciría un incremento de precios de una magnitud suficiente para neutralizar sus beneficios.

Añadió que el nuevo esquema produciría competencia en distintos niveles. Por una parte, las viviendas nuevas deberían competir con las viviendas usadas y, dentro del mercado de viviendas nuevas, existiría también una mayor competencia como consecuencia de los cambios regulatorios destinados a ampliar la oferta. Por otra parte, en el mercado financiero competirían bancos e instituciones financieras de distintos tamaños, disminuyendo la importancia que actualmente tenía el tamaño del balance de cada banco para participar en el mercado hipotecario.

Concluyó señalando que la lógica económica que sustenta estas medidas consiste en reducir regulaciones, permisos y trabas que limitan la oferta y la competencia, lo que, a juicio del Ejecutivo, permitiría generar un mayor bienestar para la sociedad.

El **diputado Jaime Coloma** valoró que el proyecto comprendiera viviendas usadas y preguntó por el régimen simplificado de emisión de deuda para empresas medianas. Consultó si la inscripción de los denominados “mini bonos” en un registro especial podía reducir la protección del inversionista o hacer perder beneficios tributarios; preguntó qué actores proporcionarían demanda y liquidez a esos instrumentos y por qué se establecía un límite a los requerimientos de información que pudiera exigir la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

El **Coordinador de Mercado de Capitales, señor Eugenio Symon**, respondió que dichos títulos se dirigen a inversionistas calificados y también podrían ser adquiridos por fondos públicos de inversión de acuerdo con sus reglamentos. Precisó que conservarían la posibilidad de acceder al tratamiento tributario del artículo 104 y que existiría un registro especial reglado por la CMF. Explicó que los requerimientos de información de este segmento no podrían superar los del registro ordinario de valores, pues se busca evitar que las exigencias de incorporación fueran incompatibles con el tamaño de las empresas emisoras.

Continuó su presentación señalando que la iniciativa amplía el régimen de inscripción automática de valores, previamente abordado por la Ley Fintec, para facilitar su utilización respecto de acciones, deuda y cuotas de fondos. Indicó que, en dicho sistema, la CMF continúa definiendo los requerimientos de información, pero no efectúa una revisión previa individual en todos los casos, lo que permitiría reducir costos y tiempos de colocación. Respecto de los “mini bonos”, reiteró la creación de un segmento de financiamiento para empresas medianas con obligaciones informativas adaptadas.

Luego, se refirió a diversas disposiciones del proyecto orientadas a simplificar la normativa y regulación aplicable al mercado de capitales, particularmente en materia de emisiones de valores y emisores. Explicó que el propósito general de estas modificaciones es adaptar la regulación nacional a los cambios experimentados por los mercados nacionales e internacionales y aproximarla a los estándares y mejores prácticas internacionales. Señaló que ello permitiría facilitar tanto la entrada de inversionistas extranjeros como generar mayores incentivos para que los inversionistas institucionales y las personas naturales mantuvieran sus inversiones en el mercado de capitales chileno.

Indicó que la globalización ha ampliado considerablemente las posibilidades de acceso de los inversionistas a instrumentos internacionales, incluso para segmentos de la población que anteriormente tenían una participación más limitada en esos mercados. Como ejemplo, mencionó que el Banco Estado ofrece fondos mutuos y fondos de inversión asociados a acciones, bonos y activos privados internacionales. Sostuvo que esta tendencia continuará profundizándose y que, si Chile no adapta su mercado de capitales a los estándares internacionales y no genera atractivos adicionales, sería cada vez más difícil incentivar tanto a inversionistas extranjeros como nacionales para invertir en el mercado local. En ese contexto situó las distintas medidas de simplificación normativa contempladas en el proyecto.

En primer término, explicó la modificación destinada a permitir la aplicación del registro automático a todo tipo de valores en el mercado local. Recordó que la Ley Fintec ya había establecido un mecanismo de registro automático destinado a agilizar la inscripción de valores, evitando una revisión previa de toda la información por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Precisó que la CMF continuaba determinando las condiciones y requerimientos de

información que debían cumplir los emisores, pero que, una vez presentada esa información, los valores podían registrarse automáticamente. Sin embargo, señaló que la regulación establecida por la Ley Fintec había dejado ciertas normas poco claras respecto de su aplicación a todos los tipos de valores y que, en la práctica, el mecanismo se encontraba circunscrito a valores de deuda. Por ello, el proyecto busca eliminar dicha distinción y extender expresamente el registro automático a acciones, cuotas de fondos y demás valores.

Manifestó que esta modificación permitiría facilitar y agilizar el financiamiento de distintos tipos de empresas y complementaría los incentivos para la creación de nuevos fondos de inversión, ampliando las alternativas disponibles para financiar empresas y proyectos. Agregó que la simplificación de los procedimientos de inscripción también tendría un efecto sobre los costos, al disminuir tanto los costos de registro como aquellos asociados a los productos financieros involucrados.

En segundo lugar, se refirió a los denominados “mini bonos”. Explicó que este instrumento también había sido contemplado por la Ley Fintec, pero que dicha legislación no había creado un registro especial adecuado para ellos. Indicó que estaban destinados principalmente a empresas medianas que actualmente tenían dificultades para acceder al Registro de Valores debido a su tamaño y a los costos asociados al cumplimiento de los requerimientos de información exigidos por la CMF. El proyecto propone, por tanto, establecer un registro especial y disponer que las exigencias de información aplicables a estos emisores fueran menos extensas que aquellas correspondientes a los instrumentos inscritos en el Registro de Valores ordinario. Con ello se pretende facilitar el acceso de empresas medianas y pequeñas al mercado público para financiar sus proyectos e inversiones.

Como tercer ámbito de modificación, abordó la recompra de acciones por parte de las sociedades. Explicó que actualmente las empresas listadas en bolsa pueden emitir nuevas acciones y colocarlas en el mercado sin restricciones significativas, mientras que el proceso inverso, consistente en recomprar sus propias acciones, se encuentra sujeto a mayores limitaciones. El proyecto busca aproximar ambos procedimientos, permitiendo que la recompra tenga una flexibilidad semejante a la emisión de acciones, de manera que las empresas puedan administrar su estructura de capital con mayores alternativas y de forma más eficiente.

Señaló que las restricciones actualmente existentes respecto de la recompra de acciones habían sido establecidas en un contexto en que existía preocupación por la posibilidad de que las propias compañías pudieran afectar o manipular el precio de sus acciones mediante compras efectuadas en el mercado. Sin embargo, sostuvo que posteriormente se había fortalecido considerablemente la normativa y las sanciones relativas a la manipulación de precios y a las actuaciones de los controladores que pudieran perjudicar el funcionamiento de las compañías o los intereses de sus accionistas. En atención a ello, estimó que

varias de las restricciones vigentes habían quedado obsoletas en comparación con la flexibilidad existente en los mercados internacionales. Añadió que las razones por las cuales una empresa puede recomprar acciones son diversas, al igual que aquellas que pueden justificar una emisión, por lo que el proyecto pretende aproximar ambos procedimientos y eliminar restricciones significativas que no se justificarían.

Sin entrar al detalle de todas las modificaciones, destacó que el proyecto aumenta de un 5 a un 15% el monto permitido para la recompra de acciones y amplía el plazo durante el cual estas podían permanecer en poder de la propia compañía sin necesidad de proceder a su venta.

Finalmente, abordó las modificaciones relativas a la gestión de las administradoras generales de fondos. Explicó que el proyecto permite que estas pudieran delegar determinadas funciones de administración y *back office* en terceros regulados por la CMF y, asimismo, encomendar la gestión de fondos a terceros especializados cuando ello permita una administración más eficiente. Señaló que la legislación vigente ya posibilita la contratación de terceros para determinadas funciones, pero mantiene la responsabilidad en la administradora general y exigía que los costos asociados a dicha tercerización fueran soportados por ella y no por el fondo.

Explicó que la propuesta permite una mayor utilización de estos mecanismos, siempre que las decisiones y funciones susceptibles de ser delegadas estén contempladas previamente en los reglamentos internos de los fondos. De esta manera, los inversionistas y aportantes podrían conocer anticipadamente las características, riesgos y decisiones de administración asociadas al fondo. Asimismo, se permitiría que los gastos y costos correspondientes a estas funciones fueran soportados por el propio fondo y no necesariamente por la administradora.

Sostuvo que esta modificación abriría nuevas posibilidades para hacer más eficiente la industria. Las administradoras de menor tamaño podrían subcontratar determinadas funciones para facilitar su entrada al mercado, mientras que administradoras de mayor tamaño, especialmente aquellas concentradas en la captación de clientes y en actividades comerciales, podrían recurrir a gestores especializados para administrar determinadas clases de activos que requirieran conocimientos específicos. Precisó, no obstante, que los administradores o gestores de inversiones a quienes se encomendaran estas funciones deberían encontrarse registrados ante la CMF y cumplir las exigencias de capital y resguardo establecidas por dicho organismo. Concluyó que estas modificaciones podrían ampliar el número y diversidad de gestores presentes en el mercado, facilitar la instalación en Chile de gestores internacionales y favorecer el desarrollo de nuevos productos capaces de competir con aquellos disponibles en los mercados internacionales.

El **Ministro de Hacienda** complementó lo señalado anteriormente, destacando que las modificaciones propuestas buscan, nuevamente, introducir una mayor competencia en el mercado. Explicó que actualmente las administradoras generales de fondos se encuentran sometidas a exigencias relativamente uniformes, con independencia de su tamaño, y agregó que otra de las disposiciones del proyecto avanza precisamente hacia una mayor proporcionalidad regulatoria, considerando el volumen de activos administrados por cada entidad.

Señaló que las administradoras generales de fondos (AGF) concentran actualmente el acceso y la relación con los inversionistas, pese a que existe una amplia diversidad de alternativas y especialidades de inversión. Mencionó, a modo de ejemplo, la existencia potencial de gestores especializados en inversiones agrícolas, forestales, mineras o vinculadas con la innovación, los cuales, pese a contar con conocimientos específicos en esas áreas, tienen un acceso más limitado al universo de inversionistas.

Explicó que, bajo el esquema vigente, las grandes administradoras asumen íntegramente determinados riesgos asociados a la gestión, incluidos los riesgos derivados de eventuales responsabilidades civiles, circunstancia que contribuye a concentrar estas actividades en las AGF de mayor tamaño. Con las modificaciones propuestas, en cambio, sería posible distribuir esos riesgos entre las administradoras y los gestores especializados. Ello permitiría que estos últimos participaran de manera más activa en el mercado y, al mismo tiempo, generaría una mayor competencia entre las propias AGF por la prestación de sus servicios.

Sostuvo que el resultado esperado es la conformación de un ecosistema de inversión más diverso, con una mayor variedad de gestores, productos y alternativas de inversión, en contraste con la concentración existente en un número reducido de administradoras generales de fondos. Concluyó que la medida permitiría incorporar más actores y de características más diversas al mercado.

El **diputado Pier Karlezi** valoró la orientación de la iniciativa, que apunta a permitir un mejor funcionamiento del mercado de capitales, mediante una reducción de la burocracia para invertir en Chile, una mayor igualdad de tratamiento entre capitales nacionales y extranjeros, la eliminación de discriminaciones regulatorias, mayores facilidades para la exportación de servicios y un aumento de la competencia. Sostuvo que el objetivo debía ser que prevalecieran quienes ofrecieran mejores servicios, en lugar de mantener privilegios derivados de la regulación.

Destacó especialmente las medidas destinadas a facilitar el acceso de empresas de menor tamaño al mercado bursátil, modernizar el sistema financiero y ampliar las alternativas de financiamiento, disminuyendo la dependencia del crédito bancario. A su juicio, ello permitiría que el ahorro volviera a cumplir un papel relevante en el financiamiento de la inversión. En este sentido, sostuvo que

Chile requería capital y que determinadas decisiones adoptadas durante los últimos años habían contribuido, por el contrario, a desincentivar su llegada. Agregó que no correspondía al Estado determinar qué empresas debían o no acceder al capital, sino generar las condiciones para que las decisiones de financiamiento fueran adoptadas por el mercado.

En materia habitacional, manifestó que el problema de acceso a la vivienda no debe abordarse mediante un Estado que asumiera simultáneamente las funciones de constructor, banquero y propietario, sino recuperando un sistema de financiamiento privado abundante, competitivo y de largo plazo. Vinculó las actuales dificultades de acceso al crédito hipotecario con el deterioro del ahorro y del financiamiento de largo plazo que, a su juicio, se había producido a partir de los retiros de fondos previsionales. Recordó que anteriormente en Chile se otorgaban créditos hipotecarios a plazos considerablemente extensos y con tasas muy bajas, y sostuvo que el país había llegado a constituir una referencia internacional en materia de acceso al financiamiento hipotecario.

Señaló que, posteriormente, aumentaron tanto las tasas como las exigencias de ingreso aplicadas por las instituciones financieras para conceder créditos hipotecarios. A modo de ejemplo, afirmó que actualmente los bancos pueden exigir aproximadamente un millón de pesos de ingreso mensual por cada mil unidades de fomento solicitadas en crédito, de manera que una persona que quisiera financiar una vivienda de 10.000 unidades de fomento podría requerir ingresos cercanos a diez millones de pesos mensuales, mientras que para una vivienda de 2.500 unidades de fomento podrían exigirse aproximadamente dos millones y medio de pesos. Recordó, asimismo, que el mecanismo contemplado en el proyecto está limitado a viviendas de hasta 6.000 unidades de fomento.

Cuestionó, en este contexto, las críticas que califican este tipo de reformas como medidas destinadas a favorecer a personas de mayores ingresos o a grandes actores económicos. Por el contrario, sostuvo que Chile necesita atraer capital extranjero y recuperar condiciones que favorecieran la inversión. Añadió que, a su juicio, una política habitacional adecuada debía procurar que las familias pudieran trabajar, ahorrar y acceder a un crédito competitivo para adquirir una vivienda mediante su propio esfuerzo, eventualmente complementado con subsidios estatales. Vinculó esta idea con el desarrollo histórico de una sociedad de propietarios en Chile y con una cultura que, según expresó, había valorado especialmente el ahorro y el esfuerzo de las familias.

Respecto del FONAVI, manifestó tener reparos con la creación de una nueva institucionalidad estatal dotada de personalidad jurídica de derecho público. Sin embargo, señaló que, si el Estado va a destinar recursos a este ámbito, prefiere un mecanismo capaz de utilizar recursos públicos para movilizar un volumen considerablemente mayor de capital privado antes que financiar directamente la totalidad de las operaciones. Por esta razón, manifestó estar dispuesto a respaldar esta fórmula, en cuanto permita movilizar capital privado para alcanzar los objetivos perseguidos por la iniciativa.

A continuación, formuló diversas consultas al Ministro. En primer término, se refirió al impuesto a las ganancias de capital y señaló que, de acuerdo con el mensaje del proyecto, después de su introducción había disminuido significativamente el volumen transado, mientras que la recaudación efectiva había resultado inferior a la proyectada. Preguntó, por tanto, por qué el proyecto opta por corregir y ampliar las exenciones existentes, en lugar de eliminar completamente el impuesto a las ganancias de capital respecto de instrumentos con presencia bursátil.

En segundo lugar, preguntó si, antes de crear una nueva persona jurídica de derecho público administrada por el Banco Estado, como el FONAVI, se había evaluado la posibilidad de implementar una alternativa privada que permitiera alcanzar objetivos semejantes mediante una mayor participación del mercado.

Finalmente, señaló que, si el diagnóstico del Ejecutivo era que Chile necesitaba mayor competencia, más capital y menos trabas regulatorias, cabía evaluar la posibilidad de avanzar aún más en esa dirección. Consultó qué otras regulaciones o impuestos podrían eliminarse sin comprometer la solvencia y transparencia del mercado ni las herramientas destinadas a perseguir el fraude. Asimismo, consultó si el Ejecutivo estaría dispuesto a presentar indicaciones, durante la tramitación en la Cámara de Diputados o posteriormente en el Senado, destinadas a profundizar las medidas de liberalización y competencia contempladas en el proyecto, con el propósito de favorecer la inversión, el crecimiento y el acceso al financiamiento.

El **Ministro de Hacienda** agradeció la intervención del diputado y las palabras favorables expresadas respecto del proyecto. Señaló que, sin perjuicio de considerar válidas otras discusiones planteadas durante el debate, estimaba conveniente mantener el foco de la iniciativa en las materias que constituyen directamente su objeto.

Precisó que dicho ámbito comprendía fundamentalmente el mercado de capitales, las materias relacionadas con el acceso y financiamiento de la vivienda, atendida su estrecha vinculación con aquel, y las demás medidas destinadas directamente a mantener y fortalecer el funcionamiento de dicho mercado. En consecuencia, manifestó su preferencia por dejar las restantes discusiones planteadas para otra oportunidad.

El **señor Eugenio Symon** continuó su presentación, refiriéndose finalmente, a una cuarta modificación contemplada en el proyecto, destinada a alinear la normativa chilena sobre requerimientos de capital aplicables a bancos de importancia sistémica con los estándares de Basilea III. Explicó que la propuesta busca que el requerimiento sistémico deje de operar como un requerimiento rígido de capital y pasara a configurarse como un colchón de capital, cuyo rango pueda fluctuar entre 0 y 3,5%, en reemplazo del rango vigente, que se sitúa entre 1 y 3,5%.

Señaló que esta modificación permitiría converger hacia los estándares internacionales y, al mismo tiempo, recuperar una herramienta útil para la gestión de situaciones de crisis. Enfatizó que la medida no implica reducir la estabilidad del sistema financiero, sino entregar una mayor flexibilidad a la Comisión para el Mercado Financiero para determinar el nivel del colchón sistémico atendiendo a las circunstancias y al ciclo económico, en lugar de mantener un mínimo establecido rígidamente por la legislación.

Agregó que esta mayor flexibilidad podría permitir una reducción de los requerimientos de capital de los bancos cuando las condiciones lo justificaran y, con ello, contribuir a disminuir el costo de capital asociado a algunos de los principales productos financieros. En este contexto, destacó especialmente la importancia del crédito hipotecario, al que calificó como uno de los principales productos del mercado bancario chileno y como un instrumento particularmente complejo debido a su naturaleza y duración de largo plazo.

Indicó que la extensión alcanzada por el crédito hipotecario en Chile no tiene equivalente en diversos países latinoamericanos y que actualmente constituye el principal producto financiero de los hogares. Añadió que, en algunos bancos, los créditos hipotecarios representan aproximadamente un 45% de sus colocaciones, circunstancia que justifica prestar especial atención a las herramientas que permitan disminuir sus costos y mejorar sus condiciones de financiamiento.

Explicó que dichas mejoras no deben limitarse únicamente a obtener menores tasas de interés, sino que también pueden traducirse en una ampliación de los plazos de los créditos, procurando alcanzar plazos de hasta treinta años, y en una reducción de los montos exigidos como pie. Concluyó que estas medidas contribuirían a disminuir la carga financiera que enfrentan las familias para acceder al financiamiento necesario para adquirir una vivienda.

El **diputado José Carlos Meza** consultó por las responsabilidades civiles que podrían generarse si una administradora general de fondos externaliza la gestión de carteras y funciones de apoyo. Preguntó qué resguardos impedirían que la contratación de un tercero sirviera para diluir de antemano la responsabilidad de la administradora frente a los aportantes, incluso cuando existieran entidades relacionadas entre sí. Distinguió este problema de la responsabilidad penal y solicitó mecanismos concretos para preservar la posibilidad de exigir indemnizaciones a los responsables.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** se sumó a la inquietud y pidió aclarar qué supervisión recaería sobre el gestor externo y de qué manera los inversionistas conservarían una entidad regulada a la cual recurrir frente a ofertas engañosas o administraciones deficientes. Señaló que ampliar la competencia no debía implicar la desprotección de los aportantes y solicitó explicar los resguardos frente a operadores que pudieran ofrecer rentabilidades desproporcionadas. Complementó la consulta formulada respecto de la separación de

responsabilidades entre las administradoras generales de fondos y los gestores de inversiones, indicando que comprende que dicha separación puede contribuir a incorporar una mayor competencia al mercado, pero expresó dudas respecto de los mecanismos que se establecen para hacer responsables a los gestores y garantizar una adecuada protección de los inversionistas.

Explicó que actualmente las administradoras generales de fondos se encuentran sometidas a una regulación exhaustiva y constituyen una contraparte claramente identificable para los inversionistas. En ese sentido, señaló que quien efectúa una inversión a través de una administradora puede recurrir posteriormente a una entidad regulada, con domicilio conocido y sujeta a determinadas responsabilidades.

Manifestó su preocupación respecto de lo que ocurriría al separar la responsabilidad de la administradora de aquella correspondiente al gestor especializado. Planteó, a modo de ejemplo, el riesgo de que aparecieran personas o entidades que se presentaran como especialistas en determinados tipos de inversiones y ofrecieran rentabilidades extraordinariamente elevadas, sin que el inversionista contara necesariamente con las mismas garantías que actualmente encuentra bajo la estructura de una administradora general de fondos.

Señaló que, si bien compartía el objetivo de aumentar la competencia, era necesario conocer cuáles serían los mecanismos concretos mediante los cuales los inversionistas quedarían protegidos frente a gestores que pudieran ofrecer inversiones sin contar con suficientes garantías o respaldo. En particular, consultó si estos nuevos gestores quedarían sometidos a exigencias y responsabilidades capaces de proporcionar un nivel de protección equivalente al que actualmente otorgan las administradoras generales de fondos. Concluyó solicitando que se aclarara este aspecto de la propuesta y la forma en que operaría la responsabilidad de los gestores bajo el nuevo esquema.

El **señor Eugenio Symon** respondió que existen tres elementos principales destinados a resguardar a los inversionistas frente a la delegación de funciones en gestores de inversiones, señalando que se trataba de una preocupación válida que no podía quedar entregada al azar.

En primer lugar, explicó que la responsabilidad de la administradora general de fondos continuaría existiendo respecto del proceso de selección del gestor. Precisó que la AGF tendría el deber de efectuar un debido proceso para seleccionar al administrador o gestor de inversiones al cual encomendaría determinadas funciones, manteniendo su responsabilidad respecto de la forma en que se desarrollara dicho procedimiento de selección y de su correspondiente supervisión.

En segundo término, señaló que la delegación de la administración y las condiciones bajo las cuales esta se efectuaría deberían encontrarse expresamente contempladas en el reglamento interno del respectivo fondo. De esta manera, la información relativa a la participación del tercero y a las funciones que este

asumiría quedaría previamente incorporada en dicho reglamento y sería conocida por los inversionistas.

Finalmente, destacó como principal resguardo que el gestor de inversiones tendría que encontrarse inscrito en un registro especial de gestores llevado por la Comisión para el Mercado Financiero. Explicó que, por tanto, no podría tratarse de cualquier persona o entidad, sino de una institución registrada y sometida a la supervisión de la CMF, de manera semejante a las administradoras generales de fondos. Concluyó que el debido proceso de selección efectuado por la AGF, la incorporación de estas condiciones en el reglamento interno del fondo y el registro y supervisión del gestor por parte de la CMF constituyen los tres principales mecanismos de protección contemplados por la propuesta.

El **señor Jorge Quiroz** añadió que, a su juicio, los fraudes de inversión se han producido también bajo la legislación vigente y que facilitar la vinculación de gestores con administradoras fiscalizadas podría permitir que más servicios se desarrollaran dentro de estructuras sujetas a control. Consideró que ello otorgaría a los inversionistas elementos adicionales para contrastar la situación de quienes ofrecieran inversiones al margen de tales entidades.

El **diputado Jorge Brito** formuló nuevas consultas sobre cinco materias. En relación con el fraude bancario, pidió justificar la presunción de culpa leve del usuario cuando una operación cuenta con autenticación reforzada, señalando que también podría existir engaño a pesar de la validación reforzada. Sobre FONAVI, consultó por la exposición fiscal derivada de la posibilidad de endeudamiento de los fondos y de las garantías estatales, el tratamiento de las primeras pérdidas y la proporción de recursos reservada para primeras viviendas. En materia de ahorro, cuestionó la exigencia de treinta meses y la incompatibilidad de la bonificación con subsidios habitacionales, preguntando cómo accederían los hogares arrendatarios o con ingresos inestables. En relación con las pensiones, planteó reparos al tratamiento de comisiones cargadas a inversiones de los fondos y solicitó precisar sus efectos sobre la rentabilidad neta de los afiliados. Finalmente, requirió escenarios alternativos de evaluación fiscal en caso de que los resultados de crecimiento, construcción y reducción del costo financiero fueran inferiores a los previstos.

La **diputada Irací Hassler** retomó la preocupación por los precios inmobiliarios y citó una columna académica que, según expuso, cuestionaba que el aumento de densidad y constructibilidad garantizara menores precios, dadas las rigideces de oferta, la segmentación del mercado y los incentivos para retener terrenos o proyectos. Preguntó cómo el Ejecutivo respondía a esos reparos y cómo demostraría que las modificaciones urbanísticas impedirían que la mayor disponibilidad de financiamiento quedara absorbida por las inmobiliarias.

El **diputado Jaime Coloma** preguntó por el alcance del estatuto de la denominada “bolsa junior” respecto de la exploración de litio. Observó que los requisitos de concesión minera y de trabajos dentro de concesiones vigentes

podrían excluir a empresas que exploran litio mediante contratos especiales de operación, por tratarse de una sustancia no concesible. Solicitó precisar si el proyecto o la legislación vigente contempla alguna vía para que esos emisores accedieran al régimen.

El **diputado Pier Karlezi** preguntó cuándo se abordaría una revisión más amplia del estatuto del litio y los hidrocarburos para permitir una mayor participación de inversión privada en su exploración y explotación.

El **Ministro de Hacienda** respondió que el objetivo común de las medidas es reducir costos y dar sostenibilidad al financiamiento. Sobre fraudes bancarios, sostuvo que el Ejecutivo no busca liberar a los bancos de sus obligaciones, sino corregir situaciones que, a su juicio, les imponen costos indebidos. Respecto del riesgo fiscal de FONAVI, afirmó que el diseño hace recaer la primera pérdida en la entidad que origina el crédito y que la sostenibilidad del mecanismo dependerá de calibrar adecuadamente ese riesgo. Sobre el ahorro habitacional reiteró el propósito de promover la acumulación de recursos a largo plazo. En materia de comisiones vinculadas a pensiones, señaló que el cambio procura equiparar incentivos de inversión en el país y en el extranjero y sostuvo que la competencia entre administradoras y los límites regulatorios funcionarían como resguardos.

Finalmente, discrepó de la crítica académica expuesta acerca de los efectos de las modificaciones urbanísticas y reiteró su referencia a experiencias internacionales. Sobre la exploración de litio, señaló que la reforma general del régimen minero excedía el objeto de esta iniciativa, pero sostuvo que una empresa junior dedicada al litio, sin historial suficiente, podría acogerse a otras reglas del esquema propuesto para empresas emergentes.

B. Audiencias

1) Presidente del Banco Estado, señor Mario Farren.[3]

Expuso la visión de la institución respecto del proyecto, con especial énfasis en el financiamiento habitacional y en la creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI).

Respecto del rol de Banco Estado en el mercado de la vivienda, señaló que la institución mantiene una participación de aproximadamente un 20% en créditos hipotecarios y que es el primer banco del país en financiamiento hipotecario, concentrado en segmentos y territorios vinculados a vivienda social y con montos promedio muy inferiores a los del mercado. Informó que en el Fondo de Garantías Especiales (FOGAES), creado el año anterior, Banco Estado ha otorgado el 42% de los créditos con garantía, y el 60% de aquellos que combinaban la garantía con el subsidio a la tasa de interés de 0,6%.

[3] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37064&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Destacó que el financiamiento de la casa propia opera de la mano con la generación de ahorro. Indicó que Banco Estado mantiene cerca de 6,9 millones de cuentas de ahorro para la vivienda, lo que la convierte también en la primera institución del país en ese producto, con un saldo aproximado de 2,2 billones de pesos. Agregó que durante 2026 se han abierto alrededor de 206.000 cuentas de ahorro para la vivienda, la mayoría a través de la aplicación del banco. Presentó luego un gráfico con la evolución de las tasas de los créditos con garantía FOGAES y subsidio a la tasa desde junio de 2025, que a la fecha se situaban entre 3,3 y 3,6%, con Banco Estado consistentemente en los niveles más bajos.

En cuanto al proyecto, sostuvo que el financiamiento de la vivienda, mediante la creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), y las mejoras al mercado de capitales son iniciativas necesariamente vinculadas, porque el financiamiento depende de la capacidad del mercado de generar liquidez al menor costo posible para traspasarlo a los deudores. Dentro de las mejoras al mercado de capitales destacó la recalibración de la Ley de Fraudes en medios de pago, e informó que Banco Estado proyecta para el presente año pérdidas por fraude de tarjetas superiores a 20 millones de dólares, y que en los últimos cinco años el monto total de fraude sufrido solo por la institución alcanza aproximadamente 400 millones de dólares, cifra que, según indicó, habría permitido financiar unos 200.000 subsidios con garantías especiales.

A continuación, explicó que el objetivo del FONAVI es obtener liquidez al costo al que se financia el Estado de Chile y traspasarlo directamente al financiamiento de hipotecas, con la intermediación de instituciones que conocen el mercado, las que participarían licitando solo el costo de intermediación. Precisó que se trata de originar cartera nueva y asignarla al Fondo, no de recomprar cartera existente, y que podrían participar bancos, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y otros intermediarios en igualdad de condiciones, pues lo relevante sería la capacidad de originar hipotecas y no el tamaño de la institución. Añadió que el Fondo permitirá financiar la compra de viviendas nuevas y usadas.

Detalló que el FONAVI es una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, administrada por Banco Estado, como el FOGAES y el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), que incorporará capital aportado por el Estado y emitirá deuda con garantía soberana para comprar créditos hipotecarios garantizando el acceso a la vivienda, y que, a diferencia del FOGAES, cuya garantía se consume a medida que se compensan pérdidas, está diseñado para preservar su capital mediante la constitución de provisiones. Indicó que será supervisado exclusivamente por la Comisión para el Mercado Financiero y que Banco Estado tendrá un doble rol, como administrador y como institución originadora que postulará a la liquidez del Fondo. Señaló que el FONAVI podrá emitir deuda con un

apalancamiento máximo de diez veces, de modo que un capital inicial de 500 millones de dólares permitiría llegar a 5.500 millones de dólares de capital más deuda, y que las instituciones originadoras mantendrán la administración del crédito y retendrán una primera pérdida, cuyo porcentaje está por definirse y que inicialmente se había estimado en torno a un 3%, indispensable para alinear los incentivos y asegurar que las instituciones originadoras tengan incentivos para tener una cartera de buena calidad y preservar el capital para el FONAVI.

Respecto de la protección del capital del Fondo, describió los sucesivos resguardos del diseño: primero, un pie de 10%; segundo, la primera pérdida retenida por la institución originadora, aplicada sobre el total de su cartera, de modo que los créditos buenos respaldarán a los malos; tercero, las provisiones del propio Fondo; cuarto, su patrimonio o capital semilla aportado por el Estado, y, finalmente, la garantía estatal sobre los bonos emitidos por el Fondo. Agregó que, bajo las reglas de Basilea, frente a niveles de capital bancario del orden del 12%, el FONAVI alcanzaría un capital equivalente de 18,2%, por lo que quedaría razonablemente capitalizado.

Luego, comparó el FOGAES con el FONAVI. Indicó que el primero operaba con un subsidio a la tasa de 60 puntos básicos, mientras que el segundo contempla un aporte de capital del Estado, remunerado o no, que permitirá financiar unas 200.000 viviendas, considerando el valor promedio de las viviendas que Banco Estado financia con garantías especiales, de unas 2.300 unidades de fomento, equivalentes a cerca de 100.000 dólares, sobre un total de 20.000 millones de dólares aproximadamente. Precisó que la cifra variaría según el valor de los créditos. Desde el punto de vista fiscal, indicó que, a efectos comparativos y sin que ello estuviera definido, el costo de oportunidad del capital aportado, calculado a una tasa aproximada de 3,5%, se estimaba en unos 770 millones de dólares, frente al desembolso que implica el FOGAES, cuya garantía se consume, más el subsidio a la tasa.

En relación con el Ahorro Voluntario para la Vivienda, informó que, de los clientes con cuenta de ahorro para la vivienda en Banco Estado, 65.000 RUT ya cumplen el requisito de 30 meses de ahorro continuo para postular al subsidio de 3% del pie, cifra que llegaría a 84.000 en seis meses. Sostuvo que, aunque el número podía parecer bajo frente a los 6,9 millones de cuentas, es significativo si se considera que el año anterior se otorgaron 90.000 créditos hipotecarios en el país.

A continuación, presentó una tabla comparativa entre el FOGAES y el FONAVI. En ambos casos el monto financiado llega hasta 6.000 unidades de fomento y el pie requerido baja de 20 a 10%, aunque con el FONAVI y el subsidio al ahorro de 3% el pie efectivo llegaría a 7%. Señaló que el FONAVI financiará viviendas nuevas y usadas y que en cuanto a la originación no depende del tamaño del emisor, a diferencia del FOGAES, que dependía del capital y del balance de cada institución; que el financiamiento se obtendrá a

un costo cercano al soberano y no al costo promedio de la institución; que la primera pérdida se aplicaría sobre la cartera, y que ambos tienen la misma naturaleza jurídica.

Finalmente, sostuvo que el proyecto es técnicamente sólido, pone a las familias en el centro del mercado de capitales y traslada a ellas, por vía de mercado, el menor costo de fondeo soberano, y que permite avanzar en el cierre de la brecha habitacional mediante un aporte fiscal que se conserva en lugar de consumirse. Destacó que Banco Estado asumirá la administración del Fondo aportando su base de ahorrantes y su capacidad de originación, como lo había hecho con el FOGAES, y que la experiencia con el ahorro para la vivienda confirma que las familias ahorran de manera responsable y sistemática. Concluyó que la complementariedad entre la reforma al mercado de capitales y el FONAVI es fundamental, y manifestó la disposición de la institución para seguir liderando las colocaciones en esos segmentos.

Finalizada la exposición del Presidente del Banco Estado se generó el siguiente debate en la Comisión.

El **diputado Carlos Bianchi** recordó que, en la presentación del Ministro planteó que Banco Estado había impulsado con fuerza la recalibración de la Ley de Fraudes. Al respecto, consultó si el banco prepara un producto de seguros contra fraudes, considerando que la ley ahora lo habilitaría, y cuál sería el beneficio para la banca; cuál es el porcentaje anual de clientes afectados por fraude con tarjetas de crédito, y cuál es la proporción entre la inversión en medidas de seguridad antifraude y el perjuicio efectivamente sufrido por los clientes. Advirtió que, a su juicio, el peso de la reforma quedaría del lado del cliente, con menores resguardos y garantías, y solicitó conocer la propuesta de la institución en esa materia.

Asimismo, recordó que se habló de un universo del orden de 160.000 nuevas viviendas y, considerando la presencia de Banco Estado en todo el territorio, consultó cómo se distribuiría proporcionalmente ese financiamiento, pues estima que en regiones como Magallanes la cobertura quedaría por debajo de la demanda, y qué propuesta tenía la institución para que esa distribución fuera más equitativa.

El **diputado Pier Karlezi** valoró el proyecto como una forma de retomar una senda abandonada hace tiempo. Tras precisar que el FONAVI sería una persona jurídica de derecho público administrada por Banco Estado, que podría emitir deuda con garantía soberana y un apalancamiento de hasta diez veces, y que las instituciones originadoras conservarían la primera pérdida, consultó por qué la administración del Fondo debía quedar por ley en Banco Estado, que ya era el mayor administrador hipotecario del país, y no licitarse competitivamente entre los actores del sistema, lo que eventualmente permitiría obtener condiciones más competitivas.

Por otra parte, considerando un capital estimado de 2.000 millones de dólares y la posibilidad de apalancarse hasta 22.000 millones de dólares, preguntó en qué momento pagaría finalmente el contribuyente; bajo qué nivel de morosidad y pérdida de la cartera se comenzaría a perder el capital fiscal y en qué escenario se ejecutaría la garantía del Estado, y solicitó conocer el nivel de estrés exacto en que el riesgo dejaría de ser de la institución originadora para pasar al contribuyente.

La **diputada Irací Hassler** solicitó profundizar en la materia de fraudes desde la perspectiva de los usuarios. Consultó, respecto de los recursos destinados a las personas que denunciaron fraudes, cuántas de ellas quedarían comprendidas, según las estimaciones del banco, en la causal de falta de cuidado propio, y qué parte de esos recursos tendrían que asumir finalmente las personas, pidiendo que, si no se contaba con la información, se hiciera llegar con posterioridad. Asimismo, preguntó qué precauciones estaba adoptando el banco, incluidos los seguros, para resguardar a los usuarios.

En segundo lugar, consultó cuántas personas más podrían acceder a una vivienda gracias al FONAVI y al Ahorro Voluntario para la Vivienda, de acuerdo con los datos de la institución, y cuántas quedarían igualmente fuera del crédito.

El **diputado Jorge Brito** señaló que el proyecto permite presumir la culpa leve del usuario cuando una operación se realizaba con autenticación reforzada, en circunstancias de que una persona podía confirmar una operación precisamente porque estaba siendo engañada. Recordó que el Ministro explicó que Banco Estado perdía 70 millones de dólares al año en fraudes y, al respecto, consultó cuánto de ese problema resolvería el proyecto según las estimaciones de Banco Estado, y qué proporción del ahorro esperado provendría de prevenir fraudes y cuánta de trasladar las pérdidas a los usuarios.

Respecto del FONAVI, advirtió que el proyecto no establece que financiaría exclusiva ni prioritariamente primeras viviendas, y que, si se aplican los criterios habituales de la banca, se financiaría a quienes tuvieran mayor capacidad de pago y no necesariamente a quienes postulaban a su primera vivienda. En consecuencia, consultó si existía algún impedimento para que se priorizara o fijara una cuota del Fondo para primeras viviendas con el objetivo de garantizar que algunas familias puedan acceder a la primera vivienda.

El **diputado Fernando Ugarte** planteó cuatro consultas. En primer lugar, respecto de la modificación del artículo 4 bis y la incorporación del artículo 4 ter, preguntó si el paso de la culpa grave a la culpa leve no haría más fácil responsabilizar al cliente por el fraude y dificultaría la restitución del dinero. En segundo lugar, consultó si se contemplan restricciones de endeudamiento o un plazo de extinción para evitar que el FONAVI se

transforme en un mecanismo permanente de financiamiento estatal de la vivienda, en lugar de un catalizador transitorio. En tercer lugar, considerando que el valor de la vivienda se determinaría mediante la tasación solicitada por la institución originadora, preguntó si se contemplaba implementar modelos de valoración automatizada, cruzados con registros notariales y de bienes raíces, para auditar de forma independiente los valores declarados.

Finalmente, en relación con el artículo 10 del proyecto, que excluye ciertas transacciones de la tasa máxima convencional, consultó si se contaba con datos sobre el tamaño de los segmentos que habían quedado desbancarizados por el límite de esa tasa, y si convendría crear nuevos segmentos, para créditos menores a 50 unidades de fomento, con tasas máximas convencionales mayores, a fin de sacar a las personas del crédito informal.

El **diputado Jaime Coloma** compartió el objetivo del FONAVI, pero advirtió que la presentación no indicaba cuánto bajaría el dividendo de las familias. En consecuencia, consultó cuántos puntos base menos pagaría un deudor financiado con el FONAVI respecto de un crédito hipotecario normal y cuánto bajaría en pesos su dividendo mensual.

El **Presidente de Banco Estado, señor Mario Farren**, señaló que las preguntas se referían a dos materias: los seguros y el fraude, por una parte, y el FONAVI, por otra.

En relación con el fraude, recordó que en 2023 Banco Estado fue recapitalizado por un monto de 300 millones de dólares, y precisó que las pérdidas por fraude no eran montos menores apropiados por personas individuales, sino recursos que pierden todos los chilenos, dado que el banco esta capitalizado con recursos públicos. Sostuvo que la institución descansa en su prestigio y en la confianza de sus depositantes, entre ellos las cerca de siete millones de familias con ahorro para la vivienda, por lo que proteger su patrimonio es resguardar la fe pública. Agregó que el fraude obliga a bloquear tarjetas y usuarios, lo que sobrecarga las sucursales e impone otros costos que recargan al sistema.

Respecto de la capacidad de otorgar seguros, indicó que la posibilidad de ofrecerlos es atendible y mejora la experiencia de uso del producto, sin perjuicio de que debe existir independencia respecto de quien está obligado a diseñar un producto seguro y de que los usuarios deben seguir protegidos con autenticaciones múltiples y biométricas. Sostuvo que la ley vigente configura un mal modelo, en el que las diferencias entre el cliente y el proveedor terminan dirimiéndose en tribunales, lo que impone costos al sistema y a los usuarios, y que la reforma ofrece la oportunidad de mejorar ese equilibrio, para que la experiencia de uso mejore, con las herramientas tecnológicas disponibles, protegiendo al mismo tiempo el capital de la

institución que podría ser utilizado con otros fines como, por ejemplo, la vivienda.

En cuanto a la pregunta relativa a por qué Banco Estado administra el Fondo, informó que la institución registra pasivos por aproximadamente 60.000 millones de dólares, de los cuales 25.000 millones corresponden a depósitos a la vista, cuentas de ahorro y depósitos a plazo, lo que refleja la confianza de las personas en dicha institución. Agregó que Banco Estado ha demostrado su capacidad en la administración del FOGAPE y del FOGAES, lo que da cuenta de su capacidad técnica para desempeñar este rol, bajo la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero. Añadió que el proyecto exige que la administración se realice sin costos administrativos adicionales ni nuevas contrataciones, con los equipos existentes. Señaló que en su opinión esa experiencia es la que tuvo en consideración el Ministerio de Hacienda cuando consideró tal medida. Hizo presente que el FOGAES ha financiado a la fecha unas 45.000 viviendas y que podría llegar a unas 70.000 u 80.000 con los recursos adicionales aprobados hace aproximadamente un mes. Considerando que el FONAVI considera un valor promedio de 2.300 unidades de fomento, permitiría financiar unas 200.000 viviendas adicionales, destacando que amplía la capacidad.

Destacó que el mecanismo se apoya en el mercado: el fondo se financiará a costos de mercado, con garantía estatal para obtener el menor costo posible, y en el costo de administración las instituciones tendrán que competir para asignarse un cupo mediante licitación, donde también opera la lógica de mercado.

En cuanto al nivel de estrés en que se ejecutaría la garantía, explicó que el esquema parte con un pie de 10%, una primera pérdida retenida por la originadora de, por ejemplo, 3,5%, y un capital del Fondo de 10%, lo que da un resguardo inicial de 23,5%. A ello se sumarían provisiones anuales de 0,5%, equivalentes a las de una cartera hipotecaria bancaria, de modo que en unos siete años el resguardo alcanzaría entre 35 y 36% de colchón. Recordó que en la crisis subprime la caída del precio de la vivienda en Estados Unidos había sido de aproximadamente 40% y que en Chile nunca ha existido una crisis bancaria originada en una crisis hipotecaria, y concluyó que el resguardo inicial, de cerca de 24%, cubre ampliamente cualquier escenario de estrés en el precio de la vivienda observado en los últimos veinte años en el país.

En relación con la participación de privados en el FOGAES, informó que el año anterior se habían otorgado en el país aproximadamente 95.000 créditos hipotecarios, de los cuales cerca del 30%, unos 30.000, correspondían a Banco Estado, y que la mitad de estos se había otorgado con FOGAES. Agregó que Banco Estado concentraba alrededor del 40% de los créditos con FOGAES y que en el resto del mercado la proporción de estos créditos rondaría el 15%.

Precisó que el Fondo está concebido para financiar la adquisición de una primera vivienda, nueva o usada, y que cada familia pueda postular a través de la institución de su preferencia, sin necesidad de organizarse en comités. Ejemplificó que un hogar con ingresos de 2 millones de pesos mensuales, destinando el 25% a la cuota, podría pagar 500.000 pesos mensuales, suficientes para un crédito de 2.300 unidades de fomento. Aclaró que el propósito del FONAVI no es ayudar a las inmobiliarias sino facilitar el acceso a la casa propia, sin perjuicio de sus efectos positivos en el empleo y en la dinamización de la construcción.

Respecto de la consulta del diputado Coloma, indicó que, al ser un mecanismo de mercado, el costo del crédito dependerá del financiamiento que se lograra obtener. Señaló que el costo promedio de las hipotecas a 20 años se situaba entre 4,3 y 4,5%, con un promedio de 4,4%, y que la reducción dependería de las garantías y subsidios que se agregaran al Fondo: la garantía estatal podría reducir el costo de financiamiento en 40 a 50 puntos básicos, y si se agrega un subsidio adicional se podrían obtener costos más bajos. Agregó que el impacto más importante provendría de la reducción del pie, que con subsidio llegaría a 7%, y de la extensión del plazo de 20 a 30 años, factores que en conjunto disminuirían el valor de la cuota.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, manifestó su preocupación por que Banco Estado, además de administrar el Fondo, pudiera adquirir los instrumentos de deuda que este emitiera. Planteó que, si el Fondo llegaba a endeudarse hasta unos 20.000 millones de dólares y el mercado no se interesaba en esos títulos, el único comprador podría ser el propio banco, generándose una recirculación de activos. Al respecto, consultó qué salvaguardas existían para evitarlo.

El **señor Mario Farren**, reconoció que la consulta efectuada por el diputado Romero apuntaba a un eventual conflicto de interés, dado que Banco Estado sería a la vez administrador y colocador de recursos del Fondo. Sostuvo categóricamente que los recursos de los depositantes del banco no podrían usarse para comprar la deuda emitida por el Fondo, pues ello supondría un doble apalancamiento, considerando que los bancos ya operaban apalancados. Precisó que esa prohibición debía quedar contemplada en el reglamento y que el financiamiento del Fondo debía provenir genuinamente del mercado, a precios de mercado, e independiente del administrador.

2) Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), señora Catherine Tornel[4].

Señaló que el mercado de capitales ha sido uno de los principales pilares del desarrollo económico del país, al facilitar el financiamiento de empresas de distintos tamaños y de infraestructura, fortalecer el sistema

[4] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37079&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

previsional, ofrecer alternativas de ahorro e inversión y contribuir a la inclusión financiera. Advirtió que las condiciones han cambiado: la profundidad y la liquidez del mercado ha disminuido de manera relevante tras los retiros de fondos de pensiones, y a ello se sumaban la digitalización de los servicios financieros, la integración internacional, la aparición de nuevos actores y modelos de negocio, la evolución de los estándares de gobierno corporativo y las nuevas expectativas de inversionistas y usuarios. Sostuvo que, en ese escenario, la modernización del mercado financiero era una condición necesaria para su competitividad y para enfrentar los desafíos de crecimiento y productividad de la economía.

Citó diversos antecedentes sobre la pérdida de liquidez y profundidad del mercado. Indicó que un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de 2025, concluía que la profundidad del mercado había disminuido, aumentando la dependencia del financiamiento externo. Por su parte, otro estudio de la OCDE, también de 2025, revelaba una elevada concentración de la propiedad, pues el mayor accionista de las sociedades en bolsa concentraba, en promedio, el 59% de la propiedad, frente a un 16% en la OCDE, mientras que los tres mayores accionistas concentraban el 79%, frente a un 33% en la OCDE. Asimismo, según la Federación Mundial de Bolsas, Chile era la jurisdicción que registraba la mayor disminución de sociedades listadas entre julio de 2025 y julio de 2026, con una caída de 27,5%. A ello se suman las estadísticas de la Bolsa de Comercio de Santiago, que revelaban que solo seis sociedades concentraban el 53% del monto transado en acciones durante 2025. Finalmente, señaló que, según el informe de creación de empresas del Ministerio de Economía, correspondiente a julio de 2026, las sociedades por acciones concentraban el 81% de las constituciones realizadas mediante el registro de empresas en un día.

Explicó la relación de este contexto con los tres mandatos institucionales de la CMF y a su vez de estos mandatos con el proyecto. El primero, prudencial, consiste en promover la solvencia, la liquidez y la gestión de riesgos de las instituciones financieras, precisando que su objetivo último no es velar por las instituciones sino por las personas, por ejemplo, resguardando sus depósitos en los bancos. El segundo, de conducta, comprende la integridad y transparencia de los mercados de valores, evitando y sancionando conductas como el uso de información privilegiada o la manipulación de precios, y el trato justo de los usuarios por parte de las instituciones, incluida la forma en que los bancos administran la Ley de Fraudes. El tercero, de desarrollo, mandata a mejorar la eficiencia, accesibilidad, profundidad y resiliencia del sistema financiero, así como la inclusión financiera, ejes directamente vinculados con el proyecto.

Agregó que la CMF ha publicado recientemente un documento sobre modernización del mercado financiero que propone cuatro ejes:

primero, la reducción de fricciones regulatorias y operativas que, en conjunto, restaban eficiencia al sistema; segundo, el fortalecimiento de la información, la confianza y el gobierno corporativo, porque el mercado solo puede desarrollarse si todos los inversionistas, incluidos los minoritarios, están debidamente protegidos; tercero, la ampliación de la base de participantes, cuidando la participación de los inversionistas institucionales y atrayendo a inversionistas no residentes, y cuarto, la integración internacional y la infraestructura financiera, que exigían escala suficiente, estándares regulatorios adecuados y calidad de la información.

En sus comentarios generales, indicó que la CMF comparte el diagnóstico del proyecto: la necesidad de aumentar el ahorro; fomentar la inclusión financiera eliminando distorsiones normativas que desincentivaban la oferta de productos para ciertos grupos; recuperar la competitividad del mercado de valores local; mejorar su profundidad y liquidez aumentando la oferta de acciones de libre circulación; incentivar el uso de sociedades anónimas para financiar proyectos mediante aperturas bursátiles, e impulsar el financiamiento de nuevos proyectos y emprendimientos mejorando la competitividad de la industria de administración de fondos.

Respecto del FONAVI, se hizo cargo de la preocupación, que calificó de legítima, por su semejanza con Fannie Mae, entidad estadounidense a la que se atribuía haber contribuido a la crisis de 2008. Explicó que Fannie Mae provee liquidez comprando hipotecas originadas por los bancos, que empaqueta y vende a inversionistas mediante valores respaldados por hipotecas, sin retener el riesgo, a diferencia de lo que ocurriría con el FONAVI; que antes de la crisis era una institución totalmente privada, sin garantía explícita del Estado, lo que también sería distinto en el FONAVI, y que, por el deterioro de los créditos subyacentes y el efecto sistémico de su eventual colapso, había debido ser intervenida y seguía bajo tutela del gobierno estadounidense.

Señaló que existe amplio consenso en que una de las causas de la crisis de 2008 fue la originación irresponsable de créditos, sin considerar la real capacidad de pago de los deudores y con un seguimiento deficiente de las garantías y de esa capacidad durante la vida del crédito, porque los originadores transferían la totalidad del riesgo a terceros. Indicó que, en el FONAVI, la primera pérdida es retenida por la originadora, operando como un deducible. Esto permitirá que los créditos se otorguen con los criterios prudenciales habituales de los bancos, supervisados por la CMF, y que los incentivos se encuentren alineados para una adecuada originación y posterior seguimiento del crédito. Agregó que el tamaño del FONAVI sería acotado, con un techo de 2.000 millones de dólares y un aporte inicial de 500 millones de dólares, mientras que Fannie Mae se ubicaba entre las diez mayores empresas de Estados Unidos por activos. Destacó que era extremadamente importante que los parámetros y características específicas del deducible se

establezcan en el reglamento y no en la ley, para poder ajustarlos según la evolución de la calidad crediticia de la cartera de préstamos.

En cuanto al rol de la CMF respecto del FONAVI y del Ahorro Voluntario para la Vivienda, indicó que le correspondería regular y supervisar el funcionamiento del Fondo y de los fondos que constituya; los requisitos de los planes de ahorro; los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte del Fondo y sus fondos; la composición, idoneidad, independencia y funcionamiento del comité interno de supervisión; los contenidos mínimos adicionales de los reglamentos internos de los fondos; las entidades habilitadas para participar en la originación; los requisitos de elegibilidad, valorización, diversificación y gestión de riesgos de los activos, y las condiciones de emisión de bonos y otros instrumentos de deuda de los fondos, además de establecer procedimientos internos para su supervisión integral de estos mecanismos. Advirtió que el proyecto le otorgaba nueve meses desde la publicación de la ley para dictar o adecuar la normativa y que el primer fondo debía constituirse dentro de doce meses, secuencia que suponía un desafío relevante por la amplitud de las materias y la coordinación requerida con el Ministerio de Hacienda, Banco Estado y otros organismos, por lo que recomendó que el informe financiero considerara expresamente los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios.

Respecto de la tasa máxima convencional, explicó que el proyecto establece tres excepciones a su aplicación: los títulos de deuda adquiridos bajo su valor nominal, para que la diferencia con el valor de mercado no se considerara interés; los deudores que sean inversionistas calificados, y las operaciones por montos superiores a 10.000 unidades de fomento. Sostuvo que la tasa máxima convencional cumple una función protectora frente al cobro de tasas excesivas, especialmente ante asimetrías de información o menor capacidad negociadora, pero que su nivel debía considerar el riesgo de desplazar la oferta de crédito formal hacia fuentes más costosas o informales, por lo que sus efectos deben evaluarse periódicamente. En ese contexto, estimó que el proyecto contribuye al desarrollo del mercado al excluir operaciones en que la justificación protectora no resulta necesaria, atendida su naturaleza, cuantía o las características de las partes, e indicó que la CMF debería adecuar sus reportes del universo de operaciones utilizado para calcular las tasas y elaborar el nuevo informe anual.

Agregó que el proyecto facilita la representación y transferencia electrónica de los mutuos hipotecarios endosables, al permitir depositar su copia autorizada y transferirla mediante anotaciones en cuenta, lo que habilitaba su desmaterialización, reduce las fricciones asociadas a su custodia y endoso físico y facilita la transferencia de carteras hipotecarias. Indicó que ello complementa la Circular N° 2.370, de 10 de abril de 2026, mediante la cual la CMF había elevado de 80 a 100% el límite máximo de la relación entre el préstamo y el valor de la garantía de esos mutuos, y que la medida es

especialmente relevante para iniciativas que requieren movilizar carteras hipotecarias, como la autosecuritización o el propio FONAVI.

En segundo término, se refirió al requerimiento de capital aplicable a los bancos sistémicos. Explicó que el proyecto propone que dejara de ser un requerimiento mínimo de capital, cuyo incumplimiento conduce a la intervención o resolución del banco por considerarse inviable, para pasar a operar como un colchón, cuyo incumplimiento solo impide repartir dividendos y pagar bonos a los administradores. Precisó que así ocurre en el resto del mundo conforme a los acuerdos de Basilea y en la Unión Europea, el Reino Unido, Canadá, Australia, Hong Kong, China, India, México, Brasil y Colombia, por lo que el proyecto lleva a Chile al estándar internacional. Añadió que el proyecto reduce el piso de ese cargo de 1 a 0%, manteniendo el techo de 3,5%, y explicó que el rango de 1 a 3,5% de Basilea se aplicaba a los bancos globalmente sistémicos, categoría que no existía en Chile, mientras que para los bancos localmente sistémicos las jurisdicciones comparadas, en general, partían de 0 o 0,25%. Aclaró que ello no implica necesariamente una baja del requerimiento de capital, pues la ley habilita a la CMF a fijar dentro del rango según sus estimaciones del riesgo de cada entidad, su probabilidad de caída y el impacto de esta.

Luego, abordó los cambios introducidos a la Ley de Fraudes. Hizo presente que los reclamos por fraude aumentaron de manera sostenida a partir de la reforma de 2020, que modificó el estándar probatorio, pasando de culpa leve a culpa grave, y prohibió la contratación de seguros. Señaló que esta tendencia se mantuvo hasta 2024, año en que una nueva modificación legal permitió reducirlos considerablemente. Sin embargo, advirtió que los fraudes siguen siendo tres veces superiores a los niveles previos a 2020 y 6,5 veces a los de la Unión Europea, y que los montos y las pérdidas de la banca por fraude seguían la misma tendencia. Explicó que dichas pérdidas importaban a la CMF por dos razones: primero, porque se traspasan al costo de los créditos y, en los productos de menor monto propios de las personas vulnerables, terminan sin compensarse, lo que genera exclusión financiera, y segundo, porque la CMF debe resguardar la seguridad de los depósitos de personas y empresas.

Detalló que el proyecto recalibra el estándar de prueba, volviendo de la culpa grave a la culpa leve, que era el estándar general de la legislación, porque en la práctica resulta casi imposible probar el dolo o la culpa grave; por lo que refuerza la seguridad ya que presume que el usuario actúa con la debida diligencia cuando utiliza la autenticación reforzada, lo que otorga mayor certeza al cliente; facilita la denuncia mediante un formato único de declaración jurada que podría presentarse por medios electrónicos; permite al emisor, tras restituir al usuario, repetir contra otro participante de la cadena de pagos que hubiera sido responsable, por ejemplo, por no resguardar la información, y deroga la prohibición de contratar seguros contra fraudes, lo

que protegería a los usuarios en los casos no cubiertos por la ley. Señaló que se espera que estas modificaciones reduzcan las pérdidas por fraude, contribuyendo a la solvencia de las instituciones y a la seguridad de los usuarios que utilizan adecuadamente el sistema de pagos.

En cuanto a la creación de un segmento bursátil para empresas emergentes, indicó que, aunque la regulación vigente de la CMF ya contempla mecanismos similares que permitieron crear un segmento de cotización de Nuam denominado ScaleX, el nuevo mecanismo generaría mayores incentivos para invertir en las sociedades que se coticen en ese segmento junior, canalizando más recursos hacia los emisores de innovación y crecimiento o de exploración minera.

Respecto de las reformas a la ley N° 20.712, destacó que se establece una regulación proporcional, que permitiría a la CMF eximir o flexibilizar requisitos para determinados fondos y administradoras según sus características y nivel de riesgo, y que se habilita a las administradoras generales de fondos para encomendar la gestión de cartera a gestores especializados, por ejemplo en activos alternativos, y contratar servicios de administración asociados, como contabilidad o back office, lo que podría generar economías de escala y reducir el costo de administración. Sostuvo que las administradoras son esenciales para canalizar recursos hacia proyectos y emprendimientos más riesgosos y que la reforma permitiría optimizar las exigencias legales para fomentar la competencia y el surgimiento de gestores especializados.

En relación con la ley N° 18.045, opinó que la reforma era una precisión a las normas vigentes que facilitan la implementación de las reformas introducidas por la Ley Fintec, simplifica la colocación de valores extranjeros en Chile y reduce la incertidumbre jurídica asociada a la prevención del uso de información privilegiada, facilitando la organización y funcionamiento de los grupos financieros. Respecto de la ley N°18.046, indicó que la reforma flexibiliza las reglas de las sociedades anónimas para disminuir sus costos y fomentar su uso para financiar proyectos mediante aperturas bursátiles, manteniendo las demás protecciones a los accionistas minoritarios, como el comité de directores, el director independiente, las reglas de aprobación de operaciones con partes relacionadas, el derecho a retiro y la fiscalización de la CMF, además de la posibilidad de denunciar acuerdos abusivos, conducta que la Ley de Delitos Económicos sancionaba con pena de cárcel.

A continuación, comparó estas materias con la regulación de otros países de la OCDE. Indicó que las series con voto múltiple, inexistentes en Chile, han aumentado entre 2021 y 2025 del 44 al 60% de los miembros de la OCDE. Respecto del mecanismo de adquisición forzosa o *squeeze-out*, explicó que, además de las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPA), muchas jurisdicciones permitían al oferente que alcanzaba un

porcentaje muy elevado de las acciones obligar a los accionistas restantes a vender a un precio justo, elemento esencial para no debilitar la protección de los minoritarios, y que en la Unión Europea la directiva sobre OPA fijaba un umbral de entre 90 y 95% según el Estado miembro. En cuanto al quorum de aprobación de operaciones con partes relacionadas, indicó que el proyecto lo cambia de dos tercios a mayoría simple, régimen que tienen el 43% de los países.

Finalmente, sostuvo que el proyecto busca resolver problemas que afectan el crecimiento económico, la competitividad del mercado de valores y el atractivo de las sociedades anónimas, y que el desafío es encontrar el conjunto de mecanismos que permita compatibilizar de mejor manera la protección de los clientes financieros y de los accionistas minoritarios con el adecuado funcionamiento de las empresas y del mercado, considerando la realidad local. Agregó que, para implementar las facultades que el proyecto le confiere, la CMF deberá dictar o adecuar diversas normas de carácter general.

La presentación de la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero suscitó las siguientes observaciones y preguntas.

El **diputado Jorge Brito**, formuló una consulta respecto del artículo 4 del proyecto, que elimina la obligación de obtener rol único tributario (RUT) para determinados inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. Aunque compartió el objetivo de facilitar la inversión extranjera, advirtió que la simplificación debía mantener las obligaciones de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, recordando la Circular N°62, de 2025, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la ley que crea dicha Unidad y la normativa de la CMF que establece la obligación no delegable de identificar y conocer al cliente. En consecuencia, consultó qué análisis había realizado la CMF para asegurar que la eliminación del RUT no dificultara el cumplimiento de esas obligaciones, especialmente cuando un inversionista operara a través de varias sociedades, custodios o intermediarios extranjeros; cómo se coordinaría la exención con el procedimiento simplificado de la Resolución N°150, de 2020, del Servicio de Impuestos Internos y qué información y responsabilidades se conservarían. Precisó que no sostenía que la exención eliminara las obligaciones antilavado o la responsabilidad penal, sino que le preocupaba que se debilitara la capacidad de fiscalizarlas y de identificar a quienes estaban detrás de esas sociedades, para evitar que se utilizaran en el financiamiento del crimen organizado internacional.

El **diputado Pier Karlezi**, coincidió con el diagnóstico presentado por la CMF y consultó por qué, en lugar de crear un segmento especial, no se avanzaba hacia una desregulación mayor para abrir el mercado financiero, precisando que, a su juicio, las sanciones por infringir la ley debían ser

ejemplares, pero las barreras de entrada debían ser mínimas. Asimismo, solicitó que la CMF identificara dos o tres trabas adicionales al mercado que pudieran eliminarse, eventualmente mediante una indicación del Ejecutivo.

Se refirió luego a los cambios a la Ley de Fraudes. Reconoció que los costos del fraude para la banca eran muy altos, se incorporaban al cálculo del riesgo y afectaban sobre todo a las personas de menores ingresos, pero advirtió que muchos fraudes involucraban la concomitancia del receptor del pago y el uso de métodos tecnológicos, como la clonación o los códigos QR, cuya utilización, según indicó, había sido eliminada por aerolíneas internacionales tras detectarse fraudes en Estados Unidos. Sostuvo que la tecnología avanzaba más rápido que la legislación y que, al bajar el estándar a culpa leve, los bancos podrán responsabilizar al usuario por no verificar, por ejemplo, la legitimidad de un código QR. En consecuencia, planteó buscar una solución en la que la carga de la prueba recayera en el receptor del pago.

El **diputado Carlos Bianchi** expresó que esperaba que la CMF se pusiera del lado de las personas y manifestó que había percibido que estaba más cerca de la situación que el Banco Estado presentaba en materia de fraudes. Recordó las capitalizaciones de Banco Estado, los robos cometidos por funcionarios del propio banco y los numerosos intentos diarios de estafa a la banca, y solicitó conocer, de manera reservada si se estimaba necesario, por ejemplo, mediante un oficio reservado, todas las medidas que se estaban adoptando al respecto. Sostuvo que no compartía que se trasladara la responsabilidad al usuario de tarjetas de crédito o débito, y advirtió al Ejecutivo que esta sería una de las materias de mayor debate.

Asimismo, anunció que el tratamiento de los accionistas minoritarios también generaría un fuerte debate y que la preocupación planteada al final de la exposición de la CMF era legítima y debía resolverse de mejor manera.

El **diputado Jaime Coloma** coincidió con el diputado Bianchi respecto de los accionistas minoritarios y recordó que la regla del reparto del 30% de las utilidades había sido históricamente un eje de la economía y del mercado. En consecuencia, consultó a la CMF si existía algún riesgo de que, con la disminución de los quorum de unanimidad a dos tercios y de dos tercios a mayoría absoluta, se pudiera eliminar esa regla. Asimismo, preguntó su opinión sobre el *squeeze-out*, con la venta forzosa y el derecho recíproco de venta, y sobre cómo se podría fijar un precio justo en esos casos.

El **diputado Fernando Ugarte**, atendida la experiencia de la paquetización de créditos hipotecarios en Estados Unidos, consultó si existía apertura para exigir por ley que los bonos emitidos por el FONAVI contaran con al menos dos clasificaciones de riesgo independientes de nivel superior, por ejemplo, categoría AA.

La **diputada Irací Hassler** planteó dos consultas a la CMF. Respecto del colchón de capital de los bancos sistémicos, preguntó qué

riesgos observaba la CMF en la reducción de su piso hasta 0% y qué resguardos podrían agregarse si se avanzaba en esa medida.

En materia de fraudes, señaló que no compartía que se trasladara toda la responsabilidad a los usuarios y solicitó una caracterización más detallada de las personas que podrían verse afectadas. Consultó, además, si se contaba con datos sobre cuántas demandas se presentaban contra los defraudadores y cuánto dinero se recuperaba, sosteniendo que resultaba más lógico que ese costo lo asumieran los bancos, que contaban con equipos jurídicos, y no usuarios que podían no tener los medios para contratar un abogado y litigar. Finalmente, preguntó qué opinaba la CMF de que el proyecto radicara la acción en el usuario y no permitiera a los bancos demandar directamente.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, consultó si los costos del fraude, que se suponía asumían los bancos, no terminaban traspasándose finalmente a los clientes a través de las comisiones, y solicitó que explicara cómo operaba ese mecanismo, dado que en su exposición había mencionado que ello podía llevar a la exclusión bancaria de las personas de menores recursos.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Catherine Tornel**, sostuvo que la CMF sí estaba del lado de las personas, pues sus tres mandatos redundaban en ellas: el prudencial protege a los depositantes, incluida la persona más vulnerable con solo su sueldo en una cuenta vista; el de conducta cuida que las instituciones respondieran a los derechos de las personas, y el de desarrollo impacta directamente en la inclusión financiera.

Confirmó que las pérdidas por fraude importaban a la CMF no por las ganancias de los dueños de los bancos, sino por la seguridad de los depositantes y porque dichas pérdidas se traspasan a los usuarios. Explicó que las personas más vulnerables, que usan menos sus productos, generaban menores comisiones y ganancias para los bancos, las que no alcanzaban a compensar los costos del fraude, lo que podía ocasionar exclusión financiera.

En cuanto a la distribución de la responsabilidad, precisó que el cambio del estándar probatorio no significa que las personas asumirán todo el costo del fraude, sino repartirlo según la responsabilidad de cada cual. Ejemplificó que, si al banco se le filtraba información de las claves por no contar con los resguardos necesarios, o si una transacción se realizaba sin autenticación reforzada, entendida en la normativa de la CMF como al menos dos claves, respondería el banco o la institución emisora de la tarjeta, que no necesariamente era un banco. Solo cuando las personas no cuidaran adecuadamente sus claves deberían asumir la pérdida, lo que les daría incentivos para no pinchar enlaces sospechosos ni entregar sus claves. Sostuvo que, cuando las instituciones pagaban en todos los casos, se

formaba un negocio muy rentable para las mafias de fraude, que atraía a más delincuentes, y que el cambio permitiría reducir el problema en forma sistémica y evitar que esas pérdidas las absorbiera el sistema completo y, con ello, las personas más vulnerables.

El **diputado Carlos Bianchi** sostuvo que el cambio debilitaba los derechos del consumidor. Comparó la situación con el robo de un automóvil en el estacionamiento de un supermercado, en que se eludía la responsabilidad del recinto alegando que el dueño había dejado la puerta abierta o el vidrio abajo, y afirmó que lo que se requería eran mayores resguardos tecnológicos, cuyo costo igualmente se traspasaría a los usuarios, por lo que ello no debía usarse como pretexto para debilitar sus derechos.

La **señora Catherine Tornel**, respondió que, en el ejemplo del supermercado, si la persona había dejado las llaves puestas o los vidrios abajo pagaría ella, y si el supermercado no tenía guardias ni cámaras pagaría este. Extrapolado a la banca, si la institución no contaba con los resguardos de seguridad de la información exigidos, sin duda pagaría la institución, porque la normativa de autenticación reforzada de la CMF establecía esos resguardos y presume la responsabilidad de la institución cuando no se cumplían, protegiendo así los derechos de los usuarios.

La **diputada Irací Hassler** reiteró su consulta sobre cuánto recuperaban los bancos, si contaban con equipos jurídicos para ello y si tenían seguros, a propósito de la responsabilidad que, a juicio de varios diputados, debía mantener la banca.

En respuesta, la **señora Catherine Tornel**, informó que lo que las instituciones financieras lograban recuperar de los fraudes era cercano a cero. Aclaró que el proyecto no obliga a la persona a demandar ni a contratar abogados, sino que simplifica el proceso: si la transacción no contaba con autenticación reforzada, se presumiría automáticamente la culpa de la institución, y cuando el cliente fuera responsable, la denuncia se facilitaría con un formulario único que podría presentarse en línea y no presencialmente. Agregó que, para los casos en que la responsabilidad fuera de la persona, se permitiría contratar seguros, no necesariamente con bancos sino también con compañías de seguros, y precisó que el seguro solo operaría cuando la persona hubiera sido negligente, pues si la institución no contaba con autenticación reforzada respondería ella, tuviera o no seguro el usuario.

Sobre lavado de activos, sostuvo que la prevención no se debilita, porque las entidades seguían siendo plenamente responsables de tener políticas adecuadas y aplicarlas; la CMF verifica que esas políticas y procedimientos sean adecuados, y la UAF supervisa su aplicación, especialmente a través del reporte de operaciones sospechosas.

Sobre la disminución de trabas, indicó que el proyecto las reduce en varios de sus apartados y no solo en el segmento para empresas emergentes,

y que la CMF trabaja activamente en la disminución de trabas regulatorias, con avances importantes. Precisó que lo que diferenciaba a ese segmento era la exención tributaria que el proyecto le otorgaba, limitada a él, a su juicio, por su costo fiscal, y justificada porque se trataba de empresas muy riesgosas, en que la mayor parte de los proyectos fracasaba, por lo que el incentivo tributario estimulaba a los inversionistas a asumir ese riesgo y fomentaba la innovación.

Respecto de la protección de los accionistas minoritarios informó que la CMF continúa estudiando el proyecto y realizando una evaluación integral, pues es necesario fomentar tanto la oferta de emisores como la demanda de inversionistas institucionales y no residentes, y esta última depende de la protección de los inversionistas, especialmente los minoritarios. Sostuvo que no se trata de un cálculo numérico sino de un equilibrio que debe basarse en la evidencia, la cual muestra grandes concentraciones de propiedad y bajos niveles de acciones de libre circulación, y coincidió en la necesidad de equilibrar la protección del inversionista con la reducción de trabas para los emisores, entre ellas, la posibilidad de adoptar ciertas decisiones sin quorum excesivamente elevados.

Sobre las clasificaciones de riesgo, señaló que la clasificación individual de los créditos tenía un costo elevado que haría inviable el sistema, aunque compartió la preocupación por el tipo de créditos que ingresarían. Informó que la CMF participaría en una mesa, coordinada por el Coordinador de Mercado de Capitales para redactar el reglamento, el cual contendría los resguardos necesarios para asegurar incentivos adecuados en la originación y el monitoreo de los créditos, a partir de la experiencia de la crisis de 2008. Reiteró que era importante que esos resguardos quedaran en el reglamento y no en la ley, para poder adecuarlos.

Finalmente, respecto de la consulta de la diputada Hassler sobre el piso de 0% del colchón de capital, precisó que el cambio legal solo modifica el piso posible, y que la CMF podría resolver, según el riesgo de la banca, mantener el requerimiento en el 1% vigente, subirlo o bajarlo, sobre la base de sus estimaciones, su experiencia técnica y la información obtenida en la supervisión.

3) Presidente del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, señor Mauricio Larraín[5].

Explicó que dicha instancia es una mesa público-privada cuyo objeto es asesorar al Ministerio de Hacienda en materias relacionadas con el mercado de capitales. Indicó que se encuentra integrada por 25 profesionales de destacada trayectoria y distintas sensibilidades políticas, lo que, a su juicio, le otorga un carácter técnico y transversal. Señaló que sus integrantes comparten la convicción de que un mercado de capitales profundo y dinámico

[5] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37107&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

es un instrumento fundamental para el progreso económico y el bienestar de las personas.

Como punto de partida sostuvo que el mercado de capitales chileno se había estancado durante los últimos años. Expuso que los préstamos de los bancos a hogares y empresas, que en un período anterior representaban aproximadamente el 100% del producto interno bruto, habían disminuido a cerca del 80%. Por su parte, señaló que el valor de las empresas listadas en bolsa había caído desde niveles cercanos al 120% del producto hasta aproximadamente un 60%, y que la última apertura de una empresa a bolsa se había producido alrededor de siete años atrás, observándose incluso procesos de retiro de empresas del mercado bursátil.

Agregó que también se había reducido la relevancia de los bonos corporativos dentro del mercado local. Señaló que, mientras años atrás las emisiones de empresas representaban cerca del 60% del mercado, actualmente equivalían aproximadamente al 24%, debido, entre otros factores, al mayor peso de las emisiones de deuda fiscal. Recalcó que este estancamiento no constituía solamente un problema para bancos, bolsas o intermediarios, sino que terminaba afectando directamente a hogares y empresas.

Respecto de los hogares, explicó que un mercado menos profundo se traduce en menor disponibilidad de crédito y en un mayor costo de financiamiento. Indicó que las tasas de los créditos hipotecarios habían aumentado desde niveles cercanos al 2% más UF en 2019 a aproximadamente 4% más UF, y que también habían aumentado las exigencias de pie y se habían acortado los plazos disponibles, dificultando el acceso a la vivienda. Señaló que, en períodos anteriores, un pie cercano al 10% y créditos a treinta años eran más habituales, mientras que en la actualidad el 20% de pie y plazos de veinte años se habían vuelto más frecuentes.

En cuanto a las empresas, sostuvo que la reducción del financiamiento limita la inversión. Explicó que proyectos mineros, energéticos, forestales, salmoneros y de otros sectores requieren acceso a capital para ejecutarse y que, cuando ese financiamiento no está disponible o resulta demasiado caro, disminuyen la inversión, el empleo y el crecimiento de los salarios. Concluyó que ese es el contexto que justifica la reforma y que su objetivo central es revertir el estancamiento para que el mercado vuelva a financiar con mayor fuerza tanto a los hogares como a las empresas.

A continuación, señaló que el proyecto se estructura en tres grandes ejes: fomentar el financiamiento para la vivienda; ampliar y abaratar el financiamiento de empresas de todos los tamaños, y avanzar hacia la transformación de Chile en una plaza financiera regional.

Respecto del primer eje, explicó que la principal herramienta es la creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI). Indicó que el Fondo sería capitalizado por el Estado por un monto mínimo de 500 millones de dólares y hasta un máximo de 2.000 millones de dólares, y que podría apalancarse hasta diez veces. Señaló, a modo de ejemplo, que una capitalización de 2.000 millones permitiría obtener financiamiento adicional del orden de 20.000 millones de dólares y disponer, en conjunto, de aproximadamente 22.000 millones de dólares para adquirir créditos hipotecarios originados por bancos y otras instituciones financieras.

Explicó que la deuda del Fondo contaría con garantía estatal, lo que permitiría financiarse a una tasa cercana al riesgo soberano y trasladar ese menor costo a los clientes hipotecarios. Destacó, sin embargo, que el diseño no libera a las instituciones originadoras de todo riesgo, pues contempla un deducible que las obliga a soportar las primeras pérdidas. Afirmó que ese mecanismo resulta esencial para mantener los incentivos de los bancos y demás originadores a evaluar correctamente la calidad de los créditos que conceden.

Añadió que el FONAVI se complementa con el Ahorro Voluntario para la Vivienda. Explicó que, si una persona necesita reunir un pie equivalente al 10% del valor de la vivienda y logra ahorrar un 7% durante el período establecido, el Estado aporta el 3% restante. A su juicio, la medida fomenta una cultura de ahorro y permite que las familias alcancen más rápidamente el pie requerido para acceder al financiamiento.

En cuanto a los efectos esperados, señaló que el Gobierno había mencionado la posibilidad de financiar al menos 150.000 viviendas y que el menor costo de financiamiento podría reducir las tasas hipotecarias entre 60 y 100 puntos base. Ejemplificó que una tasa del 4% podría aproximarse al 3%, a lo que se sumarían menores exigencias de pie y la posibilidad de volver a plazos de treinta años. Sostuvo que, en conjunto, estas medidas acercan a más hogares a la posibilidad de adquirir una vivienda.

Respecto del segundo eje, relativo al financiamiento de empresas, distinguió medidas tributarias y regulatorias. Entre las primeras destacó la exención del impuesto a la ganancia de capital para acciones con menor liquidez. Explicó que el mercado bursátil se encuentra fragmentado entre grandes empresas líquidas, cuyos títulos gozan de beneficios tributarios y son más atractivos para los inversionistas, y empresas de menor tamaño que, al no contar con los mismos incentivos, son menos transadas y permanecen en un círculo de baja liquidez. Señaló que la reforma pretende romper ese círculo y ampliar el universo de empresas capaces de financiarse en bolsa.

Destacó asimismo la creación de un segmento junior de la bolsa destinado a empresas pequeñas, emprendimientos, startups y compañías innovadoras, con incentivos para los inversionistas que adquieran sus

acciones. Señaló que la finalidad es facilitar el acceso a capital de empresas que poseen proyectos y capital humano, pero que encuentran dificultades para financiarse a través de los mecanismos tradicionales.

En el ámbito regulatorio mencionó, entre otras medidas, un registro automático de valores para facilitar la inscripción de acciones y bonos; mecanismos que simplifican la emisión de instrumentos de deuda por empresas medianas, incluidos los denominados mini bonos, y modificaciones a determinados quorum aplicables a sociedades anónimas abiertas. Sostuvo que un acceso más amplio y barato al financiamiento permite ejecutar más proyectos de inversión, crear empleos, elevar salarios y favorecer la innovación.

Como tercer eje, abordó la aspiración de convertir a Chile en una plaza financiera regional. Señaló que el proyecto elimina determinadas fricciones que enfrentan los inversionistas no residentes, entre ellas la exigencia de contar con RUT en ciertos casos, y modifica el tratamiento de las retenciones sobre intereses correspondientes a bonos emitidos por empresas chilenas. Añadió que también se contemplan cambios relativos al IVA aplicable a servicios financieros exportados.

Explicó que otra de las medidas consiste en separar la gestión de inversiones de la administración de cartera en las administradoras generales de fondos, con el propósito de permitir que gestores extranjeros de la región puedan utilizar administradoras chilenas para servicios de soporte y administración. Sostuvo que atraer capital extranjero y desarrollar la exportación de servicios financieros puede abaratar el financiamiento de empresas chilenas, generar empleos calificados y diversificar las exportaciones del país hacia actividades de mayor valor agregado.

Para concluir, señaló que el Consejo Consultivo del Mercado de Capitales respaldaba con fuerza el proyecto. Reiteró que un mercado de capitales profundo no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para que los hogares accedan a la vivienda, las empresas inviertan y se generen más empleos y mejores remuneraciones.

La intervención del Presidente del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales dio paso al siguiente intercambio de opiniones, observaciones y consultas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales de la Cartera, señor Eugenio Symon.

El **diputado Diego Schalper** formuló cuatro consultas. En primer lugar, preguntó cuál sería el orden de magnitud de la reducción del costo de financiamiento para una empresa si sus acciones pasaran a quedar exentas del impuesto a la ganancia de capital. En segundo término, consultó por los riesgos del FONAVI, comparándolo con la experiencia de Fannie Mae en

Estados Unidos y preguntando cómo se evitaba que una entidad respaldada por el Estado terminara requiriendo un rescate fiscal. En tercer lugar, manifestó dudas respecto de la rebaja de quorum para determinadas operaciones societarias, especialmente por sus efectos sobre los accionistas minoritarios, y preguntó si estos conservarían herramientas suficientes para protegerse frente a decisiones de los controladores. Finalmente, solicitó al expositor identificar modificaciones concretas que permitirían hacer el proyecto aún más ambicioso, señalando que le interesaba discutir no solo principios generales, sino también cambios específicos al articulado.

La **diputada Flor Weisse** consultó por la separación entre la administradora y el gestor de inversiones prevista en las modificaciones a la ley N° 20.712. Preguntó quién respondería frente al partícipe si la administradora dejaba de responder directamente por el gestor; si el nuevo esquema podía trasladar costos adicionales al partícipe; qué ocurriría cuando el gestor fuera una entidad relacionada con la administradora, y cuáles serían las consecuencias en caso de insolvencia o quiebra del gestor. Asimismo, solicitó profundizar la explicación del deducible del FONAVI y precisar hasta qué nivel las instituciones financieras soportarían las primeras pérdidas, atendido que una de las preocupaciones centrales era evitar que el Fondo terminara absorbiendo créditos de mala calidad y trasladando el riesgo al Estado.

El **diputado Jaime Coloma** formuló tres preguntas. Consultó, en primer término, qué otros actores o actividades, además de las startups y la exploración minera, podrían incorporarse al segmento junior. Luego preguntó por las consecuencias de la rebaja de quorum societarios para los accionistas minoritarios y por su eventual incidencia sobre materias como el reparto obligatorio de utilidades. Finalmente, preguntó si el deducible propuesto de 3,5% era suficiente para evitar que las instituciones financieras vendieran al FONAVI créditos de mala calidad y, en caso contrario, qué porcentaje estimaba técnicamente razonable.

El **diputado Jorge Brito** señaló, como observación previa, que en algunas presentaciones sobre el proyecto se enfatizaba la evolución de las tasas hipotecarias sin dar suficiente importancia al aumento del precio de las viviendas, que calificó como una de las principales barreras para el acceso de la clase media a la propiedad. Indicó que, en aproximadamente dieciséis años, las tasas habían atravesado ciclos de aumento y disminución, mientras que el valor de las viviendas había crecido de manera mucho más pronunciada.

Consultó, además, cómo se compatibiliza la eliminación de la exigencia de RUT para determinados inversionistas extranjeros con las obligaciones vigentes en materia de identificación de beneficiarios finales y prevención del lavado de activos. Hizo presente que la facilitación de la inversión no debía debilitar los controles contra el crimen organizado. Por

último, observó que el discurso público sobre el proyecto hacía un énfasis especial en la primera vivienda, pero que el articulado del FONAVI no parecía restringir expresamente el beneficio a ese destino.

El **diputado Pier Karlezi** sostuvo que el problema del acceso a la vivienda no depende únicamente del precio de los inmuebles, sino también del riesgo y de las condiciones de financiamiento. Recordó que en períodos de mayor profundidad del mercado habían existido tasas cercanas al 1,8%, créditos de hasta treinta años y menores exigencias de pie. Señaló que la reducción del ahorro de largo plazo había debilitado el mercado y afectado la construcción, la inversión privada y el empleo. Consultó qué medidas adicionales podrían hacer aún más atractivo y dinámico el mercado chileno y permitir que el país se consolidara efectivamente como un polo financiero regional.

El **diputado Fernando Ugarte** destacó la importancia de la vivienda tanto desde una perspectiva social como económica, por su capacidad de dinamizar la construcción y generar empleo. Planteó su preocupación por el seguimiento de los recursos y consultó qué mecanismos permitirían conocer adecuadamente su origen y destino, evitar su utilización por organizaciones criminales y asegurar que la operación del FONAVI no abriera espacios para recursos ilícitos. Asimismo, consultó si las salvaguardias previstas eran suficientes.

El **diputado Jaime Coloma** efectuó una precisión adicional respecto de la conveniencia de que las respuestas abordaran conjuntamente el porcentaje del deducible y los incentivos de los bancos, con el objeto de determinar si el diseño permitía mantenerlos suficientemente expuestos al riesgo de los créditos que originaran.

El **señor Mauricio Larraín** respondió, en primer lugar, a la consulta relativa al impuesto a la ganancia de capital. Explicó que había realizado un cálculo ilustrativo considerando una empresa pequeña o mediana listada en bolsa con un costo de capital del orden del 12% y un inversionista marginal de alto patrimonio sujeto a una tasa personal de 40%. Señaló que, si la ganancia de capital quedara exenta, el costo de capital de esa compañía podría reducirse, en su ejemplo, desde aproximadamente 12% a cerca de 8%.

Sostuvo que una diferencia de esa magnitud puede cambiar la decisión de inversión. Explicó que un proyecto con una rentabilidad esperada de 10% no se ejecutaría si el costo de capital fuera 12%, pero sí podría resultar atractivo si dicho costo disminuyera a 8%. A su juicio, ello demuestra que los efectos de la exención no son marginales, pues pueden traducirse en proyectos efectivamente realizados, inversión y empleo.

En relación con el FONAVI y la comparación con Fannie Mae, indicó que una de las principales lecciones de la crisis financiera internacional es que el originador del crédito no debe quedar completamente liberado del

riesgo. Explicó que, en el modelo que generó problemas en Estados Unidos, las entidades podían originar créditos, venderlos y desprenderse de su exposición, lo que debilitaba sus incentivos para evaluar adecuadamente la capacidad de pago del deudor.

Señaló que el diseño del FONAVI busca evitar ese problema mediante el deducible, de modo que, si el deudor hipotecario incurre en mora, la primera pérdida sea soportada por la institución que originó el crédito. Afirmó que mantener parte del riesgo en el banco alinea mejor los incentivos y se complementa con la regulación y supervisión financiera. Recordó su experiencia como comisionado del regulador financiero y en la supervisión de programas como FOGAPE durante la pandemia para destacar la importancia de una fiscalización exigente.

Respecto de la modificación de quorum societarios, explicó que la legislación exige actualmente supramayorías para decisiones corporativas especialmente relevantes, tales como fusiones, adquisiciones o enajenaciones de activos. Reconoció que reducir determinados quorum puede disminuir una capa de protección formal para los accionistas minoritarios, pero sostuvo que el marco jurídico ha evolucionado de manera considerable desde la dictación de la Ley de Sociedades Anónimas en 1981.

Mencionó, entre otros mecanismos, la exigencia de evaluadores independientes en determinadas operaciones para verificar que las transacciones se realicen a valores razonables, la tipificación penal de conductas asociadas a la administración desleal y el desarrollo posterior de la legislación sobre delitos económicos. A su juicio, esas herramientas permiten compatibilizar un régimen societario más flexible con mecanismos modernos de protección de los accionistas minoritarios.

En cuanto a la pregunta sobre una reforma más ambiciosa, sostuvo que el proyecto ya constituye uno de los cambios más importantes al mercado de capitales de los últimos años. Señaló que el Consejo Consultivo había planteado al Ministerio de Hacienda un conjunto amplio de propuestas y que una parte significativa de ellas había sido recogida, por lo que, desde la perspectiva del Consejo, no se trataba de una reforma menor.

Respondiendo a la diputada Weisse sobre la separación entre administración y gestión de inversiones, explicó que el proyecto asigna responsabilidad al gestor respecto de la función que se le encomienda. Indicó que la existencia de un gestor separado no elimina la supervisión regulatoria y que las entidades que desempeñen dichas funciones continuarán sujetas a controles que, a su juicio, constituyen una protección relevante para los inversionistas.

Respecto del deducible del FONAVI, explicó nuevamente que la institución originadora conserva la primera exposición a las pérdidas. Señaló que el porcentaje debe calcularse técnicamente, procurando un equilibrio

entre dos riesgos opuestos: si el deducible es demasiado elevado, la participación en el programa puede dejar de ser atractiva para las instituciones financieras; si es demasiado bajo, se transfiere una parte excesiva del riesgo al Estado y se deterioran los incentivos para originar créditos de buena calidad.

En relación con el 3,5% propuesto, manifestó que, en principio, le parecía un guarismo razonable. Explicó que las provisiones de los bancos respecto de un crédito hipotecario se sitúan aproximadamente en torno al 1%, cifra que resulta de combinar una probabilidad de incumplimiento cercana al 3% con una pérdida dado incumplimiento del orden de un tercio. A partir de esos antecedentes, estimó que un deducible de 3,5% entrega un margen suficiente para mantener a las instituciones expuestas a las primeras pérdidas, aunque subrayó que la calibración definitiva requiere un trabajo técnico cuidadoso.

Contestando al diputado Brito, coincidió en que el aumento del precio de las viviendas constituye un problema central de accesibilidad. Señaló que el valor de los inmuebles había crecido más rápido que los salarios reales de los hogares, reduciendo su capacidad de compra. Explicó que el proyecto no resuelve directamente el precio de la vivienda, pero sí puede reducir la carga financiera mensual a través de tasas de interés más bajas, créditos de mayor plazo y un menor pie, facilitando que las familias puedan acceder antes a una vivienda sin tener que esperar varios años adicionales para reunir ahorros equivalentes al 20 o 30% de su valor.

Sobre la prevención del lavado de activos, explicó que los inversionistas extranjeros continuarán operando a través de intermediarios locales, como bancos o corredoras, los que deberán seguir solicitando antecedentes relativos al origen de los fondos y a los beneficiarios finales. Sostuvo que la eliminación de la exigencia de RUT en los casos previstos por el proyecto no elimina las obligaciones de debida diligencia ni los controles que corresponden a los intermediarios y autoridades financieras.

En cuanto al destino habitacional, precisó que el Ahorro Voluntario para la Vivienda se encuentra focalizado legalmente en la primera vivienda, mientras que el FONAVI tiene un ámbito más amplio y puede comprender primera o segunda vivienda. Añadió que el reglamento resulta particularmente importante, pues puede establecer prioridades y criterios de operación del Fondo, incluido un eventual énfasis en la primera vivienda.

Finalmente, indicó que el Consejo Consultivo del Mercado de Capitales fue creado en 2008, en el contexto de la crisis financiera internacional, cuando el Ministerio de Hacienda estimó necesario contar con el apoyo de especialistas provenientes de la banca, el mercado bursátil, compañías de seguros, administradoras de fondos y otros sectores. Destacó que la instancia se había mantenido bajo gobiernos de distintas orientaciones

y que su actual presidencia también había sido designada en una administración anterior, lo que, a su juicio, reafirma su carácter técnico y transversal.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, complementó que, además de la exposición inicial de capital y del deducible, los créditos hipotecarios cuentan con la garantía de la propia vivienda. Señaló que la existencia de esa garantía real constituye otro elemento relevante para limitar las pérdidas potenciales y resguardar la sostenibilidad del Fondo.

4) Economista, señora Michelle Labbé[6].

Inició su presentación señalando que abordaría primero la relación general entre el desarrollo del mercado de capitales y el bienestar. Explicó, a partir de comparaciones internacionales, que existe una asociación entre el nivel de ingreso de los países y el desarrollo de sus mercados financieros, y que la relación es aún más estrecha cuando se considera el índice de desarrollo humano. Indicó que Chile se encontraba aproximadamente en la trayectoria esperable para su nivel de desarrollo, lo que muestra que la profundidad financiera tiene consecuencias que trascienden al propio sector financiero.

Luego describió la evolución del mercado chileno a lo largo del tiempo. Señaló que, mientras aumentaba el ingreso per cápita, también se había profundizado el mercado de capitales, pero que esa trayectoria se deterioró especialmente después de la pandemia y de los retiros de fondos previsionales, cuando una parte relevante del ahorro acumulado se consumió y disminuyó la liquidez disponible para financiar inversiones.

Sostuvo que recuperar la profundidad financiera es relevante para la calidad de vida de las personas y debiera reflejarse en mejores niveles de producto por habitante y de desarrollo humano. Explicó que, para una persona común, una de las consecuencias más visibles es la posibilidad de volver a acceder a la vivienda propia. Señaló que la disminución de la inversión reduce el crecimiento del empleo y de los salarios y que, si simultáneamente aumenta el costo del crédito, la vivienda se vuelve progresivamente menos accesible.

Agregó que el mismo problema se presenta respecto del financiamiento de emprendimientos y empresas. Recordó la idea de que un buen proyecto debiera encontrar financiamiento, pero precisó que, en la práctica, ese financiamiento puede existir a un costo tan elevado que vuelva inviable el proyecto. Por ello, afirmó que el objetivo debe ser ampliar el mercado y abaratar el financiamiento, de modo que más personas y empresas puedan acceder a recursos.

[6] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37108&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Explicó que agrandar el mercado de capitales significa incrementar el ahorro disponible, provenga este de inversionistas institucionales, personas o capitales extranjeros. A mayor oferta de ahorro, sostuvo, existen mejores condiciones para financiar la compra de una vivienda o la ejecución de un negocio. No obstante, recordó que la tasa de interés no es la única barrera, pues los hogares necesitan reunir un pie y las empresas deben cumplir requisitos relativos a trayectoria, ingresos y solvencia.

Respecto del diseño del FONAVI, destacó que el proyecto no lleva a cero el riesgo de los bancos, a diferencia de lo que, en su opinión, ocurrió en experiencias internacionales problemáticas. Señaló que la institución originadora debe conservar una parte del riesgo del crédito que entrega, lo que la hace corresponsable y mantiene su incentivo a evaluar la capacidad de pago del deudor.

Añadió que, por el lado de las familias, el Ahorro Voluntario para la Vivienda no solo se combina con una eventual reducción de la tasa hipotecaria, sino que también disminuye la barrera de entrada al complementar con un aporte estatal de 3% el ahorro destinado al pie. En materia empresarial, destacó las medidas tributarias y regulatorias destinadas a flexibilizar requisitos de presencia bursátil y aumentar la demanda por instrumentos emitidos por empresas de menor tamaño.

A continuación, se refirió al impacto fiscal de la iniciativa. Indicó que, de acuerdo con las estimaciones presentadas, existiría un costo durante los primeros cinco años, entre 2027 y 2031, cercano a 290 millones de dólares acumulados. Comparó esa cifra con otras magnitudes fiscales, señalando que el déficit fiscal del año anterior se había situado en torno a 11.000 millones de dólares, por lo que consideraba acotado el costo inicial de la reforma.

Señaló que, a partir de 2032, las estimaciones mostraban beneficios fiscales netos. Presentó el proyecto como una inversión y sostuvo que, bajo los supuestos utilizados, su tasa interna de retorno real sería del orden de 38%. Indicó que los mayores ingresos fiscales acumulados podrían alcanzar aproximadamente 1.600 millones de dólares hacia el décimo año y alrededor de 3.500 millones de dólares hacia el año quince, manteniéndose posteriormente los efectos positivos.

Agregó que la reforma también tendría un impacto relevante sobre el producto. Señaló que una proyección en que Chile alcanzaría hacia 2040 un producto del orden de 600.000 millones de dólares podría aumentar hasta aproximadamente 700.000 millones de dólares si las medidas lograran ampliar el ahorro, la inversión y el crecimiento en la magnitud estimada. Manifestó que, a su juicio, los supuestos de crecimiento utilizados en el proyecto eran conservadores y que los resultados podrían ser incluso más favorables.

Adelantándose a la consulta sobre posibles mejoras, señaló que incorporaría dos materias adicionales. La primera sería revisar de manera

sustantiva la tasa máxima convencional, e incluso liberalizarla para determinados segmentos, porque, según expuso, las restricciones introducidas en el pasado habrían excluido del mercado financiero formal a un número significativo de personas. Indicó que estudios de la época estimaron una salida inicial del orden de 150.000 personas y posteriormente cercana a 300.000, quienes continuaron necesitando crédito y, en algunos casos, quedaron expuestas a prestamistas informales.

Afirmó que la discusión debe efectuarse con resguardos frente a la usura, pero advirtió que excluir a personas del sistema formal puede favorecer mercados informales e incluso actividades vinculadas al crimen organizado. En consecuencia, planteó que el Congreso debía revisar cuidadosamente si la regulación vigente estaba logrando proteger a los consumidores o, por el contrario, expulsando a determinados grupos hacia fuentes de financiamiento más riesgosas.

La segunda materia que propuso incorporar fue un pasaporte financiero que facilitara la prestación y contratación transfronteriza de servicios financieros. Señaló que la integración debía ir acompañada de reglas de respaldo, controles prudenciales y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, de manera que una mayor apertura no implicara debilitar las exigencias sobre el origen de los recursos ni los mecanismos de prevención de ilícitos.

Finalmente, respondió la última consulta formulada por el diputado Brito, relativa al riesgo de que la eliminación de la exigencia de RUT para determinados inversionistas extranjeros pudiera favorecer el ingreso de recursos vinculados al crimen organizado. Explicó que el RUT no constituye el mecanismo mediante el cual se controla el origen de los fondos, pues los recursos que ingresan a Chile para invertir en el mercado financiero lo hacen a través de bancos, custodios y otros intermediarios sujetos a normas de resguardo y supervisión.

Añadió que la Comisión para el Mercado Financiero debe fiscalizar el cumplimiento de las exigencias aplicables a quienes participan en estas operaciones y que, antes de que los recursos ingresen al país, las instituciones financieras correspondientes deben verificar y documentar su procedencia. Ilustró lo anterior señalando que una persona no puede abrir una cuenta bancaria en Estados Unidos y depositar una suma elevada sin acreditar el origen de esos recursos. Por ello, sostuvo que, una vez efectuada dicha verificación, la inexistencia de un RUT en Chile no implica, por sí sola, un riesgo adicional de favorecer el financiamiento o las operaciones del crimen organizado.

La exposición de la Economista, señora Michelle Labbé, dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales de la Cartera, señor Eugenio Symon.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** formuló una reflexión respecto de la tasa máxima convencional. Recordó que, en las primeras conversaciones sobre el proyecto, se había considerado abordar esta materia, pero advirtió que se trata de un asunto políticamente complejo, respecto del cual existen aproximaciones distintas entre los diversos sectores representados en el Congreso. Señaló que la tasa máxima convencional cumple una función de protección frente a la usura, pero que al mismo tiempo genera consecuencias sobre el acceso al crédito formal de las personas que presentan un mayor nivel de riesgo.

Explicó que, cuando la regulación impide otorgar créditos por sobre determinado nivel de tasa, algunas personas quedan excluidas del sistema bancario y deben recurrir a otras fuentes de financiamiento. En ese sentido, planteó que mantener sin modificaciones la regulación vigente supone aceptar que un grupo de personas no pueda acceder al crédito formal. Estimó que se trata de una discusión que debe abordarse con especial cuidado, pues ningún sector político está a favor de la usura, pero tampoco puede desconocerse que la exclusión financiera puede empujar a las personas hacia mecanismos informales de crédito e incluso hacia prestamistas vinculados con actividades delictivas.

Añadió que durante la tramitación sería conveniente analizar si el objetivo debe consistir en mantener a aproximadamente 250.000 personas fuera del mercado bancario formal o, por el contrario, buscar mecanismos que, con los resguardos necesarios para evitar los efectos negativos de la usura, permitan reincorporarlas al sistema financiero. Destacó, en ese contexto, el valor de la bancarización y recordó el papel que históricamente ha desempeñado el Banco Estado al facilitar a amplios sectores de la población el acceso a cuentas, tarjetas y otros instrumentos financieros. Sostuvo que ello había contribuido a modificar significativamente la relación de las personas con el sistema financiero, favoreciendo que sus recursos y ahorros permanezcan dentro del sistema formal.

La **diputada Irací Hassler** consultó específicamente por las proyecciones fiscales expuestas. Señaló que el informe financiero mostraba menores recursos durante los primeros años y mayores ingresos en etapas posteriores, y preguntó en qué supuestos de crecimiento se sustentaba ese cambio, qué nivel de crecimiento se había considerado y qué evidencia permitía estimar como plausibles los efectos atribuidos a la reforma.

El **diputado Pier Karlezi** preguntó por los riesgos que identificaba en el proyecto. Hizo presente que el segmento de empresas de menor tamaño supone naturalmente un nivel de riesgo mayor y consultó si existían otros

flancos que la Comisión debiera anticipar y corregir antes de que pudieran generar pérdidas relevantes o afectar la confianza de las personas en los mercados.

El **diputado Jaime Coloma** consultó por la bolsa junior y preguntó qué otros sectores o actividades podrían beneficiarse de ese nuevo segmento, además de aquellos ya mencionados durante la discusión. Asimismo, planteó la necesidad de que la apertura y profundización del mercado se desarrollaran con resguardos suficientes, de modo que el componente económico fuera acompañado por consideraciones de seguridad y control.

La **señora Michelle Labbé** respondió, en primer término, que la evolución del sistema financiero chileno mostraba que la inclusión financiera podía cambiar rápidamente cuando existían productos adecuados. Citó como ejemplo la masificación de las cuentas vista de Banco Estado, que contribuyó a disminuir el uso de efectivo y a convertir a Chile en una economía altamente bancarizada y con amplio uso de tarjetas. Señaló que, desde esa perspectiva, las reglas sobre acceso al crédito deben revisarse a la luz de un mercado que hoy también incluye fintec y nuevas formas de prestación de servicios.

Respecto de las cifras fiscales, precisó que era necesario distinguir entre un aporte de capital y un gasto fiscal. Explicó que la capitalización del FONAVI no se registra del mismo modo que un flujo de gasto, mientras que una exención tributaria sí puede producir menor recaudación y, por tanto, un costo fiscal. Reiteró que los 290 millones de dólares correspondían al costo acumulado estimado durante los primeros cinco años de implementación de las distintas medidas.

Para dimensionar esa cifra, efectuó comparaciones con otros compromisos fiscales y señaló que el mecanismo de estabilización de precios de combustibles movilizaba semanalmente montos relevantes. Su propósito, explicó, era mostrar que el costo inicial de la reforma era acotado frente a los beneficios potenciales de largo plazo que las estimaciones atribuían a una mayor inversión y crecimiento.

En respuesta a la diputada Hassler, señaló que los supuestos detrás de los mayores ingresos siguen una cadena económica: un mercado de capitales más profundo permite más crédito; más crédito facilita emprendimientos e inversión; una mayor inversión genera empleo; el empleo eleva los ingresos, y mayores ingresos y actividad económica amplían la base sobre la cual se recauda. Añadió que, en su opinión, el crecimiento y la inversión eran especialmente necesarios en un contexto en que la economía requería crear más empleo.

En cuanto a los riesgos planteados por el diputado Karlezi, sostuvo que todo mercado financiero contiene riesgos y que su existencia es inseparable de la posibilidad de obtener rentabilidad. No obstante, estimó que los riesgos principales de la iniciativa se encuentran razonablemente

compensados. En el ámbito hipotecario destacó que el banco conserva parte del riesgo, que se exige un pie y que el diseño incentiva un ahorro previo de la familia.

Agregó que una parte relevante de los detalles operativos queda entregada a regulación posterior, lo que permite ajustar parámetros si la experiencia muestra que determinados aspectos están generando problemas. Señaló que esa flexibilidad regulatoria es importante para evitar que el diseño quede inmovilizado frente a cambios de mercado o a riesgos que se manifiesten durante la implementación.

Respecto de la bolsa junior, señaló que no la restringiría a sectores escogidos previamente por la autoridad. A su juicio, quienes desarrollan emprendimientos se encuentran en mejores condiciones para identificar oportunidades de mercado, por lo que prefería permitir el acceso de distintos sectores en la medida en que cumplieran las condiciones definidas. Añadió que, al menos inicialmente, podían establecerse requisitos para que determinados instrumentos fueran adquiridos por inversionistas más calificados, sin que ello implicara seleccionar desde la política pública qué actividades debían considerarse ganadoras o perdedoras.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, complementó que era necesario distinguir entre el riesgo financiero propio de cada inversión y los riesgos de vulnerabilidad del sistema. Señaló que el proyecto amplía las alternativas de inversión y, por consiguiente, permite que distintos instrumentos expresen riesgos financieros que serán valorizados por el mercado, pero no debilita las salvaguardias sistémicas. Indicó que se mantienen las facultades de regulación y supervisión de las autoridades financieras y del Banco Central.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó por la posibilidad de que Chile se consolidara como centro financiero regional. Señaló que había conocido antecedentes según los cuales cerca de 15.000 millones de dólares administrados por chilenos o por entidades vinculadas a Chile se encontraban domiciliados en jurisdicciones como Luxemburgo o Irlanda. Preguntó por qué esos vehículos no se constituían en Chile y si el proyecto permitía corregir las razones que hoy hacen más conveniente mantenerlos en el extranjero.

La **señora Michelle Labbé** respondió que una de las ventajas de determinadas jurisdicciones es la facilidad para movilizar inversiones entre distintos mercados. Señaló que un pasaporte financiero y reglas más equiparables podrían facilitar que los vehículos se domicilien o se administren desde Chile y, sobre todo, que inviertan desde el país. Añadió que algunas diferencias tributarias, incluido el IVA aplicable a ciertas comisiones y servicios, también pueden incidir en la decisión de estructurar una inversión en el extranjero.

El **señor Eugenio Symon** explicó que existen diversas razones para que un vehículo administrado desde Chile se encuentre jurídicamente constituido en otra jurisdicción. Precisó que ello no significa necesariamente que los activos subyacentes estén fuera del país, por lo que en algunos casos lo que Chile pierde principalmente son la administración y los servicios vinculados a ella. Señaló que los inversionistas pueden preferir jurisdicciones extranjeras por razones de costos, percepción de riesgo institucional o familiaridad con marcos regulatorios internacionales.

Indicó que el IVA constituye uno de los elementos relevantes, pues ciertos fondos constituidos en Luxemburgo no soportan un impuesto equivalente sobre las comisiones en los mismos términos que un vehículo domiciliado en Chile. No obstante, advirtió que existen otros costos y preferencias que no dependen íntegramente de la legislación nacional. Añadió que el Ejecutivo se encuentra revisando qué impedimentos adicionales pueden corregirse, sin perjuicio de que los fondos extranjeros continúen pudiendo invertir en instrumentos locales.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** sostuvo que el debate mostraba que la aspiración de transformar a Chile en un centro financiero podía ser más que una consecuencia indirecta de la reforma y debía considerarse como un objetivo explícito de la discusión. Señaló que resultaba llamativo que montos significativos administrados por profesionales chilenos utilizaran vehículos domiciliados en países de menor tamaño y planteó que la Comisión debía identificar las trabas que explican esa decisión y evaluar su eliminación.

El **señor Eugenio Symon** coincidió en la conveniencia de trabajar para reducir dichas trabas y facilitar que las inversiones puedan administrarse desde Chile. Precisó, sin embargo, que no sería realista pretender que la totalidad de los fondos que invierten en activos chilenos se constituyan bajo jurisdicción nacional, pues los inversionistas pueden legítimamente preferir otros vehículos. Señaló que el objetivo debía ser ofrecer condiciones competitivas y permitir tanto la inversión desde vehículos extranjeros como la administración y estructuración desde Chile cuando ello resulte conveniente.

El **diputado Diego Schalper** adhirió a la aspiración planteada por el Presidente y sostuvo que la reforma constituía una oportunidad excepcional para adoptar medidas con visión de largo plazo. Recordó que iniciativas chilenas como Startup Chile habían llegado a convertirse en referencias internacionales e invitó al Ejecutivo a mostrar una ambición semejante en materia de mercado de capitales, observando también experiencias recientes de otros países de la región.

El **señor Eugenio Symon** señaló que compartía el entusiasmo por el proyecto y sostuvo que la creación de la bolsa junior era precisamente un ejemplo de medidas orientadas a generar nuevos incentivos para empresas y

emprendimientos. Reiteró la disposición del Ejecutivo a continuar trabajando en la identificación de trabas y en el perfeccionamiento de las medidas durante la tramitación.

5) Superintendente de Pensiones, señor Joaquín Cortez[7].

Señaló que los fondos de pensiones son los principales partícipes del mercado de capitales local, por lo que cualquier mejora que se haga al mercado beneficia a los fondos y a sus afiliados, razón por la cual la Superintendencia ve el proyecto con optimismo. Informó que, a agosto de 2026, los fondos de pensiones mantenían el 10,2% de su cartera invertida en acciones locales, lo que es una inversión voluntaria, pues no están obligados a hacerla ni tienen restricción y el 33,9% en bonos locales, de gobierno y corporativos, de modo que aproximadamente el 43% de los fondos se encuentra invertido en la economía local. Agregó que los fondos de pensiones poseen el 16% de los bonos corporativos que existen en el mercado chileno y el 9,5% de las acciones existentes en el mercado nacional.

Explicó que, para atraer inversión extranjera, es importante que los chilenos vuelvan a invertir en Chile, y que los fondos de pensiones han trasladado en el último tiempo gran parte de sus recursos al exterior, por condiciones de mayor liquidez, profundidad y diversificación. Destacó que ello adquiere mayor relevancia por el crecimiento esperado de los fondos: según la proyección presentada, que considera su crecimiento natural y el aumento de las cotizaciones, descontados los retiros, los activos de los fondos de pensiones equivalen hoy a cerca del 70% del producto, llegarían al 95% en 2036 y a cerca del 130% en 2046. Sostuvo que desde el nacimiento de los multifondos existió un círculo virtuoso entre el crecimiento de los fondos y el de la economía local, que dio profundidad y liquidez al mercado y mejoró el mercado de bonos corporativos, círculo que se interrumpió con los retiros de fondos de los años 2021 y 2022. Expresó su expectativa de que, con el restablecimiento de las condiciones y el aumento de las cotizaciones, se retome, para lo cual se requiere un mercado de capitales profundo.

A continuación, precisó que los fondos de pensiones no son el tema central del proyecto, pero que este contiene tres materias que los involucran directamente: el aumento del ahorro previsional voluntario (APV); las comisiones que pueden pagarse con cargo a los fondos por la inversión local, y, en materia de liquidez, la autorización para realizar operaciones de venta con pacto de retrocompra (repo) y de compra con pacto de retroventa (repo reversa).

Respecto del ahorro previsional voluntario, explicó que existen dos regímenes: el régimen A, en que los cotizantes tienen derecho a una bonificación fiscal con un límite de 6 unidades tributarias mensuales (UTM) por año calendario, y el régimen B, con un tope de 600 unidades de fomento

[7] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37115&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

(UF) anuales y un límite de 900 UF anuales para los depósitos convenidos. Indicó que el proyecto no modifica el régimen B, sino que aumenta el límite de la bonificación fiscal del régimen A de 6 a 8 UTM, lo que fortalece e incentiva el ahorro previsional, especialmente de las personas de menores ingresos, y permite una mayor acumulación de recursos para las pensiones. Añadió que se trata de una actualización necesaria, pues las remuneraciones han crecido y el monto bonificable ha permanecido estático en el tiempo.

Detalló que, en el régimen de la letra a) del artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, los aportes no se descuentan de la base tributable y el Estado bonifica un 15% de lo aportado, hasta ahora con un tope de 6 UTM, equivalentes a aproximadamente 430.000 pesos a septiembre, y que en caso de retiro se pierde proporcionalmente la bonificación estatal. Por ello, este régimen conviene a las personas de ingresos bajos y medios, cuya tasa de impuesto es inferior al 15%, mientras que a quienes tienen una tasa superior les conviene el régimen B.

En cuanto a la distribución de los saldos, indicó que, como era de esperar, gran parte de los saldos de APV corresponde al régimen B y solo aproximadamente el 17% al régimen A. Informó que los saldos administrados en ahorro previsional voluntario alcanzaron, a marzo de este año, del orden de 15.000 millones de dólares, de los cuales las administradoras de fondos de pensiones (AFP) administran el 42%. Agregó que anualmente entre 450.000 y 540.000 personas realizan aportes o retiros de APV acogidos a la bonificación estatal; que el 90% de estos movimientos son por montos inferiores a 10 UTM, y que entre el 1 y el 2% son por montos superiores a 40 UTM, aportes que están topados por la bonificación máxima de 6 UTM y que serían los beneficiados por la modificación. Finalmente, señaló que desde la creación del APV del régimen A, en 2008, el salario imponible aumentó de 20,5 a 33,6 UF, es decir, un aumento real de 64% por sobre la variación de la UF, mientras el tope permaneció fijo, por lo que estimó absolutamente razonable aumentarlo, lo que mejorará las pensiones futuras de los cotizantes.

En segundo lugar, se refirió a las comisiones en vehículos de inversión nacionales. Explicó que el actual artículo 45 bis prohíbe pagar con cargo a los fondos de pensiones las comisiones de vehículos que tengan más de un 10% invertido en acciones de emisores nacionales que operan en mercados públicos, lo que no incluye a los activos alternativos. En consecuencia, si un fondo de pensiones invierte en un vehículo con más del 10% en acciones locales, no puede cargar la comisión al fondo y debe pagarse directamente, lo que desincentiva esa inversión. Existe una excepción para los emisores locales de baja o mediana capitalización y para los vehículos extranjeros, cuyas comisiones sí pueden pagarse con cargo a los fondos, lo que genera un incentivo a invertir en vehículos extranjeros en lugar de emisores chilenos.

Indicó que el proyecto permite pagar comisiones por vehículos con exposición relevante a emisores nacionales, sin distinguir entre alta y baja capitalización, dejándolos en igualdad de condiciones con los vehículos extranjeros, y ajusta algunas referencias para mantener la competencia. De este modo, se nivela el tratamiento regulatorio y se permite canalizar recursos hacia emisores locales sin discriminarlos respecto de los extranjeros. Agregó que la distinción actual es engorrosa de fiscalizar, pues obliga a definir permanentemente qué emisores son de baja capitalización y cuáles de mediana o alta, con frecuente discusión sobre el criterio aplicable.

En tercer lugar, abordó el que calificó como el tema probablemente más importante para los fondos de pensiones: las operaciones de venta con retrocompra y de compra con retroventa. Señaló que actualmente ninguna de estas operaciones está autorizada y que, además, los activos de los fondos de pensiones son inembargables y no pueden entregarse en garantía. Recordó que durante los retiros se constató que, cuando los fondos requieren liquidez y la recaudación mensual de cotizaciones no alcanza a cubrirla, están obligados a vender instrumentos en el mercado para luego recomprarlos, con el consiguiente pago de comisiones y la diferencia entre precios de compra y venta. La autorización permitiría que un fondo sin liquidez realice una venta con retrocompra y se financie de esa forma, sin tener que vender un instrumento en forma definitiva, lo que da flexibilidad a los fondos y más liquidez al mercado, al existir más papeles disponibles para operar.

Explicó que el proyecto autoriza operaciones repo para obtener liquidez transitoria, y las operaciones repo reversa para invertir excedentes, bajo un convenio marco que debe ser autorizado por el Banco Central, y solo respecto de instrumentos líquidos y de bajo riesgo. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, mediante el régimen de inversión, definir los instrumentos, límites, contrapartes, plazos y márgenes. Destacó la importancia de los límites, pues estas operaciones implican algún tipo de endeudamiento de los fondos, por lo que el regulador debe fijar un máximo. Añadió que es necesario ajustar otras normas, como la inembargabilidad, solo respecto de estas obligaciones, y que estas operaciones no podrán realizarse con entidades relacionadas. Como beneficios, enumeró la obtención de liquidez sin vender activos ni presionar los precios; la reducción del riesgo de contraparte, al recibirse un colateral, y la profundización y mayor liquidez del mercado local de renta fija.

La presentación del Superintendente de Pensiones suscitó las siguientes observaciones y preguntas, con la participación de la Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados, señora Úrsula Schwartzhaup.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó la opinión de la Superintendencia, como regulador, respecto de la posibilidad de que los

paquetes de créditos hipotecarios que conforme el Fondo previsto en el proyecto puedan formar parte de las inversiones de las AFP.

Asimismo, a propósito de una entrevista al señor Fernando Tisné, quien sostuvo que al proyecto le faltaría ambición y que su objetivo debiera apuntar también a convertir a Chile en un centro financiero, planteó que existen 15.000 millones de dólares en fondos administrados por chilenos en el extranjero, en Luxemburgo e Irlanda, muchos de cuyos activos subyacentes están en Chile. Consultó, desde la perspectiva de las AFP, qué explicaría que esa actividad se realice desde el exterior y qué habría que cambiar para que se haga desde Chile, y si incidiría en ello el régimen del impuesto al valor agregado (IVA), en cuanto las transacciones realizadas por un operador local pagarían IVA, mientras que la misma inversión hecha en el extranjero no lo pagaría.

El **señor Joaquín Cortez**, respondió, en relación con el Fondo, que aún falta definir la forma específica en que se financiará. Suponiendo que lo haga mediante bonos con garantía estatal, estos podrían ser adquiridos por las AFP en condiciones bastante convenientes, pues pasarían a ser, en el régimen de inversión, activos de protección, equivalentes a un instrumento de la Tesorería. Agregó que los fondos de pensiones están creciendo y requerirán instrumentos de buena categoría de riesgo, condición que cumple un instrumento con garantía estatal, por lo que sería bastante apetecido.

Recordó que el régimen de inversión otorgó un trato preferente a los mutuos hipotecarios, que, siendo considerados activos alternativos, se incluyeron bajo activos de protección, y que lo mismo se hizo con las concesiones. Si el Fondo emite con garantía del Estado, ni siquiera sería un activo alternativo, sino directamente un instrumento de renta fija bajo activos de protección, de baja tasa de interés, pero apetecido; no obstante, precisó que falta conocer las condiciones exactas de emisión de esos bonos.

Respecto de las opiniones del señor Tisné, sostuvo que los inversionistas prefieren invertir donde está la liquidez, y que, por esa razón, es habitual que inversionistas institucionales, como AFP y compañías de seguros, compren bonos en Nueva York en lugar de hacerlo en Chile. Si el mercado local no es líquido, las transacciones se irán al exterior; y si además existe el problema del IVA que no se paga en otras jurisdicciones, se preferirá transar en esos mercados, pues, aunque se trate de impuestos pequeños, el mercado calcula exactamente el costo de cada transacción.

El **diputado Jaime Coloma** planteó que el FONAVI comprará créditos hipotecarios financiándose con cerca de 20.000 millones de dólares en bonos con garantía del Estado, y que las AFP serán compradores naturales de ellos. En ese contexto, consultó, en primer lugar, si, al eliminarse la prohibición de la ley N° 21.735 que impide que el afiliado pague comisiones a un fondo intermediario, algo impediría que ello ocurra respecto de un bono

garantizado por el Estado que la AFP podría comprar directamente. En segundo lugar, preguntó cómo clasificará la Superintendencia esos bonos en el régimen de inversión, con qué límite, y si se ha evaluado el riesgo de concentrar los fondos de pensiones en el mercado hipotecario.

El **señor Joaquín Cortez** respondió a la primera consulta que nada lo impediría, pero que sería muy extraño comprar un bono de esas características a través de un fondo en lugar de hacerlo directamente; señaló que las AFP invierten directamente, por ejemplo, en acciones de alta capitalización, y que no conoce a nadie que compre bonos de la Tesorería chilena a través de un intermediario. En cuanto a la segunda, estimó que esos bonos serían clasificados como instrumentos del Estado, con los límites de estos.

La **Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados señora Úrsula Schwartzhaup** precisó que existen dos límites relevantes. El primero es el de los activos de protección, categoría en la que probablemente se clasificarían esos bonos, dependiendo de su estructuración, dadas sus características de garantía estatal, y cuyo límite corresponde al de cada una de las cohortes de edad de los nuevos fondos generacionales, a los que se hará la transición. El segundo es el de los instrumentos estatales, actualmente de 80%, fijado por el Banco Central para el nuevo régimen.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó si cualquier deuda que emita el fondo deberá estructurarse bajo un instrumento que la Superintendencia pueda calificar como activo de protección para que sea una herramienta de inversión susceptible de ser adquirida por las AFP. Frente a ello, el **señor Joaquín Cortez**, indicó que así es y que dicho instrumento tendría el mejor estándar.

Asimismo, manifestó su preocupación por la diferencia de tratamiento del IVA entre una inversión realizada en Chile y otra efectuada en el extranjero, que explicaría que una cantidad tan relevante como 15.000 millones de dólares sea administrada por chilenos fuera del país. Sostuvo que se trata de un obstáculo que desvía las inversiones hacia otras jurisdicciones y que la Comisión debiera analizar si es posible removerlo.

El **señor Joaquín Cortez** señaló que en los mercados de capitales las diferencias de precio suelen ser muy pequeñas y que, para obtener rentabilidad, los grandes operadores recurren a un alto endeudamiento, por lo que pequeñas diferencias de costo resultan determinantes.

6) Presidenta de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión (ACAFI), señora María José Montero[8].

Explicó que la asociación gremial tiene 20 años y 37 asociados, y que entiende el mercado de capitales como una infraestructura para el

[8] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37120&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

desarrollo, una plataforma que permite canalizar el ahorro de personas e instituciones hacia proyectos y soluciones concretas para las necesidades del país, generando empleo, crecimiento y desarrollo. Indicó que, a través de las administradoras generales de fondos asociadas, la industria invierte en empresas grandes y pequeñas, infraestructura, innovación, capital de riesgo y viviendas, incluidas viviendas sociales, esto es, en la economía real, y que representa un 4,8% de los fondos del sistema financiero, porcentaje pequeño pero que ha crecido fuertemente, ampliando la diversidad de instrumentos a los que pueden acceder las empresas, además de la banca y la bolsa, para conectar el ahorro de hoy con inversiones de largo plazo.

Informó que la industria de fondos hoy administra 47.000 millones de dólares, en más de 900 fondos de inversión públicos, de cuyo total un 64% se invierte en el país, en activos alternativos al financiamiento bancario tradicional; que el 33% corresponde a aportantes institucionales, cifra que ha ido disminuyendo, y que el 26% de los activos administrados cuenta con información de sostenibilidad, con criterios sociales y ambientales. Destacó que la Ley Única de Fondos, de 2014, explica en gran medida el crecimiento acelerado de la industria, que pasó de 10.000 millones de dólares ese año a 47.000 millones de dólares a la fecha, pues sistematizó información que estaba dispersa y entregó certeza a los inversionistas, lo que, a su juicio, deja como lección el valor de una ley simple y transparente que permite que el capital se mueva.

Explicó que un fondo de inversión reúne el capital de distintos inversionistas, sean personas o institucionales, como compañías de seguros, fondos de pensiones y empresas, para invertirlo en la economía real, y que la industria cuenta con una regulación robusta: la Ley Única de Fondos, la fiscalización activa de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), reglamentos internos en cada fondo y asambleas de aportantes. Señaló que estos fondos surgieron por la necesidad de financiamiento de largo plazo y de una administración especializada, por ejemplo, en energías renovables, vivienda o capital de riesgo, y mostró como caso un proyecto de vivienda social con subsidio del Estado, en el que los fondos podrian invertir. Agregó que sus activos son muy diversos en horizontes de inversión, liquidez y temáticas, como empresas, bienes raíces, viviendas sociales, oficinas, centros logísticos, infraestructura, energía, carreteras, emprendimientos y deuda para grandes y pequeñas empresas, diversidad que la regulación debe considerar, pues muchas veces se regula como si todos fueran iguales.

En cuanto a los aportantes, indicó que los institucionales han ido disminuyendo: los fondos de pensiones representan hoy un 17%, la menor proporción de que se tiene registro, y las compañías de seguros un 16%; del resto de los inversionistas, solo el 6% son extranjeros, lo que, a su juicio, refleja una democratización del acceso a este tipo de inversiones de largo plazo. Agregó que, según un estudio publicado por el Centro Latinoamericano

de Políticas Económicas y Sociales (CLAPES UC) hace un tiempo, la industria ha aportado el 19% del crecimiento del producto interno bruto (PIB) en los últimos 8 años y genera entre 11.000 y 12.000 empleos al año, dato que estimó destacable en el contexto del debate sobre el desempleo.

Como prioridades para el futuro del mercado de capitales, planteó canalizar más ahorro hacia inversión de largo plazo, fortaleciendo las capacidades del sistema financiero; lograr desarrollo, profundidad y escala, y asegurar la calidad regulatoria, que no significa menos regulación, sino una regulación apropiada.

Luego, se detuvo en cuatro desafíos de la industria que, a su juicio, la reforma contribuye a destrabar. En primer lugar, se requiere más inversión nacional y extranjera para financiar la economía real, la infraestructura, la productividad y las empresas, y estimó relevante revisar la amplitud dada a los valores extranjeros que se transan en Chile. Valoró que la reforma, vinculada al financiamiento de la casa propia y a la economía real, incorpore medidas relevantes para fortalecer la inversión, la reinversión y la competitividad de los vehículos de inversión, permitiendo que Chile sea un destino competitivo a nivel mundial.

En segundo lugar, la reducción de costos innecesarios, pues la regulación trata igual a vehículos con riesgos y características muy distintos, lo que se traduce en mayores costos operacionales, menos competencia y menos innovación; valoró que la reforma incorpore explícitamente herramientas de regulación proporcional al riesgo y faculte a la CMF para adecuar las exigencias según las características del vehículo.

En tercer lugar, la mayor especialización y eficiencia, dado que hoy las administradoras deben concentrar funciones que podrían ejecutar otros con mayor experiencia, lo que dificulta la llegada de gestoras internacionales, el desarrollo de experiencia sectorial, las economías de escala y la incorporación de gestores especializados, por ejemplo, en infraestructura o deuda privada. Señaló que la reforma crea la figura del gestor de inversiones, separado del administrador, lo que podría generar más competencia, especialización, acceso a capacidades y una industria más sofisticada, aspecto que debe acompañarse con una fiscalización adecuada y una regulación pertinente.

En cuarto lugar, planteó el desafío de que Chile sea un centro financiero regional, en beneficio propio y de otros países, tema que, recordó, se discutió en el reciente Chile Day. Advirtió que hay fondos que podrían operar en Chile, pero están domiciliados en otras jurisdicciones, como Luxemburgo e Irlanda, lo que priva al país del trabajo y de los ingresos que generaría su administración local. Indicó que la reforma flexibiliza la forma en que estos fondos pueden estructurarse, pero que le falta algo muy relevante para lograr igualdad de condiciones: eliminar el IVA en las remuneraciones

que se paguen con cargo a las inversiones de los fondos generacionales y simplificar la tributación que actualmente tienen los fondos regionales, que pueden tener una parte acotada de sus inversiones en Chile.

Finalmente, sostuvo que el mercado de capitales es una política de Estado de largo plazo; que la reforma representa avances importantes, pero que el fortalecimiento del mercado no termina con ella, pues el país seguirá enfrentando desafíos relevantes de ahorro de largo plazo, y reiteró el compromiso de la industria con el financiamiento de empresas, la inversión en infraestructura, el capital de riesgo y la atracción de capital.

Finalizada la exposición de la Presidenta de la ACAFI se generó el siguiente debate en la Comisión, con la participación de la Gerenta General, señora Pilar Concha y del Coordinador de Mercado de Capitales de Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Pier Karlezi** valoró la reforma, pero estimó que le ha faltado ambición, en la línea de la entrevista mencionada por el Presidente. Formuló tres consultas: por qué, si se quiere atraer capital, la reforma no elimina definitivamente las cargas tributarias que hoy hacen menos competitivo a Chile; qué trabas regulatorias podrían eliminarse para que entren más actores y aumente realmente la competencia, y qué le falta al proyecto para que Chile compita de verdad con Luxemburgo, Irlanda y otros grandes polos de inversión, y no solo para acortar la distancia con ellos.

El **diputado Diego Schalper** coincidió con lo planteado por el diputado Karlezi y estimó fundamental conversar con la industria para que el proyecto produzca efectivamente los efectos buscados. Consultó, en primer lugar, cómo lograr que los inversionistas institucionales, en particular las AFP, tengan mayor capacidad de inversión en capital de riesgo, que consideró fundamental para el desarrollo, especialmente de las empresas emergentes, y en qué medida el proyecto contribuye a ello. En segundo lugar, se refirió a la creación de un fondo de fondos, discusión que corre en paralelo al proyecto y que fue objeto de un esfuerzo muy debatido en el gobierno anterior, y señaló que ello no debe inhibir la búsqueda de un camino.

Asimismo, solicitó a la ACAFI enviar, con el tiempo necesario, una minuta escrita con las eventuales mejoras que propone al proyecto, en la línea de hacerlo más ambicioso, expresadas en el articulado, para que los parlamentarios puedan evaluar los aspectos susceptibles de mejora. Sostuvo que esta oportunidad no se repetirá en un buen tiempo y que es el momento de dar los pasos necesarios para ser competitivos frente a otros países que están adoptando medidas audaces.

El **diputado Jaime Coloma** formuló dos consultas a la ACAFI, respecto de su propuesta de eliminar el IVA a las comisiones de los fondos

generacionales, preguntó cuánto costaría al año y cuántos fondos estima que volverían desde Luxemburgo e Irlanda. Al Ministerio de Hacienda, consultó si el Ejecutivo evalúa eliminar el IVA a las comisiones pagadas con fondos de pensiones y, si lo estima factible, implementarlo.

La **Presidenta de la ACAFI, señora María José Montero**, señaló que la Asociación está trabajando activamente en el análisis de la reforma y de las alternativas para perfeccionarla, y manifestó su disposición a compartir mayores antecedentes sobre las propuestas de perfeccionamiento que estime pertinentes. Respecto del fondo de fondos, indicó que es una propuesta que la Asociación viene planteando hace años.

La **Gerenta General, señora Pilar Concha** precisó desde el segundo gobierno de la Presidenta Bachelet, también desde el ámbito de las empresas emergentes; que sostuvieron varias reuniones con el Ministerio de Economía y esperaban que se incluyera en el proyecto, lo que no ocurrió, siendo esta la cuarta oportunidad. Estimó oportuno incorporarlo en la discusión, pues podría ser una palanca muy importante para profundizar el capital de riesgo en Chile.

La **señora María José Montero** complementó que permitiría impulsar a empresas más pequeñas con necesidades de financiamiento en sus siguientes rondas y permitir que los institucionales inviertan efectivamente en ese segmento, y señaló que tienen propuestas sobre cómo hacerlo.

En cuanto a cómo mejorar el proyecto, coincidió en que se trata de un momento excepcional, pues la última reforma al mercado de capitales fue hace mucho tiempo, y en que, para que Chile sea un polo de servicios financieros, necesita ser atractivo. Señaló que el IVA que pagan las inversiones de los fondos de pensiones en fondos locales, a diferencia de lo que ocurre en fondos internacionales, resta competitividad a los instrumentos locales, y que es importante tenerlo en consideración.

La **señora Pilar Concha** se comprometió a enviar, junto con la minuta, un estudio con distintos escenarios sobre cuántos recursos podrían volver al país, precisando que se trata de más de 16.000 millones. Informó que lo que se recauda por este concepto es cercano a los 10 millones de dólares y que, si se elimina este impuesto, podría aumentar bastante la actividad. Ofreció, además, volver a la Comisión para tratar temas específicos, junto con el directorio de la Asociación. Por último, sostuvo que el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta podría perfeccionarse, pues abre puertas que dejarían en desventaja a los fondos locales que manejan instrumentos fuera de Chile. Explicó que los fondos de inversión y fondos mutuos que manejan instrumentos fuera de Chile administran recursos cercanos a los 12.000 millones de dólares, y advirtió que, con la amplitud que se da al artículo 107, podría provocarse tal desventaja que esa industria podría desaparecer.

Ante la solicitud de mayor detalle formulada por el diputado Romero, precisó que la propuesta otorga beneficios y rebaja impuestos a los fondos internacionales y a los instrumentos que se manejan fuera de Chile, lo que no ocurre con las administradoras locales que administran ese tipo de activos en el exterior, y que la desventaja tributaria llevará a los inversionistas a optar por quienes administran desde fuera de Chile.

El **Coordinador de Mercado de Capitales de Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon** aclaró que lo que permite el proyecto es que instrumentos extranjeros se transen en la bolsa local, registrados en las condiciones en que se ofrecen internacionalmente, lo que constituye un enorme beneficio para el inversionista local, que podrá invertir directamente en los vehículos más eficientes del mundo para ese tipo de inversiones. Señaló que hay diferencias de tributación en todas las jurisdicciones y que habría que analizarlas todas para compensar las competencias tributarias relativas; lo claro es que esos vehículos no pagan IVA en sus jurisdicciones, pero sí otros impuestos, mientras que los vehículos locales que administran inversiones internacionales pagan IVA. Sin embargo, el proyecto permite que esos instrumentos se transen en el mercado local sin impuesto a las ganancias de capital, lo que incentiva enormemente que muchos chilenos que hoy invierten a través de jurisdicciones internacionales vuelvan a invertir desde Chile en forma tributariamente más eficiente.

Respecto del IVA sobre las remuneraciones de los vehículos en que invierten las AFP, reconoció que es un tema grande e importante, pues se trata del IVA que pagan todas las administradoras de fondos de inversión por las comisiones de los fondos de inversión y de los fondos mutuos, que representa un monto muy importante dentro del presupuesto de la Nación.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** solicitó profundizar en la afirmación de que la ley eliminaría una industria, para aclarar su alcance, y pidió a la señora María José Montero precisar la posición de la Asociación.

La **señora María José Montero**, aclaró que la Asociación valora especialmente la modernización del artículo 107, que actualiza un régimen diseñado para un mercado de capitales de otra época y avanza hacia un tratamiento más neutral entre distintos instrumentos de inversión, y que se trata de una de las normas más influyentes para la formación de ahorro e inversión, pues permite competitividad, liquidez y profundidad financiera. El desafío, precisó, es que los fondos locales mantengan el mismo nivel de competitividad que los internacionales, lo que debe revisarse con mayor detalle, aunque la norma constituye un avance.

Destacó que el país cuenta con instituciones, experiencia, capital humano, infraestructura, regulación y capacidad suficientes para un proyecto más ambicioso de centro financiero regional, capaz de atraer inversión extranjera e invertirla en Chile o en otros países de la región que requieran

estos servicios. Concluyó que la reforma avanza absolutamente en línea con lo que la Asociación ha venido planteando, con matices que deben seguirse para detectar cualquier efecto colateral.

La **señora Pilar Concha** señaló que, dado el impulso actual, es muy importante conversar todos los puntos para aprovecharlo: revisar lo que ocurre con el artículo 107 y con el fondo de fondos, e incorporar ahora a la reforma los aspectos que puedan profundizar el mercado de capitales.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** valoró las observaciones que la Asociación pueda hacer llegar, recordando que la Comisión tendrá un plazo para presentar indicaciones. Señaló que la eliminación del IVA debe ser valorizada por el Ministerio de Hacienda, considerando la estrechez de las finanzas públicas, y que se busca evitar efectos colaterales no deseados, pues el objetivo es potenciar y profundizar el mercado de capitales. Manifestó que le inquietan los 15.000 millones de dólares administrados en el exterior, creados por chilenos y con activos subyacentes en Chile, inquietud que dejó transmitida al representante del Ministerio de Hacienda para que analice qué puede hacerse.

En cuanto al fondo de fondos, recordó que el año pasado la Comisión tramitó un proyecto, que está hoy en el Senado, y propuso conversar con el Ejecutivo para evaluar si, eliminando el resto de su contenido, se introduce una indicación referida al fondo de fondos. Señaló que se opuso a la institucionalidad que dicho proyecto creaba, similar a un banco de desarrollo, por la burocracia que implicaba, pero que el fondo de fondos permitiría apalancar posibilidades de financiamiento que hoy no se alcanzan en forma particular, por lo que podría rescatarse ese vehículo si existe interés del Ministerio de Hacienda o, en su defecto, buscar su patrocinio para trabajar en conjunto.

7) Abogado, señor Rodrigo Stein.

Sostuvo que, aunque los impuestos no son el factor más importante en las decisiones de inversión, sí adquieren relevancia en el mercado de capitales cuando los márgenes y rentabilidades son bajos y existe competencia mundial por atraer capitales. A su juicio, el proyecto no otorga beneficios, rebajas ni franquicias tributarias, sino que elimina fricciones, dobles cobros y burocracia, que operan como trabas, por lo que va en la dirección correcta; si bien hay aspectos que podrían ir más allá, lo consideró un muy buen punto de partida.

En primer lugar, valoró la eliminación de la obligación de los inversionistas extranjeros de obtener rol único tributario (RUT) en Chile cuando solo invierten en bolsa, trámite que implica papeleo, documentación y costos, considerando que las ganancias que obtienen están exentas conforme al artículo 107 y que las retenciones sobre dividendos e intereses las efectúa el banco custodio en Chile. Señaló que otros países solo exigen presentar un

formulario o declaración al banco custodio, y que le llama la atención que esta medida no se haya adoptado antes.

En segundo lugar, se refirió a la eliminación del doble pago del impuesto de timbres y estampillas en el financiamiento que bancos o instituciones financieras extranjeras otorgan a bancos chilenos, impuesto que hoy se paga cuando ingresa el préstamo desde el exterior y nuevamente cuando el banco local presta esos fondos a sus clientes en Chile. Explicó que existe una exención limitada, aplicable solo cuando el banco local usa esos fondos para préstamos fuera de Chile o para financiar operaciones de importación, y que el proyecto la amplía a cualquier tipo de préstamo, en Chile o en el exterior, y exime además del impuesto la captación de depósitos de inversionistas extranjeros por bancos locales, tal como hoy ocurre con los depósitos de los ahorrantes chilenos, lo que explicaría que existan muy pocos depósitos de inversionistas extranjeros en bancos locales. Estimó que ello corrige un doble cobro y abaratará el costo de financiamiento de las empresas y deudores en Chile.

En tercer lugar, abordó la exención de IVA a los servicios financieros de exportación, como la asesoría que compañías chilenas prestan a fondos internacionales que buscan proyectos de inversión o realizan estudios de mercado en Chile. Explicó que hoy ese servicio debe recargar IVA, lo que lo encarece en un 19% que el extranjero no recupera y que, en una industria con márgenes no muy superiores al 20%, hace inviable el negocio. Precisó que la exención de IVA para servicios de exportación ya existe, al igual que para la exportación de bienes, pero exige que el servicio sea utilizado exclusivamente en el extranjero, y que el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas han interpretado que, si el fondo extranjero invierte en Chile gracias al servicio, este se utiliza indirectamente en el país y no procede la exención. El proyecto aclara que la utilización es económica y se entiende donde se consume el servicio.

Consideró que esta norma es un gran avance, pero se queda corta, tanto respecto del IVA que cobran las administradoras de fondos a las AFP por sus comisiones como respecto de los servicios de exportación en general, pues muchas pequeñas y medianas empresas que prestan servicios a clientes extranjeros enfrentan el mismo problema para acceder a una exención que ya está establecida en la ley, y expresó su expectativa de que este cambio sea el inicio de una aplicación más amplia de ella.

En cuarto lugar, se refirió a la simplificación del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula la emisión de bonos y deuda y establece una exención a la ganancia de capital en la venta de instrumentos de renta fija. Indicó que, aunque la norma existe hace unos 10 años, las estadísticas muestran que es poco utilizada por la complejidad y burocracia de su aplicación, cuyos costos los inversionistas traspasan al deudor, lo que resta competitividad frente a mercados desarrollados como Estados Unidos,

Inglaterra o Canadá, que no gravan la ganancia en bonos. Explicó que el proyecto elimina la tasa de interés fiscal, que es un cálculo complejo sobre cuyo resultado se retiene un impuesto de 4% a inversionistas extranjeros o locales, y el período mínimo de tenencia de un año, reemplazándolos por una tasa de mercado determinada mediante un estudio del emisor, y exime del impuesto de retención a los inversionistas extranjeros, lo que permitirá que los bonos de empresas chilenas se transen en plataformas internacionales que hoy restringen instrumentos afectos a retención.

En quinto lugar, respecto del artículo 107, estimó que las modificaciones que lo flexibilizan y simplifican son, en general, positivas, pese a la preocupación planteada por la industria de administradoras de fondos. Explicó que actualmente la exención exige presencia bursátil, requisito que cumplen básicamente las acciones de grandes compañías, según recordó, cerca de un 30% de las empresas que transan en bolsa, lo que genera un círculo vicioso que deja fuera a las compañías más pequeñas. El proyecto sustituye ese requisito por el de que al menos el 15% de la propiedad de la compañía se transe libremente en bolsa, en manos de inversionistas minoritarios no relacionados con los controladores, manteniendo los demás requisitos, lo que permitirá a empresas de menor tamaño acceder al financiamiento vía mercado de capitales.

Agregó que hoy la exención para las cuotas de fondos de inversión públicos exige que el fondo transe en bolsa y, además, invierta en instrumentos que cumplan los mismos requisitos, duplicando las exigencias, y que el proyecto elimina esta última, permitiendo que el fondo invierta en activos alternativos, empresas emergentes, tecnología, infraestructura, que no cotizan en bolsa, lo que valoró positivamente.

Hizo presente que es secretario ejecutivo de la Mesa Tributaria de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio (AmCham), entidad que está preparando su posición sobre el proyecto para hacerla llegar al Congreso.

En sexto lugar, se refirió al estatuto de la bolsa junior, que establece incentivos propiamente tales para que empresas de menor tamaño obtengan financiamiento en bolsa y para compensar el mayor riesgo y la menor liquidez que enfrentan sus inversionistas iniciales. Indicó que se extiende la exención del artículo 107 a los inversionistas en estas empresas aunque aún no cumplan el requisito del 15% de propiedad en manos de terceros, y se crea un crédito tributario para personas naturales chilenas que inviertan en ellas, que podrán descontar de su impuesto global complementario hasta un 35% de lo invertido, con un tope anual propuesto de 50 unidades tributarias anuales (UTA).

Finalmente, mencionó los cambios para incentivar la exploración minera, pues, pese a ser Chile un país eminentemente minero, en los últimos años casi no se han descubierto proyectos nuevos ni existen grandes

proyectos de exploración. Explicó que, para proyectos de exploración de hasta 50 millones de dólares, el gasto en que incurra la compañía de exploración, actividad muy riesgosa, en que lo más probable es no encontrar nada, podrá fluir a su dueño para que lo aproveche en relación con otros proyectos o inversiones, lo que estimó sensato. Concluyó que, si bien hay más cambios, se centró en los más relevantes, que constituyen un primer paso positivo que merece especial atención del Congreso.

La intervención del Abogado, señor Rodrigo Stein propició el siguiente intercambio de observaciones y preguntas.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó qué aspectos estimaba que no estaban contemplados en el proyecto y cuáles consideraba que deberían incorporarse para fomentar un uso más intensivo del mercado de capitales y contribuir a su profundización, promoviendo una mayor participación de personas interesadas en ahorrar y de recursos destinados al financiamiento. Al respecto, recordó que se había hablado de la tasa máxima convencional y, en materia tributaria, de la situación de los fondos de inversión.

El **señor Rodrigo Stein** respondió, respecto de por qué los fondos se domicilian en Irlanda o Luxemburgo y no en Chile, que el país se ha visto tradicionalmente como importador de capital, pero que en los últimos 10 a 15 años sus empresas, no solo los fondos y productos financieros, invierten en el extranjero. Citó como ejemplo el caso de la Compañía Sud Americana de Vapores, cuyo único activo es cerca de un 30% de las acciones de la naviera Hapag-Lloyd y cuyo valor bursátil equivalente por acción sería del orden de un tercio del de esta última, diferencia que atribuyó, además del descuento por holding, a las fricciones tributarias intermedias como impuestos de retención, crédito por impuestos pagados en el extranjero y nuevas retenciones al distribuir a los accionistas, que restan liquidez y atractivo a la acción para inversionistas extranjeros e incluso chilenos. Agregó que, por esas trabas, empresas más pequeñas que se internacionalizan optan por redomiciliar su matriz fuera de Chile para poder atraer inversionistas.

Señaló que los países exitosos en esta materia no tienen sistemas preferenciales, sino que reconocen que las rentas de fuente extranjera ya pagaron impuestos en su origen y las eximen, al igual que la distribución de dividendos a inversionistas extranjeros, eliminando la doble tributación internacional. Indicó que ese sistema de exención es utilizado por los países europeos, el Reino Unido y ahora también Estados Unidos; que es financieramente equivalente, incentiva el retorno de capitales y la inversión en Chile, y que la decisión de adoptarlo es de carácter político y corresponde al Congreso. Agregó, como tercer elemento relevante, la simplificación, pues la tributación de las utilidades obtenidas en el extranjero y la acreditación de los

impuestos pagados afuera generan fiscalizaciones muy gravosas del Servicio de Impuestos Internos, que suman costos y desincentivan que un grupo multinacional chileno mantenga su matriz en el país.

8) Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Jorge Trujillo y Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez[9].

El **Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Jorge Trujillo,** señaló que la iniciativa introduce una serie de modificaciones a la normativa vigente que supondrán un desafío de implementación para el Servicio, tanto por los instrumentos que crea como por la cantidad de disposiciones de la legislación tributaria que modifica, lo que dará lugar a diversas instrucciones para su materialización. Indicó que esos cambios apuntan a los objetivos de la ley: favorecer el acceso a la vivienda, dar un tratamiento más favorable a la inversión extranjera y corregir algunos elementos impositivos para dinamizar el mercado de capitales, y que los nuevos instrumentos representan una oportunidad para que el Servicio desarrolle mayores capacidades para abordar el sector financiero.

El **Subdirector Normativo del SII, señor Simón Ramírez**, explicó que la presentación se centra en las materias impositivas y en aquellas que confieren atribuciones o funciones al Servicio.

Respecto del artículo primero, que crea el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), ente de derecho público con patrimonio propio administrado por el Banco Estado, cuyo objeto es promover el financiamiento habitacional y dar mayor liquidez al mercado hipotecario, precisó que el FONAVI puede constituir, a su vez, fondos con patrimonios separados, y que el artículo 10 establece que los ingresos que obtengan tanto el FONAVI como dichos fondos estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones. Asimismo, como esos fondos pueden emitir deuda con garantía estatal, los documentos, contratos o actos relacionados con la constitución de dicha garantía quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas.

En cuanto al artículo segundo, que establece el Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), mecanismo de capitalización individual destinado a constituir el pie para la adquisición de una primera vivienda, señaló que, alcanzada la meta de ahorro, el Estado otorga una bonificación estatal complementaria de 3%, y que corresponde al SII otorgarla y pagarla, para lo cual el proyecto le confiere atribuciones para recibir los antecedentes, calificar la procedencia del bono, determinar su monto, resolver fundadamente las solicitudes y emitir la orden de pago, que efectúa la Tesorería General de la República. Agregó que la rentabilidad de los aportes, la bonificación y su rentabilidad constituyen ingresos no renta, salvo que el titular retire el ahorro para un fin distinto de la adquisición de una vivienda, caso en que se aplica la tributación conforme a las reglas generales. Añadió que las cuentas serán administradas por instituciones autorizadas, como bancos, compañías de

[9] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37177&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y administradoras de fondos, cuyas comisiones por la gestión de estas cuentas quedan exentas de IVA para abaratar los costos de administración, y que se establecen reglas de fiscalización e intercambio de información con la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Sobre el artículo tercero, que establece la Bolsa Junior autorizada por la CMF, destinada a empresas y proyectos de innovación o de exploración minera, indicó que la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones de estas empresas que cumplan los requisitos del artículo 107 se considera ingreso no renta, y que se establece, en el artículo 18, un crédito para los contribuyentes del impuesto global complementario de 35% de las inversiones efectivamente realizadas, con un tope de 50 unidades tributarias anuales (UTA), equivalentes aproximadamente a 43 millones.

Explicó que el artículo cuarto agrega un inciso final al artículo 66 del Código Tributario, que exime a los inversionistas extranjeros, esto es, sin domicilio ni residencia en Chile, de la obligación de obtener rol único tributario (RUT) tratándose de inversiones en instrumentos acogidos a los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos textos el mismo proyecto sustituye.

Respecto del artículo quinto, que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, señaló que establece en el artículo 11 que los intereses acogidos al artículo 104 no se consideran renta de fuente chilena; establece reglas más precisas para determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de moneda extranjera y fija reglas sobre compensación de pérdidas.

Se detuvo en la sustitución de los artículos 104, 107 y 108. Del artículo 104, que establece como ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública, explicó que amplía los instrumentos elegibles; reemplaza la tasa de interés fiscal por una tasa de mercado que puede ser tasada por el Servicio; elimina la retención de 4% sobre los intereses, que genera fricciones y en muchos casos se devuelve a los contribuyentes; exime de tributación los intereses obtenidos por no residentes, y precisa qué se entiende por percibido. Respecto del artículo 107, recordó que la ley N° 21.440 lo modificó estableciendo un impuesto de tasa 10%, lo que se revierte en la Ley de Reconstrucción, y que, no obstante, el proyecto lo reemplaza íntegramente, ampliando los títulos que pueden enajenarse con este tratamiento a las acciones de sociedades anónimas cerradas y de sociedades por acciones, a los derivados cuyos subyacentes sean valores elegibles, a los valores de oferta pública extranjeros y a los mutuos hipotecarios endosables, e introduciendo un capital flotante mínimo de 15% en reemplazo del requisito de presencia bursátil. Con relación al artículo 108, relativo a las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión públicos que no califican como ingreso no renta conforme al artículo 107, indicó que establece reglas sobre su rescate y enajenación y perfecciona y amplía el

régimen de reinversión, permitiendo el cambio de serie dentro de un mismo fondo o entre fondos administrados por la misma u otra administradora sin gatillar tributación.

Agregó que el artículo sexto modifica el número 16 de la letra E) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, extendiendo la calificación de servicio de exportación, exento de IVA, a los servicios de gestión, asesoría y consultoría en inversión financiera contratados en Chile por inversionistas extranjeros, precisando inquietudes existentes en el mercado.

Por su parte, el artículo séptimo modifica la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas para igualar la situación de los inversionistas extranjeros con la de los locales, y agrega un número 18 nuevo vinculado a la bolsa junior.

Finalmente, se refirió a las modificaciones a la Ley sobre Tributación de los Derivados, que permiten en algunos casos compensar pérdidas; eliminan la valoración a valor justo y adoptan el criterio de percibido o devengado, reconociendo resultados ante una liquidación efectiva; flexibilizan las normas sobre castigos, gastos y pérdidas asociados al incumplimiento de declaraciones juradas, exigiendo culpa grave o dolo para aplicar sanciones; establecen la citación obligatoria previa al contribuyente, y sustituyen el concepto de precio o valor notoriamente inferior o superior por el de diferir sustancialmente de los valores de mercado. Añadió que se modifica el decreto ley N° 3.500, elevando de 6 a 8 el guarismo del artículo 20 O.

La presentación del SII suscitó las siguientes observaciones y preguntas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó, a propósito de la eliminación de la exigencia de RUT a los inversionistas extranjeros, qué garantía existe de que habrá seguimiento y trazabilidad de quién invierte en Chile y qué mecanismo utilizará el Servicio para ello. Asimismo, a partir de observaciones formuladas por la industria de fondos mutuos, preguntó qué diferencia de tratamiento existiría, respecto del artículo 107, entre la inversión realizada por un fondo mutuo y la realizada por un fondo de inversión, en términos de neutralidad tributaria. Finalmente, consultó si es efectivo que las inversiones realizadas en Chile, particularmente por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), pagan IVA, mientras que la misma inversión efectuada a través de fondos administrados en el extranjero, con activos subyacentes en Chile, no lo paga. Asimismo, preguntó si el Servicio tiene cuantificado el efecto recaudatorio de estas medidas, que no figuraba en la presentación.

La **diputada Irací Hassler** preguntó qué importancia tiene para el Servicio conocer el RUT de los inversionistas y cómo ello se relaciona con la

posibilidad de identificar a actores vinculados al crimen organizado. Manifestó su preocupación por que la medida pudiera abrir una puerta a inversiones contrarias a la legalidad, y consultó cuál sería el beneficio que se obtiene y por qué un inversionista preferiría no tener un RUT conocido.

El **diputado Jaime Coloma** consultó qué evaluación ha hecho el Servicio del riesgo de que, al extenderse el ingreso no renta del nuevo artículo 107 a las acciones de sociedades anónimas cerradas y de sociedades por acciones, con un requisito de 15% de capital flotante, se abran o inscriban sociedades en bolsa con el único fin de vender sin pagar impuestos.

El **Director del SII, señor Jorge Trujillo**, respondió, respecto de la trazabilidad, que la norma facilita a los inversionistas extranjeros operar en el mercado chileno sin cumplir las obligaciones que implica obtener RUT en el régimen general de registro de contribuyentes, pero que esto no implica carecer de información sobre ellos. Explicó que el Servicio simplifica el proceso manteniendo la identificación de los contribuyentes conforme a normas de carácter general y a estándares internacionales, de modo que todos los inversionistas reciben una identificación, aunque no sea el RUT. Sostuvo que se sustituye un mecanismo de identificación por otro que no elimina la calidad de la información ni la posibilidad de trazar, seguir y evaluar las operaciones, y que al Servicio le preocupa ponderar adecuadamente el comportamiento de estos inversionistas.

El **Subdirector Normativo del SII, señor Simón Ramírez**, señaló, en cuanto a los fondos mutuos y la neutralidad, que el proyecto amplía las hipótesis de reinversión sin tributación, sea en el mismo fondo o incluso en fondos de otra administradora, profundizando la neutralidad de las inversiones del artículo 108. Respecto del IVA, explicó que, tras las últimas modificaciones legales, que ampliaron el hecho gravado servicio, todos los servicios remunerados están gravados, incluidos los prestados a una AFP, mientras que los servicios prestados y utilizados en el extranjero no lo están, por simple aplicación de las normas generales de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En cuanto a la consulta del diputado Coloma, sostuvo que el tratamiento preferencial del artículo 107 está sujeto a varios requisitos, en particular, que las acciones se vendan en bolsas autorizadas por la CMF y que el capital flotante se ajuste a las instrucciones que dicte dicha Comisión, cumplimiento que el Servicio puede exigir en sus procesos de fiscalización, de modo que no basta con que un contribuyente se constituya formalmente para acceder al beneficio.

Respecto del efecto recaudatorio, el **Director del SII, señor Jorge Trujillo**, se comprometió a enviar un documento formal con esa evaluación.

La **diputada Irací Hassler** solicitó profundizar en la simplificación del proceso y precisar cómo se llevará el registro de estos inversionistas, si será público o de manejo interno del Servicio, y que se señale que se requiere para obtener la identificación alternativa al RUT.

El **Subdirector Normativo del SII, señor Simón Ramírez**, explicó que el artículo 66 del Código Tributario ya fue modificado con ocasión del proyecto de internacionalización del peso, facultando al Director del Servicio para establecer procedimientos simplificados o alternativos de obtención de RUT, en línea con la experiencia exitosa del registro simplificado o identificación tributaria (tax ID) aplicado desde 2020 al IVA de los servicios digitales, en que contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile se inscriben, declaran y pagan el impuesto sin tener RUT. Precisó que el proyecto exime de RUT a estos contribuyentes exclusivamente respecto de las inversiones de los artículos 104 y 107, que tienen a su vez una serie de requisitos, y que no se trata de una exención genérica, agregó además que hay que tener presente que en la hipótesis del artículo 107 se está migrando a un mecanismo de ingreso no renta y que los intereses están exentos respecto de los contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, el RUT en este caso no tiene mucha justificación. Agregó que el emisor, esto es, la sociedad que reparte los dividendos o distribuye la utilidad, mantiene la obligación de retener y es el primer responsable del cumplimiento tributario, de modo que, en ese contexto institucional, el interés fiscal queda resguardado.

La **diputada Irací Hassler** insistió en consultar si, respecto de los inversionistas de los artículos 104 y 107, el Servicio conserva algún registro con esa identificación y si este es interno o público. Frente a ello el **señor Simón Ramírez**, indicó que el Servicio mantiene sus facultades generales de fiscalización y puede requerir información a los emisores de esos títulos respecto de quiénes invierten, por lo que igualmente puede identificarlos.

El **diputado Jaime Coloma** planteó que, cuando un fondo chileno invierte en el extranjero, paga impuestos allá y debería poder descontarlos en Chile, pero el trámite es tan complejo que prácticamente nadie lo logra y se termina pagando dos veces, y consultó si el Servicio podría crear un trámite único, simple y centralizado para ello. Frente a ello, el **señor Jorge Trujillo**, señaló que es posible establecer mecanismos más directos de revisión de esa materia y que, si bien el Servicio no tiene experiencia al respecto, analizará el caso en profundidad para mejorarlo.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon,** explicó, respecto de la información sobre los inversionistas extranjeros, que cuando estos operan instrumentos de los artículos 104 o 107, esto es, bonos o acciones, deben hacerlo a través de un intermediario local, como una corredora de bolsa, que les exige exactamente los mismos requisitos que a un inversionista local en cuanto a conocimiento del origen de los fondos y conocimiento cabal del cliente, por lo que queda registro de toda la información de ese inversionista.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** precisó que, en el fondo, se trata de que quien quiera comprar una acción no deba tener domicilio en Chile, requisito para obtener RUT, ni constituir para ello una sociedad de papel en el país.

El **señor Eugenio Symon** agregó que, como estos inversionistas están exentos del impuesto a las ganancias de capital de los artículos 104 y 107, no son contribuyentes locales y no necesitan RUT para esas operaciones.

La **diputada Irací Hassler** planteó la duda adicional de si, al operar estos inversionistas a través de un intermediario local, no se pierde precisamente la trazabilidad, pues la relación directa sería solo con quien está establecido en Chile.

El **señor Jorge Trujillo**, respondió que ese es el mecanismo que opera actualmente a nivel general: los intermediarios registran la información y tienen la obligación de informar al Servicio, a requerimiento o respecto de los movimientos registrados, para evaluar las obligaciones impositivas. Reiteró que la simplificación elimina algunos requisitos de forma, pero mantiene la identificación de los operadores, sin pérdida de control ni de trazabilidad de las operaciones en toda la cadena.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** explicó que la inversión en acciones y bonos se realiza necesariamente a través de una institución intermediaria, como un banco, una corredora de bolsa o una AFP, en la que el inversionista debe inscribirse y que informa quiénes invierten, sin que exista otra forma de acceder a esos instrumentos, de manera análoga a lo que ocurre con un depósito a plazo.

El **señor Jorge Trujillo**, confirmó lo anterior y agregó que la norma libera un requisito con el objetivo, según entiende, de dinamizar el mercado y abrir posibilidades de inversión más amplias, sin perder el control de las operaciones intermediadas por agentes locales.

El **diputado Jaime Coloma**, considerando la disposición del Servicio a simplificar trámites, consultó al Ejecutivo si es factible incorporar en el proyecto normas que simplifiquen el pago de impuestos de los chilenos que invierten en fondos en el exterior, de manera que no paguen dos veces. Frente a ello, el señor Eugenio Symon señaló que se está avanzando en los temas normativos y de regulación, tanto del SII como de la CMF, en paralelo a los cambios legales que involucra el proyecto.

El **señor Simón Ramírez**, precisó, en relación con las inquietudes de la diputada Hassler, que el proyecto solo deja de exigir el RUT, desde el punto de vista tributario y en el contexto específico de estas inversiones, pero mantiene todo el andamiaje legal restante del artículo 107, que funciona hace muchos años: las operaciones se realizan en bolsa, por instituciones revisadas y auditadas por la CMF; los intermediarios son entes regulados sujetos a normas de conocimiento del cliente, y el Servicio conserva sus facultades para requerir información. Sostuvo que la regulación del mercado financiero, la trazabilidad y las reglas de conocimiento del cliente no se modifican.

La **diputada Irací Hassler** manifestó que, pese a las explicaciones, mantiene preocupaciones que serán parte del debate y de las decisiones de la Comisión. Las contrastó con las iniciativas que buscan que las plataformas digitales tengan en Chile una institución o un RUT ante quien reclamar, y advirtió que, si solo se puede fiscalizar por requerimiento y no existe una identificación o registro de dónde están estas inversiones y quiénes son sus titulares, al operar por medio de un actor chileno podría perderse la trazabilidad respecto de quienes efectivamente invierten, en situaciones que podrían ser graves, como las vinculadas al crimen organizado, más aún si la entidad chilena intermediaria tampoco cuenta con toda la información de esos inversionistas.

El **señor Jorge Trujillo**, estimó interesante el debate sobre cómo se resguardan los aspectos que pudieran presentarse como vulnerables y ofreció reunirse posteriormente con la Comisión para profundizar en la materia y analizar las situaciones que generen dudas. Sostuvo la seguridad que brinda operar mediante mecanismos simplificados ya aplicados en otros ámbitos, así como el funcionamiento del mercado, que ha permitido el seguimiento y la actuación del Servicio, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y de otras entidades respecto de las operaciones realizadas en Chile, además de las posibilidades de intercambio de información para conocer operaciones efectuadas en el exterior.

9) Presidente del Directorio del Depósito Central de Valores (DCV), señor Guillermo Tagle y Gerente General del DCV, señor Rodrigo Roblero.

El **señor Guillermo Tagle**, señaló que el DCV es actualmente propietario de RiskAmérica, entidad que provee precios al mercado y que, conforme al proyecto, pasará a ser una entidad regulada. Recordó que la idea de que el mercado de capitales chileno fuera una herramienta de exportación data de mediados de los noventa: en 1999 se promulgó la ley de bolsa offshore, aún vigente, para que emisores de América Latina levantaran capital en Chile, en moneda extranjera, ante inversionistas de todo el mundo, y en 2002 se aprobó la ley N° 19.840, denominada ley de plataformas, para que empresas extranjeras se establecieran con sustancia económica en Chile y desde aquí financiaran sus inversiones en la región. Ninguna de ellas generó actividad: nunca se transaron acciones internacionales en la bolsa offshore, y la ley de plataformas, sin aplicación durante unos 20 años, fue derogada en 2022.

Agregó que, por ello, el DCV, junto con Nuam y la Bolsa Electrónica de Chile, encargó al Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CLAPES UC) un estudio sobre la factibilidad de lograrlo, que concluyó que el país está en condiciones de hacerlo, como lo han conseguido países de tamaño comparable que hoy se encuentran entre los de mayor ingreso per cápita del

mundo. Informó que dicho estudio fue entregado a la Comisión, para que sirva de sustento en la tramitación del proyecto.

Indicó que, sin repetir lo expuesto por otros representantes de la industria en la sesión anterior y atendiendo la solicitud del diputado Schalper de formular propuestas concretas, se centraría en la infraestructura del mercado de capitales. Explicó que el proyecto se funda en la premisa de que, para tener un mercado competitivo que ofrezca servicios a emisores e inversionistas de la región y del mundo, no pueden existir restricciones e inflexibilidades mayores que las de los principales mercados desarrollados, y que existe la oportunidad de generar una nueva industria de exportación que, según el estudio, podría ser tan o más importante que la del salmón o la fruticultura. Agregó que ningún país de la región ha tenido progresos significativos en su mercado de capitales en los últimos 20 años, salvo Brasil, enfocado en su mercado doméstico, por lo que Chile es el único en condiciones institucionales de prestar ese servicio.

En relación con la inquietud planteada por la diputada Hassler, señaló que en el mundo desarrollado no existe el RUT y que operan mecanismos para verificar la calidad del cliente y el origen de los fondos. Enumeró los avances institucionales de los últimos 20 años que, a su juicio, permiten liberar restricciones: la reforma tributaria que calificó la elusión como delito, la ley de delitos económicos, la ley de OPA que protege a los accionistas minoritarios, la regulación de los conflictos de interés y de los gobiernos corporativos, la ley de resiliencia del sistema financiero, la reforma de pensiones, la normativa de prevención de delitos económicos y lavado de dinero con una unidad especializada, la declaración del beneficiario final, la aplicación de la normativa FATCA de Estados Unidos y las plataformas tecnológicas que permiten aplicar la regla de conocimiento del cliente (KYC). Sostuvo que esa fortaleza legal permite hoy flexibilizar los quorum que modifica el proyecto y reemplazar la presencia bursátil por un porcentaje de colocación.

Advirtió, sin embargo, que el proyecto podría correr la misma suerte que la bolsa offshore y la ley de plataformas, pues las acciones de Endesa España se transaron una sola vez en Chile y la estructura diseñada para que emisores latinoamericanos emitieran bonos en el país, utilizada por el Banco BCP del Perú, se usó también una sola vez. Atribuyó ello a que la implementación depende de la normativa de muchas entidades: la CMF, el SII, la UAF, el Banco Central, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Hacienda, las bolsas, las cámaras de compensación y liquidación y el DCV. Señaló que el propósito final sería construir en Chile un mercado financiero internacional para América Latina, con transacciones y liquidación en dólares y custodia de valores extranjeros. Recordó que la reforma de 2001, ley N° 19.768, que abrió el mercado a los inversionistas extranjeros, logró que unos 2.500 fondos del mundo se inscribieran con RUT simplificado para comprar acciones de alta presencia y que las

compañías chilenas listadas en la bolsa de Nueva York bajaran de 23 a tres, pero que el paso siguiente, que esos fondos compraran en Chile acciones de toda la región, nunca ocurrió y que hoy podría ocurrir con este proyecto de ley.

Por ello, planteó como propuesta central que exista una coordinación, con liderazgo y autoridad, entre los entes reguladores que deberán dictar la normativa del proyecto, pues de lo contrario podría ocurrir que un inversionista extranjero que no requiere RUT para operar bajo los artículos 104 y 107 no pueda abrir una cuenta bancaria por no tener cédula de identidad. Señaló que en Miami, principal centro financiero para América Latina, basta un pasaporte, un comprobante de domicilio y una declaración jurada de no residencia, con controles rigurosos.

El **Gerente General del DCV, señor Rodrigo Roblero**, señaló que el DCV, como infraestructura crítica del mercado financiero, ha acompañado su desarrollo por más de 30 años y ha participado en importantes reformas, como la implementación reciente de parte de la reforma de pensiones relativa al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y que la entidad, que cuenta con una importante red internacional, está preparada para resolver los escollos que requiera la implementación de la ley. Se comprometió a hacer llegar formalmente los aspectos más técnicos, para eventuales indicaciones.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que los temas operativos planteados no son materia de ley, sino de instrucciones, y que la Comisión podría acoger aspectos que hagan más ambicioso el proyecto, considerando que aún restan su tramitación en el Senado y un tercer trámite. Respecto del control de los inversionistas planteado por él y por la diputada Hassler, coincidió en que, como ocurre en Estados Unidos, es difícil que alguien vinculado al crimen organizado opere formalmente en un mercado de acciones y bonos, y precisó que las inversiones extranjeras de otra magnitud tienen un tratamiento distinto, ajeno a esta ley.

10) Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. (ABIF), señor José Manuel Mena[10].

Sostuvo que la Asociación, que participó en el Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, apoya los elementos del proyecto relativos a la profundización del mercado de bonos y acciones, y que se referiría a tres materias del ámbito bancario: la Ley de Fraudes, el FONAVI y la tasa máxima convencional, esta última no incluida en el proyecto, pero si en las conversaciones del Consejo Consultivo.

Respecto de la Ley de Fraudes, sostuvo que el marco de protección de los clientes está fuera de discusión y que es responsabilidad del emisor, y no del

[10] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37175&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

cliente, probar si procede el reembolso de una operación desconocida, pero que corresponde equilibrar la responsabilidad de todos los actores de la cadena de pago. Indicó que la industria bancaria ha realizado continuas inversiones en tecnología y seguridad, entre las más altas de la última década, y que, pese a las modificaciones de 2024, la ley mantiene brechas: el total de fraudes triplica el registrado antes del cambio legal de 2020 y es cuatro veces el de la Unión Europea, lo que no es sostenible para los medios de pago, pues su costo se distribuye entre todos los clientes o lleva a los emisores a restringir su oferta. Explicó que, entre 2020 y 2024, Banco Estado sufrió pérdidas desmedidas de al menos 300 millones de dólares por la acción de bandas organizadas y que, tras las modificaciones de 2024, logró reducirlas, no así la banca privada, en la que persisten las denominadas cuentas mulas y esquemas de autofraude.

Luego, describió lo que hace el proyecto: establece un formato único de declaración jurada; facilita el aviso de los clientes a los emisores, aceptando los canales electrónicos habilitados; amplía el universo de sujetos obligados a adoptar medidas de seguridad a toda la cadena de pago, incluyendo proveedores de servicios para procesamiento de pagos, sociedades de apoyo al giro, titulares de marcas de tarjetas, entidades que administran u operan sistemas de pago y compensación e instituciones participantes del sistema de finanzas abiertas; amplía los plazos para la cancelación de cargos o la restitución de fondos de 10 a 15 días hábiles y de 15 a 20 días hábiles, según el caso; cambia la regla general de responsabilidad del usuario de culpa grave a culpa leve, y establece la presunción legal de responsabilidad del usuario cuando la operación se realiza con autenticación reforzada, concepto ya definido por la normativa de la CMF. Destacó que el proyecto mantiene, adecuadamente, la obligación del emisor de probar que la operación desconocida fue autorizada por el usuario.

Sobre la culpa leve, explicó que el Código Civil la define como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y que es el estándar recogido por la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, por la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques y por otras jurisdicciones, de modo que Chile sería el único país con un estándar distinto. Recordó que, durante la discusión de la ley de 2020, el Banco Central advirtió que un titular que sabe que nunca será responsable podría ser poco diligente en el cuidado de su tarjeta y credenciales o incurrir en autofraude; que la CMF, el 12 de junio estimó razonable equiparar el estándar de responsabilidad de los usuarios con el de la ley del consumidor, y que la Corte Suprema, en un oficio de 2023, calificó de contradictorio con los fundamentos del proyecto mantener el estándar de culpa grave o dolo. Agregó que el marco vigente obliga a los emisores a demandar a sus clientes ante los juzgados de policía local para suspender el reembolso cuando existen antecedentes de culpa grave, lo que ha generado el atochamiento de esos tribunales, y sugirió, como materia no contenida en el proyecto, facultar a la CMF para resolver en primera instancia el desconocimiento de operaciones, sin

perjuicio de que el cliente o el banco recurran posteriormente a la instancia judicial.

En segundo lugar, respecto del FONAVI, señaló que desde 2010 el precio de la vivienda se ha distanciado de los ingresos y que el aumento de la carga financiera hipotecaria entre marzo de 2010 y marzo de 2026 se explica principalmente por el efecto precio, más que por el efecto tasa, por lo que iniciativas complementarias como la Ley de Reconstrucción apuntan al fondo del problema. Indicó que el proyecto mejora el acceso por dos vías: el FONAVI, con un capital de hasta 2.000 millones, apalancable 10 veces, orientado a viviendas de hasta 6.000 UF y plazos de hasta 30 años, en que las instituciones originadoras pueden retener parte del riesgo de la cartera vendida como primera pérdida, herramienta inédita en el país que la Asociación apoya, y el incentivo al ahorro para la primera vivienda, de hasta 6.000 UF, con una bonificación de hasta 3% que complementa el pie de 10% del valor de la vivienda.

Advirtió que, en el caso del FONAVI, será clave la reglamentación, que debe elaborarse con la CMF y el Ministerio de Hacienda, con disposición del sector privado a colaborar, para dimensionar la transferencia de riesgo y el traspaso del costo de financiamiento soberano al deudor final, idealmente en su totalidad, de modo de reducir la tasa del crédito. Agregó que el proyecto no define el período de vigencia del Fondo, lo que dependerá de si el problema de mercado que busca resolver es transitorio o permanente.

Finalmente, respecto de la tasa máxima convencional, tema presente en todas las conversaciones del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, señaló que la ley de 2013, pese a su buena intención, generó exclusión financiera: estimaciones prudentes indican que unas 200.000 personas salieron del mercado formal, cifra que podría duplicarse o triplicarse considerando el crecimiento de la población y la inmigración. Recordó que una nota técnica del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional de 2022, en el marco de sus programas de evaluación del sector financiero, recomendó incluso eliminarla, postura que la Asociación no necesariamente comparte, aunque sí la necesidad de revisar esta política pública con requisitos de idoneidad, transparencia y protección de los clientes. Agregó que en 2000 existían más de 20 instituciones de pequeño crédito y microcrédito, y que hoy perduran unas cuatro, principalmente fundaciones, por lo que del orden de 600.000 personas podrían estar fuera del mercado formal, provistas de financiamiento por instancias delincuenciales, distorsión que no existe en esa magnitud en Perú, Colombia, Brasil ni México.

Finalizadas las exposiciones del Presidente del Directorio del Depósito Central de Valores y del Presidente de la Asociación de Bancos e

Instituciones Financieras de Chile A.G., se generó el siguiente debate en la Comisión.

El **diputado Jaime Coloma** valoró la propuesta del señor Tagle de crear un ente coordinador de las distintas instituciones involucradas, como existiría, según entiende, en Hong Kong, Irlanda y Luxemburgo, y consultó la opinión del Ministerio de Hacienda, dado que se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Preguntó qué opina de incorporar el crédito a la construcción al Ahorro Voluntario para la Vivienda, con el 7% aportado por la persona y el 3% por el Fisco, y de que, una vez emitido, pueda ser comprado por el FONAVI. Finalmente, respecto de la tasa máxima convencional, consultó cómo evitar que quienes hoy acceden a créditos cerca del límite, de alrededor de 40 puntos, pasen a pagar una tasa mayor si este se eleva a 49%, como se ha planteado.

El **diputado Jorge Brito** consultó respecto de los fraudes, si cuenta con evidencia de que presumir la culpa del usuario cuando hubo autenticación reforzada reduciría los fraudes y no principalmente las pérdidas que asumen los bancos, pues la cifra presentada es agregada y no distingue entre la víctima de un engaño y quien reclama fraudulentamente, y solicitó un desglose entre reclamaciones fraudulentas acreditadas, negligencia acreditada y otros casos, identificando los pendientes de resolución. Respecto del FONAVI, preguntó qué reducción del costo total para las familias estima la Asociación que permitirá el respaldo público y con qué primera pérdida a cargo del banco se hizo ese cálculo, pues hasta ahora solo se conoce el costo fiscal y no el beneficio concreto para las familias ni el riesgo que conservará la banca.

El **diputado Pier Karlezi** coincidió en que el problema del fraude se relaciona también con el atochamiento que generan las demandas de los bancos, y advirtió que el avance del país en bancarización y digitalización del comercio ha aumentado el riesgo de fraude, especialmente para la población mayor y con menor educación financiera, expuesta a prácticas como el phishing o los códigos QR maliciosos. Entendiendo la razón para pasar de la culpa grave, que el artículo 44 del Código Civil equipara al dolo, a la culpa leve, consultó cuánto se puede exigir a la banca y qué medidas puede adoptar, en su calidad de custodio de los dineros de sus clientes, para prevenir el fraude sin imponer cargas excesivas a los usuarios.

La **diputada Irací Hassler** manifestó su preocupación por la mayor responsabilización de los usuarios frente al fraude. Consultó cuáles han sido las inversiones más significativas de los bancos en los últimos cinco años en prevención, tecnología y contratación de seguros, y cuáles son sus proyecciones de inversión, y expresó su inquietud por que el proyecto vuelva a permitir seguros individuales para las personas, lo que refuerza el traspaso del riesgo a los usuarios. Sostuvo que no corresponde equilibrar responsabilidades cuando son los bancos quienes diseñan los sistemas de

seguridad y de autenticación, controlan la infraestructura y tienen mayor capacidad para contratar seguros, prevenir y absorber los riesgos, y recordó que, según el informe del Estado de la Hacienda Pública 2025, tras la Ley de Fraudes hubo una disminución muy importante de las denuncias.

Asimismo, cuestionó la afirmación de que Chile sería el único país con el estándar de culpa grave, pues la directiva europea PSD2 establece que el usuario responde íntegramente cuando actúa fraudulentamente, deliberadamente o con negligencia grave, y dispone que la sola autenticación de una operación no basta para demostrar su autorización ni la negligencia grave del cliente, mientras que el proyecto haría bastar la doble autenticación. Finalmente, consultó cómo se aborda el traspaso de responsabilidad frente a fraudes como el SIM swapping, en que los delincuentes toman control del número telefónico de la víctima para recuperar claves y acceder a sus cuentas bancarias.

La **diputada Flor Weisse** señaló que, si bien la Ley de Fraudes no es lo central del proyecto, ha generado revuelo en la opinión pública, y compartió la preocupación de que se cargue la mano al usuario y se le desproteja frente a la modernización tecnológica. Solicitó claridad sobre la diferencia entre Chile y los estándares de la Unión Europea, dada la discrepancia con lo planteado por la diputada Hassler, y sobre la proporcionalidad del efecto que tiene un fraude de 100.000 o 200.000 pesos para un pensionado que corresponde a todo su capital del mes, frente al que tiene para la banca, especialmente en el actual contexto económico. Consultó qué se puede hacer, con la tecnología y las normas de ciberseguridad, para perseguir y sancionar a quienes cometen fraudes y autofraudes, en lugar de trasladar el costo al usuario que no tiene como defenderse, y cómo generar mecanismos de seguridad más eficientes.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó si, cuando el banco asume el fraude, la pérdida es íntegramente del banco o se traslada al usuario en costos o comisiones. Frente a ello, el **Presidente de la ABIF, señor José Manuel Mena**, indicó que la asume íntegramente el banco.

El **Presidente del Directorio del DCV, señor Guillermo Tagle**, reiteró que se está ante una oportunidad única y transformacional, como la de fines de los noventa y comienzos de los años 2000, y que la coordinación entre las entidades reguladoras es crítica para que actúen de manera concertada, como ocurrió en Dublín, Luxemburgo y Singapur, países que convirtieron los servicios financieros en uno de sus principales generadores de bienestar y riqueza.

El **Presidente de la ABIF, señor José Manuel Mena**, respondió, en relación con la consulta del diputado Coloma sobre el ahorro para la vivienda, que, entendiéndola referida a la autoconstrucción, la Asociación la estima razonable y no se opone a vincular el ahorro personal con ella, sujeto a revisar sus límites. Respecto de la tasa máxima convencional, sostuvo que el sistema bancario chileno opera en competencia, lo que se refleja en spreads que son la mitad o un tercio de los de cualquier país latinoamericano, por lo que, si la tasa máxima se

eleva, confiaría en la competencia y en la portabilidad de créditos. Explicó que en un crédito de un millón de pesos a un año existen aproximadamente 150.000 pesos de costo fijo y 200.000 pesos o algo más de costo de riesgo, lo que explica que hoy ninguna entidad opere en ese segmento, salvo los delincuentes.

En cuanto al autofraude, se comprometió a enviar un documento más extenso. Precisó que la cifra de referencia presentada corresponde a España, estándar razonable de fraude asociado a engaños de terceros, y que Chile la triplica, diferencia que la asociación atribuye a autofraudes generados por bandas delincuenciales mediante cuentas mulas. Señaló que la banca ha impulsado la autenticación reforzada, con claves adicionales, mensajes al celular o mecanismos visuales definidos por la CMF, lo que ha implicado muchos millones de dólares de inversión en sistemas de productos, de monitoreo transaccional y de conciliación entre bancos que permiten detener transferencias sospechosas. Advirtió que la cadena de pago se ha complejizado con entidades que pueden estar inscritas en la CMF pero no están supervisadas, a diferencia de los bancos, que reciben equipos de unos 20 inspectores durante 5 meses, lo que genera dudas sobre la protección de datos y la ciberseguridad, situación que ha sido informada al regulador, y confió en que el sistema de finanzas abiertas incorpore a esas entidades al perímetro de supervisión.

Respecto de la tasa final de los créditos hipotecarios del FONAVI, indicó que dependerá del mercado y del procedimiento de licitación, por ejemplo, por la tasa final del crédito, y de cuánto riesgo quede en la entidad originadora o en el fondo, y que a la banca le interesa conocer esa información. Finalmente, señaló que la asociación mantiene una instancia de coordinación permanente con el Ministerio Público, con interfaces de programación (API) en prueba, cuya implementación requiere una inversión de dicho organismo, de modo que requerimientos de información sobre, por ejemplo, 50 cuentas puedan responderse en horas.

11) Presidenta del Banco Central, señora Rosanna Costa[11].

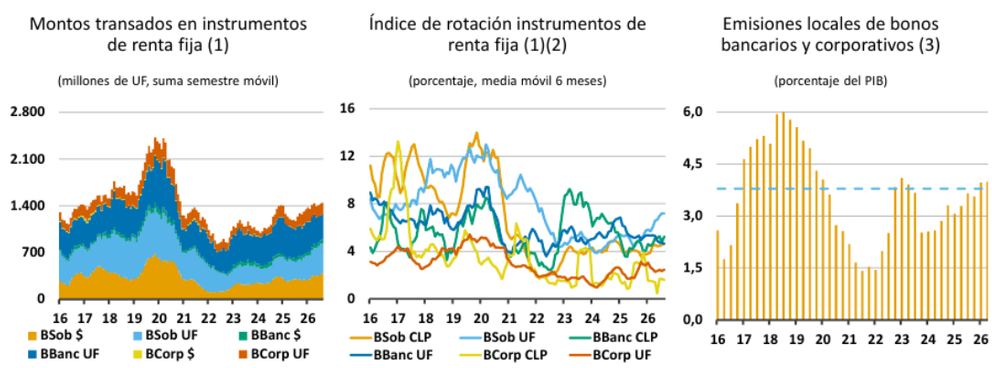
Señaló que un mercado de capitales desarrollado e integrado es fundamental para el crecimiento y el bienestar de una economía. Indicó que un mercado más profundo y eficiente permite transformar el ahorro en financiamiento para hogares y empresas, reduce la dependencia de fuentes específicas de crédito y facilita las inversiones de largo plazo. Expresó que una mayor integración con mercados internacionales amplía la base de inversionistas y las fuentes de financiamiento para el país, contribuyendo al desarrollo económico y a la modernización del sistema financiero.

[11] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37185&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Reiteró que un mercado de capitales desarrollado también es clave para cumplir el mandato del Banco Central de velar por la estabilidad financiera, al facilitar la diversificación y gestión de riesgos, mejorar la formación de precios y aumentar la capacidad de absorción de shocks. Acotó que la elevada incertidumbre del entorno global de ese momento aumenta la importancia de disponer de mercados capaces de canalizar recursos, distribuir riesgos y mantener su funcionamiento en períodos de tensión.

Afirmó que el proyecto en discusión es amplio, con objetivos que el Banco Central comparte y que contiene elementos que contribuyen al desarrollo del mercado de capitales, mejorando su profundidad, acceso y eficiencia. En particular, contempla un conjunto de medidas que favorecen el ahorro de largo plazo, profundizan la liquidez, modernizan las infraestructuras de mercado financiero, y robustecen la formación de precios. Estas medidas son bienvenidas considerando la evolución de los mercados locales en los últimos años y que su desarrollo aún dista de los mercados de economías avanzadas pequeñas y abiertas.

Indicadores de profundidad del mercado financiero local dan cuenta de mejorías, pero aún dista de los mercados de economías avanzadas pequeñas y abiertas.



(1) Transados en Bolsa de Comercio de Santiago (2) Índice contiene en el numerador la suma mensual de los montos transados en cada combinación instrumento/moneda. El denominador corresponde al promedio mensual del stock diario de dicha combinación. (3) Suma móvil de cuatro trimestres. Línea horizontal corresponde al promedio 2013- 2024.
Fuente: Banco Central de Chile en base a información de LVA índices, CMF, DCV, RiskAmérica y BCS.

Especificó que la ley mandata al Banco Central de Chile dos objetivos. El primero, “velar por la estabilidad de la moneda”. Esto es mantener una inflación baja y estable. Para cumplir con él, el Consejo conduce la política monetaria en un marco de metas de inflación y flotación cambiaria. El segundo objetivo, el de “velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos”, conmina al Banco Central a dirigir la política financiera para evitar disrupciones en el sistema financiero. Para cumplir con ello, la ley orgánica constitucional entrega al Banco Central diversas atribuciones y además existe un espectro amplio de legislaciones sectoriales que le asignan facultades con este propósito.

En ese contexto, indicó que en su presentación se referirá exclusivamente a las propuestas que se relacionan más directamente con el mandato legal y las atribuciones del Banco Central y que resultan asimismo más relevantes desde una perspectiva macrofinanciera.

Comenzó por el Fondo Nacional para la Vivienda, el FONAVI. Explicó que este Fondo busca aumentar la disponibilidad de crédito hipotecario de largo plazo mediante el fortalecimiento de un mercado secundario hipotecario. Sería administrado por Banco Estado y tendría el propósito de adquirir créditos hipotecarios y facilitar la transferencia de deuda respaldada por hipotecas a inversionistas institucionales. Con ello, contribuiría al desarrollo de un mercado hipotecario secundario que permita a estos inversionistas participar indirectamente del financiamiento de la vivienda y así ampliar las fuentes de financiamiento disponibles, favoreciendo una mayor diversidad de oferentes de crédito.

Señaló que, pese a que Chile cuenta con instrumentos que permiten financiar o transferir créditos hipotecarios en mercados secundarios, el financiamiento habitacional continúa concentrado principalmente en los balances bancarios.

El FONAVI tendría varias ventajas. Por un lado, contribuiría al desarrollo del mercado secundario a través de sus mecanismos de coordinación y la mayor estandarización de la oferta de créditos hipotecarios, haciéndolo viable para los inversionistas institucionales. En ausencia de esas características, los instrumentos suelen negociarse bilateralmente y los mercados tienden a ser pequeños. De este modo, podría facilitar la participación como colocador de crédito de entidades de menor escala o con menor capacidad para acceder a mercados de bonos o mantener créditos en el balance, como mutuarias, cooperativas y cajas de compensación.

Con todo, mencionó algunos alcances considerando la envergadura del fondo. En régimen, podría llegar a tener activos por 22 mil millones de dólares, lo que representa casi el 25% del actual mercado de créditos hipotecarios de vivienda.

Indicó que, si bien la creación del FONAVI y el desarrollo del mercado hipotecario secundario podría aumentar las holguras de capital regulatorio bancario pues les permitiría sacar estos créditos del balance, hasta el momento, la falta de holguras no ha sido una restricción activa para la banca al momento de entregar créditos. Los datos muestran que el sistema bancario se ha ido adaptando a los requerimientos de capital de Basilea III, manteniendo niveles de holgura superiores a 2 puntos porcentuales de los activos ponderados por riesgo (APR). Por su parte, la Encuesta de Crédito Bancario destaca que el menor crecimiento del crédito hipotecario se explica desde la demanda.

Explicó que el otorgamiento de una garantía estatal a los acreedores de los fondos del FONAVI puede facilitar la colocación de instrumentos por parte de los fondos y reducir su costo de fondeo. Sin embargo, al sustituir el riesgo hipotecario privado de los activos de los fondos por riesgo soberano, los inversionistas que adquieran la deuda de los fondos podrían ver mermados los incentivos a valorar correctamente las carteras de los fondos y hacer la debida diligencia respecto de su calidad. El desarrollo de estas capacidades es fundamental para que pueda desarrollarse un mercado secundario profundo y sostenible en el tiempo. Adicionalmente, el diseño de los fondos, donde el Estado adquiere una propiedad directa a través de la suscripción de cuotas, ya contempla un nivel de protección estatal a los acreedores de los fondos. El proyecto se hace cargo de esta dimensión habilitando, pero no explicitando, la presencia de garantía estatal a los acreedores del fondo, y será importante que el potencial otorgamiento de esta garantía considere las dimensiones antes mencionadas.

Respecto de los riesgos a mitigar, mencionó el referido a la calidad en la originación de los créditos. Las instituciones que originan los créditos hipotecarios son quienes deben ejercer la debida diligencia en la selección de los deudores y de los créditos otorgados, evaluando si el deudor cumplirá sus obligaciones financieras. Ello podría relajar los estándares para aprobar créditos y otorgar préstamos a deudores poco solventes, puesto que el riesgo de incumplimiento se traspasa. Dado el tamaño potencial del FONAVI, es un tema para considerar.

Con todo, señaló que el proyecto se hace cargo de esto al incorporar un deducible para la primera pérdida por crédito. Su correcta calibración en las bases de licitación y en la normativa de la CMF será clave para la eficacia del mecanismo. Un deducible demasiado bajo no alinearía adecuadamente los incentivos, mientras que uno demasiado alto disminuiría la motivación de los originadores a participar en la licitación y anularía el objetivo de liberar capital.

Indicó que un tercer aspecto por considerar son las capacidades que tengan las distintas instituciones participantes para absorber potenciales pérdidas. A diferencia del marco bancario, que contempla requerimientos de capital y provisiones para este tipo de exposiciones, otras instituciones originadoras que podrían tener incentivos para ingresar a este mercado están sujetas a marcos prudenciales más débiles. Este era un aspecto que debería considerarse durante la implementación. En resumen, el marco debe calibrar adecuadamente el deducible de primera pérdida para lograr una adecuada participación sin relajar los estándares de originación, al mismo tiempo que debe garantizar que las instituciones que asuman ese compromiso de primera pérdida puedan cumplirlo.

Adicionalmente, señaló que, dada la magnitud que el Fondo podría alcanzar en régimen, será importante monitorear cuidadosamente sus efectos

sobre el funcionamiento del mercado de crédito, la estabilidad financiera y la economía en general. En particular, convendrá evaluar eventuales efectos de sustitución respecto del financiamiento provisto por el sector privado y analizar su impacto sobre el mercado de la vivienda. El Banco Central valoraría poder acceder periódicamente a la información e informes que genere su administración. Esto implica incluir al Banco Central entre las entidades a quienes el administrador del fondo remita su informe semestral, descritas en el artículo 2 del artículo primero del proyecto de ley.

Finalmente, indicó que la implementación del Fondo requerirá definir adecuadamente diversos aspectos operacionales relevantes para su funcionamiento y gestión de riesgos. Entre ellos el diseño de la gobernanza del esquema. En particular, el proyecto contempla que Banco Estado será simultáneamente el administrador, al ser quien estará a cargo de emitir los reglamentos, y posible participante en las licitaciones, algo que podría generar eventuales conflictos de intereses. La iniciativa establece resguardos para evitar estos conflictos, tales como la separación funcional entre la unidad encargada de la administración del FONAVI y las que desarrollan la actividad crediticia; el establecimiento de un comité interno de supervisión de la administración; y la remisión de informes semestrales sobre sus operaciones. Sin perjuicio de estos resguardos, sería importante aclarar que la función supervisora de dicho comité no puede sustituir el rol fiscalizador y regulador de la CMF, lo que, entre otras cosas, se debiera traducir en que sea dicho organismo quien determine el contenido del informe semestral del FONAVI.

Luego se refirió al Ahorro Voluntario para la Vivienda. Señaló que es positivo fomentar el ahorro de los hogares, en este caso para reunir el pie de la primera vivienda. Esta es una de las principales barreras para adquirir una vivienda, dado el crecimiento de sus precios respecto del ingreso de los hogares. De hecho, comparado con quince años atrás, en promedio, el valor del pie de una vivienda como proporción del salario, se ha duplicado.

Explicó que, según lo dispuesto en su ley orgánica constitucional, el Banco Central de Chile cuenta con atribuciones regulatorias respecto de las cuentas de ahorro, incluyendo las de ahorro para la vivienda. Por ello, estimó relevante que las normas que regularan estos nuevos mecanismos consideren una adecuada coordinación institucional y la participación del Banco Central mediante los mecanismos previstos en la legislación, esto es, la solicitud de un informe previo favorable al Instituto Emisor.

Se refirió, en tercer lugar, a la habilitación de los fondos de pensiones para realizar operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa. Explicó que las primeras son operaciones en que se realiza una venta temporal de instrumentos con la condición de volver a comprarlos a un precio prestablecido. Este mecanismo se utiliza para obtener liquidez transitoria, sin tener que vender activos de manera definitiva, algo particularmente útil en momentos de estrés. La utilización de estos instrumentos puede reducir la

necesidad de mantener posiciones líquidas precautorias de bajo rendimiento, favoreciendo así una gestión más eficiente de los portafolios. Análogamente, las operaciones con pacto de retroventa corresponden a la compra temporal de instrumentos con la condición de venderlos en un plazo posterior, las que se utilizan para rentabilizar excedentes de caja.

Señaló que, históricamente, el marco regulatorio de los fondos de pensiones ha sido construido sobre la base de que estos son vehículos de ahorro e inversión de largo plazo y no de financiamiento. Por ello, resulta particularmente relevante que el proyecto acompañe esta habilitación con una serie de resguardos regulatorios que limiten su uso exclusivamente a fines de administración de liquidez. Entre ellos, destacan la exigencia de realizar los repos con instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito, la realización de las operaciones bajo convenios marco reconocidos por el Banco Central, la prohibición de utilizar los recursos obtenidos para incrementar la exposición a riesgos de mercado y las restricciones aplicables a contrapartes relacionadas.

Indicó que autorizar estas operaciones a los fondos de pensiones es plenamente coherente con otros esfuerzos desarrollados en esta materia. Entre ellos, el reconocimiento legal de la compensación por cierre incluida en la Ley de Resiliencia, y el trabajo del Banco Central para contar con un mercado de repos más desarrollado.

Subrayó la importancia de ello para la estabilidad financiera. Explicó que un mercado de repos profundo y consolidado permite que los inversionistas obtengan liquidez sin tener que vender sus activos, evitando ventas forzadas que presionan los precios y contagian al resto del mercado. Los fondos de pensiones son los mayores tenedores de deuda soberana del país. El que puedan movilizar sus colaterales de forma ordenada, y además rentabilizar sus excedentes de caja, fortalece la resiliencia del sistema, mejora la formación de precios de las tasas de corto plazo y contribuye a una mejor transmisión de la política monetaria.

En definitiva, señaló que este avance también contribuirá a aumentar la liquidez y profundidad del mercado de renta fija local, favoreciendo una formación más eficiente de precios y un mejor funcionamiento del mercado monetario.

Se refirió a continuación, de manera agregada, a un conjunto de medidas orientadas a facilitar la participación de inversionistas extranjeros en el mercado de renta fija local. En economías de tamaño relativamente reducido, como Chile, la participación de inversionistas extranjeros puede tener un rol importante en la profundidad y liquidez de los mercados financieros. Mercados más profundos contribuyen a una mejor formación de precios, aumentan la capacidad de absorción frente a shocks y favorecen una asignación más eficiente del ahorro hacia proyectos de inversión productiva.

Dado el tamaño relativo del mercado financiero chileno, diferencias regulatorias, operacionales o tributarias respecto de estándares internacionales pueden transformarse en costos relevantes para inversionistas globales limitando su participación.

Señaló que el proyecto incluye una serie de medidas que pueden aportar en esta línea: en particular, elimina la retención del 4% sobre los intereses de determinados instrumentos de renta fija y el requisito de permanencia mínima. También exime a los no residentes en Chile de tributar sobre los intereses obtenidos y elimina la exigencia de RUT para ciertos inversionistas no residentes.

Añadió que, asimismo, se incluye la ampliación de la exención del impuesto de timbres y estampillas a inversionistas sin domicilio ni residencia en el país, equiparándolos con los inversionistas locales. Actualmente, este impuesto lleva a una diferencia de costo entre fuentes locales y externas de financiamiento, lo que puede ser complejo especialmente cuando la liquidez local se restringe y el sistema financiero requiere complementarla con recursos del exterior.

Explicó que mejoras en la formación y difusión de precios también pueden contribuir a mejorar las condiciones bajo las cuales los inversionistas evalúan activos financieros emitidos en Chile. En particular, el proyecto considera la regulación por parte de la CMF de los proveedores de precios, cuyas valorizaciones determinan el valor cuota de fondos de pensiones y fondos mutuos y el cumplimiento de límites de inversión. Contar con precios y tasas de referencia confiables, transparentes y comparables es una condición básica para que un inversionista extranjero decida participar en el mercado chileno y para la profundidad y liquidez de este en general.

Indicó que todo ello contribuye a un objetivo que el Banco Central ha venido impulsando: la internacionalización del peso chileno. Una moneda con mayor uso internacional ofrece más profundidad al mercado cambiario, más alternativas de cobertura y mayor resiliencia ante shocks. Naturalmente, una mayor participación extranjera también implica flujos que pueden ser más sensibles a las condiciones financieras globales, algo que el Banco Central seguirá monitoreando, pero estima que los beneficios son claramente superiores, más aún con un marco macroeconómico sólido y un tipo de cambio flotante.

En quinto lugar, se refirió a las modificaciones que el proyecto propone al tratamiento regulatorio aplicable al requerimiento adicional de capital exigido a los bancos de importancia sistémica. Actualmente, dicha exigencia forma parte de los requerimientos mínimos de capital, mientras que con la modificación propuesta se transformaría en un colchón de capital. Asimismo, se modifica el rango legal entonces vigente, permitiendo que el

requerimiento pueda fluctuar entre 0 y 3,5% de los activos ponderados por riesgo, en lugar del rango entonces vigente entre 1 y 3,5%.

Señaló que el cambio es positivo, se alinea con los principios del marco para bancos de importancia sistémica de Basilea III y entrega una mayor flexibilidad para la gestión del capital por parte de la banca en períodos de tensión. El estándar de Basilea III concibe esta exigencia como un colchón y no como un mínimo de solvencia. La diferencia no es menor: un colchón está diseñado para ser utilizado en períodos de estrés, permitiendo que los bancos sistémicos sigan otorgando crédito cuando más se necesita, con restricciones graduales a la distribución de dividendos en lugar de las consecuencias propias de un déficit de patrimonio mínimo.

Explicó que la reducción del piso amplía, además, el margen de la CMF para calibrar la exigencia de manera proporcional a la importancia sistémica de cada institución, con el acuerdo previo favorable del Banco Central, el cual se mantiene. Esta ampliación del margen de calibración del colchón sistémico debe interpretarse como una mayor flexibilización para una adecuada calibración del riesgo que un banco particular externaliza al resto del sistema y no como una rebaja general de exigencias a los bancos más relevantes para la estabilidad financiera.

En sexto lugar, señaló que el proyecto habilita al Banco Central para abrir cuentas de liquidación a los intermediarios de valores, dándoles acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), de acuerdo con las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Explicó que el LBTR es la infraestructura de pagos de alto valor administrada por el Banco Central, mediante la cual las obligaciones entre participantes del sistema financiero se liquidan en dinero de Banco Central. Su principal característica es que las operaciones se liquidan de manera definitiva, individual e irrevocable, eliminando riesgos de liquidación entre las partes. Además, disminuye las interconexiones en el sistema financiero y facilita el cumplimiento oportuno de los pagos y la constitución de garantías, en particular en episodios de estrés.

Indicó que en el LBTR participan entidades que intervienen directamente en la liquidación de obligaciones financieras cuyo adecuado funcionamiento es relevante para la estabilidad y el funcionamiento de la infraestructura financiera. El acceso al sistema no se deriva de la condición de institución financiera, sino de la función que la entidad cumple dentro de la infraestructura financiera y de su capacidad para satisfacer los requisitos prudenciales y operacionales establecidos por el Banco Central.

Señaló que el Banco Central valora la posibilidad de incorporar a las corredoras de bolsa al LBTR, pues permite continuar con el proceso de implementación de nuevos participantes no bancarios al sistema, iniciado con

las facultades otorgadas al Banco por la ya mencionada Ley de Resiliencia, siguiendo las recomendaciones del FMI.

Sin embargo, indicó que el acceso a una cuenta en el Banco Central no debe ser un derecho automático. El Banco Central entiende que la norma busca dejar este acceso siempre supeditado al cumplimiento de los requisitos prudenciales y operacionales que establezca en ejercicio de sus atribuciones legales. Estos podrán comprender, entre otros, estándares de solvencia, gestión de liquidez, resiliencia operacional y ciberseguridad y obligaciones de información. Por ello, la incorporación de los intermediarios de valores que lo soliciten será evaluada en su propio mérito, tanto por sus condiciones prudenciales como operacionales.

Asimismo, hizo presente que el artículo vigésimo sexto transitorio contiene una imprecisión que era necesario corregir, al hacer referencia a “participantes no bancarios de entidades de contraparte central”. Esta debería reemplazarse por una mención a “corredores de bolsa y agentes de valores de que trata la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores”, en forma consistente con el artículo décimo octavo del proyecto. Por las mismas consideraciones, correspondería suprimir los incisos segundos y siguientes de esa disposición transitoria.

Señaló que el proyecto de ley también modifica elementos de la ley N° 20.009, conocida como Ley de Fraudes. Los efectos del fraude en medios de pago han sido tema de preocupación permanente del Banco Central, siendo sistemáticamente monitoreados en el Informe de Sistemas de Pago. Mantener bajas tasas de fraude incide directamente en la adopción de los medios de pagos digitales, la confianza de los usuarios en estos instrumentos y los costos de funcionamiento del sistema.

Indicó que, durante el primer semestre de 2026, la tasa de fraude subió en comparación con 2025. Más aún, con la excepción del fraude por giros en cajeros automáticos, se identifican incrementos respecto de los demás instrumentos de pago desde el segundo semestre de 2024. Estas estadísticas reflejan que se hace necesario redoblar esfuerzos para reducir el fraude mediante el autocuidado en primera instancia, pero también mediante acciones de los proveedores de medios de pago y a través de ajustes al marco regulatorio.

Recordó que, en el pasado, el Banco ha señalado que existen espacios de mejora en el marco regulatorio actual. Entre ellos, las prohibiciones a la contratación de seguros y la incorporación de disposiciones que incentiven a todos los participantes del sistema a adoptar medidas para minimizar el riesgo de fraude.

Explicó que, en este contexto, el proyecto de ley avanza hacia una distribución más equilibrada de las responsabilidades e incentivos entre los distintos participantes de una transacción con un medio de pago digital. La

propuesta mantiene una protección efectiva para los usuarios y apunta a incentivar un actuar diligente tanto de usuarios como de emisores o proveedores. Facilita las denuncias en caso de haber sido víctima de un fraude mediante mecanismos más simples y accesibles, como la posibilidad de presentarlas de forma remota y el establecimiento de formularios estandarizados. A la vez, modifica el estándar para que el emisor pueda eximirse de la restitución de los fondos, pero manteniendo en éste la responsabilidad de demostrar la culpa del usuario. Asimismo, acota en mayor medida la responsabilidad de los emisores de medios de pago -o proveedores de cuenta- cuando se utilicen mecanismos de autenticación reforzada. Lo propio ocurre con la incorporación expresa de la responsabilidad de todos los actores de la cadena de pagos (emisores, adquirientes, iniciadores de pago, entre otros).

Asimismo, señaló que es fundamental preservar una protección efectiva de los usuarios que no participan ni facilitan el fraude. En esa línea, la posibilidad de contratar seguros podría ser complementada con el establecimiento, a través de la normativa, de condiciones de oferta de dichos seguros, de manera que las condiciones de las pólizas y sus precios sean transparentes y competitivos.

Por último, se refirió a la eliminación del informe previo favorable del Banco Central para que la CMF autorice, mediante norma de carácter general, la transacción de valores extranjeros fuera de bolsa conforme al artículo 189 de la Ley de Mercado de Valores.

En primer término, resaltó que esta exigencia no tiene por finalidad la autorización de operaciones específicas, sino que se refiere a un marco general. Además, este aspecto es especialmente relevante pues la norma se vincula con las atribuciones del Banco Central en materia cambiaria, inherentes a su mandato, por lo que la debida coordinación entre las instituciones involucradas se torna especialmente relevante. Para mejor dimensión de la medida, desde su entrada en vigencia, la entonces Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), solicitó al Banco el Informe en cuestión solo en cuatro ocasiones: en los años 1999, 2001, 2008 y 2014. En todas ellas, el Banco otorgó el informe previo en términos favorables y en plazos acotados, por lo que en caso alguno este requerimiento ha dilatado la realización de operaciones específicas como se plantea en el mensaje.

Asimismo, señaló que el marco institucional chileno contempla el requisito de contar con el informe previo o el acuerdo previo favorable de una institución, en aquellos casos en que una regulación o decisión adoptada por otra institución incida en aspectos de competencia o vinculados a los objetivos legales de la primera. Se trata de un mecanismo que está bien asentado y que es de ejercicio habitual para la coordinación interinstitucional de las autoridades financieras. Eliminar el informe previo favorable requerido por el artículo 189 de la Ley de Mercado de Valores, modificaría ese equilibrio de contrapesos que caracteriza a la regulación financiera chilena en un área directamente relacionada

con las atribuciones del Banco Central, por lo que en opinión del Banco Central no debiera innovarse en esta materia.

En síntesis, señaló que el Banco Central valora el objetivo de este proyecto y muchas de sus propuestas, en tanto buscan contribuir a la recuperación y al desarrollo del mercado de capitales, el que realiza una contribución fundamental para el buen funcionamiento de la economía.

En línea con lo anterior, indicó que varias de las medidas planteadas contribuyen a fortalecer el ahorro y reducir diversas fricciones, lo que puede aumentar la profundidad y liquidez del mercado de capitales, así como promover la internacionalización del peso chileno.

Con todo, reiteró que el Banco Central considera importante que algunas de estas propuestas sean complementadas con resguardos adecuados en su implementación. Más allá de los elementos que ha mencionado que contribuirían a ese objetivo, el proyecto de ley otorga nuevas e importantes responsabilidades a la Comisión para el Mercado Financiero que también van en esa línea, por lo que sería deseable que se le asignen los recursos necesarios para su cumplimiento.

Finalmente, reiteró la importancia de preservar las facultades del Banco Central y mantener los equilibrios institucionales vigentes, por su relevancia para el cumplimiento del objetivo del Banco Central de velar por la estabilidad financiera. En ese sentido, considera necesario buscar mecanismos que garanticen su acceso a información sobre los créditos transferidos al FONAVI, participar en la definición de condiciones aplicables a los planes de Ahorro Voluntario para la Vivienda y mantener el requisito de informe previo favorable para la transacción de valores extranjeros fuera de bolsa.

La exposición de la Presidenta del Banco Central dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Pier Karlezi** agradeció la presentación y explicó que mantenía un interés especial en que el proyecto permitiera convertir a Chile en un centro financiero regional, capaz de competir con plazas como Luxemburgo e Irlanda. Señaló que inicialmente quería preguntar por las materias tributarias y los vehículos de inversión que faltaban, pero que las conclusiones de la exposición habían destacado especialmente la necesidad de obtener más información y mantener el informe previo para la transacción de valores extranjeros fuera de bolsa.

Consideró que se está frente a una oportunidad única y consultó qué debe incorporarse a la reforma para que un inversionista latinoamericano tenga una razón concreta para domiciliar su fondo en Chile en lugar de hacerlo en otra jurisdicción. Preguntó qué medidas permitirían alcanzar ese

objetivo y sostuvo que ha conversado con personas de distintas posiciones políticas que se encuentran motivadas con esa posibilidad. Destacó que iniciativas capaces de desarrollar el país, atraer capital e incentivar el ahorro podían generar coincidencias más allá de las diferencias ideológicas. Desde su cercanía con la escuela Austriaca, subrayó que el ahorro era una fuente fundamental del desarrollo de un país.

Preguntó si solamente se está realizando una buena reforma al mercado de capitales chileno o si efectivamente se está diseñando una plataforma para exportar servicios financieros y transformar a Chile en un centro latinoamericano o mundial. Reconoció la preocupación por los mecanismos de información del FONAVI y estimó que podía resolverse, pero reiteró que faltan elementos para alcanzar el nivel buscado.

El **diputado Jorge Brito** agradeció la presentación y concentró su consulta en el precio de la vivienda, respecto del cual recordó lo expuesto por la Presidenta acerca de que se había más que duplicado como proporción de los ingresos y aumentado un 300% en términos nominales durante los últimos dieciséis años.

Observó que el FONAVI facilitaría el financiamiento, pero no aumentaría por sí mismo la oferta de viviendas. Consultó si existía el riesgo de que el beneficio terminara incorporándose en el precio de venta y produjera un efecto contrario al buscado: en vez de facilitar el acceso, impulsar nuevos aumentos de precios. Comparó esa posibilidad con lo ocurrido al ingresar la banca al financiamiento de la educación, donde había sido necesario distinguir entre arancel de referencia y arancel nominal, y de la salud, donde el Estado había fijado precios para las prestaciones privadas financiadas con transferencias públicas.

Preguntó cómo se evalúa ese riesgo en el caso del FONAVI y si el Banco Central contaba con alguna estimación. Explicó que ha resultado difícil obtener una cuantificación del beneficio final para las familias. Señaló que tanto la Asociación de Bancos como el Gobierno han defendido la iniciativa, pero solicitó conocer, desde la perspectiva de los hogares, el beneficio tangible que el Banco Central estima que puede producir su aprobación.

La **diputada Irací Hassler** formuló dos preguntas. La primera se refirió a la afirmación de la Presidenta del Banco Central en orden a que la restricción principal se encontraba en la demanda. Consultó qué efecto tendría la creación del FONAVI si persistían las dificultades para reunir el pie y cumplir las condiciones necesarias para acceder a un crédito hipotecario.

Solicitó profundizar en el riesgo de que solo se mejoraran ciertas condiciones del sistema financiero, sin permitir que un número significativo de personas que actualmente no podían financiar el pie o un crédito hipotecario lograran hacerlo. Preguntó si existían expectativas o estimaciones acerca de

cuántas familias, o qué porcentaje de ellas, cambiarían su posibilidad de acceso gracias al Fondo.

Su segunda pregunta se refirió a los requerimientos de capital y al colchón financiero de los bancos comerciales. Recordó que el proyecto propone pasar de un rango de 1 a 3,5% a otro de 0 a 3,5%. Consultó qué efectos y riesgos podía generar ese cambio, considerando que el Banco Central había aumentado los requerimientos de capital en su último planteamiento. Preguntó cómo se relacionaban ambas decisiones y si existía alguna dificultad con la posibilidad de que el colchón llegara a 0%.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** agradeció la presentación y recordó que el mercado financiero chileno ha mejorado, pero todavía muestra espacio para avanzar frente a economías comparables. Consultó qué elementos debía incorporar o reforzar el proyecto para que los incentivos aumenten efectivamente el ahorro de largo plazo de los hogares, en vez de trasladar recursos ya ahorrados desde otros instrumentos.

Sugirió examinar incentivos diferenciados según la permanencia, con el fin de premiar el ahorro nuevo y de mayor plazo. Observó que una mayor actividad financiera no necesariamente equivalía a un aumento del ahorro agregado y explicó que su consulta busca contribuir al objetivo de la reforma.

El **diputado Jaime Coloma** manifestó su disposición a presentar como indicación la solicitud de acceso a información planteada por el Banco Central, atendida la relevancia de la institución.

Finalmente, observó que Banco Estado administraría el Fondo y, a la vez, era uno de los mayores otorgantes de créditos. Preguntó si la Presidenta advertía algún riesgo o conflicto de interés en esa situación.

El **diputado Carlos Bianchi** valoró la exposición y retomó la discusión acerca del traslado de responsabilidad al usuario de una tarjeta. Señaló que, conforme a lo conocido por la Comisión, Banco Estado ha sido la entidad que más ha solicitado esa modificación. Preguntó por qué, aun considerando que tiene más clientes, registra proporcionalmente más estafas que el resto de la banca.

Solicitó comprender por qué no se realizan inversiones destinadas a enfrentar ese problema, considerando el avance tecnológico y el aumento permanente del acceso a los servicios bancarios. Manifestó que percibe un traslado de responsabilidad al usuario. Como segunda pregunta, consultó si existe una proyección o estudio sobre la incidencia de la aprobación del proyecto en las tasas hipotecarias y cuántos puntos porcentuales podrían disminuir.

La **Presidenta del Banco Central, señora Rosanna Costa**, señaló, en primer término, que para una economía pequeña que busca atraer inversionistas

institucionales es importante que las normas se asemejen lo más posible a las internacionales. Explicó que el costo de ingresar y entender una regulación diferente constituye por sí mismo una carga relevante. En ese sentido, el proyecto busca homologar y simplificar la entrada de inversionistas institucionales dentro de un marco compatible con la estabilidad financiera.

Sostuvo que ello permitiría avanzar en profundidad y resiliencia del mercado de capitales, además de favorecer el financiamiento de proyectos e instituciones que lo requirieran en cada momento. Desde esa perspectiva, consideró que la iniciativa constituye un avance significativo.

Sobre la posible evolución del precio de la vivienda, explicó que numerosos elementos quedarían sujetos a reglamento, lo que le parecía adecuado. Señaló que era necesario conocer esos parámetros antes de determinar exactamente el nivel de traspaso a las tasas de los resultados del FONAVI. Mencionó, en particular, si todos los fondos tendrían garantía estatal o solo algunos y si esa situación cambiaría con el desarrollo del mercado.

Destacó también la importancia de calibrar el deducible a través del tiempo, incluso con ajustes sucesivos. Explicó que no debe ser tan grande que vuelva poco atractiva la participación de las instituciones originadoras, ni tan pequeño que elimine el incentivo a resguardar el riesgo de cada crédito. Mientras no se conozcan esos parámetros, resulta más difícil estimar cuánto se traspasaría. Con todo, indicó que la garantía estatal prevista inicialmente implica que el costo del fondeo soberano se trasladaría, al menos en algún porcentaje, al financiamiento hipotecario.

Añadió que se busca aumentar la demanda, como había señalado el diputado Brito, pero que debía considerarse la existencia de un stock de viviendas que supera ampliamente los niveles históricos, pues ese factor también incidía en la situación final de los precios. Explicó que el objetivo del FONAVI es profundizar el mercado secundario hipotecario, ampliando las fuentes de financiamiento para la compra de hipotecas y permitiendo que, además de los bancos, otras instituciones se interesen en originar créditos.

Recordó que ya existen diversas normas que permiten crear mercados secundarios, pero que estos no se han desarrollado suficientemente y siguen siendo estrechos. Una de las expectativas del proyecto es precisamente fortalecer ese mercado secundario.

Respecto del ahorro y sus incentivos, señaló que el proyecto contiene dos elementos específicos. El primero es el subsidio al ahorro de quienes utilizarán la nueva libreta de ahorro para la vivienda, que constituye un incentivo para aumentar el ahorro de las familias, reunir el pie y acceder a una vivienda. El segundo es el ahorro previsional voluntario, que no abordó en su exposición por estar menos directamente relacionado con las funciones del Banco Central.

Coincidió en que es distinto trasladar ahorro de una fuente a otra que incentivar el ahorro agregado, y señaló que ambos instrumentos apuntan a aumentar este último.

Retomando la pregunta de la diputada Hassler sobre el capital, explicó que el requerimiento sistémico busca controlar el riesgo que un banco de gran tamaño transmite a los demás bancos. Si una institución de esa importancia enfrenta problemas, puede generar inestabilidad financiera y costos para el resto del sistema. Ese es el riesgo que se quiere cautelar.

Indicó que la norma vigente partía de un piso de 1%, de manera que la evaluación del riesgo de ningún banco sistémico puede traducirse en una exigencia inferior a ese porcentaje. Al partir de 0%, se otorga flexibilidad a la CMF para determinar, si corresponde, que un banco de carácter sistémico transmita un riesgo inferior a 1%. Reiteró que el objetivo no es rebajar las exigencias, sino evaluar bien el riesgo y contar con espacio para definir el requerimiento de cada banco. Si existe riesgo sistémico, este debe cubrirse, pero es adecuado disponer de mayor flexibilidad para calibrarlo, especialmente porque Chile no tiene bancos sistémicos internacionales.

Distinguió ese cargo del requerimiento de capital contracíclico administrado por el Banco Central, al que identificó como el instrumento macroprudencial que el marco de Basilea le entrega. Explicó que su carácter es general para todo el sistema y que, ante una situación de estrés importante, podía liberarse para evitar que los bancos contrajeran el crédito con el objeto de no deteriorar su capital o no caer bajo los mínimos exigidos. Esa contracción podía amplificar el choque y transmitirlo al sector real.

Señaló que, para autorizar una reducción en ese momento, es necesario contar previamente con un colchón. El Banco Central ha estimado razonable un nivel de largo plazo de 1%, que contribuye a que los bancos no tengan que reducir tan significativamente el crédito cuando su capital pierde valor. Indicó que la señal de llevarlo a ese nivel se había dado a partir de 2024 y que se trataba de un proceso gradual.

Concluyó que ambas decisiones son compatibles, pues buscan incorporar resguardos prudenciales que permitan al sistema bancario responder ante crisis sin amplificarlas y cautelar sus efectos sobre el conjunto del sistema.

Respecto de Banco Estado y el posible conflicto de interés, indicó que el proyecto reconoce esa posibilidad e incorpora resguardos, incluyendo requisitos para integrar el comité a cargo de la supervisión y la intervención de la CMF mediante un informe favorable. Sostuvo que el papel de la CMF es importante y que una mayor participación de esta contribuía a equilibrar esos riesgos. Reiteró la propuesta de que la CMF participara directamente en el contenido del informe semestral, para asegurar información transparente

sobre los eventuales conflictos vinculados con la función de Banco Estado en el FONAVI.

Sobre los fraudes de Banco Estado, precisó que no disponía del detalle por banco para determinar cuáles presentan las mayores tasas. Señaló que existe heterogeneidad entre las instituciones. Sí puede indicar que el área gris del último gráfico de su presentación corresponde a los cajeros automáticos y que una proporción muy elevada de esos casos está relacionada con Banco Estado. Afirmó que esa principal fuente de fraude había logrado reducirse significativamente.

Añadió que entonces se observa un crecimiento gradual de los fraudes mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito y transferencias electrónicas, pero no en cajeros automáticos, y que en los otros instrumentos la distribución entre bancos es más heterogénea. Finalmente, reiteró que el efecto sobre las tasas de interés dependería de la calibración de la garantía, del deducible y de la implementación del mecanismo a través del tiempo.

12) Vicepresidenta de la Cámara Chilena de la Construcción, señora Helen Martin y Presidente de la Comisión de Alternativas de Financiamiento, señor Claudio Nistsche[12].

La **señora Helen Martin** señaló que el proyecto aborda tres desafíos estrechamente relacionados para el desarrollo del país: fortalecer el mercado de capitales, recuperar la posibilidad de las familias de acceder a una vivienda y mejorar las cifras de empleo.

Sostuvo que la discusión debe partir desde las personas. Chile enfrenta desde hace varios años crecientes dificultades de acceso a la vivienda, debido al aumento de costos, a mayores exigencias de ahorro para reunir el pie y a condiciones de financiamiento más restrictivas. Esas dificultades han alejado a numerosas familias de la posibilidad de adquirir una vivienda en propiedad.

Valoró las medidas impulsadas durante los meses anteriores para enfrentar ese problema, entre ellas el subsidio a la tasa de los créditos hipotecarios y las garantías FOGAES, que han permitido mejorar las condiciones de financiamiento y han sido ampliadas recientemente tanto en el número de beneficiarios como en el valor máximo de las viviendas. Agregó las iniciativas dirigidas a sectores medios, los cambios a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en proceso y otras medidas para facilitar el acceso al financiamiento.

Consideró que son avances relevantes, pero que el desafío requería soluciones estructurales y de largo plazo. Para recuperar el acceso a la

[12] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37184&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

vivienda es necesario hacerse cargo de toda la cadena que permite a una familia convertirse en propietaria: su capacidad de ahorro, la disponibilidad de financiamiento hipotecario de largo plazo en condiciones adecuadas y una oferta de viviendas que responda a los cambios demográficos del país.

Explicó que la profundidad y el funcionamiento del mercado de capitales adquiere importancia como complemento de esas medidas, pues permite canalizar el ahorro hacia inversiones de largo plazo y mejorar el financiamiento de proyectos y viviendas. Su fortalecimiento, por tanto, tiene efectos concretos en la inversión, el crecimiento y las oportunidades de las personas.

Desde esa perspectiva, valoró que el proyecto vincule el mercado de capitales con el acceso a la vivienda y contemple nuevos instrumentos para ampliar las fuentes de financiamiento hipotecario. Estimó que ofrece una oportunidad para avanzar hacia una política más integral, destinada también a quienes no califican para una vivienda subsidiada y tampoco pueden acceder al mercado inmobiliario.

Añadió que es una oportunidad para que el ahorro de las familias recupere su valor como estímulo para obtener financiamiento de largo plazo y apoyo estatal, especialmente para quienes tienen capacidad de ahorro, pero enfrentan barreras para reunir el pie o conseguir un crédito. Explicó que, con ese propósito, presentan su evaluación y propuestas para fortalecer la iniciativa.

El **Presidente de la Comisión de Alternativas de Financiamiento de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Claudio Nistsche**, indicó que procurará mostrar el impacto de la reforma desde la perspectiva de las personas y su acceso a la vivienda.

Señaló que recuperar ese acceso también permite recuperar empleo. Indicó que a julio de este año el sector de la construcción contaba con 724.000 trabajadores, que debiera tener aproximadamente 200.000 trabajadores adicionales conforme a su crecimiento y que se han perdido alrededor de 80.000 puestos de trabajo. Destacó que la construcción genera mucho empleo, por lo que ese efecto también debe considerarse.

Explicó que el problema habitacional es multifactorial y no puede resolverse con una sola medida. Subrayó la relación entre el ahorro de los hogares, el acceso adecuado al crédito hipotecario y los subsidios cuando fueran necesarios. Añadió que la regulación excesiva, la falta de suelo disponible y los costos de construcción han contribuido al incremento del precio de las viviendas.

Aclaró que hablar de un problema de demanda no significa que no existan personas que necesitan vivienda, sino que no pueden acceder a su compra. Señaló que entre 2003 y 2012 el ahorro de los hogares fue del orden de 7,5% del PIB, mientras que entre 2020 y 2024 alcanzó aproximadamente

4,6%, lo que describió como una reducción cercana a un tercio. Indicó que ello había ocurrido en un período de fuerte aumento de los precios de las viviendas, cuyo nivel había llegado aproximadamente al 250% del valor de referencia.

Añadió que las tasas hipotecarias aumentaron desde un promedio de 3,1% entre 2017 y 2019 a 4,5% entre 2022 y 2025. A su vez, el pie promedio de los compradores pasó de 16 a 23%, principalmente por las medidas prudenciales que dificultaban a los bancos financiar más del 80% del valor de una vivienda. Manifestó que esas reglas debían analizarse y comprenderse.

Expuso que el flujo de colocaciones para vivienda disminuyó desde un orden de 17 millones de UF mensuales en promedio entre 2018 y 2021 a unos 11 millones de UF en los últimos cuatro años, entre 2022 y 2025. Describió nuevamente esa variación como una caída cercana a un tercio, que dejaba al mercado en aproximadamente dos tercios de su tamaño anterior y a numerosas personas fuera del acceso a la vivienda.

Indicó que la proporción de hogares con vivienda propia, pagada o con crédito hipotecario, cayó desde 63% en 2017 a 52% en 2024, y continuaba disminuyendo. Subrayó la relevancia de ese fenómeno en un país donde la casa propia es fundamental.

Identificó tres razones que impiden comprar una vivienda. La primera es el pie: las familias no logran reunir el 20%. Ejemplificó con una vivienda de 4.000 UF, de tamaño mediano, para la cual se necesitan aproximadamente 33 millones de pesos de pie. Señaló que los estudios indican que una familia requiere trece años de ahorro para reunirlo.

La segunda dificultad es el dividendo mensual, que no cabe en el presupuesto de los hogares y representa del orden de 39% de sus ingresos. Consideró muy elevada esa carga y señaló que la reforma se hacía cargo de esos dos primeros obstáculos. La tercera dificultad corresponde a las medidas prudenciales, que no están incluidas en el proyecto, pero que es necesario relevar.

Explicó que, aunque después de las medidas una persona lograra reunir un pie de 10% y tuviera ingresos suficientes para pagar el dividendo, todavía le resultaría difícil obtener financiamiento por el 90% restante. Los bancos pueden no prestar en ese tramo debido al alto costo que las medidas prudenciales imponen al crédito. Anunció que profundizará en ese punto más adelante.

Invitó a considerar el momento regulatorio para el acceso a la vivienda, que puede permitir un salto relevante. Enumeró cinco aspectos, de los cuales los primeros cuatro se relacionan con la demanda. En primer lugar, mencionó el subsidio a la tasa y FOGAES, ampliado desde 50.000 a 80.000 cupos y con un tope de 6.000 UF. Advirtió que, dada la velocidad de

utilización y su relación con las ventas efectivas, los cupos podían agotarse en menos de un año y que ese incentivo dejaría de operar antes de septiembre de 2027.

En segundo término, aludió a la Ley de Reconstrucción, recientemente aprobada, y expresó su expectativa de que se publicara prontamente para comenzar a operar a inicios de noviembre; de lo contrario, su entrada en operación se postergaría hasta diciembre. Explicó que contempla una exención de IVA que tendría efecto en el valor de las viviendas, pero que también es una medida de duración acotada a doce meses.

Como tercer aspecto, mencionó la reforma al mercado de capitales, con FONAVI y el Ahorro Voluntario para la Vivienda: uno dirigido al crédito de largo plazo y el otro al pie. Al respecto, expresó que espera su aprobación y que, por su duración más larga, podía dar continuidad a las medidas de corto plazo ya en uso.

En cuarto lugar, destacó el tratamiento del riesgo hipotecario bajo Basilea III y las medidas prudenciales de la CMF, cuyo impacto en el acceso al crédito consideró muy importante. Por último, situó en la oferta la modernización de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Reconoció que esa materia no forma parte del proyecto, pero estimó útil mostrar el efecto conjunto de todas las medidas en discusión.

Señaló que existen tres procesos separados que deben integrarse adecuadamente: la reforma al mercado de capitales con FONAVI y AVV, los fondos generacionales y la agenda de la CMF. Explicó que el FONAVI se financiaría en una relación de nueve a uno mediante bonos y podía alcanzar un tamaño del orden de 20.000 millones de dólares. La normativa de la Superintendencia de Pensiones incidiría en la profundidad del instrumento y la agenda de la CMF determinaría el costo de capital y provisiones de un crédito al 90%, así como los créditos que podría comprar el Fondo.

Respecto de los dos instrumentos incluidos en la reforma, indicó que el Estado crea el FONAVI para comprar nuevos créditos hipotecarios. Destacó la relevancia del deducible o retención de primera pérdida de los bancos, también explicada por la Presidenta del Banco Central, para que los originadores seleccionaran adecuadamente a los deudores y no traspasen íntegramente el riesgo.

Retomó la pregunta del diputado Bianchi sobre cuánto podrían disminuir las tasas. Señaló que ello dependería de los reglamentos, como había indicado la Presidenta del Banco Central, y mencionó una estimación de entre 50 y 150 puntos base en un escenario de funcionamiento adecuado del mecanismo, lo que consideró relevante.

Sobre el AVV, explicó que la familia abriría una cuenta y ahorraría para el pie de su primera vivienda. Destacó la importancia del aporte estatal:

un 3% adicional sobre el 7% reunido por la familia representa un incentivo superior al 40% del monto ahorrado. Señaló que ambos instrumentos se dirigían a las familias de clase media que ganaban demasiado para recibir subsidios y muy poco para reunir un pie de 20%.

Al abordar los créditos con financiamiento de 90%, explicó que, para un pie de al menos 20%, el capital exigido era de 2,4% y la provisión anual de 0,042%. Al pasar al tramo de financiamiento superior al 80%, el capital exigido subía a 4% y las provisiones aumentaban aproximadamente trece veces. Ello implicaba inmovilizar 1,7 veces más capital, lo que calificó como una barrera regulatoria.

Señaló que la Presidenta de la CMF había manifestado públicamente la necesidad de revisar esas regulaciones y estimó que era el momento de ajustarlas a la experiencia del país. Ilustró su argumento indicando que no servía subsidiar el pasaje si la puerta del bus permanecía cerrada. Añadió que el detalle técnico de las medidas prudenciales quedaría disponible en la presentación.

Distinguió dos palancas complementarias que no son intercambiables. Una consiste en abaratar la cuota y el pie, con un costo fiscal tanto en FOGAES y el subsidio a la tasa como en FONAVI y AVV. Esa vía permitiría créditos más baratos, mayor diversidad de actores y financiamiento del 90% para nueva oferta. Destacó la importancia de que ingresaran otros participantes, pues la banca concentra alrededor del 90% de los créditos hipotecarios.

La otra palanca corresponde a las reglas prudenciales que determinan quién puede acceder al crédito y cuya revisión no tiene costo fiscal directo. Aclaró que el gremio no propone dejar de ser responsable en la evaluación de los deudores ni prescindir de exigencias adecuadas para las instituciones financieras. Planteó reevaluar los parámetros del modelo estándar durante la transición y para las entidades que no cuenten con modelos internos, de manera que los créditos sean correctamente otorgados.

Para concluir, sintetizó su posición en tres ideas, Primero, valoró y apoyó la reforma, por situar el pie de la vivienda en el centro, estimular el ahorro y profundizar el mercado de financiamiento. Segundo, consideró que falta la pieza prudencial, sin costo fiscal, en la que una buena medición del riesgo determina quién califica. Recalcó que no piden menos exigencias, sino medir bien el riesgo, como se propone para los bancos sistémicos, para que el esfuerzo fiscal llegue a más hogares.

Tercero, advirtió que ninguna de esas medidas funciona sin oferta. Señaló que existen más de 100.000 viviendas en stock, pero que modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones permitirán una oferta ajustada a las necesidades actuales. Sin suelo y permisos, no se impulsa el empleo y el beneficio se capitaliza en los precios en lugar de llegar a las familias.

13) Economista, señor Rodrigo Wagner[13].

Hizo presente que adaptó su presentación para ofrecer una visión más global, considerando que los gremios y autoridades que lo precedieron abordaron cuestiones específicas y precisó que sus comentarios son a título exclusivamente personal.

Calificó el proyecto como positivo, necesario y oportuno para el mercado de capitales y señaló que concentrará su intervención en los aspectos que pueden mejorarse y en sus efectos macroeconómicos.

Como primer punto de atención, mencionó el financiamiento y la técnica de atribuirlo a ganancias de crecimiento de largo plazo. En segundo lugar, señaló que existía una suma de estímulos a la demanda por viviendas, en lo que coincide parcialmente con la Cámara Chilena de la Construcción, y que resulta importante complementarlos con oferta en el momento adecuado. Reconoció que no todo puede incorporarse en un solo proyecto, pero advirtió un riesgo si no se adoptan medidas complementarias.

Como tercer punto general, indicó que se trata de una legislación de tipo ómnibus, que reúne numerosas solicitudes de la industria financiera. Aclaró que no lo considera negativo, pues la propia industria conoce sus dificultades y las oportunidades de crecimiento. Sin embargo, llamó a asegurar una representación adecuada de los consumidores durante la votación particular, porque estos no siempre tienen el nivel de organización de la industria en materias especializadas. Reiteró que la representación de intereses no es mala y que en el sector hay conocimiento relevante, pero estimó importante contar con esa contraparte.

Al desarrollar el financiamiento, explicó que no es incorrecto financiar un proyecto deficitario con crecimiento de largo plazo, sino que la técnica se está utilizando de manera reiterada. Preguntó hasta qué punto puede continuarse sin resentir la situación fiscal. Señaló que el buen precio del cobre favorece la coyuntura, pero al mismo tiempo dificulta observar las consecuencias de desplazar el financiamiento hacia adelante mediante supuestos de crecimiento que presentan desafíos. Propuso, como alternativa, que el Ejecutivo plantee algún tipo de compensación fiscal u otro esquema.

Sobre el informe financiero y el de impacto regulatorio, indicó que una parte importante de las ganancias de largo plazo se atribuía a un mejor costo de capital, del orden de 0,4 puntos del PIB hacia 2036. Recalcó que no se trata de un efecto de un solo año, sino de un horizonte cercano a diez años. Al dimensionar el crecimiento esperado en ese período, aludió a un aporte del orden de 0,1% del PIB al año. Destacó la componente del costo de capital porque, si se continúan financiando proyectos deficitarios con

[13] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37212&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

crecimiento futuro y este no se materializa, podía aumentar el riesgo país y, con él, las tasas de interés.

Añadió que ese efecto se sumaría al aumento de las tasas internacionales, circunstancia que no dependía del Gobierno y que probablemente comenzaría a incidir en Chile. Esa evolución hacía también relevante el proyecto, pero advirtió que la estimación de un mejor costo de capital no incorporaba el hecho de financiarlo mediante déficit y sus posibles efectos de segunda vuelta sobre las tasas. Reconoció que dichos efectos podían ser acotados, pero insistió en la necesidad de monitorearlos, especialmente si se continuaba utilizando esa técnica para enfrentar los problemas fiscales.

En cuanto a la exploración minera, estimó razonable desarrollar un mercado de minería junior, caracterizado por mayor riesgo y necesidad de financiamiento patrimonial. Lo consideró una buena idea. No obstante, observó que parte del efecto esperado podía interactuar o contraponerse con la rebaja de patentes si esta no se traducía en mayor actividad minera. Precisó que las patentes altas no eran necesariamente el mejor instrumento para impulsar actividad y que podían existir otras herramientas. Sin embargo, advirtió que debía evitarse que el propietario de un pedimento minero careciera de incentivos para explorar e impidiera que otros lo hicieran.

Respecto del componente de crecimiento asociado a la vivienda, explicó que una mayor demanda podía reflejarse en cantidades o en precios. Si la oferta es inelástica, tiende a trasladarse a precios más que a cantidades. Por ello, estimó importante adoptar medidas complementarias para expandir la oferta en un horizonte oportuno, aunque no necesariamente dentro del mismo instrumento legislativo.

Planteó luego si el menor crecimiento de Chile se debía a falta de financiamiento o a falta de proyectos. Reconoció que la realidad no correspondía a extremos tan definidos, pero que la distinción ayuda a comprender el foco de la reforma, orientado a mejorar la intermediación financiera para facilitar proyectos.

Señaló que existen numerosos proyectos y que es probable un auge de inversión en 2028 y 2029, aunque una parte importante de esta se concentraría en grandes iniciativas en el norte del país, mientras que la inversión sería menor en las demás zonas, donde reside la mayor parte de la población. Comparó ese posible escenario con lo ocurrido en 2012, cuando se ejecutaron simultáneamente numerosos proyectos mineros.

Indicó que esa coincidencia podía recalentar el mercado de la construcción en el norte, sin que necesariamente ocurriera lo mismo en otras regiones. Sostuvo que Chile cuenta con grandes y buenos proyectos, pero que no se materializarían de inmediato. Señaló que, en el corto plazo existían desafíos de expectativas. Por ello, llamó a ordenar las expectativas sobre la reforma: esta

contiene medidas importantes, pero su foco no necesariamente generará actividad o empleo de corto plazo, sin que esa limitación justificara dejar de aprobarla.

Retomó los estímulos de demanda y señaló que la ley miscelánea ya incluía medidas que movilizaban la demanda por vivienda, aunque no necesariamente por construcción, a las que se sumarían las del proyecto en estudio. Se sumó a la preocupación por que la disponibilidad de suelo y la construcción llegaran oportunamente. De lo contrario, podían aparecer cuellos de botella que trasladaran los beneficios a precios más altos en vez de a una mayor cantidad de viviendas.

Añadió que se está viviendo un período de alzas de las tasas de interés globales que podía ser permanente. Explicó que no se trata de un fenómeno controlable principalmente por un banco central en el corto plazo y que las tasas reales en UF en Chile tendían a seguir las tasas largas de Estados Unidos a diez años, que están aumentando. Consideró que, en ese contexto, quizá no se observaran aumentos tan elevados de actividad, pero la reforma podía mitigar efectos más perjudiciales de esas tasas sobre la población.

Respecto del FONAVI dentro de Banco Estado, recordó que ya se había preguntado por los conflictos de interés y procuró agregar una dimensión diferente. No consideró inadecuado que una institución grande como Banco Estado pusiera en marcha el Fondo, pero consultó si convenía establecer una estrategia de salida en el mediano plazo. Señaló que, al crecer, ese nuevo negocio podía representar un tamaño adicional del orden del 50% de lo que entonces tenía la institución.

Advirtió que, más allá del conflicto de interés, puede existir un riesgo de pérdida de foco en la gestión. Destacó que Banco Estado debe mantener sus tareas de recuperación económica, financiamiento de pequeñas y medianas empresas y otras funciones relevantes para el crédito. Sugirió pensar en una salida que permitiera al fondo operar de manera independiente al alcanzar cierto tamaño.

Reiteró que no era absurdo comenzar dentro de Banco Estado, pero recordó que algunas organizaciones creadas en el mundo con estructuras transitorias durante la década de 1930 continuaban funcionando con ellas, porque posteriormente se estrechaba la oportunidad legislativa para cambiarlas.

Abordó a continuación la protección de los accionistas minoritarios. Señaló que el proyecto recurría al derecho corporativo comparado y a soluciones de mercados desarrollados, incluyendo situaciones en que podía obligarse a vender acciones o reducir una participación. Estimó necesario ponderar una característica del mercado chileno: mientras en otros países muchas personas invierten voluntariamente en el mercado local, en Chile los

trabajadores están obligados a hacerlo parcialmente por el sistema de pensiones.

Aclaró que no formula una queja, pues ello tiene ventajas, pero que el ahorro obligatorio genera demandas cautivas distintas de las observadas en otras jurisdicciones. No llamó a descartar las medidas, sino a ponderar esa particularidad al redactar la regulación, para proteger a los accionistas minoritarios que en realidad eran trabajadores obligados a ahorrar en el mercado de capitales local, en una escala que estimó poco comparable con otros países.

Volvió luego al mercado de minería junior y valoró su desarrollo. Señaló que era difícil crearlo y que Canadá y Australia contaban con ese mercado, mientras que Chile tenía pocas compañías tempranas que requirieran ese financiamiento. Explicó que debían ocurrir simultáneamente tres o cuatro cambios, entre ellos desarrollar analistas y asegurar coherencia con los regímenes de propiedad minera.

Mencionó el ejemplo canadiense, donde se facilitaba la reasignación de derechos a propietarios que efectivamente podían realizar la explotación. Subrayó el interés del Fisco en ese desarrollo, por su condición de socio fiscal de los proyectos mineros. Como ejemplo histórico, señaló que los pedimentos del lugar donde actualmente se encontraba Minera Escondida habían sido devueltos en 1978 tras un aumento del pago de la patente y que posteriormente había llegado un equipo de exploración con mayor tecnología. Insistió en la necesidad de complementar el conjunto del ecosistema de minería junior, del mismo modo que debía ampliarse la oferta habitacional.

Para concluir, reiteró que considera positivo el proyecto. Identificó como principal punto de atención el recurso reiterado a financiar déficit mediante crecimiento de largo plazo, cuyos costos no serían visibles de inmediato debido a la bonanza, pero que plantea un desafío. Como segundo punto central, destacó los estímulos a la demanda de vivienda.

Finalmente, sostuvo que el proyecto es positivo para la etapa de discusión general, pero que no agota todo lo que necesita el mercado financiero. Mencionó, como ejemplo, las materias de resiliencia y resolución bancaria, que no necesariamente debían estar incorporadas en esa iniciativa, pero que era importante mantener en la agenda.

Finalizadas las exposiciones de los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción y del Economista, señor Rodrigo Wagner se generó el siguiente debate en la Comisión

El **diputado Pier Karlezi** agradeció las exposiciones y señaló que un país sin grúas es un país que no crece y que desde hace tiempo no se observan grúas en el paisaje urbano chileno, lo que consideró preocupante.

Expresó que no le inquieta tanto el estímulo a la demanda mencionado, porque entiende que los desarrollos no se realizan precisamente por falta de ventas.

Recordó que en 2018 podían obtenerse créditos hipotecarios con tasas de entre 1,8 y aproximadamente 2%, a treinta años, sin pie o con uno de 10%. Consideró necesario dar salida al elevado stock existente y preguntó a la Cámara Chilena de la Construcción si el límite de 6.000 UF era suficiente o si convenía ampliarlo, por ejemplo, a unas 10.000 UF. Aclaró que no propone llevarlo a viviendas de 24.000 o 48.000 UF, sino a un rango que estima aceptable, atendido el stock y la necesidad de comenzar a ejecutar nuevos proyectos.

Dirigiéndose al señor Rodrigo Wagner, coincidió con la conveniencia de una estrategia de salida de Banco Estado y consultó si podía contemplarse la participación de privados mediante un fondo privado encargado de la administración.

La **diputada Irací Hassler** agradeció las exposiciones y formuló una pregunta al señor Rodrigo Wagner acerca de las comisiones de las AFP, conocidas coloquialmente como “comisiones fantasmas”. Señaló que el artículo 20 elimina la prohibición de cobrarlas y solicitó conocer su opinión.

Recordó que la eliminación de esas comisiones había sido parte de la reforma de pensiones del Gobierno anterior, aprobada con apoyo transversal. Preguntó por la lógica de volver a permitirlas, sus posibles impactos y si, a juicio del expositor, correspondía eliminar esa prohibición.

El **diputado Jaime Coloma** preguntó a la Cámara Chilena de la Construcción si la referencia a la vivienda dentro del límite de 6.000 UF incluía estacionamientos y bodegas o solamente la unidad habitacional. Recordó que esos elementos no habían sido incluidos en la reforma anterior y expresó dudas acerca de si el texto lo garantiza completamente. Solicitó resguardar que las viviendas, especialmente los departamentos, podían tener estacionamientos y bodegas con roles distintos, y consultó qué efectos tendría esa situación.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** consultó al señor Wagner por su afirmación de que no bastaba crear un segmento especial en bolsa para desarrollar un verdadero mercado de minería junior, ya que la exploración temprana requería capital y un ecosistema de analistas, certificadores y reglas adecuadas. Preguntó qué elementos debían incorporarse o quedar mandatados en el proyecto para que el segmento atrajera efectivamente capital privado a la exploración, en vez de generar una plataforma con pocos emisores y escasa liquidez. Consideró útil distinguir entre la infraestructura regulatoria y el valor agregado necesario para crear realmente un mercado.

El **diputado Fernando Ugarte** consultó a la Cámara Chilena de la Construcción cuánto debían rebajarse el capital exigido y la provisión anual

para los créditos hipotecarios con un pie de 10%, con el objeto de aumentar de manera importante y rápida la oferta de crédito, y qué riesgos podía generar una reducción de las medidas prudenciales existentes.

El **Presidente de la Comisión de Alternativas de Financiamiento de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Claudio Nistsche**, respondió primero la relativa a estacionamientos y bodegas. Señaló que, al igual que en el mecanismo de subsidio a la tasa asociado a FOGAES, esos componentes debían incluirse en el precio de la unidad completa. Estimó que correspondía considerarlos tanto para FONAVI como para AVV, pues de lo contrario podían producirse problemas de financiamiento. Debía atenderse, por tanto, al valor total.

Respecto de los estímulos a la demanda, indicó que comprendía la preocupación, pero recordó que las ventas de viviendas y su volumen en dinero han disminuido aproximadamente un tercio. Explicó que, si anteriormente se vendían alrededor de 60.000 viviendas anuales, entonces se estaban vendiendo unas 40.000, mientras que existían aproximadamente 100.000 viviendas en stock, equivalentes a dos años y medio de ventas.

Añadió que existen numerosos permisos de construcción que permanecen pendientes de ejecución y cuya vigencia ha sido ampliada precisamente para evitar su pérdida y facilitar la reactivación del sector. Por estas razones, señaló que la Cámara Chilena de la Construcción no prevé que las medidas generen un aumento de los precios de las viviendas en el corto o mediano plazo.

Sin perjuicio de ello, reiteró que el funcionamiento integral de las medidas exige cambios a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que permitan facilitar el acceso a suelo y una mayor densidad en los corredores de transporte, entre otros elementos, para generar más oferta. En el mediano y largo plazo es necesario mantener ese equilibrio, de la misma manera que debe existir en el mercado de capitales.

Vinculó esa necesidad con la importancia del ajuste de los fondos generacionales, que permitiría acceder en el mercado de capitales a instrumentos como letras y mutuos hipotecarios. Reiteró que no anticipan un efecto en los precios a corto plazo, pero que compartían con el señor Rodrigo Wagner la preocupación por generar las condiciones para que la oferta volviera en el mediano y largo plazo.

Sobre las medidas prudenciales, recordó que presentó el aumento de capital exigido, de 1,7 veces, y el incremento de las provisiones que afectan directamente los resultados. Al referirse a ese impacto, mencionó un orden de 17%. Explicó que no puede traducir la revisión de esos parámetros en una cantidad determinada de puntos base de tasa, porque el problema es que los bancos requieren tanto capital y provisiones que sencillamente no prestan.

Señaló que revisar las medidas puede tener algún efecto marginal sobre las tasas, pero que el objetivo principal es posibilitar el retorno a un sistema en el que un pie de 10% es razonable, e idealmente uno menor. Reiteró que no se trata principalmente de una cuestión de tasa.

Luego se refirió al límite de 6.000 UF. Desde una perspectiva conceptual, sostuvo que países y Estados como Chile deben preocuparse de manera transversal por el acceso a la vivienda, de modo que todos puedan contar con facilidades. Aclaró que ello no necesariamente debe traducirse en subsidios a la tasa o de otro tipo, sino en un mercado suficientemente profundo para que el crédito llegue efectivamente a las personas, lo que estimó que no debía quedar limitado por ese umbral.

El **Economista señor Rodrigo Wagner**, sobre la pregunta del diputado Karlezi acerca de la estrategia de salida, explicó que los fondos que operan como garantía son, por lo general, más difíciles de adquirir para privados, pero que esa posibilidad no es absurda.

Señaló que también podía considerarse una empresa estatal especializada, con una administración diferente, o una licitación, aunque existía la posibilidad de que no hubiera oferentes. Añadió que los mercados podían contribuir en esas materias y recordó el uso de instrumentos de mercado en el sector eléctrico, ante rebajas de tarifas, para evitar un gasto público excesivo. Con todo, indicó que habitualmente el Estado tendía a absorber en última instancia el riesgo agregado. Reiteró que una salida hacia otra administración no es imposible.

Respecto de las comisiones fantasmas, precisó que es la parte del proyecto que había revisado con mayor detalle. Según su lectura, existía una asimetría entre las compras de fondos o ETF por las AFP y las inversiones en el mercado local, que la modificación intenta abordar. Consideró razonable ese propósito en principio, pero recordó que la discusión sobre comisiones totales y comisiones fantasmas llevaba años.

Expresó su preferencia por mejorar la comunicación de los retornos a los afiliados. Señaló que debía informarse el retorno final después de todas las comisiones, incluyendo las pagadas mensualmente. Observó que las personas no destinan solamente el 10% de su sueldo, sino también los recursos correspondientes a esas comisiones, de manera que pueden diseñarse formas de información más completas.

Añadió que, si para obtener ese retorno una AFP compraba un ETF u otro instrumento, al usuario podía importarle menos el vehículo que el resultado final. Coincidió, sin embargo, con la diputada Hassler en que existía un desafío y diferencias regulatorias que quizá podían resolverse de otra manera. Su alternativa preferida es transmitir de manera comparable el resultado final.

Como ejemplo de problemas de comunicación, explicó que en un período de alza de tasas podían caer los fondos de pensiones y que las personas observaban menores saldos, aunque en algunos casos podían obtener una pensión semejante porque mejoraban las condiciones de las rentas vitalicias. Reconoció que utilizaba la pregunta de la diputada para destacar la posibilidad de mejorar la información y reducir la necesidad de regulaciones excesivamente específicas. Reafirmó, a la vez, que existía un bien superior que debía resguardarse: los ahorrantes obligatorios.

Finalmente, acerca del mercado de minería junior, planteó que, al igual que la Cámara Chilena de la Construcción había propuesto una secuencia de medidas, era deseable desarrollar ese ecosistema. Señaló que aún no existía una asociación de mineras junior en Chile, pero que había espacio para su desarrollo. Frente a la idea de que el país ya había sido ampliamente explorado, observó que, a los precios actuales, actividades que anteriormente no eran rentables podían serlo. Añadió la relevancia de la oferta mundial de minerales críticos y estimó respondidas las consultas.

14) Presidente de la Asociación del Retail Financiero A.G., señor Claudio Ortiz y **Secretario General de la Asociación del Retail Financiero A.G., señor Alejandro Arriagada**[14]**.**

El **señor Claudio Ortiz** explicó, para quienes no conocen la actividad de la industria, que representan a las compañías financieras vinculadas a las grandes cadenas del retail. Señaló que el gremio cuenta con 10 millones de medios de pago vigentes, 510 millones de transacciones por año y colocaciones por 9.300 millones de dólares. Disponen de una red de atención bajo una lógica de omnicanalidad, tanto presencial como digital, con más de cuatrocientos puntos distribuidos a lo largo de Chile y atención digital las veinticuatro horas de los siete días de la semana.

En sus comentarios generales expresó tres ideas. Estimó que la iniciativa generará mayor dinamismo en el mercado financiero y en la economía en general; ayudará a reactivar el sector de la construcción, con sus múltiples encadenamientos productivos y su efecto multiplicador, y permitirá desarrollar las exportaciones de servicios y, finalmente, de conocimiento, lo que consideró importante para la economía.

Al abordar las propuestas, sostuvo que el gran ausente del proyecto es un plan de inclusión financiera. Explicó que la inclusión financiera reduce el campo de acción del crédito informal, porque, cuando desaparece el crédito formal, la necesidad de financiamiento de las personas no desaparece, sino que migra hacia otros mercados.

[14] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37213&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Indicó que, de acuerdo con estudios que realizaron, recientemente vinculados a un trabajo de la Confederación de la Producción y del Comercio, estiman que seiscientas mil personas están expuestas al crédito informal. Ese mercado moviliza aproximadamente cuatro mil millones de dólares al año y representa cerca de cien millones de dólares anuales de recaudación fiscal no percibida. Ofreció compartir con la Comisión el estudio que respalda esas cifras.

Explicó que la fotografía exhibida en su presentación corresponde a una mesa de trabajo convocada por el Fiscal Nacional, puesta en marcha aproximadamente un mes y medio antes. Destacó su representatividad, pues participan organismos del Estado, entre ellos la Comisión para el Mercado Financiero, el SERNAC, el Servicio de Impuestos Internos, la Unidad de Análisis Financiero y NIC Chile, además de Banco Estado, la Asociación de Bancos y el propio gremio. Señaló que se comprometieron a trabajar conjuntamente para combatir el problema que sufren muchas personas.

Observó que diariamente aparecen publicaciones en la prensa y la televisión sobre prestamistas del “gota a gota” y créditos informales o ilegales ofrecidos mediante redes sociales e internet. Aunque la Comisión para el Mercado Financiero publica antecedentes e intenta generar acciones en su contra, esos prestamistas siguen presentes, al punto de que su actividad parece haberse normalizado. Planteó la necesidad de hacerse cargo del problema e intentar rescatar del crédito informal a las seiscientas mil personas excluidas del sistema formal.

Presentó seis propuestas para un plan de inclusión financiera. La primera dice relación con la creación de la figura penal de usura extorsiva. Explicó que se trata de dos figuras que se abordan separadamente y que, a su juicio, deberían unirse para establecer una sanción específica. Hizo presente que conversaron el asunto con la Fiscalía Nacional, que lo consideró razonable, por lo que sugirió invitar a esa institución durante el debate, pues estima que tiene mucho que aportar.

La segunda propuesta se vincula con la capilaridad del SERNAC y sus canales de atención para recabar información, ayudar y orientar a las personas expuestas a esas prácticas. Explicó que las facultades del Servicio están dirigidas al comercio formal, mientras que carece de atribuciones frente al comercio ilegal o al crédito informal, lo que deja ese ámbito sin una respuesta institucional adecuada.

La tercera propuesta se refiere al bloqueo de sitios que ofrecen créditos ilegales. Señaló que se efectúan denuncias y que los asuntos llegan a los tribunales, pero pueden transcurrir años mientras los sitios continúan operando y las personas siguen expuestas. Propuso conferir facultades administrativas a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones o a ambas conjuntamente, lo que permitiría bajar esos

sitios de inmediato. Sostuvo que no basta con denunciarlos y que, como ocurre con los sitios de apuestas ilegales, debería poder interrumpirse su funcionamiento.

La cuarta propuesta consiste en crear una nueva categoría para microcréditos menores a un millón de pesos, con el propósito de atraer a las personas desde el mercado informal al formal. Anunció que desarrollará ese punto con mayor detalle posteriormente.

Como quinta propuesta, complementaria de la anterior, planteó facultar a la Comisión para el Mercado Financiero para dictar la reglamentación necesaria que permitiría a los oferentes participar en ese tramo diferenciado, mediante un espacio de prueba o sandbox regulatorio.

La última medida se refiere a una campaña nacional de educación financiera focalizada en la educación superior. Manifestó que se habla mucho de campañas, sin que esas declaraciones siempre se traduzcan en acciones. Propuso cursos optativos en centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, por considerar que esa etapa corresponde al momento en que los jóvenes comienzan a incorporarse como agentes relevantes de la economía. Esos cursos les proporcionarían conocimientos mínimos para desenvolverse adecuadamente en el mercado financiero.

Al profundizar en la cuarta propuesta, reiteró que pretenden abrir una puerta de entrada al sistema formal a las más de seiscientas mil personas excluidas, mediante una categoría de microcréditos de hasta un millón de pesos con una tasa máxima diferenciada. Subrayó que debería ser una medida acotada y focalizada en esos segmentos, con monitoreo y supervisión directa de la CMF.

Explicó que conciben ese tramo como temporal, equivalente a una puerta de entrada al crédito formal. Una persona que demostrara buen comportamiento durante un año pasaría, al cabo de doce meses, al régimen general de tasa máxima convencional. Quienes no tuvieran buen comportamiento podrían salir nuevamente del crédito formal, pero lo relevante es darles la oportunidad de ingresar.

Sostuvo que ese diseño permitiría incorporar nuevos usuarios sin elevar el precio ni la tasa de interés del stock de créditos de las personas que ya participan en el mercado formal. Destacó que se trata de un mercado competitivo con múltiples oferentes: bancos, retail financiero, cooperativas, cajas de compensación y empresas fintec. Añadió expresamente a Banco Estado, al que calificó como un actor relevante que, al igual que el retail financiero, contribuyó a la inclusión financiera durante las últimas décadas.

A continuación, se refirió a los cambios a la Ley de Fraudes. Precisó que prefieren hablar de una actualización de esa ley, porque cambió la arquitectura del sistema de medios de pago y la normativa se construyó sobre la arquitectura anterior. Planteó que deberían tenerse presentes dos principios: ese

cambio del sistema y la distinción entre el fraude cometido por terceros y el autofraude, asunto que adquirió relevancia en la exposición de Banco Estado ante la Comisión.

Explicó que hasta 2022 operaba un modelo de tres partes, en el cual el adquirente, como Transbank, actuaba como mandatario del emisor, es decir, de los bancos y otras entidades que emitían los medios de pago. Desde ese año se pasó a un modelo de cuatro partes, en que emisores y adquirentes operan separadamente y se relacionan a través de las marcas internacionales Visa y Mastercard. El adquirente enrola a los comercios y no tiene una relación contractual con el emisor.

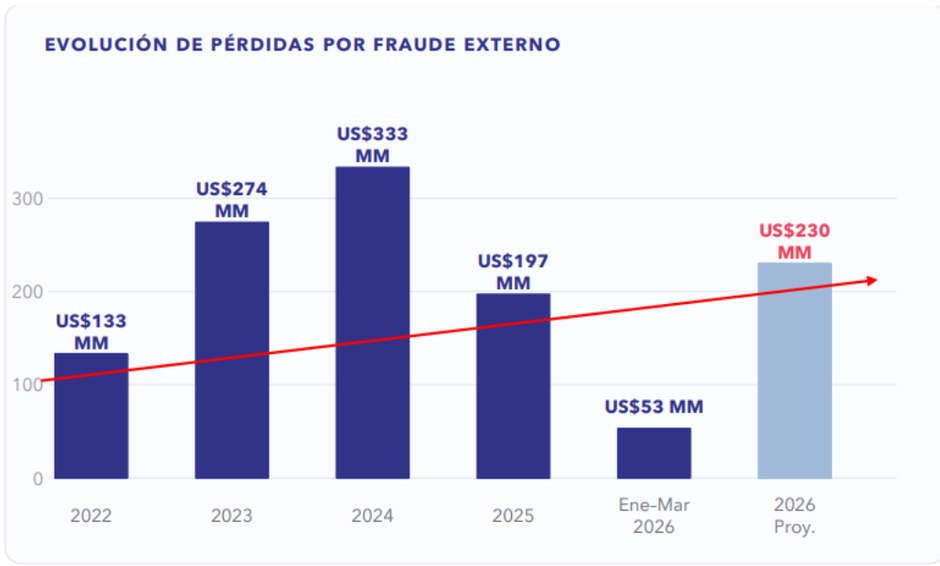
Sostuvo que ese cambio debería considerarse al distribuir las responsabilidades por el uso de medios de pago electrónicos, pues cada integrante del modelo de cuatro partes debería asumir alguna responsabilidad. A su juicio, la ley vigente, con su última modificación, sigue concebida bajo una lógica que atribuye al emisor la responsabilidad total.

Para ilustrar las dificultades de asegurar todo el proceso, expuso el ejemplo de una persona que, al viajar, entrega al recepcionista de un hotel su pasaporte o cédula de identidad y su tarjeta de crédito como respaldo de la cuenta. El recepcionista puede fotocopiar esos documentos sin que el titular sepa qué uso dará a la información después. En esa situación, el sistema de seguridad establecido por el emisor conforme a las exigencias de la CMF queda expuesto. Señaló que algo semejante ocurre al arrendar un automóvil.

Reconoció la responsabilidad de los emisores y la necesidad de seguir cumpliendo las reglas de la CMF, pero preguntó también qué responsabilidad corresponde a los adquirentes al reclutar comercios y a los propios comercios respecto de la seguridad de la información. Invitó a compartir responsabilidades entre todos los integrantes de la cadena para proporcionar la máxima seguridad al titular de la tarjeta de crédito.

Finalmente, reiteró la importancia de distinguir el fraude generado por un tercero del autofraude y anunció que el Secretario General del gremio profundizará en las propuestas complementarias al proyecto.

El **Secretario General de la Asociación del Retail Financiero A.G., señor Alejandro Arriagada**, presentó la situación del fraude mediante las cifras exhibidas en la siguiente lámina.



Fuente: CMF; estimación ARF para 2026 a partir de datos enero-marzo 2026.

Señaló que, en 2022, cuando se produjo la primera modificación de la estructura de la Ley de Fraudes, el fraude ascendía aproximadamente a 133 millones de dólares, mientras que en 2023 aumentó a 274 millones. Estimó que detrás de ese aumento existió un comportamiento estratégico de personas que aprovechaban la forma en que se construían las normas, mediante arbitrajes regulatorios.

Expresó que en 2024 el incremento fue explosivo y recordó la presentación del Presidente de Banco Estado, quien informó fraudes cercanos a cuatrocientos millones de dólares en esa institución. Señaló que ello motivó la modificación de 2024, que incorporó cambios estructurales y permitió reducir especialmente lo que el gremio considera autofraude.

Recordó que durante esa tramitación se dieron ejemplos de buses y cuadras completas de personas que acudían a cobrar precisamente el monto mínimo de treinta y cinco UF. Manifestó que ese comportamiento cambió con la modificación, pero que, deducido el efecto de Banco Estado, la tendencia del resto de las cifras sigue aumentando.

Indicó que, a partir de información de la Comisión para el Mercado Financiero, proyectan que los fraudes alcanzarían 230 millones de dólares en 2026. Situó las pérdidas acumuladas en torno a mil millones de dólares y planteó la interrogante de cuál es el destino de esos fondos. Reconoció que se trata de una pregunta más amplia, eventualmente propia de otra Comisión, pero quiso dejarla formulada.

Señaló que el Ministerio Público recibió el año anterior aproximadamente 1.917.000 denuncias de hechos punibles, de las cuales 305.959 se vinculaban a fraudes y materias afines. Explicó que ello equivale a una de cada seis denuncias y a un promedio de unas ochocientas treinta y ocho diarias.

Agregó que Interpol informó un aumento de 54% en notificaciones y difusiones relacionadas con fraude desde 2024. Mencionó un reportaje reciente de Deutsche Welle sobre edificios completos destinados a esos fraudes en ciudades del sudeste asiático y referencias del Ministerio Público a pueblos en Colombia dedicados a esas actividades. Consideró que la magnitud del problema está aumentando y que deben contribuir a mitigarlo. Subrayó que la legislación no debe centrarse únicamente en la persecución, sino también en la prevención.

Respecto de las medidas del proyecto, manifestó que las consideran buenas propuestas y que su aprobación representaría un avance para mitigar el fraude y disminuir la litigiosidad entre emisores y clientes. Precisó que sus propuestas complementarias invitan a mirar la iniciativa desde una perspectiva preventiva.

Como primera medida, propuso permitir el intercambio de información antifraude, relativa a patrones y usos, lo que permitiría prevenir, detectar, investigar y mitigar esos hechos tempranamente, antes de que se produzcan sus efectos, con una finalidad específica y resguardos para los datos personales. Indicó que esa materia no se aborda en el proyecto ni en la ley de datos personales. Explicó que, aunque la legislación chilena siguió el modelo europeo, no recogió en este punto la posibilidad de intercambiar información preventiva entre distintos actores, como los del sector financiero.

Ilustró el problema señalando que, cuando se produce un fraude en una entidad, puede estar ocurriendo simultáneamente en otra. Desde una cuenta original se dispersan fondos hacia otras cuentas, pero las instituciones, aun cuando mantienen comunicación, no pueden compartir la información necesaria para prevenir o bloquear las operaciones. Subrayó que la información es crítica para esa labor.

La segunda medida consiste en identificar claramente las glosas de las transacciones. Observó que los estados de cuenta contienen denominaciones genéricas que pueden llevar a las personas a desconocer operaciones por no comprender qué reflejan. Explicó que, respecto de ciertas operaciones propias, pueden acceder a información, pero en la cadena de pagos descrita por el señor Ortiz no disponen de los antecedentes del adquirente: reciben únicamente la etiqueta que se les proporciona.

Propuso establecer una norma o atribuciones para la CMF que permitirían mejorar esa identificación. Sostuvo que ello disminuiría los reclamos originados en el desconocimiento de operaciones, que dificultan distinguir los verdaderos fraudes.

La tercera medida consiste en facultar a la CMF para resolver administrativamente reclamos antes de su judicialización, particularmente los correspondientes a montos inferiores a 35 UF. Indicó que estos asuntos son conocidos por los juzgados de policía local, que superan los cuatrocientos en

el país, situación que genera una considerable dispersión. Por ello, estimó necesario avanzar hacia un modelo de atención administrativa.

La cuarta medida se refiere a la evidencia tecnológica y a la acreditación de la autenticación reforzada del cliente. Explicó que se exige contar con ella, pero que no disponen de una certificación de la CMF que les permita demostrar ante los tribunales que cumplen la normativa. Planteó que alguien debería certificar el cumplimiento de los estándares que la propia institución exige.

Como quinta medida, propuso reforzar la figura penal vinculada a las restituciones obtenidas fraudulentamente, pues existen personas que toman ventaja del sistema y solicitan restituciones reiteradas. Relacionó esa propuesta con la sexta, que consiste en permitir poner término a los contratos en casos de uso abusivo o fraudulento reiterado. Señaló que detectaron patrones de conducta que les permiten advertir ese aprovechamiento, pero que las normas de protección del consumidor impiden terminar los contratos aun frente a fraudes sistemáticos.

Al concluir, reiteró que sus seis propuestas deberían examinarse desde la prevención y como ampliación del marco presentado por el Ministerio de Hacienda. Destacó el intercambio de información, la claridad de las glosas y la evidencia tecnológica. En materia de inclusión financiera, sostuvo que también debería ganarse espacio al crimen organizado mediante un crédito limitado en el tiempo y sujeto a monitoreo.

15) El Gerente de la División de Asuntos Corporativos de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Javier Irarrázabal[15].

Señaló que representa a una de las asociaciones empresariales más antiguas de Chile, con una trayectoria de más de ciento veinte años y presencia en prácticamente la totalidad del mercado asegurador.

Informó que cuentan con cerca de sesenta compañías asociadas, aproximadamente la mitad de seguros de vida y la otra mitad de seguros generales, que protegen el patrimonio de las personas. Administran reservas por alrededor de ochenta y dos mil millones de dólares, equivalentes a aproximadamente 22% del PIB, que financian viviendas y proyectos de inversión en Chile.

Explicó que la industria contribuye al desarrollo por dos vías. La primera es la protección ante diversos riesgos, mediante seguros para personas e instituciones públicas y privadas. La segunda, menos evidente, corresponde a las inversiones de dichas reservas, que convierten al sector en

[15] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37214&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

el segundo mayor inversionista institucional del país y contribuyen al financiamiento de la vivienda y de otros proyectos.

Antes de presentar sus propuestas, destacó el papel de la industria como red de protección de la clase media. Señaló que más de diez millones de personas tienen seguros complementarios de salud, que complementan las cotizaciones a Fonasa o los planes de las isapre; más de 2,3 millones de vehículos están asegurados y más de cinco millones de personas cuentan con seguros de vida. Consideró que el seguro tiene una penetración inédita respecto de décadas anteriores.

Agregó que existe una participación bastante equilibrada entre hombres y mujeres, especialmente en el grupo de treinta a sesenta años, que concentra mayores obligaciones y busca proteger a las siguientes generaciones. Reiteró que los seguros protegen a las familias de clase media ante el riesgo de enfermedad, accidentes, fallecimiento imprevisto o prematuro, choques, robos e incendios, entre otros riesgos.

En sus comentarios generales al proyecto, manifestó que comparten los objetivos de mayor crecimiento económico, profundización del mercado de capitales y acceso a la vivienda. También comparten, en principio, la creación del FONAVI, que eventualmente podría constituir una alternativa de inversión para las aseguradoras, según las tasas, garantías y condiciones que se establezcan.

Celebró la incorporación de dos propuestas que la industria había planteado públicamente: el aumento del tope anual del beneficio del ahorro previsional voluntario de tipo A, de seis a ocho UTM, y la habilitación de seguros de fraude en medios de pago. Estimó positivo transferir el riesgo, incluido el de fraude, a una industria especializada en su gestión.

Anunció tres propuestas adicionales orientadas a beneficiar a la clase media. La primera se refiere al tratamiento tributario de las indemnizaciones de seguros de vida y su exclusión de la base imponible del impuesto a la herencia; la segunda, a los rescates de seguros de vida con Cuenta Única de Inversión, también llamados seguros con ahorro; y la tercera, a la flexibilización o aumento de los límites de inversión inmobiliaria de las aseguradoras. Sostuvo que esas medidas contribuirían a proteger a las familias, promover el ahorro y ampliar el acceso a la vivienda y el financiamiento de infraestructura.

Al desarrollar la primera propuesta, recordó que la ley N° 21.420, de 2022, que financió parcialmente la pensión garantizada universal, incorporó a la base imponible del impuesto a la herencia las sumas que los beneficiarios perciben por la muerte del asegurado. Explicó que, antes de esa modificación, las indemnizaciones de seguros de vida no formaban parte de esa base y que existen tres razones para restablecer la exclusión.

La primera es técnica: las indemnizaciones no forman parte del patrimonio del causante, sino que constituyen una prestación contractual en

favor de terceros cuyo derecho nace al fallecimiento. Comparó esa situación con la indemnización por el robo de un automóvil o el reembolso de una prestación médica, sobre los cuales no se pagan impuestos de esa naturaleza. Sostuvo que el seguro de vida indemniza el fallecimiento en beneficio de los familiares o beneficiarios y recordó que se trata de un producto masivo, contratado por más de cinco millones de personas.

La segunda razón corresponde a su función social, pues proporciona liquidez inmediata a la familia y evita un deterioro económico tras el fallecimiento. Explicó que, cuando existen beneficiarios designados, no es necesario esperar la posesión efectiva, trámite que puede tomar hasta un año.

La tercera razón proviene de la experiencia comparada. Señaló que la mayoría de los países europeos y varios estados de Estados Unidos mantienen la exclusión como política de fomento de la previsión, reconociendo al seguro de vida como un mecanismo privado de resiliencia que reduce presiones de gasto para el Estado. Reiteró, por ello, su propuesta de excluir esas indemnizaciones de la base imponible del impuesto a las herencias.

Al abordar la segunda propuesta, explicó que el seguro de vida con ahorro combina una póliza de vida con ahorro voluntario mantenido en una Cuenta Única de Inversión. Señaló que, conforme a la iniciativa de Reconstrucción Nacional, aún no publicada, a contar del 1 de enero de 2027 el mayor valor de los instrumentos del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta volvería a tributar a una tasa de 0%, mientras que los rescates del componente de ahorro de los seguros con Cuenta Única de Inversión continuarían afectos al impuesto global complementario.

Explicó que la diferencia se produce aun cuando el activo subyacente es el mismo. Desde 2022, los instrumentos del artículo 107 quedaron sujetos al impuesto a las ganancias de capital, mientras que los rescates de los seguros con Cuenta Única de Inversión pagan global complementario. Con la iniciativa de Reconstrucción Nacional, los primeros volverían a quedar exentos, pero los segundos mantendrían el gravamen. Agregó que este proyecto contempla ampliar los activos que no pagarían impuesto por ganancias de capital, lo que consideran positivo en principio, aunque profundizaría la diferencia relativa.

Ilustró esa asimetría con una persona que invierte en fondos mutuos o acciones acogidos al artículo 107 mediante un seguro con Cuenta Única de Inversión y otra que invierte directamente en esos mismos activos, por ejemplo, a través de una administradora general de fondos. Bajo el régimen propuesto, la primera tendría que pagar impuesto global complementario al rescatar los recursos, mientras que la segunda no enfrentaría ese tratamiento. Propuso corregir la asimetría.

Precisó que no se trata únicamente de grandes inversionistas, pues existen más de ochocientas mil pólizas vigentes de ese tipo, correspondientes

a personas que combinan ahorro y protección de sus familias. Considerando a los beneficiarios, estimó que el alcance podría acercarse a dos o tres millones de personas, por lo que merece atención especial.

Agregó que existe una exención de diecisiete UTM, algo más de un millón de pesos, para los rescates totales, pero no para los parciales. Explicó que una persona con diez millones de pesos ahorrados que retira todo puede acogerse a esa exención, mientras que, si retira solo una parte para cubrir una necesidad puntual, debe tributar íntegramente sin esa franquicia.

Propuso equiparar el tratamiento tributario de los rescates imputables a activos acogidos al artículo 107 con el de la inversión directa en ellos, de modo que no quedarían afectos al impuesto a las ganancias de capital ni al global complementario. Subsidiariamente, si no se avanza en esa solución, solicitó aumentar el tope de diecisiete UTM y extenderlo a rescates parciales, siguiendo una lógica semejante al aumento del beneficio del APV de tipo A de seis a ocho UTM.

Señaló que las dos primeras propuestas se relacionan principalmente con el mercado de capitales, mientras que la tercera se vincula al acceso a la vivienda. Sostuvo que ampliar los límites de inversión inmobiliaria sería una vía para mejorarlo.

Explicó que la autoridad debe resguardar que las aseguradoras dispongan en el futuro de los recursos necesarios para cumplir sus compromisos con los asegurados, especialmente en productos de largo plazo como las rentas vitalicias. Las compañías operan bajo un régimen de inversión semejante, aunque no igual, al de las AFP, que establece límites por instrumento, conjunto de instrumentos y emisor para proteger la solvencia de las inversiones que respaldan esos compromisos.

Indicó que el límite conjunto de activos inmobiliarios es de 40%, como tope legal, y que ello genera tres problemas: impide construir un portafolio óptimo, restringe la mejor rentabilidad que pueden ofrecer en pensiones y reduce el acceso a la vivienda. Sostuvo que una mayor inversión inmobiliaria podría mejorar la rentabilidad del portafolio y, con ello, las condiciones de las rentas vitalicias.

Anticipó que puede pensarse que 40% de las reservas técnicas más el patrimonio de riesgo es un límite generoso y preguntarse si existe interés efectivo de la industria por aumentarlo. Respondió afirmativamente, porque los activos inmobiliarios son los que mejor respaldan sus compromisos de largo plazo. Generan flujos conocidos y constantes que calzan con los pagos de las rentas vitalicias, a diferencia de una acción cuya compañía puede no distribuir dividendos. Agregó que son relativamente ilíquidos, lo que les confiere mayor rentabilidad, y que cuentan con garantías reales que mitigan el riesgo de crédito del deudor.

Presentó una propuesta doble: elevar de 80 a 90% del valor de tasación el monto del mutuo hipotecario endosable que podría respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, y elevar el límite conjunto inmobiliario de 40% junto con sus sublímites. Explicó que una mutuaria no puede financiar más de 80% del valor de una vivienda por una restricción legal, por lo que proponen llevar ese porcentaje a 90%.

Al mostrar el gráfico de inversión de las compañías de seguros de vida, advirtió que la aparente holgura respecto del límite de 40% debe interpretarse con cautela. Una compañía prudente debe mantenerse suficientemente por debajo de ese máximo, porque variaciones del tipo de cambio, precios relativos y otros factores exógenos pueden alterar rápidamente la composición de la cartera y llevarla a exceder el tope. Por ello, existe interés en aumentar la inversión, aunque los porcentajes observados sean inferiores al máximo.

Reiteró que, además del límite conjunto, existen sublímites para mutuos hipotecarios endosables, bienes raíces y leasing nacionales, y bienes habitacionales. Consideró que esa combinación restringe el acceso a la vivienda y debe revisarse.

Luego, se refirió a los límites para créditos sindicados. Los definió como préstamos de gran monto otorgados a una empresa, típicamente una concesionaria, por dos o más instituciones financieras bajo un contrato único. Explicó que su tamaño lleva a bancos y aseguradoras a diversificar el riesgo entre varios acreedores, y que habitualmente financian infraestructura en Chile y otros países.

Sostuvo que las compañías de seguros de vida son inversionistas naturales en esos créditos, pues, al igual que los activos inmobiliarios, tienen un horizonte de largo plazo que calza con sus reservas técnicas y compromisos con los asegurados. Propuso elevar el límite global de 5 a 10% y ampliar el tope de 40% del monto total de cada crédito que puede financiar una aseguradora, comparándolo con el 95% permitido a las AFP. Estimó que ello contribuiría a mejorar el financiamiento de infraestructura.

Al presentar la síntesis de propuestas, señaló que la siguiente lámina identifica las materias, los cambios solicitados y las leyes que sería necesario modificar.

Materia	Propuestas	Ley a modificar
1. Indemnizaciones de seguros de vida	Excluir las indemnizaciones de la base imponible del Impuesto a las Herencias y Donaciones.	Ley de Herencias (N°16.271), art. 17
2. Rescates en pólizas con CUI	Que los retiros imputables a fondos acogidos al artículo 107 reciban el tratamiento de la inversión directa (exento de impuesto a las ganancias de capital y de global complementario). Subsidiariamente, actualizar el tope de la exención de 17 UTM para rescates totales y extenderlo a los rescates parciales.	Ley de Impuesto a la Renta (DL 824), art. 17 N°3
3. Límites de inversión	Activos inmobiliarios: Elevar el porcentaje de financiamiento de la vivienda de 80% a 90% para mutuos hipotecarios endosables. Elevar el límite conjunto inmobiliario del 40% de RT+PR y sus sublímites: mutuos hipotecarios endosables (30%), bienes raíces y leasing nacionales (25%) y habitacionales (5%).	Ley del Seguro (DFL 251), art. 23, N°2, letra d Ley del Seguro (DFL 251), art. 90 Ley del Seguro (DFL 251), art. 23, N°1, letras c, m y n
	Créditos sindicados: Elevar el límite global del 5% al 10% y ampliar el tope del 40% del monto total del crédito del artículo 24 letra c), hoy en 95% para las AFP.	Ley del Seguro (DFL 251), art 23, N°1, letra c) Ley del Seguro (DFL 251), art 24, letra c)

Concluyó recordando que el mensaje del proyecto identifica la menor disponibilidad de fondos de inversionistas institucionales como una causa del estrechamiento del financiamiento hipotecario. Afirmó que, en las aseguradoras, existen tanto los recursos como el interés por invertir, pero que no están disponibles para ese fin debido a los límites de inversión. Por ello, modificar esos límites sería una herramienta para mejorar el acceso a la vivienda.

Las presentaciones de los representantes de la Asociación del Retail Financiero A.G.y de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., motivaron la siguiente formulación de observaciones y preguntas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Pier Karlezi** acotó que, respecto de los fraudes, existe un proyecto destinado a individualizar correctamente a quien efectuaba un cobro, para evitar también los llamados cobros hormiga. Indicó que esperaba que esa iniciativa continuara su tramitación.

Preguntó si disponían de antecedentes sobre los montos de los préstamos informales o del “gota a gota”, aunque no se tratara de una investigación formal. Comentó que existen diversos mecanismos para ingresar a personas al crédito, como préstamos de Mercado Libre en dos o tres cuotas, inicialmente pequeños, que podían ampliarse según el comportamiento de quienes no estaban bancarizados.

Consideró interesante la propuesta de microcréditos y destacó el esfuerzo de Chile por bancarizar a la población y el trabajo de Banco Estado en esa materia y en la extensión del uso de tarjetas. Advirtió, sin embargo, que el mayor uso de tarjetas y de enlaces para efectuar pagos también aumenta el riesgo de fraude. Relató que, al intentar pagar un servicio doméstico de agua purificada, recibía únicamente un enlace y pedía una ruta para ingresar por sí mismo, porque evitaba abrir esos enlaces, aunque hacerlo resultaba cada vez más difícil.

Sostuvo que ese riesgo encarecía los créditos e impedía incorporar a ciertos segmentos. Preguntó concretamente si un millón de pesos es el monto adecuado para los microcréditos o si debía ser mayor o menor.

Respecto de las aseguradoras, consideró interesante revisar el techo de inversión de 40%. Planteó que, aun suponiendo necesario mantener una regulación, deseaba saber si habían calculado un nivel óptimo al cual elevar el límite. Destacó que se trata del segundo mayor inversionista institucional del país, después de las AFP, y que su tamaño podía generar un acceso considerable al crédito. Preguntó a qué porcentaje proponían llevar ese máximo.

El **diputado Jorge Brito** formuló dos preguntas. Consultó si las compañías de seguros tienen previsto participar en la compra de viviendas financiadas mediante el Fondo y qué opinión les merecía el aumento nominal del precio de la vivienda, que situó en 300% durante los últimos dieciséis años.

El **diputado Carlos Bianchi** señaló que le había interesado la presentación sobre las seiscientas mil personas vinculadas al crédito informal y el estudio que ofrecían entregar. Observó que se proponían créditos de hasta un millón de pesos para abordar parte de esa informalidad y preguntó qué instituciones debían hacerse cargo de ese mercado, entre las cajas de compensación, el propio retail, Banco Estado y otras entidades. Advirtió que, si la responsabilidad correspondía indistintamente a todos, podía terminar sin asumirla nadie.

Preguntó también cuánto retornaría al Estado en recaudación tributaria si se conseguía formalizar el crédito de esas personas, muchas de las cuales lo requerían para pequeños emprendimientos que se movían entre la formalidad y la informalidad.

Respecto de la vivienda, manifestó que esa propuesta es el componente más atractivo del proyecto y que resulta difícil oponerse a ella. Señaló haber leído que existe un stock de entre cien mil y ciento cincuenta mil viviendas, mientras que el proyecto podría financiar ciento sesenta mil. Preguntó si la iniciativa se limitaría a permitir la venta de ese stock y si ello podía encarecer las viviendas en el mediano plazo, atendida la experiencia de los expositores.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** consideró interesante la alternativa de microcréditos de hasta un millón de pesos, dado que las personas sin acceso al sistema financiero formal recurrían a prestamistas informales, cuyos responsables eran conocidos y podían someterlas a situaciones de extorsión.

Preguntó cuál sería el marco de contención para evitar que la medida agravara el endeudamiento de la población. Recordó que existían cerca de dos millones de mujeres endeudadas y que la dificultad para asumir

los compromisos producía consecuencias negativas, incluidos problemas de salud mental, aun cuando las mujeres eran buenas pagadoras.

Planteó que la herramienta no debía transformarse en una forma de absorber los ingresos de las personas ni en un crédito impagable, como ocurría con las altas tasas de los avances en efectivo. Solicitó tasas razonables, considerando la rentabilidad de la industria, para que constituyera una salvaguarda de quienes pedían dinero para llegar a fin de mes, lo que consideró un mal crédito desde la educación financiera. Agregó que, cuando se destina a inversión, podía tratarse de negocios pequeños de subsistencia, con rentabilidades acotadas.

El **diputado Carlos Bianchi** preguntó si efectivamente la mayoría de los fraudes se comete en cajeros automáticos o si estos se concentran en los otros tipos de transacciones mencionadas.

El **Presidente de la Asociación del Retail Financiero A.G., señor Claudio Ortiz** respondió, en primer lugar, a los planteamientos del diputado Karlezi sobre las glosas de los estados de cuenta. Señaló que, ya fuera mediante la iniciativa que el diputado patrocinaba o incorporando el tema al proyecto en discusión para agilizarlo, lo relevante era abordarlo a la brevedad.

Explicó que la falta de claridad genera problemas para las personas y trabajo innecesario al SERNAC y a la Fiscalía Nacional, que podía tramitar como fraude el desconocimiento de una transacción realmente efectuada. Consideró que mejorar las glosas contribuiría a la eficiencia de todos esos organismos.

Respecto de la pregunta del diputado Bianchi, señaló que la última modificación de la Ley de Fraudes y la fuerte reducción de los problemas de Banco Estado habían demostrado la importancia del autofraude mediante el mal uso de cajeros automáticos. Las estadísticas reflejan que ese fenómeno ha disminuido considerablemente, aunque continuaban los fraudes asociados a transferencias electrónicas y tarjetas de crédito, débito y prepago.

Sobre la preocupación del diputado Valenzuela por el sobreendeudamiento, respondió de dos maneras. En primer término, sostuvo que las personas a las que se dirigía la propuesta ya estaban endeudadas en el mercado informal, con el agravante de sufrir cobros extorsivos y un grave daño personal. En segundo término, recordó que plantean conjuntamente la creación del tramo y una reglamentación de la Comisión para el Mercado Financiero mediante un sandbox, que permitiría estudiar el comportamiento durante un año y ajustar las condiciones según la conducta de los oferentes.

En cuanto a los oferentes consultados por el diputado Bianchi, destacó la trayectoria de Banco Estado en inclusión financiera y la del retail financiero, que desde comienzos de los años noventa ha desafiado a la banca e ingresado en los segmentos medios y bajos. Añadió a las cooperativas y a las nuevas empresas tecnológicas financieras surgidas al amparo de la Ley Fintec. Consideró que la existencia de varios oferentes y la competencia entre ellos constituían una buena

noticia para las personas, que no dependerían de una sola organización o industria.

El **Gerente de la División de Asuntos Corporativos de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Javier Irarrázabal** respondió a la consulta del diputado Karlezi señalando que los límites de inversión tienen una razón de ser, vinculada al mantenimiento de la solvencia, semejante a la del régimen de las AFP. Precisó que la industria aspira a una supervisión basada en riesgo, materia contenida en un proyecto que lleva aproximadamente catorce o quince años en la Comisión de Hacienda del Senado.

Explicó que esa iniciativa permitiría flexibilizar radicalmente el régimen de inversión, de modo que una compañía que quisiera asumir mayor riesgo para ofrecer mejores rentabilidades y rentas vitalicias debiera aportar más capital propio. Señaló que esa era la lógica del estándar Solvencia II de Europa y de otros mercados de capitales más profundos.

Sobre el límite específico de 40%, informó que habían efectuado ejercicios con porcentajes de 45, 50 y 55%, y estimaban que inicialmente debía avanzarse en ese orden de magnitud. Subrayó que también debían modificarse los sublímites, pues elevar únicamente el máximo global dejaría restricciones para invertir mediante mutuos hipotecarios endosables u otros instrumentos. Insistió en que debía moverse el conjunto de límites.

El **señor Javier Irarrázabal**, respecto de las preguntas del diputado Brito, explicó que, según lo que entendía de la exposición de la Presidenta del Banco Central, el FONAVI generaría un mercado secundario de crédito hipotecario, adquiriendo carteras de préstamos de los bancos y permitiendo el financiamiento por inversionistas institucionales, con garantía estatal y un mecanismo de primera pérdida aún en discusión.

Señaló que los instrumentos con garantía estatal podrían constituir una alternativa para las aseguradoras, dependiendo de sus tasas y características. Destacó la importancia de la tasa, porque debían procurar la mayor rentabilidad para ofrecer mejores rentas vitalicias y productos en un mercado competitivo. La inversión dependería también del sublímite aplicable a los activos asociados al Fondo y de la holgura disponible.

Sobre el aumento del precio de la vivienda, observó que había superado la evolución de las remuneraciones reales y de los ingresos de las personas, lo que preocupa a la industria y al país. Consideró que flexibilizar los límites de inversión inmobiliaria apunta en la dirección correcta para mejorar el acceso. Precisó que no podía garantizar una reducción de precios, pero estimó que contribuiría a ralentizar su crecimiento.

Respecto de la pregunta del diputado Bianchi sobre el impacto del FONAVI, señaló que algunos expertos, entre ellos Ignacio Aravena, han advertido que podía no producir el efecto buscado por el Ejecutivo. Sostuvo que, en línea con lo expresado por la Presidenta del Banco Central, el resultado dependería de

las características del mecanismo, de cómo lo interpretara el mercado, de la definición de la primera pérdida y de los sublímites aplicables. Indicó que todavía falta esclarecer aspectos para anticipar su efecto en el mercado inmobiliario.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** solicitó al representante del Ejecutivo su opinión sobre las propuestas concretas presentadas por el retail financiero y las aseguradoras.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, señaló que han conversado con la Asociación de Aseguradores, recibido sus propuestas y comprendido sus méritos. Explicó que existe en el Congreso un proyecto sobre capital basado en riesgo para las compañías de seguros y que era intención del Ministerio revisarlo y presentar una indicación para impulsarlo.

Manifestó que se trata de una iniciativa necesaria y parte del programa de reformas al mercado de capitales, que comprende otras acciones además del proyecto en discusión. Precisó que aumentar márgenes o cambiar ponderadores exigía una revisión técnica cuidadosa y la opinión de la Comisión para el Mercado Financiero. Por esa razón, no han incluido esas materias en este proyecto y las han reservado para revisar integralmente la iniciativa sobre aseguradoras.

Respecto del FONAVI, precisó al diputado Brito que el Fondo compraría créditos originados por entidades del mercado financiero, como bancos y mutuarias. Las compañías de seguros también adquirían esos créditos hipotecarios y los mantendrían como inversiones permanentes en sus reservas, mientras que el FONAVI los mantendría en sus fondos. La participación de las aseguradoras en el mecanismo se produciría mediante la inversión en títulos de deuda del FONAVI, que podrían contar con garantía del Estado u otras garantías, dependiendo de los reglamentos.

Explicó que el diseño de la primera pérdida y las particularidades de las licitaciones para adquirir créditos quedarían establecidos en los reglamentos que se dictarán. No han querido incorporarlos a la ley, para mantener flexibilidad y considerar alternativas según las condiciones del mercado, los movimientos de tasas y otras situaciones que afectaran el crédito hipotecario.

La **diputada Irací Hassler** consideró interesantes varias de las propuestas. Informó que existe un proyecto sobre usura extorsiva, liderado por el senador Daniel Núñez y en tramitación en el Senado. Solicitó al Ejecutivo revisarlo y considerarlo en el análisis de un problema que calificó como importante.

Valoró la búsqueda de mecanismos para reducir el espacio del crédito informal y del “gota a gota”. Consideró que la propuesta de microcréditos de hasta un millón de pesos podía ser positiva y pidió

especificar cómo se introduciría, para eventualmente recoger sus elementos en próximas iniciativas legislativas.

El **diputado Agustín Romero Leiva (Presidente)** consultó al señor Eugenio Symon sobre el planteamiento del retail financiero, particularmente los microcréditos y la tasa máxima convencional. Preguntó si existía la posibilidad de incorporar esa propuesta o cuál era la opinión del Ejecutivo sobre las seiscientas mil personas fuera del mercado formal que recurrían al “gota a gota”.

El **señor Eugenio Symon** manifestó que el Ministerio tiene una gran preocupación por la desbancarización y por la exposición de esas personas a un mercado informal con elementos delictuales. Precisó que el proyecto no incluye un cambio de la tasa máxima convencional. Señaló que estudiarán y revisarán la propuesta del retail financiero y las de otras instituciones, y reiteró que se trata de una preocupación importante.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** expresó su deseo de que, después de la votación general, existiera una instancia para conversar transversalmente y evaluar si hay respaldo político para abordar el problema. Señaló que el “gota a gota” asfixiaba a muchas personas y que, cuando un banco no otorgaba crédito, la necesidad de financiamiento no desaparecía.

Planteó que debía buscarse una forma de satisfacerla, pues la alternativa existente podía ser un mercado delictual que ponía en riesgo la vida y la integridad física. Comparó las consecuencias de un impago: mientras un banco podía ejercer una acción judicial o ejecutar una garantía, en el crédito informal podía responderse mediante coerción física.

Consideró que no es un asunto menor para el Congreso y que, con independencia de las aprensiones y con las salvaguardas necesarias, debían tenerse presentes las seiscientas mil personas que necesitaban crédito y a las que la regulación podía estar empujando hacia delincuentes. Propuso abrir una conversación para examinar cuidadosamente las posibilidades de tratar la materia.

El **señor Claudio Ortíz** respondió a las consultas de la diputada Hassler. Respecto de la usura extorsiva, señaló que habían incorporado el tema después de conversar con el senador Daniel Núñez sobre el crédito informal. Explicó que no era casual su inclusión y que, más allá de cuál fuera el vehículo legislativo, lo relevante era avanzar.

Sobre el monto de los microcréditos, precisó que un millón de pesos era una cifra referencial y que correspondía a los legisladores determinar el monto adecuado. Indicó que no había sido escogida arbitrariamente, sino a partir de comentarios y estudios difundidos por la Comisión para el Mercado Financiero, especialmente por su Fiscal, Andrés Montes, quien había combatido el crédito informal y señalado que los préstamos de ese mercado se situaban en torno a setecientos mil u ochocientos mil pesos. Por ello habían redondeado el límite en un millón.

Explicó que, mediante una reglamentación de la Comisión para el Mercado Financiero, las empresas que ingresaran al sandbox deberían acreditar que se trataba del primer crédito de la persona, para evitar elevar el precio a quienes ya estaban en el mercado formal. Ese primer crédito tendría una tasa especial que definiría el legislador, superior inicialmente por su mayor riesgo. Transcurrido un año, si se acreditaba buen comportamiento, la persona pasaría al régimen general como beneficio, por lo que la tasa superior sería temporal y luego se aplicaría la normativa vigente desde 2013.

Agregó un comentario relacionado con una pregunta de la diputada en la sesión anterior sobre el SIM swapping, vinculado al uso de tarjetas mediante teléfonos celulares. Consideró que allí existía un espacio específico para el seguro de fraude, mediante una póliza que cubriera ese riesgo.

Explicó que la convergencia tecnológica hacía que los emisores se vieran afectados por la actuación de las empresas de telecomunicaciones y por la correcta autenticación de sus clientes. Si estas no contaban con controles adecuados para impedir la suplantación o sustitución fraudulenta de la SIM, toda la cadena podía resultar afectada. Por ello visualiza una póliza específica para ese tipo de situaciones.

El **señor Javier Irarrázabal** comentó la respuesta del Ejecutivo acerca de incorporar algunas disposiciones en el proyecto de supervisión basada en riesgo. Agradeció que fuera una prioridad, pero advirtió que llevaba quince años de tramitación y que muchas de las modificaciones requeridas desde hacía tiempo no podían seguir esperando.

Señaló que, además de la incertidumbre de su tramitación, su puesta en práctica requeriría varios años para dictar reglamentos y establecer la metodología estándar de cálculo de capital y patrimonio de riesgo. Por ello consideró atendible anticipar las modificaciones de límites de inversión para adelantar un eventual mayor acceso a la vivienda.

La **diputada Irací Hassler** formuló preguntas adicionales a partir de las respuestas. Aprovechando la presencia del representante de las aseguradoras, pidió información sobre los seguros contratados por los bancos, diferenciándolos de los seguros para personas que contemplan ciertos artículos del proyecto.

Manifestó su preocupación por la presunción de culpa leve asociada al uso de autenticación en dos pasos y el por qué esa culpa bastará para responsabilizar al usuario. Consideró incorrecto que el solo uso de ese mecanismo condujera a atribuirle la responsabilidad y preguntó cómo podía abordarse el riesgo mediante seguros de los bancos, si existía ese mercado y qué experiencia había en otros ámbitos.

Recordó que había consultado a la Asociación de Bancos, pero no había recibido una respuesta precisa sobre si las instituciones tenían seguros contratados para esos casos. Solicitó especificarlo. Además, pidió al retail

financiero profundizar en la distribución de responsabilidad entre emisores, marcas o redes y adquirentes dentro de la cadena de pago, pues ese análisis diferenciado de los actores no había sido desarrollado previamente.

El **señor Javier Irarrázabal** respondió que los bancos tienen distintos tipos de seguros, entre ellos algunos relacionados con esas materias. Reconoció que la Asociación todavía no ha dedicado suficiente tiempo al asunto y ofreció profundizarlo posteriormente.

Explicó que se trata de nuevos riesgos que combinan distintos tipos de pólizas y coberturas, con elementos de ciberseguridad y de deficiente autenticación. Señaló que han comenzado a estudiar la experiencia extranjera y que, dada su complejidad, podían tratarlo en una reunión específica con mayor preparación y estudio.

El **señor Claudio Ortíz**, respecto de la distribución de responsabilidades, señaló que el proyecto la reconoce y que valoran que se atribuyera responsabilidad a los distintos integrantes de la cadena. Explicó que el cliente no podía estar intentando identificar quién había sido responsable: su primera relación debía ser con el emisor del medio de pago, sin perjuicio de las acciones posteriores de este frente a los otros actores. Consideró que el proyecto recogía bien ese punto.

Para detallar las responsabilidades de los adquirentes, mencionó a Transbank, Mercado Pago y otras empresas que proporcionan terminales de pago. Señaló que el emisor no controla a quién esas empresas venden o entregan sus dispositivos. Si no existe responsabilidad por la selección de quienes los reciben, podían generarse transacciones fraudulentas que afectarán tanto al usuario como al resto de la cadena.

Recordó el debate promovido por el entonces Director del Servicio de Impuestos Internos, Javier Etcheberry, acerca de exigir que quienes recibieran esas máquinas contaran, al menos, con inicio de actividades. Estimó riesgoso que cualquier persona pudiera disponer de un terminal sin ese resguardo.

Insistió en sugerir la participación de la Fiscalía Nacional, por la información que podía aportar. Como ejemplo, mencionó casos reales de terminales de algunos adquirentes enviados al extranjero, desde donde se simulaban transacciones con Chile. Consideró que hay mucho por hacer y que es importante el papel de la Comisión para el Mercado Financiero como reguladora y fiscalizadora de los adquirentes.

Agregó que los comercios también debían asumir responsabilidad. Se refirió al estándar de seguridad 3DS, establecido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que había fijado a los emisores un plazo de noventa días para implementarlo el año anterior. Señaló que los emisores habían cumplido y que se trataba de un estándar internacional importante, pero no tenían claridad sobre su aplicación por los comercios, que no contaban con una fiscalización equivalente en esa materia.

Sostuvo que la aplicación del estándar por el emisor resulta insuficiente si el comercio no lo adopta. Propuso impulsar el trabajo con adquirentes y comercios para compartir la responsabilidad. Retomó el ejemplo del hotel: aun con un sistema de seguridad adecuado por parte del emisor, entregar la tarjeta y la identificación al recepcionista podía vulnerarlo. Planteó que debía determinarse el papel del hotel para evitar que el funcionario utilizara posteriormente esos datos de manera indebida.

16) Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile, señor Christopher Bosler[16].

Señaló que su presentación tiene por objeto dar la opinión de la Bolsa sobre el proyecto y proponer algunas mejoras. Explicó que la Bolsa de Productos es una de las tres bolsas existentes en el país y se rige por una ley especial, la ley N° 19.220, cuya última modificación data de 2019. Precisó que dicha ley se promulgó en 1993 como bolsa de productos agrícolas, que la entidad comenzó a operar unos diez años después y que su desarrollo se aceleró hace unos seis años. A diferencia de las otras dos, que son bolsas de valores, está orientada a instrumentos alternativos, como facturas, contratos y mutuos hipotecarios, y a las pequeñas y medianas empresas, y su propia ley le encomienda adoptar medidas para promover la participación de las micro y pequeñas empresas.

Informó que en los últimos cinco años la Bolsa ha transado cerca de 20 billones de dólares; que han pasado por ella más de 51.000 empresas, de las cuales el 87% son pymes, y que de las casi 40.000 pagadoras, el 70% también lo son. Agregó que en un segmento de contratos de crédito a empresas creado hace dos años se han transado cerca de 450 millones de dólares, y que de las 30 empresas inscritas cerca del 40% son pymes.

En materia de vivienda, indicó que hace dos o tres años la Bolsa creó un mercado secundario de crédito hipotecario, con un propósito muy similar al del fondo que crea el proyecto, el FONAVI, esto es, dar liquidez al crédito hipotecario y bajar las tasas. Explicó que, a través de su infraestructura financiera y conforme a una regulación específica, la Bolsa custodia los mutuos, los verifica, los transforma en títulos y genera un mercado secundario. Recordó que el Banco Central declaró a la Bolsa de Productos mercado secundario formal hace cinco años, lo que abrió este mercado a las administradoras de fondos de pensiones (AFP); que en 2023 la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) permitió la participación de las compañías de seguros en la custodia, y que en 2024 la Superintendencia de Pensiones dictó una norma especial para que las AFP pudieran comprar mutuos hipotecarios endosables. Señaló que este mercado despegó a principios de 2025 con el ingreso de mutuos hipotecarios, lo que ha permitido

[16] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37234&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

a los fondos de pensiones tomar posición en el mercado hipotecario, aumentar la demanda y bajar las tasas de interés.

Luego, comparó los bonos del segmento emergente y los mini bonos que propone el proyecto con los mutuos que se transan en la Bolsa de Productos. Sostuvo que los tres instrumentos persiguen el mismo objetivo, financiar a empresas de menor tamaño a través del mercado de capitales, como inmobiliarias, empresas de salud o de logística; que todos están supervisados por la CMF y se transan en bolsas bajo una regulación casi idéntica. Sin embargo, advirtió que el proyecto exime del impuesto a la ganancia de capital a los bonos del segmento emergente y a los mini bonos, pero no a los mutuos de la Bolsa de Productos, y que la exención del impuesto de timbres y estampillas alcanza solo al segmento emergente.

Valoró que el proyecto amplíe el acceso al financiamiento de las empresas de menor tamaño mediante el segmento emergente o de mini bonos; que cree el FONAVI para dar liquidez al crédito hipotecario; que modernice el crédito hipotecario al permitir el depósito y la desmaterialización de los mutuos que hoy constan en papel, reduciendo el riesgo operacional y los costos, y que favorezca el ahorro vía fondos de inversión, liberando del impuesto a la ganancia de capital la transacción de mutuos hipotecarios en bolsas de productos y de cuotas de fondos de inversión, industria que calificó como el gran motor del financiamiento de activos alternativos.

No obstante, planteó seis propuestas que, sin alterar la arquitectura del proyecto, ampliarían su alcance: primero, dar a los mutuos de financiamiento a empresas que se transan en bolsas de productos el mismo tratamiento en el impuesto a la ganancia de capital que a los bonos del segmento emergente, atendido que su ley les encomienda financiar a las pymes y que ya operan con el mismo objetivo; segundo, extenderles la exención del impuesto de timbres y estampillas; tercero, aplicar a su transacción la misma regla que el proyecto establece para los bonos respecto de la tasa máxima convencional; cuarto, facultar a las bolsas de productos, al igual que a los depósitos de valores, para custodiar y desmaterializar mutuos hipotecarios, pues hoy la Bolsa de Productos es el único custodio de mutuos hipotecarios, incluso para las AFP, y no está considerada en el proyecto; quinto, regular no solo la compra sino también la venta de mutuos por parte del FONAVI, que, declarado instrumento de liquidez, sería en la práctica un consumidor de liquidez, de modo que el Estado pueda vender mutuos a través de infraestructuras reguladas para rebalancear sus carteras, con mayor eficiencia y transparencia, y sexto, precisar que el depósito en custodia no constituye venta, pues los custodios no compran los mutuos, sino que los reciben para generar un mercado secundario.

Concluyó que estas mejoras buscan incluir a todas las infraestructuras financieras debidamente reguladas y aumentar la competencia y la inclusión financiera, en beneficio de las empresas de menor tamaño, que tendrían mayor demanda por sus instrumentos; de las personas,

por la baja en las tasas de los créditos hipotecarios, y de los inversionistas y el propio Estado, con mayor certeza jurídica y alternativas más eficientes.

17) Economista y Presidente del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional, señor Enrique Marshall[17].

Hizo presente que sus opiniones son a título estrictamente personal y no comprometen a las instituciones a las que se encuentra vinculado, y que refiere fundamentalmente a su calidad de expresidente del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales durante el período 2022-2025, cargo que ejerció por invitación del entonces Ministro de Hacienda y que dejó en 2025, al asumir la presidencia del Fondo Autónomo, traspasándolo al señor Mauricio Larraín.

Explicó que el ecosistema financiero contribuye al buen funcionamiento de la economía real, pues canaliza el ahorro de hogares y empresas, facilita el financiamiento de la inversión productiva y provee medios de pago. Desde la perspectiva de los hogares, destacó que facilita el acceso a la casa propia, mediante instrumentos de ahorro para la vivienda y créditos hipotecarios; canaliza el ahorro para las pensiones, en el pilar contributivo y en el voluntario, y apoya el crecimiento, la inversión y el empleo.

Recordó que el Consejo Consultivo formuló un diagnóstico y recomendaciones, algunas acogidas por el Ejecutivo y otras contenidas en sus informes anuales. Según ese diagnóstico, que calificó de completamente armónico con el del proyecto, el sistema financiero funcionó bien desde la década de 1980, impulsado por buenas políticas aplicadas con gradualidad y transversalidad, sin crisis, a diferencia de otras economías, y avanzó en profundidad, eficiencia, cobertura e integración con el exterior. Sin embargo, en la última década perdió impulso por varios factores: la caída del crecimiento y de la inversión, que son los que generan los requerimientos de financiamiento; la carga regulatoria, por la introducción de muchas reformas en poco tiempo y la adopción al pie de la letra de recomendaciones internacionales, cuyos costos terminan pagando los usuarios, y los retiros de fondos de pensiones, que redujeron la profundidad del mercado y el stock de ahorro de largo plazo.

Como señales de ese debilitamiento mencionó la menor profundidad y liquidez de los mercados, con una capitalización bursátil sobre el PIB inferior a la del pasado; el bajo dinamismo del crédito bancario, que antes crecía dos o tres veces más que la actividad y hoy crece igual o menos; la reducción del número de intermediarios, pues en 1980 había 60 instituciones bancarias, en 1990 eran 40 y hoy son menos de 20, y la pérdida de dinamismo del crédito hipotecario, que hace 20 años crecía a tasas de dos dígitos y era el componente más dinámico de la cartera de los bancos, y hoy crece al 1 o 2%, igual que el promedio.

[17] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37235&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Respecto del proyecto, destacó que su diagnóstico es armónico con el del Consejo Consultivo, que recoge iniciativas relevadas por este y que aborda las tres dimensiones de un buen sistema financiero: profundidad, eficiencia y acceso de hogares y empresas al financiamiento y a los servicios.

En cuanto a los puntos específicos, calificó el FONAVI como una muy buena iniciativa, con fundamento en la experiencia local y comparada, y advirtió que será clave su implementación posterior y el manejo de riesgos como la valorización de las carteras. Sobre la tasa máxima convencional, consideró razonable que la norma se concentre en las operaciones de hasta 10.000 UF y recomendó, a título personal, volver al algoritmo de cálculo vigente hasta 2013, según el cual la tasa máxima de cada tramo se calculaba solo con la información de ese tramo. Se manifestó contrario a eliminar la tasa máxima convencional, pues ello llevaría la discusión a los tribunales de justicia, y sostuvo que, por certeza jurídica, los emisores de crédito deben saber con claridad dónde está el límite, sobre todo en los créditos más pequeños.

Valoró la propuesta de financiamiento para empresas medianas y emergentes, pero expresó su aprensión respecto de si la demanda por estos instrumentos, de mayor riesgo, será suficientemente robusta, y advirtió que toda la normativa debe estar alineada para evitar que la ley quede sin aplicación. Consideró correcta la propuesta sobre cargos de capital para bancos sistémicos de Basilea III y encomiable el anuncio de la CMF de avanzar hacia modelos propios de riesgo. Estimó interesante la propuesta de exportación de servicios financieros, que cuenta con experiencias concretas, pero se declaró algo escéptico respecto de la idea de un centro financiero regional, recordando que Banco Estado abrió una sucursal en Nueva York y la cerró hace pocos años.

Sobre fraudes, estimó que el proyecto propende a una relación más equilibrada entre emisor y cliente, poniendo énfasis en la responsabilidad del titular de la cuenta o tarjeta. En materia de gobiernos corporativos, consideró positiva la mayor flexibilidad, pues la normativa de protección de accionistas minoritarios se introdujo a fines de los noventa, en una economía más cerrada, y hoy existe una ley de delitos económicos que persigue a quien infringe la ley.

En cuanto al ahorro, sostuvo que el proyecto va en la línea propuesta por el Consejo Consultivo en 2024-2025, con exención del impuesto a la ganancia de capital y simplificación de requisitos, pero que faltan más medidas, pues el ahorro sigue sobrerregulado. Como ejemplo, señaló que Banco Estado exige la comparecencia del padre o la madre para abrir una cuenta de ahorro a un menor y que los bancos privados no lo ofrecen para evitar conflictos, en circunstancias de que en otros países basta un adulto con interés legítimo en el desarrollo del niño.

Finalmente, calificó la reforma como bien orientada, basada en un diagnóstico compartido y continuadora de una tradición de reformas periódicas al mercado de capitales que da continuidad y transversalidad a las políticas financieras. Recomendó que el Ministerio de Hacienda evalúe sus resultados en un plazo de uno o dos años para corregir lo que no funcione, y que la CMF preste especial atención a su implementación.

Las intervenciones del Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile y del Economista, señor Enrique Marshall propiciaron el siguiente intercambio de observaciones y preguntas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, preguntó al señor Marshall si había sido designado Presidente del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales durante el gobierno anterior, lo que el invitado confirmó.

El **diputado Jaime Coloma** consultó si el FONAVI debiera limitarse a los créditos hipotecarios destinados al financiamiento de la vivienda o incluir también los créditos garantizados con hipoteca. Respecto de los accionistas minoritarios, preguntó si consideraba positiva la baja de quorum, en especial para el reparto de utilidades, y si podría llegar a eliminarse el reparto mínimo del 30%. Finalmente, consultó si la bolsa junior, que el proyecto limita a startups y exploración minera, debiera ampliarse a otros rubros.

El **diputado Carlos Bianchi** planteó al Ministerio de Hacienda su preocupación por el stock de viviendas disponibles, que estimó en más de 160.000, y pidió que se le corrigiera si estaba equivocado. Advirtió que no hay región del país sin déficit habitacional y que el proyecto no contempla una distribución territorial, por lo que solicitó información al respecto. Asimismo, pidió mayor detalle sobre el costo fiscal del FONAVI y del subsidio al pie, que a su juicio no está suficientemente claro en los informes recibidos, y solicitó contar con un informe financiero más detallado para la sesión del día siguiente. Finalmente, consultó si no considera importante avanzar en una ley de resolución bancaria y seguro de depósitos antes de flexibilizar la regulación de Basilea III.

El **diputado Fernando Ugarte** consultó al señor Marshall, a partir de su experiencia, qué aspectos del proyecto podrían mejorarse directamente y qué materias, además del ahorro, convendría desregular para que el país se transforme en un centro de inversión no solo en Sudamérica, sino también a nivel internacional.

La **diputada Flor Weisse** recordó que el proyecto busca generar mayor ahorro e inversión y dinamizar el mercado de capitales, pero que las modificaciones a los artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta y a los instrumentos bursátiles no llegan a quienes no compran bonos ni acciones. En tal sentido, consultó qué componente podría incorporarse para favorecer el ahorro de las personas con ahorros más pequeños, que desconfían de la banca y se sienten más expuestas al riesgo.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, aludiendo a una entrevista en que un director, señor Fernando Tisné, reveló que unos 15.000 millones de dólares en fondos gestionados por chilenos, con activos subyacentes en Chile, se administran en Luxemburgo, consultó si existe alguna razón regulatoria, tributaria o de costos que haga más conveniente para una AFP invertir en un fondo administrado por chilenos, pero domiciliado en Luxemburgo que en uno equivalente domiciliado en Chile, y qué cambios podrían incorporarse al proyecto para emparejar la cancha. Asimismo, pidió al Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda su opinión sobre las propuestas de la Bolsa de Productos, en especial la neutralidad tributaria, la exención del impuesto a la ganancia de capital y de timbres y estampillas para los mutuos, la tasa máxima convencional, el crédito hipotecario electrónico, el FONAVI y la precisión de que el depósito en custodia no constituye renta.

El **señor Enrique Marshall**, señaló, como consideración general, que si bien siempre pueden encontrarse aspectos que agregar al proyecto, privilegiaría su pronta aprobación por sobre una reforma perfecta, dejando otras materias para una próxima reforma. Respecto del ahorro, sugirió convocar una comisión nacional del ahorro, como la que creó el Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, de la que formó parte.

Sobre el quorum para el reparto de utilidades, explicó que el péndulo regulatorio se movió hacia la protección de los minoritarios tras los escándalos de principios de los 2000, pero que tampoco es razonable exigir la totalidad de los votos de la junta, pues ello otorga a un accionista un poder de veto absoluto, y estimó que hoy existe mayor protección por otras vías indirectas. En cuanto a ampliar el segmento emergente, consideró razonable la propuesta de la Bolsa de Productos de incorporar otros productos, como las hipotecas, en este proyecto o en otro.

Respecto de la consulta del diputado Bianchi, manifestó su preocupación por postergar las modificaciones de Basilea III hasta contar con una ley de resolución bancaria y seguro de depósitos, pues esta sería un megaproyecto con restricciones de caja fiscal, ya que el seguro de depósitos entra en las obligaciones que asume el Estado y requeriría crear una nueva agencia pública. Recordando que el país no ha tenido crisis financieras en los últimos 40 años, abogó por un enfoque pragmático, que modifique dos o tres normas en lugar de emprender un megaproyecto, y consideró razonable lo que el proyecto propone en Basilea III para los bancos sistémicos, recordando que cuando fue Superintendente de Bancos solo dos bancos requerían atención especial y hoy hay seis.

Sobre la consulta del Presidente, precisó que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no es una AFP y está supervisado por la Superintendencia de Pensiones, por lo que le resulta complejo formular recomendaciones. Con todo, se mostró contrario a regular hacia dónde deben dirigirse las inversiones de los fondos de pensiones, pues si ello afecta la rentabilidad los perjudicados serán los pensionados, y sostuvo que el objetivo debe ser emparejar la cancha, para que no existan incentivos perversos, y dejar que los técnicos tomen las decisiones de inversión.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, precisó que su pregunta no apuntaba a dirigir las inversiones de los fondos de pensiones, sino a entender por qué hoy conviene a los inversionistas domiciliarse en el extranjero y operar desde fuera de Chile, y qué se requeriría para emparejar la cancha. Coincidió en que el proyecto ya es muy ambicioso, como también lo señaló el señor Mauricio Larraín, y consultó si el señor Marshall había participado en la elaboración de las propuestas que recoge el proyecto, trabajadas por el Consejo Consultivo durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric.

El **señor Enrique Marshall**, coincidió en que la cancha debe ser pareja y que no deben existir ventajas para invertir dentro o fuera del país distintas de las que deriven de los rendimientos y riesgos esperados. Explicó que algunos países tienen como política que sus fondos de pensiones no inviertan en el propio país, para aislarlos de los intereses locales, y que invertir en Chile expone a la gestora a un riesgo reputacional, pues si una empresa local enfrenta una crisis o un escándalo debe rendir cuentas de esa inversión, mientras que en un fondo domiciliado en Luxemburgo las inversiones se describen de manera genérica, sin identificar empresas concretas, lo que también explica su aprensión respecto de la demanda por los mini bonos.

En cuanto a su participación en el proyecto, señaló que su labor principal es la presidencia del Fondo Autónomo de Protección Previsional, que hace dos días entregó personalmente al Presidente de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos el informe que el Fondo debe presentarle, y se ofreció a exponerlo ante la Comisión. Precisó que no se involucró activamente en el proyecto más allá de conversar ideas generales con el actual Presidente del Consejo Consultivo, señor Mauricio Larraín. Finalmente, solicitó que se extienda al Fondo Autónomo la posibilidad de operar con pactos de retrocompra (repos), en los que no está mencionado explícitamente, pues al igual que las AFP debe administrar liquidez de corto y largo plazo para atender sus flujos.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, aclaró que su consulta buscaba conocer el origen de las ideas del proyecto, dado que el señor Mauricio Larraín había informado a la Comisión que varias de ellas surgieron del Consejo Consultivo. Respecto de los repos, señaló que uno de los temas más desafiantes será el traspaso de los multifondos a los fondos generacionales, y que esta

herramienta permitiría generar liquidez de corto plazo sin liquidaciones de activos que impacten el mercado de capitales.

El **diputado Pier Karlezi** manifestó su apoyo al proyecto, pero expresó su preocupación por perder la oportunidad de transformar al país en un centro regional que lo consolide como el punto más interesante para este tipo de actividad, oportunidad que, a su juicio, no se repetirá en el corto plazo. En tal sentido, consultó cómo fortalecer el proyecto y qué trabas podrían eliminarse para convertir a Chile en un centro como Irlanda o Luxemburgo, recuperando el liderazgo que tuvo en estas materias.

El **señor Enrique Marshall**, reiteró que considera bien orientados, y basados en un sano realismo, aspectos como la promoción de la exportación de servicios financieros, pero sostuvo que las leyes no moldean completamente la realidad y que se requiere que las gestoras, los bancos y los intermediarios asuman esa tarea. Recordó el cierre de la oficina de Banco Estado en Nueva York y una cultura nacional que hasta hace décadas restringía la tenencia de dólares al Banco Central, y señaló que, en su experiencia como director de la bolsa de valores, esta vendió plataformas y sistemas y se integró con las bolsas de Perú y Colombia. Estimó que traer capitales para recolocarlos en otros países es más difícil, por la competencia de grandes centros como Nueva York o Hong Kong y la baja rentabilidad de ese negocio, y llamó a fijar objetivos realistas y alcanzables en los próximos años para evitar frustraciones, sin perjuicio de apoyar lo que falte para que sean factibles.

El **Gerente General de la Bolsa de Productos de Chile, señor Christopher Bosler**, en relación con el segmento emergente o bolsa junior consultado por el diputado Coloma, señaló, desde su experiencia de casi 20 años en la Bolsa de Productos, que crear mercados para instrumentos nuevos no es un camino fácil, pues no basta con la ley: se requieren reglamentos y que las demás normativas, como las de compañías de seguros, AFP y fondos mutuos, reconozcan los nuevos instrumentos, ya que de lo contrario no tendrán demanda. Agregó que la cultura chilena es más de crédito que de capital, por lo que el segmento junior prosperaría más en instrumentos de deuda que en acciones, y propuso ser más ambiciosos ampliándolo más allá de la minería y las startups. Sostuvo que lo importante es eliminar las fricciones operativas y tributarias que desincentivan a los inversionistas, pues estos instrumentos compiten con la renta fija y variable tradicional, y reiteró la conveniencia de incorporar ahora nuevos instrumentos dentro de la misma arquitectura del proyecto.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, respondiendo a la consulta del Presidente, informó que el Ministerio recibió y conversó con la Bolsa de Productos sus propuestas, que estima razonables y en la línea de homologar condiciones entre distintos productos y mercados, y que las está evaluando en la revisión final de las indicaciones, pues varias podrían incorporarse al proyecto.

En relación con la consulta del diputado Bianchi sobre el stock de viviendas y el alcance territorial, señaló que el stock de viviendas disponibles es de 100.000, a lo que se suman 50.000 proyectos inmobiliarios aprobados, pero no construidos. Agregó que el Fondo de Garantías Especiales (FOGAES), destinado a la compra de viviendas nuevas, se amplió en 30.000 cupos y quedan 20.000 adicionales, lo que suma 50.000 cupos aún no entregados que reducirían el stock en esa cifra, y que el FONAVI tendría capacidad, según el valor final de las viviendas, para entre 150.000 y 200.000 viviendas. Explicó que la asignación regional o territorial no se incorporó en la ley, expresamente para dar flexibilidad, sino que se definirá en el reglamento de cada fondo, que podrá orientarlo a un propósito específico, sea regional o a determinados segmentos de personas o familias.

Respecto de lo planteado por el diputado Karlezi, aclaró que el proyecto no es la única iniciativa para desarrollar el mercado de capitales, pues el Ministerio trabaja con el Banco Central y la CMF en otras, como el programa de formadores de mercado para la deuda soberana, que le dará mayor liquidez y profundidad y facilitará la participación de inversionistas extranjeros; el desarrollo del mercado de repos, mediante la formalización y estandarización de sus contratos, y la internacionalización del peso anunciada recientemente en Londres por la Presidenta del Banco Central, con el objetivo de largo plazo de que el peso se transe internacionalmente y la deuda chilena, con clasificación de grado de inversión, califique para los índices de deuda soberana de países desarrollados. Mencionó, además, una mesa público-privada con el Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central, la CMF e instituciones privadas para resolver las fricciones en la exportación de servicios, y diversas propuestas normativas presentadas a la CMF que no requieren ley. Concluyó que el proyecto es la iniciativa matriz de un conjunto de cambios cuyo objetivo es generar las condiciones para que el país se convierta en un centro financiero regional.

18) Exministro de Hacienda, señor Mario Marcel[18].

Sostuvo que el proyecto se fundamenta en la contribución del sistema financiero al desarrollo económico y en el papel que cumplen las regulaciones en su funcionamiento. Explicó que dicho sistema contribuye al desarrollo mediante el incentivo al ahorro, el financiamiento de la inversión y la intermediación entre ahorro e inversión, así como a través de la provisión de liquidez, la gestión de riesgos, la facilitación de pagos y la producción de información.

Indicó que, para cumplir esas funciones, el sistema financiero desarrolla instrumentos y mercados que ya no se circunscriben a las fronteras nacionales, pues la internacionalización y la digitalización se han convertido en tendencias dominantes. No obstante, no toda la población ni todos los

[18] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37254&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

agentes económicos requieren o tienen acceso a los mismos instrumentos y mercados. Por ello, existe una tensión constante entre innovación y riesgo: mientras las instituciones financieras pueden apropiarse de las innovaciones, muchas veces los riesgos terminan socializándose. Sostuvo que la regulación debe permitir las innovaciones que generan valor sin elevar significativamente los riesgos para la economía y mantenerse al día con los cambios que ocurren constantemente en la industria.

Recordó la larga trayectoria de reformas al mercado de capitales, comenzando por MK1, en 2001, y MK2, en 2007; siguiendo con MK3, en 2010, y MK bicentenario, en 2011; la Ley Única de Fondos, en 2013; la nueva Ley General de Bancos, en 2018; la Ley Fintec, en 2022, y la reforma previsional, en 2025. Sobre esta última, señaló que, junto con generar una mayor acumulación de ahorro en los fondos de pensiones y en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, había modificado las reglas de inversión de los recursos de los trabajadores. Añadió que entre esas reformas se habían aprobado otras más puntuales, como la Ley de Resiliencia Financiera, de 2025, y La ley sobre Información Financiera, de 2024.

A continuación, explicó el cuadro de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del sistema financiero chileno. Entre las fortalezas, especialmente en comparación con otros países de América Latina, destacó la profundidad del mercado de capitales, la alta bancarización de la población, el desarrollo de la industria de seguros y del mercado de derivados, la menor exposición al riesgo cambiario, el desarrollo del mercado hipotecario, la presencia de inversionistas institucionales relevantes y la fortaleza de los reguladores, que han construido confianza a lo largo de los años.

Entre las debilidades, señaló que, aunque las tasas de ahorro son superiores a las de otros países latinoamericanos, resultan inferiores a las de las economías desarrolladas y, especialmente, a las de Asia. Mencionó la pérdida de liquidez en la renta fija, el acortamiento del mercado después de los retiros de fondos de pensiones, la baja capitalización bursátil, la concentración del mercado cambiario en pocos bancos, el reducido número de competidores en la banca y en las AFP, la ausencia de un sistema de resolución bancaria y de garantía de depósitos, y el atraso normativo en la supervisión de la industria de seguros. Agregó que existen oportunidades y amenazas y que algunas de las primeras buscan recogerse y aprovecharse en el proyecto.

Respecto del contexto, señaló que aún persiste el legado de los retiros de fondos de pensiones, que explica en parte, aunque no completamente, un estancamiento del crédito bancario que calificó como el más prolongado del que se tiene memoria, con aproximadamente cuatro años de duración. Al mismo tiempo, se ha desarrollado la industria Fintec y la reforma de pensiones va a producir una mayor acumulación de recursos

previsionales, recuperación que ya se observa desde el punto más bajo alcanzado tras los retiros.

Añadió que las condiciones financieras internacionales se están estrechando y que ello también se refleja en el mercado local. Al comentar sobre las tasas de bonos de largo plazo, indicó que estas han aumentado de manera importante durante los últimos meses, en buena medida por lo ocurrido en el exterior. Explicó que las tasas largas no dependen tanto de la tasa de política monetaria, de muy corto plazo, como de las condiciones internacionales. Consideró relevante ese fenómeno por su impacto presente y potencial sobre las tasas hipotecarias, directamente relacionado con uno de los objetivos del proyecto.

Explicó que la iniciativa pretende recuperar la función instrumental del mercado de capitales, para que vuelva a ser un motor del crecimiento. Para ello, interviene en cuatro áreas: inclusión financiera; atracción de inversionistas extranjeros e internacionalización del peso; modernización societaria y de la infraestructura de valores, y financiamiento para empresas de todo tamaño. Señaló que se trata de treinta temas desarrollados en 251 páginas, incluido el informe financiero, lo que hace del texto una iniciativa compleja.

Comparó esa estructura con MK1 y MK2, que se habían concentrado en materias más acotadas. Calificó el proyecto como misceláneo, sin atribuir a ello una connotación necesariamente negativa, pues responde a la interrelación de muchos componentes del mercado de capitales. Sin embargo, advirtió que la amplitud de materias exige un análisis detallado. Organizó sus comentarios en cuatro áreas: instrumentos de fomento del financiamiento hipotecario, internacionalización del peso, medidas de interés de industrias específicas y financiamiento de empresas en desarrollo.

Sobre el financiamiento hipotecario, explicó que la propuesta contempla que el FONAVI adquiera hipotecas correspondientes a primeras viviendas de hasta 6.000 UF. Señaló que el fondo se constituye con un aporte fiscal inicial y queda bajo la administración de Banco Estado. Los originadores venden las hipotecas al fondo, conservando un deducible de su cargo, dentro de márgenes fijados por reglamento. A ello se agrega el Ahorro Voluntario para la Vivienda, que bonifica una parte del pie y apunta a completar un 10% del valor de la propiedad.

En relación al crédito hipotecario, observó que, durante un período prolongado, especialmente después de los retiros previsionales, los flujos de aprobaciones han permanecido por debajo de sus niveles históricos y las tasas de interés se han mantenido elevadas. Precisó que aquello no obedece únicamente a los retiros. Señaló que la propuesta busca facilitar la adquisición de viviendas, tanto mediante una mayor disponibilidad de crédito como mediante un menor costo de financiamiento.

Estimó que la garantía estatal a través del FONAVI podría reducir las tasas hipotecarias entre sesenta y cien puntos base. Explicó que los sesenta puntos correspondían aproximadamente a la reducción obtenida con la garantía de la ley anterior, que había combinado un subsidio a la tasa de interés con una garantía estatal. En este caso, el efecto puede ser mayor, porque no se trata simplemente de garantizar el crédito: el mecanismo contempla adquirir la hipoteca y, a través de un fondo, otorgar garantía estatal a los bonos emitidos.

Advirtió que la fórmula del Ahorro Voluntario para la Vivienda parece apuntar a una relación préstamo a valor de la vivienda, o *loan to value*, de 90%. Sin embargo, ese nivel de financiamiento había sido desincentivado años antes mediante mayores exigencias de provisiones para créditos que superaran el 80% del valor de la propiedad, situación que se ha estabilizado en los últimos años. Por ello, es posible que, aun después de reunir el 7% de ahorro y recibir el 3% de bonificación, el comprador tenga que completar otro 10% de pie. Añadió que la reducción de tasas derivada de la garantía puede diluirse si se mantiene el aumento de las tasas largas que había mostrado anteriormente.

Como principal observación, sostuvo que debe conservarse la primera exposición al riesgo en el originador del crédito, para evitar un “descreme” del mercado. Explicó que, de otra forma, los bancos pueden originar créditos más riesgosos y desprenderse de esa responsabilidad al vender las hipotecas al FONAVI. Propuso que la Comisión para el Mercado Financiero y el Ministerio de Hacienda graduaran el deducible en las bases de licitación, resguardando los recursos públicos, pero sin superar el umbral que obligara a mantener el crédito en el balance del originador.

Sugirió evaluar la venta de paquetes homogéneos y equilibrados de hipotecas, en vez de vender individualmente cada nuevo crédito que se origina. Explicó que ese mecanismo puede impedir la selección de las operaciones menos convenientes para el Fondo y que ha sido empleado en otras políticas e instrumentos financieros.

Hizo notar el contraste entre el énfasis de la iniciativa en la compra de viviendas y las medidas de estímulo a la inversión inmobiliaria para arriendo que se contemplan en el proyecto misceláneo tributario. Señaló que este último establece una tasa muy rebajada para la inversión de la industria inmobiliaria, con una brecha considerable respecto de la tasa general del impuesto de primera categoría.

Observó que no se advierten suficientes mecanismos para prevenir alzas de precios de las viviendas. Recordó que ese asunto había sido abordado al legislar sobre el subsidio a la tasa y la garantía hipotecaria, por lo que estimó conveniente discutirlo nuevamente. Agregó que, si el objetivo es reactivar la construcción, existe todavía una distancia entre la medida y ese resultado: se actúa sobre hipotecas para adquirir viviendas vendidas generalmente por

inmobiliarias y solo después, en la medida en que se reduce el stock, se espera que surjan incentivos para construir. Advirtió que ese proceso probablemente va a tomar tiempo.

Finalmente, consideró necesario estimar el costo fiscal de las garantías, que no se encuentra incluido en el informe financiero. Sostuvo que una garantía estatal debe poder valorizarse y que ello es relevante, porque el principal componente del costo fiscal del proyecto corresponde al subsidio al pie, al cual debe añadirse el costo de la garantía.

Sobre la internacionalización del peso, evaluó favorablemente las medidas y destacó tres: ampliar la exención del impuesto de timbres y estampillas a inversionistas extranjeros, simplificar el régimen de RUT y habilitar a los fondos de pensiones para operar con repo y reverse repo. Explicó que se agregan a avances anteriores: la eliminación del impuesto a las ganancias de capital y el impulso a la colocación de bonos soberanos mediante *bookbuilding*, en 2017; la modernización de la regulación cambiaria por el Banco Central entre 2018 y 2022; la autorización de operaciones transfronterizas en pesos chilenos, en 2020; la clarificación de operaciones ambiguas por la CMF y el Servicio de Impuestos Internos, en 2024, y la posibilidad de utilizar contratos marco y operaciones repo con bordes, que vinculó a la Ley de Resiliencia Financiera de 2025.

Advirtió que el desarrollo pleno de esos mercados depende del involucramiento de los bancos locales. Señaló que solo dos bancos actúan como corresponsales para operaciones transfronterizas en pesos chilenos. A su juicio, existe un conflicto de interés, porque esas entidades son los principales actores del mercado cambiario local y la internacionalización amplía al exterior los instrumentos de manejo de liquidez, reduciendo el control que mantienen sobre un mercado fuertemente concentrado.

Al referirse a medidas de interés de industrias específicas, señaló que algunas no corresponden a los elementos centrales del proyecto, aunque han sido demandadas por esas industrias. Sobre la denominada calibración de la ley de fraudes, identificó como elemento principal la sustitución de la culpa grave por culpa leve del usuario para suspender la restitución de fondos a petición del emisor. Añadió la eliminación de la prohibición de contratar seguros, el establecimiento de un formato único de declaración jurada y la posibilidad de que el emisor repitiera contra otros actores de la cadena de pagos.

Estimó más debatible el cambio de culpa grave a culpa leve, especialmente por los movimientos pendulares que ha experimentado esa regulación. Recordó que primero se aprobó una ley muy estricta en la protección de los usuarios, luego se observaron abusos y posteriormente se reformó para limitarlos y enfrentar el autofraude. Sostuvo que el elemento central para impedir que los fraudes aumenten debe ser la inversión bancaria en seguridad de tarjetas

y cuentas. Consideró razonables las restantes modificaciones, pero manifestó reparos tanto al cambio del estándar de culpa como a la propuesta de la Asociación de Bancos de entregar a la CMF el pronunciamiento sobre la procedencia de los reclamos. Advirtió que el regulador no tiene capacidad para atender las decenas de miles de casos que se producen.

Sobre la exigencia de capital por importancia sistémica, explicó que se propone eliminar el piso de 1% para asimilar la regulación a Basilea III. Señaló que ese mínimo había surgido, en buena medida, porque Chile carecía de legislación de resolución bancaria y garantía de depósitos. Indicó que se había intentado avanzar en ella tanto durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera como durante el del Presidente Gabriel Boric, pero aún no existe un proyecto disponible para discutir y aprobar. Agregó que los bancos han mostrado resistencia, especialmente a contribuir a un fondo de garantía de depósitos.

Sostuvo que, si se flexibiliza el límite para aproximarlo a otros países sujetos a Basilea III, debería existir al menos un compromiso de avanzar en esa legislación. Reconoció que no es sencillo, porque requiere aunar las voluntades del Banco Central, la CMF y la industria, pero consideró indispensable hacerlo antes de que se presentara un problema con alguna entidad bancaria.

Respecto de las comisiones a vehículos nacionales con cargo a los fondos de pensiones, recordó que la materia había sido ampliamente discutida en la reforma aprobada en enero de 2025. Explicó que las llamadas “comisiones ocultas” son pagos adicionales a fondos de inversión, distintos de la comisión cobrada por la AFP, que se deducen del rendimiento de los activos antes de informar la rentabilidad de los fondos. Señaló que inicialmente se había planteado eliminarlas por completo y que finalmente se habían mantenido para las inversiones en el exterior, por el menor conocimiento de las AFP sobre los mercados globales.

Explicó que se prohibieron para el mercado local porque, con su conocimiento de este, las AFP pueden reproducir un fondo índice u otras estructuras sin requerir a terceros para decidir sus inversiones. Añadió que, si se quiere eliminar una discriminación, existen dos posibilidades: levantar la prohibición para las inversiones nacionales o extenderla a las inversiones en el exterior.

Sobre el financiamiento de empresas en desarrollo, evaluó favorablemente los mini bonos para empresas de menor tamaño, el segmento junior de bolsa y la flexibilidad societaria relevante para startups. Sin embargo, señaló que el éxito de esas medidas depende de tres desafíos. Primero, que las empresas se interesen por financiarse en el mercado público: algunas compañías con alto potencial prefieren mantener el control privado durante sus etapas de mayor crecimiento, por las cargas regulatorias y por el auge del financiamiento privado, incluido el venture capital.

Segundo, que exista demanda de inversionistas institucionales, pues una empresa puede listarse en el segmento junior y quedar sin acceso a las AFP, el comprador de mayor escala del mercado local, mientras la Superintendencia de Pensiones no dicte una autorización específica. Tercero, que los instrumentos tengan liquidez: un inversionista tiene menos interés en adquirir acciones de una empresa pequeña si no puede venderlas rápidamente y a un precio confiable cuando lo necesita. Indicó que el Programa de Formadores de Mercado resuelve ese problema para los bonos, pero no para esas acciones.

En cuanto a los impactos fiscales y económicos, señaló que el proyecto reitera la dinámica utilizada en el proyecto de reconstrucción: estimar un efecto sobre el crecimiento y asignar a la recaudación futura derivada de este la compensación del costo fiscal. Indicó que dicho costo asciende, en promedio, a US$200 millones anuales durante los primeros diez años de vigencia, sin considerar aún las garantías del FONAVI.

Calificó esa fórmula como compleja y advirtió que, si se repite en toda iniciativa orientada al crecimiento, siempre puede encontrarse una fecha futura en que los ingresos compensaran el costo inicial. En este caso, señaló que ello ocurre recién en 2032, después de terminada la administración en ejercicio. Sostuvo que no constituye una buena práctica y manifestó su preferencia por encontrar otra forma de responder al desafío de la compensación fiscal.

19) Economista, señor Klaus Schmidt-Hebbel[19].

Explicó que su presentación aborda cinco temas: la incertidumbre internacional y el estancamiento de Chile; el diagnóstico del mercado de capitales; los contenidos, comentarios y efectos del proyecto; sus impactos sobre el PIB y el balance fiscal, y las conclusiones. Omitió buena parte de la descripción de las medidas, ya conocidas por la Comisión, para concentrarse en aspectos susceptibles de perfeccionamiento y en sus efectos. Indicó que su valoración fiscal es distinta de la expuesta por el señor Mario Marcel.

Señaló que el mundo enfrenta una elevada incertidumbre. Al comentar el índice global, correspondiente al período desde 2008, explicó que distintos acontecimientos han generado aumentos temporales, pero que la línea de tendencia muestra un incremento sostenido de la incertidumbre. Observó que Chile es una economía abierta e integrada al mundo, de modo que los problemas internacionales tienen un impacto importante sobre el país. Consideró necesario adoptar medidas que dieran mayor certeza al desarrollo y sostuvo que el proyecto contribuye a ello.

[19] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37252&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Identificó un segundo problema de carácter interno y autoinfligido: el estancamiento del crecimiento. Sostuvo que en los últimos años se habían realizado pocas acciones favorables al desarrollo y muchas negativas, y que se habían omitido reformas de empleo, mercado de capitales y crecimiento capaces de revertir la caída. Comparó el crecimiento de alrededor de 5,5 a 6% de los años noventa con la estimación de crecimiento tendencial de 2% para los siguientes diez años elaborada por el Banco Central. Precisó que esa proyección se había efectuado con la información disponible antes de la discusión de la megareforma y de la iniciativa en análisis.

En ese contexto, calificó como grave la contracción del mercado de capitales, porque uno profundo, diversificado y sólido es una condición necesaria, aunque no suficiente, para un crecimiento sostenido. Señaló que la evidencia internacional es sistemática y significativa. Citó un metaestudio reciente que había revisado estimaciones de 177 investigaciones sobre la contribución del desarrollo financiero al crecimiento y que concluye que un mercado de capitales desarrollado realiza un aporte importante, tanto estadística como económicamente. Añadió que, entre sus componentes, la profundidad del mercado accionario y las bolsas desarrolladas contribuyen marginalmente más al crecimiento que los mercados bancarios.

Recordó que Chile había construido el mercado de capitales más profundo y sólido de América Latina y que todavía se encuentra entre los tres principales, pero que, sin una actualización integral desde 2010, su profundidad y liquidez han disminuido considerablemente. Indicó que la capitalización bursátil había pasado de 144% del PIB en 2010 a 70% en 2025, menos de la mitad. Atribuyó parte de ese deterioro a los retiros previsionales por US$50.000 millones y agregó las salidas de capitales posteriores al estallido social, que cifró en US$55.000 millones.

Añadió que el impuesto a las ganancias de capital, al que se refirió como de 2021, ha reducido las transacciones bursátiles y que las emisiones de deuda pública para financiar déficits crecientes han ocupado espacio de las emisiones privadas, fenómeno conocido como *crowding* out. Consideró esencial dar un nuevo impulso al mercado de capitales, tanto de renta fija como variable, y valoró que se vinculara con un mejor acceso a la vivienda y con el fomento del ahorro.

Respecto del primer pilar, no revisó todos los componentes y se concentró en el FONAVI. Observó que un deducible de primera pérdida de 3,5%, a cargo del banco que origina y vende el crédito, excede las pérdidas hipotecarias efectivas, que situó entre 0,5 y 1%. Advirtió que ello puede llevar a que los bancos no participen o que, si lo hacen, aumenten las tasas en vez de reducirlas.

Propuso un deducible menor, definido por reglamento y no por ley, que pudiera fijar la CMF. Como alternativa, sugirió licitar distintos paquetes de

créditos hipotecarios, utilizando el deducible como parámetro central. Consideró esa solución preferible a establecer un valor legal fijo, por el riesgo de una baja participación de la banca. Agregó que debe aplicarse sobre una cartera completa y no sobre cada crédito individual, coincidiendo con la posibilidad planteada por el señor Mario Marcel.

Señaló que, si se perfecciona el FONAVI en esas dos direcciones, puede generar efectos muy positivos. Estimó una reducción de tasas hipotecarias de entre 0,5 y 0,6 puntos porcentuales, menor que la prevista por el exministro, aunque manifestó que valoraría una disminución de un punto. Añadió que permite incrementar significativamente el volumen de créditos y el número de personas que pueden financiar su vivienda, revirtiendo el estancamiento mostrado anteriormente. También anticipó una demanda importante de inversionistas institucionales, incluidas las AFP, por bonos FONAVI de largo plazo, que permiten financiar operaciones por sobre el patrimonio aportado por Hacienda.

Sobre el Ahorro Voluntario para la Vivienda y el APV, valoró los subsidios como incentivos relevantes al ahorro individual. Explicó que reunir el 7% para acceder a una bonificación de 3%, dentro del plazo de treinta meses, constituye un aliciente, aunque completar un pie de 10% puede no ser suficiente para cubrir el 20% requerido. Señaló que Chile tiene problemas importantes en sus componentes de ahorro: el sector público ahorra poco, las personas no ahorran o presentan ahorro negativo y son las empresas las que realizan el ahorro efectivo. Por ello, estimó especialmente importante incentivar el ahorro de las personas.

Sobre el acceso al capital para empresas de todo tamaño, destacó el estatuto junior para innovación y exploración minera, orientado a startups y exploración *greenfield*, junto con el crédito tributario y otros incentivos para empresas medianas y grandes que quisieran participar o abrirse en bolsa. Señaló que las medidas estimulan la exploración minera, la inversión y la apertura bursátil de empresas pequeñas y medianas. Indicó que solo 59 de las 185 empresas listadas cumplen con el requisito de presencia bursátil y que un criterio de *free float* de 15% permitiría incorporar muchas más. Agregó que las correcciones de discriminaciones tributarias en renta fija y variable favorecen la liquidez y la profundidad del mercado.

En materia de simplificación regulatoria, señaló que existen numerosos componentes y no los examinó individualmente por razones de tiempo y porque ya habían sido presentados. Se detuvo en la exclusión de la tasa máxima convencional para operaciones superiores a 10.000 UF, observando que está formulada para operaciones en moneda nacional y que debe ampliarse a moneda extranjera. Calificó ese ajuste como menor, pero importante.

Como precisión adicional, señaló que las operaciones de bancos extranjeros con clientes nacionales se encuentran excluidas de la tasa máxima convencional en cualquier moneda, lo que genera dificultades de competencia para los bancos chilenos. Aclaró que no propone eliminar en general esa tasa para la banca nacional, sino ampliar la exclusión prevista para grandes operaciones y para inversionistas institucionales, incorporando también la moneda extranjera. Evaluó favorablemente el número y la calidad de las simplificaciones regulatorias y correcciones de distorsiones, y sostuvo que su efecto conjunto va a mejorar el acceso a financiamiento de deuda y capital, especialmente para empresas pequeñas y medianas, y la liquidez y profundidad del mercado.

Respecto de Chile como centro financiero regional, consideró algo ambiciosa esa denominación, pero valoró la eliminación de restricciones a inversiones de no residentes, que calificó como absurdas y poco habituales en otros países. Mencionó la obligación de obtener RUT, iniciar actividades y pagar el impuesto de timbres y estampillas, que hace excepcionalmente baja la presencia de inversionistas extranjeros. Señaló que levantar esas tres barreras es central para aumentar la demanda internacional por activos nacionales y la entrada de capitales.

Añadió que sustituir una exigencia mínima fija por un colchón flexible de capital regulatorio con piso cero permite una mayor igualdad entre la banca nacional y la extranjera. Indicó que la suma de exigencias de capital en Chile es equivalente o superior a la de muchas jurisdicciones con sistemas bancarios sólidos y que, en varias de ellas, ese componente específico tiene un piso de cero. Concluyó que estas y otras medidas fomentarán la entrada de capitales y créditos extranjeros, reducirán el costo del financiamiento e incrementarán la inversión nacional y extranjera.

Al comentar el cuadro de efectos sobre el PIB y el balance fiscal, señaló que la reforma no tiene impactos muy grandes sobre el producto. Indicó que había revisado los supuestos, parámetros, modelos y estudios citados en los antecedentes financieros y que considera bien estimados esos efectos. Añadió que, si debe formular una valoración propia, esperaba el impacto previsto o uno algo mayor, por lo que estima conservadora la proyección. Explicó que, desde su paso por la OCDE, había seguido durante unos veinte años las reformas chilenas, incluidas las impulsadas por el señor Mario Marcel y sus antecesores, revisando los estudios en que se sustentaban. Consideró que los antecedentes utilizaban correctamente conclusiones y parámetros de investigaciones tanto nacionales como internacionales.

Respecto del costo fiscal, señaló que proviene fundamentalmente del subsidio de 3% y mencionó también la garantía estatal. Lo calificó como extraordinariamente bajo y bien estimado. Sostuvo que los efectos directos sobre el crecimiento y el balance fiscal son de una escala reducida, cercana al

margen estadístico de la programación y ejecución presupuestaria, pues se expresan en el segundo decimal del porcentaje del PIB.

Agregó que incorporar el efecto recaudatorio del mayor crecimiento, cuestionado por el señor Mario Marcel, disminuye aún más el impacto fiscal y que ese cálculo también le parece correctamente efectuado. Señaló que se llega a valores prácticamente iguales a cero y que no centraría la discusión en los superávits de 0,08% o 0,09% proyectados para 2036 y 2041, porque incluso prescindiendo de ellos el balance es cercano al equilibrio. Por ello, calificó la reforma como autofinanciada.

Explicó que la capitalización del FONAVI requiere un aporte bajo la línea que no afecta el patrimonio neto del Fisco, pues se trata de trasladar recursos de Hacienda a un activo administrado por Banco Estado. Al concluir, señaló que la incertidumbre internacional obedece tanto a razones económicas globales como a las decisiones de quien ocupa la Casa Blanca, a quien aludió críticamente. Reiteró que el estancamiento chileno responde en gran medida a acciones y omisiones internas durante aproximadamente quince años, y no solo durante los últimos cuatro, aunque existen distintas opiniones sobre el momento en que había comenzado.

Sostuvo que se han omitido reformas relevantes y realizado acciones que perjudicaron el mercado de capitales, el crecimiento, los salarios y el empleo. Valoró que la iniciativa abordara esos objetivos mediante un paquete de medidas complementarias en cuatro ámbitos. Señaló que sus efectos sobre el nivel del PIB son positivos y crecientes, hasta alcanzar 0,86% acumulado en 2041, aproximadamente una décima parte de los efectos de crecimiento y fiscales de la reforma de mayor alcance aprobada meses antes.

Precisó que, aunque se trata de una reforma pequeña en sus impactos agregados, es importante por permitir que empresas pequeñas y emergentes accedan al crédito y a la bolsa, y por fomentar el financiamiento hipotecario para personas que carecen de acceso debido a su costo o a su desbancarización. Señaló que los efectos negativos sobre el balance fiscal son muy menores, con un déficit anual máximo de 0,02% del PIB hasta 2031, que pasa a un superávit de 0,09% en 2041. Añadió que la capitalización del FONAVI equivale a 0,2% del PIB anual en 2027-2029, como aporte bajo la línea sin efecto sobre el patrimonio neto fiscal.

20) Gerenta General de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., señora Macarena Ossa y Asesor de la Asociación, señor Salvador Barros [20].

La **señora Macarena Ossa** señaló que, al discutir reformas al mercado de capitales, se tiende a observar a los principales actores

[20] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37253&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

financieros como inversionistas institucionales, pero es necesario tener presentes a las personas que están detrás de ellos. Indicó que más de dos millones de personas ahorran a través de fondos mutuos, según un estudio de la CMF realizado con información proporcionada por las administradoras, que había permitido identificar los RUT de personas naturales participantes.

Explicó que esas personas representan prácticamente el 96% de los inversionistas de la industria y que los fondos mutuos constituyen una vía principal de acceso de la ciudadanía al mercado de capitales. Por ello, cualquier modificación debe evaluarse también según sus efectos sobre esas personas. Añadió que no existen barreras relevantes para el pequeño ahorrante, pues cerca del 90% invierte en productos con montos mínimos de hasta $10.000.

Caracterizó a los aportantes como personas de ingresos moderados y decisiones conservadoras. Señaló que siete de cada diez perciben menos de $1,5 millones mensuales y alrededor de la mitad menos de $1 millón. Explicó que privilegian el cuidado de sus ahorros y utilizan los fondos para emergencias, contingencias y objetivos personales. Subrayó que ese perfil conservador se concentra principalmente en instrumentos de deuda de corto plazo y que aproximadamente el 70% se encuentra en fondos de duración inferior a tres años, dato que pidió tener presente para las observaciones posteriores.

Al explicar cómo ese ahorro financia la economía, indicó que la industria administra un patrimonio de US$109.000 millones, equivalente a más de un tercio de la industria previsional y a aproximadamente un cuarto de la industria bancaria. Destacó que no solo importa el papel de los fondos, sino también el de las personas detrás de ese ahorro. Aclaró que, aunque puede suponerse que sus recursos son reducidos frente a los de personas jurídicas o inversionistas institucionales, aproximadamente la mitad del patrimonio administrado corresponde a personas naturales, de acuerdo con los datos de la CMF.

Señaló que los fondos mutuos constituyen una fuente relevante de financiamiento fiscal y bancario. Por la estructura de sus carteras, son contrapartes de la banca y contribuyen a que esta pueda otorgar créditos; también son contrapartes importantes del Banco Central. Los describió como financiadores y proveedores de liquidez de la infraestructura financiera local.

Sobre los efectos de las reformas anteriores, indicó que habían permitido disponer de más alternativas de productos, mayor competencia y flexibilidad. Señaló que la industria ofrece más de 2.650 opciones, gestionadas por más de veinte actores, y que esa competencia se refleja en una reducción sostenida de costos en las distintas categorías. Indicó que la tasa anual de costos promedio ponderado había llegado a 1,1%, mientras el promedio de la oferta es de 1,5%, precisando que la cifra ponderada considera la tenencia efectiva de los productos.

Valoró los avances del proyecto en incentivos al ahorro, especialmente el Ahorro Voluntario para la Vivienda y la actualización del ahorro previsional voluntario. Sobre este último, destacó que se tome en cuenta la evolución real de las remuneraciones, que ha aumentado aproximadamente 35% durante el período disponible del índice, lo que se traduce en una mejora concreta para el régimen A, utilizado por personas de ingresos medios.

También evaluó favorablemente la modernización de la Ley Única de Fondos, con simplificaciones acordes con estándares internacionales, límites a los capitales y garantías, mayor competencia mediante una nueva figura de gestión de inversiones y menores costos de cumplimiento según el tamaño de los actores. Destacó la regulación proporcional a cargo de la CMF.

No obstante, señaló que existen espacios de mejora en neutralidad tributaria entre productos. Mencionó el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y la necesidad de considerar que el núcleo del ahorro de las personas en fondos mutuos se encuentra en instrumentos de duración inferior a tres años. También propuso evaluar las diferencias en el tratamiento del IVA que pueden generar arbitrajes tributarios.

Sobre el Ahorro Voluntario para la Vivienda, sugirió permitir que las personas diversificaran sus recursos en más de una cuenta, ampliando las alternativas de productos para alcanzar su objetivo habitacional y fortaleciendo la competencia. Propuso emular el régimen A del APV, en que es posible mantener distintas cuentas y acceder a la bonificación estatal mediante reportes de información de las instituciones administradoras.

Al detenerse en la neutralidad tributaria, señaló que las personas pueden invertir en los mismos productos financieros mediante vehículos distintos y, sin embargo, quedar excluidas de un beneficio si lo hacen a través de fondos mutuos. Consideró que esa diferencia puede contrariar el propósito del proyecto. Presentó el siguiente cuadro comparativo de requisitos del artículo 107 y recordó que la Ley Única de Fondos distingue entre fondos de inversión y fondos mutuos.

TRES VEHÍCULOS, UN MISMO AHORRO

Artículo 107: espacios para fortalecer la neutralidad tributaria

REQUISITO	Fondo de inversión Art. 107 N° 2	Fondo mutuo Art. 107 N° 3	Fondo extranjero en RVE Art. 107 N° 4
Test de composición de cartera	No se exige.	**Sí: al menos 90% en valores elegibles.**	No se exige. Basta que el valor genere rentas periódicas.
Deuda elegible	Sin restricción de emisor ni de plazo.	**Solo art. 104 o deuda de plazo superior a 3 años, con intereses al menos anuales.**	Sin restricción de emisor ni de plazo.
Distribución de rentas	100% de dividendos e intereses percibidos, hasta los beneficios netos percibidos.	100% de dividendos e intereses, más reglas antielusión: multa de hasta 100% e impuesto único de 35%.	Distribución periódica, no superior a un año.
Forma de enajenación	Venta en bolsa; rescate solo en liquidación o disminución de capital.	Rescate, venta en bolsa o aporte (art. 109).	Venta en bolsa local.
IVA sobre la remuneración	Afecta (19%).	**Afecta (19%).**	**No afecta si el gestor está en el extranjero.**

Precisó que las estadísticas expuestas corresponden exclusivamente a fondos mutuos, productos dirigidos principalmente a personas sin especialización financiera y con montos de ahorro acotados. Explicó que ofrecen liquidez mediante rescates diarios, permitiendo acceder a los recursos de manera continua, y que el pago de estos se efectúa dentro de un plazo breve. Añadió que cumplen exigencias de diversificación y están supervisados por la CMF.

El **Asesor de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., señor Salvador Barros**, planteó cuatro observaciones a partir del cuadro presentado: tres sobre el texto propuesto para el artículo 107 y una relativa a la necesidad de una norma transitoria. En primer lugar, explicó que el test de cartera genera una diferencia basada únicamente en el vehículo utilizado y no en el activo subyacente, de modo que la misma inversión puede recibir tratamientos muy distintos. Consideró que ello contraría el mensaje del proyecto, que reconoce que las disparidades entre vehículos desincentivan la inversión.

Propuso modificar el test exigido únicamente a los fondos mutuos, que no se aplica de igual manera a los fondos de inversión ni a los fondos extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros. También sugirió evaluar la amplitud de los beneficios otorgados a valores extranjeros, atendida la función de los fondos mutuos como herramienta de ahorro colectivo.

En segundo lugar, cuestionó que se restringa la inversión en deuda de plazo inferior a tres años mediante fondos mutuos, mientras otros vehículos pueden acceder a ella. Señaló que la industria, con su estructura vigente, no funcionaría bajo esa restricción, pues más del 92% de su patrimonio y más del 96% de sus partícipes se encuentran en fondos de deuda de duración inferior a tres años. Propuso levantar la limitación para

igualar el tratamiento con los fondos de inversión y los valores extranjeros con listado cruzado en bolsa.

En tercer lugar, abordó el IVA. Explicó que un fondo constituido y administrado en el extranjero no paga ese impuesto en Chile por su administración, lo que incentiva llevarla fuera del país. Señaló que esa práctica también hace perder la recaudación del impuesto de primera categoría sobre las remuneraciones de las administradoras. Propuso que la ley exima de IVA la administración de los fondos, de manera semejante a la directiva de la Unión Europea, para evitar gravar al ahorrante y conservar en Chile una base tributaria más amplia, vinculada a la actividad de administración.

Por último, valoró la mayor profundidad y flexibilidad del régimen y la reducción de fricciones para trasladarse entre fondos, pero advirtió que los ahorrantes que hubieran ingresado antes de la publicación pueden quedar cautivos. Explicó que el texto no contiene una regla transitoria que regule el paso entre las franquicias de los artículos 108 y 107, pese al cambio importante de régimen. Sin ella, el tránsito depende del criterio de la autoridad tributaria y no de una definición legal expresa. Propuso incorporar una disposición transitoria que evite ese riesgo.

Recapituló que deben exigirse los mismos estándares a los tres tipos de vehículos para lograr neutralidad; permitir la deuda inferior a tres años para responder a la realidad de los fondos mutuos; otorgar una exención de IVA que evite trasladar la administración al extranjero, y establecer una transición entre los artículos 107 y 108 para impedir que los ahorrantes queden cautivos.

Luego de las exposiciones de los Economistas, señores Mario Marcel y Klaus Schmidt-Hebbel y de los representantes de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., se generó el siguiente debate en la Comisión, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Pier Karlezi** señaló que había escuchado opiniones contrapuestas sobre el riesgo fiscal de la reforma y su comparación con el proyecto de reconstrucción nacional. Preguntó a ambos economistas qué tan bien estimadas se encuentran las cifras y cuán conservadores son los cálculos presentados por Hacienda. Solicitó precisar la pérdida efectiva de ingresos fiscales durante los primeros años, considerando que se trata de un mercado prácticamente inexistente y que la recaudación actual por ese concepto es cercana a cero.

El **diputado Diego Schalper** preguntó al señor Klaus Schmidt-Hebbel en qué materias del proyecto podía avanzarse con mayor ambición, considerando su valoración optimista.

A la Asociación de Fondos Mutuos solicitó remitir una minuta con los ajustes jurídicos concretos que propone, identificando los artículos que deben modificarse para cumplir los objetivos expuestos. Señaló que esas propuestas le hacen sentido y que aspiran a ampliar el acceso de personas que tradicionalmente no participan en esos mecanismos. Reiteró que, sin perjuicio de las explicaciones que puedan entregar durante la sesión, es útil disponer por escrito de las modificaciones específicas.

El **diputado Jorge Brito** señaló que comprende la opinión del señor Mario Marcel sobre fraude bancario y formuló consultas sobre otros puntos de su presentación. Primero, preguntó qué riesgo identifica de que el FONAVI presionara al alza los precios de las viviendas y qué medidas permitirían disminuirlo.

Recordó que una de las principales barreras de acceso a la casa propia es un aumento de aproximadamente 300% del precio de las viviendas en los últimos dieciséis años. Indicó que la experiencia de bancarización de otros mercados también muestra presiones sobre los precios y preguntó si existe ese riesgo en esta iniciativa, aun cuando se impulse con las mejores intenciones.

En segundo lugar, planteó que algunos consideran regresivo el mecanismo, porque destinaría más gasto público a quienes pueden acceder a viviendas más caras y, por tanto, a un mayor patrimonio. Consultó si se había evaluado incorporar algún criterio socioeconómico. Finalmente, preguntó por la necesidad real de autorizar las llamadas “comisiones fantasmas” con cargo al ahorro previsional, pues la reforma de pensiones había zanjado y prohibido esa posibilidad y el proyecto vuelve a permitir que las AFP descontaran pagos a intermediarios de los recursos de sus afiliados.

La **diputada Irací Hassler** consultó al señor Mario Marcel por mecanismos que permitieran prevenir alzas de precios de las viviendas. Señaló que existe un propósito compartido de facilitar el acceso habitacional y que ello exige abordar los precios. Solicitó precisar los riesgos que observa y las medidas que pueden incorporarse, considerando que hay un elevado stock de viviendas, pero que su existencia no asegura que las personas puedan adquirirlas. Preguntó también por medidas adicionales para facilitar efectivamente el acceso al crédito bancario.

En segundo lugar, respecto de las comisiones fantasmas eliminadas en la reforma previsional, preguntó por los fundamentos de esa decisión y los riesgos de reponerlas, atendido que el cambio se había adoptado en una reforma respaldada de manera transversal. En tercer lugar, consultó por los riesgos de reducir de 1% a 0% el mínimo de capital por importancia sistémica.

Preguntó quiénes asumirían las consecuencias en caso de crisis, si los bancos o las personas, y cómo podían evitarse dificultades similares a las ocurridas en otros países.

Sobre el costo fiscal, observó que la iniciativa presenta pérdidas ciertas hasta 2031 o 2032 y que su compensación descansa en supuestos de crecimiento que, desde su perspectiva, resultan optimistas, mientras el señor Klaus Schmidt-Hebbel sostiene una visión distinta. Solicitó a ambos economistas explicar esos supuestos y los riesgos de aprobar otro proyecto deficitario. Al señor Mario Marcel le pidió profundizar en los mecanismos complementarios de compensación que, según había entendido, considera necesarios para enfrentar la menor recaudación.

Al señor Klaus Schmidt-Hebbel le preguntó si una reducción de tasas de 0,5 o 0,6 puntos porcentuales cambiaría de manera material el acceso al crédito y si existe una estimación de cuántas personas, actualmente impedidas de obtenerlo, podrían hacerlo con la reforma. Finalmente, consultó si disminuir el deducible de primera pérdida de 3,5% no genera riesgos, puesto que ese mecanismo busca que el banco conserve responsabilidad por la calidad de los créditos otorgados.

El **diputado Fernando Ugarte** señaló que la mayoría de sus inquietudes había sido planteada por los demás diputados. Solicitó a la señora Macarena Ossa profundizar en la propuesta de múltiples cuentas para el Ahorro Voluntario para la Vivienda y explicar su estructura. Indicó que es necesario examinarla con mayor detalle, aunque su primera impresión es favorable.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** pidió al señor Mario Marcel confirmar si su inquietud sobre la Ley de Fraudes se limita al cambio de culpa grave a culpa leve y si considera razonables las restantes modificaciones. Señaló que es importante precisar ese alcance, teniendo presente que la legislación se había discutido en la administración anterior.

Respecto de la propuesta de la Asociación de Fondos Mutuos, consultó a los expositores por la posibilidad de un ahorro para la vivienda con múltiples productos, semejante al APV, que no se limitara a la libreta tradicional y pudiera incluir distintos instrumentos, entre ellos fondos mutuos. Pidió asimismo al Ministerio de Hacienda pronunciarse sobre los aspectos planteados que podían considerarse en el trabajo de la mesa que se estaba constituyendo para preparar indicaciones durante los días posteriores a la votación general.

El **diputado Jaime Coloma** preguntó al señor Mario Marcel cómo se explicaba que, habiendo señalado una estabilización de los reclamos por fraude alrededor del 30%, el Banco Central informara un aumento de la tasa de fraude durante el primer semestre de 2026. Solicitó identificar los factores que podían producir esa diferencia.

El **señor Mario Marcel**, al responder la consulta sobre la recaudación y el carácter conservador de los cálculos fiscales, reiteró que falta incorporar el valor esperado de la garantía del FONAVI. Señaló que a veces se argumenta que explicitar una pérdida esperada puede desincentivar el cumplimiento, pero sostuvo que, al constituir un patrimonio expuesto a riesgo, ese valor debe conocerse en algún momento. Explicó que pueden elaborarse cuadros con distintos supuestos de incumplimiento y morosidad para estimar sus efectos fiscales.

Sobre el resto de las estimaciones, señaló que no las considera particularmente conservadoras ni audaces. Coincidió en que el efecto sobre el nivel del PIB, de alrededor de 0,8% después de varios años, es modesto. Valoró la prudencia, porque, atendido el dinamismo de los mercados y su adaptación a las normas, a veces esas reformas son más eficaces para evitar un deterioro que para producir una mejora.

Precisó que su objeción es de principio y no de escala: estimar que, en algún momento futuro, el crecimiento produciría ingresos suficientes para compensar el costo fiscal es un mal criterio. Advirtió que, aplicado sucesivamente a distintos proyectos, puede llevar a una situación fiscal más difícil de manejar. Señaló que compensar un costo de US$200 millones anuales no debería resultar especialmente complejo y que ese es el sentido de su observación.

Aunque la pregunta sobre mayor ambición no había sido dirigida a él, respondió que falta una ley de resolución bancaria y garantía de depósitos. Señaló que esa carencia es observada en cada evaluación del sistema financiero y que había adquirido especial relevancia después de la crisis subprime. Indicó que la garantía estatal vigente presenta problemas y diferencias importantes entre tipos de depósitos y cuentas. Sostuvo que la materia se ha postergado demasiado y requiere una legislación propia, no su incorporación en una iniciativa miscelánea. Manifestó su expectativa de que se avance en esta materia antes de que la ocurrencia de un problema bancario haga lamentar la ausencia de dicho instrumento.

Sobre las presiones en los precios habitacionales, distinguió entre corto y mediano o largo plazo. Para el corto plazo, observó que existe un stock de viviendas sin vender, es decir, una oferta fija, al que se añaden medidas destinadas a incrementar la demanda. Señaló que, en esas condiciones, es probable que suban los precios. Recordó que el proyecto de subsidio a la tasa y garantía FOGAES había abordado ese riesgo tomando como referencia los precios de oferta anteriores a la aplicación de la ley y que ese mecanismo parecía haber sido eficaz.

Para el largo plazo, indicó que la respuesta es distinta. Explicó que entiende que la agenda del Gobierno busca flexibilizar la normativa urbana para liberar suelos y reducir el costo de las viviendas. Reconoció que otros

sostienen que ya existe una dinámica especulativa sobre el suelo, pero identificó la flexibilización normativa como la respuesta propuesta por el Ejecutivo.

Sobre la regresividad del Ahorro Voluntario para la Vivienda, señaló que se trata de un subsidio importante: mencionó alrededor de $7 millones para una vivienda de 6.000 UF. Comparó esa magnitud con la valoración pública de un beneficio anual de $200.000 vinculado al proyecto sobre medicamentos. Consideró necesario reflexionar sobre cuán permanente se quiere hacer el mecanismo y si se pretende mantener un subsidio de esa cuantía.

Respecto de las comisiones, reiteró lo discutido en la reforma previsional: se paga a un fondo de inversión por un producto estructurado y, en el mercado local, la ventaja de ese tercero sobre una AFP resulta dudosa. Señaló que, si los afiliados pagan una comisión a la AFP para administrar sus fondos, esta debe tener capacidad para generar las inversiones requeridas por sus objetivos y no resulta razonable pagar nuevamente a otro actor por tareas que puede ejecutar directamente. Explicó que comprende su utilización en el extranjero, donde hay mercados más amplios, productos más complejos y diversas monedas, pero no observa un fundamento equivalente para el mercado nacional.

Añadió que igualar las condiciones puede hacerse eliminando la prohibición o extendiéndola, y que no es obligatorio igualar hacia abajo. A partir de ello, formuló una reflexión sobre los tratamientos tributarios excepcionales del sector financiero. Señaló que, ante sus dificultades, se propone reiteradamente reducir impuestos, crear subsidios o establecer franquicias. Reconoció que puede comprenderse cuando existen diferencias iniciales importantes, pero preguntó por qué las ganancias de capital deben recibir un tratamiento distinto al de otras rentas.

Indicó que esa diferencia había disminuido gradualmente, aunque sigue existiendo. Reconoció que la trayectoria previa, o *path dependence*, hace compleja la homogeneización y tiene efectos sobre la dinámica del mercado, pero reiteró su crítica a la tendencia de nivelar siempre hacia menores impuestos o, en este caso, hacia permitir comisiones adicionales.

Confirmó al Presidente que su preocupación sobre la Ley de Fraudes se circunscribe al cambio de culpa grave a culpa leve, mientras las demás modificaciones le parecen razonables. Finalmente, respondió al diputado Coloma que la diferencia puede deberse a que el Banco Central informa el valor o volumen monetario de los reclamos, que ha aumentado en meses recientes, mientras el número de reclamos permanece relativamente estable.

El **señor Klaus Schmidt-Hebbel**, al responder sobre las proyecciones fiscales, señaló que le parece conservadora la estimación del impacto directo sobre los ingresos y que el efecto sobre el crecimiento, y por

tanto su compensación recaudatoria, puede estar subestimado. En consecuencia, estimó que el déficit neto de los años deficitarios puede encontrarse algo sobreestimado y el superávit de los años posteriores algo subestimado. Reiteró que se trata de montos relativamente pequeños.

Sobre los riesgos de las proyecciones, sostuvo que toda estimación está sujeta a incertidumbre y que no corresponde destacar solo los riesgos negativos, omitiendo la posibilidad de resultados positivos. Explicó que los parámetros utilizados presentan una desviación estadística hacia ambos lados. Recordó su experiencia de aproximadamente cincuenta años con regresiones económicas, desde sus estudios de posgrado en las universidades de Chile y Católica y señaló que debe distinguirse la incertidumbre de un sesgo fundado. Indicó que no advierte ese sesgo en los estudios citados y utilizados por Hacienda.

Al responder al diputado Schalper sobre mayor ambición, recogió la propuesta de una ley de resolución bancaria y un seguro de depósitos autofinanciado mediante aportes bancarios, asociados a las operaciones de los depositantes. Mencionó depósitos a la vista, cuentas RUT y depósitos a plazo y explicó que el encaje vigente no equivale al financiamiento de un seguro. Sostuvo que ese régimen debe analizarse conjuntamente con las exigencias de capital, porque la aplicación de Basilea III en Chile ha generado requisitos relativamente elevados frente a muchas jurisdicciones desarrolladas y latinoamericanas.

Propuso encargar previamente estudios serios a expertos internacionales, del Fondo Monetario Internacional o de la OCDE, para examinar cómo se relacionan los requisitos de capital con la resolución bancaria y el seguro de depósitos. Advirtió que elevar simultáneamente las exigencias en ambas dimensiones puede provocar desbancarización, desintermediación y una reducción de la intermediación bancaria. Señaló que puede existir mayor ambición en ese ámbito, pero sustentada primero en estudios que analizaran ambos componentes.

Volvió a la tasa máxima convencional y reiteró que la exclusión para operaciones superiores a 10.000 UF e inversionistas institucionales debe abarcar moneda nacional y extranjera. Agregó que persiste una asimetría, porque los bancos extranjeros están excluidos para cualquier operación con agentes nacionales, no solo para las que superen ese umbral. Señaló que el proyecto aumenta su presencia al levantar requisitos de RUT, inicio de actividades e impuesto de timbres y estampillas, medidas que respalda, por lo que la diferencia competitiva adquiere mayor relevancia. Identificó un asunto pendiente, aunque no afirmó que pudiera resolverse dentro de esta ley.

Sobre el deducible de 3,5%, señaló que el FONAVI se inspira parcialmente en Fannie Mae y Freddie Mac, especialmente en la primera, y que, cuando un banco comercial traspasa paquetes de hipotecas a esa institución, el deducible es cero y el riesgo se transfiere al fondo público. Aclaró que no propone un deducible cero para Chile, sino comparar el 3,5%

con pérdidas efectivas de alrededor de 0,5%, 0,6% o 0,9% en los casos menos favorables.

Planteó como posibilidad, y no como certeza, que algunos bancos no vendan su cartera si deben respaldar una pérdida de 3,5% frente a incumplimientos reales inferiores a 1%. Consideró necesario evaluar el punto con mayor profundidad. Reiteró que cualquier parámetro, determinado por el mercado o por la CMF, debe establecerse en el reglamento, y que el regulador puede modificarlo según la evolución, el riesgo y la duración de la cartera.

Sobre la idea de ampliar el subsidio de 3% a otros instrumentos de ahorro, señaló que no lo haría en esta ley por sus posibles costos fiscales. Tras precisar que se refería a la bonificación del esquema de ahorro para la vivienda, propuso avanzar paso a paso, implementar el mecanismo y evaluar sus resultados después de algunos años. Si producía un aumento significativo del ahorro sin un costo fiscal elevado, podía examinarse luego su extensión a otros instrumentos de ahorro popular, con topes por beneficiario o por volumen de recursos. Manifestó su preferencia por mantener esa ampliación fuera de la iniciativa en ese momento.

La **señora Macarena Ossa** respondió primero al diputado Ugarte sobre el Ahorro Voluntario para la Vivienda. Señaló que permitir más de una cuenta es coherente con los objetivos de competencia y ahorro local. Explicó que las personas pueden diversificar los recursos destinados al pie en alternativas de distinto perfil de riesgo, combinando opciones conservadoras con otras de mayor riesgo para intentar alcanzar su meta en un plazo menor, sin perder de vista la volatilidad del mercado.

Recordó que el APV ya permite mantener distintos planes y acceder a las bonificaciones estatales, por lo que su funcionamiento operativo puede servir de referencia, sujeto a la normativa que regula esos planes. Consideró positiva la ampliación de alternativas para fortalecer la competencia.

Respecto de las denominadas “comisiones fantasmas”, evaluó favorablemente que el principal inversionista institucional chileno pudiera utilizar vehículos de gestión locales. Explicó que estos no se emplean únicamente para generar retornos de largo plazo ni como sustitutos de los equipos de administración de carteras, sino también para manejar la liquidez de los fondos previsionales, aspecto especialmente relevante ante las licitaciones de cartera.

Señaló que la industria de fondos mutuos tiene un componente importante de fondos *money market*, destinados a gestionar eficientemente esa liquidez. Añadió que existen normas para fondos locales y extranjeros que fijan techos a sus comisiones. Consideró que permitir esos pagos contribuye a establecer condiciones competitivas equilibradas entre actores, en línea con la reforma.

Sobre la recaudación y la propuesta de eliminar el IVA a las remuneraciones de administración, explicó que busca evitar que una estructura local se domiciliara en el exterior y se comercializara en Chile con acceso a beneficios tributarios y sin cobrar IVA, dejando la actividad gravada fuera del país. Añadió que la exención no representa necesariamente una pérdida íntegra de ingresos, sino un cambio en la fuente de recaudación: como el IVA es pagado por los inversionistas, su eliminación dejaría más capital ahorrado, con un efecto de interés compuesto a largo plazo que también ampliaría la base del impuesto global complementario o de primera categoría.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, señaló que el espíritu del proyecto es otorgar exenciones y beneficios equivalentes a un mayor número de instrumentos, sin generar distorsiones entre ellos. Por ello, indicó que revisarán la propuesta de igualar el tratamiento de fondos de inversión y fondos mutuos para las mismas clases de activos subyacentes. Precisó, en cambio, que la iniciativa no contempla eliminar el IVA sobre las comisiones de ninguno de esos dos tipos de fondos.

Sobre las comisiones a vehículos nacionales, explicó que la propuesta proviene del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, cuyos integrantes se habían mantenido desde la administración anterior. Reconoció que los activos subyacentes locales deben ser conocidos por los gestores de inversión, pero sostuvo que levantar la prohibición busca beneficiar a los fondos de pensiones. Señaló que un mercado profundo y líquido requiere vehículos de inversión con esas características y que su desarrollo necesita la participación de inversionistas institucionales.

Explicó que esos inversionistas deben poder utilizar tanto inversiones directas, como ya lo hacen en Chile y en el exterior, como vehículos que facilitan la entrada y salida de los activos. Sostuvo que ello aporta liquidez y profundidad, mejora la eficiencia y reduce los costos en beneficio de los propios fondos de pensiones. Añadió que esa forma de gestión operacional es habitual internacionalmente y necesaria para construir un mercado local competitivo y comparable con el exterior, razón por la cual se había incorporado en la iniciativa.

Sobre los mecanismos para evitar alzas de precios de las viviendas, señaló que el Gobierno ha procurado implementar distintas soluciones. Mencionó las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones incluidas en el proyecto de reconstrucción, destinadas a mejorar la eficiencia y evitar incrementos del valor del suelo. Agregó que el FONAVI contempla viviendas nuevas y usadas, cuya competencia contribuye a mantener precios equilibrados, y recordó la exención de IVA incorporada en el proyecto de reconstrucción.

Añadió que la economía se encuentra débil y presenta tasas de desempleo importantes. Por ello, no espera que la mayor facilidad de financiamiento habitacional produzca alzas de precios en el corto o mediano plazo. Consideró posible absorber tanto la oferta existente como la futura sin incrementos y señaló que incluso pueden producirse disminuciones.

Respecto de la garantía del FONAVI, indicó que el Fondo va a estar regulado por la CMF y va a tener que constituir provisiones de riesgo sobre sus activos. Precisó que, además de la primera pérdida a cargo del banco u originador, el Fondo también puede requerir provisiones, que deben reflejarse en el precio o costo del financiamiento. Señaló que ese elemento se encuentra incorporado en el análisis relativo a su tratamiento en el informe financiero.

Sobre la resolución bancaria, afirmó que el Ministerio tiene presente esa materia como una iniciativa futura y que ha sostenido conversaciones con la CMF para incorporarla en los programas de desarrollo y aprobación de proyectos de ley.

Respecto de la eventual regresividad del ahorro para la vivienda, reconoció que una persona que adquiere una propiedad de 3.000 UF recibe el mismo porcentaje de beneficio que quien compra una de 6.000 UF. Sin embargo, señaló que ese criterio también está presente en otros incentivos al ahorro, como el régimen A del APV, por lo que no considera regresivo el mecanismo.

Finalmente, aclaró al señor Klaus Schmidt-Hebbel que el porcentaje de primera pérdida se define reglamentariamente y no queda fijado en la ley. Explicó que corresponde a la CMF establecer los parámetros de cada fondo según sus objetivos y las condiciones existentes al momento de la compra de los créditos.

El **señor Mario Marcel** precisó que la reforma previsional no prohibió que las AFP compraran productos o cuotas de fondos de esas características. La prohibición se refiere a deducir una comisión de la rentabilidad del activo con cargo a los recursos de los trabajadores. Señaló que, si una AFP considera conveniente invertir en esos vehículos, puede hacerlo financiando el costo con la comisión que cobra a sus usuarios, sin descontar un pago adicional del fondo del afiliado ni netearlo del rendimiento. Reiteró que es importante distinguir entre la adquisición del producto, que no está prohibida, y el modo de financiar esa comisión.

21) Exministro de Hacienda, señor Felipe Larraín[21].

[21] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37259&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Señaló que el proyecto le parece de la mayor importancia y muy positivo para el país, aunque admite mejoras, y que su interés es formular propuestas más que volver sobre el diagnóstico. Explicó que la iniciativa tiene cuatro grandes áreas: vivienda y ahorro, financiamiento de empresas, actualización normativa y centro financiero regional, y que se referiría a las materias que apuntan a convertir a Chile en un centro financiero regional, que atraviesan varias de esas áreas.

En cuanto al contexto, sostuvo que el mercado de capitales ha sufrido retrocesos importantes. Entre 2020 y 2021, los retiros de fondos de pensiones hicieron caer los ahorros previsionales de 82 a 57% del PIB; en 2021 se eliminó el incentivo tributario a los formadores de mercado y en 2022 se impuso un impuesto de 10% a la ganancia de capital, cuyo informe financiero estimaba una recaudación del orden de 100 millones de dólares de la época, pero que terminó recaudando entre un 10 y un 12% de lo previsto, porque los volúmenes transados respondieron al impuesto. Agregó que la reforma tributaria rechazada el 8 de marzo de 2023, que proponía elevar el impuesto a la ganancia de capital de 10 a 22%, gravar las utilidades retenidas, establecer un impuesto al patrimonio y terminar con los fondos de inversión, generó señales negativas aunque no prosperó. Como consecuencia, indicó que hay menos empresas en bolsa, que se llevan 7 años sin aperturas bursátiles (IPO), siendo la última de 2019; que alrededor de 50 empresas se han deslistado en el período, y que el financiamiento de la vivienda pasó de tasas en torno al 2% sobre UF a tasas del 4%, con plazos más cortos.

Destacó, por otra parte, que también ha habido avances, fruto de un proceso continuo y transversal de reformas que se inició, en cuanto a la idea de un centro financiero regional, en el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y que comprende las reformas al mercado de capitales MK1, MK2 y MK3, la Ley de Tributación de los Derivados, la Ley Única de Fondos, la creación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la modernización de la Ley General de Bancos, que llevó al país a los estándares de Basilea III, la Ley Scalex, la Ley Fintec de 2022, la reforma del sistema previsional de 2025 y el presente proyecto de 2026, lo que otorga a Chile una ventaja competitiva importante en la región. Como ejemplo, señaló que los fondos de inversión administraban del orden de 10.000 millones de dólares a comienzos de 2014, cuando se aprobó la Ley Única de Fondos, y hoy superan los 45.000 millones de dólares, y que los fondos mutuos administran más de 100.000 millones de dólares, de modo que entre ambos suman casi 150.000 millones de dólares.

Indicó que, en un trabajo elaborado en el Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CLAPES UC) junto al señor Germán González, entregado a la Comisión por el señor Guillermo Tagle, plantearon que Chile tiene el potencial de convertirse en un centro financiero regional, sin pretender ser Nueva York o Londres, y tomando como referencia a cuatro economías pequeñas que son

centros financieros de clase mundial. Precisó que, en el ranking global de centros financieros, Hong Kong y Singapur ocupan los lugares 3 y 4, Luxemburgo el 16, Dublín el 27 y Santiago el 91; que en América Latina superan a Santiago Bermudas y las Islas Caimán, y que Santiago está por sobre Buenos Aires, Bogotá, Ciudad de México, Río de Janeiro y São Paulo.

Comparó a Chile, con 20 millones de habitantes, con esos cuatro países, todos con menos de 10 millones y Luxemburgo con 700.000 personas, y señaló que Chile tiene el menor PIB per cápita del grupo, medido a tipo de cambio de mercado, frente a Hong Kong, con 57.000 dólares, Luxemburgo, con casi 150.000, y Singapur, con casi 100.000. Explicó que el sector financiero representa un cuarto o más del PIB en Hong Kong y Luxemburgo, el 14% en Singapur, el 5% en Irlanda y el 3% en Chile, y que en algunos de esos países más del 10% de la fuerza laboral trabaja en el sector financiero, frente al 2% en Chile. Agregó que Luxemburgo exporta 63.000 millones de dólares en servicios financieros, algo más que el cobre chileno, y que hoy hay alrededor de 190.000 empleados en el sector financiero chileno. Según sus cálculos, si el sector llegara al 5% del PIB, como en Irlanda, podría generar más de 260.000 empleos y, si alcanzara el 10%, medio millón. Añadió que el sector financiero y de seguros es el que paga las remuneraciones más altas del país, por sobre la minería, y que se trata de empleo eminentemente formal.

En sus comentarios al proyecto, destacó tres ejes: neutralidad tributaria; eficiencia operativa y acceso, con menos fricciones para que el inversionista extranjero invierta y liquide en Chile, y profundidad del mercado, con inversionistas institucionales y un mercado de deuda profundo. Como ejemplos de servicios financieros exportables, mencionó las emisiones de acciones y bonos de empresas extranjeras en Chile, pues se requieren emisiones del orden de 500 millones de dólares para que se justifiquen los costos de emitir en Nueva York o Londres, de modo que empresas medianas que emiten 200 o 300 millones de dólares podrían hacerlo en Chile, y el otro es la administración de fondos de terceros no residentes.

En materia de neutralidad tributaria, valoró la exención del impuesto a la ganancia de capital para más instrumentos, pues la Ley de Reconstrucción Nacional eliminó el impuesto de 10% solo para las acciones de alta presencia bursátil, y el proyecto la extiende a cuotas de fondos e incluso a instrumentos extranjeros, con el requisito, que estima adecuado, de más de 15% de flotación; el fin de la retención de 4% sobre los intereses de bonos; la exención de impuesto de timbres y estampillas para acreedores extranjeros; el reemplazo de la tasa de interés fiscal por la tasa de mercado, y la exención de IVA a los servicios financieros prestados a no residentes, que aplica a la exportación de servicios el mismo principio aceptado para la exportación de bienes. Como complemento, propuso extender la exención de IVA a la intermediación financiera, pues una corredora local está sujeta a IVA

en sus comisiones mientras una externa no lo está, y no gravar las ganancias cambiarias no realizadas de las filiales en el exterior, recordando que 30 de los 37 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) eximen las ganancias de capital, incluso las realizadas.

En eficiencia operativa, destacó que se permita transar valores extranjeros sin convenio bilateral entre reguladores, pues la CMF fijará por norma general los requisitos aplicables; la digitalización de acciones y mutuos hipotecarios mediante registro electrónico; la eliminación de la exigencia de RUT a inversionistas no residentes, y el acceso de corredores y agentes de valores al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), hoy reservado a los bancos. Propuso, además, una ventanilla única para inversionistas no residentes, la modernización de la ley de depósito de valores y la interconexión de las contrapartes centrales con sus homólogas extranjeras.

En profundidad de mercado, valoró las operaciones repo y reverse repo para los fondos de pensiones y la igualación del tratamiento de los vehículos de inversión nacionales y extranjeros en materia de comisiones, y propuso un programa de formadores de mercado para la deuda pública, considerando su fuerte crecimiento, y el acceso de las administradoras de fondos de pensiones (AFP) a los mercados extrabursátiles (OTC), bajo supervisión de la CMF.

En capital humano, materia ajena al proyecto de ley, planteó desafíos en programas de formación especializada como los de Luxemburgo, Irlanda, Hong Kong y Singapur, facilidades de visa para atraer talento internacional y desarrollo profesional continuo.

Al resumir, distinguió desafíos que pueden entre materias de ley, materias regulatorias, como horarios de las transacciones de alto valor en tiempo real afines a los de los principales mercados del mundo, y materias de estrategia de largo plazo, como capital humano, un repositorio de operaciones OTC, un espacio controlado de pruebas regulatorias y el sistema de finanzas abiertas.

Finalmente, advirtió que intentos anteriores de construir un centro financiero regional fracasaron por falta de continuidad, y sostuvo que para que esta iniciativa resulte se requiere coordinación y liderazgo, a su juicio del Ministerio de Hacienda, con un trabajo conjunto de al menos la CMF, el Banco Central, las superintendencias y el Servicio de Impuestos Internos (SII), de modo que la implementación no quede detenida por un reglamento no dictado o no aplicado.

22) Exministro de Hacienda, señor Ignacio Briones[22].

[22] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37258&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

Indicó que se referirá esencialmente al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), luego de revisar brevemente el resto del proyecto. Sostuvo que la evidencia muestra que un mercado de capitales profundo y bien desarrollado es condición necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de los ciudadanos y la inversión de las empresas y pymes, y que el país lo aprendió con los retiros de fondos previsionales, que afectaron la inflación y el acceso al crédito. Explicó que, según el indicador de interrelaciones financieras, los pasivos financieros de la economía chilena representan hoy dos veces y media el PIB, fruto de un desarrollo notable desde el retorno a la democracia. Recordó que los retiros extrajeron 55.000 millones de dólares, el 25% del stock de ahorro previsional, y que, con los seis puntos adicionales de cotización de la reforma previsional, recuperar ese monto tomará casi 17 años.

Señaló que el proyecto es un conjunto amplio de medidas quirúrgicas que, aunque por separado no mueven la aguja, en conjunto son relevantes y van en la dirección correcta, por lo que apoya su orientación, con dos objeciones puntuales y una de fondo al FONAVI, que a su juicio no corresponde a una materia de mercado de capitales. Clasificó las medidas en seis áreas: liquidez, infraestructura de intermediación, emisión y registro simplificado de acciones, inversionistas no residentes, sesgos regulatorios y asimetrías que afectan a las AFP, y modificaciones a los bancos, en particular en provisiones y en la ley de fraudes.

Respecto de las objeciones puntuales, sostuvo que los mercados desarrollados se caracterizan por una protección fuerte a los accionistas minoritarios, sin la cual no llegan los actores pequeños que dan liquidez. Recordó que la rotación bursátil (*turnover*) chilena ha sido siempre muy baja: en los años 2000 se situaba entre 5 y 10%; con MK1 subió a 20%; con MK2, en 2007, subió algo; con MK3, en 2010, bajó a 12 y 10%, y hoy ronda el 13%, lo que obedece a la concentración de la propiedad y a la falta de accionistas minoritarios. En primer lugar, cuestionó que las acciones con voto múltiple se establezcan a perpetuidad, lo que podría ahuyentar a los inversionistas extranjeros minoritarios, y propuso que esa facultad sea temporal. En segundo lugar, manifestó su preocupación por que el cambio de los quorum estatutarios de dos tercios a mayoría simple se use para cancelar la inscripción de una empresa en bolsa, dejando al minoritario sin un precio transparente, y propuso un mecanismo que asegure que los minoritarios reciban el mismo precio que los controladores.

En términos generales, valoró el desarrollo de un mercado intermedio, como la bolsa junior para la minería y los mini bonos para empresas medianas, pero advirtió que también debe existir demanda por esos títulos, y que el poder comprador del mercado está anclado en las AFP y las compañías de seguros, sujetas a una regulación estricta que les impide adquirirlos. Aunque la nueva normativa de inversiones de los fondos

generacionales relaja en parte esas restricciones, sugirió avanzar desde límites por riesgo de instrumento hacia una regulación por riesgo de cartera.

Sobre el FONAVI, presentó su diagnóstico. Indicó que el precio real de la vivienda se multiplicó por dos o más entre 2010 y 2020, y luego se aplanó; que, en relación con el precio de las viviendas, el poder de compra de los salarios reales ha caído del orden de 40 a 45% desde 2010, y que las tasas hipotecarias chilenas se mueven junto con las tasas largas internacionales, como la de los bonos del Tesoro de Estados Unidos a 10 años, por lo que las tasas altas obedecen principalmente a factores externos y cabe esperar que sigan subiendo. Sostuvo que el mercado hipotecario chileno no es subdesarrollado: el stock de colocaciones hipotecarias equivale al 27% del PIB, frente a menos de 1% en Argentina, 9% en Brasil y 11% en México; es mayor de lo esperable para el nivel de desarrollo del país; la tasa hipotecaria real a 25 años es hoy igual a la de Estados Unidos a 30 años, y el plazo promedio de los créditos, de 25 años, es comparable al de los países desarrollados.

Por ello, sostuvo que el FONAVI es una política industrial más que una reforma al mercado de capitales, y declaró su escepticismo frente al Estado reemplazando al mercado sin una falla de mercado clara, la que no observa. Señaló que no hay evidencia de que a los bancos les falte capital para prestar, como lo mostró la Presidenta del Banco Central; que nada en la ley impide hoy un mercado secundario de títulos hipotecarios, por lo que estima que no hay una falla de mercado sino una decisión de los bancos de mantener los títulos dentro de su cartera y que el problema parece ser de demanda, de acceso, precio, salarios y crecimiento económico, más que de oferta de crédito. Advirtió que este fondo es grande y que el tamaño importa: el fondo puede apalancar hasta 20.000 millones de dólares, equivalentes a 4 años completos de créditos hipotecarios para la vivienda en Chile y, según la Presidenta del Banco Central, a entre 20 y 25% del stock de colocaciones, por lo que una ayuda para acceder a la vivienda debiera plantearse como política social focalizada y no como un cambio al mercado de capitales respaldado por una garantía estatal.

Luego, advirtió que existen varios riesgos de diseño en el FONAVI y describió su funcionamiento: el Estado aporta capital; el Fondo constituye subfondos que emiten deuda con garantía estatal, adquirida por inversionistas como compañías de seguros y AFP, y con esos recursos compra hipotecas originadas por bancos y otras entidades. Observó que el proyecto es silente sobre el precio de compra de las hipotecas, aunque da a entender que es el valor de la deuda, y que el deducible, que el Ministro de Hacienda ha ejemplificado en 3,5%, está estructurado crédito a crédito, lo que no resuelve el problema. Evidencia el problema sosteniendo que, si un banco emite un crédito por 100 y el estado lo compra a 100, es un crédito que está garantizado al 100% de su riesgo con garantía del estado. Explicó que, según su revisión del histórico de créditos desde 2008, la pérdida promedio dado el incumplimiento es de 20%, y puede llegar a 50,

60 o 70% en ciclos malos, de modo que un originador que traspasa un crédito malo asume solo 3,5 de pérdida en lugar de 20, y si traspasa diez créditos malos de 100 asume 35 en lugar de 200. Sostuvo que ese incentivo a traspasar la cartera mala, denominado selección adversa es un peligro de diseño en este proyecto de ley, se agrava porque la licitación adjudica un monto, pero es el banco el que decide qué créditos traspasa, sin descuento en el precio ni exigencia de representatividad de la cartera, a diferencia de las AFP, que para comprar mutuos hipotecarios exigen evaluación crediticia y una relación préstamo-garantía (LTV) menor a 80%.

Como solución, propuso que el deducible se aplique sobre la cartera completa traspasada: con un deducible de 3,5% sobre una cartera de 1.000, los primeros 35 de pérdida son de cargo del banco, lo que elimina el incentivo a traspasar el primer crédito malo, aunque no necesariamente el segundo. Planteó complementarlo con una evaluación crediticia de la cartera y con un contrafactual ex post que compare la cartera traspasada con la que retuvo el originador, cobrando el diferencial. Advirtió, además, que la garantía estatal anula el incentivo de los inversionistas a examinar la calidad de los activos del fondo (*screening*), que es la base de un mercado secundario profundo. Recordó que el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) colocó durante la pandemia casi 20.000 millones de dólares con un deducible por cartera y no crédito a crédito, lo que protegió a los contribuyentes sin impedir el crédito.

Finalmente, concluyó que el Fondo es de gran tamaño y se asemeja a una política industrial que interviene un mercado que funciona bien, con tasas competitivas y buenos plazos; que le preocupa que el Estado, directa o indirectamente, llegue a abarcar el 25% del mercado; que, si se decide avanzar, deben corregirse los problemas de selección adversa, y que la política social debe ser focalizada, pues el riesgo tiene precio y, si alguien paga menos que ese riesgo, otro lo está asumiendo.

Las presentaciones de los exministros de Hacienda, señores Felipe Larraín e Ignacio Briones, motivaron la siguiente formulación de observaciones y preguntas, con la participación del Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon.

El **diputado Jaime Coloma** manifestó su preocupación por la situación de los accionistas minoritarios, tanto por los votos múltiples como por la exclusión forzosa de minoritarios (*squeeze out*) y su precio de venta, y además por la posibilidad de que los mayoritarios, con dos tercios, dejen de repartir el 30% de las utilidades. Consultó qué cambios haría el señor Briones en esa materia y si el deducible por cartera debiera exigir que la cartera traspasada represente una cuota del total de los créditos hipotecarios del originador.

La **diputada Irací Hassler** planteó, respecto del rol del Estado en los fondos, que si el problema es de demanda y no de falta de capital, como se ha visto en presentaciones anteriores, cabe preguntarse qué vendría a solucionar el FONAVI, y consultó si el señor Briones comparte lo señalado por el exministro Marcel, en el sentido de que el Fondo no solo no asegura una baja de precios, sino que podría subirlos, y si existe una estimación de cuántas personas más podrían acceder a la vivienda gracias al proyecto. Respecto del deducible, solicitó profundizar en cómo funcionaría aplicado a la cartera completa y en qué resguardos pueden adoptarse para que no sean las personas quienes terminen asumiendo el riesgo que se traspasa al Estado, considerando que las garantías estatales respaldarían hasta 20.000 millones de dólares.

El **señor Ignacio Briones**, respondió al diputado Coloma que el proyecto contiene diversos resguardos para los minoritarios y que él solo levantó dos puntos: que las acciones con voto múltiple no tengan fecha de término, lo que desincentiva la llegada de minoritarios, y que baste la mayoría simple para retirar a una empresa de la bolsa, que es formadora de precios, pues fuera de ella el minoritario no sabe cuánto vale su acción. Agregó que el problema del FONAVI no está en si se venden cuotas simples o una sola, sino que es estructural: una intervención del estado en el mercado de esta magnitud exige demostrar la falla de mercado que la justifica, y si se decide crearlo, al menos deben resolverse sus problemas de incentivos. Recordó que, durante la reforma previsional, se cuestionó la creación de un fondo con garantía estatal como deuda encubierta, y sostuvo que en este caso esa preocupación es mayor, porque existe un mercado que funciona y la garantía estatal es un pasivo contingente. Y si se decide crear de todas formas el fondo estima que es necesario hacerse cargo de los riesgos que existen.

Reiteró que, en relación con el FONAVI, se trata de un problema de carácter estructural. Señaló que, cuando el Estado interviene de manera significativa un mercado, como ocurre en este caso a través de la garantía estatal y sin una adecuada focalización, debe justificarse previamente cuál es la falla de mercado que se busca corregir. A su juicio, el mercado de la vivienda no presenta una falla de esa naturaleza. Por lo tanto, sostuvo que se parte de una premisa equivocada al plantear que el problema radica en la oferta.

En respuesta a la diputada Hassler, indicó que, a su juicio, el problema es de demanda: el mercado del crédito completo, y no solo el hipotecario, lleva casi 4 años sin crecer en términos reales; el crédito comercial ha registrado tasas de variación negativas por más de 3 años, y lo mismo ocurre con el de consumo. Sostuvo que el alza de precios de la vivienda es natural en un país que crece, que la solución de largo plazo es el crecimiento económico y que el verdadero problema de oferta está en la oferta inmobiliaria, coincidiendo con el Ministro de Hacienda, en la necesidad de permitir la densificación en los ejes estructurales y la expansión del radio urbano, pagando las externalidades. Sobre el deducible,

reiteró el ejemplo de la pérdida promedio de 20 por cada 100 pesos frente a un deducible de 3,5, y explicó que aplicarlo sobre la cartera completa pone un techo de resguardo, el que sugirió complementar con una evaluación crediticia de la cartera traspasada por clasificadores de riesgo, como los que trabajan para las AFP, y con una cartera de referencia retenida por el originador, de características similares, para comparar ex post su siniestralidad y cobrar parte de la diferencia si se constata que se traspasó la cartera mala.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** planteó que el mercado hipotecario puede funcionar, pero la pregunta es para quién, pues para los segmentos más vulnerables resulta muy lejano y restrictivo, y consultó cuál es el costo de no hacer nada. Preguntó si sería viable avanzar con un deducible por cartera y una cartera espejo para controlar a los bancos; si el señor Briones comparte la expectativa del Ministro de Hacienda de que el FONAVI baje la tasa en cerca de un punto y, en ese caso, quién asume el riesgo, y destacó que la bonificación de 3% para el pie es una ayuda relevante, dado que el pie es hoy una restricción absoluta.

La **diputada Constanza Schonhaut** consultó si la cadena de incentivos del diseño podría incentivar a las inmobiliarias a subir los precios de la vivienda, sabiendo que los bancos no tendrían problemas en asumir esos créditos porque el riesgo termina en el Estado, y si existen experiencias sobre el efecto de un diseño como el del FONAVI en los precios. Asimismo, preguntó si el FONAVI puede considerarse una política de vivienda propiamente tal.

El **señor Ignacio Briones**, respondió al diputado Valenzuela que comparte el objetivo de dar acceso al crédito a quienes hoy no lo tienen, pero que la forma de hacerlo es con ayudas focalizadas y no cambiando el mercado completo. Explicó que el fondo financia toda operación de hasta 6.000 UF, y que una vivienda de 6.000 UF supone un dividendo de alrededor de 1.300.000 pesos y una renta cercana a 5 millones de pesos, propia del 3% de mayores ingresos del país, en circunstancias de que el grueso del mercado hipotecario se concentra en viviendas de más de 6.000 UF, por lo que se interviene el mercado completo. Valoró los instrumentos focalizados del gobierno, como el subsidio a la tasa y al pie. Reiteró que un deducible por cartera puede resguardar razonablemente el riesgo, y recordó la experiencia de Fannie Mae y Freddie Mac en Estados Unidos.

Ante la insistencia del diputado Valenzuela sobre la baja de tasa anunciada por el Ministro de Hacienda, señaló que es probable que la tasa baje, pero por las razones equivocadas, pues el riesgo tiene precio: prestar a un deudor riesgoso a la tasa del Fisco implica que alguien asume ese riesgo, en este caso el fondo y, por su intermedio, todos los contribuyentes, más aún si se presta a personas que no cumplen los requisitos básicos. En respuesta a la diputada Schonhaut, explicó que medidas que aumentan la demanda frente a una oferta fija elevan los precios, por lo que deben complementarse con medidas de oferta, como la densificación y la expansión del radio urbano, en línea con la agenda del

Ministro de Hacienda, y concluyó que el FONAVI puede entenderse como una política de vivienda, pero no de mercado de capitales.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon**, compartió que el deducible no puede ser crédito a crédito y que debe considerar también la cartera del originador, materia que señaló debe corregirse en el proyecto y que se está revisando. Sin embargo, sostuvo que existe un problema dual de oferta y demanda, que ha llevado a que los créditos hipotecarios sean mínimos para el segmento al que apunta el proyecto, pues la oferta de créditos a plazos largos y con exigencia de pie no llega a esos sectores, nadie es capaz de juntar un 20% de pie con un crédito a 20 años, la carga financiera es muy alta para su nivel de ingresos y el crédito para la vivienda social se concentra en pocos bancos, como el Banco del Estado y el Banco Santander. Explicó que el proyecto busca ampliar la oferta hacia bancos pequeños sin la estructura de capital de los grandes, mutuarias y empresas fintec.

Agregó que el riesgo de originación y traspaso existe hoy con más fuerza en el Fondo de Garantía Especial (FOGAES), cuya garantía es de 50% sin deducible, mientras el FONAVI contempla un deducible y una normativa de la CMF para regular la licitación y los reglamentos de los fondos, con una provisión respecto de los créditos que adquieran. Informó que el FONAVI partirá con un capital inicial de 500 millones, y no con los 2.000 millones, para evaluar y corregir su funcionamiento, y se comprometió a revisar todos los argumentos expuestos para perfeccionar el proyecto. Respecto de los votos múltiples, explicó que pueden tener duración indefinida porque el controlador de compañías emergentes no quiere perder el control, pero que el proyecto resguarda que, cuando el controlador vende, sus acciones valgan exactamente lo mismo que las de los minoritarios.

La **diputada Irací Hassler**, consultó al señor Symon, a propósito de que el Ejecutivo plantea un problema también de oferta, en cuánto se reducirán los plazos y el pie exigido con el proyecto, cómo se concilia ello con el posible aumento de precios por mayor demanda, si el Ejecutivo recoge la propuesta de aplicar el deducible sobre todo el fondo y no permitir elegir qué créditos traspasar, y cuántas y qué personas que hoy no acceden al crédito podrán hacerlo, considerando que el límite de 6.000 UF podría alcanzar al 3% de mayores ingresos. Frente a ello, el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Eugenio Symon, señaló que la focalización del FONAVI se complementa con el Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), que exige un ahorro sistemático de 30 meses, lo que identifica a personas con buen comportamiento y capacidad de pago, ahorro que se complementa con la bonificación estatal de 3% hasta completar un pie de 10%, y que el FONAVI podrá comprar créditos con un pie de 10% y plazos superiores a 20 años.

El **señor Ignacio Briones**, valoró que el Ejecutivo considere el deducible por cartera, pues el texto del proyecto lo establece por cada crédito. Precisó que, si bien la garantía del FOGAES es de 50% sin deducible, el

diseño del FONAVI equivale de facto a una garantía de 100% con un deducible de 3,5%. Coincidió en que la bonificación al pie es el tipo de medida focalizada deseable, y reiteró que afectar todo el mercado bajo 6.000 UF implica intervenir una parte importante de él, pues el Fondo podría llegar a un cuarto del mercado, por lo que propuso acotarlo a los segmentos que se quiere ayudar.

23) Presidenta del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), señora Paula Benavides[23].

Explicó que el CFA es un organismo técnico y consultivo, creado por ley en 2019 para contribuir al manejo responsable de la política fiscal del gobierno central, que entrega recomendaciones no vinculantes y que no se pronuncia sobre el mérito de una política habitacional o de mercado de capitales, por lo que su análisis se circunscribe a los efectos y riesgos fiscales del proyecto, abordados desde tres perspectivas: el impacto sobre el balance fiscal, los requerimientos de capital bajo la línea y los pasivos contingentes. Indicó que el análisis utiliza el mensaje N° 166, el informe financiero N° 225 de la Dirección de Presupuestos y el informe de impacto regulatorio de la Subsecretaría de Hacienda.

En cuanto al gasto, señaló que el Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) establece cuentas de ahorro individual para el pie de la primera vivienda, con una bonificación estatal de 3% del valor de viviendas de hasta 6.000 UF para quienes registren 30 meses de aportes y financien hasta un 7% de la vivienda, y que se aumenta el tope de la bonificación al ahorro previsional voluntario (APV) del régimen A. Explicó que el efecto fiscal que genera es mayor gasto el cual se concentra, dada la transitoriedad del AVV, entre 2029 y 2034, con un máximo de 0,05% del PIB en 2030 y 2031. El AVV contempla del orden de 50.000 bonificaciones anuales, con un gasto de 187.000 millones de pesos por año en régimen y un costo acumulado del orden de 936.000 millones de pesos, y el aumento de la bonificación del APV del régimen A agrega 1.982 millones de pesos al año en forma permanente. En los ingresos, cinco medidas tributarias, entre ellas beneficios a las ganancias de capital, al financiamiento externo, a la inversión en el segmento junior de la bolsa y a la exploración minera, reducen los ingresos fiscales en forma permanente en del orden de 0,023% del PIB por año, equivalente a 85.690 millones de pesos en 2027.

Bajo la línea, indicó que el FONAVI, persona jurídica de derecho público administrada por el Banco Estado y fiscalizada por la CMF, que constituye fondos de inversión con patrimonios separados para adquirir créditos hipotecarios, contempla una capitalización de hasta 2.000 millones de dólares, con aportes de 600.000 millones anuales entre 2027 y 2029,

[23] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37257&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

equivalentes a 0,2% del PIB por año, que no afectan el balance pero sí las necesidades de financiamiento, además de la garantía estatal sobre la deuda de sus fondos. Agregó que los eventuales pagos por ejecución de garantías no están incorporados en el informe financiero y debieran reportarse en el informe de pasivos contingentes. Precisó que el efecto neto sobre el balance es negativo hasta 2031, es decir, durante todo el período de la programación financiera, y que solo desde entonces el mayor recaudo por crecimiento estimado en el informe financiero compensa los efectos permanentes en gastos e ingresos.

Luego, expuso el análisis que el Consejo efectuó en forma unánime. Señaló que el efecto sobre el balance es acotado como proporción del PIB, pero que la incidencia fiscal no se limita al balance y existen riesgos que sugieren mitigar. Sobre el balance, enfatizó que esos efectos se producen en un contexto de déficit estructural persistente y de holguras negativas en el mediano plazo, según el último Informe de Finanzas Públicas (IFP), es decir, que los gastos ya comprometidos superan los compatibles con las metas de balance estructural. Respecto del efecto en recaudación por crecimiento, advirtió que el resultado pasa a ser positivo desde 2032, pero depende de que se materialicen efectos que no tienen el mismo grado de certeza que los de gastos e ingresos.

En cuanto al efecto bajo la línea, indicó que la capitalización de hasta 2.000 millones de dólares equivale aproximadamente a 0,49% del PIB entre 2027 y 2029 y, aunque no afecta el balance, debe financiarse con mayor endeudamiento o menores activos, lo que puede reducir el margen respecto del nivel prudente de deuda de 45% del PIB, al que el país se encuentra cercano. Observó que el articulado dispone que el mayor gasto del primer año se financie con el presupuesto vigente y reasignaciones del Tesoro Público, y en los años siguientes con las respectivas leyes de presupuestos, fórmula habitual que no identifica una fuente adicional, por lo que, en un contexto de holguras negativas, los compromisos del proyecto deberán competir con otras prioridades de gasto.

Respecto del FONAVI, señaló que el fondo puede contraer pasivos por hasta 10 veces su patrimonio y que la primera pérdida es absorbida por el originador hasta el deducible definido por cada crédito, cuyo diseño, sea por crédito o por cartera, y su calibración son determinantes para la exposición fiscal, dada la garantía estatal. Indicó que factores como un alto desempleo, caídas en el precio de la vivienda o tasas de interés más altas pueden aumentar los incumplimientos y reducir los montos recuperados, no solo en crisis sino también en la operación normal, y que el proyecto no contempla un límite total a la exposición por la garantía estatal, cuyo techo efectivo dependerá de las autorizaciones de aporte y del apalancamiento. En cuanto al costo de capital, explicó que la tasa máxima al deudor se calcula sobre el costo ponderado del capital del fondo, con una metodología que queda

entregada a las bases de licitación, y que, si se asigna al capital fiscal un retorno inferior a su costo, podría existir un subsidio implícito al deudor.

En materia de gobernanza, señaló que Banco Estado administrará el FONAVI con participación de unidades encargadas, según el artículo segundo, sin definir a los responsables principales de la gestión, y que el banco puede participar también como originador, lo que puede generar conflictos de interés. Reconoció que el proyecto contempla resguardos, como un comité interno de supervisión, pero advirtió que este es designado por la propia plana directiva del banco y su composición y funcionamiento los norma la CMF, por lo que estimó relevante una gobernanza más robusta para acotar los riesgos fiscales. Finalmente, señaló que el FONAVI podría mantenerse fuera del perímetro del gobierno central conforme a las normas internacionales si opera en condiciones de mercado y no entrega subsidios en forma permanente, lo que dependerá en la práctica de su funcionamiento.

A continuación, formuló las recomendaciones del Consejo. Primero, mitigar la incertidumbre del efecto en recaudación por crecimiento con medidas compensatorias que absorban un porcentaje de la varianza de las estimaciones. Segundo, adoptar un enfoque precautorio en la discusión legislativa, explicitando las fuentes de financiamiento tanto de los efectos sobre la línea como de los efectos bajo la línea, más allá de la fórmula habitual del articulado, en línea con el artículo 1° bis de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal, incorporado en 2024, que reguló en detalle los informes financieros. Tercero, establecer un reporte económico-financiero periódico e independiente de seguimiento del FONAVI y sus fondos, adicional a los reportes que contempla el proyecto, y acompañar la tramitación con un estudio complementario sobre los pasivos contingentes. Cuarto, evaluar con esa información un techo a la exposición total por garantía estatal. Quinto, fortalecer la gobernanza del FONAVI, identificando con mayor precisión a los responsables de la gestión y evaluando un directorio o un consejo asesor externo con poder de veto, a semejanza del Consejo Técnico de Inversiones que asesora a la Superintendencia de Pensiones, y clarificar el rol del regulador respecto del fondo.

La intervención de la Presidenta del Consejo Fiscal Autónomo dio paso al siguiente intercambio de opiniones, observaciones y consultas.

El **diputado Carlos Bianchi** destacó la relevancia de las advertencias formuladas por el Consejo y consultó si el Ejecutivo ha dialogado con el CFA respecto de sus sugerencias. Considerando el último resultado del Índice Mensual de Actividad Económica (IMACEC), la situación del desempleo, el anuncio del proyecto de presupuestos y la compleja situación internacional, preguntó si para el Consejo sería deseable postergar medidas

como la reintegración y la rebaja tributaria, del orden de 4.000 a 4.500 millones de dólares, para no alcanzar el 45% del PIB de deuda. Adelantó que está dispuesto a aprobar el proyecto en general.

La **diputada Flor Weisse** consultó, respecto de la gobernanza, si el Consejo sugiere que el Banco del Estado no participe en la administración del FONAVI y se limite a otorgar créditos. Asimismo, solicitó explicar la referencia a la caída de precios de la vivienda como factor de pérdida, considerando que se ha advertido que el proyecto podría aumentar los precios.

El **diputado Jaime Coloma p**reguntó, respecto del reporte de seguimiento del FONAVI, qué otras instituciones, además del Banco Central, que también manifestó interés, estima el Consejo que deberían recibir esos reportes, con el fin de presentar indicaciones, considerando que se trata de recursos de todos los chilenos, que pueden llegar a 20.000 o 22.000 millones de dólares. Asimismo, consultó si propondría límites a la participación del Banco Estado en la compra de créditos.

La **diputada Irací Hassler** señaló que, según el Consejo, el proyecto es deficitario al menos hasta 2031, y durante todo el período si no se considera el efecto crecimiento, situación similar a la discutida respecto de la denominada megarreforma, y consultó si es sostenible seguir aprobando proyectos deficitarios en un contexto de déficit estructural, pues la alternativa sería más déficit o ajustes de gasto, esto es, recortes. Pidió profundizar en la necesidad de ajustar gastos señalada por el Consejo, de cara al proyecto de presupuestos 2027. Respecto del FONAVI, preguntó qué criterios debiera contemplar un techo a la exposición por garantías estatales, cuán necesario es y qué riesgos existen si no se establece, y si sería conveniente un estudio de estrés, considerando que las garantías podrían llegar a 20.000 millones de dólares.

El **diputado Fernando Ugarte** consultó cuántos años lleva el país con déficit y cuándo se registró el mayor. Respecto de la garantía estatal, preguntó si el análisis considera el valor de las propiedades que respaldan los créditos hipotecarios, pues existe un activo ejecutable, y cómo se compara esa garantía con la del crédito con aval del Estado (CAE), que carece de un activo contra el cual dirigirse.

El **diputado Diego Schalper** sostuvo que, en una estructura deficitaria, cualquier proyecto que involucre gasto tendrá un informe financiero deficitario, y que pretender que no haya ninguna asignación de gasto en los próximos años sería absurdo, más aún cuando el propio Consejo califica el efecto como menor. Consultó qué sería concretamente el enfoque precautorio que se propone y en qué consistiría robustecer la gobernanza, considerando que la participación de la CMF busca precisamente dar estabilidad a esa gobernanza.

El **diputado Pier Karlezi** coincidió con la consulta sobre la gobernanza y, en relación con lo planteado por el diputado Bianchi, sostuvo

que es necesario actuar para lograr cambios y asumir ciertos riesgos, y que un costo de 0,02% del PIB es menor que el de muchos gastos que, a su juicio, sobran en el Estado, los que pueden reducirse sin tocar los programas sociales. Consultó si existe, en opinión del Consejo, un nivel de riesgo aceptable para implementar este tipo de políticas públicas, y si un riesgo de entre 0,02 y 0,07% del PIB lo sería, advirtiendo que el país debe recuperar su posición de liderazgo frente a sus vecinos.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** preguntó cuál es el ámbito de la gobernanza que preocupa al Consejo: la participación del Banco del Estado como originador de los créditos o como tomador de los instrumentos. Manifestó su preocupación por que el Banco Estado, como administrador, termine originando los créditos y luego adquiriéndolos y apalancándolos, recirculándolos dentro del propio banco, aunque precisó que la administración del FONAVI no debiera transformarse en un castigo para esa entidad, sino aprovechar su estructura y presencia en el país.

La **Presidenta del CFA, señora Paula Benavides**, respondió al diputado Bianchi que el Consejo sostuvo una reunión con la Dirección de Presupuestos, que explicó en detalle las estimaciones del informe financiero, antecedentes valiosos para su análisis colegiado, y que pronunciarse sobre postergar la reintegración o rebajas tributarias no está dentro de sus funciones, pues esas decisiones de política recaen exclusivamente en la autoridad fiscal, correspondiendo al Consejo evaluar y monitorear el cumplimiento de las reglas fiscales.

En respuesta a la diputada Weisse, aclaró que el Consejo no ha planteado excluir al Banco Estado, sino fortalecer la gobernanza del fondo dada su participación en distintos roles. Reconoció que el proyecto incorpora normas de separación funcional entre la actividad crediticia hipotecaria del banco y las unidades que administrarán el fondo, así como el comité interno, pero señaló que no se precisa quiénes serán los principales responsables de la gestión del FONAVI, lo que es relevante en un fondo de esta envergadura, por lo que sugieren evaluar un directorio o un consejo asesor de expertos externos con poder de veto, como el Consejo Técnico de Inversiones. Respecto del precio de la vivienda, precisó que la mención buscaba ejemplificar situaciones macroeconómicas complejas que podrían activar las garantías estatales, y no analizar si la política aumentará o disminuirá los precios.

En relación con la consulta del diputado Coloma, valoró que el proyecto contemple deberes de información normados por la CMF, un informe al Ministerio de Hacienda y balances anuales, y sugirió agregar un informe periódico establecido en la ley, con contenidos mínimos y de carácter independiente, como existe para otros fondos en materia de pensiones. Respecto del techo a la exposición total, señaló que el Consejo no tiene una evaluación específica de su diseño, y que lo vincula al estudio

complementario de las garantías, con escenarios de sensibilidad, a partir del cual podría evaluarse su establecimiento.

Ante la consulta de la diputada Hassler, reiteró que los impactos son acotados y que no buscan generar una alerta de gran impacto fiscal, pero que su compensación en el largo plazo descansa en el efecto en recaudación por mayor crecimiento, cuya incertidumbre es asimétrica, pues equivocarse en sentido negativo puede llevar a incumplir las metas y afectar la credibilidad de las reglas fiscales, por lo que sugieren medidas compensatorias. Recordó que, según el IFP del segundo trimestre, existe un déficit estructural persistente y holguras negativas que pueden requerir ajustes de gasto, y que el Consejo ha señalado que una consolidación fiscal efectiva debe combinar cuatro dimensiones: mayores ingresos permanentes, reducción de la evasión y la elusión, mayor crecimiento tendencial y mayor eficiencia o ajustes del gasto público.

En respuesta al diputado Ugarte, señaló que la situación fiscal se ha deteriorado en forma prolongada, acentuándose tras la crisis financiera global de 2008, y que desde entonces ha habido déficit estructural en 16 de 18 años, salvo en 2015 y 2022, déficits que se acrecentaron en los últimos años, con incumplimientos de metas. Aclaró que el planteamiento del Consejo no es que no deban hacerse proyectos, sino que se aborden con medidas compensatorias o con un enfoque precautorio en su financiamiento. Respecto del colateral, reconoció que es un punto relevante, pues reduce el riesgo, y que el Consejo no ha hecho cálculos específicos, pero que precisamente sugiere que ese análisis se incluya en el estudio complementario de pasivos contingentes. Recordó, en cuanto a otras garantías estatales, que el Consejo ha formulado recomendaciones específicas respecto del CAE.

Ante la consulta del diputado Schalper, explicó que el enfoque precautorio se refiere a prácticas que se incorporan a la discusión fiscal antes de ser exigidas por ley, como ocurrió con la regla fiscal dual con nivel prudente de deuda en 2022 o con la práctica sobre informes financieros, regulada recién en 2024. En este caso, sugirió que, ante una capitalización bajo la línea de 2.000 millones de dólares, se informe cómo se financiará, ya sea con mayor endeudamiento o menores activos, y que, ante efectos negativos durante la programación financiera, se precise cómo se abordarán, con fuentes de financiamiento coherentes con la naturaleza de los compromisos.

En relación con la consulta del diputado Karlezi, reiteró que el Consejo no se pronuncia sobre si una medida debe o no adoptarse, sino que sugiere que se ajuste a las reglas fiscales con medidas precautorias, y precisó que el efecto bajo la línea de 2.000 millones de dólares equivale a cerca de 0,5 puntos del PIB, con una deuda en torno al 43% del PIB, lo que acerca al país al nivel prudente.

Finalmente, respecto de la pregunta del Presidente, señaló que ambas dimensiones mencionadas son relevantes y reiteró que el Consejo no propone

excluir al Banco Estado, sino fortalecer la gobernanza para resguardar eventuales conflictos de interés.

La **diputada Irací Hassler** señaló, en relación con el informe financiero N° 225, que el próximo año los menores recursos alcanzarían 87.000 millones sin efecto crecimiento y 54.000 millones con efecto crecimiento, y que al 2030 llegarían a 280.000 millones sin efecto crecimiento y 99.000 millones con él, montos relevantes en relación con las necesidades de la población. Manifestó su preocupación por que el informe financiero no estime el efecto de la garantía del Estado sobre la deuda emitida por el FONAVI, y consultó cuánto debiera generar para el Estado, así como qué implica la capitalización de 2.000 millones de dólares en 3 años para los gastos que hoy se destinan a otras materias.

La **señora Paula Benavides**, respondió que, más allá de que el monto sea acotado como porcentaje del PIB, en el actual contexto fiscal los recursos son limitados frente a múltiples necesidades, por lo que proponen una mirada precautoria que explicite el financiamiento de las iniciativas con efectos negativos. Respecto del FONAVI, confirmó que el informe financiero no contiene una estimación de la garantía, pues habitualmente no se incorporan los pasivos contingentes, y reiteró la sugerencia de acompañar un estudio complementario, como ocurrió, a solicitud del Consejo, con el estudio de sustentabilidad que se acompañó en la tramitación de la creación del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

24) Directora Ejecutiva de la Asociación Chilena de Venture Capital, señora Magdalena Guzmán[24].

Indicó que la Asociación, con diez años de existencia y aproximadamente 60 miembros, es el gremio que reúne a la gran mayoría de las instituciones que invierten en empresas tecnológicas o startups en el país y en la región: fondos de inversión, fondos corporativos y *family offices*.

Indicó que viene a exponer los reparos del gremio al proyecto y una propuesta alternativa que, a su juicio, tendría mayor impacto.

Explicó que el proyecto crea un segmento junior de la bolsa para empresas de innovación y de exploración minera, pero no considera cómo se financian históricamente las startups a nivel global. Las empresas de base científico-tecnológica se financian mediante venture capital o capital de riesgo, que por definición es capital privado, y no a través de la bolsa de valores. Indicó que estas empresas requieren rondas de financiamiento sucesivas, cada 12 a 18 meses, cuando por lo general aún no alcanzan su punto de equilibrio ni generan utilidades; que se trata de tecnologías de alto riesgo, pero con gran potencial de escalar a nivel mundial, y que sus valorizaciones cambian en el tiempo a medida

[24] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37260&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

que ganan tracción y clientes. Agregó que cada nuevo inversionista exige condiciones propias, como acciones preferentes, y que, a partir de cierto monto, por lo general sobre los 10 millones de dólares, los inversionistas, en su mayoría fondos extranjeros, pues en Chile solo se cubren las etapas más tempranas, exigen que la matriz se constituya en jurisdicciones que conocen, como Estados Unidos, España o Inglaterra.

Sostuvo que, por ello, listarse en bolsa es contrario a la trayectoria de crecimiento de las startups, pues una empresa listada no puede salir fácilmente, ya que requiere un quorum calificado de accionistas y un proceso engorroso. El resultado, advirtió, es que terminan listándose las empresas que no lograron levantar capital de riesgo por sus propios medios ni con inversionistas extranjeros, como ocurrió con el segmento ScaleX, en que se listaron pocas startups, muchas de ellas sin éxito. Precisó que la inversión en startups y la exploración minera solo comparten el alto riesgo; que en el modelo canadiense que inspira el proyecto, solo el 10% de las empresas son startups y el resto corresponde a exploración minera, y que casos de éxito canadienses como Shopify, Wattpad o Lightspeed no pasaron por esa bolsa. Agregó que en Estados Unidos el 50% de las empresas listadas recibió financiamiento de venture capital y que ese grupo representa el 75% de la valorización bursátil total, lo que demuestra que la apertura en bolsa es el momento de salida de estas empresas y no su modo de financiamiento.

Finalmente, planteó que estas tecnologías, apoyadas en el talento existente en el país, pueden cambiar la matriz productiva y permitir exportar tecnología en lugar de commodities. Señaló que Chile cuenta con una base importante de financiamiento en etapa temprana gracias a la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), pero que, cuando las startups requieren rondas mayores, sobre los 5 o 10 millones, deben buscar capital fuera del país. Propuso, como alternativa a la bolsa junior para este segmento, crear un fondo de fondos, en el que Corfo sea aportante junto con fondos de pensiones y organismos multilaterales, que acortaría esa brecha y permitiría que el país reciba el retorno de los casos de éxito, como Cornershop, mediante el pago de impuestos, la creación de empleo y la contratación de servicios.

Finalizada la exposición de la Directora Ejecutiva de la Asociación Chilena de Venture Capital, con la participación del Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz se generó el siguiente debate en la Comisión.

El **diputado Pier Karlezi** consultó a la invitada y al Ejecutivo si el proyecto obliga a estas empresas a cotizar en bolsa o solo les ofrece una opción de capitalización, pues no advierte problema en que ambos sistemas coexistan.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que el fondo de fondos no forma parte del proyecto y es una alternativa que podría abordarse en otras iniciativas, como la que se encuentra en tramitación en el Senado, respecto de la cual sugirió al Ministro evaluar una indicación sustitutiva. Indicó que algunas startups le han planteado que hoy solo pueden financiarse con familiares o amigos, y consultó si la Asociación propone, en definitiva, excluir a las startups de esta alternativa, dejándola solo para la exploración minera y otros sectores, mientras no exista un fondo de fondos.

La **señora Magdalena Guzmán** respondió que el gremio agradece que la ley incorpore el concepto de startups, lo que constituye un gran avance, pero estima que la bolsa junior reitera el esfuerzo de ScaleX, que no resultó, porque no es el camino que siguen las startups para crecer. Explicó que un emprendedor tecnológico que busca expandirse a otros mercados no se listará en bolsa, pues ningún inversionista extranjero le aportará capital en una ronda posterior si ya está listado en la Bolsa de Chile. Por ello, propuso que esta parte no sea aprobada, pues no agrega valor real a la industria de venture capital, podría fracasar como ScaleX y duplicaría esfuerzos.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz**, sostuvo que en economía más opciones son mejores que menos, y que la bolsa junior podría no utilizarse, pero no causa daño. En segundo lugar, señaló que la iniciativa no es comparable con ScaleX, pues la magnitud y la naturaleza de los incentivos tributarios son totalmente distintas, y que busca que los propios privados, mediante esos incentivos, decidan cuánto invertir y en qué empresas. Indicó que el fondo de fondos requiere muchos más recursos públicos, como los de CORFO, y que, sin oponerse a él, debe tramitarse por otra vía, con otro impacto fiscal y otra lógica. Por último, respecto de que solo el 10% de las empresas de la bolsa de Toronto sean startups, señaló no conocer el dato exacto, pero que ese porcentaje representa un número muy significativo en una bolsa de ese tamaño, y que en Chile probablemente también predominará la exploración minera, por ser un país minero, al igual que Canadá.

C. Votación

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general el proyecto, **aprobándolo por mayoría de votos (11-2-0)**. Votaron a favor las diputadas señoras Priscilla Castillo y Flor Weisse; y los diputados señores Carlos Bianchi, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero, Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra las diputadas señoras Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Constanza Schonhaut (en reemplazo del diputado Jorge Brito).

Los diputados fundamentaron su voto en los siguientes términos.

El **diputado Carlos Bianchi** señaló no ser ajeno a la realidad del país, marcada por la caída del producto interno bruto (PIB), los niveles de cesantía, los bajos índices de crecimiento y el aumento del riesgo país, y estimó que la propuesta podría fortalecer el mercado de capitales, con incentivos relevantes como los relativos a la vivienda. No obstante, manifestó su preocupación por materias como el fraude bancario, la proporcionalidad del beneficio habitacional para todo el país y la reducción del quorum en las sociedades anónimas, y valoró la voluntad del Ejecutivo de abrir, a partir de la semana siguiente, una instancia de trabajo con los asesores para recoger mejoras, esperando que permita realmente perfeccionar el proyecto. Indicó que su bancada tiene ánimo de colaboración y, en esa condición, votó a favor de la idea de legislar.

La **diputada Irací Hassler** señaló que se trata de una reforma de enorme magnitud, que aborda vivienda, mercado de capitales, fondos de pensiones, fraude bancario y estándares regulatorios del sistema financiero, y que comparte objetivos como un mayor acceso a la vivienda, el fomento del ahorro y un mejor financiamiento, pues el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y el Ahorro Voluntario para la Vivienda pueden ser instrumentos útiles, aunque ello no implica aceptar cualquier mecanismo ni cualquier riesgo. Sostuvo que el FONAVI puede generar liquidez y reducir en algo las tasas hipotecarias, pero no resuelve el problema de fondo: viviendas caras, ingresos insuficientes, dificultad para reunir el pie y dividendos que no caben en el presupuesto familiar, y recordó que los exministros Mario Marcel e Ignacio Briones advirtieron que podrían aumentar los precios de la vivienda.

Advirtió que el FONAVI puede recibir hasta 2.000 millones de dólares de capital público y que sus fondos pueden mantener pasivos de hasta diez veces su patrimonio, lo que podría significar cerca de 20.000 millones de dólares de deuda susceptible de garantía estatal, sin un techo agregado explícito como el que propuso el Consejo Fiscal Autónomo (CFA). Cuestionó, además, que se modifique la protección de los usuarios frente al fraude bancario, pasando de la culpa grave a la culpa leve, y que se elimine la prohibición, recientemente legislada, de cobrar con cargo a los fondos de pensiones las denominadas comisiones fantasmas.

Estimó que, en un contexto económico difícil para las familias, el proyecto no demuestra cómo sus beneficios financieros se traducirán en mayor acceso a la vivienda, en financiamiento más barato para las pequeñas y medianas empresas o en mejores condiciones para las familias, y que, en cambio, implica una menor recaudación segura desde el próximo año y hasta al menos 2031, lo que se traduciría en más recortes. Por esas razones, votó en contra de la idea de legislar, sin perjuicio de aportar en el debate que se abrirá.

La **diputada Constanza Schonhaut** señaló que el proyecto no puede verse aislado de lo obrado por el Ejecutivo en estos meses, pues se enmarca en una reforma tributaria que avanza en dirección contraria a la recomendación del CFA de buscar ingresos permanentes y estables para el Fisco, y que, en un contexto de índice mensual de actividad económica (Imacec) negativo y

desempleo grave, se requieren políticas activas de reactivación que no pueden delegarse simplemente al mercado. Sostuvo que, según lo señalado por el CFA, el proyecto apuesta a un crecimiento incierto y será deficitario al menos durante los próximos cinco años, con impacto negativo en los ingresos y en el balance fiscal, traspaso de riesgo de los bancos al Estado e impacto incierto en el crecimiento y el empleo.

Además, criticó que el proyecto incorpore medidas que estimó indeseables, como trasladar a los usuarios el costo del fraude bancario; eliminar la exigencia de rol único tributario (RUT) a los inversionistas extranjeros, lo que, a su juicio, abre una puerta al crimen organizado sin posibilidad de trazabilidad; permitir las comisiones fantasmas, y marginar a los accionistas minoritarios, contribuyendo a la concentración de la riqueza. Por ello, votó en contra.

La **diputada Priscilla Castillo** señaló que comparte el sentido del proyecto de perfeccionar el mercado de capitales, que incluye inclusión financiera, atracción de inversión extranjera, modernización societaria y financiamiento en bolsa para empresas de todo tamaño, aunque espera que el gobierno presente también iniciativas que alivien directamente el bolsillo de las personas, con un equilibrio entre los proyectos que envía al Congreso. Manifestó aprensiones respecto del impacto del FONAVI en las finanzas públicas, la efectividad de la bolsa junior y el seguro por fraudes, que espera abordar en la mesa de trabajo con el Ejecutivo mediante indicaciones, y votó a favor en general para perfeccionar el proyecto en la discusión particular.

El **diputado Jaime Coloma** votó a favor de la idea de legislar por estimar que el país la necesita con urgencia, pues el mercado de capitales se ha debilitado por el bajo crecimiento y por malas políticas públicas, lo que las familias han pagado con tasas más altas y plazos más cortos, al punto de que una pareja joven con trabajo estable y años de ahorro difícilmente obtiene hoy un crédito hipotecario. Valoró la creación de la bolsa junior para startups y exploración minera, que abrirá financiamiento a proyectos con empleo y desarrollo para las regiones, así como los vehículos de inversión y la simplificación de impuestos y permisos. Propuso crear una ventanilla única o un ente coordinador que simplifique los trámites de los inversionistas extranjeros; resguardar a los accionistas minoritarios, y estudiar la ampliación del esfuerzo crediticio al crédito para la construcción, considerando a las personas de sectores rurales que tienen terreno, pero no recursos para construir.

El **diputado Eduardo Durán** fundamentó su voto a favor en que el proyecto aborda dos problemas concretos: la dificultad de muchas familias para acceder a su primera vivienda y financiarla, y la necesidad de recuperar un mercado de capitales capaz de financiar inversión, crecimiento y emprendimiento. Valoró el FONAVI, administrado por el Banco Estado para ampliar el financiamiento hipotecario, el nuevo ahorro para la vivienda con aporte fiscal y las nuevas alternativas de financiamiento para empresas y de atracción de capitales. Como perfeccionamientos, planteó establecer resguardos para que el FONAVI no

se transforme en una exposición fiscal permanente, sugiriendo que el Ministerio de Hacienda entregue periódicamente un reporte detallado al Congreso, y velar por que el esfuerzo llegue a las familias compradoras mediante condiciones más favorables, sin traducirse en mayores precios de las viviendas.

El **diputado Pier Karlezi** contrastó la situación actual con la de octubre de 2019, cuando, según señaló, el país crecía más, las tasas hipotecarias eran bajas y la bolsa florecía, y sostuvo que el proyecto es una oportunidad para recomponer el rumbo, con un riesgo fiscal que calificó de muy bajo y un impacto que podría convertir a Chile en un polo regional de inversión. Respecto de la advertencia sobre un alza en el precio de las viviendas, sostuvo que el stock disponible competirá por ingresar al rango de precios cubierto por el proyecto, lo que presionaría los precios a la baja y permitiría reactivar proyectos inmobiliarios detenidos. Agregó que el proyecto tiene límites y fricciones que pueden mejorarse mediante indicaciones, y votó a favor.

El **diputado José Carlos Meza** sostuvo que las reformas impulsadas en los últimos quince años, como la reforma tributaria destinada a financiar la educación pública gratuita, no dieron los resultados prometidos y explican la situación actual, por lo que corresponde intentar fórmulas distintas que han funcionado en otros países. Señaló que esta reforma, junto con el proyecto de reconstrucción y las iniciativas sobre sala cuna universal y adaptabilidad laboral, apunta a mejorar la vida de las personas, y que, si bien es difícil revertir en siete meses los errores de quince años, se han dado pasos firmes. Expresó su expectativa de que su generación devuelva a los chilenos la posibilidad de tener una casa propia, y votó a favor.

El **diputado Diego Schalper** agradeció al gobierno que no se haya quedado en el diagnóstico de los problemas de acceso al financiamiento, a la vivienda y al mercado de capitales, sino que intente revertirlos, y sostuvo que toda búsqueda de soluciones conlleva riesgos, pero que el mayor riesgo es mantener el statu quo. Valoró particularmente el segmento junior de la bolsa, que abrirá el mercado de capitales a sectores que normalmente no acceden, y el mecanismo de financiamiento de la vivienda, sin perjuicio de los aspectos por corregir, pues el acceso a la vivienda se ha vuelto prohibitivo para la clase media.

Planteó como desafíos ser más audaces en materia de ahorro previsional voluntario y de exenciones tributarias; habilitar la inversión de los inversionistas institucionales; crear un fondo de fondos, y recoger las preocupaciones del mundo de la economía digital, el crowdfunding, el venture capital y las startups, para que el mercado de capitales no sea solo una salida al final del camino, sino también un mecanismo de financiamiento durante este, de modo que el próximo unicornio chileno no necesite salir del país para financiarse. Anunció que la bancada digital abrirá una audiencia pública para que esos sectores contribuyan a enriquecer el proyecto, y votó a favor.

El **diputado Fernando Ugarte** sostuvo que el déficit fiscal y el desempleo prolongado no se originaron en la actual administración, sino en decisiones adoptadas en años anteriores, y que el país necesita inversión y crecimiento para crear empleo. Valoró la creación de la bolsa junior, la simplificación regulatoria y el objetivo de que Chile sea un centro financiero regional, con un riesgo que, según el CFA, es bajo. Destacó como pilar del proyecto el acceso a la vivienda, pues hoy el crédito hipotecario se otorga a 20 años con un 20% de pie, mientras que el proyecto permitiría a la clase media acceder a créditos a 30 años con un pie de 10% y un aporte estatal de 3%, con la vivienda como colateral, lo que además impulsa la cultura del ahorro. Reconoció que hay aspectos que pueden mejorarse, y votó a favor.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** señaló que gran parte de la población es demasiado rica para acceder a un subsidio y demasiado pobre para obtener un crédito, y que el objetivo debe ser pasar de un país de arrendatarios a uno de propietarios. Planteó como mejoras no debilitar la ley de fraudes y robustecer la seguridad del fondo, para que el riesgo de los bancos no se traslade al tesoro público, valorando la idea de que el riesgo se contenga a nivel de la cartera y no crédito por crédito. Agregó que, además de atender la demanda, se requiere con urgencia abaratar el suelo, citando el caso de Valparaíso, donde las restricciones para construir han impedido proyectos inmobiliarios y encarecido la vivienda. Finalmente, señaló que su partido, el Partido de la Gente, no está enamorados de los instrumentos, sino del objetivo, y votó a favor.

La **diputada Flor Weisse** votó a favor por estimar que Chile necesita volver a crecer y recuperar empleos, y que un mercado de capitales más profundo permite que las empresas, en especial las que dependen casi exclusivamente del financiamiento bancario o que por su tamaño tienen dificultades de acceso, cuenten con más alternativas para financiarse, invertir y contratar, canalizando el ahorro hacia proyectos productivos. Destacó las medidas de acceso al mercado financiero y a la bolsa, las condiciones equitativas para los fondos internacionales, la internacionalización del peso y las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta y al impuesto de timbres y estampillas.

Respecto del FONAVI, señaló que, aun desde una mirada promercado, cuando el mercado de la vivienda está paralizado es necesario incentivarlo, pues es intensivo en empleo y hoy la clase media, en el rango de hasta 6.000 UF que cubre el fondo, no puede acceder a la vivienda propia. Agregó que, si bien el riesgo fiscal es bajo según las cifras expuestas, ningún riesgo es despreciable, y reservó su derecho a presentar indicaciones sobre la gobernanza del fondo, el deducible y la Ley de Fraudes.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que el mercado de capitales ha perdido profundidad y liquidez, y que los retiros previsionales contribuyeron a ese deterioro al debilitar el ahorro institucional y el mercado de renta fija, por lo que el proyecto es importante para que Chile vuelva a invertir, crecer y generar empleo, con más alternativas de financiamiento para las

empresas, mayor capacidad para enfrentar shocks externos y más posibilidades de acceso a la vivienda propia. Destacó que ningún expositor, incluidas autoridades de gobiernos anteriores, recomendó rechazar el proyecto, y que el CFA señaló expresamente que su efecto sobre el balance fiscal es acotado en proporción al PIB y que los hasta 2.000 millones de dólares de capitalización del FONAVI, por ser bajo la línea, no constituyen gasto ni afectan el balance fiscal, sin perjuicio de precisar su origen y su administración responsable. Agregó que las recomendaciones del CFA sobre gobernanza, seguimiento financiero y exposición de garantías estatales pueden recogerse en la discusión particular, y que la responsabilidad fiscal no puede ser inmovilismo. Votó a favor.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO

En este trámite la Comisión contó con la participación del Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz; del Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona; del Coordinador de Mercado de Capitales, señor Eugenio Symon; de la Coordinadora Legislativa, señora Bárbara Bayolo; del asesor de Coordinación Tributaria, señor Agustín Lagos; del asesor señor José Manuel Valdivies; de la asesora, señora Francisca Alamos y del asesor, señor Nickolas Mena.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz**[25], agradeció el esfuerzo realizado por la Comisión para continuar el conocimiento de la iniciativa mientras se discute el proyecto de Ley de Presupuestos. También destacó la colaboración de los asesores parlamentarios en las reuniones sostenidas en el Ministerio de Hacienda, en las cuales se habían analizado propuestas destinadas a mejorar el texto originalmente presentado.

Recordó que el proyecto había ingresado a la Comisión de Hacienda el 9 de septiembre y que, durante ese mes, se habían escuchado diversas exposiciones y observaciones. Indicó que el 1 de octubre la iniciativa había sido aprobada en general y que, desde entonces, se habían desarrollado reuniones técnicas para recoger inquietudes y alcanzar acuerdos sobre su articulado. Explicó que se habían constituido mesas de trabajo sobre el Fondo Nacional para la Vivienda, el Ahorro Voluntario para la Vivienda y las modificaciones al ahorro previsional voluntario; el segmento júnior de la bolsa y medidas tributarias; y diversas reformas a las leyes de sociedades anónimas, mercado de valores, administración de fondos, sistema de pensiones y fraude en medios de pago. Añadió que al término del proceso se había efectuado una reunión de cierre para informar cuáles observaciones habían sido acogidas total o parcialmente y cuáles no habían sido incorporadas.

Señaló que el Ejecutivo presentó 122 indicaciones que recogían cuestiones esenciales planteadas en dichas instancias de trabajo y que, a su juicio, contribuían a obtener una mejor legislación. Respecto de la normativa sobre

[25] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37429&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

fraude en medios de pago, informó que se había optado por conservar el estándar legal de culpa grave y la prohibición de comercializar seguros, descartando los cambios inicialmente propuestos. En materia previsional, indicó que se había acogido el planteamiento transversal de no innovar respecto del cobro a los fondos de pensiones de ciertas comisiones de gestión de inversiones de alta capitalización.

En relación con el Fondo Nacional para la Vivienda, destacó que se introdujeron modificaciones para que sus operaciones financiaran créditos destinados a la vivienda única de personas naturales y de uso habitacional. Asimismo, explicó que la retención de primera pérdida de las entidades originadoras se estructuraría por cartera y no crédito a crédito. En el ámbito de los administradores generales de fondos, indicó que se reducía el patrimonio mínimo a 5.000 unidades de fomento para fomentar la competencia y se perfeccionaban las reglas sobre responsabilidad de los gestores de inversiones.

Respecto de las sociedades anónimas existentes, señaló que el proyecto mantenía los quórums de dos tercios para determinadas decisiones, sin perjuicio de permitir que las propias sociedades acordaran, con esa misma mayoría, acogerse a un régimen de quórums reducidos. Aclaró que se buscaba ofrecerles la opción de cambiar de régimen y no imponerles obligatoriamente una modificación de sus estatutos. Concluyó que los ejemplos expuestos ilustraban el trabajo realizado para recoger observaciones formuladas durante la discusión.

El **Coordinador de Mercado de Capitales señor Eugenio Symon** comenzó con el artículo primero, que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI). Explicó que la indicación N° 2 reemplaza la prioridad genérica de adquisición de la primera vivienda por una regla de elegibilidad que exige que los créditos y activos financiados correspondan a personas naturales que adquirieran una vivienda de uso habitacional y que, a la fecha del financiamiento, constituyera su única vivienda. Precisó que se excluye a las personas jurídicas, las segundas viviendas y las adquisiciones destinadas a inversión. Agregó que el concepto de vivienda única, a diferencia del de primera vivienda, no impedía beneficiar a quienes hubieran sido propietarios en el pasado pero carecieran de una vivienda al momento de solicitar financiamiento.

Seguidamente, explicó que la indicación N° 4 suprime la facultad de refinanciar activos y agrega una exención de los derechos cobrados por la Comisión para el Mercado Financiero por determinados trámites registrales, autorizaciones y depósitos del FONAVI y los fondos constituidos por este.

El **diputado Jorge Brito** consultó cuál sería el efecto práctico de eliminar la operación de refinanciamiento.

El **señor Eugenio Symon** explicó que el Fondo no adquiriría créditos existentes para refinanciarlos, sino que operaría con nuevos créditos originados y posteriormente adquiridos conforme al mecanismo previsto en el proyecto.

Luego, se refirió a la indicación N° 7, relativa a las políticas para prevenir, identificar y gestionar conflictos de interés en la administración del FONAVI. Explicó que la propuesta radicaba su aprobación en el Comité Ejecutivo del Banco del Estado de Chile, ajustándose a los contenidos mínimos establecidos por la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general. Las políticas y sus modificaciones deberán informarse a la Comisión y al Ministerio de Hacienda dentro de cinco días hábiles y publicarse en el sitio web del Banco. Asimismo, se aclaró que el comité interno de supervisión no reemplaza ni limita la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y se incorpora al Banco Central entre los destinatarios de los informes semestrales.

La **diputada Irací Hassler** pidió profundizar en el alcance de la indicación N° 7, especialmente respecto de los contrapesos institucionales y los resguardos frente a conflictos de interés.

El **asesor señor Nickolas Mena** explicó que la Comisión para el Mercado Financiero había solicitado modificar la fórmula original, pues su rol ordinario consistía en dictar normas generales y fiscalizar su observancia, y no en aprobar individualmente las políticas internas de cada institución. Precisó que correspondería al Banco elaborar y aprobar sus políticas, pero estas deberían sujetarse a la regulación de la Comisión, que mantendría íntegramente sus facultades de fiscalización. Añadió que el envío del informe semestral al Banco Central respondía a una solicitud expresa de dicha institución.

El **señor Eugenio Symon** explicó que la indicación N° 12, referida a la constitución de fondos, elimina la expresión relativa al refinanciamiento y la referencia a instrumentos respaldados por activos habitacionales. Explicó que se mantenía la adquisición de créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables y otros activos vinculados al financiamiento de viviendas, y que los reglamentos internos se depositarían en una sección separada del Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la ley N° 20.712, utilizando la infraestructura registral existente.

Luego, se refirió a la indicación N° 14, sobre el patrimonio y las cuotas de los fondos, señalando que permitiría emitir una o más series de cuotas que pudieran ser suscritas por el FONAVI, el Fisco y terceros. Indicó que las cuotas de los fondos serían valores de oferta pública, pero que las suscritas por el FONAVI o el Fisco conservarían restricciones de enajenación, cesión, gravamen y garantía. Agregó que, en caso de liquidación, el remanente se distribuiría entre los aportantes en proporción a sus cuotas, ingresando a arcas fiscales la parte correspondiente al FONAVI o al Fisco. Sostuvo que la modificación facilitaría movilizar capital privado como patrimonio de los fondos, sin alterar la administración a cargo del Banco del Estado de Chile.

Enseguida, explicó que la indicación N° 16 habilita garantías provenientes de organismos multilaterales de crédito y otros organismos financieros internacionales de los que Chile fuera miembro, en complemento o

alternativa a la garantía estatal, y faculta al Fisco para otorgar las contragarantías necesarias conforme al decreto ley N° 1.263, de 1975.

En cuanto a la indicación N° 18, relativa a la gestión de activos, señaló que se suprimía la facultad de refinanciar y que el límite de 6.000 unidades de fomento para el valor de las viviendas comprendería hasta un estacionamiento y una bodega adquiridos en la misma escritura pública. Explicó también que el deducible se fijaría por cartera de créditos y no individualmente, que se eliminaba la primera vivienda como criterio de adjudicación por tratarse ahora de una condición de elegibilidad y que las entidades originadoras que conservaran la cobranza aplicarían sus propias políticas, sujetas a los contenidos mínimos fijados en el reglamento interno del respectivo fondo.

Sobre la indicación N° 21, precisó que las entidades originadoras soportarían preferentemente las pérdidas de la cartera de créditos transferidos hasta el porcentaje de retención determinado según su riesgo, mientras que el fondo asumiría el exceso. Indicó que esa exposición debía mantenerse registrada contablemente mientras los créditos permanecieran en el fondo. Añadió que se publicaría información periódica y agregada sobre el desempeño de los créditos, distinguiendo por entidad originadora, región y tramo de ingresos de los deudores, con el objeto de facilitar la evaluación de la focalización del mecanismo.

En relación con la indicación N° 26, señaló que la exención tributaria se circunscribiría a los ingresos del FONAVI, sin extenderla a los fondos de inversión que este constituyera, los que quedarían sometidos al régimen de la ley N° 20.712. Finalmente, explicó que la indicación N° 27 incorpora una evaluación del FONAVI al cumplirse cuatro años desde la constitución del primer fondo y luego cada cuatro años, con examen de su adicionalidad, sustentabilidad financiera, exposición fiscal, eventuales ajustes y una revisión externa independiente. Agregó que sus conclusiones deberían ser conocidas por el Comité Ejecutivo del Banco, remitidas a los órganos públicos y comisiones parlamentarias señalados en la disposición y publicadas, pudiendo el Consejo Fiscal Autónomo pronunciarse sobre sus efectos fiscales.

El **diputado Carlos Bianchi** consultó cómo serían consideradas las indicaciones parlamentarias trabajadas conjuntamente por distintas bancadas. Señaló que valoraba que varias propuestas hubieran sido recogidas por el Ejecutivo, pero pidió que se preservara en la historia de la ley la contribución de sus autores, mediante su incorporación, refundición o reconocimiento en las indicaciones del Gobierno. Explicó que su objetivo no consistía en prolongar las votaciones, sino en que quedara constancia del trabajo previo desarrollado.

El **diputado Jorge Brito** manifestó que compartía esa solicitud y valoró que el Ejecutivo hubiera acogido el sentido de varias indicaciones parlamentarias, particularmente la propuesta para orientar los recursos del FONAVI a quienes efectivamente necesitaban una vivienda. Destacó la distinción entre primera vivienda y vivienda única introducida por el Ejecutivo, pues esta permitía acceder

al financiamiento a una persona que hubiera vendido una vivienda anterior y careciera de otra en el momento de solicitar el crédito. Solicitó que se reconociera igualmente la participación de los autores de las propuestas recogidas.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona**, informó que el Ejecutivo estaba dispuesto a acoger las indicaciones parlamentarias N° 1 y 5, y también la N° 10, esta última modificando el mes de entrega del informe anual desde diciembre a abril, atendido que en diciembre todavía no se contaba con el cierre completo del período. Agregó que la indicación N° 23 se encontraba comprendida en la N° 21 del Ejecutivo.

El **diputado Diego Schalper** solicitó confirmar expresamente que el Ejecutivo acogía tanto la indicación N° 1 como la N° 5, relativas a establecer límites temporales al FONAVI. Confirmada esa disposición, agradeció el acuerdo alcanzado y se continuó con el examen del artículo segundo del proyecto.

El **señor Eugenio Symon** señaló que correspondía revisar el artículo segundo, por el cual se proponía crear el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV). Comenzó explicando que la indicación N° 31 redefinía el ahorro y la cuenta de capitalización habitacional para excluir de esta última la bonificación estatal y su subcuenta, en concordancia con la decisión de pagar la bonificación directamente al vendedor una vez inscrito el dominio. Precisó que el aporte fiscal del 3% se consideraría parte del pie necesario para obtener financiamiento hipotecario, aun cuando su desembolso se verificara después de la escritura pública, complementando el ahorro de 7% del titular o grupo familiar.

Respecto de la indicación N° 32, explicó que, cuando solo uno de los cotitulares adquiriera la vivienda, se aplicaría el saldo necesario para completar el pie, sin comprometer forzosamente la totalidad de los ahorros, de manera que cualquier excedente quedara a disposición de los cotitulares. En cuanto a la indicación N° 34, informó que se incorporaban las administradoras de fondos de pensiones entre las instituciones autorizadas para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, bajo las reglas especiales de este régimen y la regulación de la Comisión para el Mercado Financiero, sin destinar estos recursos a los fondos de pensiones.

A continuación, explicó que la indicación N° 36 exigía un informe previo favorable del Banco Central para dictar la norma de carácter general sobre planes de ahorro habitacional; sustituía las reglas relativas a una subcuenta de bonificación por las correspondientes al certificado de historial de aportes, y contemplaba requisitos regulatorios especiales para las administradoras de fondos de pensiones. Añadió que la indicación N° 37 permitía computar los meses ahorrados antes de una interrupción o disminución de los aportes, sin reiniciar el período mínimo de treinta meses; reconocía circunstancias justificadas de excepción; y atribuía al titular y a los cotitulares la propiedad y el control de la información sobre sus aportes y comportamiento de ahorro.

La **diputada Irací Hassler** solicitó una explicación más detallada de las indicaciones N° 36 y 37 y pidió que las indicaciones posteriores fueran acompañadas de una justificación de sus objetivos y no solo de su lectura. En particular, manifestó preocupación por la incorporación de las administradoras de fondos de pensiones al ahorro voluntario para la vivienda y consultó por el rol que estas desempeñarían, considerando los cuestionamientos públicos recientes a su gestión.

El **asesor señor Nickolas Mena** explicó que la intervención previa del Banco Central respondía a la práctica regulatoria del mercado financiero en materias relacionadas con sus competencias. Agregó que la eliminación de la subcuenta obedecía a la modificación del momento en que se pagaría la bonificación: en vez de depositarse anticipadamente en la cuenta del ahorrante, el Estado la entregaría después de la inscripción de la vivienda, cuando existiera certeza sobre la compraventa.

En relación con las administradoras de fondos de pensiones, explicó que el propósito del Ejecutivo era ampliar la competencia entre instituciones capaces de administrar cuentas de ahorro para vivienda, incluyendo bancos, administradoras generales de fondos, aseguradoras, cooperativas y cajas de compensación. Precisó que los planes de ahorro habitacional ofrecidos por las AFP necesitarían aprobación y quedarían sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y no de la Superintendencia de Pensiones, por tratarse de recursos con un horizonte y objeto diferentes de los fondos previsionales.

Acerca de la indicación N° 37, señaló que el Ejecutivo había recogido la preocupación manifestada en las mesas de asesores por las contingencias que podían impedir ahorros continuos durante treinta meses, como situaciones de cesantía o enfermedad. Indicó que, ante esas circunstancias, se suspendería el cómputo del período mínimo, preservando los meses de aportes ya realizados. Explicó también que el certificado gratuito del historial de ahorro permitiría a los titulares utilizar la constancia de sus aportes como antecedente ante entidades crediticias, sin entregar a terceros esos datos sin su consentimiento expreso.

El **señor Eugenio Symon** continuó con la indicación N° 38 y explicó que prohibía cobrar comisiones por la apertura y mantención de las cuentas, el pago del precio de la vivienda y las gestiones relacionadas con la bonificación, sin perjuicio de la remuneración por administración. Respecto de la N° 39, indicó que se suprimía la inembargabilidad de una subcuenta de bonificación que dejaba de existir, manteniéndose la protección de los aportes y su rentabilidad hasta 420 unidades de fomento, con la excepción prevista para deudas por pensiones alimenticias.

Agregó que la indicación N° 40 adecuaba el traspaso de cuentas entre instituciones a la inexistencia de la subcuenta de bonificación y que la N° 42 armonizaba las remisiones legales y vinculaba la disponibilidad presupuestaria al

momento de aprobación de las bonificaciones, no solo al de su pago. Indicó que las solicitudes que no pudieran aprobarse con cargo a un ejercicio presupuestario se tramitarían prioritariamente en el siguiente.

La **diputada Irací Hassler** consultó si la indicación N° 39 podía significar la pérdida de la inembargabilidad de los ahorros y solicitó aclarar la razón de la supresión.

El **asesor señor Nickolas Mena** explicó que el inciso eliminado protegía únicamente la antigua subcuenta de bonificación fiscal, que no formaría parte del nuevo diseño. Precisó que permanecía vigente la inembargabilidad de los ahorros del titular o cotitulares hasta el límite de 420 unidades de fomento, equivalente al 7% del valor máximo de una vivienda de 6.000 unidades de fomento.

El **señor Eugenio Symon**, en relación con la indicación N° 44, informó que se suprimía la posibilidad de determinar el valor de una vivienda adquirida sin crédito hipotecario para acceder a la bonificación.

El **asesor Nickolas Mena** acotó que el propósito del beneficio era ayudar a reunir el pie del 10% necesario para conseguir financiamiento hipotecario, y no bonificar adquisiciones efectuadas al contado o por personas que pudieran financiar por sí mismas una proporción sustancial del valor de la vivienda.

El **señor Eugenio Symon** explicó que la indicación N° 45 exigía acreditar la aprobación de un financiamiento hipotecario y permitía imputar al pie tanto el saldo de ahorro utilizado como la bonificación estatal aprobada, dejando a libre disposición los excedentes. Señaló que, para el caso de uno o algunos cotitulares que adquirieran el inmueble, debía contar con el consentimiento expreso de aquellos que no lo hicieran, expresado en la escritura de compraventa o mediante instrumento público separado.

Luego, expuso que la indicación N° 47 reorganizaba el procedimiento de aprobación del beneficio: la institución autorizada debía verificar los requisitos y solicitar al Servicio de Impuestos Internos una resolución de aprobación, con la cual se celebraría la compraventa; posteriormente se emitiría la orden de pago una vez comunicada la inscripción del inmueble. Indicó que se incorporaban resguardos de disponibilidad presupuestaria y modificaciones concordantes en los plazos y obligaciones de información.

El **asesor señor Nickolas Mena** detalló el procedimiento propuesto. Explicó que la persona debía mantener el ahorro por treinta meses, completar su saldo de 7% y obtener aprobación del financiamiento hipotecario. La institución administradora de la cuenta solicitaría entonces al Servicio de Impuestos Internos la resolución que aprobaba la bonificación de 3%. Con esa resolución se otorgaría la escritura pública de compraventa, donde el beneficio se imputaría al pie, aunque todavía no se desembolsaría. Una vez inscrito el dominio en el Conservador de Bienes Raíces, se acompañarían los antecedentes al Servicio de Impuestos

Internos para que emitiera la orden de pago y la Tesorería General de la República pagara directamente al vendedor. Señaló que este cambio permitía pagar cuando la operación se hubiera perfeccionado jurídicamente y disminuía el riesgo de que se entregaran recursos fiscales sin concretarse la adquisición.

El **señor Eugenio Symon** agregó que la indicación N° 49 reemplazaba el artículo 17 para regular el pago directo de la bonificación al vendedor y establecer plazos para otorgar la escritura, informar la inscripción y emitir la orden de pago. Respecto de las indicaciones N° 51 y 52, explicó que realizaban adecuaciones tributarias y de información a raíz de la supresión de la subcuenta de bonificación, conservando la calificación de ingreso no constitutivo de renta del beneficio estatal. Señaló que la indicación N° 53 modificaba las reglas de retiros aplicados o no a la primera vivienda y que la N° 55 establecía la caducidad de la bonificación aprobada cuando no se cumplían los hitos del nuevo procedimiento, en lugar de exigir la restitución de una suma que todavía no se había pagado.

Finalmente, expuso que la indicación N° 56 regulaba el procedimiento general de pago de la bonificación por la Tesorería y la responsabilidad de las instituciones autorizadas y entidades financieras por la exactitud de los antecedentes que presentaran, incluyendo los casos en que correspondiera restituir fondos públicos pagados sobre la base de información errónea o incompleta imputable a ellas. Concluida esta parte, manifestó que se había terminado la revisión de las indicaciones del Ejecutivo referidas al régimen AVV.

El **diputado Carlos Bianchi** volvió a consultar por el tratamiento que el Ejecutivo daría a las indicaciones parlamentarias correspondientes al artículo segundo. Insistió en que interesaba reconocer el trabajo realizado en las mesas técnicas, aun cuando algunas propuestas debieran reformularse o quedaran comprendidas en otras indicaciones.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** indicó que se estaban sosteniendo conversaciones con los autores para coordinar la votación y pidió al Ministerio de Hacienda precisar qué propuestas podía acoger.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona**, informó que el Ejecutivo se encontraba disponible para acoger las indicaciones parlamentarias N° 30 y 54, presentadas por los diputados Jorge Brito y los demás autores consignados en el comparado, y la N° 57 con una modificación en materia de información.

El diputado Jorge Brito manifestó disposición a votar conjuntamente las indicaciones del Ejecutivo al artículo primero, con excepción de las N° 7 y 14, respecto de las cuales solicitó una votación separada. Enumeró como susceptibles de votarse en conjunto las indicaciones N° 2, 4, 12, 16, 18, 21, 26 y 27.

La **diputada Irací Hassler** solicitó también votación separada de la letra c) de la indicación N° 36, por permitir la participación de administradoras de fondos de pensiones en la administración de cuentas de ahorro para vivienda.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** sostuvo que era conveniente precisar el alcance de la reforma antes de votar y pidió al Ejecutivo explicar nuevamente la incorporación de esas instituciones. Reconoció que los acontecimientos relativos a los fondos de pensiones habían generado inquietud, pero estimó necesario distinguir la discusión sobre responsabilidades y fiscalización de la finalidad específica de la propuesta.

El **asesor señor Nickolas Mena** explicó que el régimen AVV permitiría a diversas instituciones diseñar planes de ahorro, que podrían utilizar instrumentos de renta fija o variable, pero que todos ellos tendrían que ser revisados y registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero antes de ser comercializados. Señaló que incorporar a las AFP solo permitiría que estas ofrecieran planes separados destinados a ahorrar para una vivienda, que no se confundirían con los fondos previsionales y quedarían sujetos a las exigencias y controles de la Comisión para el Mercado Financiero.

El **señor Eugenio Symon** añadió que se buscaba aprovechar la cobertura y relación existente entre las AFP y sus afiliados para ampliar la oferta de mecanismos de ahorro y favorecer la competencia.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó si la modificación pretendía facilitar a las personas que ya tenían cuentas previsionales la contratación de un producto adicional de ahorro habitacional, y no permitirles utilizar sus recursos previsionales para ese fin.

La **diputada Irací Hassler** sostuvo que la incorporación de las AFP seguía generándole reparos, pues estimaba inconveniente ampliar su giro luego de los cuestionamientos públicos sobre su administración de inversiones. Consultó, además, por la compatibilidad de esa habilitación con el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, que establece el objeto de esas administradoras. Desde el Ejecutivo se explicó que la propia iniciativa contemplaba una excepción expresa a dicho régimen para autorizar el nuevo servicio, sometiéndolo al control de la Comisión para el Mercado Financiero. La diputada señaló que entendía la solución legislativa propuesta, pero insistió en que no respaldaría ampliar las actividades de las AFP y mantuvo su solicitud de votación separada.

El **asesor Nickolas Mena** hizo presente que reconociendo que el decreto ley N° 3.500 tiene un giro claro respecto de las AFP, el proyecto exceptúa específicamente este punto, atendido que la fiscalización será realizada por la CMF. Eso resolvería el problema jurídico.

La **diputada Irací Hassler** sostuvo su posición de mantener la votación separada, pues consideró que no era momento de abrir nuevos guros a las AFP.

El **diputado Carlos Bianchi** expresó que compartía la preocupación por la posibilidad de que las AFP administraran nuevos recursos destinados al ahorro habitacional. Consideró difícil respaldar esa habilitación mientras subsistiera un clima de desconfianza por las pérdidas recientes y valoró la decisión de someter la disposición a una votación separada.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que las eventuales responsabilidades por los hechos relacionados con fondos de pensiones debían investigarse y sancionarse conforme a la legislación vigente. No obstante, sostuvo que el funcionamiento de una institución debía distinguirse de los errores o malas decisiones de sus administradores y que, en el diseño propuesto, interesaba facilitar a los trabajadores el acceso a instrumentos para reunir el ahorro destinado a su vivienda. Agregó que era legítimo que los parlamentarios expresaran sus reparos y que la votación separada permitiría resolver esa discrepancia.

El **diputado Carlos Bianchi** reiteró que el escenario de desconfianza era especialmente intenso y que, aun cuando existieran otras entidades disponibles para administrar el ahorro habitacional, debía evaluarse con cautela la incorporación de las AFP. Estimó que la circunstancia merecía una reflexión adicional del Ejecutivo, pues podía afectar la confianza de los ahorrantes en la nueva política pública.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** recordó que otras instituciones financieras también habían enfrentado crisis y episodios de pérdida de confianza, sin que ello significara que debiera prescindirse permanentemente de sus servicios. Manifestó que lo importante era fortalecer la fiscalización y las responsabilidades para impedir la repetición de conductas perjudiciales, al tiempo que se mantenían alternativas que pudieran facilitar el ahorro y el acceso a la vivienda.

El **diputado Diego Schalper** valoró que se investigaran los hechos relativos a la administración previsional y llamó a no adoptar decisiones estructurales únicamente por la coyuntura. Sostuvo que las malas prácticas debían ser fiscalizadas y sancionadas, pero que los inversionistas institucionales desempeñaban un papel relevante en el mercado de capitales y en el financiamiento de la actividad económica. Compartió la conveniencia de votar separadamente la norma para que cada integrante de la Comisión pudiera pronunciarse sobre ella.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** manifestó que en cualquier caso, el valoraba la discusión que se estaba dando en la Comisión y entendía la preocupación, manifestada en las solicitudes de votación separada. Señaló que consideraba positiva la señal de que estos temas en el Congreso Nacional son relevantes.

El **diputado Carlos Bianchi** insistió en la necesidad de una investigación rigurosa de las pérdidas sufridas por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones. Señaló que debían aclararse las eventuales advertencias previas de los organismos competentes y las razones por las cuales estas no se habrían atendido, especialmente respecto de quienes se encontraban cercanos a jubilar o ya pensionados.

El **diputado Jorge Brito** manifestó que no compartía la confianza expresada sobre el desempeño de las administradoras de fondos de pensiones, y

consultó al Ministro si, al ingresar en la administración de ahorro para vivienda, estas asumirían responsabilidad patrimonial frente a pérdidas derivadas de inversiones fallidas o de advertencias fiscalizadoras desatendidas. Planteó que la posibilidad de ampliar sus actividades debía ir acompañada de reglas suficientes de responsabilidad y expresó su rechazo a un esquema en el que las pérdidas fueran soportadas por los ahorrantes sin consecuencias equivalentes para sus administradores.

La **diputada Irací Hassler** adhirió a esa preocupación y solicitó que, además de la letra c) de la indicación N° 36, se votara separadamente la letra f) incorporada por la indicación N° 34, por cuanto ambas permitían a las AFP ofrecer y administrar cuentas de ahorro voluntario para la vivienda. Reiteró sus objeciones por los posibles conflictos de interés, la concentración económica y la necesidad de hacer exigibles las responsabilidades derivadas de decisiones de inversión perjudiciales.

El **diputado José Carlos Meza** compartió que debían hacerse efectivas las responsabilidades cuando existieran infracciones, pero observó que para ello era necesario desarrollar las investigaciones y determinar previamente los hechos y sujetos responsables.

ARTÍCULO PRIMERO

*"**Artículo primero.**- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):*

*"**Artículo 1. Creación y Objeto.** Créase una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo Nacional para la Vivienda", en adelante el "FONAVI". El FONAVI tendrá por objeto facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas en Chile.*

En el cumplimiento de su objeto, el FONAVI dará prioridad al financiamiento destinado a la adquisición de la primera vivienda, sin que ello limite las demás operaciones comprendidas en el inciso anterior.

Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar activos vinculados al financiamiento habitacional, así como realizar los demás actos y operaciones contemplados en esta ley.

El objeto del FONAVI no podrá ser extendido por la vía reglamentaria.

El FONAVI y los fondos constituidos por éste estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con

la presente ley y con las normas de carácter general que al efecto dicte dicha Comisión.

El FONAVI no quedará sujeto a las normas de administración financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 1.263, de 1975, respecto de la garantía establecida en el artículo 7, ni a las demás disposiciones aplicables al sector público, sin perjuicio de las facultades de supervisión que esta ley confiere a la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 2. Administración. *El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI y a los fondos que éste constituya.*

En su calidad de administrador del FONAVI y los fondos que éste constituya, el Banco del Estado de Chile ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Banco del Estado de Chile deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contemplar la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco.

El Banco del Estado de Chile deberá constituir un comité interno de supervisión de la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya, cuya función será velar por que dicha administración se ajuste a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos, a las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y a las políticas aprobadas conforme al inciso anterior. El comité será designado por el Comité Ejecutivo del Banco, al que reportará directamente, y sus integrantes deberán ser independientes de las unidades que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco y de aquellas encargadas de la gestión de activos de los fondos. El comité deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de los hechos que, a su juicio, constituyan incumplimientos relevantes de las obligaciones señaladas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, la composición, requisitos de idoneidad e independencia de sus integrantes, funcionamiento, periodicidad de sus reportes y demás obligaciones de información del comité.

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de las operaciones del FONAVI y de cada uno de los fondos.

El administrador deberá remitir semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores . Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 3. Patrimonio. *El patrimonio del FONAVI estará constituido por:*

1) Los aportes que le efectúe el Fisco de Chile.

2) Los recursos que obtenga en virtud de esta ley.

3) Las rentas, frutos y productos de sus bienes y operaciones.

4) Los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título.

Los patrimonios de los fondos constituidos por el FONAVI serán independientes entre sí y a su vez estarán separados del patrimonio propio del FONAVI.

El Fisco podrá efectuar aportes al FONAVI en una o más oportunidades. Asimismo, podrá suscribir y pagar cuotas de los fondos que el FONAVI constituya, tanto al momento de su constitución como para el aumento de su patrimonio, de conformidad con la presente ley.

Artículo 4. Constitución de fondos. *Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, constituir fondos destinados al financiamiento habitacional, los que constituirán patrimonios separados e independientes entre sí y del patrimonio propio del FONAVI.*

La solicitud de constitución de cada fondo deberá acompañarse de un informe favorable del Ministerio de Hacienda, el que deberá evacuarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su requerimiento.

Cada fondo tendrá por objeto adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables, instrumentos respaldados por activos habitacionales y demás

activos vinculados al financiamiento de viviendas que autorice esta ley o su reglamento. Cada fondo podrá emitir cuotas y contraer obligaciones de deuda en conformidad con esta ley. Ni FONAVI ni los fondos que constituya podrán originar hipotecas ni financiar directamente a deudores hipotecarios.

Cada fondo deberá contar con un reglamento interno.

La constitución de cada fondo requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, la que se otorgará mediante resolución fundada, previo pronunciamiento sobre el reglamento interno que someta a su aprobación el administrador. El fondo se entenderá constituido desde la fecha de dicha resolución. Otorgada la autorización, el administrador deberá depositar el reglamento interno en el registro público que para tal efecto lleve la Comisión.

El reglamento interno de cada fondo deberá contemplar las estipulaciones necesarias para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, en particular, y sin que esta enumeración sea excluyente, los relativos al patrimonio de los fondos y a las cuotas del artículo 5, al financiamiento y endeudamiento de los fondos del artículo 6, a la gestión de activos del artículo 8, incluidos los criterios y contenidos mínimos de las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere dicho artículo, y a la retención de riesgo y primera pérdida del artículo 9. La Comisión deberá denegar la autorización cuando el reglamento interno no se ajustare a dichos requisitos, sin perjuicio de los contenidos mínimos adicionales que ella establezca mediante norma de carácter general.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de la solicitud. Si formulare observaciones, dicho plazo se suspenderá y el administrador dispondrá de hasta treinta días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud. Transcurrido el plazo sin que la Comisión se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada, pudiendo el administrador solicitar la certificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880. Las modificaciones al reglamento interno quedarán sujetas al mismo procedimiento de autorización previa y depósito establecido en este artículo.

Los fondos que constituya el FONAVI serán fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, para todos los efectos legales y reglamentarios, y en particular para aquellos previstos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En todo lo relativo a la constitución, registro, funcionamiento, información, valorización de activos, auditoría externa, supervisión, disolución y liquidación de dichos fondos, serán aplicables las disposiciones de dicha ley y la normativa de carácter general impartida por la Comisión para el Mercado Financiero para los fondos de inversión, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley, que prevalecerán en caso de incompatibilidad. La existencia de tales

disposiciones especiales no alterará la calidad de fondos regidos por la ley N° 20.712 que esta ley confiere a dichos fondos. No serán aplicables al Banco del Estado de Chile, en su calidad de administrador, las disposiciones del Capítulo II del Título I del artículo primero de dicha ley. No será aplicable a dichos fondos la exigencia de número mínimo de aportantes establecida en el artículo 5 del artículo primero de la ley N° 20.712.

Artículo 5. Patrimonio de los fondos. *El patrimonio de cada fondo constituido por el FONAVI estará conformado por los recursos obtenidos mediante la suscripción y pago de cuotas, los frutos, rentas y productos que generen sus operaciones y los activos que adquiera, deducidos sus pasivos. Los recursos obtenidos mediante la emisión de instrumentos de deuda y demás operaciones de financiamiento ingresarán al activo del fondo y no incrementarán su patrimonio.*

Los bienes y obligaciones de cada fondo conformarán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines y obligaciones, sin perjuicio de los demás patrimonios constituidos por el FONAVI.

Las cuotas emitidas por los fondos se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Cada fondo podrá emitir cuotas de una sola serie, las que serán suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3.

2) Las cuotas no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía, y no serán objeto de oferta pública.

3) Los fondos podrán emitir nuevas cuotas con el objeto de aumentar su patrimonio. Los reglamentos internos de cada fondo establecerán las condiciones, procedimientos y demás reglas aplicables a dichas emisiones.

4) Las cuotas soportarán las pérdidas del fondo con posterioridad a la imputación de las pérdidas que corresponda asumir a las entidades originadoras conforme al artículo 9.

5) En caso de liquidación de un fondo, sus activos se destinarán al pago de sus obligaciones de conformidad con la ley y el reglamento interno respectivo. Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se enterará en arcas fiscales.

Artículo 6. Financiamiento y endeudamiento de los fondos. *Los fondos constituidos por el FONAVI podrán emitir bonos y otros instrumentos de deuda, contratar créditos y celebrar cualquier acto o contrato destinado a obtener financiamiento para el cumplimiento de su objeto.*

Las emisiones de bonos y demás instrumentos de deuda que efectúen los fondos serán de oferta pública y se sujetarán a lo dispuesto en la ley N° 18.045 y a las normas de carácter general que dicte la Comisión para el

Mercado Financiero. En todo caso, dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro de Valores que lleva la Comisión.

Los recursos obtenidos mediante dichas operaciones ingresarán al activo del respectivo fondo y deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de sus actividades y a la adquisición de activos elegibles conforme a esta ley.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda y financiamientos que contraigan los fondos serán de cargo exclusivo del respectivo fondo, sin perjuicio de la garantía estatal establecida en el artículo siguiente.

Los fondos podrán mantener pasivos por hasta diez veces su patrimonio. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer los criterios de cálculo, medición, valorización, monitoreo y cumplimiento de dicho límite.

Artículo 7. Garantía del Estado. *El capital, reajustes, intereses y demás obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda emitidos o financiamientos contraídos por los fondos constituidos por el FONAVI podrán contar con garantía del Estado de Chile, la que se otorgará de acuerdo al artículo 40 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.*

La garantía comprenderá el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones garantizadas y será irrevocable mientras dichas obligaciones permanezcan vigentes. El Estado responderá, a lo menos en forma subsidiaria, de las obligaciones garantizadas en los mismos términos que el respectivo fondo.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, dictado por decreto exento bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las condiciones, procedimientos y demás normas necesarias para la ejecución de la garantía regulada en este artículo, el que no podrá limitar o restringir en modo alguno la eficacia de la garantía, hasta el íntegro y total cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 8. Gestión de activos de los fondos. *Para el cumplimiento del objeto del FONAVI, los fondos podrán adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios y demás activos elegibles vinculados al financiamiento habitacional, de conformidad con la presente ley y el reglamento interno del respectivo fondo.*

La adquisición de activos crediticios por parte de los fondos se sujetará a las siguientes reglas:

1) La adquisición de créditos hipotecarios y demás activos elegibles por parte de los fondos deberá efectuarse mediante procedimientos competitivos, conforme a los cuales las entidades adjudicatarias originarán, con posterioridad a la adjudicación, créditos que cumplan las características y

condiciones establecidas en las respectivas bases. Las bases deberán asegurar condiciones de acceso objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias para las entidades originadoras.

2) Podrán participar en dichos procedimientos los bancos, incluyendo sus filiales, las cooperativas de ahorro y crédito, las compañías de seguros, las administradoras de mutuos hipotecarios endosables, las cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades autorizadas para otorgar o adquirir créditos hipotecarios, así como aquellas otras que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, atendidas su solvencia, su giro y su capacidad para asumir las obligaciones que establezcan las bases. Las entidades señaladas deberán encontrarse sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o del organismo que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, y cumplir los requisitos establecidos en la ley, la normativa aplicable y las respectivas bases.

3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

4) Las bases de cada procedimiento deberán establecer, a lo menos:

i. Las características y requisitos de elegibilidad de los créditos hipotecarios, en pesos o unidades de fomento, que podrán ser originados y posteriormente transferidos al respectivo fondo.

ii. Los volúmenes y montos de los activos a adquirir.

iii. El valor máximo de la vivienda, que no podrá exceder de las 6.000 unidades de fomento, el porcentaje máximo de financiamiento, el plazo de los créditos, las regiones o provincias en caso de determinarse y las demás condiciones financieras aplicables.

iv. Las condiciones de tasa de interés y demás cargos, incluyendo la primera pérdida, comisiones y gastos que las entidades originadoras ofrecerán a los deudores, la forma en que dichas ofertas deberán expresarse para efectos de su comparación, y su ponderación como factor de adjudicación. La tasa de interés máxima que podrán ofrecer las entidades originadoras se determinará sobre la base del costo ponderado del capital del respectivo fondo, conforme a la metodología que establezcan las bases.

v. Las comisiones o la metodología conforme a la cual las entidades originadoras formularán sus ofertas por la originación, administración y cobranza de los créditos.

vi. Los mecanismos y criterios de adjudicación, especialmente las condiciones ofrecidas a los deudores y la comisión más baja ofertada por la

originación y administración de los créditos, de conformidad con esta ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

vii. Las obligaciones de información y estándares de servicio exigibles a las entidades originadoras.

viii. Las condiciones aplicables a la cesión de los activos al respectivo fondo, a su administración delegada por la entidad originadora, a la cobranza y recuperación de créditos, a la ejecución de garantías hipotecarias y al eventual castigo de saldos impagos.

ix. El deducible a que se refiere el artículo 9, o la metodología conforme a la cual éste se determinará respecto de cada crédito, dentro de los valores mínimo y máximo establecidos conforme a dicho artículo.

x. Los criterios objetivos conforme a los cuales se efectuará la adjudicación, considerando, entre otros factores, el destino de los créditos a la adquisición de primera vivienda, el costo de adquisición, la calidad de los activos, su perfil de riesgo y las condiciones ofrecidas a los deudores.

xi. Las declaraciones y garantías que las entidades originadoras deban otorgar respecto de la elegibilidad de los créditos, de la veracidad e integridad de la información y de la documentación que los respalda, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases; los remedios exigibles ante su incumplimiento, incluidas la recompra de los créditos afectados y la indemnización al fondo; las condiciones y plazos en que dichas obligaciones se extinguirán, sin que ello afecte el deducible establecido en el artículo 9; las obligaciones de control de calidad de la originación exigibles a las entidades originadoras y las facultades del fondo para verificar su cumplimiento; y los requisitos financieros y las cauciones que dichas entidades deban cumplir o constituir para responder de las obligaciones señaladas en este numeral y en el artículo 9.

5) Las entidades originadoras podrán mantener la administración, cobranza, recaudación y demás funciones asociadas a los activos transferidos a los fondos, en los términos que establezcan los respectivos contratos.

6) En caso de que un procedimiento no registre participantes o de que las ofertas presentadas no cumplan las condiciones mínimas establecidas en las bases, el fondo podrá declarar desierto el proceso, efectuar una nueva convocatoria o, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, adquirir activos mediante mecanismos alternativos que resguarden los principios de eficiencia, transparencia, competencia y no discriminación.

Mientras no sean destinados a la adquisición de activos elegibles, y para apoyar el cumplimiento de su objeto, los fondos podrán invertir en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y adecuada diversificación.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos de elegibilidad, valorización,

diversificación, administración, información y gestión de riesgos de los activos adquiridos por los fondos, así como las condiciones, límites y demás requisitos aplicables a la inversión transitoria de sus recursos disponibles en instrumentos de alta liquidez y bajo riesgo.

Artículo 9. Retención de riesgo y primera pérdida. *Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de cada crédito transferido considerado individualmente, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento del deudor hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la operación respectiva, asumiendo el fondo únicamente el exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras el crédito respectivo permanezca en el patrimonio del fondo.*

Dicha exposición tendrá por objeto promover una adecuada alineación de intereses entre las entidades originadoras, los fondos y los inversionistas. Con el mismo objeto, el FONAVI publicará periódicamente información sobre el desempeño de los créditos transferidos, identificando a las entidades originadoras.

El reglamento interno de cada fondo establecerá los valores mínimo y máximo del deducible, los criterios para su determinación en función del riesgo, los mecanismos de cumplimiento, la imputación de pérdidas y las demás condiciones necesarias para asegurar una exposición económica efectiva. Las bases de cada procedimiento competitivo determinarán, dentro de dichos márgenes, el deducible aplicable o la metodología para su determinación.

Las cooperativas de ahorro y crédito que enajenen mutuos hipotecarios endosables a los fondos constituidos por el FONAVI podrán asumir la exposición económica al riesgo establecida en este artículo, así como las obligaciones de recompra, indemnización y demás que establezcan las bases del respectivo procedimiento competitivo, no siendo aplicables a su respecto la limitación de responsabilidad ni la prohibición de otorgar garantía de solvencia contenidas en el párrafo final de la letra g) del artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 10. Tratamiento tributario. *Los ingresos del FONAVI y de los fondos que éste constituya quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de la garantía establecida en el artículo 7 y el financiamiento de dichos fondos quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.”.*

Respecto del artículo primero se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 1. De los diputados Durán, Karlezi, Schalper y Valenzuela, Juan Marcelo:

a) Al Art. 1 en su inciso primero, reemplácese la expresión *“indefinida”* por *“limitada”*.

Indicación 2. Del Ejecutivo:

1) En el artículo 1 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los créditos que adquieran y demás activos que financien los fondos constituidos por el FONAVI deberán corresponder a financiamientos otorgados a personas naturales para la adquisición de una vivienda destinada a uso habitacional que, a la fecha de otorgamiento del financiamiento, constituya su única vivienda. Las personas jurídicas no podrán ser deudoras de dichos créditos.”.

Indicación 3. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

1. En el inciso segundo del artículo 1, para intercalar entre las expresiones *"primera vivienda"* y *", sin que ello limite"*, la frase *"para uso exclusivamente habitacional".*

Indicación 4. Del Ejecutivo:

b) Para suprimir, en el inciso tercero, la expresión *“refinanciar,”*.

c) Para agregar, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Se encontrarán exentos del cobro de derechos a que se refiere el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, todos los trámites registrales, de autorizaciones y depósitos y demás que deban efectuar el FONAVI y los fondos que éste constituya ante la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Indicación 5. De los diputados Durán, Karlezi, Schalper y Valenzuela, Juan Marcelo:

b) Agréguese al Art. 1 un inciso final del siguiente tenor: *“El FONAVI tendrá una duración máxima de diez años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido ese plazo, no podrá contraer nuevos créditos, sin perjuicio de administrar la cartera existente hasta su extinción. El vencimiento del plazo no importará la liquidación anticipada de los créditos.”*

Indicación 6. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifícase el artículo primero, en sus siguientes artículos:

a) reemplázase el artículo 2, por el siguiente:

"Artículo 2. Dirección y administración. La dirección superior del FONAVI y de los fondos que éste constituya corresponderá al directorio de la sociedad anónima del Estado Fondo de Infraestructura S.A., creada por la ley N° 21.082, en adelante el "Directorio", el que será responsable de su gestión y de sus resultados. Corresponderá especialmente al Directorio:

a) Aprobar la estrategia del FONAVI y sus políticas de inversión, de financiamiento y endeudamiento, de gestión de riesgos y de conflictos de interés.

b) Acordar la constitución de fondos y aprobar sus reglamentos internos y sus modificaciones, antes de someterlos a la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Aprobar las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y resolver su adjudicación.

d) Autorizar las emisiones de deuda y demás operaciones de financiamiento de los fondos, dentro del límite establecido en el artículo 6, y las solicitudes de la garantía a que se refiere el artículo 7.

e) Fijar metas anuales de gestión y de resultados, aprobar el balance anual del FONAVI y de cada uno de sus fondos, y evaluar el desempeño del administrador.

El Directorio ejercerá estas atribuciones conforme a los objetivos de política pública y lineamientos generales que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante decreto supremo, los que comprenderán, al menos, la prioridad de la primera vivienda y la distribución regional del financiamiento. Las metas de la letra e) se medirán respecto de dichos objetivos, y el Directorio velará por que las operaciones del FONAVI complementen y no desplacen el financiamiento hipotecario privado.

El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, en adelante el "administrador", el que tendrá su representación legal y ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto, con sujeción a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos y a las políticas y acuerdos del Directorio. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI, a los fondos que éste constituya, al Directorio y al administrador. El administrador mantendrá

unidades de auditoría interna y de gestión de riesgos dedicadas al FONAVI, que reportará directamente al Directorio, al menos semestral y trimestralmente, respectivamente.

El administrador deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Directorio y por la Comisión para el Mercado Financiero, y contemplar la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco. El administrador informará al Directorio y a la Comisión de los incumplimientos relevantes de dichas políticas.

En el ejercicio de las funciones que les confiere esta ley, los directores tendrán los deberes y responsabilidades que la Ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas abiertas, y les serán aplicables los artículos 17 a 20 de la Ley N° 21.082. Para estos efectos, la incompatibilidad de la letra h) del artículo 18 de dicha ley se extenderá a las entidades que participen en los procedimientos del artículo 8, y la inhabilidad de su artículo 20, a las entidades que se adjudiquen dichos procedimientos. Los directores y el administrador que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por esta ley, por los reglamentos internos de los fondos o por las normas de la Comisión responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al FONAVI o a sus fondos. Los directores percibirán por estas funciones la remuneración adicional que fije el Ministro de Hacienda conforme al artículo 16 de la ley N° 21.082, la que podrá considerar el cumplimiento de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero. Esa remuneración y los demás gastos en que incurra la sociedad para el ejercicio de estas funciones serán de cargo del FONAVI. El patrimonio de la sociedad no responderá de las obligaciones del FONAVI ni de los fondos que éste constituya, y los resultados de éstos no se imputarán a la sociedad.

El Directorio remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1 y de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores. Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la

Cámara de Diputados. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad externa, independiente y de reconocido prestigio una evaluación del impacto del FONAVI en el acceso a la vivienda y en el mercado hipotecario, cuyos resultados serán públicos.

El administrador tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero, a propuesta del Directorio.".

Indicación 7. Del Ejecutivo:

2) En el artículo 2 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) En el inciso tercero:

i) Para reemplazar la expresión *"Dichas políticas deberán ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contemplar" por "Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo del Banco y ajustarse a los contenidos mínimos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general que contemplará, al menos,".*

ii) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración *"Las políticas y sus modificaciones se remitirán a la Comisión y al Ministerio de Hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de aprobación, y se publicarán en el sitio web del Banco.".*

b) Para agregar, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración *"Lo dispuesto en este inciso no reemplaza ni limita las facultades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.".*

c) Para intercalar, en el inciso sexto, entre la expresión *"Comisión para el Mercado Financiero" y la frase "y a las comisiones de Hacienda", la expresión ", al Banco Central de Chile".*

Indicación 8. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para intercalar en el inciso sexto del artículo 2, a continuación de la frase *"las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores"*, una expresión del siguiente tenor: *", la distribución de los deudores por tramo de ingreso, tipo de empleo, región y valor de la vivienda, la comparación entre el costo ponderado del capital de cada fondo y la tasa de interés efectivamente cobrada a los deudores, y los deducibles aplicados en cada procedimiento competitivo, además de información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales empleadas, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración".*

Indicación 9. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

En el artículo 2° para agregar un nuevo inciso segundo, reordenando los demás, con la expresión: *"El Banco Estado actuará en el Fondo Nacional de Vivienda mediante una filial.".*

Indicación 10. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el artículo 2° del artículo primero del proyecto de ley, incorpórese el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

*"*El Ministerio de Hacienda deberá remitir dentro del mes de diciembre de cada año a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional un informe público de evaluación del funcionamiento del Fondo Nacional para la Vivienda, que contenga, a lo menos, información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración y distribución regional de los créditos hipotecarios financiados. Dicho informe deberá elaborarse sobre la base de los antecedentes proporcionados por el administrador del Fondo y de la información disponible de los organismos competentes, resguardando los datos personales conforme a la Ley N.º 19.628 y sus modificaciones introducidas por la Ley N.º 21.719, así como la información sujeta a reserva o secreto legal".

Indicación 11. De los diputados Durán, Karlezi, Schalper y Valenzuela, Juan Marcelo:

c) Al Art. 3, inc. 1 numeral 1), agréguese después de "Chile" la siguiente frase después del punto seguido, *"Una vez enterado el monto máximo del aporte establecido en la presente ley, se prohíbe cualquier aporte, transferencia, capitalización ni otra contribución adicional cualquiera sea su origen o circunstancia."*

Indicación 12. Del Ejecutivo:

3) En el artículo 4 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para suprimir, en el inciso tercero, la expresión *"refinanciar,"* y la frase *", instrumentos respaldados por activos habitacionales".*

b) Para reemplazar, en el inciso quinto, la frase *"en el registro público que para tal efecto lleve la Comisión"* por *"en una sección separada del Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos a que se refiere el artículo 46 del artículo primero de la ley N° 20.712".*

Indicación 13. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 4, el siguiente inciso final, nuevo*: "El FONAVI sólo podrá constituir nuevos fondos, y éstos sólo podrán contraer*

obligaciones que gocen de la garantía del artículo 7, dentro del plazo de 3 años contado desde la publicación de esta ley. Seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, el Ministerio de Hacienda remitirá a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras una evaluación de los resultados del FONAVI.".

Indicación 14. Del Ejecutivo:

4) En el artículo 5 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el numeral 1 del inciso tercero por el siguiente:

"1) Cada fondo podrá emitir cuotas de una o más series, las que podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3, por el Fisco y por terceros, en las condiciones que establezca el respectivo reglamento interno. La participación de terceros como aportantes no alterará la administración del FONAVI y de los fondos, la que corresponderá siempre al Banco del Estado de Chile.".

b) Para reemplazar el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

"2) Las cuotas de los fondos serán valores de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del artículo primero de la ley N° 20.712. Con todo, las cuotas suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía. Las cuotas suscritas por terceros conferirán a sus titulares los derechos y obligaciones que establecen la ley N° 20.712 y el respectivo reglamento interno, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley.".

c) Para reemplazar, en el numeral 5 del inciso tercero, la oración *"Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se enterará en arcas fiscales."* por *"Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se pagará a los aportantes a prorrata de sus cuotas, conforme al reglamento interno respectivo, y la parte que corresponda al FONAVI o al Fisco se enterará en arcas fiscales.".*

Indicación 15. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) Agrégase, en el artículo 6, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si un fondo excede el límite de endeudamiento establecido en este artículo o sus pérdidas acumuladas superan el veinte por ciento de su patrimonio, el Directorio deberá presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra, un plan de regularización. Mientras el Ministerio de Hacienda no lo apruebe, el fondo no podrá adquirir nuevos activos ni emitir nueva deuda.".

Indicación 16. Del Ejecutivo:

5) Para agregar, en el artículo 7 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), el siguiente inciso final:

"Asimismo, las obligaciones señaladas en el inciso primero podrán contar, total o parcialmente, con garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado. Dichas garantías se regirán por los respectivos contratos y no limitarán ni condicionarán la garantía del Estado que se otorgue conforme a este artículo. El Fisco podrá otorgar a dichos organismos las contragarantías que éstos requieran respecto de las garantías otorgadas conforme a este inciso, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975.".

Indicación 17. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 7, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: *"El monto total de las obligaciones garantizadas conforme a este artículo, considerando todos los fondos constituidos por el FONAVI, no podrá exceder del equivalente en pesos a US$ 10.000 millones ni, en ningún caso, de diez veces el monto de los aportes fiscales efectivamente enterados al FONAVI.*

El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras el monto vigente de las obligaciones garantizadas, el que se incluirá en el informe de pasivos contingentes de la Dirección de Presupuestos.".

Indicación 18. Del Ejecutivo:

6) En el artículo 8 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para suprimir, en el inciso primero, la expresión *"refinanciar,".*

b) Para intercalar, en el ordinal iii. del numeral 4 del inciso segundo, a continuación de la expresión *"6.000 unidades de fomento", la frase ", incluidos hasta un estacionamiento y una bodega que se adquieran en la misma escritura pública".*

c) Para reemplazar, en el literal ix. del numeral 4 del inciso segundo, la expresión *"cada crédito"* por *"cada cartera".*

d) Para suprimir, en el ordinal x. del numeral 4 del inciso segundo, la frase *"el destino de los créditos a la adquisición de primera vivienda".*

e) Para agregar, en el numeral 5 del inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En tal caso, dichas entidades aplicarán sus propias políticas de cobranza, las que deberán contemplar, a lo menos, los contenidos mínimos que establezca el reglamento interno del respectivo fondo.”.

Indicación 19. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para reemplazar el numeral 3) del inciso segundo del artículo 8, por uno del siguiente tenor: *“3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes. En los procedimientos en que participe:*

a) Las bases deberán ser aprobadas previamente por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) La evaluación de las ofertas y la propuesta de adjudicación corresponderán al comité a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2, cuyos integrantes no podrán haberse desempeñado en el Banco durante los dos años anteriores a su designación.

c) El resultado de la adjudicación, con el puntaje obtenido por cada oferente en cada criterio, se publicará en el sitio web del FONAVI.

d) El Banco no podrá adjudicarse más del 50% del volumen de activos de cada procedimiento.”.

Indicación 20. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) Agrégase, en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fondos podrán contratar, en las condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero, seguros, reafianzamientos u otros mecanismos de transferencia del riesgo de crédito de sus activos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.”.

Indicación 21. Del Ejecutivo:

7) En el artículo 9 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Retención de riesgo y primera pérdida. Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de la cartera de créditos transferidos por cada entidad originadora al respectivo fondo, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento de los deudores hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la respectiva cartera, asumiendo el fondo únicamente el exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar

contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras los créditos de la respectiva cartera permanezcan en el patrimonio del fondo.".

b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase *", identificando a las entidades originadoras"* por *", en forma agregada y distinguiendo por entidad originadora, región y tramo de ingresos de los deudores".*

Indicación 22. De la diputada Ossandón:

1) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Las instituciones originadoras que transfieran créditos hipotecarios a los fondos regulados por esta ley deberán asumir, con cargo a su propio patrimonio, las primeras pérdidas efectivas que se produzcan respecto de la totalidad de la cartera transferida por cada institución.

Dicha obligación corresponderá, como mínimo, al 3,5% del saldo insoluto agregado de la cartera al momento de su transferencia, sin perjuicio de los porcentajes superiores que se establezcan en función de su perfil de riesgo.

Las pérdidas se imputarán acumulativamente a esta obligación hasta completar el monto correspondiente, sin que proceda aplicar el deducible de manera independiente a cada crédito.

La institución originadora deberá mantener esta obligación durante toda la vigencia de los créditos transferidos, en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que pueda extinguirse por la posterior enajenación de dichos créditos por parte del fondo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá las normas necesarias para determinar, registrar, supervisar y exigir el cumplimiento de esta obligación".

Indicación 23. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el inciso primero del artículo 9° contenido en el artículo primero del proyecto de ley, reemplazase la frase *"la que se estructurará como un deducible respecto de cada crédito transferido considerado individualmente"* por la frase *"la que se estructurará como un deducible respecto del conjunto de los créditos subyacentes de cada instrumento financiero".*

Indicación 24. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

7. Para intercalar en el inciso tercero del artículo 9, a continuación de la palabra *«deducible»*, la primera vez que aparece, la frase *", el que no podrá ser inferior al 5% del saldo insoluto de cada crédito".*

Indicación 25. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

8. Para agregar un artículo 10° nuevo, pasando el actual a ser artículo 11°, que contenga la expresión:

"Artículo 10.- Límite a la exposición al Riesgo. Respecto a la Retención de riesgo y primera pérdida, el porcentaje mínimo del deducible no podrá ser inferior al cinco porciento (5%) del saldo insoluto de la cartera respectiva, los que deberán reflejar la morosidad histórica del sistema y el riesgo específico de cada originador.

Con todo, las instituciones financieras acreditadas deberán verificar que al momento de invertir en un mutuo hipotecario, se cumpla que el valor de la obligación vigente del deudor comprendida en el respectivo mutuo no sea superior al ochenta por ciento (80%) del valor de la tasación de la garantía hipotecaria.

Sin perjuicio de que, el exceso de pérdida sobre el deducible será asumido por el FONAVI, si el originador hubiera incurrido en infracción a las normas de originación, evaluación o información, responderá solidariamente por las pérdidas que dicha infracción haya causado, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.".

Indicación 26. Del Ejecutivo:

8) Para suprimir, en el artículo 10 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), la frase *"y de los fondos que éste constituya".*

Indicación 27. Del Ejecutivo:

9) Para agregar el siguiente artículo 11, nuevo, a la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), pasando el actual 11 a ser 12 y así sucesivamente:

"Artículo 11. Evaluación del FONAVI. Al cumplirse cuatro años contados desde la constitución del primer fondo, y posteriormente cada cuatro años, el Banco del Estado de Chile deberá realizar un estudio que evalúe el funcionamiento del FONAVI y de los fondos que éste constituya, el que deberá contener una recomendación fundada sobre su continuidad y, en su caso, sobre las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento. El estudio deberá evaluar, en particular:

a) La adicionalidad del FONAVI, considerando su efecto en el número de créditos otorgados y en el acceso al financiamiento habitacional de las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 1;

b) La sustentabilidad financiera del FONAVI y de cada uno de los fondos, para un horizonte que comprenda el plazo remanente de los créditos y de los instrumentos de deuda vigentes, incluida la exposición fiscal derivada de la garantía a que se refiere el artículo 7, y

c) Los ajustes de los parámetros del FONAVI y de los fondos que sean necesarios en caso de no ser sustentables.

El Banco deberá someter el estudio a una evaluación externa, realizada por organismos internacionales, universidades acreditadas o expertos de reconocido prestigio académico o profesional en materias financieras o de financiamiento habitacional, que sean independientes del Banco y de las entidades originadoras, y ajustarlo en los aspectos pertinentes en caso de que dicha evaluación así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados. El estudio final y la evaluación externa deberán ser conocidos por el Comité Ejecutivo del Banco, en sesión especialmente convocada al efecto, de la que se levantará un acta que reflejará la opinión individual de cada uno de sus miembros.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sesión, el estudio final y la evaluación externa deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile, al Consejo Fiscal Autónomo y a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicados en el sitio web del Banco. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

Las entidades originadoras y los organismos públicos deberán proporcionar al Banco, en forma oportuna y completa, la información que éste les requiera fundadamente para la elaboración del estudio, sin perjuicio de las normas sobre secreto o reserva que les sean aplicables.".

Indicación 28. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

9. Para agregar el siguiente artículo nuevo final: "Artículo X.- La Comisión publicará trimestralmente, en su sitio web institucional, un informe de desempeño de las carteras de FONAVI, que contenga, a lo menos: (i) el monto y la proporción de créditos en mora; (ii) las pérdidas efectivamente imputadas al deducible; (iii) el porcentaje de deducible aplicado; (iv) El rendimiento financiero de las carteras de inversión; (v) los valores de las viviendas, el porcentaje de financiamiento a la vivienda, y la distribución regional de las viviendas en caso de determinarse.".

La **Secretaria Abogada** propuso someter a una primera votación el Artículo Primero del proyecto de ley, que crea el Fondo Nacional para la Vivienda, conjuntamente con las indicaciones del Ejecutivo comprendidas en ese artículo, con excepción de las indicaciones N° 7 y 14, y con las indicaciones parlamentarias N° 1, 5, 8 y 10. Precisó que esta última se votaría con la modificación aceptada por el Ejecutivo, sustituyendo el mes de diciembre por el de abril para la remisión del informe anual.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** acogió la propuesta y dispuso proceder a la votación.

- Puesto en votación **el artículo primero del proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo N° 2, 4, 12, 16, 18, 21, 26 y 27, y las indicaciones parlamentarias N° 1, 5, 8 y 10, esta última con la modificación relativa al cambio del mes de diciembre por el mes de abril, fue aprobado** por unanimidad **(13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo de Boris Barrera), Pier Karlezi, Leandro Kunstmann (en reemplazo de Fernando Ugarte), José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

Luego, la **Secretaria** señaló que correspondía votar separadamente las indicaciones N° 7 y 14 del Ejecutivo, conforme a lo solicitado por el diputado Jorge Brito.

El **diputado Jorge Brito** pidió precisar el objeto de ambas, indicando que la primera trasladaba al Comité Ejecutivo del Banco del Estado de Chile la aprobación de las políticas internas del FONAVI, que el proyecto original atribuía a la Comisión para el Mercado Financiero, y que la segunda permitía que terceros participaran como aportantes de los fondos constituidos por el FONAVI. Manifestó su inquietud por los riesgos de conflictos de interés que podían originarse y solicitó mantener la votación separada.

El **asesor señor Nickolas Mena** explicó que la Comisión para el Mercado Financiero había recomendado mantener el esquema usual del mercado financiero: dictar normas generales que debían observar los administradores y fiscalizar su cumplimiento, sin aprobar individualmente sus políticas internas. Reiteró que el Banco del Estado de Chile no quedaría exento de supervisión, pues la Comisión seguiría ejerciendo plenamente sus atribuciones fiscalizadoras. Tras esta explicación, la Presidencia sometió ambas indicaciones a votación conjunta.

- Puestas en votación **las indicaciones N° 7 y 14 del Ejecutivo, fueron aprobadas** por mayoría de votos **(11-2-0)**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, Leandro Kunstmann (en reemplazo de Fernando Ugarte), José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito.

A continuación, la **Secretaria** informó que correspondía votar la indicación N° 11, presentada por los diputados Eduardo Durán, Pier Karlezi, Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela, relativa al patrimonio del FONAVI.

El **diputado Diego Schalper** agradeció que el Ejecutivo hubiera acogido límites temporales para el funcionamiento del Fondo, pero sostuvo que también era necesario impedir nuevos aportes, transferencias o

capitalizaciones una vez enterado el monto máximo previsto por la ley, para resguardar sus límites financieros y evitar ampliaciones posteriores del financiamiento fiscal.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** observó que la iniciativa ya contemplaba un monto máximo de aporte y consultó el alcance adicional de la prohibición propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, dispuso someter la indicación a votación separada, conforme a la solicitud de sus autores.

- Puesta en votación **la indicación parlamentaria N° 11, fue aprobada** por mayoría de votos **(7-4-2)**. Votaron a favor los diputados y diputadas Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados Carlos Bianchi, Leandro Kunstmann (en reemplazo del diputado Fernando Ugarte), José Carlos Meza y Agustín Romero (Presidente). Se abstuvieron el diputado Jaime Coloma y la diputada Flor Weisse.

La **Secretaria** informó que, a su juicio, correspondía declarar inadmisibles las indicaciones parlamentarias N° 6, 9, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 28, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad a lo prescrito en el artículo 65 incisos tercero y cuarto de la Constitución Política de la República.

El **Ministro de Hacienda** precisó que la indicación N° 3 se encontraba comprendida en la N° 2 del Ejecutivo y que la N° 23 estaba recogida por la N° 21 del Ejecutivo.

- El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, tras oír a la Secretaría y al Ejecutivo, distinguió estas dos últimas de las demás y dejó constancia de que las indicaciones N° 3 y 23 se entendían reglamentariamente rechazadas por su incompatibilidad o incorporación en las propuestas del Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 296 inciso final del Reglamento de la Corporación. **Declaró inadmisibles las restantes indicaciones enumeradas, en los términos registrados por la Secretaría.**

El **diputado Diego Schalper** agradeció que la indicación N° 21 del Ejecutivo recogiera también aspectos planteados por la diputada Ossandón en la indicación N° 22, y solicitó que esta circunstancia quedara consignada para la historia de la ley.

La **diputada Irací Hassler** impugnó la declaración de inadmisibilidad de la indicación N° 25, relativa a los límites de exposición al riesgo, retención de primera pérdida y responsabilidad de las entidades originadoras. Argumentó que la propuesta no disponía nuevos gastos fiscales y que su propósito era establecer límites de riesgo y mecanismos de responsabilidad. Por ello, solicitó votar su admisibilidad.

- Puesta en votación **la solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la indicación N° 25, fue rechazada** por

mayoría de votos **(4-8-0)**, con lo que se mantuvo su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad los diputados y diputadas Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Leandro Kunstmann, Diego Schalper, Agustín Romero (Presidente) y Flor Weisse.

Posteriormente, se acordó por **unanimidad** de las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo de Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse, **reabrir debate respecto del artículo 2 del artículo primero** relativo a la administración del FONAVI a objeto de poner en votación una indicación del diputado Coloma y de la diputada Weisse, del siguiente tenor:

Para modificar el inciso 6 del artículo 2 del artículo primero, en el siguiente sentido: para agregar, después de la expresión "las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores", la siguiente frase:

"y los antecedentes necesarios para evaluar los efectos de las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya sobre las condiciones de financiamiento hipotecario, la liquidez del mercado financiero y la estabilidad financiera".

El **diputado Jaime Coloma** explicó que la propuesta es semejante a las de los diputados Bianchi y Hassler, pero precisa la información sobre los efectos de las operaciones del FONAVI y sus fondos en las condiciones del financiamiento hipotecario, la liquidez del mercado financiero y la estabilidad financiera. Señaló que recoge una preocupación expresada por el Banco Central.

El **Subsecretario de Hacienda** manifestó su conformidad con la indicación relativa a información.

La **Secretaría**, recordó que la Comisión aprobó indicaciones sobre información, entre ellas una del diputado Bianchi, relativa al detalle de la distribución de los deudores por tramo, tipo de empleo, región y valor de la vivienda. Propuso incorporar los nuevos antecedentes después de la palabra "administración", con que termina aquella indicación, previo acuerdo de la Comisión.

- Puesta en votación **la indicación del diputado Jaime Coloma y de la diputada Flor Weisse al artículo 2 de la ley contenida en el artículo primero, con la adecuación de su ubicación propuesta por la Secretaría, fue aprobada** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en

reemplazo de Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 29. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

2. Para agregar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo primero bis, nuevo:

"Artículo primero bis.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.082, que crea sociedad anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.":

1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

El Directorio ejercerá, además, la dirección superior del Fondo Nacional para la Vivienda, conforme a la ley que lo crea. Lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 27 no se aplicará a dicho Fondo ni a los fondos que éste constituya.

2. Intercálase, en la letra b) del inciso segundo del artículo 15, a continuación de la expresión "con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.", la siguiente oración: "A lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en financiamiento habitacional o en mercado de capitales.".".

- El **diputado Agustín Romero (Presidente)** declaró **inadmisible** la indicación parlamentaria precedente por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo prescrito en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO

Artículo segundo. - *Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):*

"Artículo 1°.- Objeto de la ley. *Créase el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, en adelante "AVV", cuyo objeto es fomentar el ahorro de las personas naturales, sea individualmente o en la cotitularidad que regula el artículo 3°, con el fin exclusivo de enterar el aporte propio o pie exigido para el financiamiento y la adquisición de una primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, mediante la apertura y mantención de una cuenta de capitalización habitacional y el otorgamiento de una bonificación de cargo fiscal, en los términos y con los requisitos que esta ley establece.*

Artículo 2°.- Definiciones. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

a) Ahorro Voluntario para la Vivienda o "AVV": el conjunto de aportes voluntarios que el titular o los cotitulares efectúen en una cuenta de capitalización habitacional, con la rentabilidad que ellos generen y con la bonificación estatal que, conforme a la presente ley, se radique en ella.

b) Cuenta de capitalización habitacional: la cuenta individual o colectiva, de destino exclusivo habitacional, abierta en una institución autorizada, en la que se registran separadamente los aportes del titular o cotitulares, su rentabilidad, las comisiones devengadas y, en subcuenta especial y exclusiva, la bonificación estatal complementaria y su rentabilidad.

c) Institución autorizada: las entidades señaladas en el artículo 5° de esta ley, facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario.

d) Plan de ahorro habitacional voluntario: el conjunto de alternativas contractuales o de inversión, autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, a través de las cuales se materializa el AVV.

e) Comisión o CMF: la Comisión para el Mercado Financiero, creada por la ley N° 21.000.

f) Titular: la persona natural que abre y mantiene una cuenta de capitalización habitacional a su nombre.

g) Grupo familiar AVV: los cónyuges o convivientes civiles que, conforme al artículo 3°, optan por constituir una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional.

h) Valor de la vivienda: el determinado conforme al artículo 13 de esta ley.

i) Pie o aporte propio: la fracción del precio de adquisición de la vivienda que el adquirente entera con recursos propios, sin financiamiento hipotecario ni de otra fuente crediticia.

j) Meta de ahorro: el porcentaje del valor de la vivienda que el titular o el grupo familiar AVV debe acreditar como saldo efectivamente ahorrado para acceder a la bonificación estatal complementaria, conforme al artículo 12.

k) Reglamento: el reglamento a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

l) Primera vivienda: aquella cuya adquisición se financia con cargo al AVV, cuando ninguna de las personas que adquirirá su dominio sea ni haya sido propietaria o asignataria, por sí o en comunidad, en todo o en parte, de otra vivienda, en los términos del artículo 14, letra e).

Artículo 3°.- *De los titulares y de la cotitularidad familiar. Podrá abrir y mantener una cuenta de capitalización habitacional toda persona natural.*

Asimismo, podrán constituir voluntariamente una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional, bajo la denominación de grupo familiar AVV:

a) Los cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio;

b) Los convivientes civiles que hayan celebrado un acuerdo de unión civil vigente conforme a la ley N° 20.830.

La cotitularidad se constituirá mediante la comparecencia conjunta de ambos cotitulares en el contrato de apertura o en el acto posterior de incorporación, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio o el estatuto de bienes del acuerdo de unión civil. No se entenderá constituida por la sola apertura de una cuenta por uno de ellos, ni por aplicación de las reglas de administración de la sociedad conyugal.

La cotitularidad conferirá a los cotitulares derechos sobre el saldo en la proporción de sus respectivos aportes. El Reglamento determinará los aspectos procedimentales de la administración, disolución y liquidación de la cotitularidad, sin que pueda alterar la titularidad ni el destino del saldo, que se rigen por este artículo. El saldo del cotitular fallecido se sujetará a las reglas generales de la sucesión, y, en caso de disolución de la cotitularidad, se repartirá el saldo en proporción a los aportes de los cotitulares.

Ninguna persona podrá ser titular o cotitular, simultáneamente, de más de una cuenta de capitalización habitacional. La infracción de esta prohibición se regirá por lo dispuesto en el artículo 24.

Cuando solo uno de los cotitulares adquiera el dominio de la vivienda, la totalidad del saldo de la cuenta se aplicará al pago del precio conforme al artículo 14, letra f), y la cotitularidad se disolverá de pleno derecho en el acto de la escritura pública de compraventa.

Cualquiera de los cotitulares podrá poner término a la cotitularidad mediante declaración escrita comunicada a la institución autorizada, la que deberá notificar al otro cotitular. Disuelta la cotitularidad, el saldo se dividirá conforme a este artículo y cada cotitular podrá mantener su parte en una cuenta abierta a su nombre en la misma institución, sin que ello se considere retiro para efecto legal ni tributario alguno ni interrumpa el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c). Sobre el saldo así radicado, cada uno ejercerá individualmente el derecho del artículo 20.

Para los efectos de esta ley, los derechos de los cotitulares sobre el saldo se determinarán conforme a este artículo, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija, sin perjuicio de las compensaciones que procedan entre ellos al tiempo de la liquidación del régimen respectivo.

Artículo 4°.- De la apertura y del destino exclusivo. *Cada titular o grupo familiar AVV podrá, voluntariamente, abrir una cuenta de capitalización habitacional cuyo destino sea exclusivamente servir al financiamiento del pie y a la adquisición de la primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, del titular o de los cotitulares.*

Los recursos acumulados en la cuenta de capitalización habitacional no podrán ser aplicados a un fin distinto del señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de retiro regulado en el artículo 20.

La vivienda cuya adquisición se financie con cargo al AVV deberá destinarse al uso habitacional.

Artículo 5°.- De las instituciones autorizadas. *Podrán abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero otorgada conforme a este artículo:*

a) Los bancos e instituciones financieras regidos por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos;

b) Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales;

c) Las compañías de seguros de vida regidas por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda;

d) Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas;

e) Las cajas de compensación de asignación familiar regidas por la ley N° 18.833, las que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 26 de dicha ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.

Tratándose de las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero, la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero requerirá informe previo favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, el que se pronunciará sobre la suficiencia patrimonial y operacional de la caja de compensación y sobre la ausencia de riesgo para los regímenes de prestaciones de seguridad social que administra. La Superintendencia deberá evacuarlo dentro de 30 días corridos. Los recursos de las cuentas de capitalización habitacional que administren dichas entidades no ingresarán al Fondo Social a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.833, no podrán aplicarse al financiamiento de los regímenes de crédito social ni de

prestaciones adicionales, y quedarán sujetos íntegramente a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.

La Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y otros planes de ahorro con este mismo fin, mediante resolución fundada, siempre que queden sujetas a su fiscalización y que acrediten capacidad operativa, patrimonial y de gestión de riesgos suficiente.

La autorización habilitará a la institución para operar en el régimen que establece esta ley. Cada plan de ahorro habitacional voluntario deberá, además, ser registrado previamente ante la Comisión, la que verificará su conformidad con esta ley y con la norma de carácter general del artículo 6°. La institución no podrá comercializar plan alguno antes de su registro.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización de la institución, o el registro de uno o más planes, mediante resolución fundada, cuando la institución dejare de cumplir los requisitos que motivaron su otorgamiento, incurriere en infracción reiterada de esta ley o de la norma de carácter general del artículo 6°, o perdiere la calidad o la autorización de existencia exigida por las leyes que la rigen. La resolución será reclamable. Tratándose de las cajas de compensación de asignación familiar, la Comisión informará previamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

La suspensión o revocación impedirá abrir nuevas cuentas y comercializar los planes afectados, sin perjuicio de la subsistencia de las cuentas ya abiertas. Revocada la autorización, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10. El traspaso que se verifique por esta causa no se considerará retiro para efecto legal ni tributario alguno, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), y será sin costo para el titular.

Los planes de ahorro habitacional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas se regirán por esta ley, por la norma de carácter general del artículo 6° y, supletoriamente, por las leyes que rigen a cada una de dichas instituciones.

Artículo 6°.- De la norma de carácter general. *La Comisión para el Mercado Financiero dictará una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro habitacional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 5 del decreto ley N°*

3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma regulará, a lo menos:

a) Los requisitos de constitución, contenido mínimo y publicidad de los contratos de apertura y de los reglamentos internos de los planes;

b) Las estructuras admisibles para los planes, sea mediante depósitos, pólizas, administración de cartera individual, cuotas de fondos u otras que la Comisión autorice; las políticas de inversión admisibles, sus límites por instrumento, emisor y grupo empresarial, y los estándares de diversificación y liquidez exigibles atendido el horizonte de ahorro;

c) Los estándares de información periódica al titular y a la Comisión, incluida la información de saldos, rentabilidad, comisiones y costos totales del plan;

d) Los procedimientos de apertura, aporte, traspaso entre instituciones autorizadas, cierre y liquidación de la cuenta;

e) Las reglas de acreditación de la continuidad y estabilidad de los aportes exigidas por el artículo 7°;

f) Los procedimientos de registro separado de la subcuenta de bonificación estatal complementaria y de su restitución a la Tesorería General de la República en los casos del artículo 21;

g) Los estándares de conducta de mercado, gestión de conflictos de interés y comercialización aplicables a las instituciones autorizadas; y

h) Los requisitos adicionales exigibles a las cajas de compensación de asignación familiar señaladas en la letra e) del artículo 5° y a las entidades que la Comisión autorice mediante resolución fundada conforme al mismo artículo, incluidas las reglas de segregación contable y operacional respecto de las demás actividades que dichas entidades desarrollen.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general referida, con las atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en la ley N° 21.000, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

La norma de carácter general podrá establecer requisitos diferenciados según el tipo de institución autorizada y la estructura del plan de ahorro habitacional voluntario de que se trate, atendida la naturaleza del vehículo y los riesgos que le son propios, siempre que se resguarde un nivel equivalente de protección del titular y de seguridad de los recursos. Las materias señaladas en la letra b) del inciso anterior se aplicarán en lo que fueren compatibles con la naturaleza del respectivo plan.

Artículo 7°.- Del régimen de aportes. *Los aportes que se efectúen en la cuenta de capitalización habitacional deberán ser:*

a) Estables en su monto, entendiéndose por tal que ningún aporte podrá ser inferior al monto pactado en el contrato de apertura, expresado en unidades de fomento, sin perjuicio de los aportes extraordinarios que el titular decida efectuar;

b) Continuos en su frecuencia, conforme a la periodicidad mensual, bimestral, trimestral o semestral pactada en el contrato de apertura; y

c) Efectuados por un período no inferior a treinta meses completos, contados desde el día primero del mes siguiente al de la apertura de la cuenta.

La interrupción de los aportes o la disminución de su monto no producirá la pérdida del saldo acumulado ni de su rentabilidad, pero suspenderá el cómputo del período mínimo señalado en la letra c) precedente, en los términos que determine el Reglamento.

El Reglamento establecerá las causales de excepción al cumplimiento de los requisitos de estabilidad, continuidad y período mínimo, las que deberán fundarse en circunstancias objetivas y verificables, tales como la cesantía involuntaria, la incapacidad laboral temporal o permanente, la enfermedad grave del titular o de una persona a su cargo, el fallecimiento de un cotitular, la ocurrencia de un siniestro o catástrofe declarada conforme a la ley N° 16.282, o la maternidad o paternidad, entre otros que determine. Dichas causales no podrán importar la exención total del período mínimo de treinta meses, salvo en los casos expresamente calificados por el Reglamento.

Artículo 8°.- De la remuneración de las instituciones autorizadas. *Las instituciones autorizadas que administren recursos del Ahorro Voluntario para la Vivienda tendrán derecho a una remuneración de cargo de los titulares y cotitulares por la administración de los aportes voluntarios, la que se establecerá sobre la base de comisiones o, tratándose de planes estructurados como depósitos u operaciones de captación, mediante el diferencial entre la tasa de interés pactada con el titular y el rendimiento de los recursos captados. Las referidas remuneraciones estarán exentas del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.*

Las comisiones por administración solo podrán establecerse como un porcentaje del saldo administrado. La comisión por traspaso de recursos desde una institución autorizada hacia otra solo podrá establecerse como una suma fija por operación, deberá descontarse del monto traspasado y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones destinatarias.

Las remuneraciones, comisiones y costos totales del plan deberán ser informados de manera previa, comparable y comprensible al titular, conforme a los estándares que fije la norma de carácter general del artículo 6°.

Tratándose de planes remunerados por diferencial de tasa, la información deberá expresar la tasa de interés garantizada al titular y el costo total equivalente, en la forma que dicha norma determine. Su modificación solo regirá transcurridos noventa días corridos desde su comunicación al titular, quien podrá traspasar sus recursos sin costo alguno dentro de dicho plazo.

Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por el giro de la bonificación estatal complementaria. Tampoco podrán cobrarse comisiones sobre el saldo de la subcuenta a que se refiere el artículo 17.

Artículo 9°.- De la inembargabilidad. *Los recursos de la subcuenta a que se refiere el artículo 17 serán inembargables. Trabado embargo sobre la cuenta de capitalización habitacional, la medida no afectará dicha subcuenta, cuyo saldo se girará a la Tesorería General de la República en la forma prevista en el artículo 21.*

Los aportes efectuados por el titular o los cotitulares y su rentabilidad serán inembargables hasta 420 unidades de fomento. Dicho límite se aplicará respecto de cada cuenta de capitalización habitacional, cualquiera sea el número de cotitulares, y la protección se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivos aportes. El exceso quedará sujeto a las reglas generales.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior no será oponible tratándose de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente.

Artículo 10°.- De la separación patrimonial. *Los recursos aportados a las cuentas de capitalización habitacional y los instrumentos en que ellos se inviertan constituirán un patrimonio separado de la institución autorizada, no serán susceptibles de gravamen alguno por obligaciones de ésta y no ingresarán a la masa concursal en caso de liquidación o disolución de la institución autorizada.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los planes estructurados como depósitos u operaciones de captación. En tal caso, los recursos quedarán sujetos al régimen que rija a la institución autorizada, incluidas las normas sobre pago, garantía estatal de depósitos y resolución del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, y las que rijan a las cooperativas de ahorro y crédito, según corresponda. La institución deberá mantener identificadas separadamente las cuentas de capitalización habitacional y la subcuenta del artículo 17 para todos los efectos de esta ley.

En caso de disolución, revocación de la autorización de existencia o liquidación forzosa de una institución autorizada, el liquidador deberá traspasar las cuentas y los saldos correspondientes a otra institución autorizada elegida por el titular o, a falta de elección dentro del plazo que fije

la Comisión, a la que ésta determine, sin costo para el titular. Tratándose de las instituciones señaladas en el inciso segundo, esta regla se aplicará en lo que fuere compatible con el régimen de resolución que les sea propio.

Artículo 11°.- Del traspaso entre instituciones autorizadas. *El titular podrá traspasar, en cualquier tiempo, la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización habitacional desde una institución autorizada hacia otra. No se admitirán traspasos parciales, y la cuenta deberá mantenerse íntegramente en una sola institución autorizada.*

El traspaso comprenderá los aportes, su rentabilidad y la subcuenta del artículo 17, la que deberá transferirse conjuntamente y con identificación separada. No se considerará retiro para ningún efecto legal ni tributario, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), ni afectará el saldo acreditable conforme al artículo 14, letra c).

Artículo 12°.- De la meta de ahorro y de la bonificación estatal complementaria. *El objetivo del régimen AVV es permitir el pago del pie de la primera vivienda mediante la acumulación, por parte del titular o del grupo familiar AVV, de un saldo equivalente a lo menos al siete por ciento (7%) del valor de la vivienda. Para acreditar la meta de ahorro se computarán los recursos traspasados a la cuenta de capitalización habitacional desde una cuenta de ahorro para la vivienda, así como desde los demás instrumentos de ahorro que el reglamento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo admita para acreditar el ahorro exigido para postular a los subsidios habitacionales, de que sean titulares el titular o alguno de los cotitulares.*

Alcanzada dicha meta de ahorro, el Estado otorgará una bonificación complementaria equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la primera vivienda, destinada exclusivamente a completar el pie de ésta.

La bonificación se calculará sobre el valor de la vivienda determinado conforme al artículo 13. Solo darán derecho a la bonificación estatal complementaria las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento. Cuando el saldo acumulado exceda la meta de ahorro, la bonificación se mantendrá en el tres por ciento del valor de la vivienda, sin incremento proporcional.

Tratándose de un grupo familiar AVV, se entenderán beneficiados únicamente quienes adquieran el dominio de la vivienda. El cotitular que no concurra a la adquisición conservará su derecho a impetrar la bonificación por una sola vez.

La bonificación estatal complementaria se otorgará por una sola vez respecto de cada vivienda y su monto no se incrementará por el número de cotitulares. Su otorgamiento extinguirá el derecho de cada uno de los titulares o cotitulares beneficiados a impetrarla nuevamente, y no dará derecho a restitución en favor del beneficiario, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro establecidas en los artículos 21 y 24.

La bonificación estatal complementaria solo podrá otorgarse respecto de solicitudes presentadas dentro del plazo de cinco años, contado desde el vencimiento del trigésimo mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo no se otorgarán nuevas bonificaciones, sin perjuicio de la tramitación y pago de las solicitudes presentadas oportunamente, de la subsistencia de las cuentas de capitalización habitacional y de su régimen tributario, y de las obligaciones de restitución establecidas en los artículos 21 y 24.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se fijará anualmente el monto máximo de la bonificación expresado en unidades de fomento, el que no podrá exceder del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio respectivo.

El cumplimiento de los requisitos del artículo 14 conferirá al solicitante el derecho a la bonificación. La disponibilidad presupuestaria del ejercicio determinará únicamente la oportunidad de su pago, conforme al artículo 15.

Artículo 13°.- De la determinación del valor de la vivienda. *Sin perjuicio de la regulación que establezca el Reglamento, para los efectos de esta ley el valor de la vivienda será el de la tasación comercial, encargada por la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario para su adquisición, sea ésta un banco o institución financiera, una cooperativa de ahorro y crédito, una compañía de seguros, un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables, o cualquier otra entidad facultada por ley para otorgar dicho financiamiento.*

Toda tasación que se requiera para la aplicación de esta ley deberá ser practicada por un tercero independiente de la institución autorizada que administra el ahorro, de la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario y de las personas relacionadas de una y otra.

Cuando la adquisición no se financie mediante crédito con garantía hipotecaria, el valor será el de la tasación comercial que el solicitante acompañe a la institución autorizada, practicada por un tercero que cumpla el requisito del inciso anterior y de cargo de aquél. La tasación deberá acompañarse de una declaración jurada del tasador sobre su independencia respecto de la institución autorizada y del solicitante, y sobre la efectividad de los antecedentes en que se funda.

El Reglamento podrá establecer reglas especiales de determinación del valor tratándose de viviendas acogidas a los programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 14°.- De los requisitos para acceder a la bonificación estatal complementaria. *Para acceder a la bonificación complementaria, el titular o el grupo familiar AVV deberá cumplir copulativamente los siguientes requisitos:*

a) Ser titular o cotitular de una cuenta de capitalización habitacional vigente en una institución autorizada;

b) Haber efectuado aportes conforme al régimen del artículo 7°, acreditando el período mínimo de treinta meses completos o la concurrencia de alguna causal de excepción reglamentaria;

c) Acreditar un saldo efectivamente ahorrado, incluida su rentabilidad y excluida la subcuenta el artículo 17, igual o superior a la meta de ahorro del artículo 12;

d) Individualizar la vivienda cuya adquisición se financiará y acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13;

e) Que ninguna de las personas que adquirirá el dominio de la primera vivienda -sea el titular, uno o más cotitulares, o ambos, según se consigne en la promesa o escritura pública de compraventa- sea ni haya sido, por sí o en comunidad, en todo o en parte, propietaria o asignataria de una vivienda. Este requisito deberá cumplirse tanto a la fecha de la solicitud como a la de la escritura pública de compraventa.

No obstará al cumplimiento de este requisito el dominio, total o parcial, que se haya adquirido o se adquiera por sucesión por causa de muerte; y

f) Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de la escritura pública de compraventa, la totalidad de la bonificación y el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar el pie exigido para el otorgamiento del financiamiento hipotecario o, si no lo hubiere, el precio de adquisición, aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio, requiriéndose para ello el consentimiento del cotitular que no adquiere, otorgado en la misma escritura o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20.

Artículo 15°.- Del otorgamiento y pago de la bonificación. *La institución autorizada presentará al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 y la determinación del valor de la vivienda conforme al artículo 13, en la forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución.*

El Servicio de Impuestos Internos determinará el monto de la bonificación y emitirá la orden de pago correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de los antecedentes o

desde su subsanación, según corresponda. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación.

El Servicio de Impuestos Internos resolverá fundadamente dentro de dicho plazo, previo requerimiento de subsanación si la presentación estuviere incompleta. En contra de la resolución que rechace la solicitud o determine un monto inferior al solicitado procederá reposición dentro de quince días hábiles. En lo no previsto se aplicará la ley N° 19.880.

Agotada la disponibilidad presupuestaria del ejercicio, las solicitudes que cumplan los requisitos del artículo 14 quedarán aprobadas y su pago se imputará, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente. El Servicio de Impuestos Internos comunicará esta circunstancia a la institución autorizada y al solicitante, e informará anualmente a la Dirección de Presupuestos el monto comprometido por este concepto.

El monto de la bonificación aprobada y no pagada se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la resolución y la del pago efectivo.

La Tesorería General de la República pagará la bonificación a la institución autorizada, la que deberá abonarla en la subcuenta del artículo 17 y aplicarla al pago del precio de la vivienda con ocasión de la celebración de la escritura pública de compraventa.

La escritura deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde el pago. La institución autorizada deberá acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos la inscripción del dominio a nombre del adquirente dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura. Vencido cualquiera de dichos plazos sin que se verifique el acto respectivo, procederá la restitución conforme al artículo 21.

Los adquirentes deberán declarar en la escritura pública de compraventa que cumplen el requisito establecido en la letra e) del artículo 14, indicando, si fuere el caso, el dominio adquirido por sucesión por causa de muerte que invocan al amparo del inciso segundo de dicha letra. La institución autorizada que administra la cuenta de capitalización habitacional no aplicará la bonificación al precio si dicha declaración no se otorgare, y la restituirá a la Tesorería General de la República conforme al artículo 21. La falsedad de la declaración se regirá por el artículo 24.

Las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 12 se resolverán y pagarán conforme a las reglas de este artículo, aun cuando la orden de pago se emita o el pago se verifique con posterioridad a su expiración.

Artículo 16°.- De la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. *La bonificación estatal complementaria no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.*

Artículo 17°.- De la subcuenta de bonificación y de su registro separado. *La bonificación estatal complementaria pagada conforme al artículo 15 se depositará en una subcuenta especial y exclusiva que la institución autorizada abrirá dentro de la cuenta de capitalización habitacional del beneficiario, en la que se identificará separadamente de los aportes del titular y de su rentabilidad.*

La bonificación permanecerá en dicha subcuenta hasta su aplicación al pago del precio de adquisición de la vivienda o hasta su restitución a la Tesorería General de la República, según corresponda. Quedará sujeta a las mismas condiciones de rentabilidad que los aportes del titular, la que incrementará la subcuenta y seguirá su misma suerte. No podrá cobrarse remuneración ni comisión alguna sobre la bonificación ni sobre su rentabilidad.

Artículo 18°.- Del régimen tributario de los aportes. *La rentabilidad de los aportes efectuados a la cuenta de capitalización habitacional, y la bonificación estatal recibida en virtud del artículo 12 y su rentabilidad, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta.*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de efectuarse un retiro de una cuenta de capitalización habitacional que no se destine a la adquisición de una primera vivienda, la rentabilidad de dichos aportes tributará conforme a las reglas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cualquier caso, dichas rentas estarán exentas de Impuesto de Primera Categoría.

Artículo 19°.- De la información al Servicio de Impuestos Internos. *Las instituciones autorizadas deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, la individualización de los titulares y cotitulares, el monto de los aportes efectuados en el año calendario respectivo, el saldo acumulado, la rentabilidad devengada, el saldo de la subcuenta del artículo 17 y los retiros efectuados.*

Artículo 20°.- Del derecho de retiro. *Los titulares y cotitulares podrán retirar, en cualquier tiempo, todo o parte de los recursos originados en aportes voluntarios.*

Tratándose de una cuenta sujeta a cotitularidad, el retiro requerirá el consentimiento de ambos cotitulares, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija. La institución autorizada no podrá cursar retiros parciales imputables a la participación de uno solo de ellos.

El retiro que no se aplique a la adquisición de una vivienda en los términos del artículo 14 producirá los siguientes efectos:

a) El mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas o los intereses ganados se considerará renta para todos los efectos legales, y se afectará con los impuestos que correspondan conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) Suspenderá o extinguirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), en los términos que determine el Reglamento; y

c) Si a la fecha del retiro la bonificación estuviere depositada en la subcuenta del artículo 17, procederá su restitución conforme al artículo 21.

Los retiros que se apliquen íntegramente al pago del precio de adquisición de una vivienda, conforme al artículo 14, letra f), no se afectarán con lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes.

Artículo 21°.- De la restitución de la bonificación a la Tesorería General de la República. *La institución autorizada restituirá a la Tesorería General de la República la totalidad de la bonificación depositada en la subcuenta del artículo 17 y de su rentabilidad, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, en los siguientes casos:*

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 15;

b) Si no se acreditare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo;

c) Si el titular o los cotitulares efectuaren un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura; y

d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

La restitución se efectuará en la forma y por los medios que determinen la norma de carácter general del artículo 6° y el Reglamento, sin costo para el titular.

Artículo 22°.- De la fiscalización. *Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones autorizadas, con las atribuciones, procedimientos y sanciones establecidos en la ley N° 21.000.*

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación de la bonificación estatal complementaria conforme al artículo 15, la fiscalización de los antecedentes en que ésta se funde y la del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, conforme al Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Respecto de las cajas de compensación de asignación familiar, la fiscalización del cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general

del artículo 6° corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la supervigilancia y fiscalización que sobre dichas entidades ejerce la Superintendencia de Seguridad Social conforme al artículo 3° de la ley N° 18.833 y al artículo 23 de la ley N° 16.395.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otros organismos públicos de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Los organismos señalados en este artículo deberán coordinarse e intercambiar la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, por los medios de interoperabilidad y en la forma que determine el Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 21.180 y en la ley N° 19.628.

Artículo 23°.- Del registro público. *La Comisión para el Mercado Financiero llevará un Registro Público de Instituciones Autorizadas y de Planes de Ahorro Habitacional Voluntario, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que se consignarán, a lo menos, la individualización de la institución, los planes autorizados, sus políticas de inversión, la estructura de comisiones vigente, la rentabilidad histórica de cada plan y las suspensiones y revocaciones vigentes.*

Artículo 24°.- De la obtención indebida del beneficio. *Quien obtuviere la bonificación estatal complementaria mediante simulación, ocultamiento o entrega de antecedentes falsos o incompletos, deberá restituir al Fisco el monto íntegro de la bonificación percibida, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y las multas establecidas en el artículo 97 del del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que fueren procedentes conforme al artículo 470, N° 8, del Código Penal y demás normas aplicables.*

La restitución será determinada mediante resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos y su cobro se efectuará por la Tesorería General de la República conforme al Título V del Libro III del Código Tributario.

Quien infringiere la prohibición del artículo 3°, inciso quinto, perderá el derecho a la bonificación y deberá restituir lo percibido en los términos de este artículo, salvo que acredite haber cerrado las cuentas excedentes dentro del plazo que fije el Reglamento.

Artículo 25°.- Del reglamento. *Un decreto exento, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" a través del Ministerio de Hacienda, contendrá el reglamento que regulará las materias entregadas a su determinación por esta ley y, en general, todo lo necesario para su correcta aplicación.".*

Respecto del artículo segundo se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 30. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

1. En su Artículo 1°, para agregar luego de la expresión *"adquisición de una primera vivienda"* la frase *"de uso exclusivamente habitacional"*.

Indicación 31. Del Ejecutivo:

10) En el artículo 2 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en la letra a), la frase *"con la rentabilidad que ellos generen y con la bonificación estatal que, conforme a la presente ley, se radique en ella"* por *"con la rentabilidad que ellos generen"*.

b) Para reemplazar, en la letra b), la frase *", las comisiones devengadas y, en subcuenta especial y exclusiva, la bonificación estatal complementaria y su rentabilidad"* por *"y las comisiones devengadas"*.

c) Para agregar, en la letra i), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración *"Para estos efectos, se considerará parte del pie la bonificación estatal complementaria aprobada conforme al artículo 15, aun cuando su pago se verifique con posterioridad a la escritura pública de compraventa."*.

Indicación 32. Del Ejecutivo:

11) Para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 3 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la expresión *"la totalidad del saldo de la cuenta"* por *"el saldo de la cuenta"*.

Indicación 33. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 3° inciso quinto, para agregar luego del primer punto seguido, la expresión: *"Así mismo, los titulares o cotitulares deberán acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 34. Del Ejecutivo:

12) Para reemplazar, en la letra e) del inciso primero del artículo 5 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), el punto aparte por la expresión *"; y"*; y agregar a continuación la siguiente letra f), nueva:

"f) Las administradoras de fondos de pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, las que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 de dicho decreto ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar

cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.".

Indicación 35. Del diputado Durán:

I. En el artículo segundo *"Ahorro voluntario para la vivienda"* introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En la letra e) del art. 5 elimínese: *"Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria."*.

Indicación 36. Del Ejecutivo:

13) En el artículo 6 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para intercalar, en el inciso primero, entre la palabra *"dictará"* y la expresión *"una norma de carácter general"*, la frase *", previo informe favorable del Banco Central de Chile,"*.

b) Para reemplazar la letra f) del inciso segundo por la siguiente:

"f) El contenido, formato y forma de entrega del certificado de historial de aportes a que se refiere el inciso final del artículo 7°;".

c) Para intercalar, en la letra h) del inciso segundo, a continuación de la expresión *"letra e) del artículo 5°"*, la frase *", a las administradoras de fondos de pensiones señaladas en la letra f) del mismo artículo"*.

Indicación 37. Del Ejecutivo:

14) En el artículo 7 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los meses de aportes efectuados con anterioridad a la interrupción o disminución se considerarán para el cómputo de dicho período, el que se reanudará con los aportes posteriores.".

b) Para agregar, al comienzo del inciso tercero, la oración *"Los requisitos de estabilidad y continuidad admitirán excepciones, con el fin de reconocer la situación real de los titulares y las contingencias que les afecten."*.

c) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El titular y los cotitulares serán dueños de la información relativa a sus aportes y a su comportamiento de ahorro en la cuenta de capitalización habitacional. La institución autorizada deberá entregarles, a su solo requerimiento y sin costo, un certificado que dé cuenta de dicho historial, el que podrán presentar ante las entidades que otorguen financiamiento hipotecario para que sea considerado en su evaluación crediticia. La institución autorizada no podrá comunicar esta información a terceros sin el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 19.”.

Indicación 38. Del Ejecutivo:

15) Para reemplazar, en el artículo 8 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), el inciso cuarto por el siguiente:

“Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura o mantención de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por las gestiones relativas a la bonificación estatal complementaria, sin perjuicio de la remuneración por administración regulada en los incisos primero y segundo.”.

Indicación 39. Del Ejecutivo:

16) Para suprimir el inciso primero del artículo 9 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).

Indicación 40. Del Ejecutivo:

17) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la oración *“El traspaso comprenderá los aportes, su rentabilidad y la subcuenta del artículo 17, la que deberá transferirse conjuntamente y con identificación separada.”* por *“El traspaso comprenderá los aportes y su rentabilidad.”*.

Indicación 41. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 11° para agregar un inciso segundo nuevo, con la frase *"El traspaso de cuentas de capitalización de una institución autorizada a otra, no tendrá costo alguno para el usuario, según la Ley 21.236 que Regula la Portabilidad Financiera."*.

Indicación 42. Del Ejecutivo:

18) En el artículo 12 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en los incisos quinto y sexto, la expresión *“en los artículos 21 y 24”* por *“en el artículo 24”*.

b) Para reemplazar, en el inciso octavo, la expresión *“la oportunidad de su pago”* por *“la oportunidad de su aprobación”*.

Indicación 43. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para modificar el artículo 12°, en el siguiente sentido:

a) Para agregar, al final del inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: *"Con todo, el monto de la bonificación no podrá exceder de 90 unidades de fomento."*.

b) Para reemplazar en el inciso tercero, el guarismo *"6.000"* por *"4.000"*.

c) Para reemplazar, en el inciso séptimo, la expresión *"del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero» por «del monto señalado en la oración final del inciso tercero"*.

Indicación 44. Del Ejecutivo:

19) Para suprimir el inciso tercero del artículo 13 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).

Indicación 45. Del Ejecutivo:

20) En el artículo 14 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en la letra c), la expresión *"incluida su rentabilidad y excluida la subcuenta del artículo 17"* por *"incluida su rentabilidad"*.

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Individualizar la vivienda cuya adquisición contará con financiamiento hipotecario, acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13 y acreditar la aprobación de dicho financiamiento por alguna de las entidades señaladas en el inciso primero de ese artículo;".

c) Para reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de celebración de la escritura pública de compraventa, el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar, junto con la bonificación, el pie exigido para el otorgamiento del financiamiento hipotecario. Asimismo, imputar al pie la bonificación aprobada, la que será pagada al vendedor conforme al artículo 17 aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio de la vivienda, para lo que se requerirá el consentimiento expreso de los cotitulares que no lo adquieran. Dicho consentimiento deberá otorgarse en la misma escritura de compraventa o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20.".

Indicación 46. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 14°, para intercalar un literal e) nuevo, reordenando el resto, con la expresión *"e) Acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 47. Del Ejecutivo:

21) En el artículo 15 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión *"de los requisitos del artículo 14"* por *"de los requisitos de las letras a) a e) del artículo 14"*.

b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase *"y emitirá la orden de pago correspondiente"* por *"y dictará la resolución que la apruebe"*.

c) Para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase *"quedarán aprobadas y su pago se imputará, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente"* por *"se aprobarán, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente"*.

d) Para suprimir los incisos sexto y séptimo.

e) Para reemplazar, en el inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, la oración *"La institución autorizada que administra la cuenta de capitalización habitacional no aplicará la bonificación al precio si dicha declaración no se otorgare, y la restituirá a la Tesorería General de la República conforme al artículo 21."* por *"Si dicha declaración no se otorgare, no podrá imputarse la bonificación al pie ni procederá su pago."*.

f) |Para reemplazar, en el inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la frase *"conforme a las reglas de este artículo"* por *"conforme a las reglas de este artículo y del artículo 17"*.

Indicación 48. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para agregar el siguiente artículo 16° nuevo, reordenando los demás artículos, del tenor:

"Artículo 16°.- Excepciones de la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. Sin perjuicio de lo anterior, si el beneficiario acreditara una renta líquida mensual bajo las 25 unidades de fomento, excepcionalmente, la Bonificación será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran, siempre que el beneficiario cumpla con los

requisitos del artículo 14 y que la suma de todos los beneficios habitacionales no exceda el cuarenta por ciento (40%) del valor de la vivienda.".

Indicación 49. Del Ejecutivo:

22) Para reemplazar el artículo 17 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) por el siguiente:

"Artículo 17°.- Del pago de la bonificación al vendedor. La escritura pública de compraventa deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe la bonificación. En ella se dejará constancia de que la parte del precio equivalente a la bonificación aprobada será imputada al pie y pagada por la Tesorería General de la República directamente al vendedor, una vez inscrito el dominio a nombre del adquirente.

Dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura pública de compraventa, la entidad que otorgó el financiamiento hipotecario deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de dicha escritura y de la inscripción del dominio a nombre del adquirente en el Conservador de Bienes Raíces competente, junto con los datos necesarios para efectuar el pago, en los términos, forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución. El Servicio podrá prorrogar este plazo por una sola vez y hasta por igual período cuando el retraso en la inscripción no sea imputable al adquirente.

Recibida dicha información, el Servicio de Impuestos Internos emitirá la orden de pago dentro de los diez días hábiles siguientes, y la Tesorería General de la República pagará la bonificación al vendedor individualizado en la escritura.".

Indicación 50. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 17°, para agregar el siguiente inciso final nuevo: "La institución autorizada deberá informar al titular, en su cartola trimestral y en su sitio web institucional, el monto de la bonificación, su rentabilidad y las comisiones que se hubieren devengado sobre la cuenta.".

Indicación 51. Del Ejecutivo:

23) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 18 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la frase *"y la bonificación estatal recibida en virtud del artículo 12 y su rentabilidad"* por *"y la bonificación estatal otorgada en virtud del artículo 12"*.

Indicación 52. Del Ejecutivo:

24) Para reemplazar, en el artículo 19 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la frase *“, el saldo de la subcuenta del artículo 17 y los retiros efectuados”* por *“y los retiros efectuados”*.

Indicación 53. Del Ejecutivo:

25) En el inciso tercero del artículo 20 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en el encabezado, la frase *“a la adquisición de una vivienda en los términos del artículo 14”* por *“a la adquisición de una primera vivienda”*.

b) Para agregar, en la letra a), a continuación del punto y coma, la conjunción *“y”*.

c) Para reemplazar, en la letra b), la expresión *“; y”* por un punto final.

d) Para suprimir la letra c).

e) Para reemplazar, en el inciso final, la frase *“de una vivienda, conforme al artículo 14, letra f),”* por *“de una primera vivienda,”*.”

Indicación 54. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 20°, el siguiente inciso final, nuevo: *“El titular podrá traspasar la totalidad del saldo originado en aportes voluntarios a una cuenta de ahorro para la vivienda regulada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la que sea titular. Para efectos de la antigüedad del ahorro exigida por los programas habitacionales de dicho Ministerio, se considerará la fecha de apertura de la cuenta de capitalización habitacional.”*.

Indicación 55. Del Ejecutivo:

26) Para reemplazar el artículo 21 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) por el siguiente:

“Artículo 21°.- De la caducidad de la bonificación aprobada. La aprobación de la bonificación caducará de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 17;

b) Si no se informare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo;

c) Si el titular o los cotitulares efectuaren un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura pública de compraventa; y

d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

Producida la caducidad con posterioridad a la celebración de la escritura, la parte del precio que debía pagarse con la bonificación será de cargo del adquirente, sin responsabilidad alguna para el Fisco."

Indicación 56. Del Ejecutivo:

27) Para agregar, en el artículo 22 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), los siguientes incisos finales, nuevos:

"Corresponderá a la Tesorería General de la República el pago de la bonificación. El Reglamento establecerá un procedimiento general de pago, que regulará sus etapas y plazos, las obligaciones de información y verificación y las responsabilidades de las instituciones autorizadas, de las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario, del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y los mecanismos de intercambio de información entre dichos intervinientes.

Las instituciones autorizadas responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que presenten conforme al artículo 15. Asimismo, las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que informen conforme al artículo 17. La bonificación pagada en virtud de antecedentes erróneos o incompletos imputables a dichas entidades deberá ser restituida por estas al Fisco, con reajustes e intereses y conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.".

Indicación 57. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para agregar a continuación del artículo 24°, el siguiente artículo 24° bis, nuevo:

"Artículo 24° bis.- De la evaluación. El Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, remitirá a las comisiones de Hacienda y de Vivienda de ambas cámaras, al cumplirse dos años desde el inicio del plazo del inciso sexto del artículo 12°, un informe que contenga, a lo menos, el número de bonificaciones otorgadas y su distribución por tramo de ingreso del hogar, región y valor de la vivienda, el costo fiscal y sus efectos sobre el precio de las viviendas.".

Esta indicación al ser acogida por el Ejecutivo fue modificada quedando de la siguiente manera:

Para agregar un nuevo artículo 25 a la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) contenida en el artículo segundo del siguiente tenor:

"Articulo 25.- El Ministerio de Hacienda remitirá a las Comisiones de Hacienda y de Vivienda de ambas Cámaras, al cumplirse dos años desde el inicio del plazo del inciso sexto del artículo 12, información sobre el número de bonificaciones otorgadas y su distribución por tramos de ingreso del hogar, región, valor de la vivienda y costo fiscal."

Indicación 57.1. De los diputados (as) Briones, Ossandón y Valenzuela, Juan Marcelo:

Al artículo Segundo (Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda):

Incorpórase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9 bis.- De la protección de la vivienda adquirida. Será inembargable el inmueble adquirido con aplicación de los recursos de una cuenta de capitalización habitacional y de la bonificación estatal complementaria establecida en esta ley, mientras constituya la residencia principal del deudor y su familia, siempre que su valor de tasación al momento de la adquisición no haya excedido de 6.000 unidades de fomento y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor tenga a su cuidado hijos menores de edad o contribuya a su mantención en cumplimiento de una obligación alimenticia.

b) Que el deudor viva con ascendientes consanguíneos o por afinidad que dependan económicamente de él y que no puedan valerse por sí mismos, circunstancia que deberá acreditarse mediante informe médico.

c) Que el deudor haya perdido sus ingresos laborales por encontrarse cesante o haber cesado en su actividad laboral independiente. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante antecedentes laborales, tributarios u otros medios idóneos, salvo prueba en contrario.

d) Que el deudor no pueda valerse por sí mismo, circunstancia que deberá acreditarse mediante informe médico.

Los informes médicos señalados en las letras b) y d) admitirán prueba en contrario.

La inembargabilidad comprenderá también los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar existentes en el inmueble.

Esta protección procederá cualquiera sea la modalidad de pago de la bonificación estatal complementaria, incluido su pago directo al vendedor.

La inembargabilidad no será oponible al acreedor hipotecario del inmueble ni a sus cesionarios; al cobro de pensiones alimenticias decretadas

judicialmente; al cobro de contribuciones de bienes raíces o de gastos comunes que afecten al inmueble; ni al Fisco respecto de la restitución de la bonificación estatal complementaria establecida en esta ley.

La protección del inmueble solo podrá oponerse respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a la inscripción de su dominio a nombre del deudor.".

Indicación 57.2. De los diputados (as) Coloma y Weisse:

Para modificar el artículo segundo del proyecto de ley, en el artículo 7, letra c), de la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, reemplazando la expresión "treinta meses" por "veinte meses".

Iniciando la discusión del artículo, la **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo,** propuso votar el artículo segundo junto con las indicaciones del Ejecutivo, salvo las indicaciones 34, 36 letra c) y 39, y con las indicaciones parlamentarias acogidas por el Ejecutivo, de las diputadas y diputado Brito, Hassler y Serrano, signadas con los números 30, 54 y 57, esta última con modificaciones; y votar luego, separadamente, las indicaciones 34, 36 letra c) y 39. Anticipó que el diputado Brito solicitaría la admisibilidad de la indicación 43 y dejó constancia de que la indicación 50 se entiende incompatible, porque la indicación 49 ya elimina la referencia a las cuentas de bonificación.

La **señora Bárbara Bayolo** dio lectura a la redacción modificada de la indicación 57, la cual quedó de la siguiente forma:

Para agregar un nuevo artículo 25 a la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) contenida en el artículo segundo del siguiente tenor:

"*Articulo 25.-El Ministerio de Hacienda remitirá a las Comisiones de Hacienda y de Vivienda de ambas Cámaras, al cumplirse dos años desde el inicio del plazo del inciso sexto del artículo 12, información sobre el número de bonificaciones otorgadas y su distribución por tramos de ingreso del hogar, región, valor de la vivienda y costo fiscal."*

La **diputada Irací Hassler** valoró que se acogieran las indicaciones 30, 54 y 57, con la modificación propuesta, por cuanto precisan algunos elementos del proyecto, como la explicitación del uso habitacional, que también fue voluntad del Ejecutivo incorporar. Precisó que su solicitud de votación separada se refería solo a la letra f) de la indicación 34 y a la letra c) de la indicación 36, relativas a la incorporación de las administradoras de fondos de pensiones (AFP), y no a la indicación 34 completa.

- Puesto en votación **el artículo segundo, con las indicaciones del Ejecutivo, salvo la letra f) de la indicación 34, la letra c) de la indicación 36 y**

la indicación 39, y con las indicaciones 30, 54 y 57, esta última con la modificación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad **(11-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse.

- Dada la aprobación de la indicación 49, la **indicación 50 se tiene por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado, de conformidad a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento

A continuación, se sometieron a votación separada la letra f) de la indicación 34 y la letra c) de la indicación 36, ambas del Ejecutivo.

El **diputado Diego Schalper** advirtió que la indicación 34 reemplaza la letra e), que se tiene por aprobada, y agrega una letra f), por lo que la votación debía circunscribirse a esta última o bien recaer en la indicación completa, para que ninguna parte quedara sin votarse.

En la misma línea, el **Asesor del Área de Mercado de Capitales, señor Nickolas Mena**, explicó que la indicación 34, duodécima del Ejecutivo, solo agrega la letra f) al listado de instituciones autorizadas, cuyos literales a) a e) ya fueron aprobados, de modo que la votación se refiere únicamente a la incorporación de las administradoras de fondos de pensiones. Sugirió votarla conjuntamente con la letra c) de la indicación 36, que adecua el texto a dicha incorporación.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** manifestó su preocupación por la exposición al riesgo de los ahorros de las personas, en el contexto de las pérdidas recientes de los fondos de pensiones, y sostuvo que la diversificación de entidades administradoras debe salvaguardar que esos ahorros no queden expuestos a riesgos innecesarios. Consultó si una persona que, cerca del final del plazo de 30 meses, ya hubiera acumulado el ahorro requerido para acceder a una vivienda de 6.000 UF podría sufrir una pérdida en el último mes, y pidió que quedara registrado que el legislador busca resguardar esos ahorros.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** respondió que la materia será regulada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y que lo determinante es el tipo de instrumento: tratándose de una cuenta de ahorro que debe estar disponible al cabo de 26 o 36 meses, no podrá invertirse en bonos de largo plazo, sino en instrumentos de ahorro, como depósitos a un año y, hacia el segundo o tercer año, instrumentos de tipo money market, de modo que no habrá exposición a cambios de tasa en el valor de los saldos. Precisó que el riesgo depende del instrumento y no de quien lo administra, sin perjuicio de que el administrador esté sujeto a exigencias de patrimonio y a responsabilidades

legales, y que las caídas de valor por movimientos de tasa afectan a instrumentos como los bonos a 15 años, no a un depósito a 30 días.

Luego, el **diputado Juan Marcelo Valenzuela** se manifestó a favor de diversificar, con esa salvaguarda.

La **diputada Flor Weisse**, sostuvo, sin ánimo de abrir debate, que lo ocurrido con los fondos de pensiones reviste extrema importancia y gravedad, y que tan importante como el instrumento es quién lo administra. Expresó serias aprensiones respecto de entregar la administración de estos fondos para la vivienda a las AFP a raíz de lo sucedido, que calificó al menos de irresponsable, aun cuando ha defendido el sistema, y estimó que el Ejecutivo probablemente habría presentado la indicación de otra forma si esos hechos se hubieran conocido antes.

El **diputado Pier Karlezi,** sostuvo que el problema es regulatorio y de incentivos mal puestos, que llevan a las AFP a replicar sus carteras producto del marco normativo, y recordó que las advertencias se dictaron en abril de este año con plazo hasta el 5 de noviembre. Estimó que no corresponde poner en duda el exitoso modelo de administración de fondos de las AFP ni exagerar el tema antes de conocer el resultado de las investigaciones, máxime cuando las pérdidas aún no son definitivas y estos fondos no se confundirían con los de pensiones. Señaló no tener inconveniente en que las AFP los administren, especialmente con la nueva regulación y las que debieran venir, y recordó que hasta febrero de este año esos fondos generaban rentabilidad.

La **diputada Priscilla Castillo** recordó que el artículo 5 ya autoriza, previa autorización de la CMF, a bancos, administradoras de fondos de terceros y de carteras individuales, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y cajas de compensación, y que agregar a las AFP da mayor diversidad y permite a cada persona decidir dónde ahorrar.

El **diputado Carlos Bianchi** sostuvo que es válido que se formulen consultas para aclarar el voto, pero rechazó que se pretenda imponer un juicio moral sobre cómo debe votar cada uno. Cuestionó que la explicación sobre el funcionamiento del mercado pueda ser comprendida por quien, estando jubilado o próximo a jubilarse, acaba de perder un porcentaje importante de sus fondos y no alcanzará a recuperarlo, aun reconociendo que es altamente probable que parte de las pérdidas se recupere en un plazo prudente.

Indicó que las AFP aparecen hoy invalidadas como actor para una operación como la propuesta, lo que le merece un grado suficiente de desconfianza más allá de la explicación del Ministro, y recordó que por ello se pidió votar por separado las indicaciones 34 letra f) y 36 letra c).

El **diputado Diego Schalper** suscribió que se vote y que cada uno exprese su posición, pero discrepó de que se diga que alguien no podrá entender, pues estimó que el jubilado comprenderá la diferencia entre la

administración de su fondo de pensiones, respecto de la cual señaló que el actual Gobierno instruyó a su Superintendente adoptar los resguardos desde que asumió, y la administración de un fondo adicional bajo la tutela de la CMF, en que, como señaló la diputada Castillo, más alternativas es mejor. Llamó a no confundir a la opinión pública entre el juicio sobre lo ocurrido con el Fondo E y la materia en votación.

El **diputado Jaime Coloma** sostuvo que existe un problema regulatorio de gran magnitud respecto de las AFP y que hay responsabilidades, como señaló el diputado Schalper, y destacó que el Ministro Quiroz ha respaldado que la investigación se realice con la máxima severidad. Aunque manifestó tener cierta duda, coincidió con la diputada Castillo en que se trata de una institución más dentro del régimen, y llamó a separar lo ocurrido de esta votación, con respeto por las distintas opiniones.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** señaló que la clave es distinguir entre el riesgo de los instrumentos en que se invierte y el riesgo de contraparte, esto es, que el administrador se apropie de los recursos, y que en el caso de las AFP no ha existido riesgo de contraparte, sino de instrumentos. Recordó que ha respaldado sin ambigüedades la investigación y eventuales sanciones contra directores por una posible conducta temeraria en el uso de esos instrumentos, pero que, tratándose de ahorros a 26 meses, se invertirá en instrumentos de ahorro cuyo riesgo estará controlado, y que incorporar a las AFP significa más competencia. Reconoció que se trata de una decisión compleja en el contexto actual.

- Puestas en votación **la letra f) de la indicación 34 y la letra c) de la indicación 36, ambas del Ejecutivo, fueron aprobadas** por mayoría de votos **(9-4-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Flor Weisse.

En relación con la indicación 39, el **Asesor del Área de Mercado de Capitales, señor Nickolas Mena,** explicó que suprime el inciso primero del artículo que declaraba inembargable la cuenta asociada a la bonificación, y no la cuenta de capitalización habitacional. Señaló que la supresión obedece al cambio del hito de pago, que ahora ocurre luego de la inscripción del título, por lo que ya no existe la cuenta en que se depositaba la bonificación del Estado, a la que se refería dicho inciso, y recomendó aprobar la supresión.

- Sometida a votación la **indicación 39 del Ejecutivo fue aprobada** por mayoría de votos **(11-0-2).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan

Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvieron el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

Votadas las indicaciones del Ejecutivo, la **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, en opinión de la Secretaría, son inadmisibles las indicaciones parlamentarias 33, 35, 41, 43, 46, 48, 57.1 y 57.2.

- Los diputados **Briones, Ossandón y Valenzuela** retiran su indicación 57.1.

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 33, 35, 41, 43, 46, 48 y 57.2,** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65 incisos tercero y cuarto de la Constitución Política de la República, y ofreció la palabra a quienes quisieran reclamar de la declaración.

La **diputada Flor Weisse** señaló que mantendrá su criterio de respetar la inadmisibilidad y no solicitará reconsideración, aunque su propósito es permitir el acceso al beneficio en un plazo menor. Solicitó al Ejecutivo explicar si se incorporará una disposición que reconozca a quienes ya tienen ahorros y acreditan una conducta de ahorro, aun cuando no completen los treinta meses desde la entrada en funcionamiento del régimen.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** adhirió a la consulta y pidió precisar con cuánta anticipación se podrá acceder al beneficio: si a los veinte o quince meses, si se reúne antes el dinero o si se demuestra capacidad de ahorro previa. Señaló que quienes utilizarán el sistema deben contar con esa información.

El **diputado Jaime Coloma** manifestó que el objetivo es contribuir a la reactivación y permitir que los ahorros existentes se consideren para acceder antes al beneficio. Pidió explicar la solución prevista respecto del ahorro previo.

El **señor Nickolas Mena** explicó que reducir el plazo incide en materias de administración financiera y seguridad social, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Señaló que la propuesta transitoria permite reconocer los saldos de cuentas de ahorro para la vivienda que acrediten los requisitos de antigüedad y continuidad de los aportes durante treinta meses. De ese modo, no será necesario comenzar nuevamente el período de ahorro. Añadió que el informe financiero considera un universo potencial de aproximadamente dieciocho mil personas.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** preguntó si se podrán reconocer otros instrumentos, como depósitos a plazo o inversiones, y no solamente cuentas de ahorro para la vivienda.

La **diputada Flor Weisse** insistió en considerar a quienes tienen una trayectoria de ahorro y mantienen sus recursos en depósitos a plazo o fondos mutuos, aunque no necesariamente en una cuenta de ahorro habitacional.

El **señor Nickolas Mena** respondió que las cuentas de ahorro para la vivienda son las más cercanas al diseño del régimen, porque permiten verificar la antigüedad, la continuidad y los aportes asociados a ese objetivo. Señaló que BancoEstado concentra alrededor del 92% de ese mercado, lo que facilita comprobar la información. Explicó que, en otros instrumentos, resulta difícil verificar que los recursos se ahorraron de manera continua con destino habitacional, por lo que el reconocimiento propuesto se circunscribe a las cuentas de ahorro para la vivienda.

El **diputado Jorge Brito** solicitó reconsiderar la declaración de inadmisibilidad de la indicación 43, por cuanto no involucra mayor gasto fiscal, sino que restringe la asignación del beneficio. Explicó que propone un tope de 90 unidades de fomento para el bono de pie, equivalente a unos $3.700.000, y rebajar de 6.000 a 4.000 UF el valor máximo de las viviendas, esto es, de $250 millones a $165 millones. Fundamentó la propuesta en que, conforme al análisis del valor de las viviendas y de los potenciales beneficiarios, el fondo no alcanza para todos y, de entregarse la decisión a la banca, terminaría financiando a quienes tienen mayor liquidez, por lo que el Estado, que administra recursos de todos los contribuyentes, debe priorizar las viviendas de clase media y de clase trabajadora.

- Puesta en votación la **solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 43, fue rechazada** por mayoría de votos **(2-10-0),** con lo que se confirma su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

La **diputada Irací Hassler** defendió la admisibilidad de las indicaciones 46 y 48, presentadas junto al diputado Brito y la diputada Serrano. Explicó que la indicación 46 busca focalizar los recursos en quienes más lo necesitan, exigiendo acreditar una renta líquida mensual inferior a 50 UF mediante liquidaciones de sueldo o certificados de cotizaciones previsionales, sin irrogar gasto. Agregó que la indicación 48 establece excepciones a la incompatibilidad de beneficios habitacionales, para que el aporte sea compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con los aportes adicionales públicos o privados, de modo que los programas existentes sigan siendo compatibles con este beneficio.

- Puesta en votación la **solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones 46 y 48, fue rechazada** por mayoría de votos **(2-10-0),** con lo que se mantuvo su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José

Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 58. De la **diputada Hassler y del Santana**:

Para intercalar un nuevo artículo tercero al proyecto de ley, readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

"Artículo tercero.- Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1.- Incorpórase, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 2°, lo siguiente: *“Deberá informarse mensualmente sobre los aportes recibidos, los utilizados en el pago de la renta de arrendamiento, las comisiones deducidas, los aportes al precio de compraventa, los depósitos voluntarios, los rendimientos, pérdidas y saldos, y el plazo restante del contrato suscrito.”*.

2.- Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasará a ser una coma, del inciso primero del artículo 3°, la siguiente frase *“el que no podrá ser inferior al quince por ciento de dichos recursos.”*

b) Intercálase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: *“La imputación se realizará de forma automática en el siguiente orden: pago de la renta de arrendamiento del período respectivo, pago de las comisiones autorizadas y aporte al precio de la compraventa. Este orden no se podrá alterar sin instrucción expresa del titular. Los depósitos voluntarios se imputarán directamente al precio de la compraventa comprometida.”*.

3.- Incorpórase en el artículo 5°, luego del punto final del inciso segundo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: *“La institución deberá informar semestralmente a los titulares sobre las comisiones que haya aplicado. Asimismo, deberá informar a los titulares sobre cualquier modificación de las comisiones, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que se comience a cobrar.”*.

4.- Incorpórase, a continuación del artículo 10 bis, un artículo 10 ter nuevo.

“Artículo 10 ter.- En caso de terminación del contrato de arriendo, si ello ocurre por causa imputable al arrendador promitente vendedor, los fondos mencionados en el artículo 10 deberán ser restituidos al arrendatario promitente comprador dentro de un plazo máximo de treinta días, reajustados, con un recargo del veinticinco por ciento sobre el total de dichos fondos.

Si la terminación se produce por decisión del arrendatario, los fondos deberán ser restituidos dentro de un plazo máximo de noventa días, reajustados.".

5.-Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 12, un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

"Las cooperativas cerradas de vivienda, reguladas en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2003, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, que tengan un patrimonio no inferior a veinticinco mil unidades de fomento, también podrán formar parte de las sociedades inmobiliarias reguladas en este título."

6.- Agrégase, a continuación del artículo 23, un artículo 23 bis nuevo.

"Artículo 23 bis.- Las sociedades inmobiliarias reguladas en este título y las personas naturales reguladas en el título siguiente tendrán la obligación de proporcionar, previo a celebrar el contrato, un resumen del contrato que contenga los gastos de gestión y de corretaje correspondientes. Un reglamento regulará las características que deberá contener el resumen y la forma de calcular y expresar el costo anual equivalente."

7.- Agrégase, a continuación del Título II, un Título II bis nuevo.

"TITULO II BIS

DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 24 bis.- Aquellas personas naturales que acrediten un patrimonio superior a quince mil unidades de fomento, no sujetas a gravámenes, prohibiciones o embargo, podrán celebrar el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa regulado en esta ley, siempre que acrediten un patrimonio cinco veces superior al valor comercial de la vivienda objeto del contrato antes señalado.

Un reglamento determinará la forma en que podrán acreditar dicho patrimonio.

Artículo 24 ter.- Las personas naturales que deseen celebrar este contrato, como arrendador y promitente vendedor, deberán constituir una garantía para asegurar el reintegro de los fondos y el eventual recargo. Un reglamento regulará los instrumentos a través de los cuáles constituir la garantía.".

8.- Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 30, un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

"La sociedad inmobiliaria o el propietario de la vivienda arrendada con promesa de compraventa, en su caso, deberán ofrecer, de forma escrita y previa, al arrendatario la venta en forma preferente de la vivienda, al valor resultante de la resta de las cuotas abonadas al valor comercial de la vivienda

a la fecha de la compraventa. Si no se cumple este requisito la compraventa quedará nula y no producirá efectos jurídicos."

9.- Modificase el artículo 38 de la siguiente forma:

Intercálase en el inciso segundo de dicho artículo la frase *"que no podrán exceder del diez por ciento del avalúo comercial,"* a continuación de la primera coma de ese inciso.".

- El **diputado Agustín Romero (Presidente)** declaró **inadmisible** la indicación parlamentaria precedente por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **diputada Irací Hassler** indicó que esta indicación busca dotar de condiciones de factibilidad a la promesa de compraventa existente en el ordenamiento, de modo que con el arriendo se pueda ir acumulando un fondo para el pie. Solicitó votar la declaración de inadmisibilidad.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** precisó que correspondía votar la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 58, que intercala un nuevo artículo tercero que modifica la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

- Puesta en votación la **solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 58, fue rechazada** por mayoría de votos **(2-9-0),** con lo que se mantuvo su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse.

ARTÍCULO TERCERO

Artículo tercero.- *Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:*

"Título I – Disposiciones generales

Artículo 1°.- *Objeto. Créase el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, en adelante el "Estatuto", con el objeto de facilitar el acceso al mercado público de valores a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a sociedades de exploración minera, y de incentivar la inversión en ellas, mediante un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, y el otorgamiento de beneficios tributarios, todo ello sujeto a los requisitos y resguardos que esta ley, las normas de carácter general que la*

Comisión para el Mercado Financiero establezca, y el o los reglamentos que las bolsas establezcan al efecto.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. *El Estatuto se aplicará a las ofertas públicas de valores emitidos por sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile que se inscriban en el Segmento Junior a que se refiere el Título II, y a las inversiones que en tales valores efectúen los inversionistas que cumplan los requisitos del Título V.*

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicarán supletoriamente la ley N°18.045, de Mercado de Valores, la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Para todos los efectos legales, se considera que el Segmento Junior de una bolsa forma parte de la misma.

Los emisores acogidos, a la fecha de esta ley, a regímenes de excepción de inscripción en el Registro de Valores administrados por una bolsa de valores del país para facilitar el acceso de empresas en etapa temprana al mercado de capitales podrán optar por incorporarse al Segmento Junior, sujetándose desde entonces íntegramente a esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

a) Agente Patrocinador: la persona jurídica inscrita en el registro especial de la Comisión, encargada de patrocinar, evaluar y acompañar al Emisor Junior en los términos del Título VI.

b) Bolsa: la bolsa de valores autorizada por la Comisión que administre el Segmento Junior.

c) Capitalización bursátil: el valor de mercado de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas del emisor, determinado conforme a las normas de la Comisión.

d) Categoría: cada uno de los niveles en que la Comisión subdivida el Segmento Junior en ejercicio de la habilitación del artículo 5°.

e) Comisión: la Comisión para el Mercado Financiero.

f) Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera: el Emisor Junior clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4°, según su giro principal.

g) Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

h) Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración, evaluación o desarrollo que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera vigente e imputadas al área

correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento respecto del cual exista, a la fecha de inicio de dichas actividades, un Recurso Mineral inferido, indicado o medido o una Reserva Mineral probable o probada, declarados por el propio emisor u operador o certificados conforme al Informe Técnico Minero definido en la letra j), incluidas las labores de desarrollo o preparación posteriores a la determinación de la existencia del yacimiento, salvo que dichas actividades tengan por objeto un cuerpo mineralizado geológicamente distinto que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento previamente identificado, conforme a lo señalado en la letra i) siguiente.

i) Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera vigente e imputadas al área correspondiente, dirigido a descubrir o identificar zonas con características favorables para la presencia de acumulaciones o concentraciones de minerales, así como a determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de un yacimiento minero no explotado, situado en un área sin explotación minera previa, o de un cuerpo mineralizado para el cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, no exista un Recurso Mineral inferido, indicado o medido ni una Reserva Mineral probable o probada, ya sea declarados por el propio emisor u operador, o certificados conforme al Informe Técnico Minero definido en la letra j), incluidas la prospección, el sondaje y los estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos.

También comprenderá a aquellas dirigidas a determinar la existencia de un nuevo yacimiento en áreas abandonadas, sin actividad exploratoria o extractiva, o en las que la exploración o explotación hubiere cesado por un período superior a cinco años consecutivos, siempre que respecto del yacimiento o cuerpo mineralizado objeto de dichas actividades no existan recursos o reservas clasificados en los términos antes señalados. No perderá el carácter de Exploración Greenfield aquella dirigida a un cuerpo mineralizado geológicamente distinto del yacimiento respecto del cual existan recursos o reservas clasificados, aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una mina en operación, siempre que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento previamente identificado, circunstancia que deberá acreditarse mediante el Informe Técnico Minero.

j) Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N°20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales que administra la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas del emisor y de su programa de exploración.

k) Inversión Elegible: la adquisición, en bolsa, de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos del artículo 24.

l) Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

m) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4°, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

n) Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.

Título II

Del Segmento Junior

Artículo 4°.- Creación del Segmento Junior y clasificación de los emisores. *Los segmentos de las bolsas que se creen con el objeto exclusivo de negociar acciones y valores convertibles en acciones de emisores que cumplan los requisitos del Título III, se acogerán al presente Estatuto.*

Cada Emisor Junior será clasificado, según su giro principal, como Emisor de Innovación y Crecimiento o como Emisor de Exploración Minera. Dicha clasificación determinará los requisitos especiales de los artículos 10 y 11, y deberá indicarse en el prospecto y en el registro público de la bolsa. La Comisión resolverá, mediante norma de carácter general, los criterios de clasificación.

Artículo 5°.- *El Segmento Junior constituirá un segmento especial dentro de la bolsa, con reglas propias de admisión, permanencia, difusión de información y salida, y deberá identificarse ante el público de manera claramente diferenciada del segmento general, mediante una denominación propia y una advertencia de riesgo permanente en los términos del artículo 28.*

La Comisión deberá aprobar el reglamento del Segmento Junior dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, debiendo resguardar la proporcionalidad entre las exigencias y la etapa de desarrollo de los emisores, y la adecuada protección del inversionista minoritario.

Artículo 6°.- Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. *Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en dólares de los Estados Unidos de América, en las condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general, la que deberá considerar los mecanismos de compensación y liquidación en moneda extranjera disponibles en el mercado local.*

Los emisores inscritos en el Segmento Junior podrán, adicionalmente, listar sus valores en bolsas de valores extranjeras, incluidas

aquellas reconocidas por la Comisión conforme al inciso siguiente, sin que dicho listamiento simultáneo constituya, por sí solo, causal de exclusión ni afecte los beneficios de esta ley.

La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, reconocer regímenes de información y gobierno corporativo de bolsas de valores extranjeras como equivalentes, en todo o parte, a los exigidos por esta ley, para facilitar el listamiento simultáneo de Emisores Junior en dichas bolsas, así como la negociación en el Segmento Junior de valores extranjeros equivalentes a los de dicho Segmento.

Para efectos de la integración de los mercados de valores de la región, la Comisión y la bolsa que administre el Segmento Junior podrán adoptar los acuerdos necesarios para que los valores inscritos en dicho Segmento sean transables a través de la infraestructura de negociación, compensación y liquidación regional integrada en que participe la bolsa chilena, en los términos y con los resguardos que dicha infraestructura contemple.

Artículo 7°.- Reglamento del Segmento Junior. *La bolsa deberá dictar un reglamento del Segmento Junior, que someterá a la aprobación de la Comisión y que contendrá, a lo menos: (a) los requisitos de admisión y permanencia del Segmento y de cada clase de emisor y, en su caso, de cada categoría, que no podrán ser inferiores a los del Título III; (b) las obligaciones de información continua y eventual del Título IV; (c) los requisitos, funciones y responsabilidad del Agente Patrocinador; (d) las reglas de negociación y de suspensión de transacciones; (e) los requisitos de difusión de la propiedad y operaciones con partes relacionadas; (f) las causales y el procedimiento de salida, migración al régimen general y exclusión; y (g) los mecanismos de resguardo del inversionista minoritario. La aprobación del reglamento por la Comisión producirá los efectos señalados en el artículo 15.*

Artículo 8°.- Registro público de la bolsa. *La bolsa deberá llevar un registro público, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que consten respecto de cada Emisor Junior su clasificación, su prospecto simplificado, sus estados financieros, sus informes técnicos, la identidad de su Agente Patrocinador y los hechos esenciales comunicados.*

Título III

Requisitos para acogerse al Estatuto

Artículo 9°.- Requisitos generales del emisor. *Podrán acogerse al Estatuto e inscribirse en el Segmento Junior las sociedades anónimas y las sociedades por acciones que cumplan copulativamente, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos de inscripción:*

a) Estar constituidas y domiciliadas en Chile y tener por objeto principal el desarrollo de las actividades de los artículos 10 u 11, según corresponda;

b) Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución, tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento;

c) Tener, con anterioridad a la oferta pública inicial en el Segmento Junior, un valor patrimonial no superior a 1.000.000 de unidades de fomento, determinado conforme al precio por acción de la última ronda de financiamiento o aumento de capital anterior a dicha oferta, verificado por el Agente Patrocinador. La valorización que resulte de la colocación en el Segmento Junior no se considerará para este límite;

d) Contar con estados financieros del último ejercicio cerrado, auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Comisión, y presentar en lo sucesivo estados financieros anuales auditados una vez al año. No se exigirán estados financieros auditados por períodos intermedios; la información financiera intermedia que deba entregarse a la bolsa se regirá por el reglamento del Segmento Junior y no requerirá auditoría externa;

e) Contar con un Agente Patrocinador vigente, en los términos del Título VI, inscrito en el registro que al efecto llevará la Comisión, el que deberá comprender a intermediarios de valores, bancos, administradoras generales de fondos y demás personas que cumplan los requisitos de idoneidad que ésta determine, sin que las exigencias de patrimonio y garantía puedan restringir indebidamente el universo de habilitados;

f) Comprometerse a colocar mediante oferta pública, dentro de los doce meses siguientes a la inscripción, acciones que representen a lo menos el 15% de las acciones suscritas y pagadas;

g) Contar, a la fecha de la inscripción, con un plan de negocios o programa de exploración, verificado por el Agente Patrocinador;

h) Adoptar en sus estatutos las cláusulas de resguardo mínimo al inversionista establecidas en el Título VI y aquellas que la Comisión determine mediante norma de carácter general.

Para efectos de las letras anteriores, se considerará que incumplen los requisitos aquellas sociedades que cumplan los requisitos únicamente en virtud de reorganizaciones de otras sociedades anteriores que, de no haber celebrado las operaciones de reorganización respectivas, no habrían calificado por sí solas al régimen contenido en el presente estatuto.

Constituyen requisitos de permanencia en el Segmento Junior, exigibles con posterioridad a la inscripción: (i) la mantención de un Agente Patrocinador vigente, conforme a la letra e); (ii) el cumplimiento de las obligaciones de información del artículo 16; (iii) los demás que defina el

reglamento de la bolsa respectiva y la Comisión. Su incumplimiento dará lugar a la exclusión en los términos del artículo 30.

Los límites de valor patrimonial y antigüedad se entenderán referidos al momento inmediatamente anterior a la oferta pública inicial, y su superación posterior no privará al emisor de los beneficios de esta ley ni lo obligará a migrar al segmento general.

Artículo 10°.- Requisitos especiales de los Emisores de Innovación y Crecimiento. *Para ser clasificado como Emisor de Innovación y Crecimiento, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9°, que su actividad principal consiste en el desarrollo, producción o comercialización de bienes, servicios, procesos o modelos de negocio basados en innovación tecnológica, científica o de base digital susceptibles de escalamiento, y que:*

a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien que, excediéndolos, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de cinco años; y

b) Presente un plan de negocios con proyecciones a cinco años, la descripción de sus riesgos y del uso proyectado de los fondos.

Artículo 11°.- Requisitos especiales de los Emisores de Exploración Minera. *Para ser clasificado como Emisor de Exploración Minera, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9° con excepción de su letra b), que:*

a) Su objeto principal es la Exploración Greenfield;

b) Es titular, o tiene derecho de opción, cesión o arrendamiento vigente e inscrito, sobre concesiones mineras o sobre pedimentos o manifestaciones en trámite. Los gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y litigios pendientes que afecten dicha propiedad minera deberán constar en el Informe Técnico Minero y en los antecedentes de la solicitud de inscripción, y no impedirán la inscripción a menos que, por su naturaleza o entidad, impidan la ejecución del programa de Exploración Greenfield;

c) Cuenta con un Informe Técnico Minero, de antigüedad no superior a doce meses, elaborado por una persona competente independiente, que describa la propiedad minera, su historial, los recursos y reservas si los hubiere, los riesgos geológicos y el programa de exploración propuesto;

d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con presupuesto detallado.

El emisor no estará obligado a acreditar ingresos, utilidades ni flujos operacionales, ni a presentar historial de operación. Deberá, en cambio, informar semestralmente a sus accionistas el estado de avance y los resultados del programa, y actualizar el Informe Técnico Minero cada vez que

se produzca un hallazgo o resultado relevante y, en todo caso, a lo menos una vez al año.

No podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera el emisor cuya actividad principal consista en Exploración Brownfield. Con todo, tal emisor podrá clasificarse como Emisor de Innovación y Crecimiento si cumple los requisitos del artículo 10, en cuyo caso no tendrá acceso al mecanismo de traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22.

Artículo 12°.- Sociedad de Capital Previo. *La Comisión podrá autorizar, mediante norma de carácter general, la inscripción en el Segmento Junior, a Sociedades de Capital Previo, constituidas con el objeto exclusivo de captar recursos mediante oferta pública para adquirir, dentro de un plazo máximo que no excederá de veinticuatro meses, una propiedad minera, un proyecto de exploración que cumpla los requisitos del artículo 11, o alguna sociedad inscrita en el Segmento Junior.*

Mientras no se materialice la adquisición, la sociedad mantendrá los fondos captados en instrumentos de bajo riesgo, según se defina por la Comisión, y no podrá destinarlos a otros fines. Transcurrido el plazo sin materializarse la adquisición del proyecto, la sociedad deberá restituir a los accionistas los fondos captados, reajustados, y será excluida del Segmento. Los beneficios del Título V se aplicarán a las acciones de la Sociedad de Capital Previo una vez perfeccionada la adquisición del proyecto.

Artículo 13°.- Procedimiento de acceso. *La inscripción en el Segmento Junior se solicitará conjuntamente por el emisor y su Agente Patrocinador a la bolsa, de acuerdo al procedimiento que establezca la bolsa respectiva. Aprobada la solicitud, la bolsa la comunicará a la Comisión para los efectos del artículo 14.*

Título IV

Régimen Simplificado de Oferta Pública Exceptuada e Información

Artículo 14°.- Valores de oferta pública exceptuados de inscripción. *Los emisores cuya solicitud haya sido aprobada por la bolsa conforme al artículo 13, y los valores que coloquen en el Segmento Junior, quedarán exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro. La bolsa comunicará la admisión a la Comisión y la anotará en el registro público del artículo 8°, con indicación de la clasificación del emisor y, en su caso, de su categoría. Dicha anotación suplirá, para todos los efectos legales, la inscripción del emisor y de sus valores en el Registro.*

La Comisión dispondrá de treinta días hábiles para objetar la admisión, exclusivamente por incumplimiento de los requisitos de los artículos 9°, 10 u 11 o del reglamento del Segmento aprobado conforme al artículo 7°, por falsedad u omisión relevante, o por inhabilidad del Agente Patrocinador. Transcurrido dicho plazo sin objeción, la admisión se entenderá firme.

La admisión habilita para hacer oferta pública de las acciones y valores convertibles que el emisor coloque en el Segmento Junior, sin requerir inscripción del emisor ni de cada emisión en el Registro.

Artículo 15°.- Régimen de información del Segmento. *Las obligaciones de información continua y eventual de los Emisores Junior, y las demás exigencias de gobierno corporativo y de oferta pública que les sean aplicables, serán las que establezca el reglamento del Segmento Junior dictado por la bolsa y aprobado por la Comisión conforme al artículo 7°. La aprobación del reglamento eximirá a los Emisores Junior de los requisitos de oferta pública, de gobierno corporativo y de información continua establecidos en las leyes para los emisores de oferta pública, en los términos que el propio reglamento determine. La Comisión no establecerá mediante norma de carácter general obligaciones de información distintas de las contenidas en el reglamento, sin perjuicio del artículo 16 y de su facultad de objetar o condicionar la aprobación del reglamento resguardando la protección de los inversionistas minoritarios y de la fe pública.*

Artículo 16°.- Información esencial irrenunciable. *Serán obligaciones de información esencial y permanente, no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 15: (a) la comunicación de todo resultado de exploración, positivo o negativo, que pueda influir en la valoración de los valores; (b) la caducidad, pérdida, abandono o gravamen de concesiones de la propiedad minera principal; (c) el término o modificación sustancial del programa de exploración o del plan de negocios; (d) la renuncia o remoción del Agente Patrocinador; y (e) todo acuerdo con partes relacionadas cuyo monto exceda del 10% del mayor valor entre el activo total y el capital pagado del emisor, o del monto en unidades de fomento que determine la Comisión mediante norma de carácter general.*

Título V

Beneficios para los inversionistas y requisitos de acceso

Artículo 17°.- Ingreso no renta sobre el mayor valor. *El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta.*

Artículo 18°.- Crédito por Inversión Elegible. *Los contribuyentes del impuesto global complementario tendrán derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 35% del monto de las Inversiones Elegibles efectivamente pagadas durante el ejercicio, con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente, cualquiera sea el número de emisores en que invierta.*

El crédito no dará derecho a devolución en la parte que exceda del impuesto global complementario del ejercicio, pero el excedente podrá imputarse contra el mismo impuesto indefinidamente, debidamente reajustado. Este crédito no reducirá el costo tributario de las acciones adquiridas ni será

incompatible con el traspaso de gastos de exploración del artículo 19, hasta el monto de la inversión efectuada.

Cuando la Inversión Elegible se efectúe a través de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, el crédito de este artículo se atribuirá a los aportantes que tengan dicha calidad, en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la Inversión Elegible. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que efectúe la inversión, un certificado que indique el monto que le corresponda, para efectos de su imputación en la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio en que se efectuó el pago de las acciones. El fondo no atribuirá el crédito a aportantes que no sean contribuyentes del impuesto global complementario, y llevará un registro de las Inversiones Elegibles y de los certificados emitidos a cada aportante, en los mismos términos del artículo 21.

Artículo 19°.- Mecanismo de traspaso de gastos de exploración. *Los Emisores de Exploración Minera podrán acordar, en el acto de colocación de acciones de primera emisión, renunciar a la deducción de los gastos de Exploración Greenfield que se obliguen a incurrir con cargo a los fondos captados, para que dichos gastos sean atribuidos y deducidos por los inversionistas que suscriban esas acciones, en proporción al monto efectivamente pagado por cada uno. El emisor que renuncie a tales gastos no podrá deducirlos de su renta líquida imponible. Aquellos inversionistas a quienes les sean atribuidos los gastos de exploración no reconocerán costo tributario de su inversión hasta el monto de los gastos que les sean atribuidos. Asimismo, los gastos que les sean atribuidos en ningún caso podrán exceder el monto de su inversión reajustada según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio de la atribución.*

En el caso de contribuyentes de impuesto global complementario, podrán deducir de su renta bruta global los gastos que le atribuya un Emisor de Exploración Minera, pero sólo en aquella parte de su inversión que no haya sido reconocida como un crédito en conformidad con el artículo 18.

Sólo podrán renunciarse gastos de Exploración Greenfield que sean consistentes con el programa de exploración informado e incurridos en el país, hasta por el monto total de los fondos captados por el emisor en colocaciones acogidas a este mecanismo. El emisor deberá optar, al acordar la colocación, entre el régimen general de atribución del inciso séptimo y el régimen de atribución anticipada del artículo 20. La opción deberá constar en el acuerdo de colocación, será irrevocable respecto de esa colocación y se pondrá en conocimiento de los inversionistas con anterioridad a la suscripción.

Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, tales como los de prospección, sondaje y estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos y

aquellos vinculados a la Exploración Greenfield. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo o preparación posteriores a la determinación de la existencia del yacimiento. Tratándose de yacimientos abandonados, sin actividad exploratoria o extractiva, o cuya explotación hubiere cesado por un período superior a cinco años consecutivos, siempre que respecto del yacimiento o cuerpo mineralizado objeto de dichas actividades no existan recursos o reservas clasificados en los términos señalados en el artículo 3º, los gastos dirigidos a determinar la existencia de un nuevo yacimiento se considerarán de exploración.

Con todo, tratándose de un emisor cuyo giro principal sea la Exploración Greenfield, se presumirá que la totalidad de los gastos en que incurra con cargo a los fondos captados son gastos de Exploración Greenfield renunciables conforme a este artículo, comprendidos los gastos de administración, los generales y los de mantención de la propiedad minera, sin que sea necesario acreditar con anterioridad a la atribución que cada gasto forma parte del programa de exploración informado. Se mantendrá en todo caso el límite del inciso tercero respecto del monto de los fondos captados en la respectiva colocación. Tratándose de un emisor que además desarrolle Exploración Brownfield, la presunción no se extenderá a los gastos que correspondan a dichas actividades, los que deberán segregarse. En el caso de los gastos de utilización común, se distribuirán proporcionalmente según el porcentaje del total de los gastos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Brownfield y aquellos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Greenfield.

Para acogerse a la regla del inciso anterior, bastará que el emisor declare su giro principal en el acuerdo de colocación, sin que se le exija acreditación anual adicional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. El emisor que deje de tener por giro principal la exploración minera quedará sujeto, desde el ejercicio en que ello ocurra, a las reglas generales de los incisos precedentes, sin que se afecten los gastos ya certificados ni las deducciones ya imputadas por los inversionistas de buena fe.

Bajo el régimen de atribución general, sólo podrán renunciarse los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio comercial anterior. La renuncia deberá efectuarse a más tardar en febrero de cada año, comunicarse a la bolsa y al Servicio de Impuestos Internos, y certificarse en los términos del artículo 21, imputando el inversionista o aportante la deducción en el ejercicio tributario que corresponda conforme a dicho artículo.

***Artículo 20°.- Régimen de atribución anticipada.** El emisor podrá optar por renunciar gastos de Exploración Greenfield que se obligue a incurrir*

durante el ejercicio comercial siguiente a aquel en que se efectuó la colocación y se pagaron las acciones, o en otros ejercicios conforme se establezca en un cronograma detallado, con el efecto de que los inversionistas imputen la deducción en el ejercicio tributario correspondiente al año de la colocación, aun cuando el gasto se incurra con posterioridad. Para ello, la colocación deberá haberse pagado en dinero antes del término del ejercicio, y la renuncia deberá efectuarse y certificarse a más tardar en febrero del año siguiente.

El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma plurianual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto y apruebe la Comisión, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada mes del ejercicio siguiente o del tramo del cronograma que corresponda, contado desde el mes siguiente al del respectivo vencimiento y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo mes, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el mes en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales, devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.

Si al término del plazo el emisor no hubiere incurrido en la totalidad de los gastos renunciados, o los hubiera deducido en desembolsos no vinculados a la actividad de exploración, deberá pagar, sobre la parte no incurrida, el impuesto equivalente al contenido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con un recargo de 10% adicional, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El emisor no responderá del impuesto que los inversionistas o aportantes hubieren dejado de pagar por la deducción anticipada, quedando su responsabilidad limitada al impuesto único mensual por los gastos no incurridos y a la penalidad establecida en este inciso. Los inversionistas y aportantes de buena fe conservarán la deducción y no se verán obligados a rectificar sus propias declaraciones de impuestos.

Artículo 21°.- Certificación y atribución de los gastos. *El traspaso de los gastos de exploración renunciados operará mediante certificación, conforme a las siguientes reglas:*

a) Certificación del emisor. El emisor certificará, a más tardar en febrero de cada año, el monto de los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio anterior y renunciados, y la parte que corresponde a cada inversionista que suscribió las acciones de la respectiva colocación, en proporción al monto pagado por cada inversionista. Tratándose de un fondo de inversión, la certificación se emitirá a nombre del fondo por el total que le corresponda. Tratándose de un emisor acogido a la presunción del artículo 19, la certificación podrá emitirse sobre la base del total de gastos del ejercicio que conste en su contabilidad, sin desagregación por partida ni acreditación de cada gasto;

b) Atribución directa. El inversionista que sea contribuyente del impuesto de primera categoría por sus rentas efectivas según contabilidad, o del impuesto global complementario deducirá de su base imponible el monto de los gastos de exploración que le hayan sido certificados, en el ejercicio tributario que corresponda según el régimen por el que hubiere optado el emisor, con derecho a arrastrar a los ejercicios siguientes la parte que exceda de su renta, debidamente reajustada;

c) Atribución a través de fondos. Cuando el inversionista sea un fondo de inversión, el fondo no deducirá los gastos de exploración certificados a su favor, sino que su administradora los atribuirá a sus aportantes en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la inversión elegible que originó el traspaso. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que reciba la certificación del emisor, un certificado por la parte que le corresponda, para que el aportante la impute en el mismo ejercicio tributario conforme a la letra b) según el régimen tributario que le resulte aplicable. No se atribuirá gastos de exploración a los aportantes que sean contribuyentes del impuesto adicional, y consignará esa circunstancia en el Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22; y

d) Componente con derecho a crédito. Cuando además del gasto de exploración la ley reconociere un crédito por inversión en exploración aprovechable únicamente por determinados contribuyentes, el certificado que emita el fondo a cada aportante consignará separadamente el monto del gasto de exploración atribuido, deducible por todo aportante según su régimen, y el monto que da derecho al crédito, utilizable únicamente por los aportantes que reúnan la calidad exigida para éste. El emisor certificará al fondo, del mismo modo, ambos componentes por separado.

Artículo 22°.- Registro y control del traspaso. *El fondo de inversión que reciba gastos de exploración renunciados llevará un Registro de Gastos de Exploración Renunciados, en el que anotará, respecto de cada inversión elegible: (a) el emisor y la colocación de que provienen; (b) el monto de los gastos certificados por el emisor; (c) la identidad y proporción de los aportantes que financiaron la inversión; y (d) las certificaciones emitidas a cada uno. El emisor y*

los fondos informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las certificaciones emitidas y su atribución, en la forma que éste determine mediante resolución.

Artículo 23°.- Requisitos del inversionista. *Para acceder a los beneficios de este Título el inversionista deberá cumplir copulativamente:*

a) Haber adquirido los valores dentro del Segmento Junior y con posterioridad a la admisión del emisor al Segmento Junior anotada en el registro público del artículo 8°.

b) No ser persona relacionada al emisor en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ni poseer, directa o indirectamente, por sí o junto a relacionados, más del 10% de las acciones suscritas y pagadas, tratándose del beneficio del artículo 17;

c) Haber suscrito, con anterioridad a la primera adquisición, la declaración de conocimiento de riesgo del artículo 28.

Lo establecido en el artículo 17 se regirá por lo dispuesto en dicha disposición, sin que sean aplicables los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24°.- Certificación y control. *La bolsa emitirá, en formato electrónico, un certificado de Inversión Elegible con el emisor, su categoría, la fecha, el número de acciones y el monto pagado. La bolsa y las empresas de depósito de valores informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las Inversiones Elegibles y sus enajenaciones, información que hará fe para el control de los beneficios.*

Artículo 25°.- Obligaciones de información ante el Servicio de Impuestos Internos. *Para el control de los beneficios de este Título, y sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos, quedarán sujetos a las siguientes obligaciones de información, en la forma, plazo y por los medios que dicho Servicio determine mediante resolución:*

a) Las bolsas que administren el Segmento Junior informarán anualmente la nómina de Emisores Junior, con indicación de su clasificación y, en su caso, de su categoría, las colocaciones de primera emisión efectuadas, las Inversiones Elegibles y su titular, los certificados emitidos conforme a los artículos 21 y 24, y las migraciones, salidas y exclusiones del período;

b) Los emisores informarán las colocaciones acogidas al mecanismo de traspaso del artículo 19, el régimen de imputación elegido, el monto de los gastos de exploración renunciados y efectivamente incurridos, y las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos;

c) Las administradoras de fondos de inversión que atribuyan gastos de exploración renunciados por los fondos respectivos informarán el contenido del Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22, con la identidad de los aportantes, su proporción y las certificaciones que a cada uno

hubieren emitido, distinguiendo el componente deducible del que da derecho a crédito;

d) Las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876 informarán las emisiones, adquisiciones y enajenaciones de Emisores Junior; y

e) Los inversionistas y aportantes que impetren los beneficios de este Título deberán conservar los certificados que los sustenten y ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera.

El incumplimiento oportuno de estas obligaciones, o la entrega de información incompleta o falsa, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 26°.- Inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. *Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que adquieran valores de Emisores Junior cumpliendo los requisitos del artículo 23 gozarán del tratamiento del artículo 17 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación en las condiciones allí señaladas. No tendrán derecho al crédito del artículo 18 ni al reconocimiento y traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22. Los contribuyentes del impuesto adicional no podrán imputar dichos beneficios contra ese impuesto ni contra ningún otro, ni directamente ni por atribución a través de un fondo de inversión u otro vehículo.*

Título VI

Del Agente Patrocinador y los resguardos al inversionista

Artículo 27°.- Agente Patrocinador. *Sólo podrán actuar como Agente Patrocinador los intermediarios de valores, los bancos, las administradoras generales de fondos y las demás personas jurídicas inscritas en el registro especial de la Comisión, que acrediten patrimonio mínimo, idoneidad y experiencia, estructura de gestión de conflictos de interés y un seguro o garantía por un monto no inferior a 10.000 unidades de fomento. Los Agentes Patrocinadores podrán ser remunerados.*

Serán sus funciones verificar y declarar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 9°, 10 u 11; revisar la razonabilidad del plan de negocios o del programa de exploración y su presupuesto; suscribir el prospecto simplificado y sus actualizaciones; acompañar al emisor durante a lo menos veinticuatro meses velando por el cumplimiento de sus obligaciones de información; e informar a la bolsa y a la Comisión, dentro de tres días hábiles, todo incumplimiento relevante del que tome conocimiento. La renuncia o remoción obliga a designar reemplazante dentro de noventa días. El incumplimiento de las funciones del Agente Patrocinador dará lugar a las sanciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 28°.- Advertencia de riesgo, declaración y límites del inversionista. *Todo prospecto y comunicación publicitaria deberá contener, en*

forma destacada, la advertencia de que se trata de valores de sociedades en etapa temprana o de exploración, sujetos a un régimen simplificado de información, cuyo riesgo de pérdida total es elevado y que no cuentan con clasificación de riesgo, con indicación de la clasificación del emisor conforme al artículo 4°. Con anterioridad a la primera adquisición, el inversionista que no tenga la calidad de calificado deberá suscribir una declaración de conocimiento de riesgo en el formato que determine la Comisión, que los intermediarios conservarán por diez años y sin la cual no podrán ejecutar órdenes. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, límites máximos de inversión anual en valores del Segmento Junior para inversionistas no calificados, expresados como porcentaje de su patrimonio o de sus ingresos declarados, y podrá reservar determinados segmentos exclusivamente a inversionistas calificados cuando el riesgo lo justifique.

Título VII

Migración, salida, y pérdida de beneficios

Artículo 29°.- Migración voluntaria al segmento general. *El Emisor Junior podrá solicitar en cualquier tiempo su migración al segmento general, quedando desde entonces sujeto íntegramente a las leyes N° 18.045 y N° 18.046. La migración no afectará los beneficios ya devengados por los inversionistas respecto de valores adquiridos mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, ni la aplicación del artículo 17 respecto de tales valores.*

Artículo 30°.- Salida y exclusión. *El emisor perderá la calidad de Emisor Junior y sus valores serán excluidos del Segmento, previa audiencia, por: (a) solicitud propia aprobada por dos tercios de las acciones con derecho a voto y previa oferta de compra a los disidentes; (b) no mantener Agente Patrocinador vigente por más de noventa días; (c) incumplimiento reiterado de las obligaciones de información del artículo 16; (d) destinar los fondos a fines sustancialmente distintos de los informados sin comunicación oportuna; (e) falsedad u omisión relevante en el prospecto, los estados financieros o el Informe Técnico Minero, en su caso; o (f) no colocar dentro de doce meses el porcentaje mínimo de acciones de la letra f) del artículo 9°. La exclusión determinará la cancelación de la inscripción y la imposibilidad de reingresar al Segmento Junior durante los cinco años siguientes.*

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión podrá determinar que un emisor no pierda la calidad de Emisor Junior a pesar de haber incurrido en alguna de las causales indicadas previamente, mediante resolución fundada. Dicha resolución indicará el plazo que se otorgará al emisor para corregir la causal de exclusión.

Artículo 31°.- Efectos de la exclusión respecto de los inversionistas. *Los inversionistas conservarán los beneficios de los artículos 17 y 19 respecto de las inversiones anteriores a la exclusión, salvo que ésta se hubiere fundado en las causales de falsedad u omisión o de desvío de fondos y el*

inversionista hubiere participado en los hechos que la motivaron. Tratándose del crédito del artículo 18, la exclusión por causa no imputable al inversionista no obligará a la restitución del crédito.

Título VIII

Supervisión, sanciones y disposiciones varias

Artículo 32°.- Fiscalización, potestad normativa y sanciones. *Los Emisores Junior, las bolsas que administren el Segmento Junior y los Agentes Patrocinadores quedarán sujetos a la fiscalización de la Comisión, la que podrá requerir información, impartir instrucciones, suspender la transacción de valores y aplicar las sanciones del decreto ley N° 3.538, de 1980.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 59. Del Ejecutivo:

28) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 2° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, entre las expresiones *"acciones constituidas en Chile"* y *"que se inscriban en el Segmento Junior"* la frase *", o personas jurídicas no constituidas en el país,"*.

Indicación 60. Del Ejecutivo:

29) En el artículo 3° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el literal a), la expresión *"de la Comisión"* por *"que llevará la bolsa respectiva"*.

b) Para reemplazar el literal d) por el siguiente:

"d) Categoría: cada uno de los niveles en que se subdivida el Segmento Junior.".

c) Para reemplazar los literales f) a n) por los siguientes literales f) a o):

"f) Decisión de Construcción: el acuerdo adoptado por el directorio u órgano de administración competente de quien sea titular de una concesión minera de explotación constituida y vigente, o tenga derechos sobre ella que lo habiliten para su explotación, de conformidad con la ley, sus estatutos o el régimen de administración que le resulte aplicable, por el cual se aprueba el inicio de la construcción de una faena de explotación o el inicio de la explotación de un yacimiento; o, a falta de dicho acuerdo, el inicio efectivo de obras de construcción, desarrollo o preparación de la mina que excedan aquellas necesarias para la ejecución del programa de exploración.

g) Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera: el Emisor Junior clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4°, según su giro principal.

h) Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

i) Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración o evaluación que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado respecto del cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, (i) se haya adoptado una Decisión de Construcción, o (ii) exista Explotación Comercial o la haya habido dentro de los cinco años anteriores.

No se considerarán Exploración Brownfield las actividades que tengan por objeto un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto, que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento o cuerpo previamente referido, conforme a lo señalado en el literal j) siguiente, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

j) Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a descubrir, identificar, delimitar o evaluar la existencia, ubicación, extensión, continuidad, profundidad, ley o calidad de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado que, a la fecha de inicio de dichas actividades, no se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el literal i) precedente. Comprenderá el reconocimiento regional, la prospección, el sondaje, la perforación de delimitación o de relleno, las trincheras, el muestreo, los ensayos metalúrgicos preliminares, los estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, los estudios ambientales y de relacionamiento comunitario asociados al programa de exploración, la estimación de recursos y reservas minerales, la elaboración del Informe Técnico Minero y los estudios de prefactibilidad y factibilidad anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial.

También comprenderá las actividades dirigidas a un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto de aquel que se encuentre en alguna de las circunstancias del literal i), aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una faena minera en operación, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

La declaración de recursos minerales inferidos, indicados o medidos, o de reservas probables o probadas, no privará a dichas actividades del carácter de Exploración Greenfield.

k) Explotación Comercial: la extracción de sustancias minerales de un yacimiento con el fin de procesarlas, beneficiarlas o venderlas. No constituirán Explotación Comercial la extracción de muestras o de volúmenes destinados exclusivamente a la exploración, evaluación o pruebas metalúrgicas, ni la explotación efectuada por productores mineros artesanales o de pequeña minería cuya producción no exceda las mil toneladas de mineral extraído por mes.

l) Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N° 20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas, si los hubiere, y del programa de exploración.

Se entenderá también por Informe Técnico Minero aquel elaborado conforme a un código de reporte alineado con los estándares del Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), siempre que esté suscrito por un profesional cuya competencia haya sido reconocida por la referida Comisión Calificadora, en la forma que ésta determine.

m) Inversión Elegible: la adquisición, en bolsa, de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos de los artículos 23 y 24.

n) Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

ñ) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4°, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

o) Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.".

Indicación 61. Del Ejecutivo:

30) En el artículo 4° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el primer inciso, la expresión *"valores convertibles en acciones"* por *"otros valores"*.

b) Para reemplazar, en el segundo inciso, la oración *"La Comisión resolverá, mediante norma de carácter general, los criterios de clasificación."* por *"El reglamento del Segmento Junior establecerá los criterios de clasificación."*.

Indicación 62. Del Ejecutivo:

31) Para suprimir el segundo inciso del artículo 5° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

Indicación 63. Del Ejecutivo:

32) En el artículo 6° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar el primer inciso por el siguiente:

"Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en moneda extranjera, en las condiciones que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos.".

b) Para reemplazar, en el cuarto inciso, la expresión *"participe la bolsa chilena"* por *"participen las bolsas chilenas"*.

Indicación 64. Del Ejecutivo:

33) En el artículo 7° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir la frase *", que someterá a la aprobación de la Comisión y"*.

b) Para sustituir la oración final por la siguiente:

"La dictación del reglamento producirá los efectos señalados en el artículo 15.".

Indicación 65. Del Ejecutivo:

34) Para reemplazar, en el artículo 8° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase *"los hechos esenciales comunicados"* por *"la información esencial comunicada en conformidad al artículo 16"*.

Indicación 66. Del Ejecutivo:

35) En el artículo 9° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el encabezado del primer inciso, la expresión *“anónimas y sociedades por acciones”* por la frase *“constituidas en Chile o en el extranjero”*.

b) Para intercalar, en el literal a) del primer inciso, a continuación de la expresión *“domiciliadas en Chile”*, la frase *“o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, designar a un representante legal con domicilio en Chile, con facultades suficientes para ser notificado en su nombre y responder del cumplimiento de sus obligaciones de información,”*.

c) Para intercalar, en el literal d) del primer inciso, a continuación de la expresión *“inscritos en el registro de la Comisión”*, la frase *“o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, por auditores habilitados conforme a la regulación de la bolsa extranjera en que coticen sus valores”*.

d) Para agregar, en el literal d) del primer inciso, tras la expresión *“una vez al año.”*, la oración *“En el caso de sociedades con menos de un año de existencia desde su constitución, podrán presentar estados financieros con revisión limitada al cierre del trimestre anterior.”*.

e) Para reemplazar, en el literal e) del primer inciso, la expresión *“la Comisión”* por *“la bolsa respectiva”*.

f) Para suprimir, en el literal h) del primer inciso, la frase *“y aquellas que la Comisión determine mediante norma de carácter general”*.

g) Para reemplazar, en el tercer inciso, la expresión *“(iii) los demás”* por *“(iii) tratándose de personas jurídicas extranjeras, la mantención de un representante legal en los términos del literal a); (iv) los demás”*.

h) Para suprimir, en el tercer inciso, la frase *“y la Comisión”*.

Indicación 67. De los diputados Durán, Schalper y Valenzuela, Juan Marcelo:

I. Artículo Tercero (Estatuto de incentivos para la inversión en el segmento junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera)

a) Al Art. 9 inc. 1 letra b), reemplácese el literal por el siguiente texto: *“b) Tener una antigüedad no superior a diez años contados desde su constitución o, tratándose de sociedades cuyo giro requiera una autorización, licencia o registro otorgado por un organismo público para iniciar sus operaciones, desde el otorgamiento de dicha autorización, licencia o registro, tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento;”.*

Indicación 68. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

a) Agrégase, en la letra h) del artículo 9, a continuación de la expresión *"mediante norma de carácter general"*, la frase *", y sujetarse a las disposiciones de protección de los accionistas minoritarios del artículo 15 bis"*.

b) Para sustituir, en la letra b) del artículo 9° la frase "Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución" por la siguiente: "Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución, o a quince años si su actividad principal se basa en procesos tecnológicos o científicos de larga maduración calificados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción conforme al reglamento que dicte al efecto".

Indicación 69. Del Ejecutivo:

36) En el artículo 11° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el literal a), el punto y coma final por un punto seguido, y agregar a continuación la siguiente oración:

"El emisor cuya actividad principal sea la Exploración Greenfield y que desarrolle además Exploración Brownfield podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera, debiendo segregar los gastos conforme al artículo 19;".

b) En el literal b):

i) Para intercalar, a continuación de la expresión *"Es titular"*, la frase *", directamente o a través de sus filiales,"*.

ii) Para intercalar, a continuación de la expresión *"sobre concesiones mineras"*, la frase *"constituidas y vigentes"*, y para suprimir la frase *"o sobre pedimentos o manifestaciones en trámite"*.

iii) Para intercalar, a continuación de la expresión *"en los antecedentes de la solicitud de inscripción"*, la frase *"en el Segmento Junior"*.

c) Para reemplazar, en el literal d), el punto final por la expresión *"; y"*.

d) Para agregar, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) No es persona relacionada, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con quienes desarrollen Explotación Comercial.".

e) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El emisor perderá la clasificación de Emisor de Exploración Minera a contar del ejercicio en que tome la Decisión de Construcción o inicie la Explotación Comercial de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado, y deberá solicitar su migración al segmento general de la bolsa conforme al

artículo 29 dentro de los seis meses siguientes. Lo anterior no afectará los gastos ya renunciados y certificados conforme a los artículos 19 a 21 ni los beneficios devengados por los inversionistas.”.

Indicación 70. De las diputadas Hassler y Serrano:

1. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para agregar un literal a) nuevo, reordenando los demás, con la frase *"a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de diez años."*

2. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para reemplazar el literal d) por el siguiente: *"d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con la individualización de las actividades, áreas, objetivos geológicos, plazos y presupuesto de ejecución, distinguiendo los gastos de exploración comprometidos con anterioridad a la colocación de acciones de primera emisión de aquellos que se financiarán con los recursos captados mediante dicha colocación."*

Indicación 71. Del Ejecutivo:

37) Para reemplazar, en el primer inciso del artículo 12° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la expresión *“una propiedad minera”* por *“una concesión minera constituida y vigente”*.

Indicación 72. Del Ejecutivo:

38) En el artículo 14° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir el segundo inciso.

b) Para reemplazar, en el actual tercer inciso, que pasa a ser segundo, la expresión *“acciones y valores convertibles”* por *“acciones y otros valores”*.

Indicación 73. Del Ejecutivo:

39) En el artículo 15° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar la expresión *“y aprobado por la Comisión”* por *“respectiva”*.

b) Para reemplazar la expresión *“La aprobación del reglamento eximirá”* por *“La dictación del reglamento eximirá”*.

c) Para suprimir la oración final.

Indicación 74. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

c) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las disposiciones a que se refiere el artículo 15 bis.".

Indicación 75. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

d) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

Artículo 15 bis.- Protección de los accionistas minoritarios. Los Emisores Junior, cualquiera sea su tipo social, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas que protegen a los accionistas minoritarios, en especial las relativas al derecho de suscripción preferente, a los deberes y la responsabilidad de los directores, a las materias que requieren quórum calificado, al derecho a retiro, al derecho de venta del artículo 71 ter, a la acción derivativa del artículo 133 bis y a las operaciones con partes relacionadas del Título XVI. Ni el reglamento del Segmento Junior ni los estatutos del emisor podrán dejarlas sin efecto o limitarlas.

Los beneficios del Título V solo procederán respecto de valores de emisores que cumplan lo dispuesto en este artículo. La Comisión, mediante norma de carácter general, precisará las disposiciones homologadas y su aplicación a las sociedades por acciones.

Indicación 76. Del Ejecutivo:

40) Para reemplazar, en el literal e) del artículo 16° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase *"que determine la Comisión mediante norma de carácter general"* por *"que determine el reglamento del Segmento Junior"*.

Indicación 77. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

e) Para sustituir el artículo 17 del Estatuto que propone el artículo tercero por el siguiente:

Artículo 17. Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de dicha ley y que las acciones hayan permanecido en poder del enajenante por un plazo ininterrumpido no

inferior a tres años, contado desde su adquisición. El plazo se computará aunque el emisor haya migrado al segmento general o haya sido excluido del Segmento Junior.

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, efectuada antes de cumplirse el plazo señalado en el inciso anterior, se gravará conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que le sea aplicable el artículo 107 de dicha ley.

Indicación 78. Del Ejecutivo:

41) Para agregar, en el primer inciso del artículo 18° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase *"El crédito establecido en este artículo solamente procederá respecto de inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile."*.

Indicación 79. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

f) Para agregar, en el artículo 18 del Estatuto que propone el artículo tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

"El crédito procederá solo respecto de Inversiones elegibles que permanezcan en poder del contribuyente por un plazo ininterrumpido no inferior a tres años, contado desde su adquisición. Si el contribuyente enajena todo o parte de las acciones antes de cumplirse dicho plazo, deberá restituir el crédito correspondiente a las acciones enajenadas, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor, como mayor impuesto global complementario del año tributario correspondiente al ejercicio de la enajenación. No procederá la restitución cuando la enajenación se produzca por causa de muerte, por la disolución o liquidación del emisor, o por la aceptación de una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad de las acciones. Tratándose de Inversiones Elegibles efectuadas a través de un fondo de inversión, el plazo se aplicará tanto a la tenencia de las acciones por el fondo como a la de las cuotas por el aportante, y la administradora informará al Servicio de Impuestos Internos las enajenaciones que den lugar a la restitución."

Indicación 80. Del Ejecutivo:

42) En el artículo 19° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para intercalar, en el tercer inciso, a continuación de la expresión *“e incurridos en el país,”*, la frase *“respecto de concesiones mineras sobre las cuales se haya dado cumplimiento a la obligación de entrega de información geológica establecida en el artículo 21 del Código de Minería, cuando dicha obligación fuere exigible,”*.

b) Para reemplazar el cuarto inciso por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, incluidos los correspondientes a las actividades señaladas en el literal j) del artículo 3°, anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo, preparación o construcción de mina posteriores a la Decisión de Construcción o destinadas a la Explotación Comercial.”.

c) Para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Lo establecido en este artículo solamente se aplicará a los Emisores de Exploración Minera constituidos en Chile.”.

Indicación 81. Del Ejecutivo:

43) En el artículo 20 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar el segundo inciso por el siguiente:

“El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma anual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada ejercicio de incumplimiento del tramo del cronograma que corresponda, y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo ejercicio, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el ejercicio en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales, devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.”.

b) En el tercer inciso:

i) Para reemplazar la frase *“los hubiera deducido en desembolsos”* por *“los hubiera destinado a desembolsos”*.

ii) Para reemplazar la expresión *“impuesto único mensual”* por *“impuesto anual del inciso anterior”*.

Indicación 82. Del Ejecutivo:

44) Para reemplazar, en el literal b) del artículo 23 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase *“tratándose del beneficio del artículo 17”* por *“tratándose de los beneficios de los artículos 18 y 19”*.

Indicación 83. Del Ejecutivo:

45) En el artículo 25 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para agregar, en el literal b) del primer inciso, a continuación de la expresión *“las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos”*, la frase *“, así como el cumplimiento de la obligación de entrega de información geológica a que se refiere el tercer inciso del artículo 19”*.

b) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El Servicio Nacional de Geología y Minería informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos las concesiones mineras respecto de las cuales se haya tenido por cumplida o por no presentada la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Minería.”.

Indicación 84. Del Ejecutivo:

c) Para suprimir, en el artículo 26 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase *“cumpliendo los requisitos del artículo 23”*.

Indicación 85. Del Ejecutivo:

46) Para reemplazar, en el artículo 27° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase *“de la Comisión, que acrediten patrimonio mínimo, idoneidad y experiencia, estructura de gestión de conflictos de interés y un seguro o garantía por un monto no inferior a 10.000 unidades de fomento”* por *“que lleve la respectiva bolsa”*.

Indicación 86. Del Ejecutivo:

47) En el artículo 28° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar la frase *“en el formato que determine la Comisión”* por *“en el formato que determine el reglamento del Segmento Junior”*.

b) Para suprimir la oración final.

Indicación 87. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 29°, para agregar un inciso final nuevo con la frase: *"Sin perjuicio de lo anterior, una vez que las ventas anuales del emisor superen las 300.000 unidades de fomento durante dos años tributarios consecutivos, se entenderán como grandes empresas, pasando del segmento Junior al segmento general de la Bolsa."*

Indicación 88. Del Ejecutivo:

48) En el artículo 30° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir, en el primer inciso, la conjunción *“o”* que antecede a la letra (f).

b) Para reemplazar, en el primer inciso, la expresión *“del artículo 9°.”* por *“del artículo 9°; o (g) no solicitar la migración al segmento general dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 11.”*.

c) Para suprimir el inciso final.

Indicación 89. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 30°, para agregar el siguiente inciso final: *"Con todo, será incumplimiento grave e injustificado del programa de exploración del Informe Técnico Minero presentado por el emisor, cuando éste no ejecute las actividades comprometidas o no acredite el destino de los recursos obtenidos mediante la emisión respectiva. Para determinar la concurrencia de esta causal, deberán considerarse resultados geológicos, contingencias operacionales, restricciones ambientales, fuerza mayor u otras circunstancias debidamente acreditadas. La obtención de resultados geológicos desfavorables, por sí sola, no constituirá incumplimiento."*

Indicación 90. Del Ejecutivo:

49) Para suprimir el título VIII y su artículo 32 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

Indicación 91. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, para agregar el siguiente artículo 33° nuevo:

"Artículo 33°.- Informe anual de evaluación del régimen de fomento a la exploración minera. El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, antecedentes sobre la aplicación y resultados del régimen de fomento a la exploración minera establecido en esta ley. El informe deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Número de emisores inscritos en el segmento de empresas junior, distinguiendo entre emisores de innovación y crecimiento y emisores de exploración minera, así como entre emisores de exploración Greenfield y Brownfield.

b) Monto de los recursos obtenidos mediante emisiones acogidas al régimen, distinguiendo entre los recursos captados y los efectivamente ejecutados en actividades de exploración minera.

c) Monto de los gastos de exploración minera certificados y traspasados a los inversionistas, así como su distribución por emisor y período.

d) Distribución territorial de las actividades de exploración financiadas mediante el régimen, identificando las regiones, áreas geográficas y tipos de minerales objeto de exploración.

e) Información sobre el cumplimiento de los programas de exploración minera, incluyendo las actividades ejecutadas y los resultados técnicos disponibles, resguardando la información cuya divulgación se encuentre legalmente restringida.

f) Estimación del costo fiscal asociado a los beneficios tributarios establecidos en esta ley y su distribución entre emisores, inversionistas y actividades beneficiadas.".

El **asesor de Coordinación Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Agustín Lagos,** explicó las indicaciones del Ejecutivo al Estatuto de la Bolsa Junior, que busca permitir que las bolsas creen un segmento en que puedan transarse, con reglas más flexibles y acordes a su tamaño, empresas de innovación de menor tamaño y empresas de exploración minera.

En primer lugar, señaló que las indicaciones flexibilizan las reglas aplicables al segmento, sobre la base de los segmentos junior hoy existentes, que no son ampliamente utilizados. Explicó que el proyecto original contemplaba aprobaciones o fiscalizaciones de la CMF sobre los propios emisores, en circunstancias de que la CMF fiscaliza a las bolsas y no aprueba, por ejemplo, el reglamento del segmento junior existente, ScaleX, que no ha tenido el éxito esperado. Por ello, las indicaciones 59, 61, 64 y 90, entre otras, flexibilizan el

régimen para reconocer el tamaño de estas empresas, que no cuentan con el gobierno corporativo exigido en la bolsa general. Agregó que se incorporan definiciones relevantes en materia tributaria, como las de exploración greenfield y brownfield, elaboradas con el Ministerio de Minería, y se amplía el concepto de informe técnico a organismos reconocidos internacionalmente.

En cuanto a la integración regional, explicó que diversas indicaciones buscan que en Chile se transen emisores de toda Latinoamérica, exigiendo un representante en el país y permitiendo que los estados financieros sean auditados por un auditor registrado ante el organismo equivalente a la CMF del país del emisor; asimismo, se permite transar en moneda extranjera, en línea con los esfuerzos de integración de las bolsas de Chile, Colombia y Perú. Se precisa, además, la información esencial que los emisores deben entregar a la bolsa y que esta debe mantener a disposición de los inversionistas.

Finalmente, señaló que se impide que las empresas que explotan yacimientos mineros, o sus filiales, accedan a estos beneficios; se regula la migración de las empresas de exploración al régimen general de la bolsa una vez decidida la construcción o iniciada la explotación; se precisa que los beneficios tributarios solo alcanzan a la inversión en emisores chilenos o en emisores de exploración con yacimientos en Chile, y se precisan las normas de reconocimiento del gasto de exploración, estableciendo que, si la empresa no incurre en esos gastos, deberá pagar el impuesto de primera categoría sin derecho a crédito. Enumeró como indicaciones del Ejecutivo en este sentido las números 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 71, 72, 73, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 90, e informó que el Ejecutivo acoge la indicación 67, de los diputados Durán, Schalper y Valenzuela, que dispone que la antigüedad máxima de 10 años del emisor junior se compute, para las empresas cuyo giro requiere autorización especial, como un emisor de medios de pago, desde la aprobación de la autoridad respectiva. El Ejecutivo estima inadmisibles las demás indicaciones parlamentarias.

El **diputado Jaime Coloma** valoró la bolsa junior, especialmente en materia de tecnología y exploración minera, pero consultó al Ejecutivo por qué se limita a dos giros, en circunstancias de que podría tener potencial en otros sectores, como el agro, materia que, recordó, se planteó en la mesa técnica.

El **diputado Diego Schalper** valoró que se acogiera la indicación 67, elaborada junto al diputado Valenzuela, y que la idea de la bolsa junior se haya extendido a mecanismos de financiamiento privado, y anunció su voto favorable.

El **diputado Pier Karlezi**, en la misma línea del diputado Coloma, cuestionó que el régimen se limite a dos industrias, en circunstancias de que existen ventajas comparativas, por ejemplo en el agro, que podrían aprovecharse mediante este mecanismo. Asimismo, advirtió que limitar los montos máximos

genera problemas, como ocurre con las pymes que prefieren no superar ciertos umbrales, y solicitó al Ejecutivo considerar la ampliación del segmento.

El **señor Agustín Lagos,** respondió las preguntas que se hicieron sobre bolsa junior, en primer lugar, respecto de los giros, que la norma no se restringe a un código de actividad, sino que exige un componente relevante de innovación y tecnología, por lo que una empresa agrícola que lo incorpore podría acceder al segmento. En cuanto a los límites de monto, señaló que el diseño se inspira en experiencias comparadas, como la bolsa de Toronto, que no contempla un límite de salida, por lo que el Ejecutivo mantiene su criterio. Asimismo, adelantó que el artículo cuarto permite que los inversionistas extranjeros que únicamente inviertan en bonos del artículo 104 o en acciones del artículo 107, respecto de los cuales no hay ganancia de capital tributable en Chile y todo dividendo o interés se retiene en Chile, no deban obtener rol único tributario (RUT), lo que no obsta a la aplicación de las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ni a las facultades de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y que el Ejecutivo considera inadmisibles las indicaciones parlamentarias a ese artículo.

A continuación, la **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** propuso votar el artículo tercero con las indicaciones del Ejecutivo números 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 71, 73, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88, y con la indicación 67, que el Ejecutivo acoge, dejando para votación separada, a solicitud del diputado Brito, las indicaciones 72 y 90.

El **diputado Jorge Brito** fundamentó su abstención. Valoró el fortalecimiento de la bolsa junior, pero advirtió que las indicaciones otorgan a la bolsa una autonomía excesiva, quitándole a la CMF atribuciones para vigilar el mercado y resguardar a los accionistas: la autorización previa de la CMF y la acreditación de capacidad para operar se trasladan, las normas internas de operación ya no requerirían su aprobación y se elimina la garantía exigida a las bolsas para su funcionamiento. Consultó por qué, si la bolsa tiene un interés comercial en atraer empresas y transacciones, se elimina la aprobación del supervisor público de las reglas que protegen a quienes invierten.

- Puesto en votación **el artículo tercero, con las indicaciones del Ejecutivo números 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 71, 73, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88, y con la indicación 67, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-0-2).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvieron el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puesta en votación la **indicación 72 del Ejecutivo fue aprobada** por mayoría de votos **(9-2-1).** Votaron a favor las diputadas y diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero

(Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Se abstuvo el diputado Carlos Bianchi.

Respecto de la indicación 90, el **diputado Jorge Brito** señaló que elimina el artículo 32 del proyecto, sobre fiscalización, potestad normativa y sanciones, que somete a la fiscalización de la CMF a las bolsas que administren el segmento junior. A su juicio, su aprobación quita a la CMF la posibilidad de fiscalizar la bolsa junior y deja una autorregulación absoluta, que puede ir contra el interés de los propios inversionistas y el funcionamiento del mercado.

El **señor Agustín Lagos,** reiteró que la CMF no pierde en ningún sentido sus facultades para fiscalizar a la bolsa. Explicó que las regulaciones que se eliminan se refieren a la fiscalización de los emisores y de los agentes patrocinantes, siguiendo el esquema vigente para ScaleX, en que la bolsa es fiscalizada, pero no los emisores ni los agentes patrocinantes.

Frente a ello, el **diputado Jorge Brito** replicó que el artículo 32 enuncia expresa y taxativamente a los emisores junior, a las bolsas que administren el segmento junior y a los agentes patrocinadores, y que la indicación elimina el artículo completo, por lo que mantuvo una lectura distinta de la del Ejecutivo.

El **Ministro de Hacienda,** precisó que las bolsas están reguladas por la Ley de Mercado de Valores, regulación que se mantiene, y que es la propia bolsa la que establece después las características que deben cumplir los emisores.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, consideró pertinente la pregunta del diputado Brito y consultó si los emisores junior, categoría que se crea, quedarían fuera de la fiscalización y si la bolsa junior quedará sujeta a la Ley de Mercado de Valores.

El **señor Agustín Lagos,** agregó que la norma sobre fiscalización de la bolsa duplica la regulación existente en otras leyes y no agrega nada, y que, aun con la indicación que la retira, la bolsa seguirá fiscalizada por la CMF en virtud de la regulación propia de las bolsas.

El **Ministro de Hacienda,** explicó que todas las bolsas en que se transan valores están bajo la supervisión de la CMF al amparo de la Ley de Mercado de Valores, y que la bolsa junior estará bajo la misma jurisdicción; lo más probable, agregó, es que opere dentro de una bolsa tradicional, como una nueva categoría de transacción, por lo que no tiene sentido reproducir las normas de dicha ley.

La **diputada Irací Hassler** sostuvo que es fundamental mantener la fiscalización y, entendiendo que el Ejecutivo no objeta el contenido del artículo 32 sino que lo estima redundante, invitó a mantenerlo, para que estén sujetos a

fiscalización los emisores junior, las bolsas que administren el segmento y los agentes patrocinadores.

La **diputada Priscilla Castillo** recordó que el artículo 32 fue propuesto por el propio Ejecutivo y consultó cuál fue el fundamento para eliminarlo, si no está de más que permanezca.

El **señor Agustín Lagos,** explicó que el artículo se refiere a tres actores: las bolsas, que siempre están reguladas; los emisores, y los agentes patrocinadores. Señaló que la eliminación se refiere solo a los emisores y a los agentes patrocinadores, para evitar fricciones que sujeten a emisores más pequeños a regulaciones que les impidan emitir acciones o bonos y que resten atractivo al segmento. Agregó que ello replica el régimen vigente de ScaleX, en que las bolsas están fiscalizadas por la Ley de Mercado de Valores y otras regulaciones especiales, sin una regulación específica para sus emisores ni para los agentes patrocinadores.

El **diputado Diego Schalper** advirtió que la superposición de regulaciones termina agobiando a los regulados, señaló que la bolsa ya se encuentra regulada, citando el decreto ley N° 3.538, y llamó a votar a favor de la indicación del Ejecutivo.

La **diputada Irací Hassler** señaló que de la última explicación entendía que las bolsas sí están reguladas, pero que, al eliminarse el artículo 32, quedarían sin fiscalización los emisores junior y los agentes patrocinadores, y pidió al Ejecutivo aclararlo.

En respuesta, **señor Agustín Lagos,** precisó que ello no significa que los emisores queden sin regulación, pues están sujetos a las normas aplicables a cualquier emisor de la bolsa, como la prohibición de entregar información falsa o de utilizar información privilegiada por parte de accionistas, directores y ejecutivos principales, regulación que no se altera. Estimó que volver a incorporarla sería reiterativo y podría generar fricciones e incompatibilidades con las reglas vigentes.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que, en su experiencia como abogado, cuando la normativa especial no contempla una sanción en particular, una conducta puede quedar fuera de su aplicación, lo que puede ser contraproducente. Para efectos de la historia de la ley, dejó constancia de que el propósito del legislador es que estas bolsas y sus emisores queden sujetos a las reglas generales de la Ley de Mercado de Valores y que, bajo esa premisa, se elimina el artículo 32, para que dicha normativa se aplique en su integridad.

- Puesta en votación la **indicación 90 del Ejecutivo fue aprobada** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela

y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, en opinión de la Secretaría, son inadmisibles las indicaciones parlamentarias 68, 70, 74, 75, 77, 79, 87, 89 y 91

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 68, 70, 74, 75, 77, 79, 87, 89 y 91**, de conformidad a lo preceptuado en los incisos tercero y cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, y ofreció la palabra a quienes quisieran reclamar de la declaración.

La **diputada Irací Hassler** defendió la admisibilidad de la indicación 70, que establece un tope de 300.000 UF para la bolsa junior. Recordó que las pymes llegan hasta las 100.000 UF, por lo que se trata de montos ya propios de grandes empresas, y que la indicación busca enfocar el segmento en empresas medianas o incluso grandes, pero no en las que superan dicho umbral. Sostuvo que es admisible, porque no irroga gasto ni crea estructura alguna, sino que fija un tope a lo considerado en la bolsa junior.

- Puesta en votación la **solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la indicación 70, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-6-2),** con lo que se confirmó su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo e Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Se abstuvieron los diputados Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO CUARTO

Artículo cuarto.- *Agrégase el siguiente inciso final al artículo 66 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:*

“No estarán sujetos a la obligación referida en este artículo aquellos contribuyentes que, sin ser domiciliados o residentes en el país, únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes a los que se refiere el artículo 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

De las **diputadas Hassler y Serrano y del diputado Brito**, para solicitar la votación separada del artículo cuarto.

Indicación 92. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar, en su encabezado, la expresión *“Agrégase el siguiente inciso final”* por una del siguiente tenor: *“Modifíquese el inciso final,*

que pasa a ser tercero, y agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos,”.

2. Para reemplazar en el inciso tercero, el punto final, que pasa a ser punto seguido, por la siguiente expresión: *“Con todo, la disposición señalada en el presente inciso no será aplicable a las personas naturales de nacionalidad chilena, ni a las personas jurídicas y demás entidades que sean controladas por ellas, directa o indirectamente. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica o entidad es controlada por personas naturales de nacionalidad chilena cuando estas, individualmente o en conjunto con otras personas naturales de nacionalidad chilena con las que estén relacionadas o actúen de manera concertada, posean, directamente o a través de otras personas jurídicas o entidades, una participación igual o superior al cinco por ciento de su capital o de sus derechos a voto, o ejerzan sobre ella un control efectivo por cualquier otro medio.”*.

Indicación 93. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Para efectos de cumplimiento tributario, se utilizará una identificación tributaria alternativa de estos contribuyentes, según la ley y los tratados internacionales vigentes suscritos por Chile."*

Indicación 94. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Sin perjuicio de lo anterior, no se libera de la obligación de identificar a las personas contribuyentes para efectos de los requerimientos de información que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales, deben realizar la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público, y/o el Poder Judicial."*

Indicación 95. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

Para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

“La Comisión para el Mercado Financiero llevará un registro de los contribuyentes que, conforme al inciso cuarto, no estén sujetos a la obligación de inscripción en el Rol Único Tributario. Para estos efectos, las entidades fiscalizadas por la Comisión que intermedien, custodien o administren las inversiones de dichos contribuyentes deberán identificarlos y reportarlos a la Comisión, en la forma, plazo y condiciones que esta determine mediante un reglamento, informando además, en lo que fuere pertinente, los antecedentes a que se refiere la letra c) del artículo 66 bis, la individualización de sus

beneficiarios finales y aquellos que acrediten que no concurren respecto de ellos las circunstancias señaladas en el inciso cuarto. A falta de dicha acreditación, el contribuyente no podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto ni beneficios tributarios dispuestos en los artículos 104 y 107 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, según corresponda. El incumplimiento de estos deberes será sancionado por la Comisión conforme a las facultades que la ley le confiere. La Comisión compartirá el registro con el Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos, en el marco de procesos de fiscalización o para dar cumplimiento a convenios o tratados internacionales de intercambio de información vigentes, podrá requerir y examinar, respecto de los contribuyentes incluidos en el registro, la información relativa a sus operaciones bancarias y de transacción de valores que mantengan las entidades señaladas en el inciso anterior, incluso aquella sujeta a secreto o reserva. Para estos efectos, el Servicio estará autorizado por ley para requerir dicha información, sin necesidad de autorización judicial ni de requerimiento previo al contribuyente, y no le serán oponibles el secreto ni la reserva establecidos en otras disposiciones legales. Las entidades requeridas deberán remitir la información al Servicio dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde el requerimiento. La información obtenida conforme a este inciso tendrá carácter reservado y se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 62. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado conforme a la letra d) del artículo 66 bis, en lo que fuere pertinente.

Toda la información obtenida por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero, para el ejercicio de las funciones que a esta le confiere el artículo 2° de la ley N° 19.913. La información así remitida quedará sujeta a la reserva y al deber de secreto establecidos en el artículo 13 de la ley Nº 19.913."

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo,** señaló que el Ejecutivo no presentó indicaciones a este artículo, que modifica el Código Tributario y que ya fue explicado por el asesor de coordinación de política tributaria, y que en opinión del Ejecutivo son inadmisibles las indicaciones parlamentarias.

El **diputado Jorge Brito** señaló que el artículo cuarto se refiere a la obligación de contar con RUT para participar en operaciones bursátiles en Chile y que no ve inadmisibilidad en mantener esa exigencia, que no crea nuevas funciones porque ya existe en la práctica. Advirtió, en cambio, una contradicción con la normativa vigente de la UAF, que obliga a bancos, instituciones financieras, corredores de bolsa, aseguradoras, inmobiliarias y notarios a identificar, verificar y registrar a los beneficiarios finales de sus clientes, definidos como las personas naturales que poseen una participación superior al 10% del capital o de los votos de una persona jurídica.

Asimismo, recordó que hace algunas semanas consultó al Ejecutivo cuál sería el mecanismo para identificar a los beneficiarios finales si se elimina la exigencia del RUT, sin haber obtenido respuesta. Sostuvo que debilitar la exigencia va en contra de la seguridad del país frente al crimen organizado y de las recomendaciones de los expertos. Planteó que, si se quiere limitar la exigencia, se haga solo respecto de quienes no tienen RUT. Finalmente, pidió votar sus indicaciones y rechazar la eliminación del RUT.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, en opinión de la Secretaría, la indicación 92 es admisible, mientras que las indicaciones 93, 94 y 95 son inadmisibles, por conferir funciones al Servicio de Impuestos Internos (SII) y a la CMF.

La **diputada Irací Hassler** anunció que defendería la admisibilidad de las indicaciones 93 y 94 y consultó al Ejecutivo cuál es la identificación alternativa que, según se señaló durante la discusión, subsistiría al eliminarse la obligación del RUT, y si podía establecerse por escrito, ante la preocupación de que la medida abra espacio al lavado de activos y al crimen organizado.

El **señor Agustín Lagos,** señaló que el Ejecutivo comparte la preocupación por impedir el ingreso del financiamiento del terrorismo o del narcotráfico, y que la norma no afecta las obligaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo establecidas en la ley que regula la UAF, en que el requisito del RUT ni siquiera se menciona. Explicó que todos los intermediarios, como bancos y corredores, están obligados a reportar, requerir antecedentes y aplicar el procedimiento de conocimiento del cliente (know your client), para identificar al beneficiario final de las inversiones, obligaciones que no se modifican y seguirán plenamente vigentes.

La **diputada Irací Hassler** pidió precisar cuál o cuáles artículos resguardan la identificación de las personas o empresas que invierten, y si se trata de facultades para investigar ante alguna sospecha o de una información que estará siempre a la vista de algún organismo del Estado.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, consultó al Ministro cómo lo hace Estados Unidos, que entiende tiene un régimen similar, para impedir el ingreso de dinero del terrorismo o del narcotráfico, y si el RUT chileno efectivamente garantiza que no haya lavado de activos o existen otras alternativas.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** sostuvo que tener o conocer un RUT no ayuda en absoluto a esos efectos, y recordó el fenómeno de los RUT de un día creados para emitir facturas y luego desaparecer no fue garantía de nada. A su juicio, lo único que aporta la exigencia es un mecanismo que disuade a los inversionistas extranjeros, por temor a quedar expuestos a procesos internos. Explicó que la ley N° 19.913, en su artículo 3° obliga a los intermediarios de valores a reportar las operaciones sospechosas, informar el origen del dinero y mantener los registros a disposición de la autoridad, lo que

constituye la herramienta más poderosa, y que, si se quiere reforzarla, debe hacerse en ese cuerpo legal. Agregó que en bolsa solo transan los corredores, quienes tienen RUT, declaran impuestos y son siempre responsables conforme al principio de conocimiento del cliente que rige los mercados de valores, de modo que la exigencia solo hace al mercado chileno menos comparable, sin protegerlo frente al comercio ilícito.

Ante la consulta del diputado Romero sobre cómo opera hoy la inversión de un extranjero a través de un corredor chileno, explicó que el corredor está obligado a indagar quién es el inversionista y el origen del dinero, hasta el beneficiario final, y que, si no dispone de esa información cuando la UAF la requiere, es sancionado, incluso penalmente; el RUT, a su juicio, nada aporta frente a ese procedimiento, similar al de otros países.

El **diputado Jorge Brito** planteó que existen dos alternativas: la absoluta, que propone el Ejecutivo, y una de equilibrio. Explicó que el artículo cuarto exime de la obligación de contar con RUT a quienes no estén domiciliados ni residan en el país, incluso si ya lo tienen, como un chileno residente en Miami, y propuso que la exención alcance solo a quienes no tienen RUT, de modo que quien lo tenga lo ponga a disposición de la UAF, el SII y los demás órganos fiscalizadores, por prudencia en materia de seguridad y lavado de activos.

El **señor Agustín Lagos,** precisó que el RUT es un número de identificación fiscal para efectos tributarios, que en nada altera las obligaciones ante la UAF. Agregó que la indicación incorpora el concepto de nacionalidad, que solo en Estados Unidos es relevante para efectos fiscales, mientras que en Chile los factores de conexión para gravar son la residencia o la fuente de la renta, por lo que no tiene sentido agregar la nacionalidad a una obligación de carácter tributario.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, consultó si un chileno residente en el extranjero podría invertir con RUT cuando le conviene y sin él cuando no, o si de todos modos quedaría alcanzado por la fuente u origen de los recursos o por la residencia.

En respuesta, el **señor Agustín Lagos,** explicó que un chileno que pasa a residir en otro país deja de estar sujeto a la potestad tributaria chilena, salvo por sus rentas de fuente chilena. Si invierte en Chile, podrá obtener rentas del artículo 104, intereses de bonos liberados de impuesto, o del artículo 107, como dividendos de empresas chilenas, ninguna de las cuales requiere RUT, pues en el último caso la obligación se cumple íntegramente mediante el agente retenedor en Chile.

El **diputado Agustín Romero (Presidente),** concluyó que ningún contribuyente obligado a pagar impuestos en Chile queda liberado, pues las rentas de un no residente tienen el mismo tratamiento tenga o no RUT, y que

el trámite adicional, más que proteger, obstaculiza, existiendo otros instrumentos más eficaces.

El **diputado Jorge Brito** consultó respecto de si un cliente no residente está obligado a identificarse ante el operador bursátil en los mismos términos que un nacional.

El **Ministro de Hacienda,** respondió que debe hacerlo en los mismos términos, con el mismo análisis de origen de fondos y el cumplimiento de todas las normas internas sobre lavado de activos

La **diputada Irací Hassler** señaló que el artículo citado por el Ministro solo regula la obligación de informar operaciones sospechosas ya advertidas, en circunstancias de que la dificultad está en el resto de las operaciones, antes de saber si son sospechosas. Por ello, invitó al Ejecutivo a revisar las indicaciones 93 y 94, para que, si se elimina el RUT, exista una identificación tributaria alternativa que permita tener identificados a esos inversionistas.

El **Ministro de Hacienda,** señaló que las inquietudes por mayores restricciones en materia de operaciones sospechosas y lavado de activos tienen su propio cuerpo legal, que es donde corresponde perfeccionarlas, y que lo que se hace en este artículo es eliminar el RUT, que diferencia al mercado chileno de otros mercados, los que se desarrollan más mientras más homologadas estén sus reglas.

- Puesta en votación la **indicación 92 fue rechazada** por mayoría de votos **(2-9-1).** Votaron a favor el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvo el diputado Carlos Bianchi.

- Puesto en votación **el artículo cuarto, en los términos del mensaje, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra las diputada y diputado Jorge Brito e Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

Aprobado el artículo, la **diputada Irací Hassler** solicitó votar las indicaciones 93 y 94, que buscan que, eliminado el RUT, exista una identificación tributaria alternativa de esos contribuyentes.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** reiteró que, en opinión de la Secretaría, las indicaciones 93, 94 y 95 son inadmisibles por cuanto otorgan facultades al Servicio de Impuestos Internos y a la Comisión para el Mercado Financiero.

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 93, 94 y 95,** en atención a que otorgan facultades al Servicio de

Impuestos Internos y a la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad a lo prescrito en el número 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **diputada Irací Hassler** defendió la admisibilidad de las indicaciones 93 y 94, presentadas junto a la diputada Daniela Serrano. Explicó que, eliminada la exigencia del RUT para los inversionistas extranjeros, buscan que estos cuenten con una identificación tributaria alternativa, lo que no irroga gasto y permite al Estado contar con información a la vista, sin abrir espacio al lavado de activos o a inversiones vinculadas al narcotráfico o al crimen organizado.

- Puesta en votación, en conjunto, la **solicitud de reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones 93, 94 y 95, fue rechazada** por mayoría de votos **(2-10-0),** con lo que se mantuvo su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 96. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar, a continuación del artículo cuarto, el siguiente artículo cuarto bis, nuevo:

Artículo cuarto bis.- Agrégase, en el artículo 26 bis del Decreto Ley N°830 de 1974, el siguiente inciso final, nuevo:

"También podrán formularse conforme a este artículo, y su respuesta tendrá el mismo efecto vinculante, consultas sobre la aplicación de las normas tributarias de la ley N° 20.712 a fondos o compartimentos que cuenten con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. En tal caso, el plazo para responder será de sesenta días contado desde la presentación de todos los antecedentes."

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 97. Del diputado Brito:

Para agregar un artículo cuarto bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto bis.- Reemplázase, en el encabezado del artículo 66 bis del Código Tributario, la expresión “inciso final” por “inciso tercero”.”.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 98. Del diputado Brito:

X. - Agréguese, a continuación del artículo cuarto, un nuevo artículo cuarto ter del siguiente tenor:

Artículo cuarto ter.- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el ““Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”:

“Artículo 1°. - Objeto de la ley. Créase el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, cuyos fines son promover la transparencia; detectar conflictos de intereses; proteger la libre competencia; servir como herramienta para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cumplir con los requerimientos de información de parte de una autoridad extranjera en virtud de un acuerdo de intercambio de información suscrito por Chile; y permitir la prevención, investigación y sanción de infracciones administrativas, faltas, simples delitos y crímenes, tales como el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo y los demás que le confieran otras leyes.

El Registro será elaborado y administrado por el Servicio de Impuestos Internos, el que deberá velar por la integridad, disponibilidad y precisión de la información contenida en él, declarada por los obligados a informar, debiendo para ello actualizarse oportunamente.

El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, tengan o no fines de lucro, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. - Conservación de la información contenida en el Registro. La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años desde su incorporación en él. En caso de que la persona jurídica o el fondo de inversión se hubiese disuelto, o la entidad sin personalidad jurídica se hubiese extinguido, dicha información deberá mantenerse al menos durante los 10 años posteriores, contados desde dicha circunstancia.

Artículo 3°. – De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o

mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de esta ley, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Artículo 4°. – De los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro, las siguientes entidades, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile; o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile:

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo

reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o "settlor", o administrador o "trustee", o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5. – De la información a reportar. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el artículo 4 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.

h) Indicación de calidad de persona políticamente expuesta, si corresponde, según los criterios que determine la Unidad para el Análisis Financiero.

i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.

j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.

k) Fecha desde la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente se deberán entregar los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales, incluyendo al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que tengan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

Artículo 6.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada inicial, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Al momento de solicitar el rol único tributario o inicio de actividades respecto de entidades obligadas a la realización de este trámite o que voluntariamente lo hayan solicitado.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, según el artículo 4, deberán mantener actualizada la información respecto de sus beneficiarios finales. Para ello deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que dan cuenta de una modificación respecto de quienes son beneficiarios finales o de cualquier otra información, de aquella señalada en el artículo 5, que haya sufrido modificaciones respecto de las personas beneficiarias finales ya informadas.

En aquellos casos indicados en la letra e) del artículo 4, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7. – Publicidad de la información contenida en el Registro. La información contenida en el registro relativa a aquellos obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que den origen a beneficios tributarios para el donante, será pública, salvo su domicilio, sus datos de contacto y su fecha de nacimiento.

Se garantizará el acceso a la información pública contenida en el Registro, de forma adecuada, gratuita y oportuna, a través de un portal electrónico estructurado en formato de datos abiertos, de la forma en que determine el Reglamento.

El resto de la información contenida en el Registro, así como las consultas que hagan los organismos o sujetos autorizados en los artículos siguientes, no serán consideradas información pública para efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Artículo 8.- Acceso al Registro por organismos del Estado. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a toda la información contenida en el registro cada vez que lo requieran, ingresando directamente al portal, en la forma que determine el Reglamento.

El acceso o uso de información del Registro no relacionado con los fines indicados configurará el delito de acceso ilícito establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos. Asimismo, se considerará como una falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Siempre se deberá garantizar la trazabilidad de los accesos a la información contenida en el Registro, con el objeto de resguardar su uso únicamente para los fines establecidos.

Artículo 9.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio de Impuestos Internos podrá:

a) Identificar cambios u omisiones en la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y corregir inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Detectar el mal uso de cualquier acceso o uso de información contenida en el Registro por parte de organismos del Estado, debiendo informar al respectivo organismo para efectos de aplicar las sanciones que correspondan.

d) Requerir a los Archiveros Judiciales, los Conservadores de Comercio, los Notarios, los Secretarios Municipales, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro de Empresas y Sociedades, al Depósito Central de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero, el Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, incluyendo a los sujetos obligados a reportar establecidos en el artículo 3° de la ley N° 19.913, la información que requiera para asegurar la precisión, veracidad y actualización de la información contenida en el Registro, de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes, sujetos calificados y por el público en general.

h) Aplicar los procedimientos administrativos sancionatorios y las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 10.- Del Consejo Consultivo. Para monitorear el correcto funcionamiento del Registro, el Servicio de Impuestos Internos contará con el apoyo de un Consejo Consultivo.

Este Consejo estará constituido por el Presidente o Presidenta del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Consejo para la Transparencia, el Director o la Directora de la Unidad de Análisis Financiero y un funcionario o funcionaria del Ministerio de Hacienda designado por la Ministra o el Ministro.

El Reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 11. – Certificados de registro. El Servicio de Impuestos Internos podrá emitir, a petición del propio interesado, de forma gratuita, un certificado digital que indicará quién o quiénes son sus beneficiarios finales, la fecha de la última modificación realizada, si se produjo un cambio en las personas con calidad de beneficiarias finales y la fecha de emisión del respectivo certificado. Las personas que tenga la calidad de beneficiarios finales también podrán solicitar la emisión de un certificado que dé cuenta respecto de cuales entidades tienen tal calidad. Estos certificados mantendrán

su vigencia mientras que no se realice una actualización posterior, o por un máximo de 15 días.

Los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, podrán verificar ante el Registro la vigencia del certificado, solo con el objeto de corroborar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, de conformidad a la normativa que dicha Unidad dicte al efecto.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas por el Servicio de Impuestos Internos con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según lo señalado en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de esta ley, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión de la inscripción en el Registro, o de las actualizaciones de cambios ocurridos en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido apercibido por el Servicio, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, y no se haya cumplido con la obligación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Serán consideradas infracciones graves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias anuales, el incumplimiento de los requerimientos de información contemplados en el artículo 9 letras d) y e) de esta ley, salvo que se tratara de un organismo público, el entorpecimiento de las actividades de fiscalización que realice el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 letra f) de esta ley, y la verificación indebida de los certificados por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la presente ley.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, y que no haya sido rectificada dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 14, y cualquier hecho, acto u omisión que contravengan cualquier precepto de esta ley y que no constituya infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Adicionalmente, los infractores quedarán inhabilitados para recibir subsidios u otras transferencias del Estado, y en general cualquier otro tipo de

beneficio estatal, incluidas las rebajas de multas y/o intereses, otorgar certificados para la aplicación de beneficios tributarios por donaciones o utilizar dichos beneficios, y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado, por hasta 2 años, los que serán determinados considerando la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima, o reiteradamente infracciones graves o leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta 5 años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones graves o leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros, el tamaño del infractor, la capacidad de pago y la participación del infractor en el mercado. Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Respecto de fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio que, en casos calificados, y a solicitud fundada del infractor, se puedan considerar como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, en el caso que corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio de Impuestos Internos, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. En caso de existir una infracción a lo dispuesto en esta ley, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Servicio hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada de la forma señalada en el artículo 11 del Código

Tributario, en la cual se indicarán con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Servicio podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Servicio de Impuestos Internos apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Servicio de Impuestos Internos que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días hábiles luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de 10 días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la

consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 14. – Delitos. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad al artículo 3 de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados como económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

Artículo 15. – Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia regulará la manera en que la información será ordenada en el portal señalado en el artículo 7 de esta ley, asegurando que la misma sea estructurada en formato de datos abiertos y de fácil acceso a los interesados. Dentro de estas normas se establecerán las categorías de naturaleza o tipo del interés que posee el beneficiario final, y la extensión o alcance de dicho interés.

Asimismo, regulará la forma en que se hará efectivo el acceso, de forma oportuna y completa, para los organismos del Estado y la verificación del respectivo certificado por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que lo requieran, en el ejercicio de sus funciones o para verificar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de esta ley.

El reglamento también regulará los medios de verificación de la información con múltiples fuentes públicas y privadas especialmente, respecto de información contenida en otros registros ya existentes.

El Reglamento regulará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del artículo 10 de esta ley.

Finalmente, el Reglamento establecerá las características de un canal administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá implementarse para denunciar cualquier infracción a las normas de la presente ley.

Artículo 16. – Modificaciones a la planta del Servicio de Impuestos Internos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 25 de abril de 2016, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal del

Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente forma: En el numeral 1.3 Directivos de Carrera Afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo, para el cargo de Jefes de Departamento grado 5°, auméntese de 32 a 33 el número de dichos cargos.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, en opinión de la Secretaría, son inadmisibles la indicación 96, que agrega un artículo cuarto bis relativo al decreto ley N° 830, y las indicaciones 97 y 98, que agregan un artículo cuarto bis y un artículo cuarto ter, este último que crea el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales.

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, compartiendo el criterio de la Secretaría, declaró **inadmisibles las indicaciones 96, 97 y 98**, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Ningún integrante reclamó de la declaración.

ARTÍCULO QUINTO

Artículo quinto.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974:*

1. *Agrégase, en el inciso segundo del artículo 11, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, una nueva frase del siguiente tenor:*

“Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará que son renta de fuente chilena los intereses de los instrumentos de oferta pública a los que se refiere el artículo 104 de la presente ley.”.

2. *Agrégase, a continuación del punto final de la letra m) del número 8) del artículo 17 la siguiente frase:*

“Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación.”.

3. *Elimínase el párrafo final del número 2º de la letra e) del número 1) del artículo 33.*

4. *Elimínase el inciso segundo del número 2° del artículo 20.*

5. *Agrégase, en el número 1 del artículo 41 bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

“Tratándose de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el capital originalmente entregado o adeudado se convertirá a moneda nacional

según el tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresará en su equivalente en unidades de fomento a esa misma fecha. Las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses se convertirán a moneda nacional utilizando el mismo tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresarán en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha de su percepción. El interés real corresponderá a la diferencia que resulte entre las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses y el capital originalmente entregado o adeudado, expresadas en unidades de fomento. No formará parte del interés real la variación del tipo de cambio experimentada durante el plazo de la operación, la que se reconocerá únicamente al momento de la enajenación de la respectiva moneda extranjera, conforme a las reglas generales de esta ley.".

***6.** Reemplázase el párrafo cuarto del número 1º del artículo 54, por el siguiente:*

"Las rentas del artículo 20, número 2, las rentas de capital obtenidas en el exterior conforme al artículo 41 B, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.".

***7.** Elimínase, en el número 4° del artículo 54 la frase "devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20", y reemplázase por la expresión "percibido".*

***8.** En el numeral 1° del artículo 59:*

***a)** Agrégase, en la letra d), a continuación de la expresión "o debentures,", lo siguiente: ", ambos de oferta privada,".*

b) Elimínase las letras e) y f).

c) Reemplázase la letra g), por la siguiente:

"g) los instrumentos señalados en las letras a) y d), emitidos o expresados en moneda nacional".

d) Reemplázase la letra h), por la siguiente:

"h) Los instrumentos de deuda de oferta pública, salvo aquellos a que se refiere el artículo 104".

***9.** Derógase los numerales 7° y 8° del artículo 74.*

***10.** Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:*

"Artículo 104°- No obstante lo dispuesto en el artículo 17º, número 8º, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, o al incremento patrimonial producido por la diferencia entre las sumas pagadas para su

adquisición y el saldo de capital que se pague al vencimiento, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley Nº 18.045. Se entenderá que cumplen con el requisito establecido en la presente letra los instrumentos de deuda anotados en el registro público especial regulado en el Título XXIX de la ley N°18.045.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

c) Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión: /i/ que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo; /ii/ una tasa de cupón o de carátula determinada conforme a valores normales de mercado; /iii/ que el interés sea pagado con una periodicidad al menos anual. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el valor de mercado conforme con lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Aquellos contribuyentes que hayan adquirido y enajenado los referidos instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, excepto en el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales.

3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán percibidos en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor.

4.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este

artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en el número 2 se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, y los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones realizadas respecto de los instrumentos a los que se refiere este artículo, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos, y las demás materias que establezca, asimismo, dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 1°, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2º, del mismo cuerpo legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas se sancionarán en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las

inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 41 E y 64 del Código Tributario.

6.- Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.".

***11.** Sustitúyase el artículo 107° por el siguiente:*

"Artículo 107°.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, emitidas por sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile, en la medida en que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo; o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública

convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.

En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) Un mínimo de 15% de sus acciones, a la fecha de enajenación de las mismas, debe corresponder a capital flotante, entendiéndose por tal aquel porcentaje del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad que no sea de propiedad, directa o indirectamente, de las personas señaladas en el artículo 12 de la Ley Nº18.045 o sus relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley Nº18.045. En el caso de series de acciones, el capital flotante se analizará respecto de cada una de ellas.

Para los efectos de este artículo, el capital flotante, su forma de cálculo, su determinación por serie de acciones y su certificación se regirán por lo dispuesto en la normativa de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. El cumplimiento del requisito se acreditará ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este lo requiera, mediante certificado emitido por la misma sociedad cuyas acciones fueron enajenadas. Las sociedades señaladas estarán obligadas a emitir el certificado respectivo a todos los accionistas que lo requieran. En caso de emitir un certificado que reconozca el cumplimiento del requisito establecido en esta letra de forma maliciosamente falsa, se aplicará a la sociedad las sanciones establecidas en el párrafo primero del artículo 97 Nº4 del Código Tributario. Será solidariamente responsable el enajenante, en caso de que haya procedido a sabiendas.

2) Cuotas de fondos de inversión.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 20.712 o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá

establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

3) Cuotas de fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos regidos por la ley Nº 20.712, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo; y,

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas o sociedades por acciones constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país, incluidos los

segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este párrafo. Se entenderán incluidos en esta letra los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

4) Valores de oferta pública extranjeros.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de valores de oferta pública extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al Título XXIV de la ley N° 18.045, o que hayan sido exceptuados por dicha Comisión de la referida inscripción en ejercicio de la excepción contenida en el artículo 189 inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores.

Para estos efectos, se considerarán valores de oferta pública extranjeros las acciones de sociedades anónimas extranjeras, las cuotas emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros u otros valores extranjeros de naturaleza similar, los Certificados de Depósito de Valores representativos de valores que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, u otro tipo de vehículos de inversión que sean transados

públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el párrafo c.2) del número 3) del presente artículo. También se considerarán valores de oferta pública extranjeros aquellos que, recayendo sobre acciones, cuotas, participaciones u otro tipo de titularidad sobre vehículos de inversión extranjero, no sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el párrafo c.2) del número 3) del presente artículo, pero que se inscriban en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero. En el caso de cuotas de fondos de inversión públicos u otros valores extranjeros de naturaleza similar, únicamente tendrán el beneficio establecido en este numeral en caso de que cumplan con los mismos requisitos exigidos respecto del número 2) de este artículo.

Los valores referidos deben haber sido autorizados para ser transados y pagados en moneda corriente nacional en el mercado local, y cumplir con el requisito establecido en la letra c.2) del número anterior. Asimismo, únicamente aplicará el ingreso no renta establecido en este numeral en caso de que se cumpla con el mínimo de capital flotante que se establece en el número 1) del presente artículo, en caso de que sea procedente de acuerdo a su naturaleza.

La adquisición de estos valores deberá haberse efectuado en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la emisión o colocación inicial de los mismos conforme a las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045.

5) Derivados elegibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº20.544, también será aplicable el ingreso no renta dispuesto en este artículo respecto del mayor valor obtenido en la realización de contratos de derivados, en los términos de la referida ley, cuyo activo subyacente esté constituido exclusivamente por acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo, o bonos referidos en el artículo 104 de la presente ley, y siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de la posición en el contrato de derivado se efectúe mediante transacción realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Que la enajenación, liquidación o vencimiento de la posición se efectúe igualmente en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que el activo subyacente del contrato, al momento de su celebración, cumpla con los requisitos establecidos en el número del presente artículo que le sea aplicable según su naturaleza, o, según corresponda, en el artículo 104 de la presente ley.

Para efectos del presente número, se entenderá por mayor valor el resultado neto positivo de la posición en el contrato de derivado, determinado como la diferencia entre el precio de enajenación, liquidación o vencimiento y el precio de apertura o adquisición del contrato, descontadas las primas pagadas o recibidas que no hubieren sido deducidas o reconocidas como ingreso conforme al inciso final del artículo 5° de la ley N° 20.544. Las primas ya deducidas o reconocidas conforme a dicha disposición no se computarán nuevamente en la determinación del mayor valor a que se refiere este número.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este número y la determinación del resultado neto de la posición en el contrato de derivado, en coordinación con la Comisión para el Mercado Financiero y con las bolsas de valores.

6) Mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de mutuos hipotecarios endosables, o títulos representativos de los mismos, que se efectúen en una transacción bursátil en bolsas de productos fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la cesión a éstas para su custodia.

7) Las pérdidas derivadas de la enajenación de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

8) El Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar las operaciones referidas en este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De aplicar el Servicio de Impuestos Internos su facultad de tasar, y una vez se encuentre firme dicha determinación, la operación no se beneficiará del ingreso no renta establecido en este artículo, y tributará según el régimen tributario al que esté acogido en el ejercicio en que se realice la operación, y respecto de la diferencia de valor determinada, conforme con el inciso primero del artículo 21. Asimismo, el adquirente no podrá invocar el tratamiento tributario establecido en este artículo respecto de la enajenación posterior de los mismos valores o instrumentos.

Los corredores de bolsa o agentes de valores, corredores de bolsas de productos, que hayan intermediado la operación serán solidariamente responsables de la multa que se establece en el párrafo siguiente, salvo que acrediten que la operación se ajustó a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero aplicable a los cruces u operaciones pactadas entre las mismas partes.

El enajenante y el adquirente que hayan incurrido en las circunstancias señaladas quedarán, además, afectos a una multa de hasta el 10% del monto de la operación, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161, N° 10, del Código Tributario.".

***12.** Sustitúyase el artículo 108° por el siguiente:*

"Artículo 108°.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión públicos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

En el caso de contribuyentes no sujetos a las normas del artículo 41 de la presente ley, el mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo o un fondo de inversión público que haga el partícipe o aportante para reinvertir su producto en otro fondo mutuo o fondo de inversión público que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para ello, el partícipe o aportante deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo o fondo de inversión público en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, incluyendo en ella la forma de operar mediante un intermediario, con la exigencia de trazabilidad al momento de rendir cuenta del respectivo mandato, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo o fondo de inversión público administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos o fondos de inversión público administrados por ella. También se entenderá que no existe rescate cuando se produzca la liquidación de las cuotas conforme a una instrucción del partícipe o aportante a la administradora en iguales términos a lo señalado, para invertir en otras series de un mismo fondo mutuo o fondo de inversión, o en series de otro fondo mutuo o de inversión que no sean de aquellas series acogidas a lo descrito en los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos o fondos de inversión público, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe o aportante, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate.

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos mutuos o de los fondos de inversión públicos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. Adicionalmente, las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán proporcionar el certificado a la administradora que recibe las reinversiones, en un plazo no mayor a 5 días, para efectos de la mantención del control del costo tributario.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 99. Del Ejecutivo:

50) Para suprimir el numeral 1.

Indicación 100. Del Ejecutivo:

51) Para reemplazar el numeral 2, que pasa a ser el 1, por el siguiente:

"1. En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3, la expresión "diecisiete" por "veinticinco".

b) Reemplázase la letra j) del número 8) por la siguiente:

"j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1°.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley, salvo por lo dispuesto en el párrafo final de esta letra. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.

Tratándose de contratos de retrocompra referidos a instrumentos a que se refiere el artículo 104, el ingreso que el comprador al contado perciba o devengue por la operación se considerará, para todos los efectos de esta ley, interés proveniente de dichos instrumentos.".

c) Agrégase, a continuación del punto final de la letra m) del número 8), la siguiente frase:

"Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación.".".

Indicación 101. Del Ejecutivo:

52) Para agregar, en la letra d) del numeral 8, que pasó a ser 7, en la letra h) que se propone, a continuación de la expresión "artículo 104", la frase *", los que estarán exentos de impuesto adicional*".

Indicación 102. De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada de los numerales 9), 10) y 11) del Artículo quinto.

Indicación 103. Del Ejecutivo:

53) En el numeral 10, que pasa a ser el 9:

a) Para intercalar, en el número 2.- del artículo 104, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, accederán a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que hubieren adquirido y enajenado los referidos instrumentos en plataformas de

negociación o intermediación, o por intermedio de un corredor de bolsa, agente de valores o banco, siempre que el precio de las transacciones se forme de manera competitiva, o resulte observable y verificable, sea mediante: (i) la concurrencia y competencia de órdenes de compra y de venta; (ii) la solicitud y comparación de cotizaciones de dos o más intermediarios o contrapartes; y/o (iii) su contraste con precios de referencia de mercado publicados o verificables. La Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las plataformas de negociación o intermediación que cumplen los requisitos señalados en este párrafo.".

b) Para reemplazar, en el párrafo primero del número 3.- del artículo 104 propuesto, la palabra "adeudado" por la frase "que se pague al rescate".

Indicación 104. Del Ejecutivo:

54) En el numeral 11, que pasa a ser el 10:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 107 propuesto, entre la palabra "valores" y la expresión "a que se refiere este artículo", la expresión "*o instrumentos*".

b) Para intercalar, en el literal a) del numeral 1) del primer inciso, entre la expresión "del emisor o valor respectivo" y el literal "ii)", la frase *", o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley N° 18.045;*".

c) Para intercalar, en el literal b) del numeral 1) del primer inciso, entre la expresión "del emisor o valor respectivo" y la expresión "; o ii)", la frase ", *o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley N° 18.045*".

d) Para modificar la letra d) del número 1) del artículo 107 propuesto de la siguiente forma:

i) Reemplázase, en el primer párrafo, la frase "de las personas señaladas en el artículo 12 de la Ley Nº18.045 o sus relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley Nº18.045" por la siguiente:

"de: (i) sus controladores, según definidos en el artículo 97 de la Ley Nº 18.045, o sus relacionados, en los términos del artículo 100 de la referida ley; o (ii) los directores, gerentes o ejecutivos principales de los anteriores o de la empresa emisora".

ii) Intercálase, en el segundo párrafo, entre la expresión "a todos los accionistas que lo requieran" y el punto seguido, la frase *", dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles*".

iii) Agrégase, en el segundo párrafo, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "*Se entenderá cumplido el deber de la sociedad cuando el*

certificado de capital flotante se emita sobre la base de la información contenida en el registro de accionistas y de aquella informada a la Comisión para el Mercado Financiero conforme a los artículos 12 y 20 de la Ley N° 18.045.".

iv) Agrégase un tercer párrafo, nuevo, del siguiente tenor:

"También se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la enajenación de las acciones se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que se hubiere dejado de cumplir el requisito de capital flotante mínimo señalado anteriormente. En este caso, el mayor valor obtenido se acogerá a lo dispuesto en este artículo sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo el capital flotante mínimo exigido por la letra d). El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. El valor promedio de la acción deberá ser certificado por la bolsa respectiva, a solicitud del contribuyente. En caso de pérdida del mínimo porcentaje de capital flotante, el emisor deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo de 10 días hábiles, en la forma y según el procedimiento que determine dicho Servicio mediante resolución.".

e) Para reemplazar el número 2) del artículo 107 propuesto por el siguiente:

"2) Cuotas de fondos de inversión públicos y fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión públicos y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley Nº 20.712, y al rescate o disminución de tales cuotas.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo; o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Que la enajenación sea efectuada i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109; o iii) mediante el rescate de tales cuotas o disminución de capital por número de cuotas que lleve adelante el fondo.

c) Que la política de inversiones, contenida en su reglamento interno, establezca la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes de las series de cuotas que se acojan a lo dispuesto en el presente número 2) la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido

percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos. En el caso de fondos de inversión en los cuales no todas las series se acojan a lo dispuesto en el presente número 2), la distribución podrá efectuarse proporcionalmente solo a los aportantes de dichas series.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones, rescates y disminuciones, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplada en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

e) En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del

año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.".

f) Para suprimir el número 3) del artículo 107 propuesto, pasando los actuales números 4), 5), 6), 7) y 8) a ser números 3), 4), 5), 6) y 7), respectivamente.

g) Para modificar el número 4), que pasa a ser 3), del artículo 107 propuesto de la siguiente forma:

i) Suprímase, en el segundo párrafo, en la expresión "acciones de sociedades anónimas extranjeras", la palabra "anónimas".

ii) Sustitúyase, las dos veces que aparece en el segundo párrafo, la expresión "el párrafo c.2) del número 3)" por "el artículo 189 de la Ley Nº 18.045".

iii) Intercálase, en el segundo párrafo, entre la expresión "fondos de inversión públicos" y la expresión "u otros valores extranjeros de naturaleza similar", la frase ", cuotas de fondos mutuos,".

iv) Sustitúyase la frase "cumplan con los mismos requisitos exigidos respecto del número 2) de este artículo" por "su reglamento interno, estatutos, o equivalente, establezca una obligación de distribución de la totalidad de los intereses, dividendos u otras rentas que perciba, con una periodicidad no superior a un año".

v) Sustitúyase, en el tercer párrafo, la frase "Los valores referidos deben haber sido autorizados para ser transados y pagados en moneda corriente nacional en el mercado local, y cumplir con el requisito establecido en la letra c.2) del número anterior. Asimismo, únicamente" por la palabra "Únicamente".

h) Para intercalar, en el párrafo primero del número 5) -que pasa a ser 4)- del artículo 107 propuesto, entre la expresión "cuotas de fondos mutuos," y la expresión "otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo", la frase "índices, compuestos por valores que cumplan con los requisitos del presente artículo, u".

i) Para reemplazar el número 6), que pasa a ser 5), del artículo 107 propuesto por el siguiente:

“5) Contratos de mutuo o préstamo de dinero transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de contratos de mutuo o préstamo de dinero, con o sin garantía, o de títulos representativos de los mismos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los respectivos contratos correspondan a productos cuyos padrones se encuentren inscritos en el Registro de Productos de una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.220, y que, al momento de su enajenación, se encuentren en custodia de dicha bolsa en los términos del artículo 20 de la misma ley.

b) Que la enajenación se efectúe en una transacción bursátil en una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que se establezca en los respectivos contratos una tasa de interés de mercado, con un interés que se pague con una periodicidad al menos anual.

|*Para los efectos de este artículo, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, se entenderá que el adquirente los ha adquirido en la misma forma en que los había adquirido el causante. En tales casos, la posterior enajenación de dichos instrumentos podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo en la medida en que se efectúe en alguna de las formas señaladas precedentemente y se cumplan los demás requisitos.”.*

j) Para agregar, en el primer párrafo del número 7) -que pasa a ser 6)- del artículo 107 propuesto, tras la expresión “enajenación de los valores”, la frase “e instrumentos”.

k) Para reemplazar, en el inciso final del artículo 107 propuesto, la frase “El enajenante y el adquirente que hayan incurrido” por “El emisor, y/o el enajenante y el adquirente, en su caso, que hayan incurrido”.

Indicación 105. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el numeral 11 del artículo quinto del proyecto de ley, que sustituye el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introdúcense las siguientes modificaciones en el número 3) del artículo propuesto, relativo a cuotas de fondos mutuos:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente: “*c) La aplicación del tratamiento tributario establecido en este número no estará sujeta a requisitos*

de composición de la cartera de inversiones del fondo, ni a exigencias de plazo o periodicidad de pago de las rentas de los instrumentos que la integren.

Las sociedades administradoras deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este determine mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este número. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;".

b) En la letra d), reemplázase la expresión "provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior" *por "provenientes de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido*".

Indicación 106. Del Ejecutivo:

55) Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 108 propuesto por el numeral 12, que pasa a ser 11, la expresión "los numerales 2 y 3" por "*el numeral 2*", las dos veces que aparece.

El **asesor de Coordinación Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Agustín Lagos,** explicó las indicaciones del Ejecutivo al artículo quinto, que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Señaló que la indicación 99 solo readecua una modificación que ya contenía el proyecto original, cuyo objeto es que los intereses de los bonos de oferta pública emitidos por empresas chilenas y adquiridos por no residentes queden libres de impuesto adicional. Precisó que, en vez de establecer que esos intereses no constituyen renta de fuente chilena, la modificación se traslada a la indicación 101, conforme a la cual son renta de fuente chilena, pero están exentos de impuesto adicional.

Respecto de la indicación 100, explicó que el artículo 17, número 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un ingreso no renta para las cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal cuyo plazo total sea superior a cinco años, solo en la parte que no exceda de 17 UTM anuales. Recordó que ese límite proviene de la primera reforma de mercado de capitales, ley N° 19.768, de 2001, que no ha sido modificado desde entonces y que en 2022 cambió la tributación de los seguros con ahorro. La indicación lo eleva de 17 a 25 UTM, para que el ahorro a través de seguros con cuenta única de inversión, cuyas primas se invierten en los mismos activos que acceden al beneficio del artículo 107, no quede desincentivado frente al ingreso no renta de la ganancia de capital que el proyecto reincorpora, sin que ello implique extender el ingreso no renta a cualquier cuenta de ahorro en una compañía de seguros.

Agregó que la misma indicación modifica la letra j) del número 8 del artículo 17, relativa a las operaciones de retrocompra o repo, que son operaciones de financiamiento en que se cede un instrumento con la

obligación de recomprarlo a un precio mayor, para precisar que, tratándose de bonos del artículo 104, la diferencia entre el precio de venta y el de recompra se considera interés y, por tanto, no queda afecta a impuesto adicional. En cuanto a la letra m) del número 8 del artículo 17, indicó que se mantiene lo propuesto originalmente en el proyecto.

En relación con la indicación 103, que se refiere al artículo 104 de la ley, explicó que hoy se accede al ingreso no renta de la ganancia de capital de los bonos por dos vías: que la transacción se efectúe en una bolsa local, en subasta continua, a través de un corredor o agente de valores, o que transcurra entre la adquisición y la enajenación el plazo que fije el Ministerio de Hacienda, el que fue liberado por el decreto exento N° 59, de 2020. Como el proyecto original solo contemplaba la vía bursátil, quedaba fuera el mercado fuera de bolsa, donde se transa la mayoría de los bonos, por lo que la indicación lo reincorpora con resguardos para la formación de precios: la adquisición y la enajenación deben efectuarse en una plataforma de intermediación o a través de un corredor, agente de valores o banco, siempre que el precio se forme competitivamente. Añadió que la indicación aclara que el pago que recibe el tenedor cuando el emisor rescata anticipadamente un bono también se considera ganancia de capital, si existe una diferencia entre lo pagado y lo recibido.

Respecto de la indicación 104, que modifica el artículo 107 de la ley, indicó que el proyecto original mantenía para los fondos mutuos el requisito de invertir más del 90% de su cartera en determinados activos para acceder al beneficio, exigencia que no se aplicaba a los fondos de inversión públicos, por lo que la indicación equipara ambos vehículos de inversión colectiva, que quedan sujetos a la obligación de distribuir dividendos y a sanciones si no lo hacen, a fin de resguardar la base tributaria. Explicó que se incorpora una remisión al artículo 189 de la ley N° 18.045, para extender el beneficio a las transacciones en bolsas extranjeras que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) determine que cumplen requisitos de transparencia e información equivalentes a los de la chilena, como las de Perú y Colombia, en el marco de la integración regional. Precisó que, respecto de las acciones extranjeras, no se exige la distribución de la totalidad de los dividendos, requisito que probablemente ninguna cumple, mientras que los fondos extranjeros que se listen en Chile deberán distribuir el 100% de ellos, y que el beneficio que el proyecto original otorgaba a los mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos se amplía a todos los mutuos que se transen en ellas, para incentivar el financiamiento de pymes y empresas de mediano tamaño.

Agregó que la indicación 104 sustituye el requisito de presencia bursátil, que termina beneficiando solo a unas pocas empresas grandes, por el de capital flotante, cuya definición cambia de las acciones que no son de propiedad de quienes tengan más del 10% a las sociedades que no sean de

propiedad en más de un 85% de los controladores, sus relacionados o ejecutivos principales, de modo que al menos un 15% del capital sea de libre transacción y refleje el precio de mercado. Finalmente, explicó que se incorpora la adquisición por sucesión por causa de muerte, para corregir la distorsión que hoy impide al heredero conservar el beneficio del artículo 107 del que gozaba el causante, pese a que esas acciones pagan impuesto a la herencia, y que la indicación 106 solo readecua la numeración, al unificarse los numerales de fondos de inversión y fondos mutuos.

La **diputada Irací Hassler** consultó por el efecto de las indicaciones al artículo quinto en el informe financiero, pues varias de ellas establecen exenciones con efecto de menor recaudación, y preguntó si la tabla 2 del informe financiero, relativa a las medidas tributarias, las incorporaba, especialmente las indicaciones 101, 104 y 107.

En respuesta, el **Subsecretario de Hacienda, señor Sebastián Vallebona,** indicó que el informe financiero se encuentra publicado en la página de la Dirección de Presupuestos (Dipres), en su versión del 16 de octubre, y que, en términos generales, los efectos de estas indicaciones son marginales.

Complementando la respuesta, el **señor Agustín Lagos** precisó que la gran mayoría de estas modificaciones son aclaraciones o precisiones de lo que ya contenía el proyecto original, como el requisito de distribución del 100% de los dividendos, cuya redacción solo se ajusta, y las operaciones de retrocompra, que hoy ya se entienden en ese sentido; que la modificación al artículo 104 ya está incorporada en el informe financiero; que el tratamiento del pago anticipado o rescate de los bonos es una materia de certeza jurídica más que de fondo, y que todas las medidas que tienen o pueden tener impacto financiero fueron incorporadas en el informe financiero complementario que se ingresó junto con las indicaciones.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que la única indicación parlamentaria al artículo quinto, la 105, de los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo y Juan Marcelo Valenzuela, era a juicio de la Secretaría inadmisible, por afectar la administración financiera del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **diputado Juan Marcelo Valenzuela** señaló que la indicación, suscrita también por el diputado Carlos Bianchi y la diputada Priscilla Castillo, buscaba que las familias que logran ahorrar tengan reglas justas, independientemente de dónde depositen sus ahorros, corrigiendo la diferencia de beneficios tributarios que dejaba fuera a los fondos mutuos chilenos, en los que hay cuatro millones de personas. Valoró que el Ejecutivo hubiera acogido la propuesta, por lo que la apoyarían. Celebró, asimismo, que el ahorrante

para la vivienda que quede sin trabajo por algunos meses no pierda el beneficio y pueda completar igualmente los 30 meses de ahorro.

- La **indicación 105 fue retirada** por sus autores.

La **Abogada Secretaria** precisó que el Ejecutivo presentó las indicaciones 99, 100, 101, 103, 104 y 106 y que se solicitó votación separada de los numerales 9, 10 y 11 del artículo quinto, a los que se refieren las indicaciones 103 y 104, por lo que correspondía votar primero el artículo con las restantes indicaciones del Ejecutivo.

- Puesto en votación **el artículo quinto, con las indicaciones 99, 100, 101 y 106 del Ejecutivo, salvo sus numerales 9, 10 y 11, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-1-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puesto en votación **el numeral 9 del artículo quinto fue aprobado** por mayoría de votos **(9-1-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puestos en votación **los numerales 10 y 11 del artículo quinto, con las indicaciones 103 y 104 del Ejecutivo, respectivamente, fueron aprobados** por mayoría de votos **(9-1-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

ARTÍCULO SEXTO

Artículo sexto.- *Agrégase, en el inciso segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:*

"Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo los servicios de gestión, y asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo los servicios de administración patrimonial integral, prestados a personas naturales o jurídicas, trusts, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes cuyos propietarios no tengan domicilio ni residencia en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los

activos o instrumentos financieros objeto de la gestión, administración o consultoría se encuentren radicados o registrados en Chile.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 107. Del Ejecutivo:

56) Para reemplazar el texto agregado al inciso segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, por el siguiente:

"Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo, entre otros servicios financieros, los servicios de intermediación y corretaje de servicios financieros, valores, instrumentos financieros y monedas; colocación, suscripción y distribución de valores; market making o provisión de liquidez de valores; cálculos de valor cuota y valorizaciones; provisión de precios de mercado; custodia, compensación, liquidación y depósito de valores; agente de registro; asesorías en fusiones y adquisiciones; administración de trusts y servicios fiduciarios; representación de tenedores de bonos; agentes de garantías; análisis financiero; calificación de riesgo; construcción de índices; servicios de cumplimiento; gestión de riesgos; procesamiento de pagos; administración y cobranza de activos; servicios actuariales; liquidación de siniestros; y la gestión, asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo servicios de administración patrimonial; en todos los casos anteriores, prestados a personas naturales o jurídicas, trusts, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de la gestión, administración, consultoría o servicio, se encuentren radicados o registrados en Chile.".

Indicación 108. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo sexto, en el siguiente sentido:

1. Para agregar a continuación de la expresión "domicilio ni residencia en Chile" la expresión del siguiente tenor "ni nacionalidad chilena".

2. Para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, una expresión del siguiente tenor: "El Servicio Nacional de Aduanas llevará registro de la calificación de exportación de servicios de gestión, y asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo los servicios de administración patrimonial integral, y se remitirá al Servicio de Impuestos Internos para el cumplimiento de sus labores de fiscalización".

El **asesor de Coordinación Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Agustín Lagos,** explicó que el artículo sexto modifica la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que exime de IVA la exportación de

servicios siempre que estos sean utilizados íntegramente en el extranjero. Indicó que se presentan situaciones en que podría entenderse que el servicio no se utiliza íntegramente en el exterior y queda afecto a IVA aunque el beneficiario no sea residente en Chile, como la administración de fondos de un no residente que se encuentran en el país, lo que genera conflictos interpretativos y falta de certeza. Precisó que la indicación 107 amplía esa certeza a otros servicios distintos de la administración de fondos, sin agregar ninguna exención nueva.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que la indicación del diputado Jorge Brito sería incompatible con el texto del artículo si este se aprobaba con la indicación del Ejecutivo, por lo que se procedería a votar el artículo con esta última.

- Puesto en votación **el artículo sexto, con la indicación 107 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(8-1-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Dada la aprobación de la indicación 107, la **indicación 108 se tiene por rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado, de conformidad a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Artículo séptimo.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974:*

1. *Sustitúyase, en el numeral 6 del artículo 24, la expresión “locales” por “, sean o no domiciliados o residentes en Chile”.*

2. *Elimínase, en el numeral 6 el artículo 24, el párrafo segundo.*

3. *Agrégase, en el numeral 15 del artículo 24, antes del punto aparte, la frase “o en el país”.*

4. *Agrégase un nuevo numeral 18 en el artículo 24, del siguiente tenor:*

“Bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública que se encuentren eximidos de la obligación de inscripción en el Registro de Valores por la Comisión Para el Mercado Financiero, en ejercicio de la facultad señalada en el artículo 4º de la Ley Nº18.045, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.”.

No se presentaron indicaciones a este artículo. Las diputadas Irací Hassler y Daniela Serrano, por una parte, y el diputado Jorge Brito, por otra, solicitaron su votación separada.

- Puesto en votación **el artículo séptimo fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** destacó que el artículo séptimo elimina el impuesto de timbres y estampillas aplicable a los préstamos externos a los bancos, con lo que se elimina la diferencia entre la tasa de interés interna y la externa, lo que significa una baja en el costo de financiamiento inmediatamente después de aprobada la ley.

ARTÍCULO OCTAVO

Artículo octavo.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados:*

1. *Agrégase, en inciso segundo del artículo 4º, a continuación del último punto, lo siguiente:*

"En el caso de personas naturales que no actúen en calidad de empresarios individuales, podrán compensar las pérdidas asociadas a instrumentos derivados con los ingresos generados asociado a instrumentos derivados en el mismo ejercicio, rentas del número 8 del artículo 17, y del número 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

2. *Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:*

"Artículo 5º.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados, se reconocerán de acuerdo a las reglas y definiciones siguientes:

1. Por utilidades o pérdidas se entenderán todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la oposición contractual, liquidación o compensación definitiva de los respectivos derivados. No constituyen liquidación los abonos, cargos, aportes o retiros de márgenes, garantías o colaterales que, sin extinguir ni reducir definitivamente la posición, solo reflejen la variación de valor de un contrato que permanece vigente; en tales casos el resultado se reconocerá al cierre, cesión o vencimiento de la posición.

2. Los desembolsos consistentes en comisiones, primas u otros causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la

renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

3. Los contribuyentes regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, a excepción de los contribuyentes que determinan su renta efectiva afecta a impuesto de primera categoría según contabilidad completa, quienes determinarán los resultados provenientes de operaciones de derivados en base percibida o devengada.

4. En el caso de contribuyentes de impuesto de primera categoría, las primas u otras contraprestaciones pagadas para tomar o adquirir una posición se reconocerán en la oportunidad en que dicha contraprestación sea devengada o pagada, lo que ocurra primero. Las primas u otras contraprestaciones recibidas se reconocerán como ingreso al momento de su percepción o devengo.".

***3.** Reemplázase el número 1 del artículo 6º por el siguiente:*

"1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;".

***4.** Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:*

"Artículo 8º.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que, por concepto de pagos, derechos, primas u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. Los tomadores de opciones regidos por esta ley, que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición solo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5º y artículo 6º de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del

mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que, por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato".

***5.** Sustitúyase el artículo 13° por el siguiente:*

"Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, aplicarán las sanciones generales establecidas en el artículo 97 del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dolosamente o con culpa grave no se hubiere presentado la información o antecedentes, se hubiere presentado inoportunamente, o se hubiere presentado en forma errónea, incompleta o falsa, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de dichos derivados. En caso de que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1º, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4º ó 5º, según corresponda, del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

En el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a

las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N° 2 del artículo 6° de la ley N° 20.544, solo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley."

***6.** Sustitúyase el artículo 14° por el siguiente:*

"Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, cuando estos difieran sustancialmente de los valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 109. Del Ejecutivo:

57) para intercalar, antes del actual numeral 1, los siguientes numerales 1 y 2 nuevos, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

"1. Sustitúyase la letra a) del número 3 del artículo 2, por la siguiente:

"a) Que su valor se establezca en función de una o más variables subyacentes que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito, una variable climatológica, u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;

2. Deróguese la letra d) del número 4 del artículo 2.".

Indicación 110. Del Ejecutivo:

58) Para sustituir, en el actual numeral 1, que pasa a ser el numeral 3, la expresión "del número 8 del artículo 17, y del número 2 del artículo 20 de

la Ley” por “del número 8 del artículo 17, del número 2 del artículo 20, y del artículo 41 B de la Ley”.

Indicación 111. Del Ejecutivo:

59) Para sustituir el artículo 5°, agregado por el numeral 2 que pasa a ser 4, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados se reconocerán de acuerdo con las reglas y definiciones siguientes:

1. Base de reconocimiento. Los contribuyentes deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, conforme al número 2 de este artículo. No obstante, aquellos que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocerlos sobre base devengada, conforme al número 3.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° respecto de las opciones y en el número 4) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los derivados que allí se señalan.

2. Base percibida. Los contribuyentes sujetos a base percibida reconocerán las utilidades o pérdidas en el ejercicio en que perciban o paguen, respectivamente, las cantidades que correspondan, con ocasión de liquidaciones totales o parciales; del vencimiento, ejercicio, o cesión de la posición contractual; de la terminación anticipada; o de cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el respectivo derivado.

La utilidad o pérdida de cada evento corresponderá a la diferencia entre las cantidades percibidas y pagadas con ocasión de éste, considerando las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4 en la proporción que allí se indica. El reconocimiento procederá en el ejercicio de la percepción o del pago, aun cuando el vencimiento del derivado o la determinación de dichas cantidades se hubiere producido en un ejercicio anterior.

Para estos efectos, se entenderá percibida una cantidad cuando haya sido recibida, abonada en cuenta o puesta a disposición del contribuyente, y pagada cuando haya sido entregada, abonada en cuenta o puesta a disposición de la contraparte. En concordancia con lo dispuesto en el número 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la extinción de obligaciones mediante compensación u otro modo de extinguir distinto del pago se considerará pago o percepción, según corresponda, por el monto de las obligaciones extinguidas.

3. Base devengada. Los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocer los resultados

provenientes de derivados sobre base devengada, aplicando uno de los métodos establecidos en las letras a) o b) siguientes. En caso de no optar por un método, deberán reconocer sus resultados provenientes de derivados de acuerdo con el método establecido en la letra a). Los métodos establecidos en este número no se aplicarán a las opciones, cuyos resultados se reconocerán conforme al artículo 8°.

a) Conforme al método de derechos y obligaciones, el eventual derecho a recibir y la eventual obligación de pagar cantidades derivadas del respectivo contrato se considerarán, respectivamente, un derecho y una obligación para efectos tributarios, aun cuando, conforme a los términos del contrato, tales derechos u obligaciones solo nazcan, se determinen o se hagan exigibles al momento de su liquidación.

Al cierre de cada ejercicio, cada derecho y obligación se reconocerá separadamente por el monto que, conforme a los términos del contrato, corresponda a la respectiva posición, expresado en la moneda o unidad de reajuste pactada, sin considerar descuento financiero alguno. Dichos derechos y obligaciones se ajustarán conforme a los números 4° y 10° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, y los ajustes positivos o negativos que resulten constituirán utilidad o pérdida del respectivo ejercicio.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio los contribuyentes deberán reconocer los intereses devengados en el ejercicio conforme al respectivo contrato, cuando corresponda.

b) Conforme al método de valor justo, el contribuyente reconocerá al cierre de cada ejercicio la variación positiva o negativa experimentada durante el ejercicio por el valor justo o razonable de cada derivado, determinada sin considerar los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte ni al riesgo de crédito propio del contribuyente. La variación así determinada constituirá utilidad o pérdida tributaria, según corresponda.

Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad que el contribuyente recibiría o pagaría por transferir o extinguir su posición en el respectivo derivado a la fecha de medición, en condiciones de mercado entre partes independientes y sin incluir los costos de transacción.

El valor tributario inicial de cada derivado corresponderá a las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, con signo positivo si fueron pagadas y negativo si fueron recibidas, o a cero si no las hubiere. El valor justo o razonable, determinado conforme a esta letra, al cierre de cada ejercicio constituirá el valor tributario del derivado a esa fecha y servirá de base para determinar la variación del ejercicio siguiente.

Los contribuyentes podrán utilizar para estos efectos las valorizaciones determinadas conforme a las normas contables y regulatorias que les resulten aplicables, siempre que se basen en metodologías de valorización generalmente aceptadas para los respectivos derivados, se

apliquen consistentemente y permitan la adecuada identificación, trazabilidad y acreditación de cada operación.

c) Las cantidades correspondientes a liquidaciones totales o parciales se reconocerán en el ejercicio en que, conforme a los términos del respectivo contrato, su monto quede determinado o sea determinable y no subsista condición suspensiva para el nacimiento del derecho a percibirlas o de la obligación de pagarlas, con independencia de su exigibilidad o pago. La misma regla se aplicará al vencimiento, ejercicio, cesión de la posición contractual, terminación anticipada o cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el derivado.

En la determinación del resultado de tales eventos se deducirán o agregarán, según corresponda, los resultados que respecto del mismo contrato hubieren sido previamente reconocidos conforme a las letras a) o b) y, tratándose del método de la letra a), las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, de manera que una misma utilidad o pérdida no sea reconocida más de una vez ni quede sin reconocimiento.

d) La aplicación del método de la letra a) no considerará variaciones provenientes de la valorización a valor justo o razonable del derivado ni ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o del propio contribuyente, al riesgo de financiamiento u otros factores de valorización. Tratándose del método de la letra b), los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o al riesgo de crédito propio del contribuyente no formarán parte del valor justo o razonable ni del resultado tributario del derivado.

e) Los derechos, obligaciones y valores tributarios determinados conforme a este número no se considerarán créditos ni pasivos para efectos de determinar el endeudamiento total anual a que se refiere el número 5 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los resultados reconocidos conforme a él se excluirán de la determinación del patrimonio a que se refiere el número 4 del mismo artículo.

4. Reglas comunes. Cualquiera sea la base que se aplique, se observarán las reglas siguientes:

a) Constituirá liquidación la determinación y extinción de las obligaciones del contrato mediante el pago de la diferencia entre las posiciones de las partes. La agregación o compensación, para efectos de su pago, de cantidades previamente determinadas en una o más liquidaciones, correspondan a uno o más derivados, no alterará la oportunidad ni el monto de su reconocimiento tributario.

b) No constituirán liquidación los aportes, retiros, abonos o cargos correspondientes a márgenes, garantías o colaterales que, conforme a los términos del contrato, del acuerdo marco respectivo o de las reglas de funcionamiento de la entidad de contraparte central que corresponda, tengan

por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del derivado y no extingan ni reduzcan la posición. Cuando tales cantidades extingan o reduzcan la posición, se considerarán liquidación total o parcial, según corresponda.

Los intereses, reajustes u otras remuneraciones pactadas respecto de dichos márgenes, garantías o colaterales constituirán utilidad o pérdida proveniente del respectivo derivado y se reconocerán conforme a la base aplicable al contribuyente. Los costos de financiamiento incurridos para constituirlos o mantenerlos se deducirán conforme al número 7 de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer, respecto de la tasa de remuneración pactada, las facultades establecidas en el artículo 14 de esta ley. No se considerará que reducen o extinguen la posición las operaciones de compensación que, sin alterar la exposición económica neta del contribuyente, solo reduzcan el número o el monto bruto de los contratos vigentes.

c) Las cantidades pagadas o recibidas para celebrar o adquirir una posición, incluidos el precio pagado por el cesionario de una posición contractual y los intercambios iniciales de capital o nocional, no constituirán utilidad ni pérdida al momento de su pago o percepción. Dichas cantidades se considerarán en la determinación del resultado del evento que extinga total o parcialmente la posición, en proporción al nocional extinguido, salvo que el contribuyente aplique el método de la letra b) del número 3, caso en el cual formarán parte del valor tributario inicial del derivado. Las primas de opciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° y, en lo no previsto en él, por esta letra. Se entenderá por nocional el monto de referencia pactado sobre el cual se calculan los pagos del derivado, sea o no objeto de intercambio efectivo.

d) En los derivados que se liquiden mediante la entrega física del activo subyacente, la utilidad o pérdida del derivado corresponderá a la diferencia entre el valor corriente de mercado del activo a la fecha de su entrega y el precio pactado. Dicho valor constituirá, para todos los efectos tributarios, el valor de adquisición del activo para quien lo recibe y el valor de enajenación para quien lo entrega. Tratándose de moneda extranjera, el valor corriente de mercado corresponderá al tipo de cambio observado vigente a la fecha de la entrega. Esta letra no se aplicará al ejercicio de opciones regido por el artículo 8°.

e) No constituirán eventos que extingan el derivado: (i) la novación o sustitución de contraparte que se produzca con ocasión del registro del derivado para su compensación y liquidación en una entidad de contraparte central regida por la ley N° 20.345, o en una entidad extranjera de igual naturaleza sujeta a la fiscalización de un organismo de competencia similar a la Comisión para el Mercado Financiero, y (ii) la modificación del contrato que tenga por único objeto sustituir una tasa o índice de referencia que haya dejado de publicarse o de ser representativo, conforme a los términos del contrato o del acuerdo marco respectivo. Las cantidades que se paguen o perciban con ocasión de tales operaciones se considerarán liquidación parcial.

f) Las cantidades expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio observado vigente a la fecha en que deban reconocerse tributariamente de acuerdo con los números 2 o 3, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del número 3. Los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario expresarán dichas cantidades en esa moneda.

g) Tratándose de derivados que cubran un activo o pasivo sujeto a corrección monetaria o a diferencia de cambio conforme al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la parte del resultado del derivado atribuible a la variación del tipo de cambio o de la unidad de reajuste se reconocerá, conforme al método aplicable, en la misma oportunidad en que se reconozca la corrección monetaria o diferencia de cambio del respectivo activo o pasivo cubierto.

5. Opción, permanencia y cambio de base o método. El método elegido conforme a las letras a) o b) del número 3 deberá aplicarse uniformemente a todos los derivados del contribuyente y mantenerse durante, a lo menos, tres ejercicios comerciales consecutivos.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma y oportunidad en que deberá ejercerse la opción, elegirse el método y comunicarse su modificación. El cambio de base o de método producirá efectos a contar del ejercicio siguiente a aquel en que se comunique.

En caso de cambio de base o de método, así como cuando el contribuyente pase a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa o deje de hacerlo, el saldo neto de los resultados reconocidos respecto de cada contrato hasta el último ejercicio en que hubiere regido la base o método anterior constituirá su valor tributario, el que se deducirá o agregará, según corresponda, en la determinación de los resultados posteriores del mismo contrato.

6. Identificación y conciliación. Sin perjuicio del registro a que se refiere el artículo 13, los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa deberán mantener la identificación y trazabilidad entre los derivados registrados en su contabilidad y el tratamiento tributario aplicado conforme a este artículo. Los registros y valorizaciones efectuados conforme a las normas contables y regulatorias aplicables podrán utilizarse como antecedentes para la identificación, conciliación y fiscalización de las operaciones.

Las valorizaciones contables solo determinarán los resultados tributarios respecto de los contribuyentes que apliquen el método de la letra b) del número 3, en los términos y con los requisitos allí establecidos y previa exclusión de los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente. Respecto de los

demás contribuyentes, no constituirán por sí mismas la base para determinar dichos resultados.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer mediante resolución la forma en que deberá efectuarse la conciliación entre los resultados contables y tributarios y los antecedentes que deberán mantenerse para acreditar la correcta aplicación de este artículo.

Cuando, conforme a las normas contables aplicables, el resultado de un derivado se registre total o parcialmente en cuentas patrimoniales o se incorpore al valor contable de un activo o pasivo, dicha circunstancia no alterará las reglas de reconocimiento establecidas en este artículo, ni permitirá que un resultado reconocido conforme a él se incorpore nuevamente al costo tributario de un activo. El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución los ajustes que procedan en estos casos.

7. Gastos. Las comisiones y demás desembolsos causados por los derivados, incluidos los costos de financiamiento incurridos para constituir o mantener márgenes, garantías o colaterales, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

8. Terminación anticipada con compensación. Cuando, con ocasión de la terminación anticipada de dos o más derivados celebrados al amparo de un mismo acuerdo marco, se determine un monto neto único de término respecto del conjunto de operaciones comprendidas en la compensación, dicho monto constituirá, para efectos de este artículo, la cantidad correspondiente a la terminación de tales operaciones, sin perjuicio de los resultados que respecto de ellas hubieren sido reconocidos previamente conforme a las reglas precedentes.

Cuando las operaciones comprendidas en la compensación estén sujetas a tratamientos tributarios distintos, el monto neto se asignará a cada una de ellas en proporción a los valores de término determinados para cada operación en el cálculo de dicho monto. Tratándose de contribuyentes sujetos a base devengada, las cantidades reconocidas y no percibidas por incumplimiento o insolvencia de la contraparte se sujetarán a las reglas generales sobre castigo de créditos incobrables.".

Indicación 112. Del Ejecutivo:

60) Para intercalar, antes del actual numeral 4, que pasa a ser 7, el siguiente numeral 6, nuevo, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

"6. Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado o recibir una compensación basada en la diferencia entre el valor de la variable subyacente y el nivel fijado contractualmente, en ambos casos, durante un período de tiempo acordado, o al término de una o más fechas prefijadas. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso de que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.”.”.

Indicación 113. Del Ejecutivo:

61) En el numeral 4, que pasa a ser 7:

a) Para reemplazar en el encabezado del numeral 2 del artículo 8º agregado por el siguiente:

“Los tomadores de opciones regidos por esta ley que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa reconocerán los resultados de sus opciones al momento de su ejercicio, cesión o vencimiento, sin que proceda su valorización al cierre de cada ejercicio, aplicando las siguientes reglas:”

b) Para reemplazar, en el literal a) del numeral 2 del artículo 8° agregado, la frase “en el número 2” por “en el número 7”.

Indicación 114. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo octavo, en su numeral 5, para reemplazar la frase "una o más declaraciones juradas" por la expresión "declaraciones juradas y registros contables".

El **asesor de Coordinación Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Agustín Lagos,** recordó que el artículo octavo del proyecto original cambia el método de cálculo del resultado tributario de las operaciones con derivados. Hoy todos los contribuyentes, sin distinción, deben reconocer sus resultados según el valor de mercado al cierre del ejercicio, lo que se denomina *mark to market*, sin considerar si hubo una efectiva realización o el vencimiento del derivado, en circunstancias que el sistema tributario no funciona así para ningún otro activo, por lo que el proyecto traslada la base de reconocimiento a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Explicó que las indicaciones permiten a los contribuyentes que ya determinan

sus resultados según *mark to market* mantener esa forma de tributación, mientras que la regla general será la de lo devengado o percibido, con modificaciones propias de los derivados que obligan a reconocer los derechos y obligaciones al 31 de diciembre, para resguardar la equidad tributaria, evitar situaciones de arbitraje o de desventaja y lograr un tratamiento lo más horizontal posible.

Agregó que la indicación 109 incorpora en la ley N° 20.544 las variables climatológicas entre las que pueden subyacer a un derivado, lo que permitiría, por ejemplo, que un productor de cerezas de la Región del Maule pague una prima por un contrato que le pague una cantidad por cada hora de helada bajo 0 °C, posibilidad que hoy prohíbe la ley por la razón histórica de haberse confundido el derivado climatológico con un seguro, en circunstancias que estos derivados están reconocidos en otros países, al menos desde 1999 en Chicago.

Luego, indicó que la indicación 110 permite compensar las pérdidas por derivados, incluidas las de derivados contratados en el exterior, con las utilidades de otras inversiones, pues con la redacción original quedaban en desventaja; que la indicación 111 establece la regla general de reconocimiento de los derechos y obligaciones al cierre del ejercicio y permite al contribuyente optar por el *mark to market* sin que se le imponga un único método; que la indicación 112 readecua la definición de opción de la ley N° 20.544, que quedó corta, para reconocer las opciones que se liquidan mediante una compensación basada en la diferencia entre el valor de la variable subyacente y el nivel fijado contractualmente, y las ejercibles en una o más fechas prefijadas, asimilando la ley a cómo funciona el mercado de derivados en el resto del mundo, y que la indicación 113 reemplaza el encabezado del número 2 del artículo 8, para que los tomadores de opciones con contabilidad completa reconozcan los resultados al momento del ejercicio, la cesión o el vencimiento de la opción, sin valorización al cierre del ejercicio. Como ejemplo, señaló que una empresa que el 1 de enero de 2027 compra una opción de compra de dólares pagando una prima de 10.000.000 y que al 31 de diciembre de 2027 vale 25.000.000 tendría que tributar por esa diferencia sin haber ejercido la opción, lo que a juicio del Ejecutivo carece de justificación económica.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que al artículo octavo se presentaron cinco indicaciones del Ejecutivo, las números 109 a 113, y una parlamentaria, la 114, admisible a juicio de la Secretaría, además de una solicitud de votación separada del numeral 5, al que esta última se refiere.

El **señor Agustín Lagos**, respecto de la indicación 114, que agrega los registros contables a las declaraciones juradas, aclaró que el Servicio de Impuestos Internos siempre tiene la facultad de exigir registros contables.

A continuación, el **diputado Agustín Romero, Presidente**, propuso incluir la indicación 114 en la votación del artículo, para votarlo todo de una vez.

- Puesto en votación **el artículo octavo, con las indicaciones 109, 110, 111, 112 y 113 del Ejecutivo y la indicación parlamentaria 114, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-0-1).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Se abstuvo la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **diputada Irací Hassler** valoró la incorporación de la indicación 114, que contribuye a la transparencia al contar con registros contables, y explicó que se abstuvo por tener una observación respecto del artículo en general.

- Puesto en votación **el numeral 5 del artículo octavo fue aprobado** por mayoría de votos **(10-1-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

ARTÍCULO NOVENO

Artículo noveno.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:*

1. *Modifícase el artículo 1 de la siguiente forma:*

a) *Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión "por cuenta y riesgo de los aportantes", la siguiente frase:*

", sin perjuicio de la designación del gestor de inversiones para la administración de cartera en los términos del inciso segundo del artículo 16".

b) *Agrégase la siguiente letra n), nueva:*

*"**n)** Gestor de inversiones: persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98 y sometida a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley, designada en el reglamento interno del fondo para la administración de cartera de todo o parte de los recursos de este conforme al inciso segundo del artículo 16.".*

c) *Agrégase la siguiente letra o), nueva:*

*"**o)** Comisión: Comisión para el Mercado Financiero.".*

2. *Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el epígrafe, la frase "Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia" por "Normativa aplicable, fiscalización y atribución normativa de la Comisión".*

b) *Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", todas las veces que aparece.*

c) *Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:*

"Asimismo, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá eximir a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de esta ley, o establecer para ellos requisitos menos gravosos que los previstos en ella, cuando, atendidas sus condiciones o características, con ello no se comprometa el resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera. Esta facultad no se extiende a las disposiciones y obligaciones de carácter tributario.".

3. *Reemplázase la letra c) del artículo 4°, por la siguiente:*

*"**c)** Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido mediante norma de carácter general, que permita presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán contar con un patrimonio mínimo que la Comisión determinará en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la entidad, conforme a la metodología que ésta establezca mediante norma de carácter general, no pudiendo dicho patrimonio ser inferior a 10.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento. La acreditación y el cálculo de dicho patrimonio deberán efectuarse en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.".*

4. *Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:*

"Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

i) *10.000 unidades de fomento; o*

ii) *Aquel porcentaje de los activos bajo administración del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión, el cual no podrá ser superior al 0,5%, y cuyo monto no podrá exceder de 25.000 unidades de fomento. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar establecida mediante*

norma de carácter general de la Comisión, que considerará la calidad del gobierno corporativo, los riesgos de los activos y riesgos operacionales, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.

Para efectos del cálculo de la garantía que deba constituir la administradora conforme a este artículo, se excluirá del patrimonio del fondo la porción cuya gestión hubiere sido encomendada a uno o más gestores de inversiones conforme al artículo 16, sin perjuicio de la garantía que estos últimos deban constituir por dicha porción conforme al artículo 99.".

***5.** Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:*

"Artículo 15.- Contratación de servicios externos. La administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos de servicios externos para la ejecución de actos, negocios o actividades comprendidos en la administración del fondo, incluida la administración de cartera de todo o parte de sus recursos.

Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, solo podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma. La Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos. Tratándose de las actividades encomendadas conforme a este inciso, las decisiones, actuaciones y omisiones comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de las entidades a las cuales se les encomienden. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo.

La facultad de celebrar dichos contratos deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del régimen especial establecido en el artículo siguiente.".

***6.** Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:*

"Artículo 16.- Gestión de inversiones. La administradora podrá encomendar la administración de todo o parte de los recursos del fondo a un gestor de inversiones designado para tal efecto en el reglamento interno.

Solo podrá ser designada como gestor de inversiones una persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere

el artículo 98. El gestor quedará sometido a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley.

El encargo deberá constar por escrito y determinar la cartera encomendada y las facultades conferidas al gestor de inversiones. La Comisión determinará mediante norma de carácter general el contenido mínimo del contrato y los demás antecedentes relativos al gestor de inversiones que deberán constar en el reglamento interno, los cuales deberán considerar, al menos, la individualización del gestor, la identificación de la cartera cuya administración se le encomiende y la indicación de si es persona relacionada a la administradora. La remuneración solo podrá ser de cargo del fondo cuando así se establezca expresamente en dicho reglamento, debiendo en caso contrario ser de cargo de la administradora.

La administradora deberá verificar, en forma previa a que el gestor de inversiones asuma la administración de cartera, que éste cumple los requisitos establecidos en el Título II de esta ley. La infracción de esta obligación hará responsable a la administradora de los perjuicios que de ella se deriven para el fondo o sus partícipes.

El gestor no podrá encomendar a un tercero, total ni parcialmente, la administración de la cartera que le hubiere sido conferida.

En caso de insolvencia del gestor, de suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro o de cualquier otra circunstancia que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el mecanismo de sustitución establecido en el reglamento interno. A falta de éste, o si no pudiere aplicarse, la administradora asumirá la administración de la cartera. La ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias deberá ser informada a la Comisión y a los partícipes a más tardar el día hábil siguiente.

La responsabilidad de la administradora y del gestor de inversiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17.".

***7.** Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:*

"Artículo 17.- Deber de cuidado y responsabilidad. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios externos conforme al artículo 15 no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su

incumplimiento. Toda estipulación que excluya o limite dicha responsabilidad frente al fondo o sus partícipes les será inoponible.

Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las decisiones, actuaciones y omisiones propias del gestor comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de éste, en los términos del artículo 102. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo.

La administradora, en representación del fondo, podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo por los daños causados a éste, en juicio sumario. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Esta obligación no comprenderá las actuaciones u omisiones propias de un gestor de inversiones comprendidas en la cartera encomendada conforme al artículo 16, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la administradora por sus propias actuaciones u omisiones. Las personas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.".

***8.** Agrégase, en el artículo 20, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:*

*"**f)** Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones, incluyendo el cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fue designado.".*

***9.** Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:*

***a)** Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Dicho pronunciamiento deberá alcanzar los mecanismos de control interno relativos a las funciones que la administradora hubiere encomendado a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, incluyendo los procedimientos de selección y supervisión permanente a que se refiere el artículo 20."*

***b)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el gestor de inversiones deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa del fondo toda la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, en la forma y plazos que ésta razonablemente les requiera.”.

***10.** Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:*

***a)** Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.*

***b)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita” por “contemple”.*

***c)** Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.*

***d)** Agrégase el siguiente inciso final nuevo:*

“Con todo, quedarán exceptuados de la obligación de registro señalada en el inciso segundo aquellos fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, siempre que la no inscripción de sus cuotas en una bolsa de valores nacional o extranjera se establezca expresamente en su reglamento interno. En tal caso, la administradora no podrá establecer mecanismos destinados a asegurar a sus partícipes un mercado secundario para sus cuotas y con ello las cuotas no podrán acogerse a los tratamientos o regímenes tributarios especiales contemplados en el artículo 107 y 108 de la Ley de Impuesto a la Renta para valores de oferta pública inscritos o registrados en bolsa.”.

***11.** Intercálase, en el artículo 45, a continuación de la expresión “a la administradora,”, la frase “al gestor de inversiones, cuando corresponda,”.*

***12.** Agrégase, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:*

“Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el reglamento interno deberá establecer el alcance de la administración de cartera a su cargo, las facultades y límites del gestor de inversiones, sus obligaciones de información, deber de reserva, las reglas aplicables al ejercicio de derechos políticos, y las condiciones para su suspensión, sustitución y término. Adicionalmente, deberá indicar la forma en la cual el gestor de inversiones dará cumplimiento a las políticas indicadas en este artículo.”.

***13.** Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:*

***a)** Intercálase, a continuación de la expresión “por la administradora”, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “o, dentro del ámbito de la administración de cartera a cargo del gestor de inversiones conforme artículo 16, por el gestor de inversiones”.*

b) *Reemplázase la frase "en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre." por la siguiente:*

“en forma separada de las operaciones que la administradora o el gestor de inversiones realicen con sus recursos propios y de las operaciones correspondientes a los demás fondos y carteras que administren o gestionen, según corresponda.”.

14. *Modifícase el artículo 56 de la siguiente forma:*

a) *Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Esta obligación regirá igualmente respecto del gestor de inversiones, dentro del ámbito de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado conforme al artículo 16.".*

b) *Reemplázase el inciso final por el siguiente:*

“Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones, corresponderá a éste, en los términos del artículo 102, la responsabilidad por que las inversiones que efectúe se ajusten a las políticas, requisitos, condiciones, restricciones y límites establecidos en el reglamento interno del fondo, en el reglamento general de fondos y en el encargo, y la administradora no responderá por dichas decisiones de inversión, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda conforme al artículo 17. El gestor deberá proporcionar a la administradora, en la forma y oportunidad que ésta le requiera, la información sobre la composición, liquidez y valorización de la cartera encomendada que necesite para dar cumplimiento al inciso anterior, y ejecutar dentro del plazo instruido las liquidaciones de activos que aquélla le solicite para el pago de rescates, distribuciones u otras obligaciones del fondo. Si el gestor no diere cumplimiento a dichas instrucciones dentro de plazo, la administradora podrá adoptar directamente las medidas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad del gestor por su incumplimiento.”.

15. *Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:*

a) *Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:*

“Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el fondo no podrá invertir en acciones o títulos de participación emitidos por el gestor de inversiones, ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas al gestor de inversiones. Asimismo, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos cuya administración de cartera la tenga el mismo gestor de inversiones o una persona relacionada al gestor de inversiones, salvo que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 61.”.

b) *Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:*

“En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones pase a ser persona relacionada al gestor de inversiones, éste deberá informar dicha circunstancia a la administradora a más tardar al día hábil siguiente de haber tomado conocimiento del hecho. La administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de recibida dicha información. La regularización de la situación deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.”.

***16.** Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:*

***a)** Reemplázase la expresión "cuando se deban a causas imputables a la administradora" por la siguiente: “cuando se deban a causas imputables a la administradora o, tratándose de la administración de cartera a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16, a causas imputables a éste,”.*

***b)** Reemplázase la expresión "por causas ajenas a la administración" por la siguiente: "por causas ajenas a la administración y, en su caso, al gestor de inversiones,".*

***17.** Agrégase, en el artículo 65, el siguiente inciso final, nuevo:*

“Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las obligaciones establecidas en este artículo podrán ser cumplidas a través del gestor de inversiones, quien las ejercerá conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo, siempre que éste así lo establezca. En tal caso, el gestor quedará sujeto a la política de votación contenida en el reglamento interno y a las mismas obligaciones, prohibiciones y restricciones aplicables a la administradora respecto del ejercicio de dichos derechos, y la administradora conservará el deber de velar por la asistencia y el ejercicio oportuno de los derechos de voz y voto. Para tal efecto, el gestor de inversiones deberá informar a la administradora la asistencia y el sentido del voto ejercido.”.

***18.** Agrégase, en el inciso primero del artículo 69, a continuación de la expresión “sociedad administradora del fondo”, la siguiente frase:*

“, ni al gestor de inversiones a quien corresponda la administración de cartera del fondo en la forma señalada en el artículo 16.”.

***19.** Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:*

***a)** Reemplázase, en la letra a), la expresión “la administradora cumpla” por “la administradora, y el gestor de inversiones, cuando corresponda, cumplan”.*

***b)** Reemplázase, en la letra c), la expresión “la administradora ha actuado” por “la administradora o el gestor de inversiones, cuando corresponda, ha actuado”.*

c) *Reemplázase, en la letra e), la expresión “la administradora del fondo.” por “la administradora del fondo o, cuando corresponda, del gestor de inversiones.”.*

d) *Reemplázase, en la letra f), la expresión “Requerir de la administradora” por “Requerir de la administradora y, cuando corresponda, del gestor de inversiones,”.*

20. *Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en la letra b), la expresión “Acordar la sustitución de la administradora.” por “Acordar la sustitución de la administradora o del gestor de inversiones, cuando corresponda.”.*

b) *Reemplázase el inciso final por el siguiente:*

“En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora o, tratándose de la sustitución del gestor de inversiones, a éste, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora o al gestor de inversiones, según corresponda, por los perjuicios irrogados a ésta o a éste, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento.”.

21. *Intercálase, en el artículo 76, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:*

“Para efectos del cálculo de los quórums de constitución y acuerdo establecidos en este artículo, no se considerarán aquellas cuotas mantenidas por cuenta de terceros respecto de las cuales el custodio no se encuentre facultado para ejercer el derecho a voto conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045.”.

22. *Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso final, nuevo:*

“Se regirá asimismo por este Título, cualquiera sea el número de mandantes o el monto de las carteras que administre el mandatario, la administración de cartera de recursos de un fondo encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.

23. *Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97:*

a) *En el inciso primero, reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”, y agrégase la siguiente letra c), nueva:*

*“**c)** Que el mandatario administre cartera de recursos de uno o más fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.*

b) *En el inciso segundo, reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.*

c) *Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "La Comisión fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios.".*

24. *Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:*

a) *En el inciso segundo, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión", y, a continuación de la expresión "las distintas funciones de los mandatarios", antes del punto final, agrégase la siguiente frase: ", entre ellas, la administración de cartera de recursos de fondos a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16".*

b) *En el inciso final, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión" y agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tratándose del gestor de inversiones a que se refiere el artículo 16, dichas exigencias le serán aplicables cualquiera sea el monto de las carteras que administre, su volumen de negocios o el número de mandantes.".*

25. *Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:*

"Artículo 99.- Garantía. Los mandatarios deberán constituir y mantener permanentemente una garantía en beneficio de sus mandantes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandato. El monto de dicha garantía será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley. Serán aplicables a esta garantía lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Tratándose de la garantía que deba constituir un gestor de inversiones conforme al artículo 16, su monto se determinará de conformidad con el artículo 13, tomando como base el patrimonio promedio diario de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su constitución o actualización, según corresponda. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar en la fecha en que el gestor de inversiones asuma la administración de la cartera encomendada, y mantenerse vigente mientras subsista el encargo.".

26. *Agréganse, en el artículo 102, los siguientes incisos finales, nuevos:*

"Tratándose de un gestor de inversiones, éste será responsable, en los mismos términos señalados en este artículo, de los perjuicios que sus actuaciones u omisiones ocasionen al fondo o a sus partícipes.

Tratándose de la ejecución u omisión, por el gestor de inversiones o por cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios, de cualquiera de las actuaciones prohibidas que le resulten aplicables conforme al artículo 103, la obligación de indemnizar al fondo y a sus partícipes se regirá por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 17.".

27. *Modifícase el artículo 103 de la siguiente forma:*

a) *Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:*

“Cuando el mandante sea un fondo, las autorizaciones a que se refieren las letras b), c) y d) precedentes deberán constar expresamente en el reglamento interno del fondo, no siendo suficiente para estos efectos la sola autorización de la administradora.”.

b) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

“En todo caso, serán aplicables a las entidades que presten el servicio de administración de cartera a fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16, las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 22 y en el artículo 23 de la presente ley. Para estos efectos, la referencia a la administradora contenida en las letras b) y c) del artículo 22 se entenderá hecha al gestor de inversiones, y la autorización con límite anual y en condiciones de mercado a que se refiere la letra c) deberá constar en el reglamento interno del fondo.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 115. Del Ejecutivo:

62) En el numeral 1:

a) Para suprimir, en la frase agregada por el literal a), la expresión “*del inciso segundo*”.

b) Para reemplazar en el literal n) agregado por el literal b), la frase “al inciso segundo del artículo 16” por “*a lo establecido en el artículo 16*”.

Indicación 116. Del Ejecutivo:

63) Para reemplazar, en la letra c) que propone el numeral 3 para el artículo 4, la expresión “10.000” por “*5.000*”.

Indicación 117. De los diputados (as) Coloma, Durán, Schalper y Weisse:

Artículo Noveno (Administración de Fondos de Terceros y carteras individuales).

a) En la letra c) del art. 4 de la Ley N° 20.712, reemplazada por el N° 3, sustituir la expresión "10.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento" por "*5.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento*".

Indicación 118. Del Ejecutivo:

64) Para reemplazar, en el inciso final que el numeral 4 propone para el artículo 13, la expresión “se excluirá del patrimonio del fondo la porción” por “*se excluirán de los activos bajo administración aquellos”, y la expresión “por dicha porción” por “por dichos activos*”.

Indicación 119. Del Ejecutivo:

65) En el numeral 5:

a) Para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 15 propuesto, por los siguientes:

“Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17. La Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos.

La facultad de celebrar los contratos a que se refiere este artículo, con indicación de los actos, negocios o actividades que podrán encomendarse, deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará además si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos”.

b) Para eliminar el inciso final del artículo 15 propuesto.

Indicación 120. Del Ejecutivo:

66) Para reemplazar, en el inciso segundo que propone el numeral 6 para el artículo 16, el punto seguido por una coma y la expresión “El gestor quedará sometido” por “*y sometido*”.

Indicación 121. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 7, para reemplazar la frase "que los hombres emplean", por la expresión "*que las personas emplean*".

Indicación 122. Del Ejecutivo:

67) En el numeral 7:

a) Para agregar al inciso primero propuesto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

"Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el mejor interés del fondo, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.".

b) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios externos no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su incumplimiento, aun cuando tengan por objeto la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo. Toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad de la administradora frente al fondo o sus partícipes les será inoponible. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso la gestión de inversiones encomendada a un gestor conforme al artículo 16 y las actividades encomendadas a una entidad fiscalizada por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las que se regirán por lo dispuesto en los incisos siguientes.".

c) Para agregar, al final del inciso tercero, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente expresión:

"y las demás establecidas en esta ley.".

d) Para agregar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Tratándose de las actividades encomendadas a entidades fiscalizadas por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las decisiones, actuaciones y omisiones propias de la entidad a quien se hubiere encomendado el servicio, comprendidas en el ámbito del encargo, serán de responsabilidad exclusiva de ésta. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo y por actuar de manera diligente en la selección de las entidades que presten los servicios que se hayan externalizado.".

Indicación 123. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el artículo noveno del proyecto de ley reemplazase el numeral 8 por el que a continuación se señala, pasando el actual numeral 8 a ser numeral 9:

8. Incorpórese el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis. “Las Administradoras Generales de Fondos deberán informar inmediatamente a la Comisión, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables.

b) Que por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Que se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.”

Indicación 124. Del Ejecutivo:

68) Para reemplazar, en el numeral 8, la letra f) agregada al artículo 20 por la siguiente:

“f) Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y a las entidades que presten servicios a la administradora según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones en lo que respecta al cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fueron designados.”.

Indicación 125. Del Ejecutivo:

69) Para reemplazar el inciso final agregado por el numeral 12 por el siguiente:

“Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, o la administradora delegue funciones conforme al inciso segundo del artículo 15, el reglamento interno deberá establecer, respecto del gestor o del prestador del servicio según corresponda, el alcance del encargo, sus facultades y límites, sus obligaciones de información, su deber de reserva y las condiciones de suspensión, sustitución y término. Tratándose del gestor de inversiones, el reglamento interno deberá además contemplar las reglas aplicables al ejercicio de los derechos políticos y la forma en que aquél dará cumplimiento a las políticas señaladas en este artículo. Estas menciones deberán formularse de modo que el aportante pueda identificar con claridad el ámbito de actuación y

de responsabilidad que corresponde a la administradora, al gestor de inversiones y al prestador del servicio, según corresponda.”.

Indicación 126. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 15, literal b), para reemplazar el guarismo "24" por "*6*".

Indicación 127. Del Ejecutivo:

70) Para reemplazar, en la letra b) del numeral 20, el punto final por la frase “, el que no podrá exceder el límite que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Indicación 128. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Añádase al artículo noveno, a continuación del n°21, los siguientes n°22 y 23, nuevos, readecuándose la numeración correlativa:

22. Agrégase, en el Capítulo III del Título I, a continuación del artículo 79, el siguiente párrafo 7°, nuevo:

§7. De los Fondos de Inversión con Compartimentos

Artículo 79 bis.- Fondos de inversión con compartimentos. Los fondos de inversión podrán organizarse como fondos de inversión con compartimentos, en adelante “FIC”, cuyo reglamento interno general contemple uno o más compartimentos. Cada compartimento tendrá sus propias políticas de inversión, liquidez, endeudamiento, diversificación, votación y gastos, sus propias series de cuotas, su moneda de contabilización y sus propios aportantes, y se regirá por el reglamento interno general del FIC y por su reglamento interno de compartimento.

Salvo disposición expresa en contrario, cada compartimento se considerará como un fondo distinto para todos los efectos de esta ley, incluidas sus normas tributarias, y de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá obtener un número de Rol Único Tributario para cada compartimento.

Artículo 79 ter.- Patrimonios separados. Los activos y pasivos de cada compartimento constituirán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por cuenta de ese compartimento. Los acreedores de un compartimento solo podrán hacer efectivos sus créditos sobre los activos de dicho compartimento, y éstos no responderán de las obligaciones de otros compartimentos, del FIC ni de la administradora. Esta separación será oponible a terceros, incluso en los procedimientos concursales de la administradora o en la liquidación de otro compartimento, y toda estipulación en

contrario se tendrá por no escrita. Los gastos comunes a varios compartimentos se distribuirán entre ellos conforme a los criterios que establezca el reglamento interno general.

Artículo 79 quáter.- Depósito de los reglamentos internos. El reglamento interno general y los reglamentos internos de compartimento se depositarán en el Registro de Depósito a que se refiere el artículo 46. Tratándose de compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados o a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, el depósito producirá sus efectos de pleno derecho transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación, sin que pueda exigirse aprobación ni revisión previa, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 49 y las demás disposiciones legales confieren a la Comisión, las que se ejercerán preferentemente respecto de la administradora.

Artículo 79 quinquies.- Aportantes y patrimonio mínimo. No regirá respecto de un compartimento el número mínimo de partícipes del artículo 5° cuando entre sus aportantes haya un inversionista institucional, nacional o extranjero, incluidos los Fondos de Pensiones, ni se le aplicará por esa sola circunstancia lo dispuesto en el artículo 84. El patrimonio mínimo del artículo 5° se exigirá respecto de cada compartimento, salvo que la Comisión, mediante norma de carácter general, establezca un monto inferior para compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas institucionales.

Artículo 79 sexies.- Moneda de contabilización. Los compartimentos cuyos aportantes sean exclusivamente inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile llevarán su contabilidad en la moneda extranjera que establezca su reglamento interno, y podrán determinar en ella sus resultados tributarios sin necesidad de autorización previa del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 79 septies.- Traslado de domicilio a Chile. Los fondos y demás vehículos de inversión colectiva constituidos conforme a la legislación de otro país, cuando ésta lo permita, podrán trasladar su domicilio a Chile y continuar como un fondo o compartimento regido por esta ley, sin solución de continuidad en sus activos, pasivos y contratos ni en los derechos de sus partícipes. La administradora presentará la solicitud a la Comisión con los antecedentes que ésta determine mediante norma de carácter general. La Comisión deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde la presentación completa de la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se entenderá aprobada.

El traslado no constituirá enajenación de los activos del vehículo ni de las cuotas de sus partícipes para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El costo tributario de los activos que no originen rentas de fuente chilena será su valor de mercado a la fecha del traslado; el de los demás activos será el que habrían tenido para el vehículo de origen conforme a dicha ley.

Artículo 79 octies.- Transparencia y cumplimiento. La administradora mantendrá, por cada compartimento, un registro de aportantes con identificación

de sus beneficiarios finales, el que estará a disposición del Servicio de Impuestos Internos, de la Unidad de Análisis Financiero y de la Comisión. Las administradoras de FIC estarán sujetas a las obligaciones de la ley N° 19.913 y a las de intercambio automático de información financiera para fines tributarios conforme a los acuerdos internacionales vigentes en Chile.

Artículo 79 nonies.- Convenios para evitar la doble tributación. Para efectos de los convenios para evitar la doble tributación internacional vigentes en Chile, y en la medida en que el respectivo convenio lo permita, el FIC y cada uno de sus compartimentos se considerarán residentes en Chile. El Servicio de Impuestos Internos emitirá certificados de residencia a nivel de compartimento.

"23. Agrégase, en la letra B) del artículo 82, los siguientes numerales iv) y v), nuevos:

"iv) Tratándose de compartimentos de fondos de inversión con compartimentos, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que provengan de rentas de fuente extranjera, aun cuando el compartimento no cumpla las condiciones del numeral iii). Para estos efectos, todo compartimento con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile llevará el registro a que se refiere la letra d) del número 2) del artículo 81, y sus distribuciones se imputarán en primer lugar a las cantidades anotadas en él.

v) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que correspondan a intereses de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 del DL 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, ni las que correspondan al mayor valor obtenido por el fondo en la enajenación de valores, siempre que ese mayor valor, de haber sido obtenido directamente por dichos contribuyentes, hubiera constituido un ingreso no constitutivo de renta conforme a los artículos 104 o 107 de la misma ley. La administradora llevará un registro separado de estas cantidades.

Lo dispuesto en los numerales iv) y v) estará sujeto a la limitación del párrafo siguiente y se aplicará sin perjuicio de las normas sobre impuestos mínimos aplicables a grupos multinacionales que establezca la ley."."

Indicación 129. Del Ejecutivo:

71) Para agregar un nuevo numeral 22 del siguiente tenor:

"22. Modifícase el artículo 81 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) Serán contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los fondos de inversión y fondos mutuos.

No obstante, se encontrarán exentos de dicho impuesto los dividendos, intereses, ganancias de capital u otras rentas que perciben o devenguen de sus inversiones de cualquier naturaleza. Los fondos de inversión y fondos mutuos no deberán efectuar los pagos provisionales a que se refiere los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo.".

b) Reemplázase la letra d) del número 2) por la siguiente:

"d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Los fondos deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de sus inversiones en el extranjero. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

***c)** Suprímase, en el primer párrafo del número 3), la frase "No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.".*

Indicación 130. Del Ejecutivo:

72) Para agregar un nuevo numeral 23 del siguiente tenor:

"23. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el ordinal i) del literal B), entre las expresiones "salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario." y "Tratándose de la devolución total o parcial del capital" la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas del impuesto referido en esta letra las rentas que distribuya el fondo a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que sean imputadas al registro de la letra d) del número 2) anterior.".

b) Suprímase, en el ordinal iii) del literal B), la frase ", salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente,".

c) Suprímase el literal c) del ordinal iii) del literal B) y el párrafo siguiente.

d) Reemplázase el párrafo que señala "Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos,

establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa." por el siguiente párrafo:

"Las distribuciones que efectúe un fondo acogido a lo dispuesto en el número iii) de este artículo deberán rebajarse de los registros establecidos en el artículo 81.".

e) Reemplázase la oración "Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste." por la siguiente:

"Tampoco constituirá renta el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.".".

Indicación 131. Del Ejecutivo:

73) Para agregar un nuevo numeral 24 del siguiente tenor:

"24. Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº19.281 estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº825, de 1974. Asimismo, estará exenta la remuneración por la gestión de los fondos a que se refiere esta ley, conforme al artículo 9°, sea que se cobren al fondo o a los partícipes.

La administradora tendrá derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiere recargado o pagado en la adquisición o importación de bienes y en la utilización de servicios destinados a la gestión de fondos a que se refiere esta ley, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 6º del Título IV, del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.

Cuando la administradora realice, además, operaciones afectas, o exentas o no gravadas, que no den derecho a la recuperación establecida en el inciso anterior, dicha recuperación procederá únicamente respecto del impuesto soportado que corresponda a los servicios de administración exentos conforme a este artículo. Para la determinación de la parte recuperable se aplicarán las reglas de proporcionalidad establecidas en el número 3 del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.”.”

Indicación 132. Del Ejecutivo:

74) Para agregar un nuevo numeral 25 del siguiente tenor:

“25. Agrégase en el artículo 92 el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.”.

Indicación 133. Del Ejecutivo:

75) Para agregar un nuevo numeral 26 del siguiente tenor:

“26. Agrégase en el artículo 93 el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.”.

Indicación 134. Del Ejecutivo:

76) Para reemplazar, en el inciso segundo que propone el numeral 25, que pasa a ser 30, para el artículo 99, la frase “tomando como base el patrimonio promedio diario de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado, correspondiente” por “*tomando como base los activos cuya administración se le hubieren encomendado, correspondientes*”.

Indicación 135. Del Ejecutivo:

77) Para reemplazar, en el segundo de los incisos finales que el numeral 26, que pasa a ser 31, agrega al artículo 102, la expresión “el inciso quinto del artículo 17” por “*el inciso sexto del artículo 17*”.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon,** explicó las indicaciones al artículo noveno,

que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, conocida como Ley Única de Fondos.

Señaló que el primer tema es la separación de roles entre la administradora general de fondos y el gestor de inversiones. El proyecto modifica el artículo de definiciones, incorporando al gestor de inversiones en la definición de administradora y definiendo el concepto de gestor; define el término Comisión, que faltaba, y no reemplaza la definición de Superintendencia, porque ese concepto se sigue usando en gran parte de la ley. La indicación 115 ajusta referencias, precisando que la remisión es al artículo 16 completo y no solo a su inciso segundo, porque todo ese artículo regula la gestión de inversiones.

Respecto del numeral 2, relativo a la aplicación proporcional de la ley, explicó que se reemplaza el término Superintendencia por Comisión y se otorga a la CMF la facultad de eximir o aplicar de manera menos gravosa las exigencias de la ley, facultad que la ley Fintec le otorgó respecto de la ley de mercado de valores, pero no respecto de la Ley Única de Fondos, sin que exista una razón para ello, en el marco de los esfuerzos por aplicar la regulación de manera proporcional y basada en riesgos. En cuanto al patrimonio mínimo de las administradoras generales de fondos, recordó que la ley Fintec lo elevó desde 10.000 UF a un porcentaje de los activos ponderados por riesgo que puede llegar al 6%, sin tope expresado en monto, lo que es muy alto a nivel comparado, porque las demás jurisdicciones fijan un monto que no crece indefinidamente con el tamaño de la entidad.

En este punto, el **diputado Diego Schalper** solicitó que, para agilizar la votación, el Ejecutivo se refiriera solo a las indicaciones, dado que los integrantes de la Comisión conocen el articulado.

Retomando su exposición, el **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Symon,** indicó que la indicación 116 reemplaza el piso del patrimonio mínimo de 10.000 por 5.000 UF; que la indicación 118, sobre garantías, ajusta el umbral para que estas queden sujetas a los activos administrados en lugar del patrimonio; que la indicación 119 perfecciona la regulación de la externalización de funciones, de modo que la administradora sea responsable por la selección y supervisión de las actividades encomendadas y el proveedor por sus acciones u omisiones, siempre que la función encomendada o la entidad sea fiscalizada por la CMF, y que la indicación 122 agrega al deber de diligencia y responsabilidad de la administradora una regla de juicio de negocios, como la que existe en la ley de valores, conforme a la cual los directores han empleado el cuidado y diligencia debidos cuando, en decisiones de negocio en que no tengan interés, actúan de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el mejor interés del fondo, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.

Agregó que la indicación 124 detalla el deber de la administradora de seleccionar con la debida diligencia al gestor de inversiones y a las entidades que presten servicios conforme al artículo 15, y de supervisar permanentemente su desempeño en cuanto al cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno y de las condiciones de su designación, y que la indicación 125 establece las menciones que debe contener el reglamento interno cuando la cartera la administra un gestor o se delegan funciones conforme al artículo 15: el alcance del encargo, facultades y límites, obligaciones de información, deber de reserva, condiciones de suspensión, sustitución y término y, tratándose del gestor, las reglas sobre ejercicio de derechos políticos y cumplimiento de las políticas, de modo que el aportante identifique el ámbito de responsabilidad de cada uno.

A continuación, el **asesor de Coordinación Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Agustín Lagos,** explicó las indicaciones tributarias. Indicó que la indicación 129 establece que los fondos de inversión y los fondos mutuos son contribuyentes, aunque exentos de impuesto, pues hoy no se consideran contribuyentes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo que les impide acceder a los beneficios de los convenios para evitar la doble tributación, se les retienen las tasas completas y se encarecen respecto de los vehículos que se constituyen en otros países; precisó que el objetivo no es que los fondos tributen, sino que sean residentes para efectos de los convenios. Agregó que la indicación amplía a todos los fondos públicos con inversiones extranjeras el registro de rentas de fuente extranjera que hoy lleva solo un tipo de fondo, y suprime una regla de imputación preferente de los repartos a dicho registro.

Señaló que la indicación 130 exime de impuesto las rentas que los fondos distribuyan a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que se imputen al registro de rentas de fuente extranjera, pues en ese caso no se genera renta alguna en Chile, y suprime el régimen de la letra c) del número 3 y el impuesto único de 10% o 4% que hoy afecta a los llamados fondos 80/20, que invierten el 80% de su cartera fuera del país y como máximo el 20% en Chile, industria que hoy cuenta con muy pocos fondos y recursos administrados, con lo que, por ejemplo, los fondos de estrategia latinoamericana pasarían a ser más atractivos si se constituyen en Chile. Finalmente, explicó que la indicación 131 reemplaza en parte el artículo 83 para eximir de IVA la remuneración por la gestión de los fondos, sea que se cobre al fondo o a los partícipes, reconoce a la administradora el derecho a recuperar el IVA soportado conforme al párrafo 6° del título IV del decreto ley N° 825 y establece una regla de proporcionalidad cuando, además de operaciones afectas, realice operaciones exentas o no gravadas.

El **diputado Diego Schalper** agradeció al Ministerio de Hacienda que hubiera considerado la indicación presentada con los diputados Jaime Coloma, Flor Weisse y Juan Marcelo Valenzuela, que va en el sentido correcto de ampliar

las posibilidades de participar. En la misma línea, el **diputado Jaime Coloma** agradeció al Ministro y a su equipo por ampliar estos beneficios.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que el Ejecutivo acogió la indicación 117, de contenido equivalente a la indicación 116, la que se entendería rechazada reglamentariamente y la indicación 123; que las indicaciones parlamentarias 121 y 126 eran admisibles, y que la indicación 128 era, a juicio de la Secretaría, inadmisible. En consecuencia, correspondía votar el artículo noveno con las indicaciones del Ejecutivo y la indicación 123, salvo el numeral 15, al que se refiere la indicación 126.

- El **diputado Agustín Romero (Presidente)** declaró **inadmisible** la **indicación 128** por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Por su parte, **la indicación 117** se entiende rechazada reglamentariamente de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

- Puesto en votación **el artículo noveno, con las indicaciones 115, 116, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Ejecutivo y la indicación parlamentaria 123, salvo su numeral 15, fue aprobado** por unanimidad **(9-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

- Puesta en votación **la indicación 121 fue rechazada** por unanimidad **(0-7-0).** Votaron en contra la diputada y diputados Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse, Priscilla Castillo, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper y Fernando Ugarte.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, propuso votar la indicación 126 y, en caso de ser rechazada, entender aprobado el numeral 15, lo que fue acordado por la Comisión.

- Puesta en votación **la indicación 126 fue rechazada** por mayoría de votos **(1-7-1).** Votó a favor la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra la diputada y diputados Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

Se abstuvo el diputado Diego Schalper. Con la votación inversa acordada, se entendió **aprobado el numeral 15 del artículo noveno.**

ARTÍCULO DÉCIMO

Artículo décimo.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:*

1. *Modifíquese el artículo 5°, de la siguiente forma:*

a) *Suprímase, en el literal d), la expresión "o una sociedad financiera".*

b) *Agréganse tres nuevos literales, e), f) y g), del siguiente tenor:*

*"**e)** Las que constan en títulos de deuda regulados en los títulos XVI, XVII y XXIV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, solo en cuanto a la suma que recibe o tiene derecho a recibir el suscriptor de los títulos por sobre el capital e intereses consignados en el instrumento de emisión, que se genera por la adquisición de dichos títulos a un valor inferior al monto nominal consignado en ese instrumento, siempre que los títulos se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros de la Comisión, o que no hayan sido ofrecidos públicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 inciso segundo de la referida ley y en la normativa dictada al efecto por la Comisión.*

Aquellas en que el deudor tenga la calidad de inversionista calificado, en los términos del artículo 4° bis de la ley N° 18.045 y de las normas de carácter general que al respecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Para que opere esta exclusión, se deberá dejar expresa constancia de la concurrencia de las circunstancias que la hacen procedente en el instrumento en que conste la operación, junto con una declaración del deudor en que afirme cumplir con los requisitos para ello.

Las que se pacten por un monto superior a 10.000 unidades de fomento.".

2. *Agrégase en el artículo 6° bis el siguiente inciso final, nuevo:*

"La Comisión deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma.".

3. *Elimínase, en el artículo 7°, la frase "y sociedades financieras".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 136. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo “Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero” introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el numeral 1 que modifica el art. 5, agréguese una nueva letra del siguiente tenor: "agréguese en la letra “c” del artículo 5, después de la expresión “instituciones financieras” la frase “*incluyendo las cajas de compensación de asignación familiar*".

Indicación 137. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo en su numeral 2 literal, para agregar luego del punto aparte del texto propuesto, que pasa a ser punto seguido, la expresión: "*Copia de dicho informe se remitirá a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, junto con antecedentes de los niveles de endeudamiento en hogares y pequeñas y medianas empresas*."

Indicación 138. De la diputada y diputados Priscilla Castillo, Eduardo Durán, Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela:

I. Artículo décimo (Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero)

a) Agréguese un nuevo numeral 2bis del siguiente tenor, “Modifíquese el Art. 6 bis, reemplazando los literales de su inciso primero, a continuación de la frase “incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:”, por la siguiente:

i) *14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento e iguales o inferiores a 200 unidades de fomento;*

ii) *21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento;*

iii) *29 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 20 unidades de fomento que se celebren con un nuevo deudor, el cual se entenderá como aquella persona natural que no registre operaciones de crédito de dinero vigentes ni extinguidas dentro de los doce meses anteriores de acuerdo a los registros correspondientes. Tratándose de estas operaciones, el análisis de solvencia regulado en el Art. 17N de la ley Nr. 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, podrá realizarse mediante procedimientos simplificados y proporcionales al monto y riesgo de la operación, incluyendo mecanismos alternativos de evaluación de ingresos y capacidad de pago. En tales casos, la comunicación del resultado podrá efectuarse de manera simplificada, sin perjuicio de las obligaciones de información al consumidor y de las normas sobre gestión del riesgo de crédito aplicables al proveedor».*

Indicación 139. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar un numeral nuevo, del tenor:

"x. Reemplácese en el artículo 6° bis, la expresión: "ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento" por la siguiente:

*"**ii)** 17 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos entre 50 y 25 unidades de fomento inclusive;*

***iii)** 20 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos inferiores a 25 unidades de fomento."."*

Indicación 140. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. Introduzcase un Artículo 7° nuevo, reordenando los demás, del tenor:

*"**Artículo 7°.-** En el caso de las operaciones crediticias por montos inferiores a 25 unidades de fomento, las personas naturales solicitantes de créditos podrán presentar de manera voluntaria y complementaria, a los Bancos comerciales e instituciones financieras acreditadas, un "Plan de inversión de Microcrédito", que contenga una propuesta o proyecto a realizar para generar rendimiento o frutos a partir del monto del crédito solicitado.*

Ante el cabal cumplimiento copulativo del Plan de inversión propuesto y del pago íntegro sin mora del crédito pactado, el Banco o institución financiera deberá, a solicitud del usuario, emitir un Certificado de "Yo Cumplo" que contendrá la afirmación del Banco o institución correspondiente, de que el usuario cumplió con todos los términos del crédito pactado, omitiendo cualquier información adicional protegida por la Ley 21.719 sobre Protección de Datos Personales. Este Certificado será a título del usuario y podrá utilizarlo como antecedentes de referencia crediticia para posteriores solicitudes de créditos por montos bajo las 25 unidades de fomento, que las instituciones financieras deberán considerar adicionalmente a sus análisis de riesgo y solvencia."."

Indicación 141. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo "Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero" introdúzcanse las siguientes modificaciones:

b) Agréguese un nuevo numeral del siguiente tenor "reemplácese en el art. 7°, donde señala "todas las empresas bancarias" por "*todas las empresas bancarias y las cajas de compensación de asignación familiar*".

La **asesora del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Alamos,** explicó que el artículo décimo, relativo a la tasa máxima convencional, no tiene indicaciones del Ejecutivo y que su texto propone tres nuevas exclusiones del límite de la tasa máxima convencional: el mayor valor que obtiene el suscriptor de títulos de deuda adquiridos bajo la par; las operaciones en que el deudor sea inversionista calificado, y los créditos superiores a 10.000 UF. Agregó que el artículo mandata a la CMF a elaborar un informe anual sobre los efectos de la tasa máxima convencional y elimina las referencias a las sociedades financieras, que ya no existen.

El **Diputado Diego Schalper** consulta respecto de la indicación 136, del diputado Eduardo Durán.

La **asesora del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Alamos** señaló que abre la puerta a modificar funciones del Banco Central, por lo que la estima inadmisible.

El **diputado Diego Schalper** señaló que, junto con los diputados Eduardo Durán, Priscilla Castillo, principal promotora, y Juan Marcelo Valenzuela, presentó la indicación 138, que crea un nuevo estatuto en materia de microcréditos, con el fin de dar acceso al crédito por montos menores, en términos razonables y con una evaluación de riesgo razonable, para que las personas no se vean tentadas a recurrir a créditos informales, que forman parte de las economías ilegales del crimen organizado. Pidió al Ejecutivo hacer propia esta indicación transversal.

La **diputada Irací Hassler** consultó si se incorporaría la indicación 137, de carácter informativo, que dispone que copia del informe anual se remita a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

La **diputada Priscilla Castillo** se sumó a lo planteado por el diputado Schalper y explicó que miles de trabajadores independientes, emprendedores y familias vulnerables no tienen historial crediticio y que, por la rigidez de la tasa máxima convencional, las instituciones financieras formales no pueden cubrir el costo operativo de evaluar y otorgar un primer préstamo de bajo monto, por lo que esas personas son expulsadas del sistema formal y terminan atrapadas por prestamistas informales, los llamados gota a gota, que cobran intereses usureros y las amenazan, incluso de muerte.

El **diputado Jaime Coloma** señaló que el país tiene una discusión pendiente respecto de los créditos informales conocidos como gota a gota, que utilizan bandas criminales, y que, según distintos estudios, hasta 600.000 personas pueden ser víctimas de ellos, materia que podría abordarse en conjunto con la Comisión de Seguridad Ciudadana. Consultó al Ejecutivo si, al aumentar la tasa máxima convencional, existe el riesgo de que a las personas

que hoy están en la tasa máxima vigente, de alrededor de 40%, los bancos les suban la tasa.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que existe un gran número de personas desbancarizadas con necesidad de financiamiento y que, a su juicio, el proyecto se queda corto respecto de ese grupo, que hoy recurre al mercado informal. Recordó la propuesta de microcréditos presentada ante la Comisión y consultó al Ejecutivo si podría ir más allá, para ayudar a familias y pymes que están fuera del sistema.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** señaló que existe una fuerte desbancarización, originada en las restricciones de la tasa máxima convencional, que afecta a los créditos de menor tamaño y que, como planteó el diputado Coloma, tiene también impactos en materia de crimen organizado. Explicó que el temor al liberar la tasa es que suba para quienes hoy obtienen crédito, y que lo positivo de la indicación 138 es que evita ese efecto, porque libera la tasa solo para quienes hoy no están en el sistema bancario, dándoles acceso sin elevarla para quienes ya tienen un crédito, con lo que se previene el riesgo señalado por el diputado Coloma. En tal sentido, manifestó que el Ejecutivo acoge la indicación y valoró que se perfeccione la ley por esta vía.

Agregó que queda pendiente un tema más general, relativo a hasta qué punto ampliar esta medida a quienes hoy obtienen crédito, lo que requiere combinarla con propuestas como la del diputado Carlos Bianchi y un cálculo más afinado, pues se trata de materias muy delicadas, como lo demuestra lo ocurrido con la legislación dictada hace 15 años, y que esa conversación debe ser más profunda y tomará más tiempo.

Explicó que la indicación 138 inicia un proceso de alza de la tasa solo para quienes hoy no están en el sistema, previniendo el riesgo descrito, mientras que la propuesta del diputado, más masiva por abarcar a todos los deudores, debe estudiarse a fondo en conjunto con lo que ocurre con el resto de las personas y con un alza general de la tasa, cálculo que el Ejecutivo querría hacer con los asesores del diputado, sin legislar apresuradamente. Reiteró no solo la disposición, sino el entusiasmo para hacerlo.

El **diputado Carlos Bianchi** reiteró su agradecimiento, observó que ese estudio no tiene un plazo definido y entendió que lo acogido se refiere a los microcréditos de $1.000.000 hacia abajo, destinados a que el gran universo de personas hoy atrapadas en créditos informales vinculados a organizaciones criminales acceda a créditos menores, iniciativa que, a su juicio, todos respaldan.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** señaló que lo planteado por el Ministro constituye el ideal y que, si en el transcurso de la discusión, en la Comisión o en el Senado, se estima posible avanzar más, ello no debe olvidarse.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, si bien el artículo décimo no tiene indicaciones del Ejecutivo, este

acogió la indicación 138; que, en opinión de la Secretaría, las indicaciones 136 y 141 serían inadmisibles, y que las indicaciones 137, 139 y 140 eran admisibles. A solicitud del Presidente, la indicación 137 se incluyó en la votación del artículo.

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 136 y 141,** por incidir en la administración financiera del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Puesto en votación **el artículo décimo, con las indicaciones 137 y 138, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-0-1).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper y Fernando Ugarte. Se abstuvo el diputado Jorge Brito.

Respecto de la **indicación 139** se declara rechazada reglamentariamente por ser contradictoria con lo ya aprobado. El Presidente indicó que solo correspondía votar la indicación 140.

Respecto de la indicación 140, **la asesora del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Alamos,** señaló que introduce un nuevo artículo sobre un plan de inversión en microcréditos y la certificación del pago de estos, lo que estima innecesario, porque esa información ya es accesible y se refleja en el Registro de Deuda Consolidada (REDEC), que comenzó a operar este año, donde se verá el historial de quienes accedan a los microcréditos de la indicación 138 y los paguen.

- Puesta en votación **la indicación 140 fue rechazada** por mayoría de votos **(0-9-1).** Votaron en contra la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper y Fernando Ugarte. Se abstuvo el diputado Jorge Brito.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Artículo décimo primero.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:*

1. *Modifícase el artículo 4 de la siguiente forma:*

a) *Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:*

"La declaración jurada deberá ajustarse al formato único que establezca el Ministerio de Hacienda mediante uno o más decretos exentos, dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Dicho formato no podrá contemplar menciones adicionales a las señaladas en este inciso, ni el emisor podrá exigir antecedentes adicionales al suscribirse la declaración. El formato estará disponible en la página web del ministerio, para su adecuada publicidad.".

b) *Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "para la referida cancelación o restitución.", la siguiente oración:*

"La denuncia podrá efectuarse por medios electrónicos, a través de los canales habilitados al efecto por cualquiera de los organismos señalados en este inciso, y el comprobante electrónico que éstos emitan constituirá respaldo suficiente para los efectos de esta ley.".

c) *Intercálase, en el inciso undécimo, entre la palabra "responsable" y la expresión "de los perjuicios", la expresión "frente al usuario".*

d) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

"La responsabilidad que esta ley asigna al emisor frente al usuario es sin perjuicio del derecho de aquél a repetir, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 6, en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero de dicho artículo que hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo. Lo anterior no obsta al ejercicio de las demás acciones que correspondan al emisor conforme a esta ley, a las demás leyes y regulaciones aplicables y a los términos y condiciones contractuales que las vinculen.".

2. *Agrégase, en el artículo 4 bis, el siguiente inciso tercero, nuevo:*

"El usuario responderá hasta de culpa leve por el incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso primero.".

3. *Agrégase el siguiente artículo 4 ter, nuevo:*

*"**Artículo 4 ter.-** Se presumirá la culpa leve del usuario cuando la operación desconocida por el usuario hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, para efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5 y 5 bis.".*

4. *Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase en el inciso primero, la expresión “dentro de diez días hábiles” por “dentro de quince días hábiles”, y la expresión “será de quince días hábiles” por “será de veinte días hábiles”.*

b) *Elimínase en los incisos tercero, cuarto y quinto la palabra “grave”.*

c) *Elimínase el inciso octavo.*

5. *Modifícase el artículo 5 bis de la siguiente forma:*

a) *Elimínase en los incisos primero, sexto y séptimo la palabra “grave”, y, en el inciso segundo, la segunda vez que aparece dicha palabra.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “en el artículo 5 ter” por “en los artículos 4 ter y 5 ter” y la expresión “al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior” por “al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior”.*

6. *Modifícase el artículo 5 ter de la siguiente forma:*

a) *Elimínase, en la letra e), la palabra “grave”.*

b) *Elimínase la letra h).*

7. *Agrégase, en el artículo 5 quáter, el siguiente inciso final, nuevo:*

“La Comisión remitirá al Servicio Nacional del Consumidor, con la periodicidad y en la forma que determine la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero, la información recibida conforme a este artículo, para el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Servicio deberá mantener respecto de dicha información la misma reserva que resulte aplicable a la Comisión, y solo podrá utilizarla para la finalidad antes señalada.”.

8. *Modifícase el artículo 6 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos” por la siguiente:*

“incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los operadores sub-adquirentes, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, las sociedades de apoyo al giro que presten servicios asociados a pagos, los titulares de marcas de tarjetas de pago, las entidades que administren u operen sistemas de pago o de compensación, y las instituciones proveedoras de cuentas y demás instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas a que se refiere el Título III de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec”.

b) *Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:*

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores, los operadores y las demás entidades señaladas en el inciso primero que se encuentren sujetas a su fiscalización, para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado establecidos en este artículo y, especialmente, tratándose de emisores y operadores, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos de dichas entidades conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para ello, la Comisión podrá requerir de las referidas entidades toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

c) *Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:*

“El emisor que hubiere cancelado cargos, restituido fondos o indemnizado perjuicios en conformidad a esta ley tendrá derecho a repetir en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero que, por incumplimiento de los deberes de seguridad que les resulten exigibles, hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo, en proporción a dicha contribución. Esta acción se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario y prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde el pago. Las estipulaciones contractuales entre las entidades podrán regular la forma de hacer efectiva la repetición, pero no podrán excluirla ni limitarla en los casos previstos en este inciso.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 142. De los diputados Durán, Schalper y Valenzuela, Juan Marcelo:

II. Artículo décimo primero (Ley 20.009)

a) Agréguese un numeral 1bis del siguiente tenor: “*Modifíquese el art. 2, agregando un inciso final del siguiente tenor: “Con todo, el emisor deberá informar en las cartolas físicas y/o electrónicas que ponga a disposición de los usuarios, respecto de cada transacción, al menos su fecha, monto e identificación del destinatario, comercio o beneficiario de los fondos, con los datos suficientes para su correcta individualización y siempre con pleno respeto a las normas de protección de datos personales.*”

Indicación 143. Del Ejecutivo:

78) Para suprimir el numeral 2.

Indicación 144. De los diputados Durán y Schalper:

I. Artículo décimo primero (Ley 20.009)

a) Reemplácense los numerales 2 y 3, por un único numeral 2 del siguiente tenor:

Agréguese en el Art. 4bis, el siguiente inciso tercer nuevo: "El usuario responderá por regla general por culpa grave por el incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso primero. Con todo, se presumirá su responsabilidad cuando la operación desconocida por el usuario hubiere sido realizada con autentificación reforzada, en los términos del Art. 4 de esta ley, para los efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5 y 5bis. Sin perjuicio de lo anterior, dicha presunción no será aplicable cuando existan antecedentes suficientes que permitan establecer que la operación fue consecuencia de la obtención de claves o demás credenciales de seguridad o autenticación mediante engaño,, suplantación de identidad, utilización fraudulenta de sus credenciales, coacción, amenazas u otros mecanismos de fraude atribuibles a terceros. Para estos efectos, el tribunal deberá ponderar especialmente los antecedentes técnicos de la operación que obren en poder del emisor, quien deberá proporcionarlos en el procedimiento respectivo."

Indicación 145. Del Ejecutivo:

79) Para suprimir el numeral 3.

Indicación 146. Del Ejecutivo:

80) Para suprimir las letras b) y c) del numeral 4, que pasa a ser el 2.

Indicación 147. Del Ejecutivo:

81) Para reemplazar el numeral 5, que pasa a ser el 3, por el siguiente:

*"**3.** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5 bis, la expresión "al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior" por "al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior".".*

Indicación 148. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el inciso segundo del literal b) del numeral 5), reemplazase la expresión "al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo

anterior” por la frase “*al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior*.”.

Indicación 149. Del Ejecutivo:

82) Para suprimir el numeral 6, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes, de modo que los actuales numerales 7 y 8 pasen a ser 4 y 5, respectivamente.

Indicación 150. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano:

1. Para intercalar, a continuación del numeral 6 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 7 a ser 8 y readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

“7. Agrégase, en el artículo 5 ter, el siguiente inciso final:

‘Las presunciones establecidas en este artículo no tendrán lugar si el emisor no acompañare, en la solicitud a que se refiere el artículo 5° bis o en la demanda, según corresponda, y respecto de cada operación reclamada, un informe técnico suscrito por quien lo elabore, que lo individualice con su nombre y cargo, y que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos y estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero conforme al inciso cuarto del artículo 6. Dicho informe deberá incorporar, a lo menos: a) los registros contemporáneos de la dirección de protocolo de internet (IP) y del dispositivo de origen; b) los factores de autenticación empleados y su enrolamiento; c) el contenido desplegado al usuario al requerirse su aprobación; d) las alertas generadas o la constancia de que no se generaron; y e) los límites y controles aplicables al canal utilizado, establecidos conforme a la letra d) del inciso segundo del artículo 6°’.”

Indicación 151. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

b) Para intercalar, en el inciso tercero que la letra b) del numeral 8, a continuación de la expresión “establecidos en este artículo”, la frase “*y en el artículo 6 bis*”.

Indicación 152. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano

2. Para intercalar, a continuación del numeral 8 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 9, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"9. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

'Tratándose de lo dispuesto en la letra a) del inciso anterior, si los emisores detectaren operaciones que no correspondan al comportamiento habitual del usuario precedidas por un cambio de clave, deberán realizar un bloqueo preventivo temporal de los canales digitales y medios de pago afectados, manteniendo el acceso del titular a sus fondos por canales presenciales. La reactivación solo procederá previa verificación de identidad del titular por un mecanismo independiente del dispositivo desde el cual se originaron las operaciones, el que podrá ser presencial o el que determine la Comisión mediante la norma del inciso siguiente. El emisor deberá informar de inmediato al titular del bloqueo y del procedimiento de reactivación, por un medio seguro y distinto del canal afectado.'.

b) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión 'inciso precedente' por 'inciso segundo'.".

Indicación 153. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Modifíquese el artículo décimo primero, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

"Artículo 6 bis.- Las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 6 que afilien comercios para la aceptación de tarjetas de pago o procesen por cuenta de éstos sus operaciones, incluidos los operadores, los operadores sub-adquirentes y los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, en adelante "entidades adquirentes", deberán:

a) Habilitar, en las operaciones con tarjeta no presente que procesen, un mecanismo que permita al emisor aplicar autenticación reforzada en los términos del artículo 4, y exigir su uso a los comercios afiliados. La norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 podrá establecer los requisitos técnicos del mecanismo y excepciones atendido el riesgo de la operación.

b) Conservar, por un plazo no inferior a cinco años contado desde la fecha de la operación, los antecedentes de cada operación que procesen, incluyendo la identificación del comercio y, en su caso, del comercio afiliado al

operador sub-adquirente, el canal, la fecha y hora, la dirección IP y el identificador del dispositivo, los datos de entrega informados, el resultado del proceso de autenticación y los demás que determine dicha norma.

***c)** Entregar al emisor, dentro de cinco días hábiles contados desde su requerimiento, los antecedentes señalados en la letra b) respecto de las operaciones que el usuario hubiere desconocido conforme al artículo 4.*

El emisor solo podrá utilizar los antecedentes que reciba conforme a la letra c) para ejercer los derechos y acciones que le confiere esta ley, y deberá tratarlos conforme a la legislación sobre protección de datos personales. Los contratos entre las entidades y las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago no podrán impedir ni limitar el cumplimiento de las obligaciones de este artículo, y su incumplimiento no afectará los derechos que esta ley confiere al usuario."

Indicación 153.1. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6 ter, nuevo:

"Artículo 6 ter.- Las entidades adquirentes que hubieren intervenido en una operación deberán reembolsar solidariamente al emisor las sumas que éste hubiere cancelado o restituido al usuario conforme a esta ley, debidamente reajustadas, cuando:

a) No se hubiere utilizado el mecanismo a que se refiere la letra a) del artículo 6 bis, en los casos en que éste sea exigible, o

b) La entidad adquirente requerida conforme a la letra c) del mismo artículo no hubiere entregado los antecedentes de la operación en la forma y plazo allí establecidos.

El reembolso deberá efectuarse dentro de diez días hábiles contados desde el requerimiento del emisor, al que éste deberá acompañar el comprobante de la cancelación o restitución. Las entidades adquirentes solo podrán eximirse de él acreditando que la operación fue autorizada por el usuario o que el incumplimiento se debió a un hecho imputable al emisor.

El reembolso no podrá excluirse ni limitarse por estipulaciones contractuales ni por las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago. Lo anterior es sin perjuicio de la acción de repetición del inciso quinto del artículo 6 y de las acciones que correspondan a las entidades adquirentes entre sí o contra el comercio afiliado, pero el emisor no podrá obtener por esas vías, ni por las acciones contra el usuario, más de lo que hubiere cancelado o restituido. Las controversias se tramitarán conforme a las reglas del

procedimiento sumario, y la acción prescribirá en cuatro años contados desde la cancelación o restitución.”.”.

Indicación 153.2. **De la diputada y el diputado Coloma y Weisse**:

Para agregar, en el numeral 1 del artículo décimo primero del proyecto de ley, que modifica el artículo 4 de la ley N° 20.009, una nueva letra e) del siguiente tenor:

*“**e)** Agrégase, en el inciso correspondiente a la declaración jurada, a continuación de la expresión ‘declaración jurada’, la siguiente oración: ‘La declaración deberá advertir expresamente al usuario que la entrega de antecedentes falsos, el desconocimiento malicioso de operaciones o la simulación de operaciones no autorizadas podrán dar lugar a las responsabilidades penales establecidas en el artículo 7.’”.*

Indicación 153.3. De la diputada y el diputado Coloma y Weisse:

Para incorporar, en el numeral 1 del artículo décimo primero del proyecto de ley, que modifica el artículo 4 de la ley N.º 20.009, una nueva letra e), del siguiente tenor:

“e) Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

“Los emisores de medios de pago deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada para la autorización de operaciones electrónicas, conforme a los estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Dichos estándares deberán considerar la naturaleza y el nivel de riesgo de las operaciones, contemplar medidas de verificación de identidad adecuadas para prevenir el uso no autorizado de los medios de pago y ser revisados, a lo menos, una vez al año por la Comisión, la que deberá actualizarlos cuando resulte necesario, considerando la evolución tecnológica y las nuevas modalidades de fraude. La Comisión podrá establecer excepciones justificadas atendiendo al nivel de riesgo de las operaciones y a criterios de seguridad”.

El **asesor del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Nickolas Mena,** explicó que las sesiones de trabajo con los asesores permitieron estudiar en profundidad cada uno de los temas de la ley de fraude, ley N° 20.009, e incluso corregir la dirección que en algún momento planteó el Ejecutivo. Recordó que la primera gran modificación de esa ley, en 2020, fue aprovechada maliciosamente para lo que se ha entendido como autofraude, que creció hasta niveles históricos, lo que motivó en 2024 una modificación que hizo más exigente la forma de solicitar la cancelación de cargos

o la restitución de fondos, con efectos positivos; sin embargo, al poco tiempo los fraudes volvieron a subir, lo que motivó la presentación de este proyecto.

Señaló que la principal medida para combatir el fraude bancario es ampliar la facultad de la CMF para establecer, mediante norma de carácter general, requisitos de seguridad a toda la cadena de pagos y no solo a los emisores. Para resguardar a los consumidores, el proyecto dispone que el Ministerio defina el formulario base que deberán usar todas las entidades bancarias para la denuncia, porque, según conversaciones con el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), las instituciones usaban formularios distintos que a veces incluían declaraciones que excedían lo que manda la ley, y habilita la presentación de la denuncia por medios digitales, como la comisaría virtual, en lugar de hacerlo presencialmente ante el juzgado de policía local o la comisaría.

Agregó que el proyecto deja establecido que el emisor responde siempre frente al usuario, como ventanilla única, sin perjuicio de su derecho a perseguir la responsabilidad de cada integrante de la cadena de pagos; que la información sobre las sentencias que aprueban o rechazan la cancelación de cargos, que hoy se remite a la CMF, deberá enviarse también al Sernac, y que se amplían los plazos para restituir fondos de 10 a 15 días y, tratándose de fraudes en cajeros automáticos o avances en efectivo, de 15 a 20 días, porque el plazo actual no deja margen para reunir los antecedentes necesarios.

Finalmente, recordó que el Ejecutivo había propuesto disminuir el régimen de responsabilidad del usuario a culpa leve, pero que, luego de las reuniones con los asesores, recogiendo la inquietud manifestada por los diputados y conociendo cómo fallan los tribunales, decidió no avanzar en ese cambio, por lo que con las indicaciones presentadas se mantiene el régimen vigente de culpa grave o dolo, y agradeció a la mesa de asesores y a los diputados que levantaron esta preocupación. Advirtió que muchas de las indicaciones parlamentarias que definen estándares de culpa chocarían con esa decisión.

El **diputado Carlos Bianchi** señaló que este fue uno de los primeros temas que advirtió al inicio del debate, pues a su juicio, y al de cada integrante de la Comisión, era inaceptable trasladar el régimen de culpa al usuario, propuesta que entendía impulsada principalmente por el Banco Estado, la entidad con más fraudes, probablemente por su número de clientes. Valoró la solución alcanzada, que evita que la responsabilidad recaiga en el usuario y la mantiene en las instituciones, que deberán mejorar sus estándares para evitar el fraude; recomendó que el Banco Estado mejore sus condiciones de seguridad, también al interior de la propia institución, y agradeció el trabajo de los asesores y de los equipos del Ministerio de Hacienda.

El **diputado Jaime Coloma**, en nombre de la bancada de la UDI, agradeció que se desistiera de rebajar el estándar de culpa grave a culpa leve. Sostuvo que, si bien es fundamental avanzar en medidas contra las bandas de crimen organizado que utilizan este mecanismo, ello no justifica rebajar el

estándar de culpa, y que la materia debe abordarse en una ley distinta, con equilibrios, en la que su sector está dispuesto a avanzar. Informó que, con la diputada Flor Weisse, presentó una indicación que incorpora advertencias en la declaración jurada para evitar el fraude.

El **diputado Diego Schalper** retiró la indicación 142, por cuanto el diputado Pier Karlezi tiene un proyecto de ley sobre la materia, más profundo, al que el Ejecutivo se comprometió a dar curso.

Luego, solicitó votar la indicación 144, presentada con el diputado Eduardo Durán. Explicó que el cambio de régimen de culpa propuesto originalmente era, en realidad, un cambio de la carga de la prueba, que obligaba al usuario a probar su diligencia sin contar con los medios de prueba, que maneja la contraparte. Sin embargo, sostuvo que, según le han hecho ver los bancos y otras instituciones del sistema financiero, en particular las fintech, hoy existe un desequilibrio, porque incluso con mecanismos de autenticación se hacen pasar por fraude operaciones que no lo son, el llamado autofraude. Por ello, la indicación 144 mantiene como regla general la culpa grave, con la carga de la prueba en el emisor, pero la traslada al usuario cuando se ha implementado un mecanismo de doble autenticación, salvo que este acredite haber obrado por un vicio del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo. Anunció su voto favorable al resto del articulado.

La **diputada Irací Hassler** valoró que se suprimiera la propuesta del Ejecutivo que buscaba responsabilizar directamente a los usuarios, considerando que los fraudes se están profundizando, sobre todo a partir del robo de celulares, y que lo necesario es reforzar los mecanismos de prevención y seguridad. Explicó dos indicaciones que presentó junto con otros diputados.

Indicó que la indicación 150 fortalece el informe técnico que deben elaborar los bancos cuando demandan al usuario por estimar que la responsabilidad es suya, pues muchas veces se trata de un simple copiar y pegar que judicializa todos los casos sin indicios de culpa del usuario, y exige que contenga los registros contemporáneos de la dirección IP y del dispositivo de origen, los factores de autenticación empleados y su enrolamiento, el contenido desplegado al usuario al requerirse su aprobación, las alertas generadas o la constancia de que no se generaron, y los límites y controles aplicables al canal utilizado.

Explicó que la indicación 152 obliga a adoptar acciones inmediatas de bloqueo preventivo cuando se detecte un comportamiento no habitual posterior a un cambio de clave, situación presente en prácticamente todos los fraudes, ya que hoy los bancos identifican esos comportamientos sin adoptar acción alguna, permitiendo que la persona siga accediendo presencialmente y exigiendo que, para reactivar el acceso virtual, use un dispositivo distinto de aquel en que se produjo el comportamiento no habitual y el cambio de clave.

La **diputada Marcela Hernando** señaló sentirse interpretada por la intervención del señor Mena en relación con las indicaciones que había presentado e insistió en la indicación 153, que aborda los fraudes producidos inmediatamente después de un cambio de clave, mencionados por la diputada Hassler, y establece plazos tanto para que la CMF fije los requisitos aplicables a quienes reciben pagos con tarjeta, y no solo a los emisores, como para la mantención de la información que permita la trazabilidad en caso de fraude.

El **diputado Diego Schalper** informó que, en conversación con el Ejecutivo, se le planteó que para lograr el objetivo de la indicación 144 es preferible recurrir a las presunciones ya contenidas en la ley N° 20.009 y profundizar el mecanismo de autenticación, y que el Ejecutivo se comprometió a trabajarlo con mayor prolijidad, por lo que retiró la indicación 144.

- Las **indicaciones 142 y 144 fueron retiradas** por sus autores. Asimismo, la **indicación 148 fue retirada** por sus autores, por haberse incluido en la 147 del Ejecutivo.

El **diputado Jaime Coloma** estimó adecuado el retiro de la indicación 144, para avanzar en un nuevo proyecto de ley, como el del diputado Pier Karlezi, que aborde la materia con todos los actores, y propuso que la mesa técnica de asesores que trabajó en esta Comisión colabore en ello.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que la Secretaría estimaba inadmisibles las indicaciones 150 y 152, y la segunda indicación de los diputados Jaime Coloma y Flor Weisse (153.3), que obliga a los emisores a implementar mecanismos de autenticación reforzada conforme a los estándares que establezca la CMF. Al respecto, el **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que esta última, aunque bien intencionada, entrega atribuciones a otro organismo, lo que no es de competencia parlamentaria.

- El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, declaró **inadmisible la indicación 153.3 de los diputados Jaime Coloma y Flor Weisse** relativa a la autenticación reforzada, en atención a que entrega atribuciones a la Comisión para el Mercado Financiero.

La **diputada Irací Hassler** reclamó la admisibilidad de las indicaciones 150 y 152. Sostuvo que la indicación 150 solo agrega elementos acotados al informe técnico que ya deben elaborar los bancos para demandar a los usuarios, de modo que la demanda no sea automática y se revise cada caso, y que la 152 no implica gastos para el Estado ni crea organismos, sino que obliga a los bancos a actuar ante un comportamiento no habitual que ellos mismos detectan después de un cambio de clave.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, estimó en principio que la indicación 152 podría ser admisible y la 150 inadmisible, y solicitó la opinión del Ejecutivo.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo,** señaló que el Ejecutivo considera inadmisibles las indicaciones 150 y 152 en virtud del artículo 65, inciso cuarto, numeral 2, de la Constitución Política de la República, porque establecen requisitos y condiciones que debe determinar la CMF.

La **diputada Irací Hassler** replicó que la argumentación se refería en particular a la indicación 150, en circunstancias que la norma vigente ya contempla ese informe técnico, por lo que no se trata de un informe adicional, sino de algunos elementos acotados, y que la indicación 152 no genera una obligación adicional para la Comisión, sino que obliga directamente a actuar cuando el comportamiento no es habitual y hubo un cambio de clave.

El **diputado Jorge Brito** consultó a la secretaría cual es el fundamento de la inadmisibilidad de la indicación 152.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** respondió que la Secretaría estima inadmisibles ambas indicaciones, por el artículo 65, numeral 2°, de la Constitución Política.

- El **diputado Agustín Romero, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 150 y 152,** en atención a que establecen requisitos y condiciones que debe determinar la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

- Sometida a votación la reclamación de la diputada Irací Hassler, en que votar a favor significaba la admisibilidad, **se confirmó la inadmisibilidad de las indicaciones 150 y 152** por mayoría de votos **(2-7-3).** Votaron a favor de la admisibilidad la diputada y el diputado Jorge Brito e Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Se abstuvieron la diputada y diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo y Diego Schalper.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que existían solicitudes de votación separada de los numerales 2 y 3, de los literales a), b) y c) del numeral 4 y del numeral 6, por lo que el bloque comprendería el artículo con las indicaciones 143, 145, 146, 147 y 149 del Ejecutivo y 153.2 de los diputados Jaime Coloma y Flor Weisse.

La **diputada Irací Hassler** retiró su solicitud de votación separada de los numerales 2 y 3, relativos al régimen de culpa, señalando que su

objeción era a la redacción original y al traspaso de la culpa al usuario, cuya supresión valoró y apoyaría.

El **diputado Pier Karlezi** pidió que quedara constancia, para la historia de la ley, del compromiso del Ejecutivo de poner urgencia a su proyecto, para que la materia no quede descubierta.

El **diputado Jaime Coloma** agradeció que se acogiera la indicación presentada con la diputada Flor Weisse, que busca dificultar el fraude a quienes quieran mentirle al sistema, mediante la advertencia en la declaración jurada.

El **diputado Jorge Brito** señaló haber sido crítico de la norma original del proyecto y destacó como un logro de la Comisión que la mayoría construida en ella permitiera corregir sus consecuencias, mayoría que, a su juicio, podría hacer avanzar al país si se replica en otros asuntos. Anunció su voto favorable a la indicación del Ejecutivo.

A solicitud del Presidente, el **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** dejó constancia, para la historia de la ley, de que el Ejecutivo impulsará con entusiasmo la iniciativa del diputado Pier Karlezi, boletín N° 18.565-03, a la que pondrá urgencia conforme a las restricciones existentes una vez despachado este proyecto, y de que acogió la indicación de los diputados Jaime Coloma y Flor Weisse relativa a la declaración jurada.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** precisó que las votaciones separadas solicitadas no eran necesarias, porque las indicaciones del Ejecutivo suprimen los numerales 2 y 3, las letras b) y c) del numeral 4 (indicación 146) y el numeral 6 (indicación 149).

- Puesto en votación **el artículo décimo primero, con las indicaciones 143, 145, 146, 147 y 149 del Ejecutivo y la indicación 153.2 de los diputados Jaime Coloma y Flor Weisse relativa a la declaración jurada, fue aprobado** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de Flor Weisse), Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo de Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

La **Abogada Secretaria de la Comisión, señora M. Cristina Díaz,** informó que, retiradas las indicaciones 142 y 144 y la indicación 148, correspondía votar las indicaciones parlamentarias admisibles 151, 153 y 153.1, de los diputados Bernales, Hernando, Malla y Videla, y que la indicación 154 corresponde a un artículo décimo segundo nuevo, que modifica el Código Penal.

- Puestas en votación **las indicaciones 151, 153 y 153.1 fueron rechazadas** por mayoría de votos **(1-9-1).** Votó a favor la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela. Se abstuvo el diputado Jorge Brito.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 154. De las diputadas Hassler y Serrano, para agregar un Artículo décimo segundo nuevo, reordenando los demás, del siguiente tenor:

"Artículo décimo segundo. Agréguese un nuevo artículo 473 bis en el Código Penal del siguiente tenor:

"Art. 473 bis. Será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo el que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, y que para su cobro incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

N°1: Utilice violencia, amenaza o intimidación en contra del deudor o su familia;

N°2: Obligue al deudor a la suscripción de documentos u otras acciones de disposición patrimonial, valiéndose de alguna de las vías señaladas en la circunstancia precedente; o

N°3: Se valga de engaño o se apropie ilícitamente de bienes del deudor o de su familia.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo si se cometiere este delito en forma habitual o masiva, o sirva para financiar una asociación ilícita, o implique el lavado de activos de la Ley N°19.913."

La **diputada Irací Hassler** explicó que la indicación surge de lo planteado por representantes del retail ante la Comisión y busca enfrentar el problema de los créditos informales, los gota a gota y la extorsión que hay detrás, sancionando penalmente esos préstamos cuando presentan características como el uso de violencia, amenaza o intimidación.

El **asesor del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Nickolas Mena,** señaló que, sin perjuicio del objetivo de fondo, la indicación crea una figura penal mediante una modificación del

Código Penal, en circunstancias que la idea matriz del proyecto no incluye ese tipo de modificaciones, por lo que el Ejecutivo estima que debería declararse inadmisible por escapar de la idea matriz.

El d**iputado Diego Schalper** señaló que siendo correcta la intención, el tipo penal propuesto tiene una penalidad mayor que la del homicidio simple y la violación, por lo que resulta desproporcionado y correspondería votarlo en contra, sin perjuicio de recogerlo en una instancia posterior.

La **diputada Irací Hassler** valoró que diputados de distinta mirada política coincidieran en abordar y tipificar esta materia y propuso retirar la indicación para conversar con quienes le formularon observaciones y reingresarla después como propuesta de consenso.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que consideraba esta indicación entre las inadmisibles, por exceder la idea matriz del proyecto, pues los parlamentarios no pueden incorporar materias ajenas a ella, a diferencia del Ejecutivo, que es dueño de su proyecto y podría incorporarla, aunque compartía que la materia requiere algún tipo de sanción.

El **diputado Carlos Bianchi** señaló que, aunque la indicación escapa a la idea matriz, la materia afecta a miles de personas, como se expuso en presentaciones del retail ante la Comisión respecto de cómo estos créditos afectan a quienes desarrollan pequeños emprendimientos, y pidió al Presidente liderar con el Ejecutivo un acuerdo para recoger la propuesta, más allá del aspecto penal, porque difícilmente habrá otra oportunidad de hacerlo.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, anticipó que la materia podría incorporarse en el Senado, lo que sería complejo si aquí se rechazaba, por lo que decidió dejar la indicación sin votar, abierta a la conversación.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** señaló que nadie se opone a una idea como esta, pero que la pregunta es cuál es la instancia para discutirla y con qué detención, pues las modificaciones al Código Penal requieren definiciones y responsabilidades muy claras y escapan a las competencias y al conocimiento de su Ministerio. Indicó que, al igual que la iniciativa del diputado Carlos Bianchi, podría estudiarse más a fondo e incorporarse durante la tramitación del proyecto, y recordó que el Gobierno impulsa un conjunto de iniciativas en materia de seguridad que podría acogerla, en circunstancias que el enfoque de este proyecto son las reglas de los mercados financieros. Concluyó que no es vocación del Ministerio legislar de modo apresurado, especialmente respecto de códigos ajenos a su competencia.

El **diputado Diego Schalper** precisó que el artículo 438 del Código Penal ya establece el delito general de extorsión, por lo que la indicación crea una figura calificada, y que, aunque se trata de una ley miscelánea, modificar el Código Penal requeriría un proyecto específico.

El **diputado Fernando Ugarte** señaló que los artículos 438 y 472 del Código Penal regulan la extorsión y la usura, con agravantes en algunos casos, y que la Comisión de Seguridad Ciudadana estaría trabajando en un proyecto de ley sobre la materia, pero que, atendida la urgencia, se pedía votar la indicación de inmediato.

Indicación 154.1.De los diputados (as) Bianchi, Brito y Hassler:

Para agregar un artículo décimo segundo nuevo, reordenando los demás, del siguiente tenor:

"Agréguese un nuevo artículo 473 bis en el Código Penal del siguiente tenor:

Art. 473 bis. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el que suministre valores de cualquier manera que sea a un interés que exceda al máximo que la ley permita estipular y que para su cobro incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

N°1: Utilice violencia, amenaza o intimidación en contra del deudor o su familia;

N°2: Obligue al deudor a la suscripción de documentos u otras acciones de disposición patrimonial, valiéndose de alguna de las vías señaladas en la circunstancia precedente; o

N°3: Se valga de engaño o se apropie ilícitamente de bienes del deudor o de su familia.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio si se cometiera este delito en forma habitual o masiva, o sirva para financiar una asociación ilícita.".

La **Secretaría** informó que se recibió esta nueva propuesta que **reemplaza** la anterior y estimó que, al igual que la anterior, es inadmisible por exceder las ideas matrices del proyecto.

- La **indicación 154** fue **retirada** por sus autoras.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, compartió esa opinión. Recordó lo expresado por el Ministro de Hacienda respecto de la naturaleza financiera del proyecto y señaló que una modificación penal podría requerir el informe de otro organismo técnico. **Declaró inadmisible la indicación de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de la República y ofreció la posibilidad de reclamar.**

El **diputado Jaime Coloma** informó que la Comisión de Seguridad estudia la usura, los préstamos "gota a gota" y los delitos relacionados, y mencionó una iniciativa del diputado Bernardo Salinas que también suscribió.

Señaló que participan parlamentarios de distintos sectores y que se solicitó escuchar especialistas, por lo que consideró más adecuado seguir esa discusión en dicha Comisión.

La **diputada Irací Hassler** valoró que la Comisión de Hacienda abra el debate. Recordó que los representantes del retail plantearon la necesidad de tipificar la usura extorsiva durante las exposiciones sobre esta reforma. Sostuvo que el proyecto MK4 tiene ideas amplias y busca quitar espacio al crédito informal y a quienes, individualmente o mediante asociaciones ilícitas, se aprovechan de las personas que necesitan préstamos y no acceden al sistema formal. Explicó que facilitar créditos formales, mejores y más accesibles debe acompañarse de una sanción clara a esas prácticas. Reclamó de la inadmisibilidad e invitó a aprovechar esta tramitación para legislar, sin perjuicio del trabajo de otros espacios, porque esperar otra iniciativa podría demorar la respuesta.

El **diputado Diego Schalper** señaló que el concepto de idea matriz, conforme a lo planteado por Alejandro Silva Bascuñán, se refiere al propósito que inspira el proyecto. Explicó que esta iniciativa busca favorecer el acceso a la vivienda y al mercado de capitales, por lo que consideró que la propuesta excede ese propósito. Añadió que la extorsión y la usura ya están reguladas y que correspondería establecer una agravante o una figura calificada. Advirtió que crear un nuevo tipo podría generar confusión y llevar a los jueces a aplicar la figura menos gravosa, produciendo el efecto contrario al buscado.

El **diputado Carlos Bianchi** propuso llevar la discusión desde el ámbito penal al de las responsabilidades del Ministerio de Hacienda. Solicitó al Ministro, al Subsecretario y a su equipo realizar todos los esfuerzos para dinamizar la economía y, al mismo tiempo, abrir alternativas legales para los pequeños comercios y las personas obligadas a recurrir a préstamos “gota a gota”. Afirmó que esa tarea debe abordarse con independencia de las sanciones penales y de la admisibilidad de la indicación. Pidió buscar soluciones durante los próximos meses y señaló que Banco Estado debería liderarlas. Recordó que el retail expresó su disposición a ofrecer créditos blandos, pagables y legales para rescatar a quienes están atrapados en redes criminales.

Por su parte, pidió elaborar una estrategia con el retail, los bancos, las instituciones financieras y las cajas de compensación para ofrecer créditos inferiores a uno o dos millones de pesos, en condiciones normales, legales y asequibles. Señaló que la discusión jurídica, por sí sola, no hará desaparecer esos abusos. Reiteró que la forma de erradicar las estafas y las mafias es abrir espacios de crédito que eviten la necesidad de acudir a bandas organizadas, y expresó su expectativa de que el Gobierno presente pronto propuestas para rescatar a esas personas.

El **diputado Fernando Ugarte** estimó que la propuesta queda fuera de las ideas matrices, atendido el objetivo de reforma del mercado de capitales

y financiamiento de la casa propia. Sin embargo, recogió lo planteado por el diputado Bianchi y afirmó que se necesita un segundo paso para permitir el financiamiento seguro y la incorporación de las personas al sistema. Recordó que ya existe el delito de usura y compartió la preocupación por las dificultades que un tipo más específico podría generar a los tribunales y al Ministerio Público. Añadió que varias circunstancias propuestas caben en las agravantes generales del artículo 12 del Código Penal.

Asimismo, solicitó impulsar medidas más amplias y reforzar la discusión en la Comisión de Seguridad. Señaló que en regiones se observa esta realidad en los volantes que se entregan en terminales de buses y ferias, por lo que debe abordarse con rapidez, dentro de una respuesta de conjunto. Pidió al Ejecutivo considerar estas medidas en las iniciativas próximas, incluidas las orientadas a las pymes, a las que también se debe proteger.

El **diputado Jorge Brito** distinguió entre la pertinencia de legislar y la posibilidad de hacerlo. Señaló que quien prefiere otra norma u otra Comisión puede votar en contra del contenido, pero que modificar el Código Penal no es una facultad reservada a proyectos que originalmente modifican ese cuerpo legal. Sostuvo que la usura es una conducta propia del mercado financiero y que la indicación no regula la violencia en abstracto, sino que exige como presupuesto un préstamo a una tasa superior al máximo legal. Recordó que el artículo décimo primero modifica la ley N° 20.009, sobre fraudes, incluidas las responsabilidades de los usuarios y las instituciones financieras, lo que demuestra que el proyecto también regula consecuencias jurídicas de conductas ilícitas asociadas a operaciones financieras.

Agregó que existe una relación directa entre las ideas matrices y la propuesta de la diputada Hassler, que invitó a suscribir a él y al diputado Bianchi. Señaló que se perfecciona un delito financiero existente y defendió su admisibilidad, sin perjuicio de la votación de fondo. Advirtió que limitar la competencia de la Comisión podría sentar un criterio desfavorable para sancionar otras conductas vinculadas a su trabajo. Reiteró que no se incorpora un delito ajeno al mercado financiero, sino que se agrava la sanción de una práctica que destruye el patrimonio y la seguridad de las familias.

El **diputado José Carlos Meza** aclaró que en la actividad parlamentaria existen precedentes, no jurisprudencia en el sentido planteado. Añadió que esos precedentes son esencialmente revocables y no permanentes ni obligatorios, porque el diálogo, las mayorías y los análisis pueden cambiar. Señaló que no corresponde adoptar una decisión como si debiera quedar fijada para siempre.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, puso en votación la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad.

- Puesta en votación **la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de la nueva indicación de los diputados Bianchi, Brito y Hassler fue rechazada** por mayoría de votos **(5-7-0).** Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo de Boris Barrera) y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse.

En consecuencia, se confirmó su inadmisibilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Artículo décimo segundo.- *Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:*

1. *Incorpórase un nuevo artículo 7° bis del siguiente tenor:*

"Artículo 7° bis.- Los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad con el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y con el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos podrán ser depositados en una empresa de depósito de valores regida por esta ley, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

El depósito será voluntario y se perfeccionará mediante la entrega a la empresa de la copia autorizada única de la respectiva escritura pública. Dicha entrega no transferirá el dominio del mutuo a la empresa de depósito ni requerirá que éste sea endosado a su favor. La empresa deberá mantener inmovilizada la copia autorizada mientras el mutuo permanezca depositado.

Durante dicho período, el mutuo solo podrá transferirse mediante el cargo efectuado en la cuenta de quien lo transfiere y el correspondiente abono en la cuenta de quien lo adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica entregada por los interesados a la empresa.

La transferencia así efectuada producirá, desde la anotación en cuenta, los mismos efectos jurídicos que el endoso y comprenderá las garantías, derechos y privilegios inherentes o accesorios al crédito. La persona a cuyo nombre se encuentre abonado el mutuo será considerada como su titular y acreedor legítimo para todos los efectos legales. Las transferencias deberán respetar las restricciones aplicables a los cesionarios y a la administración de los mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las leyes que los regulen.

Todo endoso material practicado mientras el mutuo permanezca depositado carecerá de efecto. La empresa de depósito emitirá, a requerimiento del titular, un certificado que individualice el mutuo y acredite su titularidad. Dicho certificado, junto con una copia autorizada de la escritura pública respectiva, tendrá mérito ejecutivo y reemplazará, para efectos del ejercicio de los derechos del acreedor y del cobro judicial del crédito, a la copia autorizada única mantenida en depósito. Mientras el mutuo permanezca depositado no será necesario anotar al margen de la inscripción hipotecaria cada una de sus transferencias.

Antes de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria o de requerir su alzamiento, deberá anotarse la transferencia al titular vigente, para lo cual será título suficiente el certificado emitido por la empresa de depósito. La copia autorizada solo podrá ser retirada una vez extinguidas íntegramente las obligaciones emanadas del mutuo, canceladas las correspondientes anotaciones en cuenta, o en virtud de una resolución judicial. La Comisión regulará, mediante norma de carácter general, las condiciones de incorporación de los mutuos al sistema, la apertura y operación de las cuentas, el contenido y forma de emisión de los certificados, la rectificación de anotaciones, la conservación de los antecedentes, la seguridad y continuidad operacional y los demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.".

***2.** Reemplázase la letra e) del artículo 20 por la siguiente:*

"e.- Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán establecidas por la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la empresa en cuestión, no pudiendo en ningún caso su monto conjunto ser inferior al 0,25 por mil ni superior al 0,5 por mil del total de los valores, debiendo actualizarse trimestralmente. La calidad de la gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad. El monto que determine la Comisión no podrá en ningún caso ser superior a 1.500.000 unidades de fomento.".

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 155. Del Ejecutivo:

83) Para agregar un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

"3. Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, al final de la letra c.-, la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase el punto al final de la letra d.- por la expresión “, y”.

c) Agrégase una nueva letra e.-, del siguiente tenor:

“e.- Al Banco Central de Chile, cuando éste lo solicite, para labores estadísticas o de seguimiento de mercado.”.”.

- Puesto en votación **el artículo décimo segundo, con la indicación 155 del Ejecutivo fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Artículo décimo tercero.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:*

1. *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20 O, la expresión “seis unidades tributarias mensuales” por “ocho unidades tributarias mensuales”.*

2. *Agrégase, en el artículo 34, el siguiente inciso final, nuevo:*

“Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, los recursos del Fondo de Pensiones podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.”.

3. *Incorpórase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter, nuevo:*

“Artículo 45 ter. Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo de Pensiones, la Administradora podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo conforme al artículo 35, de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, y de la información que deba proporcionarse a la Superintendencia y a los afiliados, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

No podrán celebrarse estas operaciones con la Administradora ni con personas relacionadas a ella en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. Las operaciones entre Fondos administrados por una misma

Administradora solo podrán celebrarse en las condiciones que determine el Régimen de Inversión, el que deberá establecer los resguardos necesarios para asegurar que sus términos correspondan a condiciones de mercado y que ninguno de los Fondos participantes resulte perjudicado.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.".

***4.** Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:*

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en el artículo 45 ter.".

***5.** Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión "las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45", la frase "y las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa a que se refiere el artículo 45 ter.".*

***6.** Agrégase, en el artículo 138, el siguiente inciso final, nuevo:*

"Lo dispuesto en el inciso primero tampoco obsta a la transferencia de dominio de estos valores ni a su entrega en garantía para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter. Tratándose de los valores entregados en garantía conforme a este inciso, no serán aplicables la inembargabilidad ni la prohibición de decretar medidas precautorias establecidas en el inciso primero, solo para los efectos de hacer efectivas las obligaciones caucionadas.".

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la votación separada de los numerales 2 y 6 del artículo décimo tercero.

Indicación 156. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 2, para eliminar la frase "cesará la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 157. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase en el artículo décimo tercero, a continuación del numeral 2, los siguientes numerales:

a) "3. Agrégase al artículo 45, a continuación del literal j):

Con todo, no se considerará inversión en el extranjero, para efectos de los límites establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, la inversión que los Fondos de Pensiones efectúen en instrumentos de emisores constituidos o domiciliados en los países de América Latina y el Caribe que determine el Régimen de Inversión, a través de fondos de inversión o fondos mutuos regidos por la Ley N° 20.712 y constituidos en Chile, sea directamente o por intermedio de otros fondos que cumplan los mismos requisitos, siempre que al menos un 70% del activo del respectivo fondo se encuentre invertido en Chile. Para efectos de esta ley, se entenderá por inversión indirecta regional la que se efectúe por esa vía en instrumentos de emisores nacionales o de los países señalados. El Régimen de Inversión establecerá la forma de cómputo de la inversión indirecta regional y los requisitos que deberán cumplir dichos fondos, incluida la proporción mínima de su cartera que deberá estar invertida en los referidos instrumentos. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la aplicación de los límites para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria."

Indicación 158. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) "4. Incorpórase luego del artículo 45 ter, el siguiente artículo 45 quáter, nuevo:

Artículo 45 quáter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, a lo menos el veinte por ciento de la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cada una de las clases de activos de renta fija, renta variable y activos alternativos deberá materializarse en instrumentos de emisores nacionales, sea directamente o mediante la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45.

La inversión indirecta regional se computará íntegramente para el cumplimiento del porcentaje mínimo. La selección de los instrumentos subyacentes corresponderá exclusivamente a la administradora del respectivo fondo.

El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y plazos para regularizar los déficits respecto del porcentaje mínimo establecido en este artículo.

Indicación 159. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Añádase a continuación del artículo 45 quáter, el siguiente artículo 45 quinquies, nuevo:

"Artículo 45 quinquies.- El régimen de inversión, en lo relativo a las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y al mecanismo de retribuciones y aportes por rentabilidad, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Medición del desempeño. La determinación de las retribuciones y aportes se efectuará exclusivamente en función de la diferencia entre la rentabilidad de cada Fondo Generacional y la de su cartera de referencia, medida en el período y respecto de las bandas que establezca el Régimen de Inversión. El Régimen no podrá establecer, como condición adicional para acceder a la retribución ni como límite de inversión, umbrales máximos de error de seguimiento, umbrales mínimos de razón de información u otras métricas de desviación respecto de la cartera de referencia, sin perjuicio de utilizarlas con fines de monitoreo, supervisión e información. Las bandas deberán calibrarse de modo que permitan a las Administradoras diferenciar efectivamente sus estrategias de inversión.

b) Compromisos no llamados. Para efectos de los límites de inversión en activos alternativos, en capital privado y por gestor de activos alternativos, no se computarán los aportes comprometidos mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas ni los demás compromisos de inversión cuyo desembolso no haya sido requerido. Lo anterior es sin perjuicio del límite que el Régimen de Inversión establezca para dichos aportes comprometidos conforme al artículo 45, el que se fijará en forma separada de los límites señalados.

c) Coherencia entre cartera de referencia y universo invertible. Las categorías de activos y los índices de referencia deberán representar el universo invertible nacional, incluyendo las acciones de emisores nacionales de menor capitalización bursátil, las acciones de emisores inscritos en segmentos de bolsa destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión, y la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45. Los índices de activos alternativos y de capital privado deberán admitir la incorporación de vehículos nuevos, sin exigirles una trayectoria previa que impida su representación.

d) Cobertura cambiaria. El porcentaje de cobertura cambiaria de las carteras de referencia será un parámetro de la asignación estratégica que defina cada Administradora para cada Fondo Generacional, dentro de los rangos que establezca el Régimen de Inversión. Si el Régimen establece una convención de cobertura uniforme para una categoría de activos, ésta deberá calibrarse sobre la base de razones de cobertura que minimicen el riesgo para

un inversionista cuya moneda base sea el peso chileno o la unidad de fomento, y podrá ser creciente a medida que los afiliados del respectivo Fondo Generacional se aproximen a la edad legal para pensionarse. Lo dispuesto en esta letra se entiende sin perjuicio de los límites a la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y del informe previo favorable del Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá contener disposiciones contrarias a los criterios establecidos en este artículo.”.”.

Indicación 160. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) 5. Agrégase, en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

“El límite establecido en el inciso que regula la inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45 no se aplicará a la inversión en compartimentos de fondos de inversión con compartimentos cuyos únicos aportantes sean Fondos de Pensiones de una misma Administradora, siempre que la administración del compartimento esté a cargo de una administradora que no sea persona relacionada con la Administradora de Fondos de Pensiones y se cumplan las condiciones de selección, diversificación, comisiones e información que establezca el Régimen de Inversión.”.”.

d) 6. Agrégase en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de fondos de inversión que se encuentren en su período de colocación inicial, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contados desde el depósito de su reglamento interno, el límite de cuarenta y nueve por ciento establecido en el inciso anterior se calculará sobre el monto total de cuotas que dicho reglamento contemple como objetivo de colocación. Si al término de ese período la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora excediere el límite calculado sobre las cuotas efectivamente suscritas y prometidas suscribir, el exceso se regularizará conforme a los mecanismos y plazos que establezca el Régimen de Inversión.”.

Indicación 161. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Sustitúyase en la letra c) del artículo 99, el punto y coma final por un punto seguido, y agrégase a continuación el siguiente texto:

“Dichos procedimientos deberán contemplar requisitos de patrimonio, número de aportantes, antigüedad y trayectoria proporcionales al tipo de fondo, a su estrategia de inversión y a su etapa de desarrollo, y admitirán, tratándose de fondos nuevos, que la trayectoria se acredite respecto de la administradora o del equipo gestor responsable de las inversiones. Asimismo, no podrán considerar como causal de rechazo la circunstancia de que el fondo invierta en instrumentos de emisores de los países de América Latina y el Caribe determinados conforme al artículo 45, y computarán esas inversiones como inversión indirecta regional.””.

Indicación 162. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 6, para eliminar la frase "no serán aplicables la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 162.1. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Agrégase en el artículo 29 del decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán sujetas a un mecanismo de corresponsabilidad por desempeño, que vinculará una proporción de las comisiones percibidas a los resultados de la gestión de los recursos previsionales, evaluados en el largo plazo y ajustados por riesgo.

Cuando el desempeño de un Fondo resulte persistentemente inferior al de su cartera de referencia, la Administradora deberá reintegrar, con cargo exclusivo a su patrimonio, la proporción de las comisiones que corresponda. Los montos reintegrados serán abonados a las cuentas individuales de los afiliados afectados.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los parámetros de evaluación, la proporción y forma de los reintegros y los procedimientos para su aplicación.”

Indicación 162.2. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Incorpórase en el decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Cuando la Superintendencia de Pensiones haya advertido formal y fundadamente a una Administradora sobre riesgos relevantes asociados a determinadas operaciones o inversiones, y esta no adopte medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos, será civilmente responsable, con cargo a

su propio patrimonio, de los perjuicios que dicha omisión cause a los Fondos de Pensiones o a sus afiliados.

La responsabilidad será determinada por los tribunales de justicia, considerando las advertencias efectuadas por la Superintendencia, las medidas adoptadas por la Administradora y la relación causal entre su conducta y los perjuicios ocasionados.

Las indemnizaciones que correspondan deberán destinarse a la restitución de los recursos de los Fondos de Pensiones o de las cuentas individuales afectadas, según corresponda."

La **Secretaría** informó que respecto de este artículo no hay indicaciones del Ejecutivo. Se presentaron solicitudes de votación separada de los numerales 2 y 6 y las indicaciones 156 a 162.2 son inadmisibles conforme al artículo 65, inciso cuarto, número 6, de la Constitución, por incidir en materias de seguridad social.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, declaró inadmisibles las indicaciones 156, 157, 158, 159, 160 , 161, 162, 162.1, 162.2 e invitó a señalar aquellas respecto de las cuales se solicita reconsideración.

El **diputado Jorge Brito** reclamó respecto de sus indicaciones 162.1 y 162.2 sobre corresponsabilidad de las AFP. Explicó que propone aplicar al sistema existente un principio defendido por los cotizantes: que el mal desempeño de una administradora no permita que sus accionistas obtengan utilidades mientras caen los fondos. Mencionó el fondo E y señaló que las administradoras que desatendieron advertencias de la Superintendencia obtuvieron utilidades elevadas pese a las pérdidas.

Explicó que la primera indicación vincula una proporción de las comisiones a los resultados de la gestión previsional, evaluados en el largo plazo y ajustados al riesgo. Si el desempeño es persistentemente inferior al de la cartera de referencia, la administradora deberá reintegrar parte de las comisiones con cargo exclusivo a su patrimonio y abonar esos montos a las cuentas individuales afectadas. Añadió que la Superintendencia determinará los parámetros de evaluación y la proporción de los reintegros. Señaló que la segunda indicación complementa la primera: cuando la Superintendencia advierte formal y fundadamente riesgos relevantes de determinadas inversiones y la AFP no adopta medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos, será civilmente responsable, con cargo a su patrimonio, por los perjuicios que cause esa omisión. Precisó que los tribunales determinarán la responsabilidad considerando, entre otros antecedentes, las advertencias del regulador.

Reiteró que la segunda propuesta establece expresamente la responsabilidad patrimonial ante los tribunales por pérdidas derivadas de desatender al órgano regulador. Señaló que, aunque no es el modelo que quisiera para el país, el sistema existente cuenta con una Superintendencia

para resguardar a los cotizantes, pero no permite exigir esa responsabilidad en los términos propuestos. Ejemplificó con un trabajador que tenía cien millones de pesos y que, por las caídas, tiene noventa millones. Afirmó que se busca romper la lógica de que las ganancias corresponden al accionista y las pérdidas al trabajador. Solicitó votar el contenido si existe desacuerdo, en lugar de impedir su discusión por inadmisibilidad.

El **diputado Carlos Bianchi** sostuvo que fue el Ejecutivo, y no los parlamentarios, quien incorporó a las AFP al financiamiento de la casa propia. Compartió la necesidad de una iniciativa que impida lo que afecta a cientos de miles de personas, especialmente a pensionados cuya única fuente de ingresos es su pensión y que sufrirán efectos más nocivos que quienes aún cotizan. Recordó que su bancada presentó cuatro años antes un proyecto en esta línea, para impedir el retiro de utilidades cuando existan pérdidas asociadas a inversiones cuestionadas. Afirmó que los accionistas retiraron utilidades mientras los chilenos perdieron más de 7.700 millones de dólares.

Añadió que el Gobierno presenta a las AFP como instituciones a las cuales confiar el ahorro habitacional, pese a que, a su juicio, no están dadas las condiciones. Compartió el juicio de inadmisibilidad, pero señaló que el punto debe mantenerse y debatirse en otra iniciativa. Propuso continuar la votación sin desconocer la injusticia y el abuso que aprecia en esta situación.

El **diputado José Carlos Meza** señaló que, antes de establecer responsabilidades, corresponde investigarlas y que la Superintendencia abrió un procedimiento. Invitó a los integrantes de Hacienda a la reunión del lunes siguiente, de 10:00 a 12:30 horas, en la sala de lectura del Senado en Santiago, con el Superintendente de Pensiones, el presidente ejecutivo de la Asociación de AFP y la Subsecretaria de Seguridad Social. Explicó que la participación de Hacienda permitirá complementar la perspectiva de Trabajo y formular las preguntas pertinentes. Destacó la disposición del Ejecutivo a que se hagan efectivas las responsabilidades que se determinen.

Durante la votación, la **diputada Flor Weisse** recordó que votó contra la incorporación de las AFP al mercado del FONAVI y que puede compartir el fondo de la propuesta, como lo expresó su bancada. Sin embargo, manifestó que respetará el juicio de la Mesa sobre admisibilidad por lo que votará en contra de la reconsideración.

- Puesta en votación **la reconsideración de la inadmisibilidad de las indicaciones 162.1 y 162.2 del diputado Jorge Brito sobre corresponsabilidad por desempeño y responsabilidad civil de las AFP, fue rechazada** por mayoría de votos **(5-7-0).** Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo de Boris Barrera) y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse.

La **Secretaría** anunció la votación del artículo décimo tercero, con excepción de los numerales 2 y 6, respecto de los cuales se solicitó votación separada.

- Puesto en votación **el artículo décimo tercero, con excepción de sus numerales 2 y 6, fue aprobado** por mayoría de votos **(11-0-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvo la diputada Irací Hassler.

A propuesta del **diputado Agustín Romero (Presidente)**, se acordó votar conjuntamente los numerales 2 y 6.

- Puestos en votación **los numerales 2 y 6 del artículo décimo tercero, fueron aprobados** por mayoría de votos **(9-2-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Se abstuvo el diputado Carlos Bianchi.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Artículo décimo cuarto.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:*

1. *Reemplázase, en el numeral 4 del artículo 55 bis, la frase "si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66" por "si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66 o la exigencia de capital básico adicional que le fuere aplicable conforme al artículo 66 quáter".*

2. *Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 56, la frase "a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter" por "a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter".*

3. *Modifícase el artículo 61 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel A, la expresión "a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter" por "a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter".*

b) *Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la expresión "establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter" por "establecidos en los artículos 66 bis, 66 ter o 66 quáter".*

4. *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 66, la frase “de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies” por “de acuerdo con los artículos 51 y 66 quinquies”.*

5. *Reemplázase, en la letra a) del artículo 66 quáter, la expresión “entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales” por “entre 0,0 a 3,5 puntos porcentuales”.*

6. *Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 7) del artículo 69.*

a) *Agrégase, en el párrafo primero, tras el punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el crédito mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.*

b) *Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “artículo 21 bis” por “artículo 88”.*

7. *Reemplázase, en la letra a) del artículo 77, la expresión "a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "a que se refieren los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".*

8. *Reemplázase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 78, la expresión "conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "conforme a los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".*

9. *Reemplázase, en el número 2) del inciso segundo del artículo 81, la expresión "en los artículos 66, 66 bis y 66 ter," por "en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter,".*

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 163. Del Ejecutivo:

84) Para agregar un nuevo numeral 1, pasando el actual a ser el 2 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “promedio”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y no admitirán prepago” por la frase “, y solo podrán prepagarse, rescatarse o recomprarse una vez transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Comisión.”.”

- Puesto en votación **el artículo décimo cuarto, con la indicación 163 fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse),

Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Artículo décimo quinto.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:*

1. *Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:*

*"**Artículo 2° bis.-** Quedará sometida a la fiscalización de la Comisión, en los términos que ésta determine mediante norma de carácter general, la actividad de las entidades que de manera habitual y remunerada determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando éstos sean utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores. Para estos efectos, la Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N°3.538, de 1980, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.".*

2. *Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "deberá previamente informar tal hecho al público en general" por "deberá informar tal hecho al público en general en la forma y oportunidad establecidas en los incisos siguientes".*

b) *Reemplázase, en su inciso segundo, la oración "La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad", por la siguiente:*

"La comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de un acto o contrato vinculante destinado a permitir la adquisición del control y, en todo caso, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha adquisición se haga efectiva. La celebración del referido acto o contrato no se considerará, para estos efectos, adquisición o perfeccionamiento del control.".

3. *Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la oración final por la siguiente:*

"La escritura contendrá aquellas cláusulas mínimas que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.".

b) *Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

"En caso de que la escritura de emisión no contemple la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.".

4. *Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:*

"Artículo 123.- La junta será convocada por los medios, en la forma y con la anticipación que determine la Comisión mediante norma de carácter general. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a diez días.".

5. *Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:*

"Artículo 131.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 60 meses también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, vigencia o extinción de los valores indicados en el inciso primero, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Comisión.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por la línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Comisión. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta diez años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Comisión, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan conforme a las normas de este Título o del Título XVI tendrán mérito ejecutivo, sea que se emitan de manera física o mediante anotaciones en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 18.876. Los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876 también tendrán mérito ejecutivo. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.

Los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a este Título y, si estuvieren autorizados para emitir pagarés u otros títulos de crédito, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.".

***6.** Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:*

"Artículo 169.- Las actividades de recepción de órdenes de clientes, asesoría financiera, gestión y selección de inversiones que desarrollen inversionistas institucionales o intermediarios de valores y, en especial, aquellas en que éstos adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza que desarrolle el mismo inversionista institucional o intermediario de valores, o sus personas relacionadas.

Asimismo, las decisiones de inversión o enajenación sobre valores de oferta pública que adopte una administradora o un gestor de inversiones respecto de los fondos o carteras de inversión que éste administre deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de: (i) cualquier otra actividad de igual naturaleza que la administradora o el gestor de inversiones lleve a cabo respecto de fondos o carteras administradas por otra administradora de fondos u otro tipo de entidad, y (ii) los servicios de intermediación de valores y asesoría de inversión que presten otras entidades. Para estos efectos, no se considerará comprendida dentro de la restricción señalada en el numeral (ii) precedente la comercialización o promoción que la administradora realice respecto de fondos que ella misma administra.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá que los intermediarios de valores, inversionistas institucionales, las administradoras de

fondos y los gestores de inversiones a que se refieren dichos incisos compartan recursos o medios para el desarrollo de las actividades allí señaladas, siempre que adopten los resguardos necesarios para prevenir la filtración o el uso de información privilegiada.".

7. *Agrégase, en el inciso segundo del artículo 188, a continuación de la expresión "idioma español", la siguiente frase: "o inglés".*

8. *Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 189 por los siguientes:*

"La Comisión podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros que cumplan los requisitos establecidos mediante norma de carácter general, o a aquellos que se oferten, coticen o negocien en mercados o bolsas que cumplan con los requisitos o condiciones que establezca dicha norma.

La Comisión, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV fuera de bolsa.

La Comisión podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves, mediante resolución fundada.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación 164. Del Ejecutivo:

85) Para reemplazar el artículo 2° bis agregado por el numeral 1 por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión las entidades que, de manera habitual y remunerada, determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando dichos precios, valorizaciones o metodologías sean utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores.

Solo podrán prestar estos servicios, las entidades que se inscriban en el registro que al efecto lleve la Comisión y que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. Dicha norma determinará los antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción, las causales de rechazo y de cancelación de la inscripción y el procedimiento aplicable. Adicionalmente, determinará qué se entenderá por instrumentos financieros para efectos del inciso primero de este artículo.

La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N°3.538 de 1980, para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.".

Indicación 165. Del Ejecutivo:

86) Para intercalar, en el inciso tercero del artículo 189 propuesto por el numeral 8, entre las expresiones "La Comisión, mediante normas de carácter general," y "podrá autorizar", la frase "*previo informe favorable del Banco Central,*".

- Puesto en votación **el artículo décimo quinto, con las indicaciones 164 y 165 fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Artículo décimo sexto.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:*

1.*En el artículo 2:*

a) Intercálase, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Cada vez que las leyes establezcan que una sociedad o entidad deberá someterse, regirse o sujetarse a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, o que dichas normas le serán aplicables, así como cuando se haga referencia a sociedades o entidades sometidas a la fiscalización, control, supervisión o vigilancia de la Comisión, u otras expresiones análogas, se entenderá, salvo disposición legal expresa en contrario, que dicha remisión comprende únicamente aquellas obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, las dos veces que aparece la expresión "dos tercios" por "mayoría absoluta".

2*.Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:*

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra "cual" que antecede al punto a parte, la frase ", conforme al registro de accionistas que se refiere en los incisos siguientes.".

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto y así sucesivamente:

"Las sociedades anónimas llevarán un registro de accionistas que contenga la individualización de quienes figuren como accionistas de la sociedad y de las acciones inscritas a su nombre, así como los traspasos, gravámenes, derechos constituidos sobre las acciones y las demás menciones que, conforme a la ley, el reglamento o una norma de carácter general dictada por la CMF, deban anotarse en él. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que puedan afectar su fidelidad.

El registro de accionistas podrá llevarse por un sistema electrónico provisto por una Empresa de Depósito y Custodia de Valores regida por la Ley N°18.876, o por una filial de esta, o bien por otro prestador previamente certificado por la Comisión. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, será obligatorio llevar el registro de accionistas por un sistema de los señalados en este inciso, el cual deberá cumplir los requisitos que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, o del proveedor del sistema electrónico indicado en el inciso anterior, según corresponda, un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el registro de accionistas a una fecha determinada, en la forma que determine el reglamento.

Asimismo, tratándose de acciones que se encuentren en depósito en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la ley N°18.876, los certificados que emita esta última conforme a dicha ley acreditando la posición del depositante o de su mandante a una fecha determinada harán las veces del certificado a que se refiere el inciso anterior para todos los efectos legales.".

c) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i. Agrégase, a continuación de la frase "falta de fidelidad o vigencia", la expresión "o la exhibición o emisión oportuna".

ii. Reemplázase la frase "el inciso primero" por "este artículo".

***3.** En el artículo 12:*

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"Las acciones serán nominativas y su suscripción y transferencia se harán en la forma que determine el reglamento.".

b)Suprímase el inciso final.

***4.**Suprímase, en el artículo 17, la expresión ", reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten".*

5.*Agrégase, en el segundo inciso del artículo 19, entre las expresiones "título" y "las condiciones de pago de la acción", la frase "de la transferencia".*

6*. Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:*

"Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales, debiendo precisarse su contenido y el plazo de su vigencia o su carácter permanente. Asimismo, deberá hacerse referencia a ellas en el registro de accionistas. No podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos, de cualquier tipo, que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad o derecho a voto múltiple. Con todo, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que contemplen este tipo de series de acciones, las ofertas públicas de adquisición de acciones a que se refiere el Título XXV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 209, deberán ofrecer a dichas series un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto, en consideración a los derechos económicos que unas y otras confieran conforme a los estatutos sociales, sin que en caso alguno pueda atribuirse a la sola preeminencia en el control o al derecho a voto múltiple un mayor valor por acción. La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, la metodología y los antecedentes que el oferente deberá acompañar para acreditar dicha equivalencia. No se entenderá que, por el hecho de existir acciones sin derecho a voto, aquellas que tienen derecho a voto tienen preeminencia en el control.".

7*. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:*

a) Intercálase, en su inciso primero, antes de la palabra "Cada", la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20," y reemplázase la letra inicial mayúscula de la palabra "Cada" por minúscula.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Los estatutos podrán establecer que, para efectos de determinar los quórums de constitución de las juntas de accionistas y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, las acciones con derecho a voto múltiple se computarán conforme al número de votos que confieran . Las acciones sin derecho a voto, y las con derecho a voto limitado en aquellas materias en que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de dichos quórums.".

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "dichas preferencias.", la siguiente oración:

"Asimismo, cuando existan acciones preferentes con voto múltiple, tales acciones perderán dicha preferencia en caso de que la sociedad no haya

cumplido las contraprestaciones otorgadas, de existir, a otra serie de acciones con ocasión de la creación de la serie de acciones con voto múltiple, y la recuperarán una vez cumplidas íntegramente dichas contraprestaciones.".

***8.** En el artículo 24:*

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas" por "salvo que por junta de accionistas se le autorice por la mayoría absoluta de las acciones emitidas".

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"La emisión de bonos convertibles en acciones no producirá, por sí sola, un aumento efectivo del capital. La junta de accionistas deberá autorizar la emisión del número máximo de acciones que pueda resultar necesario para satisfacer las conversiones, las que se emitirán únicamente a medida que dichas conversiones se produzcan, de conformidad con las condiciones de la respectiva emisión de bonos.".

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "un 10%" por "un 20%".

***9.** En el artículo 25:*

a) Intercálase, en la primera oración de su inciso tercero, a continuación de la palabra "Reglamento", la frase ", salvo que la junta acuerde un plazo distinto, el que no podrá ser inferior a cinco ni superior a treinta días".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La junta de accionistas podrá excluir, total o parcialmente, el derecho de preferencia establecido en este artículo respecto de la emisión de bonos convertibles en acciones. El acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.".

***10.**Reemplázase el artículo 27 A por el siguiente:*

"Artículo 27 A.- La junta extraordinaria de accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el número 4) del artículo 27, y por acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, autorizar al directorio para adquirir acciones de propia emisión. El acuerdo de la junta deberá f!ijar el porcentaje máximo del capital que podrá ser adquirido, el monto máximo de los recursos que podrán destinarse al programa de recompra, los objetivos generales que éste podrá perseguir y su duración, la cual no podrá ser superior a cinco años.

Aprobado el programa por el directorio, la sociedad no podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de más del 15% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos deberán ser enajenados dentro del plazo de seis meses contado desde la adquisición que les hubiere dado origen, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y al gerente de la sociedad.

Solo podrán adquirirse por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.".

***11**.Reemplázase el artículo 27 B por el siguiente:*

"Artículo 27 B.- Las transacciones destinadas a la adquisición de acciones de propia emisión deberán efectuarse en bolsas de valores, en sistemas alternativos de transacción regulados por la ley N° 21.521, o mediante una oferta pública de adquisición de acciones, de conformidad con la ley.".

***12**.Reemplázase el artículo 27 C por el siguiente:*

"Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

La enajenación de las acciones a que se refiere este artículo deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

El plazo previsto en el inciso primero será de diez años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas.".

***13**.Modifícase el artículo 41 de la siguiente forma:*

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuviere interés, hubiere actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "inciso anterior", la siguiente frase: ", sin perjuicio de que la sociedad pueda contratar seguros de responsabilidad civil en beneficio de sus directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores".

***14**.Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:*

"Artículo 59.- La citación a la junta de accionistas se efectuará por los medios que establezcan los estatutos sociales, con una anticipación mínima de diez días a la fecha de celebración de la junta. A falta de

estipulación estatutaria, la citación deberá efectuarse en la forma que determine el Reglamento.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas, la citación deberá efectuarse, además, por los medios y en la forma que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, con la anticipación mínima señalada en dicha normativa, la que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.

Los antecedentes que permitan a los accionistas informarse sobre las materias que serán tratadas en la junta deberán ponerse a disposición de éstos desde la fecha de la citación y hasta la celebración de la junta, en el sitio web de la sociedad, si dispusiere de tal medio, o en su oficina principal, en caso contrario.

La omisión de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y el gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicar, tratándose de sociedades anónimas abiertas.".

***15**.Modifícase el inciso segundo del artículo 67 de la siguiente forma:*

a) Reemplázase la oración "Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias", por la siguiente: "Asimismo, los acuerdos de junta extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas requerirán del voto conforme de, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias:".

b) Suprímase, en el número 12), la expresión "y 27B".

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 14, reemplazando la expresión "dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas" por "mayoría absoluta de las acciones de la serie o series afectadas emitidas y con derecho a voto.".

d) Suprímase el número 15, pasando el número 16 a ser número 15.

***16**.En el inciso octavo del artículo 69 bis:*

a) Reemplázase la frase "el título de las acciones o el documento que haga sus veces" por "un certificado de titularidad de las acciones a la fecha de publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes".

b) Agrégase, tras el punto aparte que pasa a ser seguido, la frase:

"A falta del certificado señalado, será aplicable el mismo procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 83.".

***17.**Reemplázase el artículo 71 bis, por el siguiente:*

“Artículo 71 bis. Cualquier persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, por cualquier causa, llegue a ser dueño de más del noventa por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta, deberá informarlo a la Comisión en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, indicando la participación total y la fecha en que la alcanzó. Asimismo, deberá comunicarlo en los mismos términos a la sociedad, debiendo esta divulgarlo como hecho esencial. En caso de superar dicho umbral en virtud de una oferta pública de adquisición de acciones, esta obligación se entenderá cumplida en virtud de la publicación del resultado de la oferta.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la información por la Comisión, y mientras haya mantenido por todo el período intermedio el porcentaje indicado en el inciso anterior, el controlador podrá exigir que los demás accionistas le vendan las acciones restantes.

El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa: 1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de 30 días a la fecha de su emisión; y 2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubieren pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los tres meses anteriores a la notificación.

El controlador deberá informar el ejercicio de este derecho a la Comisión y la fecha fijada para la compraventa, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha fecha, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y la determinación del precio, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general. En el mismo plazo, deberá comunicarlo por escrito a la sociedad, y notificarlo a los demás accionistas en los términos que disponga el Reglamento.

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos legales y podrá suspender la venta mediante resolución fundada dictada hasta el quinto día anterior a la fecha fijada para la compraventa. No se pronunciará sobre el valor asignado a las acciones, salvo en caso de infracción grave de las normas aplicables a la elaboración del informe. La falta de objeción no obstará a las impugnaciones establecidas en este artículo.

El controlador deberá depositar el precio total, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha fijada para la compraventa, en un banco, con mandato irrevocable de pagarlo a los accionistas vendedores a su sola solicitud una vez perfeccionada la compraventa, o de restituirlo si ésta queda sin efecto. Si transcurrida la fecha fijada para la compraventa no se ha efectuado el depósito, la compraventa no se perfeccionará y el controlador no podrá fijar una nueva fecha sino una vez transcurridos 30 días, en la medida que los requisitos establecidos en los incisos anteriores se mantengan vigentes.

Perfeccionada la compraventa, los montos depositados que no fueren cobrados por los accionistas vendedores dentro de cinco años contados desde la fecha de la compraventa pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.

La compraventa se entenderá perfeccionada de pleno derecho en la fecha fijada para ella, debiendo la sociedad inscribir de inmediato la transferencia, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, los que subsistirán sobre el precio depositado conservando su fecha y preferencia, y este no se pagará sino conforme a lo que acuerden los interesados o resuelva el tribunal competente, según corresponda. No podrán oponerse a la venta forzada las estipulaciones contenidas en los pactos particulares entre accionistas.

Los accionistas vendedores podrán impugnar la validez de la venta o la valorización de las acciones, desde su notificación y hasta treinta días después de la fecha de la compraventa, ante el árbitro que corresponda conforme al artículo 125. La compraventa solo se suspenderá en virtud de la impugnación en el caso en que esta tenga por objeto la valorización determinada por informe de evaluador independiente. Si en virtud de la impugnación se determinare una valorización superior, el controlador deberá pagar la diferencia, reajustada y con intereses corrientes, a todos los accionistas afectados, hubieren o no impugnado.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el porcentaje señalado en el inciso primero se hubiere alcanzado como resultado de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de las acciones de la sociedad, en la que se hubiere adquirido a lo menos un 15% de las acciones a accionistas no relacionados con el oferente, el controlador podrá exigir la venta forzosa de las acciones remanentes sin necesidad de

esperar el plazo de tres meses señalado en el inciso segundo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta. En tal caso, el precio de la compraventa será el mismo que el pagado en dicha oferta pública de adquisición, reajustado y con intereses corrientes desde la fecha de dicho pago hasta la fecha de la compraventa, y no será aplicable la impugnación de la valorización a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de los accionistas vendedores a impugnar la validez de la venta en los mismos términos y plazos ahí establecidos.".

***18**.Incorpórese el siguiente artículo 71 ter, nuevo:*

"Artículo 71 ter. Cumplidas las mismas condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contempladas en el artículo anterior, cualquier accionista distinto del controlador, podrá exigir de este último la compra de la totalidad de sus acciones, al mismo precio que correspondería en caso de venta forzosa.

Mientras se cumplan las condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contemplada en el artículo 71 bis, cualquier accionista distinto del controlador podrá solicitar a la Comisión la designación de un evaluador independiente con cargo al controlador, en los mismos términos señalados en dicho artículo. Dicho informe mantendrá su vigencia por seis meses para el ejercicio del derecho por los demás accionistas, o para el ejercicio de la venta forzada por el controlador. Una vez solicitada la designación de un evaluador en los términos de este artículo, no podrá solicitarse nuevamente invocando las mismas circunstancias.

Tratándose del supuesto contemplado en el inciso final del artículo 71 bis, el derecho de este artículo se ejerce en el plazo y al precio ahí señalados, y no procederá la solicitud de designación de evaluador independiente a que se refiere el inciso anterior.

El derecho contemplado en este artículo se ejercerá mediante comunicación escrita a la sociedad, que notificará al controlador en la forma que determine el reglamento, e informará a la Comisión, en los términos que ésta establezca mediante norma de carácter general. Tratándose de acciones sujetas a cualquier tipo de gravamen, prohibición o embargo, anotado en el Registro de Accionistas de la sociedad, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente consentimiento del acreedor o beneficiario, o autorización del tribunal competente, según sea el caso.

El controlador pagará el precio, reajustado y con intereses corrientes, dentro de los quince días siguientes a su notificación, inscribiéndose la transferencia contra el pago. Vencido el plazo señalado sin haberse efectuado el pago, tendrán mérito ejecutivo en contra del controlador, conjuntamente, el certificado de titularidad de las acciones a la fecha del ejercicio del derecho y un certificado que la Comisión emitirá a solicitud del interesado indicando el precio determinado de acuerdo con las reglas aplicables.".

19.*Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:*

"Artículo 79.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por dos tercios de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determine en los estatutos, y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.".

20*. En el artículo 83:*

a) Reemplázase la frase "el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso," por "un certificado de titularidad de las acciones a la fecha indicada en el inciso final del artículo 81".

b) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"A falta del certificado señalado en el inciso anterior, el accionista podrá pedir, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que el juez de letras en lo civil del domicilio de la sociedad ordene a ésta exhibir el registro de accionistas en la audiencia que fije al efecto. Si la sociedad no exhibiere el Registro de Accionistas en dicha audiencia, el tribunal tendrá por acreditada la titularidad invocada por el solicitante, siempre que éste hubiere acompañado antecedentes que la hagan verosímil, tales como comprobantes de la adquisición de las acciones, constancias emitidas por un intermediario de valores o por una empresa de depósito y custodia de valores, comunicaciones dirigidas al solicitante por la sociedad en su calidad de accionista, o constancia de dividendos percibidos. Si la sociedad exhibiere el registro de accionistas y constare dicha titularidad, la declarará de inmediato. La resolución que tenga por acreditada la titularidad hará las veces del certificado para efectos de lo señalado en este artículo.".

21*.Reemplázase, en el artículo 116, la frase "por los dos tercios de las acciones emitidas, podrán aprobar" por "por la mayoría absoluta de las acciones emitidas, podrá aprobar".*

22*.Reemplazase, en el artículo 126, los incisos segundo y tercero por los siguientes:*

"Las escrituras públicas deberán contener, además de las menciones generales exigidas por esta ley, las particulares requeridas por las leyes que las rijan.

Verificado que los estatutos contienen estas exigencias legales particulares, la Comisión procederá a autorizar su existencia sin más trámite.".

***23**.Reemplázase el inciso primero del artículo 127, por el siguiente:*

"La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior. Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia y cuyas cláusulas particulares hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.".

***24**.Modifícase el artículo 128 de la siguiente forma:*

a) Suprímase, en el inciso primero, la frase ", ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Tratándose de reformas estatutarias, la nulidad solo procederá respecto de aquellas modificaciones que, conforme al artículo precedente, requieran aprobación de la Comisión.".

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

De los diputados (as) Durán, Schalper y Valenzuela:

Para solicitar votación separada del literal b) del N. 1.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 1.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 1.

Indicación 166. Del Ejecutivo:

87) Para reemplazar, en el literal a) del numeral 3, la frase "en la forma que determine el reglamento" por "en la forma que determine esta ley y el Reglamento".

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 6.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 6.

Indicación 167. Del Ejecutivo:

88) Para intercalar, en el inciso segundo que el numeral 7 propone para el artículo 21, a continuación de la frase "se computarán conforme al número de votos que confieran", la siguiente expresión: ", salvo para la adopción de los acuerdos relativos a las operaciones con partes relacionadas a que se refieren el artículo 44 y el Título XVI, y a la elección del director independiente de que trata el artículo 50 bis, casos en los cuales cada acción dará derecho a un solo voto".

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 7.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 7.

De los diputados (as) Durán, Schalper y Valenzuela:

Para solicitar votación separada del literal a) del Nr. 8.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 8.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 8.

De los diputados (as) Durán, Schalper y Valenzuela:

Para solicitar votación separada del literal b) del Nr. 9.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 9.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 9.

Indicación 168. Del Ejecutivo:

89) Para incorporar un numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser el 11 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“10. Agrégase, en el inciso final del artículo 27, a continuación de la expresión “artículo 25”, la frase “, salvo tratándose de aquellas adquiridas conforme al número 4) de este artículo”.

De los diputados (as) Durán, Schalper y Valenzuela:

Para solicitar votación separada del Nr. 10.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 10.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 10.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 11.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 11.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 12.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 12.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 13.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 13.

Indicación 169. Del Ejecutivo:

90) Para reemplazar la letra a) del numeral 13, que pasa a ser el 14, por la siguiente:

“a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.”.”

Indicación 170. Del Ejecutivo:

91) Para agregar un nuevo numeral 15, pasando el actual numeral 14 a ser el 16 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“15. Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 50 bis, la oración “Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.” por la siguiente: “Será elegido director independiente el candidato más votado de entre aquellos por quienes hubieren votado acciones que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045. Si ningún candidato alcanzare dicho respaldo, será elegido el candidato que obtenga la más alta votación.”.”

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 14.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 14.

De los diputados (as) Durán, Schalper y Valenzuela:

Para solicitar votación separada de los literales a) y c) del Nr. 15.

Indicación 171. Del Ejecutivo:

92) Para modificar el numeral 15, que pasa a ser el 17, de la siguiente forma:

a) Para eliminar, en la letra c), la expresión “emitidas y con derecho a voto”.

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Suprímase los números 15 y 16.”.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 17.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 17.

Indicación 172. Del Ejecutivo:

93) Para reemplazar el inciso tercero que el numeral 17, que pasa a ser 19, propone para el artículo 71 bis, por el siguiente:

"El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa:

1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación contemplada en el inciso siguiente, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de 30 días a la fecha de su emisión;

2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubieren pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los seis meses anteriores a la notificación; y

3) el valor libro de la sociedad, determinado en la forma que establezca el reglamento.".

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 18.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 18.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 19.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 19.

Indicación 173. Del Ejecutivo:

94) Para reemplazar el numeral 19, que pasa a ser el 21, por el siguiente:

"21. Reemplázase, en el artículo 79, la frase "por la unanimidad de las acciones emitidas", por la siguiente frase:

"por dos tercios de las acciones emitidas, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N°18.045"."

Indicación 174. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela:

En el numeral 19 del artículo décimo sexto del proyecto que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, sustitúyase la frase "dos tercios" por la frase "el noventa por ciento".

Indicación 175. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, en su el numeral 19, para reemplazar la frase "dos tercios" por la frase "el noventa por ciento".

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 21.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 21.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 22.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 22.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 23.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 23.

Indicación 176. Del Ejecutivo:

95) Para reemplazar el numeral 23, que pasa a ser 25, por el siguiente:

"25. Reemplácese el artículo 127 por el siguiente:

"Art. 127. La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior.

Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia y cuyas materias hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.

Cuando una misma reforma de estatutos comprenda materias sujetas a la aprobación previa de la Comisión y otras que no requieran dicha aprobación, la totalidad de la reforma quedará sometida a aprobación. En tal caso, la Comisión se pronunciará mediante una única resolución y emitirá el correspondiente certificado para efectos de su inscripción y publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

No será necesaria la aprobación de la Comisión tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o en aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa."."

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 24.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar votación separada del artículo décimo sexto numeral 24.

Indicación 177. Del Ejecutivo:

96) Para agregar un numeral 27, nuevo, del siguiente tenor:

"27. Agrégase, en el artículo 147, el siguiente inciso final:

"Con todo, no serán exigibles la designación de evaluadores independientes, los informes de éstos ni los pronunciamientos de los directores previstos en los números 5) y 6) de este artículo, cuando la operación sea aprobada en junta extraordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto."."

Indicación 177.1 Del diputado Coloma y la diputada Weisse:

Para incorporar un segundo párrafo al literal c) del numeral 7 del artículo décimo sexto, que modifica el inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 18.046, en el siguiente sentido:

"Las acciones que confieran derecho a voto múltiple tendrán una vigencia máxima de diez años contados desde su emisión. Transcurrido dicho plazo, dichas acciones conferirán un voto por cada acción, sin necesidad de modificación de los estatutos sociales."

Indicación 177.2. Del diputado Coloma y la diputada Weisse:

Para suprimir el literal a) del numeral 15 del artículo décimo sexto, que modifica el artículo 67 de la ley N° 18.046.

Indicación 177.3. Del diputado Coloma y la diputada Weisse:

Para modificar el numeral 19 del artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley N° 18.046, incorporando, en el inciso primero del artículo 79 propuesto, a continuación de la expresión "dos tercios de las acciones emitidas", la siguiente frase: ", debiendo concurrir, además, el voto favorable de acciones que representen, a lo menos, el 50% de las acciones emitidas con derecho a voto que no pertenezcan al controlador".

El **señor Eugenio Symon** explicó que el artículo modifica la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y abordó primero la reducción de quórums. Señaló que el Ejecutivo busca disminuir la concentración accionaria, porque los quórums supramayoritarios incentivan a los controladores a conservar una proporción muy alta de las acciones. Agregó que las mesas de trabajo permitieron advertir que cambiar esas reglas puede afectar a minoritarios que adquirieron sus acciones bajo el régimen vigente.

Indicó que, para resolver esa preocupación, se propone aplicar la rebaja a las sociedades que se constituyan después de la entrada en vigencia de la ley,

sin impedir que sus estatutos establezcan quórums superiores. Explicó que las sociedades existentes conservarán las reglas actuales, salvo que dos tercios de las acciones emitidas acuerden rebajarlas. Señaló que ello permite a quienes mantienen dos tercios para conservar su capacidad de decisión reducir su participación a una mayoría absoluta y liberar acciones al mercado. Consideró que así se resguardan los intereses minoritarios sin perder el objetivo de la reforma.

La **señora Francisca Álamos, asesora del área de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda**, explicó que la indicación 166 adecua el registro de accionistas y los certificados de titularidad, que reemplazan los títulos físicos. Añadió que la 167 protege a los minoritarios al establecer que las acciones con voto múltiple se computan como un solo voto para las operaciones con partes relacionadas y la elección de directores independientes. Señaló que la indicación s/n, correspondiente al número 89 del Ejecutivo, contiene ajustes de concordancia, y que la 169 efectúa una corrección gramatical.

Explicó que la indicación 170 modifica la elección del director independiente para recoger las preocupaciones de los asesores. Se elegirá al candidato más votado entre quienes cuenten con el respaldo de más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes que no pertenezcan al controlador y, si ninguno alcanza ese respaldo, al más votado. Señaló que se busca que el director independiente cuente con la mayoría de los minoritarios y que el controlador no lo elija por sí solo, aun cuando tenga las acciones suficientes para hacerlo conforme al régimen actual.

Sostuvo que la indicación 172 agrega el valor libro como tercer componente para determinar el precio en el mecanismo de compra forzosa o squeeze out. Se pagará el mayor entre el valor de mercado, el precio pagado por el controlador y el valor libro. Añadió que el período considerado para revisar las compras del controlador se amplía de tres a seis meses. Explicó que incorporar un valor contable y un período mayor de operaciones dificulta deprimir el precio que recibe el minoritario.

Señaló que la indicación 173 también responde a inquietudes de los asesores. Recordó que la regla vigente exige repartir, al menos, un 30% de las utilidades, salvo acuerdo unánime, lo que permite a un solo accionista bloquear otra decisión y hace difícil alcanzar el acuerdo. Explicó que el proyecto original propuso dos tercios, pero que ese porcentaje podría quedar en manos del controlador. Por ello, la indicación agrega el acuerdo de la mayoría de las acciones no controladoras. Ejemplificó que, si el controlador tiene un 88%, deberá obtener un 6% adicional y llegar al 94%, mientras que un umbral fijo del 90% le exigiría menos apoyo. Consideró que esta fórmula dinámica protege mejor a los minoritarios que fijar porcentajes del 80%, 85% o 90%.

Explicó que la indicación 176 simplifica la modificación de los estatutos de sociedades anónimas especiales mediante dos reglas: si una reforma comprende materias sujetas a revisión de la CMF y otras que no lo están, todas se someterán a su revisión y se resolverán en un solo acto; y las reformas cuyo único objeto sea aumentar el capital quedarán exentas de aprobación. Agregó que la indicación 177 exime de evaluadores independientes, sus informes y los pronunciamientos de directores previstos en los números 5 y 6 cuando una operación con partes relacionadas se apruebe en junta extraordinaria por la unanimidad de las acciones con derecho a voto. Señaló que el propósito es simplificar los procedimientos y quedó disponible para aclaraciones.

El **diputado Diego Schalper** manifestó su desacuerdo con la rebaja de quórums, posición ya planteada en la mesa técnica. Señaló que, pese al esfuerzo expresado en las normas transitorias, operaciones como dejar de cotizar en bolsa, aumentar el capital o privar a los accionistas de dividendos no quedan suficientemente protegidas al pasar de dos tercios a mayoría absoluta. Informó que solicitó votaciones separadas junto a los diputados Durán y Valenzuela y que votarán en contra para resguardar a los minoritarios.

La **diputada Irací Hassler** coincidió con esa posición. Señaló que las adecuaciones disminuyen el alcance de la desprotección, pero que, a su juicio, la propuesta sigue debilitando a los accionistas minoritarios, por lo que manifestó su oposición.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)** consultó si las reglas afectarán a las empresas existentes o solo a las nuevas y pidió precisar su aplicación temporal.

El **señor Eugenio Symon** reiteró que el régimen se aplicará a las sociedades nuevas, cuyos estatutos podrán fijar quórums superiores a la mayoría absoluta. Respecto de las existentes, cuyos accionistas compraron bajo las reglas vigentes, la rebaja requerirá una junta que la apruebe por dos tercios. Añadió que los controladores que ya tienen ese porcentaje podrán rebajarlo, mantener el control con una mayoría absoluta y vender la diferencia en el mercado. Consideró que la indicación recoge las preocupaciones formuladas en las mesas de trabajo.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, señaló que mantuvo reuniones sobre la materia y que entiende que se trata de una preocupación también planteada por las AFP.

La **señora Francisca Álmamos** precisó que las empresas existentes tendrán una ventana de seis meses para aprobar la rebaja con los quórums actuales de dos tercios. Si no lo hacen dentro de ese plazo, conservarán esos quórums. Reiteró que el cambio solo se aplicará a las que lo acuerden y a las sociedades nuevas.

El **diputado Jaime Coloma** sostuvo que la discusión se refiere a la protección de los minoritarios, con independencia de quién solicitó las modificaciones. Señaló que, según su información, en un 42% de las sociedades en bolsa los controladores tienen más de dos tercios, por lo que podrían adoptar esas decisiones. Manifestó su desacuerdo con eliminar la unanimidad para apartarse del reparto mínimo del 30% de las utilidades, que consideró una protección básica.

El **señor Eugenio Symon** aclaró que, en la propuesta del Ejecutivo, la decisión de reducir el reparto bajo el 30% exige dos tercios y, además, la mayoría de las acciones que no pertenecen al controlador.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que le convence la propuesta porque distingue entre quien adquirió acciones conociendo determinadas reglas y quien ingresa a un régimen nuevo. Explicó que una reforma del mercado de capitales requiere introducir cambios para las nuevas sociedades, manteniendo los derechos de los actuales accionistas, y anunció su voto favorable a las indicaciones del Ejecutivo.

La **Secretaría** propuso proceder numeral por numeral, considerando las numerosas solicitudes de votación separada, algunas por literales, y votar en cada caso las indicaciones pertinentes. La Comisión siguió esa propuesta.

- Puesta en votación **la letra a) del numeral 1 del artículo décimo sexto, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-7-1).**

Votaron a favor los diputados, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte, Votaron en contra las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera, Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvo el diputado Jaime Coloma.

- Puesta en votación **la letra b) del numeral 1 del artículo décimo sexto, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-8-0).** Votaron a favor los diputados, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte, Votaron en contra las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 2 del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-1-2).** Votaron a favor los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Se abstuvieron los diputados Carlos Bianchi y Jorge Brito.

- Puesto en votación **el numeral 3 del artículo décimo sexto con la indicación 166 del Ejecutivo, fue aprobado** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puestos en votación **los numerales 4 y 5 del artículo décimo sexto, fueron aprobados** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 6 del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra la Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito.

La **Secretaría** anunció la votación del numeral 7, que tiene una indicación del Ejecutivo y solicitudes de votación separada. La **representante del Ejecutivo** recordó que la indicación 167 establece que las acciones con voto múltiple se computen como un solo voto en las operaciones con partes relacionadas.

El **diputado Jaime Coloma** dio lectura a la indicación 177.1 que presentó con la diputada Flor Weisse. Explicó que propone una vigencia máxima de diez años, contados desde la emisión, para las acciones con voto múltiple y que, cumplido ese plazo, cada acción confiera un voto sin necesidad de reformar los estatutos. Consideró necesario establecer ese límite.

La **señora Francisca Alamos** explicó que el Ejecutivo no propone un plazo porque la posibilidad de perder el control al listar una empresa en bolsa ya constituye un desincentivo. Señaló que fijar un vencimiento produciría el mismo efecto al término de ese período. Sostuvo que permitir una duración indefinida o la que acuerden los estatutos favorece la incorporación de empresas medianas familiares y de startups, donde el fundador cumple un papel relevante. Agregó que ello permite acercar las normas locales a los estándares internacionales.

El **Ministro de Hacienda** señaló que la flexibilidad contractual es fundamental en mercados de capitales que promueven nuevas ideas, contratos y formas de negocio. Explicó que en las startups tecnológicas el esquema

tradicional podía dejar a quien aporta la idea con un 1% y a quien aporta el capital con un 99%, problema que las distintas series de acciones permiten corregir. Recordó que Thomas Alva Edison llegó a conservar solo un 5% en empresas que desarrolló y que, en su experiencia en Chile, jóvenes emprendedores evitan llevar sus ideas a grupos económicos porque temen quedarse con una participación mínima.

Sostuvo que esa falta de flexibilidad impulsa a los innovadores a trasladarse a países como Estados Unidos, donde existe libertad para establecer series y contratos. Señaló que cada persona puede decidir si participa en una sociedad con una preferencia de duración indefinida y pidió permitir que las partes pacten libremente. Añadió que conoce a emprendedores, algunos presentados por el diputado Schalper, que terminaron desarrollando sus proyectos fuera de Chile. Explicó que series con relaciones de cuatro a uno o tres a uno permiten que el fundador y quien aporta capital tengan participaciones o derechos distintos y compensen, en parte, la diferencia de recursos.

Afirmó que el crecimiento proviene de combinar capital e innovación y que, si quien innova tiene pocas posibilidades de conservar participación, se inventa e innova menos. Consideró esta disposición clave para que el mercado de capitales deje de concentrarse en unas pocas empresas y pueda recibir nuevos proyectos, en relación directa con la bolsa junior. Pidió confiar en las personas para pactar las series que estimen convenientes: quienes quieran fijar diez años podrán hacerlo, sin que el Estado imponga si deben ser diez, cinco o una relación determinada de votos. Reiteró su solicitud de apoyo, atendida la flexibilidad de los países que promueven la innovación.

El **diputado Jaime Coloma** manifestó su preocupación por que los votos múltiples se mantengan de por vida, pero señaló que, atendidos los argumentos del Ministro, retirará la indicación junto a la diputada Weisse. A continuación, consultó por la modificación relativa al antiguo artículo 57 bis, debatida en la mesa técnica y que el Ejecutivo se comprometió a incorporar, pues no la encontró en el comparado. Preguntó si ya existe una indicación firmada.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, señaló que también recibió esa inquietud y que durante el receso se buscó la propuesta correspondiente.

El **Ministro de Hacienda** agradeció a los diputados Coloma y Weisse su disposición a escuchar los argumentos. Reiteró que considera fundamental modificar las condiciones que llevan a los innovadores a salir del país y solicitó a la señora Bayolo informar sobre el artículo 57 bis.

La **señora Bárbara Bayolo** informó que la indicación ya se ingresó y propuso votarla al final de los artículos permanentes, por tratarse de una materia distinta.

- La **indicación 177.1** del diputado Jaime Coloma y de la diputada Flor Weisse al numeral 7 **fue retirada** por sus autores**.**

- Puesto en votación **el numeral 7 del artículo décimo sexto con la indicación 167 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra la Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito.

- Puesta en votación **la letra a) del numeral 8 del artículo décimo sexto, fue aprobada** por mayoría de votos **(7-5-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra los diputados y diputadas Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito, Priscilla Castillo, Diego Schalper y Juan Marcelo Valenzuela.

- Puestas en votación **las letras b) y c) del numeral 8 del artículo décimo sexto, fueron aprobadas** por mayoría de votos **(9-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra la Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito.

- Puesta en votación **la letra a) del numeral 9 del artículo décimo sexto, fue aprobada** por mayoría de votos **(9-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra la Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y el diputado Jorge Brito.

- Puesta en votación **la letra b) del numeral 9 del artículo décimo sexto, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-7-0).** Votaron a favor los diputados Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte. Votaron en contra las diputadas y diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

La **Secretaría** identificó la indicación s/n del Ejecutivo, que incorpora un numeral 10 nuevo. El **Ejecutivo** explicó que corresponde a una adecuación de concordancia respecto de las acciones de propia emisión.

- Puesta en votación **la indicación s/n del Ejecutivo, que agrega un numeral 10 nuevo al artículo décimo sexto, fue aprobada** por unanimidad **(11-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Diego Schalper Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 10 original del artículo décimo sexto, fue rechazado** por mayoría de votos **(4-5-2).** Votaron a favor los diputados, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte, Votaron en contra las diputadas y los diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela. Se abstuvieron el diputado Jaime Coloma y la diputada Flor Weisse

- Puesto en votación **el numeral 11 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puesto en votación **el numeral 12 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **Secretaría** precisó que corresponde votar el numeral 13 con la indicación 169 del Ejecutivo, que sustituye la letra a). El **Ejecutivo** explicó que se trata de una corrección gramatical a la regla sobre el cuidado y diligencia de los directores en las decisiones de negocios.

- Puesto en votación **el numeral 13 original del artículo décimo sexto con la indicación 169 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **Secretaría** anunció la indicación 170 del Ejecutivo, que agrega un numeral 15 nuevo.

La **señora Francisca Alamos** explicó que la propuesta modifica la elección del director independiente para que cuente con el respaldo de la

mayoría de las acciones presentes que no pertenecen al controlador. Señaló que, si ningún candidato alcanza esa mayoría, se elegirá al más votado.

El **señor Eugenio Symon** precisó que el controlador actualmente puede elegir directores independientes con sus propios votos y que la modificación exige el apoyo de la mayoría de los no controladores, como protección adicional a los minoritarios.

- Puesta en votación **la indicación 170 del Ejecutivo, que incorpora un numeral 15 nuevo al artículo décimo sexto, fue aprobada** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 14 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(10-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **Secretaría** explicó las solicitudes de votación separada relativas al numeral 15 y la indicación 171 del Ejecutivo, que modifica sus letras c) y d).

El **diputado Jaime Coloma** señaló que, junto a la diputada Flor Weisse, presentó una indicación para suprimir la letra a), pero que, al existir votación separada, la retira para pronunciarse directamente sobre esa letra.

- La indicación 177.2 del diputado Jaime Coloma y de la diputada Flor Weisse para suprimir la letra a) del numeral 15 fue retirada por sus autores.

- Puesta en votación **la letra a) del numeral 15 original del artículo décimo sexto, fue rechazada** por mayoría de votos **(5-7-0).** Votaron a favor los diputados Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte. Votaron en contra los diputados y diputadas Jorge Brito Priscilla Castillo, Jaime Coloma y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesta en votación **la letra b) del numeral 15 original del artículo décimo sexto, fue aprobada** por mayoría de votos **(11-1-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puesta en votación **la letra c) del numeral 15 original del artículo décimo sexto con la letra a) de la indicación 171 del Ejecutivo, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-8-0).** Votaron a favor los diputados, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte. Votaron en contra los diputados y diputadas Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

La **Secretaría** precisó que corresponde votar la letra d) con el reemplazo propuesto en la indicación 171.

El **representante del Ejecutivo, señor Agustín Lagos** explicó que el artículo 67 exige dos tercios de las acciones con derecho a voto para ejercer el derecho de compra previsto en el inciso segundo del artículo 71 bis. Señaló que este se refiere al mecanismo de compra forzosa por el controlador que supera el porcentaje legal de propiedad y que la propuesta elimina la exigencia especial de dos tercios para ejercerlo, una vez alcanzado el umbral del 90% previsto en la modificación.

- Puesta en votación **la letra d) del numeral 15 original del artículo décimo sexto con la letra b) de la indicación 171 del Ejecutivo, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-8-0).** Votaron a favor los diputados, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente) y Fernando Ugarte. Votaron en contra los diputados y diputadas Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 16 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría **(12-0-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvo la diputada Irací Hassler (en representación del diputado Barrera).

La **Secretaría** indicó que corresponde continuar con el numeral 17. El **diputado Agustín Romero, Presidente**, propuso agrupar las votaciones pendientes y pidió identificar los numerales sin indicaciones. La **Secretaría** señaló los numerales 18, 20, 21 y 22. Luego de las precisiones formuladas, se acordó votarlos separadamente y retomar después los que tienen indicaciones.

- Puesto en votación **el numeral 18 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

- Puesto en votación **el numeral 20 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por unanimidad **(11-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler(en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, y Flor Weisse.

- Puesto en votación **el numeral 21 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(7-4-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper.

- Puesto en votación **el numeral 22 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, anunció que se retomará el numeral 17 con la indicación 172 del Ejecutivo.

El **señor Agustín Lagos, asesor de coordinación tributaria del Ministerio de Hacienda**, explicó que el artículo 71 bis regula la compra forzosa cuando un controlador alcanza el porcentaje de propiedad que habilita ese mecanismo. Recordó que la propuesta original consideró dos métodos para determinar el precio y pagar el mayor al accionista que debe salir. Señaló que la indicación incorpora el valor libro, correspondiente al patrimonio dividido por el número de acciones, como tercera alternativa. Explicó que se pagará el mayor de los tres valores, reforzando así la protección del minoritario.

- Puesto en votación **el numeral 17 original del artículo décimo sexto con la indicación 172 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(8-3-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper.

La **Secretaría** anunció la votación del numeral 19 con la indicación 173 del Ejecutivo.

El **señor Agustín Lagos** explicó que la regla vigente obliga a repartir el 30% de las utilidades, salvo acuerdo unánime, lo que impide destinar esos recursos a otros proyectos, al crecimiento de la empresa o a activos fijos si un accionista se opone. Señaló que la indicación permite adoptar un acuerdo distinto con dos tercios de las acciones y, adicionalmente, con la mayoría de las acciones que no pertenecen al controlador. Reiteró que

no basta con que el mayoritario reúna dos tercios, sino que debe concurrir también la mayoría de los minoritarios.

- Puesto en votación **el numeral 19 original del artículo décimo sexto con la indicación 173 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(7-4-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra los diputados y diputadas Jorge Brito, Jaime Coloma y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper.

- Las **indicaciones 174, 175 y 177.3** se entienden **rechazadas reglamentariamente**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

La **Secretaría** anunció el numeral 23 con la indicación 176 del Ejecutivo.

La **representante del Ejecutivo** explicó que se simplifican las reformas de estatutos de sociedades anónimas especiales. Si una reforma incluye materias que deben ser verificadas por la CMF y otras que no, todas quedarán sujetas a su aprobación en un único pronunciamiento. Ante una consulta, aclaró que ello aumenta el control y no lo reduce. Añadió que la segunda regla exime de aprobación las reformas cuyo único objeto sea un aumento de capital, por no tratarse de una materia propia del carácter especial de la sociedad. Precisó que se refiere a aumentos, y no a reducciones de capital.

- Puesto en votación **el numeral 23 original del artículo décimo sexto con la indicación 176 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(8-3-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper.

La **Secretaría** aclaró que el numeral 24 tiene solicitudes de votación separada, pero no una indicación del Ejecutivo; la siguiente indicación agrega un numeral nuevo.

- Puesto en votación **el numeral 24 original del artículo décimo sexto, fue aprobado** por mayoría de votos **(8-3-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper.

- Puesta en votación **la indicación 177 del Ejecutivo, que incorpora un numeral 27 nuevo al artículo décimo sexto, fue aprobada** por mayoría de votos **(7-1-3).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos

Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado Jorge Brito.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Artículo décimo séptimo.- *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 91 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, el punto y aparte por un punto seguido, y agrégase a continuación la siguiente oración:*

"Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el mutuo mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.".

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación. Del diputado Bianchi:

Reemplázase el texto del artículo décimo séptimo del proyecto, por el texto que a continuación se señala: Artículo Décimo séptimo: modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley Nº 251 de 1931, del Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, en el sentido que a continuación se señala:

1.- Incorpórese el siguiente artículo 40 bis:

"Artículo 40 bis: De igual modo, los bancos, cooperativas, las cajas de compensación, las empresas del retail y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos de consumo, deberán contratar los correspondientes seguros de desgravamen por muerte o invalidez y cesantía, de manera colectiva, mediante licitaciones que cumplan con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, en cuanto a la naturaleza del seguro así lo permita.

2.- Reemplazase, en el inciso primero del artículo 91 el punto y aparte por un punto seguido, y agregase a continuación la siguiente oración:

"Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el mutuo mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º bis de la ley Nº 18.876."

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz,** señaló que el número 2 de la indicación ya está recogida en otra indicación del Ejecutivo, y que el número 1 aborda un tema relevante que debe verse en su conjunto. Explicó que hoy existe

una desbancarización muy grande en los segmentos de crédito más bajos, que se estima conservadoramente en 250.000 a 500.000 personas, y que el seguro es parte de lo que ganan los bancos al otorgar esos créditos, por lo que licitarlo implica el riesgo, no cuantificado, de seguir desbancarizando. Por ello, el Ejecutivo vería con muy buenos ojos la medida siempre que vaya acompañada de una liberalización más sustantiva de la tasa máxima convencional, posición que se ha mantenido desde la administración, y pidió que, si más adelante se propone esto último, no se olvide esta propuesta.

El **diputado Carlos Bianchi** agradeció la voluntad del Ministro y coincidió en la necesidad de la medida, que busca hacer menos oneroso el crédito de consumo, aunque reconoció el riesgo de desbancarización. Propuso trabajar la materia en conjunto con un asesor del Ministerio y los suyos, para presentar luego una indicación coordinada que la perfeccione, y retiró su indicación.

El **Ministro de Hacienda,** se comprometió a estudiar la materia planteada por el diputado Carlos Bianchi durante la tramitación de este proyecto de ley, para intentar llegar a una mejor solución, aunque no se resolviera en esta sesión.

- La indicación fue **retirada** por su autor.

- Puesto en votación **el artículo décimo séptimo, fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Artículo décimo octavo.- *Agrégase en el inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, a continuación de la frase “empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876;", la siguiente expresión: “corredores de bolsa y agentes de valores de que trata la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;".*

No se presentaron indicaciones.

- Puesto en votación **el artículo décimo octavo fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo,

Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

Artículo décimo noveno.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec:*

1. *En el número 2 del artículo 5, intercálase entre las palabras "fondos" y "de la ley" las palabras "y administradores de cartera".*

2. *Modifícase el numeral 3 del artículo 32, que agrega un nuevo artículo 8° ter, de la siguiente forma:*

a) *Elimínase, en el inciso primero, la expresión ", la o las clasificaciones de riesgo a que se refiere el artículo 8 bis, el ejemplar de la escritura pública exigido por los artículos 104 o 137, según el tipo de título del cual se trate, y el resto de".*

b) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión ", respecto de los títulos de deuda o línea de títulos de deuda y, en su caso, de las modificaciones respectivas." por un punto aparte.*

c) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Las acciones, títulos de deuda y demás valores" por la siguiente: "Los valores".*

3. *Modifícase el numeral 10 del artículo 32, que agrega un nuevo título XXIX, de la siguiente forma:*

a) *En el artículo 250:*

i. Suprímase la expresión "Por la inscripción de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.".

ii. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Respecto de los títulos que se acojan a dicha modalidad podrá hacerse oferta pública sin que sea necesaria su inscripción en el Registro de Valores, sin perjuicio de que, para el solo fin de que el público pueda conocer qué títulos están acogidos a dicha modalidad, la Comisión llevará un registro público especial en que se anotarán dichos títulos. Por la anotación, cancelación, modificación o certificaciones que se efectúen respecto de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.".

b) *Reemplázase el artículo 251 por el siguiente:*

"Artículo 251.- Previo a la anotación de los títulos a que se refiere el artículo anterior, el emisor deberá acreditar su identidad y capacidad legal, en la forma y por los medios que la Comisión establezca mediante norma de

carácter general. Esta última deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la solicitud respectiva, y no podrá exigir antecedentes que no digan directa relación con la acreditación de dicha identidad y capacidad legal.

Acreditada dicha condición, la Comisión procederá, sin más trámite, a anotar los títulos en el registro público especial a que se refiere el artículo anterior, y les serán aplicables las normas de este Título.".

***c)** Reemplázase el artículo 252 por el siguiente:*

"Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento anotado en el registro público especial a que se refiere el artículo 250 no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar a la Comisión y al público en general aquella información relativa a su situación financiera, económica y legal, y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión, que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. La información que exija dicha normativa deberá ser la mínima necesaria para que quien adquiera los instrumentos pueda conocer el riesgo y potencial retorno de dichos instrumentos, y en ningún caso podrá ser igual o superior a la que se exige a los emisores de valores inscritos en el Registro de Valores.

Extinguidos los derechos de los instrumentos anotados, quedará cancelada su anotación en el registro público especial por el solo ministerio de la ley. El emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión, en el plazo, forma y por los medios que esta establezca mediante norma de carácter general.".

***d)** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 254, a continuación de la expresión "existencia de la obligación", la siguiente frase:*

", de la fecha en que ésta se hizo exigible y de que el monto de la obligación, incluidos los intereses que correspondan, es líquido o liquidable".

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 178. Del Ejecutivo:

97) Para modificar el numeral 3 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar, en el ordinal ii. de la letra a), la expresión "en que se anotarán dichos títulos. Por la anotación," por "*en que se inscribirán dichos títulos. Por la inscripción,*".

b) Para reemplazar, en la letra b), las expresiones "anotación" y "anotar" por "*inscripción*" e "*inscribir*", respectivamente.

c) En el artículo 252 propuesto por la letra c):

i) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “anotado” por “*inscrito*”, y la frase “a los emisores de valores inscritos en el Registro de Valores” por “*a los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores*”.

ii) Para reemplazar, en el inciso final, la expresión “anotados” y “anotación” por “*inscritos*” e “*inscripción*”, respectivamente.

- Puesto en votación **el artículo décimo noveno, con la indicación 178, fue aprobado** por unanimidad **(10-0-0).** Votaron a favor la diputada y diputados Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla (en reemplazo de la diputada Flor Weisse), Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte y Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Artículo vigésimo.- *Modifícase la Ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, de la siguiente forma:*

1. *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 65, la expresión “en los incisos séptimo y noveno” por “en el inciso octavo”.*

2. *En el artículo 67:*

a) Reemplázase, en el texto del inciso tercero contenido en la letra b) del número 12, la expresión “los incisos sexto y octavo" por "los incisos sexto y séptimo”.

b) Suprímase la letra c) del número 21.

c) Reemplázase, en el encabezamiento de la letra d) del número 21, la expresión “incisos noveno y décimo” por “incisos octavo y noveno”.

3*. En el artículo decimonoveno transitorio:*

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

b) En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, reemplázase la frase “el inciso noveno del citado artículo 45 bis” por “el inciso octavo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la expresión "inciso décimo" por "inciso noveno".

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada del Artículo vigésimo.

Del diputado Brito:

Para solicitar votación separada del artículo vigésimo.

Indicación 179. Del Ejecutivo:

98) Para reemplazar los numerales 1 a 3 por los siguientes:

"1. Incorpórase, en el artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en los incisos segundo y siguientes del artículo 62.".

2. Incorpórase, en el artículo 59, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el inciso segundo del artículo 24, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refieren los incisos segundo y siguientes del artículo 62, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.".

3. Incorpórase, en el artículo 62, los siguientes incisos segundos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el Administrador podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo Autónomo de

Protección Previsional a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional conforme al artículo 60, y de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo Autónomo de Protección Previsional, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.”.

Indicación 180. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo vigésimo, en el siguiente sentido:

Para reemplazar la letra b) del número 2) por una expresión del siguiente tenor:

"b) Para agregar un nuevo inciso primero, en la letra c) del número 21, reordenando correlativamente el orden de los incisos, del siguiente tenor: "Las comisiones, remuneraciones o gastos cobrados por vehículos de inversión, mandatarios, administradores u otros intermediarios no podrán ser cargo de los Fondos de Pensiones, debiendo ser soportados por la Administradora sin variar la comisión, tanto para vehículos a nivel nacional como internacional."."

Indicación 181. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo vigésimo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. En el Artículo 45 bis, agréguese el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión, ya sea de manera directa o indirecta, ya sea por concepto de intermediación, asesoría, mandato o cualquier otro servicio que la Administradora externalice para la administración de la cartera de inversiones del Fondo. Todo gasto de contratación de servicios externalizados serán con cargo al costo de operación de la Administradora.".

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Álamos** explicó que la indicación 179 al artículo vigésimo modifica la ley N° 21.735 para permitir operaciones con pacto de retrocompra y retroventa al Fondo Autónomo de Protección Previsional, en condiciones semejantes a las aprobadas para las AFP. Señaló que son instrumentos de gestión de liquidez sujetos a las condiciones prudenciales que determinará la Superintendencia de Pensiones.

Ante la consulta del **diputado Agustín Romero (Presidente)**, sobre las indicaciones parlamentarias y las comisiones denominadas "fantasmas", la **señora Álamos** señaló que se acogió lo planteado en la mesa técnica y se decidió no innovar en esa materia.

La **señora Bárbara Bayolo, coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda**, precisó que, aunque no se expresa literalmente en esos términos, el reemplazo de las disposiciones elimina la autorización para cargar al fondo de pensiones las comisiones por los vehículos de inversión nacionales comprendidos en la propuesta original.

El **diputado Jorge Brito** pidió aclarar el alcance de la decisión. Explicó que su indicación propone que las comisiones, remuneraciones y gastos de vehículos de inversión, mandatarios, administradores u otros intermediarios sean soportados por la administradora, sin variar su comisión, tanto en inversiones nacionales como internacionales. Señaló que, si el objetivo es el mismo, corresponde acoger también su propuesta.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz**, explicó que la propuesta del Ejecutivo recoge de manera conjunta el trabajo de los asesores. Señaló que el régimen vigente permite cargar comisiones de vehículos extranjeros a los fondos, con un límite absoluto fijado en la reforma previsional, mientras que no lo permite para vehículos chilenos. Indicó que la intención original fue homologar ambos tratamientos, porque la obligación de descontar esos costos de la comisión de la AFP podría desincentivar la inversión local. Agregó que, en el diálogo con los asesores, se planteó que ya existe suficiente inversión en vehículos locales y que ese desincentivo no tiene la magnitud prevista, por lo que se aceptó retirar esa modificación.

Sostuvo que en el extranjero existe una gran diversidad de vehículos y que sería muy costoso que las AFP realizaran directamente todas esas inversiones. Afirmó que prohibir el mecanismo reduciría la diversificación y perjudicaría tanto a la inversión como a los afiliados. Señaló que la propuesta del diputado Brito no formó parte del acuerdo y que modifica un asunto debatido extensamente en la reforma previsional, donde se fijaron límites y condiciones. Llamó a legislar con una perspectiva de largo plazo y a evitar que la coyuntura determine decisiones insuficientemente consideradas.

El **diputado Agustín Romero (Presidente)**, precisó que la propuesta mantiene el régimen vigente tanto para los vehículos nacionales como para los internacionales y consultó al diputado Brito si desea someter igualmente su indicación a votación.

El **diputado Jorge Brito** respondió que fue el Gobierno quien propuso modificar la reforma previsional mediante este proyecto. Distinguió entre quienes quieren mantener las comisiones para inversiones internacionales y quienes buscan prohibirlas por completo, y solicitó votar su indicación.

La **diputada Irací Hassler** señaló, para la historia de la ley, que la preocupación planteada se acoge solo parcialmente, pues las comisiones se excluyen en un ámbito y permanecen en otro. Aclaró que su inquietud no busca un punto político, sino que responde al desempeño de las AFP en la administración de fondos y a pérdidas que cifró en once mil millones de dólares, que afectan a las familias trabajadoras. Valoró la propuesta del diputado Brito.

El **Ministro de Hacienda** dejó constancia de que respaldó plenamente el inicio de las investigaciones de la Superintendencia de Pensiones y que estas

pueden terminar en sanciones que afecten incluso el patrimonio de los directores. Señaló que existe una institucionalidad con amplias atribuciones para actuar y reiteró su llamado a concentrarse en mejorar el mercado de capitales con una mirada de largo plazo.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, dispuso votar conjuntamente las indicaciones parlamentarias 180 y 181.

- Puesto en votación **el artículo vigésimo con la indicación 179 del Ejecutivo, fue aprobado** por mayoría de votos **(9-1-1).** Votaron a favor los diputados y diputadas Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votó en contra la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera. Se abstuvo el diputado Jorge Brito.

- Puestas en votación **las indicaciones 180, del diputado Jorge Brito, y 181, de las diputadas Hassler y Serrano, fueron rechazadas** por mayoría de votos **(2-8-1).** Votaron a favor el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Votaron en contra los diputados y diputadas Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, y Flor Weisse. Se abstuvo el diputado Juan Marcelo Valenzuela.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Artículo vigésimo primero.- *Incorpórase un nuevo artículo 3° bis en la ley N°21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, del siguiente tenor:*

“Artículo 3° bis.- Solo podrán prestar el servicio de cálculo de precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros a entidades fiscalizadas por la Comisión, las entidades que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere esta ley para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.”.

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 183. Del Ejecutivo:

99) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo primero.- Incorpórase, en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, el siguiente numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser 11:

“10. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el artículo 2 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.”.”

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Álamos** indicó que la indicación 183 incorpora a quienes calculan o difunden precios y valorizaciones de instrumentos financieros entre las entidades fiscalizadas por la CMF. Explicó que esa información es relevante para los índices y las rentabilidades y que la supervisión permite fortalecer la confianza en ella.

- Puesto en votación **el artículo vigésimo primero con la indicación 183 del Ejecutivo, fue aprobado** por unanimidad **(12-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

La **Secretaría** informó que se votaron los artículos permanentes del mensaje y que corresponde tratar las indicaciones del Ejecutivo para agregar artículos nuevos y pronunciarse sobre la admisibilidad de las indicaciones parlamentarias de igual naturaleza.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 184. Del Ejecutivo:

100) Para incorporar un artículo vigésimo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo segundo.- *Créase el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo, en adelante “Estatuto”:*

Artículo 1.- *Definiciones. Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por:*

a) Capital de Riesgo: financiamiento de sociedades que, al momento de la inversión, tengan una base científica o tecnológica o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, y un alto potencial de crecimiento y escalabilidad en mercados nacionales o internacionales, mediante la suscripción o adquisición de sus acciones o de los instrumentos a que se refiere el artículo 7.

b) CORFO: Corporación de Fomento de la Producción.

c) Empresas Innovadoras Calificadas o EIC: las sociedades constituidas en Chile que cuenten con certificación vigente otorgada por CORFO conforme al procedimiento del artículo 9 de este Estatuto.

d) Fondos de Capital de Riesgo o FCR: fondos de inversión regidos por la Ley N° 20.712, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 de este Estatuto y se encuentren registrados ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso cuarto de dicho artículo.

Artículo 2.- *Requisitos para calificar como EIC. Podrán ser certificadas como EIC aquellas sociedades que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos, los que deberán verificarse a la fecha de la solicitud de certificación y mantenerse durante toda la vigencia de la certificación:*

1. Que sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, que no coticen sus acciones en bolsa.

2. Que se hayan cumplido menos de 10 años desde que dieron aviso de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Tratándose de sociedades que provengan de la división o fusión de otras sociedades, o cuya actividad económica sea la continuación del giro de una sociedad o entidad relacionada en los términos del artículo 8 N°17 del D.L. Nº830 de 1974, en adelante "Código Tributario", el plazo anterior se computará desde el aviso de inicio de actividades de la más antigua de las sociedades o entidades que hayan participado en la respectiva operación o cuyo giro se continúe. La transformación de la sociedad no alterará el cómputo de dicho plazo.

3. Que el patrimonio no exceda de 1.000.000 de unidades de fomento. Para estos efectos, el patrimonio de la sociedad corresponderá al valor considerado en la última colocación de acciones efectuada a terceros que, con anterioridad a dicha colocación, no sean relacionados con la sociedad en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario. o, a falta de ella, al patrimonio de la sociedad según su balance al cierre del ejercicio anterior.

4. Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los 3 ejercicios anteriores a aquel en que se realiza la evaluación, no exceda de 300.000 unidades de fomento. El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez sin que ello conlleve la pérdida de la certificación. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 350.000 unidades de fomento. Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de su giro principal, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios o esporádicos. Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que graven el precio o remuneración. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos. Tratándose de contribuyentes que a la fecha de la evaluación cuenten con menos de 3 ejercicios comerciales completos desde el aviso de inicio de actividades, el promedio se calculará considerando únicamente los ejercicios efectivamente transcurridos.

5. Que los ingresos brutos del giro de la empresa en cada ejercicio provengan en más de un 80% de las actividades que motivaron su certificación, conforme a los artículos 9 y 10. Para este cómputo no se considerarán las reservas de liquidez de corto plazo invertidas en los instrumentos que autorice la CORFO mediante resolución, en la medida en que no constituyan su giro principal.

6. Que la empresa tenga carácter innovador. Se entenderá que es innovadora cuando tenga una base científica o tecnológica, o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, que represente un grado significativo de novedad.

Para la verificación del límite de ingresos establecido en el número 4 de este artículo, la sociedad deberá sumar a sus ingresos los ingresos de las empresas o entidades con que se encuentre relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, en la proporción que corresponda.

No podrá certificarse ni mantener la certificación como EIC la sociedad que sea controlada por, o que se encuentre bajo control común con, una o más empresas o entidades que, consideradas en conjunto con ella conforme al inciso anterior, excedan el límite de ingresos señalados, ni aquella que forme parte de un grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 cuyos ingresos consolidados excedan dichos límites.

Con todo, no se considerará para la aplicación de los dos incisos anteriores la relación que se derive de la participación en la EIC de un FCR o de otro fondo de inversión, o de la circunstancia de que tales fondos sean administrados por una misma administradora, ni la relación con inversionistas que, individualmente o junto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, no sean controladores de la EIC.

***Artículo 3.-** Requisitos de los FCR. Para efectos de este Estatuto, los FCR deberán cumplir con los siguientes requisitos y límites:*

1.Debe tratarse de fondos de inversión públicos o privados regidos por la Ley N° 20.712.

2. Su reglamento interno debe establecer como objeto principal la inversión en Capital de Riesgo y la obtención de rentas derivadas de dividendos, ganancias de capital, o intereses provenientes de dichas inversiones. Para estos efectos, se entenderá siempre que constituyen inversión en Capital de Riesgo las inversiones en los activos señalados en el número 3 siguiente.

3. Al menos el 80% del valor de sus activos totales, considerando su valor histórico debidamente reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor al cierre de cada ejercicio, esté conformado por inversiones en: (a) acciones de EIC y los instrumentos a que se refiere el artículo 7 emitidos por éstas, adquiridos mientras la respectiva sociedad contaba con certificación vigente, aun cuando dicha certificación se extinga o revoque con posterioridad, salvo que la revocación se funde en la causal del literal (b) del inciso primero del artículo 11; (b) las acciones de empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la

presente ley, adquiridas mientras se encontraban acogidas a dicho estatuto; y (c) las cuotas de otros FCR. El fondo deberá regularizar cualquier déficit sobreviniente, dentro del plazo máximo de 12 meses. Este requisito no será exigible durante los 24 meses siguientes a la fecha del primer aporte efectuado al fondo, ni a partir del inicio del período de liquidación establecido en su reglamento interno.

4. No podrá ser dueño, por sí solo o junto con sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y en forma directa o indirecta, más del 50% de las acciones emitidas con derecho a voto de una misma EIC o empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera. Este límite se verificará al momento de cada suscripción o adquisición de acciones por parte del fondo; las diluciones o variaciones de participación posteriores que no deriven de nuevas adquisiciones o suscripción de nuevas acciones por parte del fondo no implicará su incumplimiento.

Tratándose de fondos de inversión que les hayan otorgado líneas de crédito u otros aportes de CORFO en virtud de sus instrumentos o programas de Capital de Riesgo, se entenderá cumplido los requisitos de los números 2 y 3 anteriores en la medida que el fondo de inversión dé cumplimiento a la política de inversión y a los objetivos comprometidos con dicha corporación en el marco del programa o instrumento de Capital de Riesgo en cuya virtud se otorgó el respectivo financiamiento, mientras éste se mantenga vigente o se haya mantenido durante el ejercicio respectivo. CORFO informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los fondos que se encuentren en esta situación.

Para el cómputo del porcentaje señalado en el número 3 anterior no se considerarán las cantidades invertidas en instrumentos de liquidez de corto plazo que autorice la CORFO mediante resolución.

Para efectos de fiscalizar el cumplimiento de este Estatuto, la administradora deberá registrar el FCR ante el Servicio de Impuestos Internos y entregarle la información periódica que éste determine. El fondo sólo tendrá la calidad de FCR a contar de la fecha de dicho registro.

Si el fondo no regulariza el déficit dentro del plazo señalado en el número 3, perderá la calidad de FCR a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, debiendo la administradora informarlo al Servicio de Impuestos Internos y a los aportantes dentro de los 10 días hábiles siguientes. La pérdida de dicha calidad no afectará los beneficios establecidos en este Estatuto respecto de las cuotas adquiridas, suscritas o pagadas con anterioridad a esa fecha, siempre que se cumplan los demás requisitos que correspondan, salvo que los aportantes de dicho fondo hayan sabido o hayan debido saber que el fondo respectivo no cumplía con los requisitos para calificar como FCR.

***Artículo 4.-** Requisitos de aportantes y diversificación de los FCR. Tratándose de los FCR que sean fondos de inversión privados, no se aplicarán las exigencias de número de aportantes y de diversificación establecidas en el inciso primero del artículo 92 de la ley N° 20.712. En su lugar, transcurrido un año contado desde su creación y mientras se encuentren vigentes, dichos fondos deberán tener a lo menos 4 aportantes no relacionados entre sí, en los*

términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ninguno de los cuales podrá poseer, junto con sus personas relacionadas, más del 40% de las cuotas pagadas del fondo. Este último límite no será aplicable cuando el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales, en los términos de la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, que en conjunto tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo. La administradora deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos el hecho de que el fondo se haya acogido a lo establecido en este artículo, en la forma y plazo que este determine mediante resolución.

En caso de incumplirse lo señalado en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 92 de la ley N° 20.712.

***Artículo 5.-** Publicidad de FCR. No constituirá oferta pública ni infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712 la difusión, por parte de las administradoras de FCR que sean fondos de inversión privados, de información relativa a los resultados históricos de rentabilidad de fondos determinados que hayan administrado y que se encuentren liquidados, así como información agregada de rentabilidad del conjunto de fondos que administren o hayan administrado, con el objeto de dar a conocer su trayectoria.*

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de FCR conforme al inciso precedente, deberá necesariamente señalarse, de manera destacada, que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, que a ellos no les son aplicables los deberes de información y demás resguardos propios de los fondos de inversión públicos, y que las rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se entenderá como una infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712.

***Artículo 6.-** Ganancias de capital. No constituirá renta la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. Tratándose de FCR cuyas cuotas se transen en bolsa, no será exigible lo dispuesto en el número 2) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la adquisición de las acciones por el enajenante, con independencia de que dicha certificación no se encuentre vigente al momento de la enajenación, salvo que la certificación hubiere sido revocada por la causal señalada en el literal (b) del inciso primero del artículo 11, y el enajenante haya sabido o debido saber la falsedad de los antecedentes, conforme al inciso quinto de dicho artículo. Tratándose de acciones adquiridas en cumplimiento de los instrumentos a que se refiere el artículo 7, se considerará la fecha del desembolso conforme al número 3 de dicho artículo.

En el caso de cuotas de FCR, para la procedencia de lo dispuesto en este artículo, la administradora deberá certificar a sus aportantes, respecto de cada ejercicio, que el fondo mantuvo durante éste la calidad de FCR. El aportante que cuente con dicho certificado respecto del ejercicio en que

adquirió las cuotas tendrá derecho a lo dispuesto en este artículo, salvo que haya sabido o debido saber la falta de veracidad del mismo. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al impuesto que se haya dejado de pagar por aplicación del certificado, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la enajenación y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

Sólo será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando el enajenante haya sido propietario de las acciones o cuotas enajenadas por un plazo igual o superior a 3 años contados desde su adquisición. En el caso de cuotas, se considerará que se enajenan en primer lugar aquellas que sean adquiridas con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el adquirente de las acciones o cuotas sea una persona relacionada, en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario, con el enajenante.

En el caso de sucesión por causa de muerte, y reorganizaciones realizadas bajo los incisos noveno al duodécimo del artículo 64 del Código Tributario, el adquirente de las acciones o cuotas podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo. En dichos casos, se podrá considerar por el adquirente de las acciones o cuotas el plazo por el cual el enajenante fue dueño de las mismas y, para efectos del inciso segundo, la fecha en que éste las adquirió.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 ni en el número 3 del artículo 58, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la enajenación indirecta de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, en la medida en que se cumpla lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, la inversión en la EIC o en el FCR por parte de la sociedad cuyas acciones, cuotas o derechos se enajenan, o de una sociedad relacionada con ella en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario, deberá haberse efectuado en un momento en que la EIC contara con certificación vigente o el FCR cumpliera con los requisitos de este Estatuto. Se presumirá que se cumple este requisito cuando la propia EIC o la administradora del FCR haya certificado dicho cumplimiento.

También serán aplicables las reglas anteriores al mayor valor obtenido en el rescate o liquidación de las cuotas de un FCR.

***Artículo 7.-** Los contratos de financiamiento para la adquisición futura de acciones ("SAFE") y las notas convertibles en acciones, bajo los cuales se entreguen fondos a una empresa a cambio del derecho a adquirir o suscribir acciones de aquella en el caso de que se cumpla una determinada condición, se regirán por lo dispuesto en los siguientes numerales, entendiéndose que las referencias al SAFE comprenden también a las notas convertibles y a los demás instrumentos convertibles en acciones:*

1. Los documentos en que consten los SAFE y notas convertibles, no se gravarán con el Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. Nº3.475 de 1980.

2.Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 del D.L. Nº3.063, de 1979, que contiene la Ley de Rentas Municipales, los montos desembolsados por el suscriptor en virtud de un contrato SAFE o nota convertible podrán ser considerados como una inversión efectiva y descontados de su capital propio tributario, en la medida en que se trate de empresas residentes en el país que, a su vez, se encuentren obligadas al pago de la patente municipal establecida en el artículo 23 del Decreto N°2385, de 1996, que fija texto refundido del Decreto Ley Nº3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

3. La fecha de adquisición de las acciones emitidas con ocasión de un aumento de capital en cumplimiento de un SAFE o nota convertible corresponderá a aquella en que tales acciones sean efectivamente suscritas en la forma que establece la ley. No obstante, para efectos de determinar el plazo de tenencia y la vigencia de la certificación exigida de conformidad al presente estatuto, se considerará la fecha en que se efectuó el pago del capital comprometido en el instrumento.

4.El costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE o nota convertible, incrementado o disminuido, en su caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante una vez suscritas las acciones, debidamente reajustados a la fecha de su enajenación, en caso de que se trate de contribuyentes de impuestos finales, o aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de impuesto de primera categoría. En consecuencia, cualquier diferencia entre el monto desembolsado con ocasión del contrato y el valor de mercado de las acciones al momento de su adquisición no tributará a nivel del suscriptor del SAFE o nota convertible. Con todo, los intereses devengados en favor del suscriptor que se paguen mediante la entrega de acciones constituirán renta para éste en el ejercicio en que se suscriban dichas acciones, y se agregarán a su costo tributario.

5.Las pérdidas derivadas de un SAFE o nota convertible, ya sea por recibir al vencimiento del contrato el pago de un monto menor al desembolso efectuado originalmente por el suscriptor, o por no haber recibido el pago al vencimiento del contrato, siempre que en este último caso el crédito se castigue conforme al número 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán plenamente deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida imponible, en caso de que el suscriptor sea contribuyente de impuesto de primera categoría. La pérdida respecto de las acciones recibidas al cumplimiento de la condición se determinará al momento de su enajenación, conforme a las reglas generales.

***Artículo 8.-** Crédito por inversión en EIC o FCR. La suscripción y pago de acciones de primera emisión de una EIC, o de cuotas de FCR emitidas con ocasión de la constitución o un aumento de capital de dicha EIC o FCR, pagadas en dinero efectivo, efectuada por un contribuyente del impuesto global complementario, otorgará derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 35% del monto efectivamente pagado por dichas acciones o cuotas. En ningún caso el crédito a que se refiere este artículo podrá exceder, en un año tributario respectivo, de 50 Unidades Tributarias*

Anuales, según el valor de esta al término del ejercicio respectivo. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto global complementario que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado. El límite anual señalado será común con el del crédito por inversión establecido en el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, y una misma inversión no podrá dar derecho a ambos créditos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la suscripción y pago de las acciones. En el caso de las cuotas de los FCR, se entenderá que tienen dicha calidad en caso de que cumplan con lo dispuesto en el inciso siguiente.

La administradora de un FCR deberá certificar a sus aportantes, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del aporte, que el fondo mantuvo la calidad de FCR durante el ejercicio en que se efectuó el aporte. Se presumirá que procede el crédito respecto del aportante del fondo en caso de que éste cuente con el certificado referido. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al monto del crédito, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

El crédito deberá ser restituido en forma íntegra, si dentro del plazo de 3 años contados desde la constitución o aumento de capital: (i) el inversionista enajena, a cualquier título, las acciones o cuotas que dieron derecho al crédito, salvo que la enajenación se produzca por causa de muerte o con ocasión de la liquidación de la EIC o del FCR; o (ii) la EIC o el FCR disminuye su capital o restituye, a cualquier título, los montos aportados, en favor del inversionista o de sus personas relacionadas.

No procederá el crédito establecido en este artículo respecto del inversionista que, por sí solo o en conjunto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con anterioridad a la suscripción y pago de las acciones que daría origen al crédito, directa o indirectamente, sea propietario de un porcentaje igual o superior al 20% del capital, de las utilidades o de los derechos a voto de la EIC, o de las cuotas del respectivo FCR. Tampoco procederá respecto de quien tenga la calidad de controlador de la EIC o del FCR en los términos del referido número 17, ni respecto del inversionista que sea relacionado, en los mismos términos, con quienes constituyeron la sociedad o aportaron los activos con que ésta inició su giro. Con todo, no se considerará, para la aplicación de este inciso, la relación que derive exclusivamente de la participación de un FCR u otro fondo de inversión en la EIC.

Para efectos de imputar el crédito, el inversionista deberá declararlo en los términos del artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el ejercicio en el cual se realizó el pago efectivo de las acciones o cuotas o, en el caso de suscripción de un SAFE o nota convertible, en el ejercicio en que se suscribieron dichos instrumentos.

Artículo 9.- *Procedimiento de certificación de EIC.*

1. La solicitud de certificación se presentará ante CORFO acompañada de: (i) copia de la escritura de constitución y sus modificaciones, junto con copias de las inscripciones correlativas; (ii) estados financieros o balance inicial; (iii) declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2; (iv) tratándose de empresas que no acompañen alguno de los antecedentes señalados en las letras (a) o (b) del número 2 de este artículo, se debe acompañar una memoria descriptiva del modelo de negocio y del carácter innovador de la empresa, que dé cuenta de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio; (v) declaración que identifique las actividades o productos que motivan la certificación como EIC, las que servirán de base para la acreditación del carácter innovador conforme al número 2 de este artículo y para el requisito de composición de ingresos del número 4 del artículo 2; y (vi) los demás antecedentes que CORFO establezca mediante resolución.

2. CORFO verificará el cumplimiento del requisito señalado en el número 6 del artículo 2. Respecto de dicho requisito, éste Se tendrá por acreditado cuando la empresa sea titular de una patente de invención o de un modelo de utilidad concedidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; (b) cuando dentro de los 3 años anteriores a la solicitud, la la empresa haya sido adjudicataria de uno o más instrumentos de fomento a la innovación otorgados por la CORFO, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, u otras instituciones públicas o privadas de entre aquellas que la CORFO determine mediante resolución; o (c) se trate de una empresa de base científico-tecnológica, según se define en la letra b) del artículo 2 de la ley N° 21.838, que se encuentre inscrita en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

El cumplimiento de los requisitos de los números 1 a 5 del artículo 2 se presumirá mediante la presentación de la declaración jurada señalada en el literal (iii) del número 1 anterior, acompañada a la solicitud, sin perjuicio de su posterior fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades legales.

3. En caso de que el carácter innovador no se encuentre acreditado conforme al número 2 anterior, CORFO evaluará y resolverá fundadamente sobre el carácter innovador de la empresa considerando el grado de novedad de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio. En ningún caso se tendrá por innovadora una mejora meramente estética, de diseño o de comercialización carente de sustento técnico u organizacional subyacente.

4.Presentada la solicitud, CORFO dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para declararla admisible o para requerir, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las observaciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud

mediante resolución fundada, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, el interesado podrá denunciar el incumplimiento conforme al artículo 64 de la ley N° 19.880, entendiéndose otorgada la certificación por el solo ministerio de la ley una vez transcurridos los plazos allí previstos.

5. La certificación tendrá una vigencia equivalente al menor entre 5 años y el tiempo que reste para el cumplimiento de 10 años desde el aviso de inicio de actividades, computado conforme al número 2 del artículo 2. La EIC podrá solicitar la renovación de su certificación, conforme al procedimiento de este artículo, por el tiempo que reste para completar dicho plazo.

6. La resolución que otorgue la certificación se inscribirá en el Registro Nacional de EIC, de carácter público, que CORFO deberá mantener actualizado y publicar en su sitio electrónico, indicando a lo menos el rol único tributario de la empresa, la fecha de certificación y su vigencia.

7. En contra de la resolución que rechace la solicitud de certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.

8. CORFO pondrá a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en la forma y en el plazo que éste establezca mediante resolución, la información contenida en el Registro Nacional de EIC, incluyendo las certificaciones otorgadas, renovadas, modificadas, revocadas o extinguidas.

***Artículo 10.-** Modificaciones de las actividades que motivaron la certificación. La EIC que se proponga reemplazar o modificar sustancialmente las actividades declaradas conforme al literal (v) del número 1 del artículo 9 podrá solicitar a CORFO que las nuevas actividades se tengan como fundamento de la certificación por el tiempo restante de su vigencia, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2 respecto de dichas actividades. En dicho caso, la EIC deberá presentar una solicitud a CORFO, junto con los antecedentes que acrediten el cumplimiento del número 6 del artículo 2 respecto de las nuevas actividades. Dentro de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, CORFO la declarará admisible o requerirá, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las correcciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de 15 días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 9. Para efectos del requisito establecido en el número 5 del artículo 2, en el ejercicio en que se presente la solicitud y en el siguiente se considerarán conjuntamente los ingresos provenientes de las actividades originalmente declaradas y de las nuevas actividades.*

Artículo 11.- *Revocación de la certificación. CORFO revocará la certificación de una EIC por las siguientes causales: (a) incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en sus números 4 y 6; (b) falsedad de los antecedentes o declaraciones presentadas en la solicitud de certificación, de renovación o de modificación, o en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso tercero; (c) término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos; (d) no presentación de la declaración jurada anual a que se refiere el inciso tercero, dentro de los 60 días siguientes al requerimiento que formule el Servicio de Impuestos Internos.*

Con todo, la certificación se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia, sin necesidad de resolución de revocación, debiendo CORFO practicar la anotación correspondiente en el registro. CORFO deberá mantener visible al público, en el sitio web que contenga el Registro Nacional de EIC, la fecha de vencimiento del plazo de certificación de cada empresa. En consecuencia, los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto dejarán de ser aplicables de pleno derecho respecto de nuevas inversiones en EIC a partir de la extinción de la certificación.

Para acreditar la mantención de los requisitos, la EIC deberá presentar anualmente ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada de cumplimiento, en la forma y plazo que ésta determine mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir directamente a la empresa los antecedentes contables, financieros o de otra índole que estime necesarios para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de incumplimientos a lo dispuesto en este Estatuto, deberá remitir a CORFO la información de que disponga, para efectos de que esta última pueda iniciar un procedimiento de revocación de la certificación. CORFO podrá también iniciar un procedimiento de revocación de oficio, cuando disponga de antecedentes que hagan presumible el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, ya sea a partir de sus propios antecedentes o de denuncias efectuadas por terceros.

La revocación operará únicamente hacia el futuro y no afectará los beneficios tributarios correspondientes a inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de la resolución de revocación, salvo que ésta se funde en la causal señalada en el literal (b) del inciso primero de este artículo y el inversionista que haya sabido o debido saber la falsedad, en cuyo caso éste perderá los beneficios respecto de todas las inversiones efectuadas en la EIC desde la fecha de otorgamiento de la certificación, sin perjuicio de los intereses, reajustes y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales.

Los contribuyentes que sean propietarios de EIC accederán a los beneficios tributarios de este Estatuto, aun cuando se revoque la certificación de la empresa respectiva, en la medida en que la inversión se haya efectuado mientras dicha certificación se mantenía vigente, y no se trate de la circunstancia descrita en el literal (b) del inciso primero.

En contra de la resolución que revoque la certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de 15 días

hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.".

Artículo 12.- *Evaluación. El Ministerio de Hacienda evaluará la aplicación de este Estatuto cada cinco años contados desde su entrada en vigencia, considerando a lo menos el número de EIC certificadas, el monto de la inversión acogida a sus beneficios, el costo fiscal asociado y sus efectos en el financiamiento de empresas innovadoras. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos y CORFO proporcionarán la información innominada que se les requiera. El informe respectivo será remitido a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicado en los sitios electrónicos de dicho Ministerio.".*

El **señor Agustín Lagos** explicó que la indicación 184 nace de la conversación de la mesa de asesores con los distintos sectores políticos, donde existió un acuerdo amplio sobre la necesidad de incorporar medidas para el capital privado. Señaló que las empresas innovadoras no suelen comenzar en bolsa: primero se financian con familiares y conocidos, luego ingresan fondos de inversión privados y empresas de mayor tamaño, y finalmente pueden abrirse al mercado bursátil. Añadió que hoy faltan reglas claras e incentivos para levantar capital y permanecer en Chile, y que tampoco se reconoce adecuadamente a los inversionistas que asumen el riesgo de financiar empresas que generan empleo y crecimiento.

Señaló que el Estatuto define las empresas de innovación calificadas mediante requisitos de antigüedad inferior a diez años, límites de patrimonio e ingresos y un componente relevante de tecnología o innovación. Aclaró que no exige pertenecer a un giro específico y que la certificación de Corfo permite verificar que efectivamente se trate de empresas innovadoras. Explicó que el inversionista podrá utilizar un crédito tributario del 35% de la inversión, con resguardos para evitar su aprovechamiento si retira los recursos, disminuye el capital o vende antes del plazo exigido.

Agregó que la ganancia de capital obtenida al vender la participación quedará libre de impuesto a la renta si la inversión se realiza durante el período en que la empresa está calificada, reconociendo el riesgo asumido. Señaló que, además, se otorga certeza a instrumentos utilizados en el capital de riesgo, como los SAFE y las notas convertibles, respecto de su tratamiento tributario, el impuesto de timbres y estampillas y su reconocimiento como capital para efectos de la patente municipal.

El **diputado Diego Schalper** felicitó y agradeció el esfuerzo. Explicó que varios parlamentarios temían que se esperara que las empresas tecnológicas tempranas utilizaran la bolsa junior como fuente inicial de financiamiento, pues esa experiencia ya fracasó con ScaleX. Consideró arriesgado no contemplar una alternativa como la propuesta y afirmó que tendrá un efecto significativo en la industria tecnológica, por lo que anunció su apoyo.

La **diputada Irací Hassler** lamentó la forma en que se presentan esta indicación y la relativa a sociedades holding, por el escaso espacio para discutir asuntos de fondo. Recordó que los invitados y los parlamentarios pudieron analizar e indicar el texto original, pero que estas nuevas propuestas no tuvieron la misma oportunidad de debate ni pueden ser objeto de nuevas

indicaciones en esta instancia. Señaló que se pierde la posibilidad de profundizar una discusión importante, como la relativa a la Agencia de Financiamiento de la Innovación y el Desarrollo, que se encuentra en el Senado. Manifestó su preocupación por introducir un cambio relevante sin ese espacio, aun cuando reconoce aspectos positivos y otros que le generan dudas.

El **Ministro de Hacienda** expresó su sorpresa por esa observación. Recordó que el asunto se discutió con los asesores enviados por los parlamentarios y que también lo planteó una representante de la asociación de startups invitada a la Comisión. Explicó que el Ministerio formuló inicialmente la propuesta bursátil con sus antecedentes y perspectivas profesionales, que los invitados realizaron críticas válidas y que estas se recogieron en el trabajo técnico. Señaló que la indicación surge precisamente de escuchar, proponer y discutir, por lo que discrepó de caracterizarla como una propuesta de última hora sin deliberación previa.

El **diputado Jaime Coloma** valoró el esfuerzo del Ejecutivo y señaló que la propuesta va en la dirección correcta. Pidió dejar claramente establecido, para la historia de la ley, que la innovación debe entenderse en sentido amplio y puede existir en distintos rubros. Explicó que no se refiere solamente a cohetes o a empresas como Tesla, sino también al agro y a otras actividades. Señaló que considera valiosa la bolsa junior y que ampliaría su alcance a diversos ámbitos.

El **diputado Diego Schalper** manifestó también su sorpresa, porque varios invitados y la mesa de asesores discutieron detalladamente el asunto. Señaló que la propuesta tiene apoyo transversal y que busca favorecer sectores tradicionalmente excluidos de estas oportunidades, por lo que pidió aprobarla y entregar una buena noticia al sector tecnológico.

Durante la votación, el **diputado Karlezi** se reiteró la solicitud de dejar constancia de que el concepto de innovación se entiende en sentido amplio, conforme a la explicación del Ejecutivo, y no de manera restringida.

- Puesta en votación **la indicación 184 del Ejecutivo, que incorpora el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo, fue aprobada** por mayoría de votos **(12-0-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Se abstuvo la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación 185. Del Ejecutivo:

101) Para Para incorporar un artículo vigésimo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo tercero.- *Créase un Régimen Especial de Sociedades Holding, las cuales se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes:*

Artículo 1.- *Del régimen especial de sociedades holding. Las sociedades constituidas y residentes para efectos tributarios en Chile, sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes, podrán acceder a un régimen especial de sociedades holding.*

Artículo 2.- *Rentas de participaciones calificadas.*

Se entenderá por rentas de participaciones calificadas las rentas que la sociedad holding obtenga de sus participaciones en entidades no residentes en Chile, consistentes en dividendos y en el mayor valor obtenido en la enajenación de dichas participaciones.

No se considerará renta de participaciones calificadas el mayor valor obtenido en la enajenación de participaciones en entidades no residentes en la parte que dicho valor se derive, directa o indirectamente, de acciones, derechos u otros bienes situados en Chile. Dicha parte se determinará en proporción al valor de mercado de tales bienes respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la entidad enajenada, a la fecha de la enajenación, y se gravará conforme a las reglas generales.

Artículo 3°.- *Requisitos de la participación calificada. Para que una participación en una entidad no residente sea calificada, deberán cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:*

a) La sociedad holding debe ser dueña de una participación de al menos 5% en el capital con derecho a voto de la entidad no residente;

b) La entidad no residente no debe tener por giro principal efectivo, por sí o a través de otras entidades en las cuales participe directa o indirectamente, la obtención de rentas pasivas. Para estos efectos, se entenderá por rentas pasivas las señaladas en la letra D del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) La sociedad holding debe haber sido dueña de la participación a que se refiere la letra a), de manera ininterrumpida durante el plazo de un año. Tratándose de dividendos, el plazo podrá completarse con posterioridad al día en que sea exigible el dividendo. Tratándose del mayor valor en la enajenación, el año deberá estar cumplido al momento de esta. Para el cómputo del plazo se considerará el tiempo durante el cual la participación haya pertenecido a la sociedad absorbida, dividida o aportante, en las reorganizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Tributario. En caso de que no se complete el plazo referido, los dividendos se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para lo cual la sociedad deberá, en su caso, rectificar la declaración de renta del ejercicio en que se percibió el dividendo;

d) La entidad en que se participa debe haber estado sujeta en su jurisdicción, a un impuesto de naturaleza análoga al impuesto de primera categoría a una tasa nominal de al menos 10%. Se presumirá cumplido este requisito respecto de entidades residentes en países con los cuales Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional que permita el intercambio de información;

e) La entidad en la que se participa no debe residir en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

f) No podrán acceder a la exención las rentas pasivas de fuente extranjera que deban tributar conforme a lo establecido en el artículo 41 G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales se rigen por el artículo 5°.

***Artículo 4°.-** Sustancia económica efectiva. La sociedad holding debe contar con sustancia económica efectiva en Chile, lo que comprende, a lo menos:*

a) Dirección efectiva en Chile;

b) Personal y medios materiales suficientes, en relación con la naturaleza y volumen de sus operaciones, para la administración y gestión de sus participaciones;

c) La adopción efectiva en Chile de las decisiones de gestión de las participaciones.

***Artículo 5°.-** Rentas pasivas de fuente extranjera y aplicación del artículo 41 G. Las rentas pasivas de fuente extranjera no podrán acogerse en caso alguno a la exención establecida en el artículo 6°.*

Cuando respecto de dichas rentas se verifiquen las hipótesis del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este se aplicará íntegramente, reconociéndose las rentas pasivas sobre base devengada conforme a sus reglas, sin que la existencia del presente régimen altere, limite o excluya su aplicación.

No se considerarán para los efectos de este artículo como rentas pasivas los dividendos o ganancias de capital que provengan de participaciones calificadas.

***Artículo 6º.-** Exención. Las rentas de participaciones calificadas estarán exentas de impuesto de primera categoría, y no se considerarán en la base de los pagos provisionales mensuales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La sociedad holding mantendrá la obligación de efectuar dichos pagos respecto de sus rentas afectas, conforme a las reglas generales.*

Las rentas que la sociedad holding obtenga de participaciones en entidades residentes en Chile, o que provenga del desarrollo de actividades empresariales en el país se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

***Artículo 7°.-** Deducción y proporcionalización de gastos. Los gastos necesarios para producir las rentas afectas de la sociedad holding se deducirán conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los gastos asociados, directa o indirectamente, a la obtención de las rentas exentas conforme a esta ley, incluidos los intereses y demás gastos financieros de los créditos destinados a la adquisición o mantención de las participaciones calificadas, no serán deducibles.*

Tratándose de gastos de utilización común, que concurran a la generación tanto de rentas afectas como de rentas exentas, su deducción procederá únicamente en la proporción que representen las rentas afectas sobre el total de las rentas brutas de la sociedad holding, conforme a las

normas sobre deducción y proporcionalización de gastos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los gastos y pérdidas no deducibles conforme a este artículo se rebajarán del saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13.

***Artículo 8°.-** Tributación de los socios o accionistas no residentes en Chile. Estarán exentos de impuesto adicional los dividendos que sociedades holding distribuyan a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, únicamente en la parte que se impute al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13. Asimismo, estarán exentas de impuesto adicional las ganancias de capital provenientes de la enajenación de sociedades holding, obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, en aquella parte de su valor que se deriva de participaciones calificadas en sociedades u otras entidades en el extranjero, salvo que el enajenante sea residente en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso la regla referida en este artículo no será aplicable. Para efectos de determinar la proporción del mayor valor que se deriva de participaciones calificadas se considerará el valor de mercado de las participaciones calificadas respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la sociedad holding, a la fecha de la enajenación.*

El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar tanto el precio de la enajenación como la distribución de la proporción que representan los activos en Chile respecto de los activos extranjeros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, previa citación, en caso de que el valor asignado a las participaciones calificadas en entidades no residentes sea notoriamente superior a los valores normales de mercado.

***Artículo 9º.-** Tributación de los socios o accionistas residentes en Chile. Los socios o accionistas domiciliados o residentes en Chile tributarán conforme a las reglas generales sobre los dividendos que la sociedad holding les distribuya y sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación de su participación en ella.*

***Artículo 10°.-** Crédito por impuestos soportados en el extranjero. Respecto de las rentas de fuente extranjera que, por no cumplir los requisitos del artículo 3°, o por corresponder a rentas distintas de las participaciones calificadas, se afecten con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, procederá el crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagado o soportado en el extranjero, incluido el crédito indirecto, conforme a las reglas del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

Con todo, el accionista con domicilio o residencia en Chile que se afecte con el impuesto global complementario sobre distribuciones imputadas al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13 tendrá derecho al crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre dichas rentas, conforme a la letra c) del artículo 13, en los términos del artículo 41 A y a la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 11.- *Registro y declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos. Para acogerse al presente régimen, los contribuyentes deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, acreditando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4°. El régimen regirá a contar del año comercial en que se presente la comunicación, siempre que esta se efectúe dentro del plazo que fije dicha resolución.*

El Servicio de Impuestos Internos mantendrá un registro de las sociedades acogidas al régimen. La sociedad deberá informar al Servicio, dentro del plazo de dos meses contado desde su ocurrencia, cualquier hecho que implique el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, las sociedades pasarán a tributar conforme a las reglas generales a partir del año tributario inmediatamente siguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

Las sociedades acogidas al régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, en la que informarán, a lo menos: (i) la individualización de las entidades en que participan, su fecha de adquisición, el porcentaje de propiedad, y costo tributario de dichas participaciones; (ii) el monto de las rentas exentas conforme al artículo 6° y de las rentas afectas, y los impuestos pagados o soportados en el extranjero; (iii) los gastos deducidos y su proporcionalización conforme al artículo 7°; (iv) los saldos de los registros a que se refiere la presente ley, y la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y (v) las distribuciones efectuadas a sus accionistas y el tratamiento tributario aplicado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al número 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior fuere presentada maliciosamente incompleta o falsa, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 97 del referido Código, y se sancionará además con la pérdida del régimen a partir del ejercicio comercial en que se acredite el incumplimiento.

Artículo 12.- *Incumplimiento. El incumplimiento de los requisitos de este régimen se regirá por las siguientes reglas, según su naturaleza:*

a)Pérdida de la calidad de participación calificada: Si respecto de una participación dejaren de cumplirse los requisitos del artículo 3°, dicha participación perderá su calidad de calificada y las rentas que de ella se obtengan se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo rectificarse las declaraciones que correspondan, sin que ello afecte la permanencia de la sociedad en el régimen ni el tratamiento de las demás participaciones calificadas.

b)Pérdida del régimen. Si dejaren de cumplirse los requisitos de sustancia económica efectiva del artículo 4°, o la sociedad dejare de cumplir las demás condiciones para estar acogida, quedará excluida del régimen y se sujetará a las reglas generales respecto de todas sus rentas a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento. El saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera existente al término del año comercial anterior

mantendrá el tratamiento establecido en este régimen hasta su total imputación.

La sociedad excluida no podrá volver a acogerse al régimen sino una vez transcurridos tres años tributarios completos contados desde su exclusión.

***Artículo 13.-** Registros de rentas empresariales e imputación de las distribuciones. La sociedad holding llevará los registros de rentas empresariales a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, con las modificaciones que se indican a continuación.*

a)Las rentas exentas de impuesto de primera categoría conforme al artículo 6°, se anotarán en un registro especial denominado Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

b)Para la determinación de las rentas afectas a impuestos finales a que se refiere la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se restará el saldo positivo del RRFE.

c) El impuesto corporativo y el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre las rentas anotadas en el RRFE se anotarán en el registro de saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en forma separada de los créditos por impuesto de primera categoría. Las distribuciones imputadas al RRFE solo darán derecho a los créditos anotados conforme a esta letra.

d)Las distribuciones que la sociedad holding efectúe se imputarán conforme al orden establecido en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose que el RRFE se imputa una vez agotadas las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos finales (RAI) y en el de diferencias entre la depreciación acelerada y la normal (DDAN), y con anterioridad al registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. La sociedad deberá mantener el detalle que permita identificar el origen de las rentas así imputadas, para efectos de la aplicación de los artículos 8° y 10° de esta ley.

e)La distribución imputada al RRFE se afectará con el impuesto global complementario respecto de los socios o accionistas con domicilio o residencia en Chile, conforme al artículo 9°, sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría, y con derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero en los términos del inciso segundo del artículo 10°.

***Artículo 14.-** Patente municipal. Para la determinación de la patente municipal a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las sociedades acogidas al régimen de esta ley deducirán de su capital propio aquella parte que se encuentre invertida en participaciones calificadas, en los términos del artículo 3°.”.*

El **señor Agustín Lagos** explicó que la indicación 185 crea un régimen especial para sociedades holding. Señaló que los países que atraen matrices de multinacionales cuentan con regímenes que permiten instalar una sociedad principal con filiales en distintas jurisdicciones y eximen los dividendos y ganancias de capital de fuente extranjera, que no corresponden a

rentas generadas en el país receptor. Mencionó al Reino Unido, los Países Bajos, España, otros países europeos, Estados Unidos y, recientemente, Colombia, como ejemplos expuestos por el Ejecutivo.

El **señor Agustín Lagos** agregó que la instalación de matrices genera demanda local de contabilidad, abogados, auditorías, preparación de estados financieros y otros servicios. Explicó que el objetivo es atraer multinacionales que establezcan sus matrices en Chile y, desde aquí, inviertan en Latinoamérica. El **diputado Agustín Romero, Presidente**, sometió la indicación a votación.

- Puesta en votación **la indicación 185 del Ejecutivo, que incorpora un régimen especial para sociedades holding, fue aprobada** por mayoría de votos **(10-2-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Se abstuvo la diputada Priscilla Castillo.

ARTÍCULO NUEVO

Se presentó una indicación s/n del Ejecutivo relativa al tratamiento de los ahorros acogidos al antiguo artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para agregar un nuevo artículo vigésimo cuarto del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 38) del artículo 1º y en el numeral VI) del artículo tercero de las disposiciones transitorias, ambos de la ley Nº 20.780, los ahorros acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974, podrán traspasarse directamente entre instituciones financieras autorizadas, sin constituir retiro ni perder su antigüedad, beneficios o condiciones tributarias originales. El Servicio de Impuestos Internos establecerá, mediante resolución, el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.".

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, informó que la indicación se distribuyó a los integrantes y que cuenta con informe financiero. Recordó que el diputado Coloma solicitó su incorporación y dio la palabra al Ejecutivo.

El **señor Agustín Lagos** explicó que la ley N° 20.780 eliminó el incentivo al ahorro del antiguo artículo 57 bis. Señaló que ese régimen otorgaba un crédito fiscal por determinadas inversiones y exigía un débito cuando los retiros superaban los ahorros. Al eliminarse el beneficio, se mantuvo el tratamiento de los recursos previamente ahorrados: mientras permanecen invertidos, no se genera el débito por retiro.

El **señor Agustín Lagos** indicó que no se reguló expresamente el traslado del mismo ahorro de un fondo a otro, aunque no se retire para consumo y se reinvierta, por ejemplo, en una alternativa de menor costo o más eficiente. Señaló que la indicación permite ese traslado sin gatillar la

tributación, de manera semejante al tratamiento del ahorro previsional voluntario cuando cambia de administradora. Ante una consulta, precisó que se refiere a personas. El **diputado Agustín Romero, Presidente**, valoró la razonabilidad de la propuesta y la puso en votación.

- Puesta en votación **la indicación s/n del Ejecutivo relativa a los ahorros acogidos al antiguo artículo 57 bis, fue aprobada** por unanimidad **(13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

ARTÍCULOS NUEVOS

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

Indicación 182. De las diputadas Hassler y Serrano:

Para agregar un Artículo vigésimo primero nuevo, reordenando los demás, que contenga la expresión:

"Artículo vigésimo primero. *Introdúcese el siguiente inciso séptimo nuevo, reordenando los demás, al artículo 45 bis del Decreto Ley 3.500:*

"Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine. Asimismo, tampoco podrán pagar comisiones o remuneraciones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan en Chile una exposición a los activos indicados en este inciso que supere el porcentaje que defina el Régimen de Inversión, lo que dependerá del tipo de activo y mercado en el cual invierte el vehículo."."

Indicación 186. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar, a continuación del artículo vigésimo primero, el siguiente artículo vigésimo segundo, nuevo:

"Artículo vigésimo segundo.- *Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la Ley N° 6.640 y en el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para suscribir y pagar cuotas de fondos de inversión regidos por la Ley N° 20.712 cuyo objeto*

principal sea invertir en cuotas de otros fondos de inversión, nacionales o extranjeros, que a su vez inviertan en empresas de menor tamaño, en empresas emergentes o de escalamiento, en sociedades de menor capitalización bursátil o en instrumentos de deuda privada, en Chile o en otros países de América Latina y el Caribe, en adelante "fondos de fondos", y que sean administrados por administradoras generales de fondos en cuya propiedad no participen el Estado, sus organismos ni sus empresas. Esta autorización no comprende los fondos de inversión privados regulados en el Capítulo V del Título I del artículo primero de la Ley N° 20.712.

Las decisiones de inversión corresponderán a un comité de inversiones de la Corporación, integrado mayoritariamente por expertos independientes en capital de riesgo o activos alternativos, cuya composición y funcionamiento fijará el Consejo. El comité seleccionará los fondos de fondos mediante una convocatoria pública abierta a los fondos existentes que cumplan los criterios de inversión publicados o, si ninguno los cumple, mediante licitación pública para seleccionar a la administradora que constituirá un nuevo fondo de fondos. Ambos procedimientos asegurarán condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y considerarán, al menos, la experiencia significativa y demostrable del equipo gestor en activos alternativos, la estructura de remuneraciones, el compromiso de recursos propios de la administradora y el monto de aportes privados comprometidos.

La Corporación publicará en su sitio web los criterios de inversión y de selección, que se revisarán al menos cada dos años. Dichos criterios fijarán, respecto de los fondos en que inviertan los fondos de fondos, requisitos mínimos de tamaño, número de aportantes, duración, comisiones y gobierno corporativo de sus administradoras.

Las inversiones que se realicen conforme a este artículo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se efectuarán en condiciones pari passu con los demás aportantes, y la inversión de la Corporación en un mismo fondo de fondos no podrá exceder del cuarenta por ciento de sus cuotas suscritas.

b) La Corporación, sus autoridades y sus funcionarios no podrán participar en la administración de los fondos de fondos ni en la de los fondos o sociedades en que éstos inviertan, sin perjuicio de participar y votar en las asambleas de aportantes y de integrar el comité de vigilancia.

c) Si como consecuencia de la liquidación de un fondo de fondos la Corporación recibe cuotas, acciones u otros valores, deberá enajenarlos dentro de los dos años siguientes, plazo que el Consejo podrá prorrogar por otros dos años.

d) La autorización para asumir nuevos compromisos de suscripción estará vigente por diez años contados desde la publicación de esta ley, sin perjuicio del pago posterior de las cuotas comprometidas dentro de ese plazo.

e) El fondo de fondos deberá contar con un comité de inversiones que se pronuncie sobre los fondos en que invierta.

f) Mientras dure la inversión, los fondos en que inviertan los fondos de fondos no podrán obtener préstamos ni otros recursos financieros adicionales de la Corporación.

Las inversiones se efectuarán con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, anualmente, conforme a los criterios, condiciones y límites que se establezcan mediante decreto expedido conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. La Corporación podrá asumir compromisos de suscripción cuyo pago se efectúe en ejercicios presupuestarios futuros, dentro del límite de la letra b), los que se considerarán en las respectivas leyes de presupuestos. La Corporación publicará anualmente en su sitio web, e informará a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, los fondos de fondos y administradoras adjudicados, los montos invertidos y comprometidos, los retornos percibidos, su porcentaje de participación en cada fondo y el capital privado movilizado. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad externa, independiente y de reconocido prestigio una evaluación del impacto de estas inversiones, cuyos resultados serán públicos.".

Indicación 187. De los diputados (as) Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela:

II. Artículo Nuevo. Inversión de CORFO en Capital de Riesgo.

Agréguese un nuevo artículo vigésimo segundo nuevo, del siguiente tenor.

Modifíquese el DFL Nr. 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción en el siguiente sentido:

a) Agréguese un nuevo Art. 10bis del siguiente tenor: "La Corporación de Fomento de la Producción podrá prometer suscribir, suscribir, y pagar cuotas de Fondos de Inversión de Capital de Riesgo, constituidos en Chile o en el extranjero, y ejercer los derechos que ellas confieren."

b) Agréguese un nuevo Art. 10ter del siguiente tenor: "Las inversiones en cuotas de fondos de inversión deberán efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Dichas disposiciones deberán contemplar, a lo menos, límites de exposición patrimonial, mecanismos de gestión de riesgos, criterios de selección de fondos, exigencias de participación de capital privado y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas."

Indicación 188. De los diputados (as) Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela:

III. Artículo Nuevo: Fondo de Fondos.

Agréguese un nuevo artículo vigésimo tercero nuevo, del siguiente tenor.

Modifíquese el DFL Nr. 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción en el siguiente sentido:

a) Agréguese un nuevo Art. 10 quáter del siguiente tenor

“La Corporación de Fomento de la Producción podrá constituir fondos de inversión públicos o efectuar aportes a estos, destinados a invertir, mediante la suscripción de cuotas, en otros fondos de inversión, públicos o privados, constituidos y regidos por la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, o en fondos de inversión constituidos en el extranjero.

Los fondos de fondos en que participe la Corporación deberán constituirse como fondos de inversión públicos e invertir en fondos cuyo objetivo principal sea la inversión en capital de riesgo.”

b) Agréguese un nuevo Art. 10 quinquies del siguiente tenor

“Los aportes que haga la Corporación de Fomento de la Producción a los fondos regulados en el artículo anterior y otras acciones que emanen de ellos, deberán realizarse de acuerdo a los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

Indicación 189. De los diputados (as) Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela:

IV. Artículo Nuevo: Fondo de fondos (alternativa 2).

Agrégase un artículo vigésimo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N.º 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las normas por las que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción:

a) Incorpórese el siguiente artículo 10 quáter, nuevo:

“La Corporación de Fomento de la Producción podrá participar, mediante la suscripción y pago de cuotas, en fondos de inversión que tengan por objeto principal invertir en otros fondos de inversión dedicados al financiamiento de empresas emergentes, innovadoras o de alto potencial de crecimiento.

Los fondos de fondos en que participe la Corporación deberán constituirse como fondos de inversión rescatables o no rescatables, según corresponda, sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y administrados por entidades autorizadas conforme a la ley N.º 20.712.

Dichos fondos podrán invertir en fondos de inversión constituidos en Chile o en el extranjero, siempre que sus políticas de inversión contemplen objetivos verificables de contribución al desarrollo de la industria de capital de riesgo y al financiamiento de empresas vinculadas con Chile.”

b) Incorpórese el siguiente artículo 10 quinquies, nuevo:

“Los aportes que efectúe la Corporación de Fomento de la Producción a los fondos señalados en el artículo anterior deberán realizarse conforme a programas de fomento aprobados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Los criterios, condiciones y límites de dichos programas serán establecidos mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Dichas disposiciones deberán contemplar, al menos:

a) Límites máximos de participación de recursos públicos.

b) Mecanismos de coinversión y participación de capital privado.

c) Procedimientos competitivos y transparentes de selección de administradores.

d) Reglas de gestión de riesgos y diversificación de inversiones.

e) Mecanismos de prevención de conflictos de interés.

f) Obligaciones de información, evaluación de resultados y rendición de cuentas.

g) Reglas de transparencia respecto de los costos y comisiones de administración.

Los compromisos de aportes futuros deberán sujetarse a las normas presupuestarias y de administración financiera del Estado que resulten aplicables."

Indicación 190. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para incorporar un nuevo artículo vigésimo tercero:

"Artículo vigésimo tercero.- *Modifíquese la Ley N° 20.848, que establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, en el siguiente sentido:*

1. Reemplázase, la expresión "Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera" por "Agencia Nacional Pro Inversión".

2. Agrégase, en el artículo 16, a continuación del numeral 7, los siguientes numerales 8 a 14, nuevos:

"8. Promover y facilitar la inversión nacional y extranjera en Chile, así como la inversión en otros países de América Latina y el Caribe que se estructure o administre desde Chile.

9. Mantener un registro de proyectos de inversión financiables, nacionales y regionales, a disposición de fondos, compartimentos, fondos de fondos y gestores domiciliados en Chile.

10. Acompañar a los inversionistas durante el ciclo de inversión mediante un modelo de gestión de cuentas por proyecto, orientar su relación con los órganos del Estado, identificar obstáculos y alertar tempranamente sobre riesgos de retraso o pérdida de proyectos relevantes.

11. Sistematizar las barreras regulatorias y las brechas de infraestructura, talento o financiamiento detectadas en proyectos de inversión, e informarlas al Ministerio de Hacienda para la elaboración del informe Chile Hub Monitor a que se refiere el artículo vigésimo cuarto de la Ley N°20.848.

12. Coordinarse con la Corporación de Fomento de la Producción, el Fondo de Infraestructura S.A., los organismos multilaterales, los bancos de desarrollo, las agencias bilaterales y las aseguradoras de crédito para movilizar financiamiento, garantías y capacidad de estructuración hacia proyectos estratégicos.

13. Caracterizar los proyectos que apoye, incluyendo el origen de sus flujos, su estructura de propiedad y sus beneficiarios finales cuando corresponda, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos.

14. Prestar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda en la dimensión internacional de la Estrategia Chile Centro Financiero a que se refiere el mismo artículo."

Indicación 191. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar el siguiente artículo vigésimo cuarto, nuevo:

"Artículo vigésimo cuarto.- *El Ministerio de Hacienda elaborará una Estrategia Chile Centro Financiero, con un horizonte de diez años y actualización cada cinco, que establecerá metas e indicadores para el desarrollo de Chile como plataforma regional de gestión de inversiones. La Estrategia incluirá un programa priorizado de negociación de convenios para evitar la doble tributación con jurisdicciones exportadoras de capital y con países de América Latina y el Caribe sin convenio vigente.*

Existirá un Consejo Público-Privado de Promoción de Chile como Centro Financiero, de carácter consultivo, presidido por el Ministro de Hacienda e integrado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, el Director de la Agencia Nacional Pro Inversión y cinco representantes del sector privado designados por el Ministro de Hacienda a propuesta de las asociaciones gremiales de la industria de fondos, de las bolsas de valores y de los servicios financieros. El Banco Central de Chile podrá designar un representante en calidad de invitado. Corresponderá al Consejo articular la promoción internacional de Chile como centro financiero y dar seguimiento a los prospectos de inversionistas, gestores y vehículos internacionales. Sus integrantes no percibirán remuneración, y un reglamento del Ministerio de Hacienda regulará su funcionamiento.

El Ministerio de Hacienda publicará anualmente un informe denominado "Chile Hub Monitor", que contendrá, al menos, el monto de activos de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile administrados en vehículos domiciliados en el país, el número de fondos de inversión con compartimentos y de compartimentos constituidos, la participación de gestores internacionales, los traslados de domicilio de vehículos extranjeros, el empleo en servicios financieros exportados y la recaudación asociada. La Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y la Agencia Nacional Pro Inversión proporcionarán la información necesaria para su elaboración, resguardando la reserva que corresponda.

Cada dos años, el Ministro de Hacienda dará cuenta a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del avance de la Estrategia. El Chile Hub Monitor correspondiente al quinto año de vigencia de esta ley incluirá una evaluación de resultados de las medidas tributarias de esta ley relativas a la domiciliación de fondos.".

Indicación 192. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar el siguiente artículo vigésimo quinto, nuevo:

"Artículo vigésimo quinto.- *Para efectos del crédito por exportación de servicios basados en el conocimiento establecido en la Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, se entenderán comprendidos en el catálogo de servicios de la economía del conocimiento los servicios de administración y gestión de fondos, gestión de cartera, asesoría de inversiones, valorización, custodia, contabilidad de fondos y reporte regulatorio prestados a personas o vehículos de inversión sin domicilio ni residencia en Chile. Tratándose de fondos regidos por la Ley N° 20.712, la remuneración por administración se considerará ingreso por exportación de dichos servicios en la parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, determinada en la forma establecida en el artículo 83 de dicha ley."*

Indicación 193. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Incorpórese un artículo vigésimo sexto, nuevo:

Artículo vigésimo sexto.- *Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:*

1. Agrégase, a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

Artículo 25 ter.- *Las concesionarias de servicio público telefónico y de transmisión de datos, y quienes comercialicen sus servicios, solo podrán dar curso a una solicitud de portabilidad, de reposición o duplicado de tarjeta SIM, de activación de una tarjeta SIM electrónica o de cambio de titularidad de una línea, previa validación de la identidad del titular de la línea, o de su representante, mediante los mecanismos biométricos o de firma electrónica avanzada que determine la Subsecretaría. Para estos efectos no bastarán un poder simple ni la entrega de un código remitido a la misma línea respecto de la cual se formula la solicitud.*

Las concesionarias y quienes comercialicen sus servicios deberán conservar, por un plazo de cinco años, los antecedentes de cada solicitud y de la validación efectuada, incluidos la fecha, la hora, el canal o punto de venta, el mecanismo utilizado y su resultado. Deberán entregarlos, dentro de cinco días hábiles contados desde el requerimiento, al titular de la línea, al Ministerio Público, a los tribunales de justicia y, con autorización del titular, al emisor de un medio de pago que los solicite con ocasión de un reclamo regido por la ley N° 20.009, el que solo podrá utilizarlos para los fines de dicha ley.

Las infracciones a este artículo se sancionarán conforme al Título VII.

2. Agrégase, a continuación del artículo 26 quinquies, el siguiente artículo 26 sexies, nuevo:

Artículo 26 sexies.- *Las concesionarias de servicio público telefónico deberán:*

a) Adoptar las medidas técnicas que determine la Subsecretaría para impedir el curso de las llamadas y mensajes de texto que presenten como identificación de origen una numeración no asignada, una numeración asignada a un tercero sin su autorización o una identificación alfanumérica de remitente que no se encuentre registrada conforme a la normativa que dicte la Subsecretaría.

b) Bloquear, dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento fundado de un emisor u operador de los regidos por la ley N° 20.009, la numeración y las identificaciones de remitente utilizadas para suplantar su identidad ante los usuarios. El bloqueo se mantendrá hasta que concluya el procedimiento que establezca la Subsecretaría, en el que el titular de la numeración podrá acreditar su uso legítimo y que el requirente deberá iniciar dentro de los treinta días siguientes al bloqueo; si no lo hiciere, el bloqueo se alzará de pleno derecho.

La concesionaria no responderá de los perjuicios derivados de los bloqueos efectuados de buena fe conforme a este artículo, y el requirente responderá de los perjuicios que cause un requerimiento infundado. Las infracciones a este artículo se sancionarán conforme al Título VII.

Indicación 194. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase un artículo vigésimo séptimo, nuevo:

Artículo vigésimo séptimo.- *La entidad que administre, por delegación de la Internet Assigned Numbers Authority (IANA), el registro de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a Chile, ".cl", deberá:*

a) Mantener una nómina de términos reservados, integrada por las denominaciones, marcas y siglas de los emisores y operadores regidos por la ley N° 20.009 que lo soliciten. No podrán inscribirse, sino por la entidad respectiva o con su autorización, nombres de dominio idénticos a dichos términos ni los que los reproduzcan con variaciones que induzcan a confusión, conforme a los criterios técnicos que publique la entidad administradora. Lo anterior no afectará los nombres de dominio inscritos antes de que el término se incorpore a la nómina.

b) Suspender el funcionamiento de un nombre de dominio dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento fundado de un emisor u operador de los señalados en la letra a) o de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, cuando aquél se utilice para suplantar la identidad de dichas entidades o para obtener de los usuarios datos de autenticación o de medios de pago. La suspensión se mantendrá hasta que concluya el procedimiento de revocación que establezca la reglamentación del registro, el que el requirente deberá iniciar dentro de los treinta días siguientes a la suspensión; si no lo hiciere, la suspensión se alzará de pleno derecho. Si la entidad administradora no diere curso a la suspensión dentro de plazo, el requirente podrá solicitarla al juez de letras en lo civil del domicilio de aquélla, quien resolverá breve y sumariamente.

La entidad administradora no responderá de los perjuicios derivados de las suspensiones efectuadas de buena fe conforme a este artículo, y el

requirente responderá de los perjuicios que cause un requerimiento infundado.”.

Indicación 195. Del diputado Brito:

Artículo nuevo.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley 3.500 que Establece un nuevo Sistema de Pensiones:*

Reemplácese el artículo 29 por otro del siguiente tenor:

Artículo 29. *El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.*

Por su parte, tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecerá un mecanismo de transición para la aplicación de las comisiones a que se refiere este artículo, con el objeto de evitar que los afiliados soporten un doble cobro por la administración de los recursos acumulados con anterioridad a su entrada en vigencia, respecto de los cuales hubieren pagado comisiones calculadas sobre sus remuneraciones o rentas imponibles.

Indicación 196. Del diputado Brito:

Para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo nuevo.- *Agrégase los nuevos incisos tercero y cuarto en el artículo 1 del Decreto Ley 2.757 que Establece Normas Sobre Asociaciones Gremiales del siguiente tenor:*

Para efectos de la prohibición establecida en el inciso anterior, se entenderá que constituye actividad política de las Asociaciones de Administradoras de Fondos de Pensiones participar en el financiamiento o realización de actos de propaganda sobre la regulación aplicable a sus actividades, sea que se encuentre vigente o en tramitación.

Se consideran actos de publicidad, entre otros:

a) Organizar o financiar todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidas a incidir en la opinión pública, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que se utilice.

b) Realizar, encargar o financiar encuestas en torno a las ideas matrices de reglamentos, proyectos de ley o la regulaciones vigentes, y

c) Efectuar pagos a personas naturales o jurídicas para que presten servicios tendientes a influir en la opinión pública.

La **Secretaría** informó que quedan las indicaciones parlamentarias 182 y 186 a 196, que proponen artículos permanentes nuevos. Estimó que son inadmisibles por distintas causales, entre ellas exceder las ideas matrices u otorgar atribuciones a órganos del Estado.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, compartió el criterio y las declaró inadmisibles. Solicitó identificar las reclamaciones para proceder a su votación. El **diputado Diego Schalper** pidió reconsiderar las indicaciones 187, 188 y 189, por separado, y el **diputado Jorge Brito** solicitó hacerlo respecto de las indicaciones 195 y 196. El Presidente concedió a sus autores la palabra para fundamentar la admisibilidad.

El **diputado Diego Schalper** señaló que el principio democrático del artículo 4 de la Constitución supone frenos y contrapesos en la colegislación. Citó los artículos 32, número 1, y 46, y sostuvo que la expresión “concurren” demuestra que la regla general es la concurrencia del Ejecutivo y el Congreso, y no la iniciativa exclusiva presidencial. Afirmó que el artículo 65 establece una excepción calificada, que debe interpretarse de manera excepcionalísima, pues una lectura distinta impediría a los parlamentarios participar en cualquier iniciativa que involucre derecho público.

El **diputado Diego Schalper** explicó que, junto a los diputados Durán, Valenzuela y Castillo, consideraron cuidadosamente esas limitaciones. Señaló que la indicación no irroga gasto y que, en lugar de crear un órgano nuevo, incorpora un literal al decreto con fuerza de ley N° 211, que regula Corfo. Sostuvo que no se crea una función o atribución pública, sino que se extiende una existente a una materia nueva. Añadió que se utilizó la expresión “podrá”, en lugar de “deberá”, para abrir una posibilidad dentro de competencias existentes y no imponer una obligación. Solicitó permitir que Corfo participe en la inversión y suscripción de capital de riesgo y en fondos de fondos, sin perjuicio del desacuerdo que pueda existir sobre el contenido.

El **diputado Jaime Coloma** manifestó que comparte ampliamente la importancia de la propuesta y que incluso consideró suscribirla, pero estimó que corresponde a la iniciativa del Ejecutivo. Informó que, según sus conversaciones con Corfo, el Ministerio de Economía trabaja en un fondo de fondos, por lo que expresó su disposición a apoyar esa iniciativa cuando se presente por la vía correspondiente.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, discrepó de que emplear “podrá” resuelva la cuestión. Ejemplificó con una norma que facultara a la Contraloría para efectuar el control de constitucionalidad de la ley y sostuvo que la expresión facultativa no permite atribuir funciones que corresponden a otro órgano. Mantuvo su decisión y sometió a votación la reconsideración de la indicación 187.

- Puesta en votación **la reconsideración de la inadmisibilidad de la indicación 187 de los diputados Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela, fue aprobada** por mayoría de votos **(7-6-0).** Se registraron 7 votos por la admisibilidad, 6 por la inadmisibilidad, sin abstenciones. En consecuencia, se declaró admisible.

Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo

Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse.

El **Ministro de Hacienda** formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación 187, en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

El **diputado Diego Schalper** agradeció la posibilidad de discutir la propuesta. Señaló que la participación activa de Corfo en inversión de capital de riesgo es fundamental para desarrollar fondos de fondos, como ocurre en otros países, y atraer a inversionistas institucionales. Sostuvo que se busca situar a Chile a la vanguardia del desarrollo tecnológico y solicitó aprobarla, una vez declarada admisible.

- Puesta en votación **la indicación 187 de los diputados Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela, fue aprobada** por mayoría **(8-4-1)**. Se registraron 8 votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra los diputados Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y. Se abstuvo el diputado Jaime Coloma.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, reiteró la inadmisibilidad de la indicación 188 y ofreció la palabra para fundamentar su reconsideración.

El **diputado Diego Schalper** dio por reproducidos los argumentos anteriores: la regla general es la concurrencia legislativa y la excepción de iniciativa exclusiva no resulta aplicable a esta propuesta, que estimó constitucional.

- Puesta en votación **la reconsideración de la inadmisibilidad de la indicación 188 de los diputados Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela, fue aprobada** por mayoría de votos **(7-6-0).** Se registraron 7 votos por la admisibilidad, 6 por la inadmisibilidad, sin abstenciones. En consecuencia, se declaró admisible Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse.

- Puesta en votación **la indicación 188 de los diputados Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela, fue aprobada** por mayoría de votos **(8-4-1).** Se registraron 8 votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Eduardo Durán Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Diego Schalper, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra los diputados Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y. Se abstuvo el diputado Jaime Coloma.

El **Ministro de Hacienda** formuló nuevamente reserva de constitucionalidad, esta vez respecto de la indicación 188, en virtud del artículo

65, inciso tercero, de la Constitución, por referirse a la administración financiera del Estado. Solicitó dejar constancia en el acta.

El **diputado Diego Schalper** señaló que, aprobadas las indicaciones 187 y 188, se cumple el propósito de ampliar las posibilidades para las startups, por lo que retiró la indicación 189. El **diputado Agustín Romero, Presidente**, la tuvo por retirada.

- La indicación 189 de los diputados Castillo, Durán, Schalper y Valenzuela fue retirada.

El **diputado Jorge Brito** defendió la admisibilidad de la indicación 195 por su relación directa con el mercado de capitales y los incentivos de quienes administran ahorros previsionales. Explicó que propone calcular la comisión sobre el saldo administrado, con una transición que evite un doble cobro. Sostuvo que no incorpora una materia ajena, sino una regla de remuneración vinculada a los activos administrados e invertidos. Añadió que las remuneraciones generan incentivos que determinan el comportamiento del mercado, lo que fundamenta su admisibilidad.

- Puesta en votación **la reconsideración de la inadmisibilidad de la indicación 195 del diputado Jorge Brito, fue rechazada** por mayoría de votos **(4-7-2).** Se registraron 4 votos por la admisibilidad, 7 por la inadmisibilidad y 2 abstenciones. En consecuencia, se confirmó su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Jorge Brito, Priscilla Castillo, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse. Se abstuvieron los diputados Carlos Bianchi y Diego Schalper.

El **diputado Jorge Brito** explicó que la indicación 196 aborda el uso de recursos de asociaciones gremiales para financiar propaganda sobre decisiones legislativas. Recordó que el decreto ley N° 2.757 ya prohíbe a esas asociaciones desarrollar actividades políticas y señaló que la propuesta precisa el alcance de esa prohibición. Sostuvo que, al modificar las reglas del mercado financiero, corresponde examinar las condiciones de transparencia y participación de los actores económicos que intervienen en su regulación. Aclaró que no pretende impedir la representación de sus integrantes, sino discutir los límites del financiamiento de campañas de propaganda por organizaciones con interés económico en las decisiones legislativas. Manifestó su disposición a precisar el ámbito de aplicación y solicitó votar la admisibilidad.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, señaló que no considera necesariamente incorrecto el fondo de la propuesta, pero que no logra vincularla con el mercado de capitales, el ahorro o el financiamiento que trata este proyecto. Comparó la materia con las acciones preferentes y la distribución de dividendos discutidas y reiteró que la publicidad de asociaciones gremiales excede las ideas matrices. Mantuvo la inadmisibilidad y anunció su votación.

El **diputado José Carlos Meza** explicó que limitar las indicaciones a las ideas matrices evita que un proyecto termine convertido en algo completamente distinto de lo que sus autores presentaron, tanto en mensajes como en mociones. Invitó a considerar qué ocurriría con las iniciativas de los propios parlamentarios si se permitiera esa transformación. Sostuvo que votar a favor o en contra de la idea de legislar presupone un objeto definido y que alterarlo sustancialmente después de esa votación deja sin sentido la decisión inicial. Señaló que esa es la razón de la limitación constitucional.

- Puesta en votación **la reconsideración de la inadmisibilidad de la indicación 196 del diputado Jorge Brito, fue rechazada** por mayoría de votos **(3-9-1).** Se registraron 3 votos por la admisibilidad, 9 por la inadmisibilidad y 1 abstenciones. En consecuencia, se confirmó su inadmisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados y Jorge Brito, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera) y Juan Marcelo Valenzuela. Votaron en contra los diputados y diputadas Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte y Flor Weisse Se abstuvo el diputado Diego Schalper.

- Las indicaciones 182, 186 y 190 a 194 fueron declaradas inadmisibles, sin que se solicitara reconsideración respecto de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- *Autorízase al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), creado por el artículo primero de la presente ley, y para suscribir y pagar cuotas de los fondos constituidos por éste, hasta por un monto total equivalente a US$ 2.000 millones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*

Los recursos destinados a dichos aportes y suscripciones podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley. Con todo, un aporte inicial de US$ 500 millones deberá enterarse con anterioridad a la constitución del primer fondo a que se refiere el artículo quinto transitorio.

Para estos efectos, el ministro de Hacienda dispondrá dichos aportes y suscripciones mediante uno o más decretos dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo segundo transitorio.- *El decreto exento previsto en el artículo 7 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley.*

Artículo tercero transitorio.- *La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o adecuar las normas de carácter general necesarias para la aplicación de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación.*

Artículo cuarto transitorio.- *El decreto exento previsto en el artículo 2 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.*

Artículo quinto transitorio.- *El Fondo Nacional para la Vivienda, creado por el artículo primero de la presente ley, deberá constituir el primer fondo a que se refiere la ley contenida en dicho artículo dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.*

Artículo sexto transitorio.- *Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial deberá dictarse la norma de carácter general a que se refiere el artículo 6° de la ley contenida en el artículo segundo, y dictarse y publicarse en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 25 de la misma ley. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero podrá ejercer la facultad que le confiere dicho artículo 6° desde la publicación de esta ley.*

Tanto la norma de carácter general como el reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la ley contenida en el artículo segundo.

Artículo séptimo transitorio.- *La ley contenida en el artículo segundo, que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), entrará en vigencia transcurridos noventa días desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Desde la fecha así determinada se computarán los plazos establecidos en el artículo 12 de dicha ley.*

Artículo octavo transitorio.- *La ley contenida en el artículo tercero que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera entrará en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero apruebe el o los reglamentos que le presenten la o las bolsas para segmentos o mercados de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.*

Artículo noveno transitorio.- *Lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Artículo décimo transitorio.- *Lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del numeral 5 que entrará en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

Respecto de acciones, cuotas, bonos u otros valores o instrumentos acogidos al artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable al mayor valor obtenido en su enajenación el ingreso no renta establecido en los referidos artículos, según la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en el primer inciso.

Artículo décimo primero transitorio.- *Lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Artículo décimo segundo transitorio.- *Lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Artículo décimo tercero transitorio.- *Las modificaciones introducidas por los numerales 3 y 4 del artículo noveno de esta ley a los artículos 4° y 13 de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, comenzarán a regir desde la fecha de publicación de las normas de carácter general a que se refieren dichos numerales.*

La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general señaladas en el inciso anterior dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, incluidas aquellas reguladas en el Título II de dicho cuerpo legal, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la referida ley, conforme a las modificaciones introducidas por esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

Las garantías constituidas con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgadas hasta que la administradora constituya la garantía conforme al inciso anterior, la que responderá también de las obligaciones originadas con anterioridad a su constitución.

Artículo décimo cuarto transitorio.- *Las modificaciones a la Ley N° 20.712 que incorporan los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del artículo noveno de esta ley comenzarán a regir a contar de la publicación de las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte al efecto, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.*

Artículo décimo quinto transitorio.- *No obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en la ley N° 20.009 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.*

Artículo décimo sexto transitorio.- *Las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en los artículos 4 bis, 5, 5 bis y 5 ter y el artículo 4 ter nuevo de la ley N° 20.009 se aplicarán únicamente respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, los reclamos presentados al emisor y los procedimientos iniciados ante el juez de policía local con anterioridad a dicha fecha continuarán rigiéndose, hasta su total terminación, por las disposiciones de la ley N° 20.009 vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley.*

Lo dispuesto en este artículo transitorio no se aplicará a la supresión de la prohibición de seguros del inciso octavo del artículo 5 de la ley N° 20.009, dispuesta por la letra c) del numeral 4 del artículo décimo primero de esta ley, la que regirá desde la publicación de esta ley.

Artículo décimo séptimo transitorio.- *El Ministerio de Hacienda deberá dictar el o los decretos exentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por la letra a) del numeral*

1 del artículo décimo primero de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras no se encuentre vigente el primero de dichos decretos, los emisores podrán continuar exigiendo la suscripción de la declaración jurada en los términos utilizados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin que puedan requerir al usuario

antecedentes adicionales a los señalados en el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009.

Artículo décimo octavo transitorio.- *La obligación de remisión de información establecida en el inciso final del artículo 5 quáter de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por el numeral 7 del artículo décimo primero de esta ley, comenzará a regir a contar de la publicación de la norma de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o modifique al efecto, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Con todo, si transcurrido dicho plazo no se hubiere publicado la referida norma, la Comisión deberá remitir al Servicio Nacional del Consumidor la información a que se refiere dicho inciso, en la forma y periodicidad que determine mediante resolución, hasta la publicación de aquélla.*

Artículo décimo noveno transitorio.- *La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o actualizar la norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.009 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.*

Artículo vigésimo transitorio.- *Las modificaciones introducidas por el artículo décimo segundo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la Ley N°18.876, por el artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 6 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.*

Artículo vigésimo primero transitorio.- *Las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que Establece nuevo sistema de pensiones, contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 6, respectivamente, del artículo décimo tercero de la presente ley, así como el nuevo artículo 45 ter del mismo Decreto Ley, contenido en el numeral 3 del artículo décimo tercero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine los instrumentos elegibles, según lo establecido en el numeral 5 recién indicado.*

Las modificaciones al artículo 20 O del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que Establece nuevo sistema de pensiones entrarán en vigencia el 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- *Las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, introducidas por los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la publicación de*

las normas de carácter general respectivas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- *Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá dictar y publicar en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique el decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, para adecuarlo a las modificaciones que la presente ley introduce en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.*

Dentro del mismo plazo, la Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general a que se refieren los numerales 2, 14, 17 y 18 del artículo décimo sexto de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- *Las modificaciones a los artículos 7, 12, 17, 19, 20, 21, 59, 69 bis, 71 bis y 83, de Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 17 y 20, así como el nuevo artículos 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 18, del artículo décimo sexto de la presente ley, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación del decreto y la norma de carácter general, indicadas en el artículo vigésimo tercero transitorio.*

Artículo vigésimo quinto transitorio.- *Las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N° 18.046, constituidas a la fecha en que entre en vigencia esta ley, podrán solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero que determine, mediante resolución, las cláusulas particulares de sus estatutos que quedarán sujetas a su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 de la ley N°18.046, según es modificado por el numeral 23 del artículo décimo sexto de la presente ley.*

Artículo vigésimo sexto transitorio. *Las modificaciones introducidas al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo décimo octavo de la presente ley, entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.*

Sin perjuicio de lo anterior, la apertura de las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso primero del artículo 55 en favor de participantes no bancarias de entidades de contraparte central que lo soliciten, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo décimo octavo de esta ley, procederá únicamente con posterioridad a que el Banco Central dicte las condiciones generales y los requisitos aplicables a dichas cuentas, en la forma y plazos que determine el Banco, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha en que el Banco Central dicte las condiciones generales a que se refiere el inciso precedente, las sociedades administradoras regidas por la ley N°20.345 deberán presentar a la Comisión para el Mercado Financiero las modificaciones a sus normas de funcionamiento que resulten necesarias para contemplar la liquidación, en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, de los saldos netos correspondientes a aquellos de sus participantes no

bancarios que mantengan cuentas corrientes bancarias especiales en el Banco Central.

Mientras dichos participantes no accedan a las referidas cuentas, o si optaren por no hacerlo, continuarán liquidando sus saldos netos conforme a las modalidades contempladas en las normas de funcionamiento respectivas, las que se mantendrán plenamente aplicables. Las normas de funcionamiento que se presenten conforme al inciso precedente deberán contemplar la coexistencia de ambas modalidades de liquidación.

Artículo vigésimo séptimo transitorio.- *Lo dispuesto en el artículo vigésimo de la presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.*

Artículo vigésimo octavo transitorio.- *Lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la presente ley entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero que dicho artículo establece.*

Artículo vigésimo noveno transitorio.- *Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.*

Artículo trigésimo transitorio.- *El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

Indicación 197. Del Ejecutivo:

102) Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo, pasando el actual octavo transitorio a ser noveno transitorio y así sucesivamente:

"Artículo octavo transitorio.- *Los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán acceder a la bonificación estatal complementaria de la ley contenida en el artículo segundo manteniendo dicha cuenta, sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional, siempre que cumplan los requisitos de las letras c) a f) del artículo 14 de esa ley y acrediten haber mantenido ahorro en ella durante un período no inferior a treinta meses, en la forma que determine el Reglamento a que se refiere el artículo 25 de dicha ley. Respecto de ellos no será exigible el requisito de la letra b) del artículo 14 de dicha ley, y las referencias que ésta hace al cumplimiento de los requisitos de ese artículo se entenderán hechas a los señalados en este inciso.*

Para los efectos de la solicitud, aprobación y pago de la bonificación, las referencias que la ley contenida en el artículo segundo hace a la cuenta de capitalización habitacional y a la institución autorizada se

entenderán hechas, respectivamente, a la cuenta de ahorro para la vivienda y a la institución en que ésta se mantenga. Dicha institución presentará la solicitud, aplicará el saldo ahorrado al pago del precio y tendrá las obligaciones y responsabilidades que esa ley establece para las instituciones autorizadas.

Las personas señaladas en el inciso primero podrán presentar su solicitud una vez que hayan entrado en vigencia la ley contenida en el artículo segundo y el reglamento a que se refiere el inciso primero, sin esperar el vencimiento del plazo de treinta meses a que se refiere el inciso sexto de su artículo 12.

La bonificación que se otorgue conforme a este artículo no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.".

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada del Artículo noveno transitorio.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada del Artículo décimo transitorio.

Indicación 198. Del Ejecutivo:

103) Para reemplazar, en el primer inciso, la frase "numeral 5" por "numeral 4".".

104) Para reemplazar el punto final por la expresión ", o, alternativamente, el régimen establecido en esta ley.".

105) Para agregar incisos finales nuevos del siguiente tenor:

"Tratándose de partícipes de fondos mutuos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no se encuentren en las situaciones del artículo 107 Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan reinvertido el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de dichos fondos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la referida ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de que los referidos fondos mutuos modifiquen sus reglamentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 referido, , únicamente sobre la parte que no corresponda al mayor valor que haya sido reinvertido en conformidad con los dispuesto en el artículo 108 de la referida ley. Sobre la parte que corresponda al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de fondos mutuos que haya sido reinvertido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán tributar conforme con las reglas generales al momento del rescate o enajenación.

La modificación introducida al Nº3 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entrará en vigencia el 1º de enero del año inmediatamente siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada del Artículo décimo segundo transitorio.

Indicación 199. Del Ejecutivo:

106) Para agregar los incisos segundo a octavo, nuevos, del siguiente tenor:

"Los resultados reconocidos tributariamente respecto de derivados vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al artículo 5° de la ley N° 20.544 vigente con anterioridad a su sustitución por la presente ley, se considerarán resultados previamente reconocidos para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número 3 del nuevo artículo 5°. El valor tributario de dichos derivados a esa fecha será el determinado conforme al régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que, a la fecha señalada en el inciso anterior, mantengan derivados vigentes y deban determinar sus resultados sobre base devengada conforme al nuevo artículo 5°, deberán elegir el método establecido en la letra a) o b) de su número 3 en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La elección efectuada se aplicará desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 5° y quedará sujeta al período mínimo de permanencia establecido en su número 5. En caso de no efectuar la elección, se entenderá que tributará conforme lo establecido en la letra b).

Tratándose de contribuyentes que elijan el método de valor justo establecido en la letra b) del número 3, el valor tributario inicial de los derivados vigentes corresponderá al valor tributario determinado conforme al régimen anterior. Para la determinación de las variaciones posteriores deberán excluirse los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente, en conformidad con el referido número 3.

El Servicio de Impuestos Internos podrá impartir las instrucciones y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de las reglas de transición establecidas en este artículo, incluida la forma de acreditar y conciliar los resultados y valores tributarios determinados conforme al régimen anterior con aquellos que resulten de la aplicación del nuevo artículo 5°.

Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de derivados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 13 de la Ley N° 20.544 y que no hubieren dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de información establecidas en dicho artículo, o cuya información o antecedentes hubieren sido presentados en forma errónea o incompleta, podrán presentar, completar o corregir dicha información dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de presentación oportuna o la presentación errónea o incompleta de la información no impedirá la deducción de las pérdidas o gastos provenientes de los respectivos derivados, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley N° 20.544 y que dichas pérdidas o gastos sean fehacientemente acreditados o justificados conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en este artículo transitorio no será aplicable respecto de información o antecedentes falsos ni cuando el incumplimiento hubiere sido cometido dolosamente o con culpa grave.”.

Indicación 200. Del Ejecutivo:

107) Para reemplazar la expresión “1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27” por “1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31 y 32”.

De la diputada Ossandón:

Solicita votación separada del artículo décimo quinto transitorio.

Indicación 201. Del Ejecutivo:

108) Para reemplazar la expresión “artículo vigésimo noveno transitorio” por “artículo trigésimo transitorio”.

De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela:

Solicita votación separada del inciso segundo del artículo décimo sexto transitorio del proyecto

De la diputada Ossandón:

Solicita votación separada del artículo décimo sexto transitorio.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Para solicitar la Votación Separada del Artículo décimo sexto transitorio.

Indicación 202. Del Ejecutivo:

109) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “en los artículos 4 bis, 5, 5 bis y 5 ter y el artículo 4 ter nuevo” por “en los artículos 5 y 5 bis”.

110) Para suprimir el inciso segundo.

De la diputada Ossandón:

Solicita votación separada del artículo décimo séptimo transitorio.

De la diputada Ossandón:

Solicita votación separada del artículo décimo octavo transitorio.

Indicación 203. Del Ejecutivo:

111) Para reemplazar la expresión “el numeral 7 del artículo décimo primero” por “el numeral 4 del artículo décimo primero”.

De la diputada Ossandón:

Solicita votación separada del artículo décimo noveno transitorio.

De las diputadas Hassler y Serrano:

Solicita votación separada del artículo vigésimo transitorio.

Del diputado Brito:

Solicita votación separada del artículo vigésimo transitorio.

Indicación 204. Del Ejecutivo:

112) Para reemplazar el artículo vigésimo transitorio, que pasa a ser el vigésimo primero transitorio, por el siguiente:

"Artículo vigésimo primero transitorio.- *Las modificaciones introducidas por el numeral 1 del artículo décimo segundo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la ley N° 18.876, por el artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley.*

Las modificaciones introducidas por el numeral 2 del artículo décimo segundo de la presente ley, a la letra e.- del artículo 20 de la ley N° 18.876, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación de la norma de carácter general a que se refiere dicha letra, la que deberá ser dictada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Las garantías y seguros constituidos con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgados hasta la fecha señalada, debiendo la empresa constituirlos o contratarlos conforme a la referida letra e.- a contar de esa misma fecha.".

Indicación 205. Del Ejecutivo:

113) Para reemplazar el artículo vigésimo primero transitorio, que pasa a ser vigésimo segundo transitorio, por el siguiente:

"Artículo vigésimo segundo transitorio.- *Las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y el nuevo artículo 45 ter del mismo decreto ley, contenidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 4, respectivamente, del artículo décimo tercero de la presente ley, así como las modificaciones a los artículos 32, 59 y 62 de la ley N° 21.735, contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo vigésimo de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine la nómina de instrumentos elegibles para las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa.".*

Indicación 206. Del Ejecutivo:

114) Para reemplazar, en el segundo inciso, la oración "los numerales 2, 14, 17 y 18 del artículo décimo sexto", por la oración "los numerales 2, 16, 19 y 20 del artículo décimo sexto".

Indicación 207. Del Ejecutivo:

115) Para reemplazar la oración "contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 17 y 20, así como el nuevo artículo 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 18" por la siguiente oración: "contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 18, 19 y

22, así como el nuevo artículo 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 20.

116) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las modificaciones que el artículo décimo sexto de esta ley introduce en los artículos 2, 24, 25, 67 y 116 de la ley N° 18.046, contenidas en la letra b) del numeral 1, en la letra a) del numeral 8, en la letra b) del numeral 9, en las letras a) y c) del numeral 17 y en el numeral 23, no serán aplicables a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en este inciso. No obstante, dichas sociedades podrán acordar en sus estatutos que tales disposiciones les sean aplicables, respecto de todas o algunas de las materias que comprenden. Este acuerdo deberá ser aprobado por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

La facultad a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones indicadas en dicho inciso. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere adoptado el acuerdo respectivo, la facultad caducará de pleno derecho y la sociedad quedará definitivamente sujeta, en las materias señaladas, a las disposiciones vigentes con anterioridad a tales modificaciones.".

Indicación 208. Del Ejecutivo:

117) Para reemplazar el artículo vigésimo quinto transitorio, que pasa a ser vigésimo sexto transitorio, por el siguiente:

***"Artículo vigésimo sexto transitorio.-** Respecto de las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N°18.046 cuya existencia hubiere sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las materias estatutarias cuyas modificaciones requerirán su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley N° 18.046.".*

Indicación 209. Del Ejecutivo:

118) Para reemplazar el artículo vigésimo sexto transitorio, que pasa a ser vigésimo séptimo transitorio, por el siguiente:

***"Artículo vigésimo séptimo transitorio.-** Las modificaciones introducidas al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo décimo octavo de la presente ley, comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.".*

Indicación 210. Del Ejecutivo:

119) Para reemplazar el artículo vigésimo séptimo transitorio, que pasa a ser vigésimo octavo transitorio, por el siguiente:

***"Artículo vigésimo octavo transitorio.-** Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo décimo noveno de esta ley comenzará a regir desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.".*

Indicación 211. Del Ejecutivo:

120) Para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio, que pasa a ser vigésimo noveno transitorio, por el siguiente:

"Artículo vigésimo noveno transitorio.- *La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 2° bis de la ley N° 18.045 dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

El artículo 2° bis de la ley N° 18.045, incorporado por el numeral 1 del artículo décimo quinto de esta ley, y el artículo vigésimo primero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de dicha norma de carácter general.

Las entidades que a la fecha indicada en el inciso precedente presten los servicios a que se refiere el citado artículo 2° bis podrán continuar prestándolos durante los doce meses siguientes. Dentro de ese plazo deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Comisión y dar cumplimiento a las referidas normas de carácter general. Vencido el plazo sin haberse obtenido la inscripción, la entidad no podrá continuar prestando dichos servicios.".

Indicación 212. Del diputado Brito:

X.- Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo vigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

"Los reglamentos a que se refiere esta ley que no tengan establecido un plazo especial para su dictación deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Indicación 213. Del Ejecutivo:

121) Para agregar un artículo trigésimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo transitorio.- *Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la CORFO dictará la o las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley. Las resoluciones referidas regularán al menos lo siguiente: (a) el procedimiento de certificación y de renovación de las EIC y los antecedentes y formularios a que se refiere su artículo 9; (b) la nómina de instituciones e instrumentos de fomento a la innovación a que se refiere el número 2, letra (b), de dicho artículo 9, con indicación del o los elementos que acredita cada uno, y los criterios de evaluación a que se refiere su número 3; (c) la organización, el contenido y la forma de publicación del Registro Nacional de EIC a que se refiere el número 6 del mismo artículo; (d) los instrumentos elegibles para las reservas de liquidez de corto plazo a que se refiere el artículo 3; y (e) los antecedentes de la solicitud regulada en el artículo 10.*

Dentro del mismo plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará las circulares y resoluciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Lo establecido en el artículo vigésimo segundo de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la CORFO que regule el procedimiento de certificación conforme a la letra (a) del inciso primero.

Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto se aplicarán respecto de las acciones y cuotas adquiridas, suscritas o pagadas, y de los desembolsos efectuados en virtud de los instrumentos a que se refiere su artículo 7, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto conforme al inciso anterior.".

Indicación 214. Del Ejecutivo:

122) Para agregar un artículo trigésimo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

***"Artículo trigésimo primero transitorio.-** Lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero entrará en vigencia el 1º de enero de 2027.".*

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, anunció que se tratarán las disposiciones transitorias y señaló que el Ejecutivo distribuyó una minuta para facilitar su revisión. Solicitó a la Secretaría una propuesta que permita agrupar las votaciones.

La **Secretaría** propuso cuatro votaciones de los transitorios del mensaje. Identificó, en un primer bloque, los artículos primero a séptimo, la indicación 197 que agrega un artículo nuevo, el artículo octavo, los artículos décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo primero a vigésimo octavo, las indicaciones 213 y 214 que incorporan artículos nuevos, el artículo vigésimo noveno con la indicación del diputado Brito y el artículo trigésimo, todos con las indicaciones pertinentes del Ejecutivo.

El **Ejecutivo** manifestó que acoge la indicación del diputado Brito, que establece un plazo de tres meses para dictar los reglamentos que no tengan un plazo especial.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, propuso aprobar ese bloque por unanimidad y pidió a la Secretaría repetir su composición para que todos los integrantes tengan claridad. La **Secretaría** reiteró los artículos e indicaciones comprendidos y precisó que se incluyen las indicaciones del Ejecutivo correspondientes. La Comisión prestó su acuerdo.

- Puestos en votación **los artículos transitorios primero a octavo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo primero a vigésimo noveno y trigésimo, con las indicaciones del Ejecutivo que les corresponden, las indicaciones 197, 213 y 214 del Ejecutivo que agregan artículos nuevos y la indicación 212 del diputado Jorge Brito al artículo vigésimo noveno transitorio, fueron aprobados** por unanimidad **(13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

La **Secretaría** identificó el segundo bloque, correspondiente a los artículos noveno, décimo, décimo segundo y vigésimo transitorios, respecto de los cuales existen solicitudes de votación separada de la diputada Hassler, con las indicaciones del Ejecutivo que les corresponden. El **diputado Agustín**

Romero, Presidente, propuso votarlos conjuntamente y se procedió en esos términos.

- Puestos en votación **los artículos noveno, décimo, décimo segundo y vigésimo transitorios, con las indicaciones del Ejecutivo pertinentes, fueron aprobados** por mayoría de votos **(11-2-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votó en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera).

La **Secretaría** identificó el tercer bloque, integrado por los artículos décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios, con las indicaciones del Ejecutivo correspondientes, respecto de los cuales la diputada Ossandón solicitó votación separada. Se acordó votarlos conjuntamente.

- Puestos en votación **los artículos décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios, con las indicaciones 201 y 203 del Ejecutivo, según corresponde, fueron aprobados** por mayoría de votos **(10-2-1).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y la diputada Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera). Se abstuvo el diputado Diego Schalper.

La **Secretaría** indicó que resta el artículo décimo sexto transitorio, con diversas solicitudes de votación separada y la indicación 202 del Ejecutivo, y se procedió a su votación.

- Puesto en votación **el artículo décimo sexto transitorio con la indicación 202 del Ejecutivo, fue aprobado** por unanimidad **(13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y los diputados Carlos Bianchi, Jorge Brito, Priscilla Castillo, Jaime Coloma, Eduardo Durán, Irací Hassler (en reemplazo del diputado Boris Barrera), Pier Karlezi, José Carlos Meza, Agustín Romero (Presidente), Diego Schalper, Fernando Ugarte, Juan Marcelo Valenzuela y Flor Weisse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

Se presentaron las siguientes indicaciones y solicitudes de votación separada:

Indicación 215. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo primero transitorio.- *El porcentaje mínimo establecido en el inciso primero del artículo 45 quáter del DL 3.500, de 1980, incorporado por el artículo décimo tercero de esta ley, se aplicará gradualmente conforme al siguiente calendario, contado desde la fecha de entrada en vigencia de dicho artículo:*

a) cuatro por ciento durante el primer año;

b) ocho por ciento durante el segundo año;

c) doce por ciento durante el tercer año;

d) dieciséis por ciento durante el cuarto año, y

e) veinte por ciento a contar del quinto año.

Durante este período, la Superintendencia de Pensiones informará anualmente, en su sitio web, el grado de cumplimiento del porcentaje mínimo por Administradora y por clase de activos, distinguiendo entre inversión directa e indirecta. Excepcionalmente, la Superintendencia podrá permitir desvíos respecto de dicho porcentaje por un plazo de un año, no renovable.

Indicación 216. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo segundo transitorio.- *No obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Superintendencia de Pensiones deberá adecuar el Régimen de Inversión a lo dispuesto en los artículos 45, 45 quáter y 45 quinquies del DL N° 3.500, de 1980, modificados e incorporados por el artículo décimo tercero de esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, la Comisión Clasificadora de Riesgo deberá adecuar los procedimientos a que se refiere la letra c) del artículo 99 del mismo decreto ley.*

El inciso que esta ley agrega al artículo 45 del DL 3.500, de 1980, regirá desde la publicación de la resolución que modifique el Régimen de Inversión para determinar los países a que dicho inciso se refiere, previo informe del Banco Central de Chile.

Los artículos 45 quáter y 45 quinquies del DL N° 3.500, de 1980, regirán a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la resolución que adecúe el Régimen de Inversión conforme al inciso primero. Mientras ello no ocurra, continuarán aplicándose las disposiciones del Régimen de Inversión vigente.

Indicación 217. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo tercero transitorio.- *No obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Comisión para el Mercado Financiero dictará las normas de carácter general necesarias para la aplicación del párrafo 7° del Capítulo III del Título I de la Ley N° 20.712, incorporado por el artículo noveno de esta ley, dentro del plazo de cuatro meses contado desde la publicación de esta ley. Dicho párrafo y las modificaciones al artículo 82 de la misma ley regirán a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de tales normas.*

Indicación 218. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo cuarto transitorio.- *La Agencia Nacional Pro Inversión será, para todos los efectos legales, la continuadora legal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin solución de continuidad, y las referencias legales y reglamentarias a esta última se entenderán efectuadas a aquélla. El cambio de denominación no alterará la situación del personal ni importará término de funciones.*

Indicación 219. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo quinto transitorio.- *La primera Estrategia Chile Centro Financiero a que se refiere el artículo vigésimo cuarto deberá publicarse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, y el primer Chile Hub Monitor, dentro de los dieciocho meses siguientes. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos publicará los criterios administrativos que aplicará respecto del beneficiario efectivo y de las cláusulas antiabuso de los convenios para evitar la doble tributación a estructuras de fondos de inversión. El artículo vigésimo quinto regirá a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.*

Indicación 220. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo sexto transitorio.- *Hasta el 31 de diciembre de 2032, no regirá el requisito de antigüedad de la letra b) del artículo 9° del Estatuto que aprueba el artículo tercero de esta ley, y las sociedades que se inscriban en el Segmento Junior hasta esa fecha podrán acceder a los beneficios del Título V del Estatuto cualquiera sea su fecha de constitución. El vencimiento de este plazo no afectará los beneficios de los inversionistas respecto de valores de emisores inscritos con anterioridad.*

Indicación 221. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo séptimo transitorio.- *No obstante lo dispuesto en el artículo décimo quinto transitorio, los artículos 6 bis y 6 ter de la Ley N° 20.009, incorporados por el artículo décimo primero de esta ley, regirán a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley y se aplicarán a las operaciones realizadas desde esa fecha. Los requisitos y excepciones a que se refiere la letra a) del artículo 6 bis podrán establecerse en la norma de carácter general a que se refiere el artículo décimo noveno transitorio.*

Indicación 222. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Artículo trigésimo octavo transitorio.- *No obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, los artículos 25 ter y 26 sexies de la Ley N°18.168, incorporados por el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el artículo vigésimo séptimo de esta ley regirán a contar del primer día del cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley. La Subsecretaría de Telecomunicaciones dictará la normativa a que se refieren dichos artículos de la Ley N° 18.168 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley. Mientras ello no ocurra, la validación de identidad del artículo 25 ter se efectuará conforme a los mecanismos vigentes para la activación de tarjetas SIM. La letra a) del artículo 26 sexies, respecto de las identificaciones alfanuméricas de remitente, regirá desde la vigencia de la normativa que las registre.*

La **Secretaría** informó que restan las indicaciones parlamentarias 215 y siguientes, que incorporan artículos transitorios nuevos, vinculados a las indicaciones de artículos permanentes nuevos.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, señaló que, atendida esa vinculación y la inadmisibilidad de las propuestas permanentes correspondientes, procederá a declararlas inadmisibles.

- Las indicaciones 215 a 222 fueron declaradas inadmisibles.

El **diputado Agustín Romero, Presidente**, dio por despachado el proyecto de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia. Señaló que, conforme al listado de la Comisión, corresponde informar el proyecto a la diputada Priscilla Castillo, quien quedó designada diputada informante.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las siguientes indicaciones:

- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos e indicaciones, los que tratan materias propias de ley simple o común:

Artículos:

Décimo sexto:

MENSAJE

Artículo décimo sexto. - *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:*

1. *En el artículo 2:*

a) Intercálase, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Cada vez que las leyes establezcan que una sociedad o entidad deberá someterse, regirse o sujetarse a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, o que dichas normas le serán aplicables, así como cuando se haga referencia a sociedades o entidades sometidas a la fiscalización, control, supervisión o vigilancia de la Comisión, u otras expresiones análogas, se entenderá, salvo disposición legal expresa en contrario, que dicha remisión comprende únicamente aquellas obligaciones de

información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, las dos veces que aparece la expresión "dos tercios" por "mayoría absoluta".

***9.** En el artículo 25:*

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La junta de accionistas podrá excluir, total o parcialmente, el derecho de preferencia establecido en este artículo respecto de la emisión de bonos convertibles en acciones. El acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.".

***10.** Reemplázase el artículo 27 A por el siguiente:*

"Artículo 27 A.- La junta extraordinaria de accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el número 4) del artículo 27, y por acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, autorizar al directorio para adquirir acciones de propia emisión. El acuerdo de la junta deberá fijar el porcentaje máximo del capital que podrá ser adquirido, el monto máximo de los recursos que podrán destinarse al programa de recompra, los objetivos generales que éste podrá perseguir y su duración, la cual no podrá ser superior a cinco años.

Aprobado el programa por el directorio, la sociedad no podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de más del 15% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos deberán ser enajenados dentro del plazo de seis meses contado desde la adquisición que les hubiere dado origen, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y al gerente de la sociedad.

Solo podrán adquirirse por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.".

***15**. Modifícase el inciso segundo del artículo 67 de la siguiente forma:*

a) Reemplázase la oración "Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias", por la siguiente: "Asimismo, los acuerdos de junta extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas requerirán del voto conforme de, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias:".

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 14, reemplazando la expresión "dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas"

por “mayoría absoluta de las acciones de la serie o series afectadas emitidas y con derecho a voto.”.

d) Suprímase el número 15, pasando el número 16 a ser número 15.

<u>Indicaciones</u>:

Artículo Primero:

Indicación 3. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

1. En el inciso segundo del artículo 1, para intercalar entre las expresiones *"primera vivienda"* y *", sin que ello limite"*, la frase *"para uso exclusivamente habitacional".*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 23. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela, Juan Marcelo:

En el inciso primero del artículo 9° contenido en el artículo primero del proyecto de ley, reemplazase la frase *“la que se estructurará como un deducible respecto de cada crédito transferido considerado individualmente” por la frase “la que se estructurará como un deducible respecto del conjunto de los créditos subyacentes de cada instrumento financiero”.*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo segundo:

Indicación 50. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 17°, para agregar el siguiente inciso final nuevo: “La institución autorizada deberá informar al titular, en su cartola trimestral y en su sitio web institucional, el monto de la bonificación, su rentabilidad y las comisiones que se hubieren devengado sobre la cuenta.".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo cuarto:

Indicación 92. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar, en su encabezado, la expresión *“Agrégase el siguiente inciso final”* por una del siguiente tenor: *“Modifíquese el inciso final,*

que pasa a ser tercero, y agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos,”.

2. Para reemplazar en el inciso tercero, el punto final, que pasa a ser punto seguido, por la siguiente expresión: *“Con todo, la disposición señalada en el presente inciso no será aplicable a las personas naturales de nacionalidad chilena, ni a las personas jurídicas y demás entidades que sean controladas por ellas, directa o indirectamente. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica o entidad es controlada por personas naturales de nacionalidad chilena cuando estas, individualmente o en conjunto con otras personas naturales de nacionalidad chilena con las que estén relacionadas o actúen de manera concertada, posean, directamente o a través de otras personas jurídicas o entidades, una participación igual o superior al cinco por ciento de su capital o de sus derechos a voto, o ejerzan sobre ella un control efectivo por cualquier otro medio.”*.

Rechazada por mayoría (2-9-1)

Artículo sexto:

Indicación 108. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo sexto, en el siguiente sentido:

1. Para agregar a continuación de la expresión “domicilio ni residencia en Chile” la expresión del siguiente tenor “ni nacionalidad chilena”.

2. Para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, una expresión del siguiente tenor: “El Servicio Nacional de Aduanas llevará registro de la calificación de exportación de servicios de gestión, y asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo los servicios de administración patrimonial integral, y se remitirá al Servicio de Impuestos Internos para el cumplimiento de sus labores de fiscalización”.

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Artículo noveno:

Indicación 117. De los diputados (as) Coloma, Durán, Schalper y Weisse:

Artículo Noveno (Administración de Fondos de Terceros y carteras individuales).

a) En la letra c) del art. 4 de la Ley N° 20.712, reemplazada por el N° 3, sustituir la expresión "10.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento" por "5.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 121. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 7, para reemplazar la frase "que los hombres emplean", por la expresión "*que las personas emplean*".

Se rechazó por unanimidad (0-7-0)

Indicación 126. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al artículo noveno, en su numeral 15, literal b), para reemplazar el guarismo "24" por "*6*".

Se rechazó por mayoría (1--1)

Artículo décimo

Indicación 139. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar un numeral nuevo, del tenor:

"x. Reemplácese en el artículo 6° bis, la expresión: "ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento" por la siguiente:

*"**ii)** 17 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos entre 50 y 25 unidades de fomento inclusive;*

***iii)** 20 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos inferiores a 25 unidades de fomento."."*

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 140. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. Introduzcase un Artículo 7° nuevo, reordenando los demás, del tenor:

*"**Artículo 7°.-** En el caso de las operaciones crediticias por montos inferiores a 25 unidades de fomento, las personas naturales solicitantes de créditos podrán presentar de manera voluntaria y complementaria, a los Bancos comerciales e instituciones financieras acreditadas, un "Plan de inversión de Microcrédito", que contenga una propuesta o proyecto a realizar para generar rendimiento o frutos a partir del monto del crédito solicitado.*

Ante el cabal cumplimiento copulativo del Plan de inversión propuesto y del pago íntegro sin mora del crédito pactado, el Banco o institución financiera deberá, a solicitud del usuario, emitir un Certificado de "Yo Cumplo" que contendrá la afirmación del Banco o institución correspondiente, de que el usuario cumplió con todos los términos del crédito

pactado, omitiendo cualquier información adicional protegida por la Ley 21.719 sobre Protección de Datos Personales. Este Certificado será a título del usuario y podrá utilizarlo como antecedentes de referencia crediticia para posteriores solicitudes de créditos por montos bajo las 25 unidades de fomento, que las instituciones financieras deberán considerar adicionalmente a sus análisis de riesgo y solvencia."."

Rechazada por mayoría (0-9-1)

Artículo décimo primero:

Indicación 151. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

b) Para intercalar, en el inciso tercero que la letra b) del numeral 8, a continuación de la expresión "establecidos en este artículo", la frase "y en el artículo 6 bis".

Rechazada por mayoría (1-9-1)

Indicación 153. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Modifíquese el artículo décimo primero, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

"Artículo 6 bis. - Las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 6 que afilien comercios para la aceptación de tarjetas de pago o procesen por cuenta de éstos sus operaciones, incluidos los operadores, los operadores sub-adquirentes y los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, en adelante "entidades adquirentes", deberán:

a) Habilitar, en las operaciones con tarjeta no presente que procesen, un mecanismo que permita al emisor aplicar autenticación reforzada en los términos del artículo 4, y exigir su uso a los comercios afiliados. La norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 podrá establecer los requisitos técnicos del mecanismo y excepciones atendido el riesgo de la operación.

b) Conservar, por un plazo no inferior a cinco años contado desde la fecha de la operación, los antecedentes de cada operación que procesen, incluyendo la identificación del comercio y, en su caso, del comercio afiliado al operador sub-adquirente, el canal, la fecha y hora, la dirección IP y el identificador del dispositivo, los datos de entrega informados, el resultado del proceso de autenticación y los demás que determine dicha norma.

c) *Entregar al emisor, dentro de cinco días hábiles contados desde su requerimiento, los antecedentes señalados en la letra b) respecto de las operaciones que el usuario hubiere desconocido conforme al artículo 4.*

El emisor solo podrá utilizar los antecedentes que reciba conforme a la letra c) para ejercer los derechos y acciones que le confiere esta ley, y deberá tratarlos conforme a la legislación sobre protección de datos personales. Los contratos entre las entidades y las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago no podrán impedir ni limitar el cumplimiento de las obligaciones de este artículo, y su incumplimiento no afectará los derechos que esta ley confiere al usuario."

Rechazada por mayoría (1-9-1)

Indicación 153.1. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6 ter, nuevo:

"Artículo 6 ter. - Las entidades adquirentes que hubieren intervenido en una operación deberán reembolsar solidariamente al emisor las sumas que éste hubiere cancelado o restituido al usuario conforme a esta ley, debidamente reajustadas, cuando:

a) No se hubiere utilizado el mecanismo a que se refiere la letra a) del artículo 6 bis, en los casos en que éste sea exigible, o

b) La entidad adquirente requerida conforme a la letra c) del mismo artículo no hubiere entregado los antecedentes de la operación en la forma y plazo allí establecidos.

El reembolso deberá efectuarse dentro de diez días hábiles contados desde el requerimiento del emisor, al que éste deberá acompañar el comprobante de la cancelación o restitución. Las entidades adquirentes solo podrán eximirse de él acreditando que la operación fue autorizada por el usuario o que el incumplimiento se debió a un hecho imputable al emisor.

El reembolso no podrá excluirse ni limitarse por estipulaciones contractuales ni por las reglas de los titulares de marcas de tarjetas de pago. Lo anterior es sin perjuicio de la acción de repetición del inciso quinto del artículo 6 y de las acciones que correspondan a las entidades adquirentes entre sí o contra el comercio afiliado, pero el emisor no podrá obtener por esas vías, ni por las acciones contra el usuario, más de lo que hubiere cancelado o restituido. Las controversias se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario, y la acción prescribirá en cuatro años contados desde la cancelación o restitución.".".

Rechazada por mayoría (1-9-1).

Décimo sexto:

Indicación 174. De los diputados (as) Bianchi, Castillo y Valenzuela:

En el numeral 19 del artículo décimo sexto del proyecto que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, sustitúyase la frase "dos tercios" por la frase "el noventa por ciento".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 175. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley 18.046, en su el numeral 19, para reemplazar la frase "dos tercios" por la frase "el noventa por ciento".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 177.3. Del diputado Coloma y la diputada Weisse:

Para modificar el numeral 19 del artículo décimo sexto, que sustituye el artículo 79 de la ley N° 18.046, incorporando, en el inciso primero del artículo 79 propuesto, a continuación de la expresión "dos tercios de las acciones emitidas", la siguiente frase: ", debiendo concurrir, además, el voto favorable de acciones que representen, a lo menos, el 50% de las acciones emitidas con derecho a voto que no pertenezcan al controlador".

(Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con el artículo 296, inciso tercero)

Indicación 171. Del Ejecutivo:

92) Para modificar el numeral 15, que pasa a ser el 17, de la siguiente forma:

a) Para eliminar, en la letra c), la expresión "emitidas y con derecho a voto".

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Suprímase los números 15 y 16.".

Rechazada por mayoría (4-8-0).

De la misma forma, se rechazaron las siguientes indicaciones, las cuáles recaen en materias de Ley de Quórum Calificado:

Vigésimo:

Indicación 180. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo vigésimo, en el siguiente sentido:

Para reemplazar la letra b) del número 2) por una expresión del siguiente tenor:

"b) Para agregar un nuevo inciso primero, en la letra c) del número 21, reordenando correlativamente el orden de los incisos, del siguiente tenor: "Las comisiones, remuneraciones o gastos cobrados por vehículos de inversión, mandatarios, administradores u otros intermediarios no podrán ser cargo de los Fondos de Pensiones, debiendo ser soportados por la Administradora sin variar la comisión, tanto para vehículos a nivel nacional como internacional."."

Rechazada por mayoría (2-8-1)

Indicación 181. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo vigésimo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"x. En el Artículo 45 bis, agréguese el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión, ya sea de manera directa o indirecta, ya sea por concepto de intermediación, asesoría, mandato o cualquier otro servicio que la Administradora externalice para la administración de la cartera de inversiones del Fondo. Todo gasto de contratación de servicios externalizados serán con cargo al costo de operación de la Administradora.".

Rechazada por mayoría (2-8-1)

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Artículo Primero:

Indicación 6. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifícase el artículo primero, en sus siguientes artículos:

a) reemplázase el artículo 2, por el siguiente:

"Artículo 2. Dirección y administración. La dirección superior del FONAVI y de los fondos que éste constituya corresponderá al directorio de la sociedad anónima del Estado Fondo de Infraestructura S.A., creada por la ley N° 21.082, en adelante el "Directorio", el que será responsable de su gestión y de sus resultados. Corresponderá especialmente al Directorio:

a) Aprobar la estrategia del FONAVI y sus políticas de inversión, de financiamiento y endeudamiento, de gestión de riesgos y de conflictos de interés.

b) Acordar la constitución de fondos y aprobar sus reglamentos internos y sus modificaciones, antes de someterlos a la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Aprobar las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y resolver su adjudicación.

d) Autorizar las emisiones de deuda y demás operaciones de financiamiento de los fondos, dentro del límite establecido en el artículo 6, y las solicitudes de la garantía a que se refiere el artículo 7.

e) Fijar metas anuales de gestión y de resultados, aprobar el balance anual del FONAVI y de cada uno de sus fondos, y evaluar el desempeño del administrador.

El Directorio ejercerá estas atribuciones conforme a los objetivos de política pública y lineamientos generales que fije el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante decreto supremo, los que comprenderán, al menos, la prioridad de la primera vivienda y la distribución regional del financiamiento. Las metas de la letra e) se medirán respecto de dichos objetivos, y el Directorio velará por que las operaciones del FONAVI complementen y no desplacen el financiamiento hipotecario privado.

El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, en adelante el "administrador", el que tendrá su representación legal y ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto, con sujeción a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos y a las políticas y acuerdos del Directorio. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI, a los fondos que éste constituya, al Directorio y al administrador. El administrador mantendrá unidades de auditoría interna y de gestión de riesgos dedicadas al FONAVI, que reportará directamente al Directorio, al menos semestral y trimestralmente, respectivamente.

El administrador deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Directorio y por la Comisión para el Mercado Financiero, y contemplar la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco. El administrador

informará al Directorio y a la Comisión de los incumplimientos relevantes de dichas políticas.

En el ejercicio de las funciones que les confiere esta ley, los directores tendrán los deberes y responsabilidades que la Ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas abiertas, y les serán aplicables los artículos 17 a 20 de la Ley N° 21.082. Para estos efectos, la incompatibilidad de la letra h) del artículo 18 de dicha ley se extenderá a las entidades que participen en los procedimientos del artículo 8, y la inhabilidad de su artículo 20, a las entidades que se adjudiquen dichos procedimientos. Los directores y el administrador que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por esta ley, por los reglamentos internos de los fondos o por las normas de la Comisión responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al FONAVI o a sus fondos. Los directores percibirán por estas funciones la remuneración adicional que fije el Ministro de Hacienda conforme al artículo 16 de la ley N° 21.082, la que podrá considerar el cumplimiento de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero. Esa remuneración y los demás gastos en que incurra la sociedad para el ejercicio de estas funciones serán de cargo del FONAVI. El patrimonio de la sociedad no responderá de las obligaciones del FONAVI ni de los fondos que éste constituya, y los resultados de éstos no se imputarán a la sociedad.

El Directorio remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1 y de las metas a que se refiere la letra e) del inciso primero, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores. Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad externa, independiente y de reconocido prestigio una evaluación del impacto del FONAVI en el acceso a la vivienda y en el mercado hipotecario, cuyos resultados serán públicos.

El administrador tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero, a propuesta del Directorio.".

Indicación 9. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

En el artículo 2° para agregar un nuevo inciso segundo, reordenando los demás, con la expresión: *"El Banco Estado actuará en el Fondo Nacional de Vivienda mediante una filial.".*

Indicación 13. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 4, el siguiente inciso final, nuevo*: "El FONAVI sólo podrá constituir nuevos fondos, y éstos sólo podrán contraer obligaciones que gocen de la garantía del artículo 7, dentro del plazo de 3 años contado desde la publicación de esta ley. Seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, el Ministerio de Hacienda remitirá a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras una evaluación de los resultados del FONAVI.".*

Indicación 15. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) Agrégase, en el artículo 6, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si un fondo excede el límite de endeudamiento establecido en este artículo o sus pérdidas acumuladas superan el veinte por ciento de su patrimonio, el Directorio deberá presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra, un plan de regularización. Mientras el Ministerio de Hacienda no lo apruebe, el fondo no podrá adquirir nuevos activos ni emitir nueva deuda.".

Indicación 17. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 7, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: *"El monto total de las obligaciones garantizadas conforme a este artículo, considerando todos los fondos constituidos por el FONAVI, no podrá exceder del equivalente en pesos a US$ 10.000 millones ni, en ningún caso, de diez veces el monto de los aportes fiscales efectivamente enterados al FONAVI.*

El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras el monto vigente de las obligaciones garantizadas, el que se incluirá en el informe de pasivos contingentes de la Dirección de Presupuestos.".

Indicación 19. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

Para reemplazar el numeral 3) del inciso segundo del artículo 8, por uno del siguiente tenor: *"3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en*

dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes. En los procedimientos en que participe:

a) Las bases deberán ser aprobadas previamente por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) La evaluación de las ofertas y la propuesta de adjudicación corresponderán al comité a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2, cuyos integrantes no podrán haberse desempeñado en el Banco durante los dos años anteriores a su designación.

c) El resultado de la adjudicación, con el puntaje obtenido por cada oferente en cada criterio, se publicará en el sitio web del FONAVI.

d) El Banco no podrá adjudicarse más del 50% del volumen de activos de cada procedimiento.".

Indicación 20. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) Agrégase, en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los fondos podrán contratar, en las condiciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero, seguros, reafianzamientos u otros mecanismos de transferencia del riesgo de crédito de sus activos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.".

Indicación 22. De la diputada Ossandón:

1) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Las instituciones originadoras que transfieran créditos hipotecarios a los fondos regulados por esta ley deberán asumir, con cargo a su propio patrimonio, las primeras pérdidas efectivas que se produzcan respecto de la totalidad de la cartera transferida por cada institución.

Dicha obligación corresponderá, como mínimo, al 3,5% del saldo insoluto agregado de la cartera al momento de su transferencia, sin perjuicio de los porcentajes superiores que se establezcan en función de su perfil de riesgo.

Las pérdidas se imputarán acumulativamente a esta obligación hasta completar el monto correspondiente, sin que proceda aplicar el deducible de manera independiente a cada crédito.

La institución originadora deberá mantener esta obligación durante toda la vigencia de los créditos transferidos, en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que pueda extinguirse por la posterior enajenación de dichos créditos por parte del fondo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá las normas necesarias para determinar, registrar, supervisar y exigir el cumplimiento de esta obligación".

Indicación 24. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

7. Para intercalar en el inciso tercero del artículo 9, a continuación de la palabra *«deducible»*, la primera vez que aparece, la frase *“, el que no podrá ser inferior al 5% del saldo insoluto de cada crédito”.*

Indicación 25. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

8. Para agregar un artículo 10° nuevo, pasando el actual a ser artículo 11°, que contenga la expresión:

“Artículo 10.- Límite a la exposición al Riesgo. Respecto a la Retención de riesgo y primera pérdida, el porcentaje mínimo del deducible no podrá ser inferior al cinco porciento (5%) del saldo insoluto de la cartera respectiva, los que deberán reflejar la morosidad histórica del sistema y el riesgo específico de cada originador.

Con todo, las instituciones financieras acreditadas deberán verificar que al momento de invertir en un mutuo hipotecario, se cumpla que el valor de la obligación vigente del deudor comprendida en el respectivo mutuo no sea superior al ochenta por ciento (80%) del valor de la tasación de la garantía hipotecaria.

Sin perjuicio de que, el exceso de pérdida sobre el deducible será asumido por el FONAVI, si el originador hubiera incurrido en infracción a las normas de originación, evaluación o información, responderá solidariamente por las pérdidas que dicha infracción haya causado, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.”.

Indicación 28. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo primero, en el siguiente sentido:

9. Para agregar el siguiente artículo nuevo final: "Artículo X.- La Comisión publicará trimestralmente, en su sitio web institucional, un informe de desempeño de las carteras de FONAVI, que contenga, a lo menos: (i) el monto y la proporción de créditos en mora; (ii) las pérdidas efectivamente imputadas al deducible; (iii) el porcentaje de deducible aplicado; (iv) El rendimiento financiero de las carteras de inversión; (v) los valores de las viviendas, el porcentaje de financiamiento a la vivienda, y la distribución regional de las viviendas en caso de determinarse.".

Artículo primero bis:

Indicación 29. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

2. Para agregar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo primero bis, nuevo:

“Artículo primero bis.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.082, que crea sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”:

1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

El Directorio ejercerá, además, la dirección superior del Fondo Nacional para la Vivienda, conforme a la ley que lo crea. Lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 27 no se aplicará a dicho Fondo ni a los fondos que éste constituya.

2. Intercálase, en la letra b) del inciso segundo del artículo 15, a continuación de la expresión “con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.”, la siguiente oración: “A lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en financiamiento habitacional o en mercado de capitales.”.”.

Artículo segundo:

Indicación 33. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 3° inciso quinto, para agregar luego del primer punto seguido, la expresión: *"Así mismo, los titulares o cotitulares deberán acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 35. Del diputado Durán:

I. En el artículo segundo *“Ahorro voluntario para la vivienda”* introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En la letra e) del art. 5 elimínese: *“Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.”*.

Indicación 41. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 11° para agregar un inciso segundo nuevo, con la frase *"El traspaso de cuentas de capitalización de una institución autorizada a otra, no tendrá costo alguno para el usuario, según la Ley 21.236 que Regula la Portabilidad Financiera."*.

Indicación 43. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para modificar el artículo 12°, en el siguiente sentido:

a) Para agregar, al final del inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: *“Con todo, el monto de la bonificación no podrá exceder de 90 unidades de fomento.”*.

b) Para reemplazar en el inciso tercero, el guarismo *“6.000”* por *“4.000”*.

c) Para reemplazar, en el inciso séptimo, la expresión *“del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero» por «del monto señalado en la oración final del inciso tercero”*.

Indicación 46. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

En su artículo 14°, para intercalar un literal e) nuevo, reordenando el resto, con la expresión *"e) Acreditar una renta líquida mensual bajo las 50 unidades de fomento, mediante Liquidaciones de Sueldo o Certificados de cotizaciones previsionales."*.

Indicación 48. De los diputados (as) Brito, Hassler y Serrano:

Para modificar el artículo segundo, en el siguiente sentido:

Para agregar el siguiente artículo 16° nuevo, reordenando los demás artículos, del tenor:

"Artículo 16°.- Excepciones de la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. Sin perjuicio de lo anterior, si el beneficiario acreditara una renta líquida mensual bajo las 25 unidades de fomento, excepcionalmente, la Bonificación será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos del artículo 14 y que la suma de todos los beneficios habitacionales no exceda el cuarenta por ciento (40%) del valor de la vivienda.".

Indicación 57.2. De los diputados (as) Coloma y Weisse:

Para modificar el artículo segundo del proyecto de ley, en el artículo 7, letra c), de la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, reemplazando la expresión “treinta meses” por “veinte meses”.

Artículo nuevo:

Indicación 58. De la **diputada Hassler y del Santana**:

Para intercalar un nuevo artículo tercero al proyecto de ley, readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

"Artículo tercero. - Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1.- Incorpórase, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 2°, lo siguiente: *“Deberá informarse mensualmente sobre los aportes recibidos, los utilizados en el pago de la renta de arrendamiento, las comisiones deducidas, los aportes al precio de compraventa, los depósitos voluntarios, los rendimientos, pérdidas y saldos, y el plazo restante del contrato suscrito.”*.

2.- Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasará a ser una coma, del inciso primero del artículo 3°, la siguiente frase *“el que no podrá ser inferior al quince por ciento de dichos recursos.”*

b) Intercálase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: *“La imputación se realizará de forma automática en el siguiente orden: pago de la renta de arrendamiento del período respectivo, pago de las comisiones autorizadas y aporte al precio de la compraventa. Este orden no se podrá alterar sin instrucción expresa del titular. Los depósitos voluntarios se imputarán directamente al precio de la compraventa comprometida.”*.

3.- Incorpórase en el artículo 5°, luego del punto final del inciso segundo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: *“La institución deberá informar semestralmente a los titulares sobre las comisiones que haya aplicado. Asimismo, deberá informar a los titulares sobre cualquier modificación de las comisiones, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que se comience a cobrar.”*.

4.- Incorpórase, a continuación del artículo 10 bis, un artículo 10 ter nuevo.

“Artículo 10 ter.- En caso de terminación del contrato de arriendo, si ello ocurre por causa imputable al arrendador promitente vendedor, los fondos mencionados en el artículo 10 deberán ser restituidos al arrendatario promitente comprador dentro de un plazo máximo de treinta días, reajustados, con un recargo del veinticinco por ciento sobre el total de dichos fondos.

Si la terminación se produce por decisión del arrendatario, los fondos deberán ser restituidos dentro de un plazo máximo de noventa días, reajustados.”.

5.-Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 12, un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Las cooperativas cerradas de vivienda, reguladas en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2003, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, que tengan un patrimonio no inferior a veinticinco mil unidades de fomento, también podrán formar parte de las sociedades inmobiliarias reguladas en este título.”

6.- Agrégase, a continuación del artículo 23, un artículo 23 bis nuevo.

“Artículo 23 bis. - Las sociedades inmobiliarias reguladas en este título y las personas naturales reguladas en el título siguiente tendrán la obligación de proporcionar, previo a celebrar el contrato, un resumen del contrato que contenga los gastos de gestión y de corretaje correspondientes. Un reglamento regulará las características que deberá contener el resumen y la forma de calcular y expresar el costo anual equivalente.”

7.- Agrégase, a continuación del Título II, un Título II bis nuevo.

“TITULO II BIS

DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 24 bis.- Aquellas personas naturales que acrediten un patrimonio superior a quince mil unidades de fomento, no sujetas a gravámenes, prohibiciones o embargo, podrán celebrar el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa regulado en esta ley, siempre que acrediten un patrimonio cinco veces superior al valor comercial de la vivienda objeto del contrato antes señalado.

Un reglamento determinará la forma en que podrán acreditar dicho patrimonio.

Artículo 24 ter.- Las personas naturales que deseen celebrar este contrato, como arrendador y promitente vendedor, deberán constituir una garantía para asegurar el reintegro de los fondos y el eventual recargo. Un reglamento regulará los instrumentos a través de los cuáles constituir la garantía.”.

8.- Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 30, un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“La sociedad inmobiliaria o el propietario de la vivienda arrendada con promesa de compraventa, en su caso, deberán ofrecer, de forma escrita y previa, al arrendatario la venta en forma preferente de la vivienda, al valor resultante de la resta de las cuotas abonadas al valor comercial de la vivienda a la fecha de la compraventa. Si no se cumple este requisito la compraventa quedará nula y no producirá efectos jurídicos.”

9.- Modificase el artículo 38 de la siguiente forma:

Intercálase en el inciso segundo de dicho artículo la frase *“que no podrán exceder del diez por ciento del avalúo comercial,”* a continuación de la primera coma de ese inciso."

Artículo tercero:

Indicación 68. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

a) Agrégase, en la letra h) del artículo 9, a continuación de la expresión *“mediante norma de carácter general”*, la frase *“, y sujetarse a las disposiciones de protección de los accionistas minoritarios del artículo 15 bis”*.

b) Para sustituir, en la letra b) del artículo 9° la frase “Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución” por la siguiente: “Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución, o a quince años si su actividad principal se basa en procesos tecnológicos o científicos de larga maduración calificados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción conforme al reglamento que dicte al efecto”.

Indicación 70. De las diputadas Hassler y Serrano:

1. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para agregar un literal a) nuevo, reordenando los demás, con la frase *"a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de diez años."*

2. Al Artículo tercero, en su artículo 11° para reemplazar el literal d) por el siguiente: *"d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con la individualización de las actividades, áreas, objetivos geológicos, plazos y presupuesto de ejecución, distinguiendo los gastos de exploración comprometidos con anterioridad a la colocación de acciones de primera emisión de aquellos que se financiarán con los recursos captados mediante dicha colocación."*

Indicación 74. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

c) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las disposiciones a que se refiere el artículo 15 bis.”.

Indicación 75. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

d) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

Artículo 15 bis.- Protección de los accionistas minoritarios. Los Emisores Junior, cualquiera sea su tipo social, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas que protegen a los accionistas minoritarios, en especial las relativas al derecho de suscripción preferente, a los deberes y la responsabilidad de los directores, a las materias que requieren quórum calificado, al derecho a retiro, al derecho de venta del artículo 71 ter, a la acción derivativa del artículo 133 bis y a las operaciones con partes relacionadas del Título XVI. Ni el reglamento del Segmento Junior ni los estatutos del emisor podrán dejarlas sin efecto o limitarlas.

Los beneficios del Título V solo procederán respecto de valores de emisores que cumplan lo dispuesto en este artículo. La Comisión, mediante norma de carácter general, precisará las disposiciones homologadas y su aplicación a las sociedades por acciones.

Indicación 77. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

e) Para sustituir el artículo 17 del Estatuto que propone el artículo tercero por el siguiente:

Artículo 17. Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de dicha ley y que las acciones hayan permanecido en poder del enajenante por un plazo ininterrumpido no inferior a tres años, contado desde su adquisición. El plazo se computará aunque el emisor haya migrado al segmento general o haya sido excluido del Segmento Junior.

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, efectuada antes de cumplirse el plazo señalado en el inciso anterior, se gravará conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que le sea aplicable el artículo 107 de dicha ley.

Indicación 79. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Modifíquese el artículo tercero, en el siguiente sentido:

f) Para agregar, en el artículo 18 del Estatuto que propone el artículo tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

“El crédito procederá solo respecto de Inversiones elegibles que permanezcan en poder del contribuyente por un plazo ininterrumpido no inferior a tres años, contado desde su adquisición. Si el contribuyente enajena

todo o parte de las acciones antes de cumplirse dicho plazo, deberá restituir el crédito correspondiente a las acciones enajenadas, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor, como mayor impuesto global complementario del año tributario correspondiente al ejercicio de la enajenación. No procederá la restitución cuando la enajenación se produzca por causa de muerte, por la disolución o liquidación del emisor, o por la aceptación de una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad de las acciones. Tratándose de Inversiones Elegibles efectuadas a través de un fondo de inversión, el plazo se aplicará tanto a la tenencia de las acciones por el fondo como a la de las cuotas por el aportante, y la administradora informará al Servicio de Impuestos Internos las enajenaciones que den lugar a la restitución."

Indicación 87. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 29°, para agregar un inciso final nuevo con la frase: *"Sin perjuicio de lo anterior, una vez que las ventas anuales del emisor superen las 300.000 unidades de fomento durante dos años tributarios consecutivos, se entenderán como grandes empresas, pasando del segmento Junior al segmento general de la Bolsa."*

Indicación 89. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, en su artículo 30°, para agregar el siguiente inciso final: *"Con todo, será incumplimiento grave e injustificado del programa de exploración del Informe Técnico Minero presentado por el emisor, cuando éste no ejecute las actividades comprometidas o no acredite el destino de los recursos obtenidos mediante la emisión respectiva. Para determinar la concurrencia de esta causal, deberán considerarse resultados geológicos, contingencias operacionales, restricciones ambientales, fuerza mayor u otras circunstancias debidamente acreditadas. La obtención de resultados geológicos desfavorables, por sí sola, no constituirá incumplimiento."*

Indicación 91. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo tercero, para agregar el siguiente artículo 33° nuevo:

"Artículo 33°. - Informe anual de evaluación del régimen de fomento a la exploración minera. El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, antecedentes sobre la aplicación y resultados del régimen de fomento a la exploración minera establecido en esta ley. El informe deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Número de emisores inscritos en el segmento de empresas junior, distinguiendo entre emisores de innovación y crecimiento y emisores de exploración minera, así como entre emisores de exploración Greenfield y Brownfield.

b) Monto de los recursos obtenidos mediante emisiones acogidas al régimen, distinguiendo entre los recursos captados y los efectivamente ejecutados en actividades de exploración minera.

c) Monto de los gastos de exploración minera certificados y traspasados a los inversionistas, así como su distribución por emisor y período.

d) Distribución territorial de las actividades de exploración financiadas mediante el régimen, identificando las regiones, áreas geográficas y tipos de minerales objeto de exploración.

e) Información sobre el cumplimiento de los programas de exploración minera, incluyendo las actividades ejecutadas y los resultados técnicos disponibles, resguardando la información cuya divulgación se encuentre legalmente restringida.

f) Estimación del costo fiscal asociado a los beneficios tributarios establecidos en esta ley y su distribución entre emisores, inversionistas y actividades beneficiadas."

Artículo cuarto:

Indicación 93. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Para efectos de cumplimiento tributario, se utilizará una identificación tributaria alternativa de estos contribuyentes, según la ley y los tratados internacionales vigentes suscritos por Chile."*

Indicación 94. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo cuarto, para agregar al texto propuesto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión: *"Sin perjuicio de lo anterior, no se libera de la obligación de identificar a las personas contribuyentes para efectos de los requerimientos de información que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales, deben realizar la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público, y/o el Poder Judicial."*

Indicación 95. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo cuarto, en el siguiente sentido:

Para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

“La Comisión para el Mercado Financiero llevará un registro de los contribuyentes que, conforme al inciso cuarto, no estén sujetos a la obligación de inscripción en el RoI Único Tributario. Para estos efectos, las entidades fiscalizadas por la Comisión que intermedien, custodien o administren las

inversiones de dichos contribuyentes deberán identificarlos y reportarlos a la Comisión, en la forma, plazo y condiciones que esta determine mediante un reglamento, informando además, en lo que fuere pertinente, los antecedentes a que se refiere la letra c) del artículo 66 bis, la individualización de sus beneficiarios finales y aquellos que acrediten que no concurren respecto de ellos las circunstancias señaladas en el inciso cuarto. A falta de dicha acreditación, el contribuyente no podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto ni beneficios tributarios dispuestos en los artículos 104 y 107 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, según corresponda. El incumplimiento de estos deberes será sancionado por la Comisión conforme a las facultades que la ley le confiere. La Comisión compartirá el registro con el Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos, en el marco de procesos de fiscalización o para dar cumplimiento a convenios o tratados internacionales de intercambio de información vigentes, podrá requerir y examinar, respecto de los contribuyentes incluidos en el registro, la información relativa a sus operaciones bancarias y de transacción de valores que mantengan las entidades señaladas en el inciso anterior, incluso aquella sujeta a secreto o reserva. Para estos efectos, el Servicio estará autorizado por ley para requerir dicha información, sin necesidad de autorización judicial ni de requerimiento previo al contribuyente, y no le serán oponibles el secreto ni la reserva establecidos en otras disposiciones legales. Las entidades requeridas deberán remitir la información al Servicio dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde el requerimiento. La información obtenida conforme a este inciso tendrá carácter reservado y se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 62. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado conforme a la letra d) del artículo 66 bis, en lo que fuere pertinente.

Toda la información obtenida por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero, para el ejercicio de las funciones que a esta le confiere el artículo 2° de la ley N° 19.913. La información así remitida quedará sujeta a la reserva y al deber de secreto establecidos en el artículo 13 de la ley Nº 19.913."

Artículo nuevo:

Indicación 96. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Para agregar, a continuación del artículo cuarto, el siguiente artículo cuarto bis, nuevo:

Artículo cuarto bis. - Agrégase, en el artículo 26 bis del Decreto Ley N°830 de 1974, el siguiente inciso final, nuevo:

"También podrán formularse conforme a este artículo, y su respuesta tendrá el mismo efecto vinculante, consultas sobre la aplicación de las normas tributarias de la ley N° 20.712 a fondos o compartimentos que cuenten con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. En tal caso, el plazo para responder será de sesenta días contado desde la presentación de todos los antecedentes."

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 97. Del diputado Brito:

Para agregar un artículo cuarto bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuarto bis.- Reemplázase, en el encabezado del artículo 66 bis del Código Tributario, la expresión "inciso final" por "inciso tercero".".

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 98. Del diputado Brito:

X. - Agréguese, a continuación del artículo cuarto, un nuevo artículo cuarto ter del siguiente tenor:

Artículo cuarto ter.- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el "Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales", en adelante "el Registro":

"Artículo 1°. - Objeto de la ley. Créase el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, cuyos fines son promover la transparencia; detectar conflictos de intereses; proteger la libre competencia; servir como herramienta para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cumplir con los requerimientos de información de parte de una autoridad extranjera en virtud de un acuerdo de intercambio de información suscrito por Chile; y permitir la prevención, investigación y sanción de infracciones administrativas, faltas, simples delitos y crímenes, tales como el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo y los demás que le confieran otras leyes.

El Registro será elaborado y administrado por el Servicio de Impuestos Internos, el que deberá velar por la integridad, disponibilidad y precisión de la información contenida en él, declarada por los obligados a informar, debiendo para ello actualizarse oportunamente.

El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, tengan o no fines de lucro, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. - Conservación de la información contenida en el Registro. La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años desde su incorporación en él. En caso de que la persona jurídica o el fondo de inversión se hubiese disuelto, o la entidad sin personalidad jurídica se hubiese extinguido, dicha información deberá mantenerse al menos durante los 10 años posteriores, contados desde dicha circunstancia.

Artículo 3°. – De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de esta ley, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las

sanciones administrativas y penales establecidas en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Artículo 4°. – De los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro, las siguientes entidades, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile; o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile:

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o "settlor", o administrador o "trustee", o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5. – De la información a reportar. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el artículo 4 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio.

f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.

h) Indicación de calidad de persona políticamente expuesta, si corresponde, según los criterios que determine la Unidad para el Análisis Financiero.

i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.

j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.

k) Fecha desde la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente se deberán entregar los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales, incluyendo al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que tengan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

Artículo 6.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada inicial, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Al momento de solicitar el rol único tributario o inicio de actividades respecto de entidades obligadas a la realización de este trámite o que voluntariamente lo hayan solicitado.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, según el artículo 4, deberán mantener actualizada la información respecto de sus beneficiarios finales. Para ello deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que dan cuenta de una modificación respecto de quienes son beneficiarios finales o de cualquier otra información, de aquella señalada en el artículo 5, que haya sufrido modificaciones respecto de las personas beneficiarias finales ya informadas.

En aquellos casos indicados en la letra e) del artículo 4, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7. – Publicidad de la información contenida en el Registro. La información contenida en el registro relativa a aquellos obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que den origen a beneficios tributarios para el donante, será pública, salvo su domicilio, sus datos de contacto y su fecha de nacimiento.

Se garantizará el acceso a la información pública contenida en el Registro, de forma adecuada, gratuita y oportuna, a través de un portal electrónico estructurado en formato de datos abiertos, de la forma en que determine el Reglamento.

El resto de la información contenida en el Registro, así como las consultas que hagan los organismos o sujetos autorizados en los artículos siguientes, no serán consideradas información pública para efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Artículo 8.- Acceso al Registro por organismos del Estado. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a toda la información contenida en el registro cada vez que lo requieran, ingresando directamente al portal, en la forma que determine el Reglamento.

El acceso o uso de información del Registro no relacionado con los fines indicados configurará el delito de acceso ilícito establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos. Asimismo, se considerará como una falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Siempre se deberá garantizar la trazabilidad de los accesos a la información contenida en el Registro, con el objeto de resguardar su uso únicamente para los fines establecidos.

Artículo 9.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio de Impuestos Internos podrá:

a) Identificar cambios u omisiones en la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y corregir inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Detectar el mal uso de cualquier acceso o uso de información contenida en el Registro por parte de organismos del Estado, debiendo informar al respectivo organismo para efectos de aplicar las sanciones que correspondan.

d) Requerir a los Archiveros Judiciales, los Conservadores de Comercio, los Notarios, los Secretarios Municipales, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro de Empresas y Sociedades, al Depósito Central de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero, el Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, incluyendo a los sujetos obligados a reportar establecidos en el artículo 3° de la ley N° 19.913, la información que requiera para asegurar la precisión, veracidad y actualización de la información contenida en el Registro, de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes, sujetos calificados y por el público en general.

h) Aplicar los procedimientos administrativos sancionatorios y las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 10.- Del Consejo Consultivo. Para monitorear el correcto funcionamiento del Registro, el Servicio de Impuestos Internos contará con el apoyo de un Consejo Consultivo.

Este Consejo estará constituido por el Presidente o Presidenta del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Consejo para la Transparencia, el Director o la Directora de la Unidad de Análisis Financiero y un funcionario o funcionaria del Ministerio de Hacienda designado por la Ministra o el Ministro.

El Reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 11. – Certificados de registro. El Servicio de Impuestos Internos podrá emitir, a petición del propio interesado, de forma gratuita, un certificado digital que indicará quién o quiénes son sus beneficiarios finales, la fecha de la última modificación realizada, si se produjo un cambio en las personas con calidad de beneficiarias finales y la fecha de emisión del respectivo certificado. Las personas que tenga la calidad de beneficiarios finales también podrán solicitar la emisión de un certificado que dé cuenta respecto de cuales entidades tienen tal calidad. Estos certificados mantendrán su vigencia mientras que no se realice una actualización posterior, o por un máximo de 15 días.

Los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, podrán verificar ante el Registro la vigencia del certificado, solo con el objeto de corroborar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, de conformidad a la normativa que dicha Unidad dicte al efecto.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas por el Servicio de Impuestos Internos con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según lo señalado en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de esta ley, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión de la inscripción en el Registro, o de las actualizaciones de cambios ocurridos en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido apercibido por el Servicio, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, y no se haya cumplido con la obligación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Serán consideradas infracciones graves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias anuales, el incumplimiento de los requerimientos de información contemplados en el artículo 9 letras d) y e) de esta ley, salvo que

se tratara de un organismo público, el entorpecimiento de las actividades de fiscalización que realice el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 letra f) de esta ley, y la verificación indebida de los certificados por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la presente ley.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, y que no haya sido rectificada dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 14, y cualquier hecho, acto u omisión que contravengan cualquier precepto de esta ley y que no constituya infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Adicionalmente, los infractores quedarán inhabilitados para recibir subsidios u otras transferencias del Estado, y en general cualquier otro tipo de beneficio estatal, incluidas las rebajas de multas y/o intereses, otorgar certificados para la aplicación de beneficios tributarios por donaciones o utilizar dichos beneficios, y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado, por hasta 2 años, los que serán determinados considerando la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima, o reiteradamente infracciones graves o leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta 5 años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones graves o leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros, el tamaño del infractor, la capacidad de pago y la participación del infractor en el mercado. Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Respecto de fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio que, en casos calificados, y a solicitud fundada del infractor, se puedan considerar como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, en el caso que corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio de Impuestos Internos, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. En caso de existir una infracción a lo dispuesto en esta ley, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Servicio hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada de la forma señalada en el artículo 11 del Código Tributario, en la cual se indicarán con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Servicio podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Servicio de Impuestos Internos apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Servicio de Impuestos Internos que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días hábiles luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de 10 días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 14. – Delitos. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad al artículo 3 de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados como económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

Artículo 15. – Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia regulará la manera en que la información será ordenada en el portal señalado en el artículo 7 de esta ley, asegurando que la misma sea estructurada en formato de datos abiertos y de fácil acceso a los interesados. Dentro de estas normas se establecerán las categorías de naturaleza o tipo del interés que posee el beneficiario final, y la extensión o alcance de dicho interés.

Asimismo, regulará la forma en que se hará efectivo el acceso, de forma oportuna y completa, para los organismos del Estado y la verificación del respectivo certificado por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que lo requieran, en el ejercicio de sus funciones o para verificar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de esta ley.

El reglamento también regulará los medios de verificación de la información con múltiples fuentes públicas y privadas especialmente, respecto de información contenida en otros registros ya existentes.

El Reglamento regulará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del artículo 10 de esta ley.

Finalmente, el Reglamento establecerá las características de un canal administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá implementarse para denunciar cualquier infracción a las normas de la presente ley.

Artículo 16. – Modificaciones a la planta del Servicio de Impuestos Internos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 25 de abril de 2016, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal del Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente forma: En el numeral 1.3 Directivos de Carrera Afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo, para el cargo de Jefes de Departamento grado 5°, auméntese de 32 a 33 el número de dichos cargos.

Artículo noveno:

Indicación 128. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Luis Malla y Videla:

Añádase al artículo noveno, a continuación del n°21, los siguientes n°22 y 23, nuevos, readecuándose la numeración correlativa:

22. Agrégase, en el Capítulo III del Título I, a continuación del artículo 79, el siguiente párrafo 7°, nuevo:

§7. De los Fondos de Inversión con Compartimentos

Artículo 79 bis. - Fondos de inversión con compartimentos. Los fondos de inversión podrán organizarse como fondos de inversión con compartimentos, en adelante "FIC", cuyo reglamento interno general contemple uno o más compartimentos. Cada compartimento tendrá sus propias políticas de inversión, liquidez, endeudamiento, diversificación, votación y gastos, sus propias series de cuotas, su moneda de contabilización y sus propios aportantes, y se regirá por el reglamento interno general del FIC y por su reglamento interno de compartimento.

Salvo disposición expresa en contrario, cada compartimento se considerará como un fondo distinto para todos los efectos de esta ley, incluidas sus normas tributarias, y de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá obtener un número de Rol Único Tributario para cada compartimento.

Artículo 79 ter. - Patrimonios separados. Los activos y pasivos de cada compartimento constituirán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por cuenta de

ese compartimento. Los acreedores de un compartimento solo podrán hacer efectivos sus créditos sobre los activos de dicho compartimento, y éstos no responderán de las obligaciones de otros compartimentos, del FIC ni de la administradora. Esta separación será oponible a terceros, incluso en los procedimientos concursales de la administradora o enla liquidación de otro compartimento, y toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Los gastos comunes a varios compartimentos se distribuirán entre ellos conforme a los criterios que establezca el reglamento interno general.

Artículo 79 quáter. - Depósito de los reglamentos internos. El reglamento interno general y los reglamentos internos de compartimento se depositarán en el Registro de Depósito a que se refiere el artículo 46. Tratándose de compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados o a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, el depósito producirá sus efectos de pleno derecho transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación, sin que pueda exigirse aprobación ni revisión previa, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 49 y las demás disposiciones legales confieren a la Comisión, las que se ejercerán preferentemente respecto de la administradora.

Artículo 79 quinquies. - Aportantes y patrimonio mínimo. No regirá respecto de un compartimento el número mínimo de partícipes del artículo 5° cuando entre sus aportantes haya un inversionista institucional, nacional o extranjero, incluidos los Fondos de Pensiones, ni se le aplicará por esa sola circunstancia lo dispuesto en el artículo 84. El patrimonio mínimo del artículo 5° se exigirá respecto de cada compartimento, salvo que la Comisión, mediante norma de carácter general, establezca un monto inferior para compartimentos dirigidos exclusivamente a inversionistas institucionales.

Artículo 79 sexies. - Moneda de contabilización. Los compartimentos cuyos aportantes sean exclusivamente inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile llevarán su contabilidad en la moneda extranjera que establezca su reglamento interno, y podrán determinar en ella sus resultados tributarios sin necesidad de autorización previa del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 79 septies. - Traslado de domicilio a Chile. Los fondos y demás vehículos de inversión colectiva constituidos conforme a la legislación de otro país, cuando ésta lo permita, podrán trasladar su domicilio a Chile y continuar como un fondo o compartimento regido por esta ley, sin solución de continuidad en sus activos, pasivos y contratos ni en los derechos de sus partícipes. La administradora presentará la solicitud a la Comisión con los antecedentes que ésta determine mediante norma de carácter general. La Comisión deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde la presentación completa de la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se entenderá aprobada.

El traslado no constituirá enajenación de los activos del vehículo ni de las cuotas de sus partícipes para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El costo tributario de los activos que no originen rentas de fuente chilena será su valor de mercado a la fecha del traslado; el de los demás activos será el que habrían tenido para el vehículo de origen conforme a dicha ley.

Artículo 79 octies. - Transparencia y cumplimiento. La administradora mantendrá, por cada compartimento, un registro de aportantes con identificación de sus beneficiarios finales, el que estará a disposición del Servicio de Impuestos Internos, de la Unidad de Análisis Financiero y de la Comisión. Las administradoras de FIC estarán sujetas a las obligaciones de la ley N° 19.913 y a las de intercambio automático de información financiera para fines tributarios conforme a los acuerdos internacionales vigentes en Chile.

Artículo 79 nonies. - Convenios para evitar la doble tributación. Para efectos de los convenios para evitar la doble tributación internacional vigentes en Chile, y en la medida en que el respectivo convenio lo permita, el FIC y cada uno de sus compartimentos se considerarán residentes en Chile. El Servicio de Impuestos Internos emitirá certificados de residencia a nivel de compartimento.

"23. Agrégase, en la letra B) del artículo 82, los siguientes numerales iv) y v), nuevos:

"iv) Tratándose de compartimentos de fondos de inversión con compartimentos, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que provengan de rentas de fuente extranjera, aun cuando el compartimento no cumpla las condiciones del numeral iii). Para estos efectos, todo compartimento con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile llevará el registro a que se refiere la letra d) del número 2) del artículo 81, y sus distribuciones se imputarán en primer lugar a las cantidades anotadas en él.

v) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se gravarán con el impuesto único de esta letra las cantidades distribuidas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que correspondan a intereses de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 del DL 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, ni las que correspondan al mayor valor obtenido por el fondo en la enajenación de valores, siempre que ese mayor valor, de haber sido obtenido directamente por dichos contribuyentes, hubiera constituido un ingreso no constitutivo de renta conforme a los artículos 104 o 107 de la misma ley. La administradora llevará un registro separado de estas cantidades.

Lo dispuesto en los numerales iv) y v) estará sujeto a la limitación del párrafo siguiente y se aplicará sin perjuicio de las normas sobre impuestos mínimos aplicables a grupos multinacionales que establezca la ley."."

Artículo décimo:

Indicación 136. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo “Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero” introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el numeral 1 que modifica el art. 5, agréguese una nueva letra del siguiente tenor: "agréguese en la letra “c” del artículo 5, después de la expresión “instituciones financieras” la frase “*incluyendo las cajas de compensación de asignación familiar*".

Indicación 141. Del diputado Durán:

II. En el artículo décimo “Operaciones de Crédito y otras obligaciones de dinero” introdúzcanse las siguientes modificaciones:

b) Agréguese un nuevo numeral del siguiente tenor “reemplácese en el art. 7°, donde señala "todas las empresas bancarias" por "*todas las empresas bancarias y las cajas de compensación de asignación familiar*".

Articulo décimo primero:

Indicación 150. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano:

1. Para intercalar, a continuación del numeral 6 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 7 a ser 8 y readecuándose el orden sucesivo, respectivamente, del siguiente tenor:

*“**7.** Agrégase, en el artículo 5 ter, el siguiente inciso final:*

‘Las presunciones establecidas en este artículo no tendrán lugar si el emisor no acompañare, en la solicitud a que se refiere el artículo 5° bis o en la demanda, según corresponda, y respecto de cada operación reclamada, un informe técnico suscrito por quien lo elabore, que lo individualice con su nombre y cargo, y que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos y estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero conforme al inciso cuarto del artículo 6. Dicho informe deberá incorporar, a lo menos: a) los registros contemporáneos de la dirección de protocolo de internet (IP) y del dispositivo de origen; b) los factores de autenticación empleados y su enrolamiento; c) el contenido desplegado al usuario al requerirse su aprobación; d) las alertas generadas o la constancia de que no se generaron; y e) los límites y controles aplicables al canal utilizado, establecidos conforme a la letra d) del inciso segundo del artículo 6°’.”

Indicación 152. De los diputados (as) Barraza, Cucumides, Cuello, Gatica, Gazmuri, González, Sofía, Hassler, Pizarro, Salinas y Serrano

2. Para intercalar, a continuación del numeral 8 del artículo décimo primero del proyecto de ley, el siguiente numeral 9, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"9. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

'Tratándose de lo dispuesto en la letra a) del inciso anterior, si los emisores detectaren operaciones que no correspondan al comportamiento habitual del usuario precedidas por un cambio de clave, deberán realizar un bloqueo preventivo temporal de los canales digitales y medios de pago afectados, manteniendo el acceso del titular a sus fondos por canales presenciales. La reactivación solo procederá previa verificación de identidad del titular por un mecanismo independiente del dispositivo desde el cual se originaron las operaciones, el que podrá ser presencial o el que determine la Comisión mediante la norma del inciso siguiente. El emisor deberá informar de inmediato al titular del bloqueo y del procedimiento de reactivación, por un medio seguro y distinto del canal afectado.'.

b) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión 'inciso precedente' por 'inciso segundo'.".

Indicación 153.3. De la diputada y el diputado Coloma y Weisse:

Para incorporar, en el numeral 1 del artículo décimo primero del proyecto de ley, que modifica el artículo 4 de la ley N.º 20.009, una nueva letra e), del siguiente tenor:

"e) Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

"Los emisores de medios de pago deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada para la autorización de operaciones electrónicas, conforme a los estándares que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Dichos estándares deberán considerar la naturaleza y el nivel de riesgo de las operaciones, contemplar medidas de verificación de identidad adecuadas para prevenir el uso no autorizado de los medios de pago y ser revisados, a lo menos, una vez al año por la Comisión, la que deberá actualizarlos cuando resulte necesario, considerando la evolución tecnológica y las nuevas modalidades de fraude. La Comisión podrá establecer excepciones justificadas atendiendo al nivel de riesgo de las operaciones y a criterios de seguridad".

Artículo décimo segundo nuevo:

Indicación 154.1. De los diputados (as) Bianchi, Brito y Hassler:

Para agregar un artículo décimo segundo nuevo, reordenando los demás, del siguiente tenor:

“Agréguese un nuevo artículo 473 bis en el Código Penal del siguiente tenor:

Art. 473 bis. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el que suministre valores de cualquier manera que sea a un interés que exceda al máximo que la ley permita estipular y que para su cobro incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

N°1: Utilice violencia, amenaza o intimidación en contra del deudor o su familia;

N°2: Obligue al deudor a la suscripción de documentos u otras acciones de disposición patrimonial, valiéndose de alguna de las vías señaladas en la circunstancia precedente; o

N°3: Se valga de engaño o se apropie ilícitamente de bienes del deudor o de su familia.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio si se cometiera este delito en forma habitual o masiva, o sirva para financiar una asociación ilícita.”.

De la misma forma, se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones, las cuáles recaen en materias de Ley de Quórum Calificado:

Décimo tercero:

Indicación 156. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 2, para eliminar la frase "cesará la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 157. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Agrégase en el artículo décimo tercero, a continuación del numeral 2, los siguientes numerales:

a) “3. Agrégase al artículo 45, a continuación del literal j):

Con todo, no se considerará inversión en el extranjero, para efectos de los límites establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, la inversión que los Fondos de Pensiones efectúen en instrumentos de emisores

constituidos o domiciliados en los países de América Latina y el Caribe que determine el Régimen de Inversión, a través de fondos de inversión o fondos mutuos regidos por la Ley N° 20.712 y constituidos en Chile, sea directamente o por intermedio de otros fondos que cumplan los mismos requisitos, siempre que al menos un 70% del activo del respectivo fondo se encuentre invertido en Chile. Para efectos de esta ley, se entenderá por inversión indirecta regional la que se efectúe por esa vía en instrumentos de emisores nacionales o de los países señalados. El Régimen de Inversión establecerá la forma de cómputo de la inversión indirecta regional y los requisitos que deberán cumplir dichos fondos, incluida la proporción mínima de su cartera que deberá estar invertida en los referidos instrumentos. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la aplicación de los límites para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria."

Indicación 158. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

b) "4. Incorpórase luego del artículo 45 ter, el siguiente artículo 45 quáter, nuevo:

Artículo 45 quáter. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, a lo menos el veinte por ciento de la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cada una de las clases de activos de renta fija, renta variable y activos alternativos deberá materializarse en instrumentos de emisores nacionales, sea directamente o mediante la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45.

La inversión indirecta regional se computará íntegramente para el cumplimiento del porcentaje mínimo. La selección de los instrumentos subyacentes corresponderá exclusivamente a la administradora del respectivo fondo.

El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y plazos para regularizar los déficits respecto del porcentaje mínimo establecido en este artículo.

Indicación 159. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Añádase a continuación del artículo 45 quáter, el siguiente artículo 45 quinquies, nuevo:

"Artículo 45 quinquies.- El régimen de inversión, en lo relativo a las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y al mecanismo de retribuciones y aportes por rentabilidad, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Medición del desempeño. La determinación de las retribuciones y aportes se efectuará exclusivamente en función de la diferencia entre la rentabilidad de cada Fondo Generacional y la de su cartera de referencia, medida en el período y respecto de las bandas que establezca el Régimen de

Inversión. El Régimen no podrá establecer, como condición adicional para acceder a la retribución ni como límite de inversión, umbrales máximos de error de seguimiento, umbrales mínimos de razón de información u otras métricas de desviación respecto de la cartera de referencia, sin perjuicio de utilizarlas con fines de monitoreo, supervisión e información. Las bandas deberán calibrarse de modo que permitan a las Administradoras diferenciar efectivamente sus estrategias de inversión.

b) Compromisos no llamados. Para efectos de los límites de inversión en activos alternativos, en capital privado y por gestor de activos alternativos, no se computarán los aportes comprometidos mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas ni los demás compromisos de inversión cuyo desembolso no haya sido requerido. Lo anterior es sin perjuicio del límite que el Régimen de Inversión establezca para dichos aportes comprometidos conforme al artículo 45, el que se fijará en forma separada de los límites señalados.

c) Coherencia entre cartera de referencia y universo invertible. Las categorías de activos y los índices de referencia deberán representar el universo invertible nacional, incluyendo las acciones de emisores nacionales de menor capitalización bursátil, las acciones de emisores inscritos en segmentos de bolsa destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión, y la inversión indirecta regional a que se refiere el artículo 45. Los índices de activos alternativos y de capital privado deberán admitir la incorporación de vehículos nuevos, sin exigirles una trayectoria previa que impida su representación.

d) Cobertura cambiaria. El porcentaje de cobertura cambiaria de las carteras de referencia será un parámetro de la asignación estratégica que defina cada Administradora para cada Fondo Generacional, dentro de los rangos que establezca el Régimen de Inversión. Si el Régimen establece una convención de cobertura uniforme para una categoría de activos, ésta deberá calibrarse sobre la base de razones de cobertura que minimicen el riesgo para un inversionista cuya moneda base sea el peso chileno o la unidad de fomento, y podrá ser creciente a medida que los afiliados del respectivo Fondo Generacional se aproximen a la edad legal para pensionarse. Lo dispuesto en esta letra se entiende sin perjuicio de los límites a la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y del informe previo favorable del Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá contener disposiciones contrarias a los criterios establecidos en este artículo.”.”.

Indicación 160. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

c) 5. Agrégase, en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

"El límite establecido en el inciso que regula la inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45 no se aplicará a la inversión en compartimentos de fondos de inversión con compartimentos cuyos únicos aportantes sean Fondos de Pensiones de una misma Administradora, siempre que la administración del compartimento esté a cargo de una administradora que no sea persona relacionada con la Administradora de Fondos de Pensiones y se cumplan las condiciones de selección, diversificación, comisiones e información que establezca el Régimen de Inversión.".".

d) 6. Agrégase en el artículo 47, a continuación del inciso que regula el límite de inversión en cuotas de un fondo de inversión de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, el siguiente inciso nuevo:

"Tratándose de fondos de inversión que se encuentren en su período de colocación inicial, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contados desde el depósito de su reglamento interno, el límite de cuarenta y nueve por ciento establecido en el inciso anterior se calculará sobre el monto total de cuotas que dicho reglamento contemple como objetivo de colocación. Si al término de ese período la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora excediere el límite calculado sobre las cuotas efectivamente suscritas y prometidas suscribir, el exceso se regularizará conforme a los mecanismos y plazos que establezca el Régimen de Inversión.".

Indicación 161. De los diputados (as) Bernales, Hernando, Malla y Videla:

Sustitúyase en la letra c) del artículo 99, el punto y coma final por un punto seguido, y agrégase a continuación el siguiente texto:

"Dichos procedimientos deberán contemplar requisitos de patrimonio, número de aportantes, antigüedad y trayectoria proporcionales al tipo de fondo, a su estrategia de inversión y a su etapa de desarrollo, y admitirán, tratándose de fondos nuevos, que la trayectoria se acredite respecto de la administradora o del equipo gestor responsable de las inversiones. Asimismo, no podrán considerar como causal de rechazo la circunstancia de que el fondo invierta en instrumentos de emisores de los países de América Latina y el Caribe determinados conforme al artículo 45, y computarán esas inversiones como inversión indirecta regional.".

Indicación 162. De las diputadas Hassler y Serrano:

Al Artículo décimo tercero, en su numeral 6, para eliminar la frase "no serán aplicables la inembargabilidad" del texto propuesto.

Indicación 162.1. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Agrégase en el artículo 29 del decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán sujetas a un mecanismo de corresponsabilidad por desempeño, que vinculará una proporción de las comisiones percibidas a los resultados de la gestión de los recursos previsionales, evaluados en el largo plazo y ajustados por riesgo.

Cuando el desempeño de un Fondo resulte persistentemente inferior al de su cartera de referencia, la Administradora deberá reintegrar, con cargo exclusivo a su patrimonio, la proporción de las comisiones que corresponda. Los montos reintegrados serán abonados a las cuentas individuales de los afiliados afectados.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los parámetros de evaluación, la proporción y forma de los reintegros y los procedimientos para su aplicación.”

Indicación 162.2. Del diputado Brito:

Para modificar el artículo trigésimo tercero:

Incorpórase en el decreto ley N.º 3.500, de 1980, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Cuando la Superintendencia de Pensiones haya advertido formal y fundadamente a una Administradora sobre riesgos relevantes asociados a determinadas operaciones o inversiones, y esta no adopte medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos, será civilmente responsable, con cargo a su propio patrimonio, de los perjuicios que dicha omisión cause a los Fondos de Pensiones o a sus afiliados.

La responsabilidad será determinada por los tribunales de justicia, considerando las advertencias efectuadas por la Superintendencia, las medidas adoptadas por la Administradora y la relación causal entre su conducta y los perjuicios ocasionados.

Las indemnizaciones que correspondan deberán destinarse a la restitución de los recursos de los Fondos de Pensiones o de las cuentas individuales afectadas, según corresponda.”

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo primero.-** Apruébase la siguiente ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

"**Artículo 1.- Creación y Objeto**. Créase una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración **limitada**, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo Nacional para la Vivienda", en adelante el "FONAVI". El FONAVI tendrá por objeto facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas en Chile.

Los créditos que adquieran y demás activos que financien los fondos constituidos por el FONAVI deberán corresponder a financiamientos otorgados a personas naturales para la adquisición de una vivienda destinada a uso habitacional que, a la fecha de otorgamiento del financiamiento, constituya su única vivienda. Las personas jurídicas no podrán ser deudoras de dichos créditos.

Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar activos vinculados al financiamiento habitacional, así como realizar los demás actos y operaciones contemplados en esta ley.

El objeto del FONAVI no podrá ser extendido por la vía reglamentaria.

El FONAVI y los fondos constituidos por éste estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con la presente ley y con las normas de carácter general que al efecto dicte dicha Comisión.

El FONAVI no quedará sujeto a las normas de administración financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40° del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto de la garantía establecida en el artículo 7, ni a las demás disposiciones aplicables al sector público, sin perjuicio de las facultades de supervisión que esta ley confiere a la Comisión para el Mercado Financiero. **Se encontrarán exentos del cobro de derechos a que se**

refiere el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, todos los trámites registrales, de autorizaciones y depósitos y demás que deban efectuar el FONAVI y los fondos que éste constituya ante la Comisión para el Mercado Financiero.

El FONAVI tendrá una duración máxima de diez años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido ese plazo, no podrá contraer nuevos créditos, sin perjuicio de administrar la cartera existente hasta su extinción. El vencimiento del plazo no importará la liquidación anticipada de los créditos.

Artículo 2.- Administración. El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI y a los fondos que éste constituya.

En su calidad de administrador del FONAVI y los fondos que éste constituya, el Banco del Estado de Chile ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Banco del Estado de Chile deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. **Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo del Banco y ajustarse a los contenidos mínimos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general que contemplará, al menos,** la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco. **Las políticas y sus modificaciones se remitirán a la Comisión y al Ministerio de Hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de aprobación, y se publicarán en el sitio web del Banco.**

El Banco del Estado de Chile deberá constituir un comité interno de supervisión de la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya, cuya función será velar por que dicha administración se ajuste a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos, a las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y a las políticas aprobadas conforme al inciso anterior. El comité será designado por el Comité Ejecutivo del Banco, al que reportará directamente, y sus integrantes deberán ser independientes de las unidades que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria

del Banco y de aquellas encargadas de la gestión de activos de los fondos. El comité deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de los hechos que, a su juicio, constituyan incumplimientos relevantes de las obligaciones señaladas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, la composición, requisitos de idoneidad e independencia de sus integrantes, funcionamiento, periodicidad de sus reportes y demás obligaciones de información del comité. **Lo dispuesto en este inciso no reemplaza ni limita las facultades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.**

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de las operaciones del FONAVI y de cada uno de los fondos.

El administrador deberá remitir semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores**, la distribución de los deudores por tramo de ingreso, tipo de empleo, región y valor de la vivienda, la comparación entre el costo ponderado del capital de cada fondo y la tasa de interés efectivamente cobrada a los deudores, y los deducibles aplicados en cada procedimiento competitivo, además de información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales empleadas, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración y los antecedentes necesarios para evaluar los efectos de las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya sobre las condiciones de financiamiento hipotecario, la liquidez del mercado financiero y la estabilidad financiera** . Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero**, al Banco Central de Chile** y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir dentro del mes de abril de cada año a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe público de evaluación del funcionamiento del Fondo Nacional para la Vivienda, que contenga, a lo menos, información sobre su rentabilidad, patrimonio, endeudamiento, garantías estatales, morosidad, riesgos financieros, gastos de administración y distribución regional de los créditos hipotecarios financiados. Dicho informe deberá elaborarse sobre la base de los antecedentes proporcionados por el administrador del Fondo y de la información disponible de los organismos

competentes, resguardando los datos personales conforme a la ley Nº 19.628 y sus modificaciones introducidas por la ley N° 21.719, así como la información sujeta a reserva o secreto legal.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 3.- Patrimonio. El patrimonio del FONAVI estará constituido por:

Los aportes que le efectúe el Fisco de Chile. **Una vez enterado el monto máximo del aporte establecido en la presente ley, se prohíbe cualquier aporte, transferencia, capitalización ni otra contribución adicional cualquiera sea su origen o circunstancia.**
Los recursos que obtenga en virtud de esta ley.
Las rentas, frutos y productos de sus bienes y operaciones.
Los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título.

Los patrimonios de los fondos constituidos por el FONAVI serán independientes entre sí y a su vez estarán separados del patrimonio propio del FONAVI.
El Fisco podrá efectuar aportes al FONAVI en una o más oportunidades. Asimismo, podrá suscribir y pagar cuotas de los fondos que el FONAVI constituya, tanto al momento de su constitución como para el aumento de su patrimonio, de conformidad con la presente ley.

Artículo 4.- Constitución de fondos. Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, constituir fondos destinados al financiamiento habitacional, los que constituirán patrimonios separados e independientes entre sí y del patrimonio propio del FONAVI.

La solicitud de constitución de cada fondo deberá acompañarse de un informe favorable del Ministerio de Hacienda, el que deberá evacuarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su requerimiento.

Cada fondo tendrá por objeto adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables y demás activos vinculados al financiamiento de viviendas que autorice esta ley o su reglamento. Cada fondo podrá emitir cuotas y contraer obligaciones de deuda en conformidad con esta ley. Ni FONAVI ni los fondos que constituya podrán originar hipotecas ni financiar directamente a deudores hipotecarios.

Cada fondo deberá contar con un reglamento interno.

La constitución de cada fondo requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, la que se otorgará mediante resolución fundada, previo pronunciamiento sobre el reglamento interno que someta a su aprobación el administrador. El fondo se entenderá constituido desde la fecha de dicha resolución. Otorgada la autorización, el administrador deberá depositar el reglamento interno **en una sección separada del Registro Público de Depósito**

de Reglamentos Internos a que se refiere el artículo 46 del artículo primero de la ley N° 20.712.

El reglamento interno de cada fondo deberá contemplar las estipulaciones necesarias para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, en particular, y sin que esta enumeración sea excluyente, los relativos al patrimonio de los fondos y a las cuotas del artículo 5, al financiamiento y endeudamiento de los fondos del artículo 6, a la gestión de activos del artículo 8, incluidos los criterios y contenidos mínimos de las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere dicho artículo, y a la retención de riesgo y primera pérdida del artículo 9. La Comisión deberá denegar la autorización cuando el reglamento interno no se ajustare a dichos requisitos, sin perjuicio de los contenidos mínimos adicionales que ella establezca mediante norma de carácter general.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de la solicitud. Si formulare observaciones, dicho plazo se suspenderá y el administrador dispondrá de hasta treinta días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud. Transcurrido el plazo sin que la Comisión se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada, pudiendo el administrador solicitar la certificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880. Las modificaciones al reglamento interno quedarán sujetas al mismo procedimiento de autorización previa y depósito establecido en este artículo.

Los fondos que constituya el FONAVI serán fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, para todos los efectos legales y reglamentarios, y en particular para aquellos previstos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En todo lo relativo a la constitución, registro, funcionamiento, información, valorización de activos, auditoría externa, supervisión, disolución y liquidación de dichos fondos, serán aplicables las disposiciones de dicha ley y la normativa de carácter general impartida por la Comisión para el Mercado Financiero para los fondos de inversión, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley, que prevalecerán en caso de incompatibilidad. La existencia de tales disposiciones especiales no alterará la calidad de fondos regidos por la ley N° 20.712 que esta ley confiere a dichos fondos. No serán aplicables al Banco del Estado de Chile, en su calidad de administrador, las disposiciones del Capítulo II del Título I del artículo primero de dicha ley. No será aplicable a dichos fondos la exigencia de número mínimo de aportantes establecida en el artículo 5 del artículo primero de la ley N° 20.712.

Artículo 5.- Patrimonio de los fondos. El patrimonio de cada fondo constituido por el FONAVI estará conformado por los recursos obtenidos mediante la suscripción y pago de cuotas, los frutos, rentas y productos que generen sus operaciones y los activos que adquiera, deducidos sus pasivos. Los recursos obtenidos mediante la emisión de instrumentos de deuda y demás operaciones de financiamiento ingresarán al activo del fondo y no incrementarán su patrimonio.

Los bienes y obligaciones de cada fondo conformarán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines y obligaciones, sin perjuicio de los demás patrimonios constituidos por el FONAVI.

Las cuotas emitidas por los fondos se sujetarán a las siguientes reglas:

Cada fondo podrá emitir cuotas de una o más series, las que podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3, por el Fisco y por terceros, en las condiciones que establezca el respectivo reglamento interno. La participación de terceros como aportantes no alterará la administración del FONAVI y de los fondos, la que corresponderá siempre al Banco del Estado de Chile.

Las cuotas de los fondos serán valores de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del artículo primero de la ley N° 20.712. Con todo, las cuotas suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía. Las cuotas suscritas por terceros conferirán a sus titulares los derechos y obligaciones que establecen la ley N° 20.712 y el respectivo reglamento interno, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley.

Los fondos podrán emitir nuevas cuotas con el objeto de aumentar su patrimonio. Los reglamentos internos de cada fondo establecerán las condiciones, procedimientos y demás reglas aplicables a dichas emisiones.

1) Las cuotas soportarán las pérdidas del fondo con posterioridad a la imputación de las pérdidas que corresponda asumir a las entidades originadoras conforme al artículo 9.

2) En caso de liquidación de un fondo, sus activos se destinarán al pago de sus obligaciones de conformidad con la ley y el reglamento interno respectivo. **Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se pagará a los aportantes a prorrata de sus cuotas, conforme al reglamento interno respectivo, y la parte que corresponda al FONAVI o al Fisco se enterará en arcas fiscales.**

Artículo 6.- Financiamiento y endeudamiento de los fondos. Los fondos constituidos por el FONAVI podrán emitir bonos y otros instrumentos de deuda, contratar créditos y celebrar cualquier acto o contrato destinado a obtener financiamiento para el cumplimiento de su objeto.

Las emisiones de bonos y demás instrumentos de deuda que efectúen los fondos serán de oferta pública y se sujetarán a lo dispuesto en la ley N° 18.045 y a las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. En todo caso, dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro de Valores que lleva la Comisión.

Los recursos obtenidos mediante dichas operaciones ingresarán al activo del respectivo fondo y deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de sus actividades y a la adquisición de activos elegibles conforme a esta ley.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda y financiamientos que contraigan los fondos serán de cargo exclusivo del respectivo fondo, sin perjuicio de la garantía estatal establecida en el artículo siguiente.

Los fondos podrán mantener pasivos por hasta diez veces su patrimonio. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer los criterios de cálculo, medición, valorización, monitoreo y cumplimiento de dicho límite.

Artículo 7.- Garantía del Estado. El capital, reajustes, intereses y demás obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda emitidos o financiamientos contraídos por los fondos constituidos por el FONAVI podrán contar con garantía del Estado de Chile, la que se otorgará de acuerdo al artículo 40° del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La garantía comprenderá el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones garantizadas y será irrevocable mientras dichas obligaciones permanezcan vigentes. El Estado responderá, a lo menos en forma subsidiaria, de las obligaciones garantizadas en los mismos términos que el respectivo fondo.
Un reglamento del Ministerio de Hacienda, dictado por decreto exento bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las condiciones, procedimientos y demás normas necesarias para la ejecución de la garantía regulada en este artículo, el que no podrá limitar o restringir en modo alguno la eficacia de la garantía, hasta el íntegro y total cumplimiento de la obligación garantizada.

Asimismo, las obligaciones señaladas en el inciso primero podrán contar, total o parcialmente, con garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado. Dichas garantías se regirán por los respectivos contratos y no limitarán ni condicionarán la garantía del Estado que se otorgue conforme a este artículo. El Fisco podrá otorgar a dichos organismos las contragarantías que éstos requieran respecto de las garantías otorgadas conforme a este inciso, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 8.- Gestión de activos de los fondos. Para el cumplimiento del objeto del FONAVI, los fondos podrán adquirir, financiar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios y demás activos elegibles vinculados al financiamiento habitacional, de conformidad con la presente ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

La adquisición de activos crediticios por parte de los fondos se sujetará a las siguientes reglas:

La adquisición de créditos hipotecarios y demás activos elegibles por parte de los fondos deberá efectuarse mediante procedimientos competitivos, conforme a los cuales las entidades adjudicatarias originarán, con posterioridad a la adjudicación, créditos que cumplan las características y condiciones establecidas en las respectivas bases. Las bases deberán asegurar condiciones de acceso objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias para las entidades originadoras.

Podrán participar en dichos procedimientos los bancos, incluyendo sus filiales, las cooperativas de ahorro y crédito, las compañías de seguros, las administradoras de mutuos hipotecarios endosables, las cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades autorizadas para otorgar o adquirir créditos hipotecarios, así como aquellas otras que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, atendidas su solvencia, su giro y su capacidad para asumir las obligaciones que establezcan las bases. Las entidades señaladas deberán encontrarse sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o del organismo que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, y cumplir los requisitos establecidos en la ley, la normativa aplicable y las respectivas bases.

El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

Las bases de cada procedimiento deberán establecer, a lo menos:
Las características y requisitos de elegibilidad de los créditos hipotecarios, en pesos o unidades de fomento, que podrán ser originados y posteriormente transferidos al respectivo fondo.
Los volúmenes y montos de los activos a adquirir.
El valor máximo de la vivienda, que no podrá exceder de las 6.000 unidades de fomento**, incluidos hasta un estacionamiento y una bodega que se adquieran en la misma escritura pública**, el porcentaje máximo de financiamiento, el plazo de los créditos, las regiones o provincias en caso de determinarse y las demás condiciones financieras aplicables.
Las condiciones de tasa de interés y demás cargos, incluyendo la primera pérdida, comisiones y gastos que las entidades originadoras ofrecerán a los deudores, la forma en que dichas ofertas deberán expresarse para efectos de su comparación, y su ponderación como factor de adjudicación. La tasa de interés máxima que podrán ofrecer las entidades originadoras se determinará sobre la base del costo ponderado del capital del respectivo fondo, conforme a la metodología que establezcan las bases.
Las comisiones o la metodología conforme a la cual las entidades originadoras formularán sus ofertas por la originación, administración y cobranza de los créditos.
Los mecanismos y criterios de adjudicación, especialmente las condiciones ofrecidas a los deudores y la comisión más baja ofertada por la originación y administración de los créditos, de conformidad con esta ley y el reglamento interno del respectivo fondo.
Las obligaciones de información y estándares de servicio exigibles a las entidades originadoras.
Las condiciones aplicables a la cesión de los activos al respectivo fondo, a su administración delegada por la entidad originadora, a la cobranza y recuperación

de créditos, a la ejecución de garantías hipotecarias y al eventual castigo de saldos impagos.
El deducible a que se refiere el artículo 9, o la metodología conforme a la cual éste se determinará respecto de **cada cartera**, dentro de los valores mínimo y máximo establecidos conforme a dicho artículo.
Los criterios objetivos conforme a los cuales se efectuará la adjudicación, considerando, entre otros factores, el costo de adquisición, la calidad de los activos, su perfil de riesgo y las condiciones ofrecidas a los deudores.
Las declaraciones y garantías que las entidades originadoras deban otorgar respecto de la elegibilidad de los créditos, de la veracidad e integridad de la información y de la documentación que los respalda, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases; los remedios exigibles ante su incumplimiento, incluidas la recompra de los créditos afectados y la indemnización al fondo; las condiciones y plazos en que dichas obligaciones se extinguirán, sin que ello afecte el deducible establecido en el artículo 9; las obligaciones de control de calidad de la originación exigibles a las entidades originadoras y las facultades del fondo para verificar su cumplimiento; y los requisitos financieros y las cauciones que dichas entidades deban cumplir o constituir para responder de las obligaciones señaladas en este numeral y en el artículo 9.

Las entidades originadoras podrán mantener la administración, cobranza, recaudación y demás funciones asociadas a los activos transferidos a los fondos, en los términos que establezcan los respectivos contratos. **En tal caso, dichas entidades aplicarán sus propias políticas de cobranza, las que deberán contemplar, a lo menos, los contenidos mínimos que establezca el reglamento interno del respectivo fondo.**

En caso de que un procedimiento no registre participantes o de que las ofertas presentadas no cumplan las condiciones mínimas establecidas en las bases, el fondo podrá declarar desierto el proceso, efectuar una nueva convocatoria o, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, adquirir activos mediante mecanismos alternativos que resguarden los principios de eficiencia, transparencia, competencia y no discriminación.

Mientras no sean destinados a la adquisición de activos elegibles, y para apoyar el cumplimiento de su objeto, los fondos podrán invertir en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y adecuada diversificación.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos de elegibilidad, valorización, diversificación, administración, información y gestión de riesgos de los activos adquiridos por los fondos, así como las condiciones, límites y demás requisitos aplicables a la inversión transitoria de sus recursos disponibles en instrumentos de alta liquidez y bajo riesgo.

Artículo 9.- Retención de riesgo y primera pérdida. Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de la cartera de créditos

transferidos por cada entidad originadora al respectivo fondo, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento de los deudores hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la respectiva cartera, asumiendo el fondo únicamente el exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras los créditos de la respectiva cartera permanezcan en el patrimonio del fondo.".

Dicha exposición tendrá por objeto promover una adecuada alineación de intereses entre las entidades originadoras, los fondos y los inversionistas. Con el mismo objeto, el FONAVI publicará periódicamente información sobre el desempeño de los créditos transferidos**, en forma agregada y distinguiendo por entidad originadora, región y tramo de ingresos de los deudores**.

El reglamento interno de cada fondo establecerá los valores mínimo y máximo del deducible, los criterios para su determinación en función del riesgo, los mecanismos de cumplimiento, la imputación de pérdidas y las demás condiciones necesarias para asegurar una exposición económica efectiva. Las bases de cada procedimiento competitivo determinarán, dentro de dichos márgenes, el deducible aplicable o la metodología para su determinación.

Las cooperativas de ahorro y crédito que enajenen mutuos hipotecarios endosables a los fondos constituidos por el FONAVI podrán asumir la exposición económica al riesgo establecida en este artículo, así como las obligaciones de recompra, indemnización y demás que establezcan las bases del respectivo procedimiento competitivo, no siendo aplicables a su respecto la limitación de responsabilidad ni la prohibición de otorgar garantía de solvencia contenidas en el párrafo final de la letra g) del artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 10.- Tratamiento tributario. Los ingresos del FONAVI quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de la garantía establecida en el artículo 7 y el financiamiento de dichos fondos quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Artículo 11.- Evaluación del FONAVI. Al cumplirse cuatro años contados desde la constitución del primer fondo, y posteriormente cada cuatro años, el Banco del Estado de Chile deberá realizar un estudio que evalúe el funcionamiento del FONAVI y de los fondos que éste constituya, el que deberá contener una recomendación fundada sobre su continuidad y, en su caso, sobre las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento. El estudio deberá evaluar, en particular:

a) La adicionalidad del FONAVI, considerando su efecto en el número de créditos otorgados y en el acceso al financiamiento habitacional de las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 1

b) La sustentabilidad financiera del FONAVI y de cada uno de los fondos, para un horizonte que comprenda el plazo remanente de los créditos y de los instrumentos de deuda vigentes, incluida la exposición fiscal derivada de la garantía a que se refiere el artículo 7.

c) Los ajustes de los parámetros del FONAVI y de los fondos que sean necesarios en caso de no ser sustentables.

El Banco deberá someter el estudio a una evaluación externa, realizada por organismos internacionales, universidades acreditadas o expertos de reconocido prestigio académico o profesional en materias financieras o de financiamiento habitacional, que sean independientes del Banco y de las entidades originadoras, y ajustarlo en los aspectos pertinentes en caso de que dicha evaluación así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados. El estudio final y la evaluación externa deberán ser conocidos por el Comité Ejecutivo del Banco, en sesión especialmente convocada al efecto, de la que se levantará un acta que reflejará la opinión individual de cada uno de sus miembros.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sesión, el estudio final y la evaluación externa deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile, al Consejo Fiscal Autónomo y a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicados en el sitio web del Banco. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

Las entidades originadoras y los organismos públicos deberán proporcionar al Banco, en forma oportuna y completa, la información que éste les requiera fundadamente para la elaboración del estudio, sin perjuicio de las normas sobre secreto o reserva que les sean aplicables.".

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

"Artículo 1.- Objeto de la ley. Créase el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, en adelante "AVV", cuyo objeto es fomentar el ahorro de las personas naturales, sea individualmente o en la cotitularidad que regula el artículo 3, con el fin exclusivo de enterar el aporte propio o pie exigido para el financiamiento y la adquisición de una primera vivienda **de uso exclusivamente habitacional**, nueva o usada, por una única vez, mediante la apertura y mantención de una cuenta de capitalización habitacional y el otorgamiento de una bonificación de cargo fiscal, en los términos y con los requisitos que esta ley establece.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Ahorro Voluntario para la Vivienda o "AVV": el conjunto de aportes voluntarios que el titular o los cotitulares efectúen en una cuenta de capitalización habitacional, **con la rentabilidad que ellos generen**.

Cuenta de capitalización habitacional: la cuenta individual o colectiva, de destino exclusivo habitacional, abierta en una institución autorizada, en la que se registran separadamente los aportes del titular o cotitulares, su rentabilidad **y las comisiones devengadas**.

Institución autorizada: las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley, facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario.

Plan de ahorro habitacional voluntario: el conjunto de alternativas contractuales o de inversión, autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, a través de las cuales se materializa el AVV.

Comisión o CMF: la Comisión para el Mercado Financiero, creada por el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Titular: la persona natural que abre y mantiene una cuenta de capitalización habitacional a su nombre.

Grupo familiar AVV: los cónyuges o convivientes civiles que, conforme al artículo 3, optan por constituir una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional.

Valor de la vivienda: el determinado conforme al artículo 13.

Pie o aporte propio: la fracción del precio de adquisición de la vivienda que el adquirente entera con recursos propios, sin financiamiento hipotecario ni de otra fuente crediticia. **Para estos efectos, se considerará parte del pie la bonificación estatal complementaria aprobada conforme al artículo 15, aun cuando su pago se verifique con posterioridad a la escritura pública de compraventa.**

Meta de ahorro: el porcentaje del valor de la vivienda que el titular o el grupo familiar AVV debe acreditar como saldo efectivamente ahorrado para acceder a la bonificación estatal complementaria, conforme al artículo 12.

Reglamento: el reglamento a que se refiere el artículo 25.

Primera vivienda: aquella cuya adquisición se financia con cargo al AVV, cuando ninguna de las personas que adquirirá su dominio sea ni haya sido propietaria o asignataria, por sí o en comunidad, en todo o en parte, de otra vivienda, en los términos del artículo 14, letra e).

Artículo 3.- De los titulares y de la cotitularidad familiar. Podrá abrir y mantener una cuenta de capitalización habitacional toda persona natural.

Asimismo, podrán constituir voluntariamente una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional, bajo la denominación de grupo familiar AVV:

a) Los cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio;

b) Los convivientes civiles que hayan celebrado un acuerdo de unión civil vigente conforme a la ley N° 20.830.

La cotitularidad se constituirá mediante la comparecencia conjunta de ambos cotitulares en el contrato de apertura o en el acto posterior de incorporación, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio o el estatuto de bienes del acuerdo de unión civil. No se entenderá constituida por la sola apertura de una cuenta por uno de ellos, ni por aplicación de las reglas de administración de la sociedad conyugal.

La cotitularidad conferirá a los cotitulares derechos sobre el saldo en la proporción de sus respectivos aportes. El Reglamento determinará los aspectos procedimentales de la administración, disolución y liquidación de la cotitularidad, sin que pueda alterar la titularidad ni el destino del saldo, que se rigen por este artículo. El saldo del cotitular fallecido se sujetará a las reglas generales de la sucesión, y, en caso de disolución de la cotitularidad, se repartirá el saldo en proporción a los aportes de los cotitulares.

Ninguna persona podrá ser titular o cotitular, simultáneamente, de más de una cuenta de capitalización habitacional. La infracción de esta prohibición se regirá por lo dispuesto en el artículo 24.

Cuando solo uno de los cotitulares adquiera el dominio de la vivienda, **el saldo de la cuenta** se aplicará al pago del precio conforme al artículo 14, letra f), y la cotitularidad se disolverá de pleno derecho en el acto de la escritura pública de compraventa.

Cualquiera de los cotitulares podrá poner término a la cotitularidad mediante declaración escrita comunicada a la institución autorizada, la que deberá notificar al otro cotitular. Disuelta la cotitularidad, el saldo se dividirá conforme a este artículo y cada cotitular podrá mantener su parte en una cuenta abierta a su nombre en la misma institución, sin que ello se considere retiro para efecto legal ni tributario alguno ni interrumpa el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c). Sobre el saldo así radicado, cada uno ejercerá individualmente el derecho del artículo 20.

Para los efectos de esta ley, los derechos de los cotitulares sobre el saldo se determinarán conforme a este artículo, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija, sin perjuicio de las compensaciones que procedan entre ellos al tiempo de la liquidación del régimen respectivo.

Artículo 4.- De la apertura y del destino exclusivo. Cada titular o grupo familiar AVV podrá, voluntariamente, abrir una cuenta de capitalización habitacional cuyo destino sea exclusivamente servir al financiamiento del pie y a la adquisición de la primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, del titular o de los cotitulares.

Los recursos acumulados en la cuenta de capitalización habitacional no podrán ser aplicados a un fin distinto del señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de retiro regulado en el artículo 20.

La vivienda cuya adquisición se financie con cargo al AVV deberá destinarse al uso habitacional.

Artículo 5.- De las instituciones autorizadas. Podrán abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero otorgada conforme a este artículo:

Los bancos e instituciones financieras regidos por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica.

Las compañías de seguros de vida regidas por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Las cajas de compensación de asignación familiar regidas por la ley N° 18.833, las que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 26 de dicha ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.

Las administradoras de fondos de pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, las que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 de dicho decreto ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.

Tratándose de las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero, la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero requerirá informe previo favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, el que se pronunciará sobre la suficiencia patrimonial y operacional de la caja de compensación y sobre la ausencia de riesgo para los regímenes de prestaciones de seguridad social que administra. La Superintendencia deberá evacuarlo dentro de treinta días corridos. Los recursos de las cuentas de capitalización habitacional que administren dichas entidades no ingresarán al Fondo Social a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.833, no podrán aplicarse al financiamiento de los regímenes de crédito social ni de prestaciones adicionales, y quedarán sujetos íntegramente a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a

una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.

La Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y otros planes de ahorro con este mismo fin, mediante resolución fundada, siempre que queden sujetas a su fiscalización y que acrediten capacidad operativa, patrimonial y de gestión de riesgos suficiente.

La autorización habilitará a la institución para operar en el régimen que establece esta ley. Cada plan de ahorro habitacional voluntario deberá, además, ser registrado previamente ante la Comisión, la que verificará su conformidad con esta ley y con la norma de carácter general del artículo 6. La institución no podrá comercializar plan alguno antes de su registro.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización de la institución, o el registro de uno o más planes, mediante resolución fundada, cuando la institución dejare de cumplir los requisitos que motivaron su otorgamiento, incurriere en infracción reiterada de esta ley o de la norma de carácter general del artículo 6, o perdiere la calidad o la autorización de existencia exigida por las leyes que la rigen. La resolución será reclamable. Tratándose de las cajas de compensación de asignación familiar, la Comisión informará previamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

La suspensión o revocación impedirá abrir nuevas cuentas y comercializar los planes afectados, sin perjuicio de la subsistencia de las cuentas ya abiertas. Revocada la autorización, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10. El traspaso que se verifique por esta causa no se considerará retiro para efecto legal ni tributario alguno, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c), y será sin costo para el titular.

Los planes de ahorro habitacional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas se regirán por esta ley, por la norma de carácter general del artículo 6 y, supletoriamente, por las leyes que rigen a cada una de dichas instituciones.

Artículo 6.- De la norma de carácter general. La Comisión para el Mercado Financiero dictará**, previo informe favorable del Banco Central de Chile,** una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro habitacional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Dicha norma regulará, a lo menos:

Los requisitos de constitución, contenido mínimo y publicidad de los contratos de apertura y de los reglamentos internos de los planes.

Las estructuras admisibles para los planes, sea mediante depósitos, pólizas, administración de cartera individual, cuotas de fondos u otras que la Comisión

autorice; las políticas de inversión admisibles, sus límites por instrumento, emisor y grupo empresarial, y los estándares de diversificación y liquidez exigibles atendido el horizonte de ahorro.

Los estándares de información periódica al titular y a la Comisión, incluida la información de saldos, rentabilidad, comisiones y costos totales del plan.

Los procedimientos de apertura, aporte, traspaso entre instituciones autorizadas, cierre y liquidación de la cuenta.

Las reglas de acreditación de la continuidad y estabilidad de los aportes exigidas por el artículo 7.

El contenido, formato y forma de entrega del certificado de historial de aportes a que se refiere el inciso final del artículo 7°.

Los estándares de conducta de mercado, gestión de conflictos de interés y comercialización aplicables a las instituciones autorizadas.

Los requisitos adicionales exigibles a las cajas de compensación de asignación familiar señaladas en la letra e) del artículo 5**, a las administradoras de fondos de pensiones señaladas en la letra f) del mismo artículo** y a las entidades que la Comisión autorice mediante resolución fundada conforme al mismo artículo, incluidas las reglas de segregación contable y operacional respecto de las demás actividades que dichas entidades desarrollen.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general referida, con las atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

La norma de carácter general podrá establecer requisitos diferenciados según el tipo de institución autorizada y la estructura del plan de ahorro habitacional voluntario de que se trate, atendida la naturaleza del vehículo y los riesgos que le son propios, siempre que se resguarde un nivel equivalente de protección del titular y de seguridad de los recursos. Las materias señaladas en la letra b) del inciso anterior se aplicarán en lo que fueren compatibles con la naturaleza del respectivo plan.

Artículo 7.- Del régimen de aportes. Los aportes que se efectúen en la cuenta de capitalización habitacional deberán ser:

Estables en su monto, entendiéndose por tal que ningún aporte podrá ser inferior al monto pactado en el contrato de apertura, expresado en unidades de fomento, sin perjuicio de los aportes extraordinarios que el titular decida efectuar. Continuos en su frecuencia, conforme a la periodicidad mensual, bimestral, trimestral o semestral pactada en el contrato de apertura.

Efectuados por un período no inferior a treinta meses completos, contados desde el día primero del mes siguiente al de la apertura de la cuenta.

La interrupción de los aportes o la disminución de su monto no producirá la pérdida del saldo acumulado ni de su rentabilidad, pero suspenderá el cómputo del período mínimo señalado en la letra c) precedente, en los términos que determine el Reglamento. **Los meses de aportes efectuados con anterioridad a la interrupción o disminución se considerarán para el cómputo de dicho período, el que se reanudará con los aportes posteriores.**

Los requisitos de estabilidad y continuidad admitirán excepciones, con el fin de reconocer la situación real de los titulares y las contingencias que les afecten. El Reglamento establecerá las causales de excepción al cumplimiento de los requisitos de estabilidad, continuidad y período mínimo, las que deberán fundarse en circunstancias objetivas y verificables, tales como la cesantía involuntaria, la incapacidad laboral temporal o permanente, la enfermedad grave del titular o de una persona a su cargo, el fallecimiento de un cotitular, la ocurrencia de un siniestro o catástrofe declarada conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o la maternidad o paternidad, entre otros que determine. Dichas causales no podrán importar la exención total del período mínimo de treinta meses, salvo en los casos expresamente calificados por el Reglamento.

El titular y los cotitulares serán dueños de la información relativa a sus aportes y a su comportamiento de ahorro en la cuenta de capitalización habitacional. La institución autorizada deberá entregarles, a su solo requerimiento y sin costo, un certificado que dé cuenta de dicho historial, el que podrán presentar ante las entidades que otorguen financiamiento hipotecario para que sea considerado en su evaluación crediticia. La institución autorizada no podrá comunicar esta información a terceros sin el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 19.

Artículo 8.- De la remuneración de las instituciones autorizadas. Las instituciones autorizadas que administren recursos del Ahorro Voluntario para la Vivienda tendrán derecho a una remuneración de cargo de los titulares y cotitulares por la administración de los aportes voluntarios, la que se establecerá sobre la base de comisiones o, tratándose de planes estructurados como depósitos u operaciones de captación, mediante el diferencial entre la tasa de interés pactada con el titular y el rendimiento de los recursos captados. Las referidas remuneraciones estarán exentas del impuesto a las ventas y servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

Las comisiones por administración solo podrán establecerse como un porcentaje del saldo administrado. La comisión por traspaso de recursos desde una institución autorizada hacia otra solo podrá establecerse como una suma fija por operación, deberá descontarse del monto traspasado y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones destinatarias.

Las remuneraciones, comisiones y costos totales del plan deberán ser informados de manera previa, comparable y comprensible al titular, conforme a los estándares que fije la norma de carácter general del artículo 6. Tratándose de planes

remunerados por diferencial de tasa, la información deberá expresar la tasa de interés garantizada al titular y el costo total equivalente, en la forma que dicha norma determine. Su modificación solo regirá transcurridos noventa días corridos desde su comunicación al titular, quien podrá traspasar sus recursos sin costo alguno dentro de dicho plazo.

Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura o mantención de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por las gestiones relativas a la bonificación estatal complementaria, sin perjuicio de la remuneración por administración regulada en los incisos primero y segundo.

Artículo 9.- De la inembargabilidad. Los aportes efectuados por el titular o los cotitulares y su rentabilidad serán inembargables hasta 420 unidades de fomento. Dicho límite se aplicará respecto de cada cuenta de capitalización habitacional, cualquiera sea el número de cotitulares, y la protección se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivos aportes. El exceso quedará sujeto a las reglas generales.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior no será oponible tratándose de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente.

Artículo 10.- De la separación patrimonial. Los recursos aportados a las cuentas de capitalización habitacional y los instrumentos en que ellos se inviertan constituirán un patrimonio separado de la institución autorizada, no serán susceptibles de gravamen alguno por obligaciones de ésta y no ingresarán a la masa concursal en caso de liquidación o disolución de la institución autorizada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los planes estructurados como depósitos u operaciones de captación. En tal caso, los recursos quedarán sujetos al régimen que rija a la institución autorizada, incluidas las normas sobre pago, garantía estatal de depósitos y resolución del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, y las que rijan a las cooperativas de ahorro y crédito, según corresponda. La institución deberá mantener identificadas separadamente las cuentas de capitalización habitacional y la subcuenta del artículo 17 para todos los efectos de esta ley.

En caso de disolución, revocación de la autorización de existencia o liquidación forzosa de una institución autorizada, el liquidador deberá traspasar las cuentas y los saldos correspondientes a otra institución autorizada elegida por el titular o, a falta de elección dentro del plazo que fije la Comisión, a la que ésta determine, sin costo para el titular. Tratándose de las instituciones señaladas en el inciso segundo, esta regla se aplicará en lo que fuere compatible con el régimen de resolución que les sea propio.

Artículo 11.- Del traspaso entre instituciones autorizadas. El titular podrá traspasar, en cualquier tiempo, la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización habitacional desde una institución autorizada hacia otra. No se admitirán traspasos parciales, y la cuenta deberá mantenerse íntegramente en una sola institución autorizada.

El traspaso comprenderá los aportes y su rentabilidad. No se considerará retiro para ningún efecto legal ni tributario, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7, letra c), ni afectará el saldo acreditable conforme al artículo 14, letra c).

Artículo 12.- De la meta de ahorro y de la bonificación estatal complementaria. El objetivo del régimen AVV es permitir el pago del pie de la primera vivienda mediante la acumulación, por parte del titular o del grupo familiar AVV, de un saldo equivalente a lo menos al 7% del valor de la vivienda. Para acreditar la meta de ahorro se computarán los recursos traspasados a la cuenta de capitalización habitacional desde una cuenta de ahorro para la vivienda, así como desde los demás instrumentos de ahorro que el reglamento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo admita para acreditar el ahorro exigido para postular a los subsidios habitacionales, de que sean titulares el titular o alguno de los cotitulares.

Alcanzada dicha meta de ahorro, el Estado otorgará una bonificación complementaria equivalente al 3% del valor de la primera vivienda, destinada exclusivamente a completar el pie de ésta.

La bonificación se calculará sobre el valor de la vivienda determinado conforme al artículo 13. Solo darán derecho a la bonificación estatal complementaria las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento. Cuando el saldo acumulado exceda la meta de ahorro, la bonificación se mantendrá en el tres por ciento del valor de la vivienda, sin incremento proporcional.

Tratándose de un grupo familiar AVV, se entenderán beneficiados únicamente quienes adquieran el dominio de la vivienda. El cotitular que no concurra a la adquisición conservará su derecho a impetrar la bonificación por una sola vez.
La bonificación estatal complementaria se otorgará por una sola vez respecto de cada vivienda y su monto no se incrementará por el número de cotitulares. Su otorgamiento extinguirá el derecho de cada uno de los titulares o cotitulares beneficiados a impetrarla nuevamente, y no dará derecho a restitución en favor del beneficiario, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro establecidas **en el artículo 24**.

La bonificación estatal complementaria solo podrá otorgarse respecto de solicitudes presentadas dentro del plazo de cinco años, contado desde el vencimiento del trigésimo mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo no se otorgarán nuevas bonificaciones, sin perjuicio de la tramitación y pago de las solicitudes presentadas oportunamente, de la subsistencia de las cuentas de capitalización habitacional y de su régimen tributario, y de las obligaciones de restitución establecidas **en el artículo 24**.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se fijará anualmente el monto máximo de la bonificación expresado en unidades de fomento, el que no podrá exceder del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio respectivo.

El cumplimiento de los requisitos del artículo 14 conferirá al solicitante el derecho a la bonificación. La disponibilidad presupuestaria del ejercicio determinará únicamente **la oportunidad de su aprobación**, conforme al artículo 15.

Artículo 13.- De la determinación del valor de la vivienda. Sin perjuicio de la regulación que establezca el Reglamento, para los efectos de esta ley el valor de la vivienda será el de la tasación comercial, encargada por la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario para su adquisición, sea ésta un banco o institución financiera, una cooperativa de ahorro y crédito, una compañía de seguros, un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables, o cualquier otra entidad facultada por ley para otorgar dicho financiamiento.

Toda tasación que se requiera para la aplicación de esta ley deberá ser practicada por un tercero independiente de la institución autorizada que administra el ahorro, de la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario y de las personas relacionadas de una y otra.

El Reglamento podrá establecer reglas especiales de determinación del valor tratándose de viviendas acogidas a los programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 14.- De los requisitos para acceder a la bonificación estatal complementaria. Para acceder a la bonificación complementaria, el titular o el grupo familiar AVV deberá cumplir copulativamente los siguientes requisitos:

Ser titular o cotitular de una cuenta de capitalización habitacional vigente en una institución autorizada.

Haber efectuado aportes conforme al régimen del artículo 7, acreditando el período mínimo de treinta meses completos o la concurrencia de alguna causal de excepción reglamentaria.

Acreditar un saldo efectivamente ahorrado**, incluida su rentabilidad**, igual o superior a la meta de ahorro del artículo 12.

Individualizar la vivienda cuya adquisición contará con financiamiento hipotecario, acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13 y acreditar la aprobación de dicho financiamiento por alguna de las entidades señaladas en el inciso primero de ese artículo

Que ninguna de las personas que adquirirá el dominio de la primera vivienda -sea el titular, uno o más cotitulares, o ambos, según se consigne en la promesa o escritura pública de compraventa- sea ni haya sido, por sí o en comunidad, en todo o en parte, propietaria o asignataria de una vivienda. Este requisito deberá cumplirse tanto a la fecha de la solicitud como a la de la escritura pública de compraventa.

No obstará al cumplimiento de este requisito el dominio, total o parcial, que se haya adquirido o se adquiera por sucesión por causa de muerte.

Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de celebración de la escritura pública de compraventa, el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar, junto con la bonificación, el pie exigido para el otorgamiento del

financiamiento hipotecario. Asimismo, imputar al pie la bonificación aprobada, la que será pagada al vendedor conforme al artículo 17 aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio de la vivienda, para lo que se requerirá el consentimiento expreso de los cotitulares que no lo adquieran. Dicho consentimiento deberá otorgarse en la misma escritura de compraventa o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20.

Artículo 15.- Del otorgamiento y pago de la bonificación. La institución autorizada presentará al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que acrediten el cumplimiento **de los requisitos de las letras a) a e) del artículo 14** y la determinación del valor de la vivienda conforme al artículo 13, en la forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos determinará el monto de la bonificación **y dictará la resolución que la apruebe** dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de los antecedentes o desde su subsanación, según corresponda. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación.
El Servicio de Impuestos Internos resolverá fundadamente dentro de dicho plazo, previo requerimiento de subsanación si la presentación estuviere incompleta. En contra de la resolución que rechace la solicitud o determine un monto inferior al solicitado procederá reposición dentro de quince días hábiles. En lo no previsto se aplicará la ley N° 19.880.

Agotada la disponibilidad presupuestaria del ejercicio, las solicitudes que cumplan los requisitos del artículo 14 **se aprobarán, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente**. El Servicio de Impuestos Internos comunicará esta circunstancia a la institución autorizada y al solicitante, e informará anualmente a la Dirección de Presupuestos el monto comprometido por este concepto.

El monto de la bonificación aprobada y no pagada se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la resolución y la del pago efectivo.

Los adquirentes deberán declarar en la escritura pública de compraventa que cumplen el requisito establecido en la letra e) del artículo 14, indicando, si fuere el caso, el dominio adquirido por sucesión por causa de muerte que invocan al amparo del inciso segundo de dicha letra. **Si dicha declaración no se otorgare, no podrá imputarse la bonificación al pie ni procederá su pago**. La falsedad de la declaración se regirá por el artículo 24.

Las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 12 se resolverán y pagarán **conforme a las reglas de este artículo y del artículo 17**, aun cuando la orden de pago se emita o el pago se verifique con posterioridad a su expiración.

Artículo 16.- De la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. La bonificación estatal complementaria no será compatible con los aportes

habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.

Artículo 17.- Del pago de la bonificación al vendedor. La escritura pública de compraventa deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe la bonificación. En ella se dejará constancia de que la parte del precio equivalente a la bonificación aprobada será imputada al pie y pagada por la Tesorería General de la República directamente al vendedor, una vez inscrito el dominio a nombre del adquirente.

Dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura pública de compraventa, la entidad que otorgó el financiamiento hipotecario deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de dicha escritura y de la inscripción del dominio a nombre del adquirente en el Conservador de Bienes Raíces competente, junto con los datos necesarios para efectuar el pago, en los términos, forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución. El Servicio podrá prorrogar este plazo por una sola vez y hasta por igual período cuando el retraso en la inscripción no sea imputable al adquirente.

Recibida dicha información, el Servicio de Impuestos Internos emitirá la orden de pago dentro de los diez días hábiles siguientes, y la Tesorería General de la República pagará la bonificación al vendedor individualizado en la escritura.

Artículo 18.- Del régimen tributario de los aportes. La rentabilidad de los aportes efectuados a la cuenta de capitalización habitacional, **y la bonificación estatal otorgada en virtud del artículo 12**, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de efectuarse un retiro de una cuenta de capitalización habitacional que no se destine a la adquisición de una primera vivienda, la rentabilidad de dichos aportes tributará conforme a las reglas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cualquier caso, dichas rentas estarán exentas de impuesto de primera categoría.

Artículo 19.- De la información al Servicio de Impuestos Internos. Las instituciones autorizadas deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, la individualización de los titulares y cotitulares, el monto de los aportes efectuados en el año calendario respectivo, el saldo acumulado, la rentabilidad devengada **y los retiros efectuados**.

Artículo 20.- Del derecho de retiro. Los titulares y cotitulares podrán retirar, en cualquier tiempo, todo o parte de los recursos originados en aportes voluntarios.

Tratándose de una cuenta sujeta a cotitularidad, el retiro requerirá el consentimiento de ambos cotitulares, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija. La institución autorizada no podrá cursar retiros parciales imputables a la participación de uno solo de ellos.

El retiro que no se aplique **a la adquisición de una primera vivienda** producirá los siguientes efectos:

El mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas o los intereses ganados se considerará renta para todos los efectos legales, y se afectará con los impuestos que correspondan conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Suspenderá o extinguirá el cómputo del período mínimo de la letra c) del artículo 7, en los términos que determine el Reglamento.

Los retiros que se apliquen íntegramente al pago del precio de adquisición **de una primera vivienda,** no se afectarán con lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes.

El titular podrá traspasar la totalidad del saldo originado en aportes voluntarios a una cuenta de ahorro para la vivienda regulada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la que sea titular. Para efectos de la antigüedad del ahorro exigida por los programas habitacionales de dicho Ministerio, se considerará la fecha de apertura de la cuenta de capitalización habitacional.

Artículo 21.- De la caducidad de la bonificación aprobada. La aprobación de la bonificación caducará de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 17;

b) Si no se informare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo;

c) Si el titular o los cotitulares efectuaren un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura pública de compraventa; y

d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

Producida la caducidad con posterioridad a la celebración de la escritura, la parte del precio que debía pagarse con la bonificación será de cargo del adquirente, sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Artículo 22.- De la fiscalización. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones autorizadas, con las atribuciones, procedimientos y sanciones establecidos en el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación de la bonificación estatal complementaria conforme al artículo 15, la fiscalización de los antecedentes en que ésta se funde y la del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, conforme al Código Tributario.

Respecto de las cajas de compensación de asignación familiar, la fiscalización del cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general del artículo 6 corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la supervigilancia y fiscalización que sobre dichas entidades ejerce la Superintendencia de Seguridad Social conforme al artículo 3° de la ley N° 18.833 y al artículo 23° de la ley N° 16.395.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otros organismos públicos de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Los organismos señalados en este artículo deberán coordinarse e intercambiar la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, por los medios de interoperabilidad y en la forma que determine el Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 21.180 y en la ley N° 19.628.

Corresponderá a la Tesorería General de la República el pago de la bonificación. El Reglamento establecerá un procedimiento general de pago, que regulará sus etapas y plazos, las obligaciones de información y verificación y las responsabilidades de las instituciones autorizadas, de las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario, del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y los mecanismos de intercambio de información entre dichos intervinientes. Las instituciones autorizadas responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que presenten conforme al artículo 15. Asimismo, las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que informen conforme al artículo 17. La bonificación pagada en virtud de antecedentes erróneos o incompletos imputables a dichas entidades deberá ser restituida por estas al Fisco, con reajustes e intereses y conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 23.- Del registro público. La Comisión para el Mercado Financiero llevará un Registro Público de Instituciones Autorizadas y de Planes de Ahorro Habitacional Voluntario, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que se consignarán, a lo menos, la individualización de la institución, los planes autorizados, sus políticas de inversión, la estructura de comisiones vigente, la rentabilidad histórica de cada plan y las suspensiones y revocaciones vigentes.

Artículo 24.- De la obtención indebida del beneficio. Quien obtuviere la bonificación estatal complementaria mediante simulación, ocultamiento o entrega de antecedentes falsos o incompletos, deberá restituir al Fisco el monto íntegro de la bonificación percibida, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y las multas establecidas en el artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que fueren procedentes conforme al artículo 470, N° 8, del Código Penal y demás normas aplicables.

La restitución será determinada mediante resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos y su cobro se efectuará por la Tesorería General de la República conforme al Título V del Libro III del Código Tributario.

Quien infringiere la prohibición del artículo 3°, inciso quinto, perderá el derecho a la bonificación y deberá restituir lo percibido en los términos de este artículo, salvo que acredite haber cerrado las cuentas excedentes dentro del plazo que fije el Reglamento.

Artículo 25.- El Ministerio de Hacienda remitirá a las Comisiones de Hacienda y de Vivienda de ambas Cámaras, al cumplirse dos años desde el inicio del plazo del inciso sexto del artículo 12, información sobre el número de bonificaciones otorgadas y su distribución por tramo de ingreso del hogar, región, valor de la vivienda y costo fiscal.

Artículo 26.- Del reglamento. Un decreto exento, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" a través del Ministerio de Hacienda, contendrá el reglamento que regulará las materias entregadas a su determinación por esta ley y, en general, todo lo necesario para su correcta aplicación.".

Artículo tercero.**-** Apruébase la siguiente ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

"Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Créase el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, en adelante el "Estatuto", con el objeto de facilitar el acceso al mercado público de valores a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a sociedades de exploración minera, y de incentivar la inversión en ellas, mediante un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, y el otorgamiento de beneficios tributarios, todo ello sujeto a los requisitos y resguardos que esta ley, las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero establezca, y el o los reglamentos que las bolsas establezcan al efecto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El Estatuto se aplicará a las ofertas públicas de valores emitidos por sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile**, o personas jurídicas no constituidas en el país,** que se inscriban en el Segmento Junior a que se refiere el Título II, y a las inversiones que en tales valores efectúen los inversionistas que cumplan los requisitos del Título V.

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicarán supletoriamente la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Para todos los efectos legales, se considera que el Segmento Junior de una bolsa forma parte de la misma.

Los emisores acogidos, a la fecha de esta ley, a regímenes de excepción de inscripción en el Registro de Valores administrados por una bolsa de valores del país para facilitar el acceso de empresas en etapa temprana al mercado de capitales podrán optar por incorporarse al Segmento Junior, sujetándose desde entonces íntegramente a esta ley.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Agente Patrocinador: la persona jurídica inscrita en el registro especial **que llevará la bolsa respectiva**, encargada de patrocinar, evaluar y acompañar al Emisor Junior en los términos del Título VI.

Bolsa: la bolsa de valores autorizada por la Comisión que administre el Segmento Junior.

Capitalización bursátil: el valor de mercado de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas del emisor, determinado conforme a las normas de la Comisión.

Categoría: cada uno de los niveles en que se subdivida el Segmento Junior.

Comisión: la Comisión para el Mercado Financiero.

Decisión de Construcción: el acuerdo adoptado por el directorio u órgano de administración competente de quien sea titular de una concesión minera de explotación constituida y vigente, o tenga derechos sobre ella que lo habiliten para su explotación, de conformidad con la ley, sus estatutos o el régimen de administración que le resulte aplicable, por el cual se aprueba el inicio de la construcción de una faena de explotación o el inicio de la explotación de un yacimiento; o, a falta de dicho acuerdo, el inicio efectivo de obras de construcción, desarrollo o preparación de la mina que excedan aquellas necesarias para la ejecución del programa de exploración.

Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera: el Emisor Junior clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4, según su giro principal.

Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración o evaluación que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado respecto del cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, (i) se haya adoptado una Decisión de Construcción, o (ii) exista Explotación Comercial o la haya habido dentro de los cinco años anteriores.

No se considerarán Exploración Brownfield las actividades que tengan por objeto un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto, que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento o cuerpo previamente referido, conforme a lo señalado en el literal j) siguiente, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a descubrir, identificar, delimitar o evaluar la existencia, ubicación, extensión, continuidad, profundidad, ley o calidad de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado que, a la fecha de inicio de dichas actividades, no se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el literal i) precedente. Comprenderá el reconocimiento regional, la prospección, el sondaje, la perforación de delimitación o de relleno, las trincheras, el muestreo, los ensayos metalúrgicos preliminares, los estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, los estudios ambientales y de relacionamiento comunitario asociados al programa de exploración, la estimación de recursos y reservas minerales, la elaboración del Informe Técnico Minero y los estudios de prefactibilidad y factibilidad anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial.

También comprenderá las actividades dirigidas a un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto de aquel que se encuentre en alguna de las circunstancias del literal i), aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una faena minera en operación, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

La declaración de recursos minerales inferidos, indicados o medidos, o de reservas probables o probadas, no privará a dichas actividades del carácter de Exploración Greenfield.

Explotación Comercial: la extracción de sustancias minerales de un yacimiento con el fin de procesarlas, beneficiarlas o venderlas. No constituirán Explotación Comercial la extracción de muestras o de volúmenes destinados exclusivamente a la exploración, evaluación o pruebas metalúrgicas, ni la explotación efectuada por productores mineros artesanales o de pequeña minería cuya producción no exceda las mil toneladas de mineral extraído por mes.

Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N° 20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas, si los hubiere, y del programa de exploración.
Se entenderá también por Informe Técnico Minero aquel elaborado conforme a un código de reporte alineado con los estándares del Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), siempre que

esté suscrito por un profesional cuya competencia haya sido reconocida por la referida Comisión Calificadora, en la forma que ésta determine.

Inversión Elegible: la adquisición, en bolsa, de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos de los artículos 23 y 24.

Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

ñ) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.".

Título II
Del Segmento Junior

Artículo 4.- Creación del Segmento Junior y clasificación de los emisores. Los segmentos de las bolsas que se creen con el objeto exclusivo de negociar acciones y **otro valores** de emisores que cumplan los requisitos del Título III, se acogerán al presente Estatuto.

Cada Emisor Junior será clasificado, según su giro principal, como Emisor de Innovación y Crecimiento o como Emisor de Exploración Minera. Dicha clasificación determinará los requisitos especiales de los artículos 10 y 11, y deberá indicarse en el prospecto y en el registro público de la bolsa. **El reglamento del Segmento Junior establecerá los criterios de clasificación.**

Artículo 5.- El Segmento Junior constituirá un segmento especial dentro de la bolsa, con reglas propias de admisión, permanencia, difusión de información y salida, y deberá identificarse ante el público de manera claramente diferenciada del segmento general, mediante una denominación propia y una advertencia de riesgo permanente en los términos del artículo 28.

Artículo 6.- Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en moneda extranjera, en las condiciones que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos.
Los emisores inscritos en el Segmento Junior podrán, adicionalmente, listar sus valores en bolsas de valores extranjeras, incluidas aquellas reconocidas por la Comisión conforme al inciso siguiente, sin que dicho listamiento simultáneo constituya, por sí solo, causal de exclusión ni afecte los beneficios de esta ley.
La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, reconocer regímenes de información y gobierno corporativo de bolsas de valores extranjeras como

equivalentes, en todo o parte, a los exigidos por esta ley, para facilitar el listamiento simultáneo de Emisores Junior en dichas bolsas, así como la negociación en el Segmento Junior de valores extranjeros equivalentes a los de dicho Segmento.
Para efectos de la integración de los mercados de valores de la región, la Comisión y la bolsa que administre el Segmento Junior podrán adoptar los acuerdos necesarios para que los valores inscritos en dicho Segmento sean transables a través de la infraestructura de negociación, compensación y liquidación regional integrada en que **participen las bolsas chilenas**, en los términos y con los resguardos que dicha infraestructura contemple.

Artículo 7.- Reglamento del Segmento Junior. La bolsa deberá dictar un reglamento del Segmento Junior, que contendrá, a lo menos: (a) los requisitos de admisión y permanencia del Segmento y de cada clase de emisor y, en su caso, de cada categoría, que no podrán ser inferiores a los del Título III; (b) las obligaciones de información continua y eventual del Título IV; (c) los requisitos, funciones y responsabilidad del Agente Patrocinador; (d) las reglas de negociación y de suspensión de transacciones; (e) los requisitos de difusión de la propiedad y operaciones con partes relacionadas; (f) las causales y el procedimiento de salida, migración al régimen general y exclusión; y (g) los mecanismos de resguardo del inversionista minoritario. **La dictación del reglamento producirá los efectos señalados en el artículo 15.**

Artículo 8.- Registro público de la bolsa. La bolsa deberá llevar un registro público, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que consten respecto de cada Emisor Junior su clasificación, su prospecto simplificado, sus estados financieros, sus informes técnicos, la identidad de su Agente Patrocinador y **la información esencial comunicada en conformidad al artículo 16**.

Título III
Requisitos para acogerse al Estatuto

Artículo 9.- Requisitos generales del emisor. Podrán acogerse al Estatuto e inscribirse en el Segmento Junior las sociedades **constituidas en Chile o en el extranjero** que cumplan copulativamente, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos de inscripción:

Estar constituidas y domiciliadas en Chile **o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, designar a un representante legal con domicilio en Chile, con facultades suficientes para ser notificado en su nombre y responder del cumplimiento de sus obligaciones de información,** y tener por objeto principal el desarrollo de las actividades de los artículos 10 u 11, según corresponda.
Tener una antigüedad no superior a diez años contados desde su constitución o, tratándose de sociedades cuyo giro requiera una autorización, licencia o registro otorgado por un organismo público para iniciar sus operaciones, desde el otorgamiento de dicha autorización, licencia o registro, tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento.
Tener, con anterioridad a la oferta pública inicial en el Segmento Junior, un valor patrimonial no superior a 1.000.000 de unidades de fomento, determinado

conforme al precio por acción de la última ronda de financiamiento o aumento de capital anterior a dicha oferta, verificado por el Agente Patrocinador. La valorización que resulte de la colocación en el Segmento Junior no se considerará para este límite.
Contar con estados financieros del último ejercicio cerrado, auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Comisión o**, tratándose de personas jurídicas extranjeras, por auditores habilitados conforme a la regulación de la bolsa extranjera en que coticen sus valores**, y presentar en lo sucesivo estados financieros anuales auditados una vez al año. **En el caso de sociedades con menos de un año de existencia desde su constitución, podrán presentar estados financieros con revisión limitada al cierre del trimestre anterior.** No se exigirán estados financieros auditados por períodos intermedios; la información financiera intermedia que deba entregarse a la bolsa se regirá por el reglamento del Segmento Junior y no requerirá auditoría externa.
Contar con un Agente Patrocinador vigente, en los términos del Título VI, inscrito en el registro que al efecto llevará **la bolsa respectiva**, el que deberá comprender a intermediarios de valores, bancos, administradoras generales de fondos y demás personas que cumplan los requisitos de idoneidad que ésta determine, sin que las exigencias de patrimonio y garantía puedan restringir indebidamente el universo de habilitados.

Comprometerse a colocar mediante oferta pública, dentro de los doce meses siguientes a la inscripción, acciones que representen a lo menos el 15% de las acciones suscritas y pagadas.
Contar, a la fecha de la inscripción, con un plan de negocios o programa de exploración, verificado por el Agente Patrocinador.
Adoptar en sus estatutos las cláusulas de resguardo mínimo al inversionista establecidas en el Título VI.

Para efectos de las letras anteriores, se considerará que incumplen los requisitos aquellas sociedades que cumplan los requisitos únicamente en virtud de reorganizaciones de otras sociedades anteriores que, de no haber celebrado las operaciones de reorganización respectivas, no habrían calificado por sí solas al régimen contenido en el presente estatuto.

Constituyen requisitos de permanencia en el Segmento Junior, exigibles con posterioridad a la inscripción: (i) la mantención de un Agente Patrocinador vigente, conforme a la letra e); (ii) el cumplimiento de las obligaciones de información del artículo 16; **(iii) tratándose de personas jurídicas extranjeras, la mantención de un representante legal en los términos del literal a); (iv) los demás** que defina el reglamento de la bolsa respectiva. Su incumplimiento dará lugar a la exclusión en los términos del artículo 30.

Los límites de valor patrimonial y antigüedad se entenderán referidos al momento inmediatamente anterior a la oferta pública inicial, y su superación posterior no privará al emisor de los beneficios de esta ley ni lo obligará a migrar al segmento general.

Artículo 10.- Requisitos especiales de los Emisores de Innovación y Crecimiento. Para ser clasificado como Emisor de Innovación y Crecimiento, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9, que su actividad

principal consiste en el desarrollo, producción o comercialización de bienes, servicios, procesos o modelos de negocio basados en innovación tecnológica, científica o de base digital susceptibles de escalamiento, y que:

a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien que, excediéndolos, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de cinco años.

b) Presente un plan de negocios con proyecciones a cinco años, la descripción de sus riesgos y del uso proyectado de los fondos.

Artículo 11.- Requisitos especiales de los Emisores de Exploración Minera. Para ser clasificado como Emisor de Exploración Minera, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9 con excepción de su letra b), que:

Su objeto principal es la Exploración Greenfield**. El emisor cuya actividad principal sea la Exploración Greenfield y que desarrolle además Exploración Brownfield podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera, debiendo segregar los gastos conforme al artículo 19.**

Es titular**, directamente o a través de sus filiales,** o tiene derecho de opción, cesión o arrendamiento vigente e inscrito, sobre concesiones mineras **constituidas y vigentes**. Los gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y litigios pendientes que afecten dicha propiedad minera deberán constar en el Informe Técnico Minero y en los antecedentes de la solicitud de inscripción **en el Segmento Junior**, y no impedirán la inscripción a menos que, por su naturaleza o entidad, impidan la ejecución del programa de Exploración Greenfield.

Cuenta con un Informe Técnico Minero, de antigüedad no superior a doce meses, elaborado por una persona competente independiente, que describa la propiedad minera, su historial, los recursos y reservas si los hubiere, los riesgos geológicos y el programa de exploración propuesto.

Presenta un programa de Exploración Greenfield con presupuesto detallado.

No es persona relacionada, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con quienes desarrollen Explotación Comercial.

El emisor no estará obligado a acreditar ingresos, utilidades ni flujos operacionales, ni a presentar historial de operación. Deberá, en cambio, informar semestralmente a sus accionistas el estado de avance y los resultados del programa, y actualizar el Informe Técnico Minero cada vez que se produzca un hallazgo o resultado relevante y, en todo caso, a lo menos una vez al año.

No podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera el emisor cuya actividad principal consista en Exploración Brownfield. Con todo, tal emisor podrá clasificarse como Emisor de Innovación y Crecimiento si cumple los requisitos del artículo 10, en cuyo caso no tendrá acceso al mecanismo de traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22.

El emisor perderá la clasificación de Emisor de Exploración Minera a contar del ejercicio en que tome la Decisión de Construcción o inicie la Explotación Comercial de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado, y deberá solicitar su migración al segmento general de la bolsa conforme al artículo 29 dentro de los seis meses siguientes. Lo anterior no afectará los gastos ya renunciados y certificados conforme a los artículos 19 a 21 ni los beneficios devengados por los inversionistas.

Artículo 12.- Sociedad de Capital Previo. La Comisión podrá autorizar, mediante norma de carácter general, la inscripción en el Segmento Junior, a Sociedades de Capital Previo, constituidas con el objeto exclusivo de captar recursos mediante oferta pública para adquirir, dentro de un plazo máximo que no excederá de veinticuatro meses, **una concesión minera constituida y vigente**, un proyecto de exploración que cumpla los requisitos del artículo 11, o alguna sociedad inscrita en el Segmento Junior.

Mientras no se materialice la adquisición, la sociedad mantendrá los fondos captados en instrumentos de bajo riesgo, según se defina por la Comisión, y no podrá destinarlos a otros fines. Transcurrido el plazo sin materializarse la adquisición del proyecto, la sociedad deberá restituir a los accionistas los fondos captados, reajustados, y será excluida del Segmento. Los beneficios del Título V se aplicarán a las acciones de la Sociedad de Capital Previo una vez perfeccionada la adquisición del proyecto.

Artículo 13.- Procedimiento de acceso. La inscripción en el Segmento Junior se solicitará conjuntamente por el emisor y su Agente Patrocinador a la bolsa, de acuerdo al procedimiento que establezca la bolsa respectiva. Aprobada la solicitud, la bolsa la comunicará a la Comisión para los efectos del artículo 14.

Título IV
Régimen Simplificado de Oferta Pública Exceptuada e Información

Artículo 14.- Valores de oferta pública exceptuados de inscripción. Los emisores cuya solicitud haya sido aprobada por la bolsa conforme al artículo 13, y los valores que coloquen en el Segmento Junior, quedarán exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro. La bolsa comunicará la admisión a la Comisión y la anotará en el registro público del artículo 8, con indicación de la clasificación del emisor y, en su caso, de su categoría. Dicha anotación suplirá, para todos los efectos legales, la inscripción del emisor y de sus valores en el Registro.

La admisión habilita para hacer oferta pública de las **acciones y otros valores** que el emisor coloque en el Segmento Junior, sin requerir inscripción del emisor ni de cada emisión en el Registro.

Artículo 15.- Régimen de información del Segmento. Las obligaciones de información continua y eventual de los Emisores Junior, y las demás exigencias de gobierno corporativo y de oferta pública que les sean aplicables, serán las que establezca el reglamento del Segmento Junior dictado por la bolsa **respectiva**

conforme al artículo 7. **La dictación del reglamento eximirá** a los Emisores Junior de los requisitos de oferta pública, de gobierno corporativo y de información continua establecidos en las leyes para los emisores de oferta pública, en los términos que el propio reglamento determine.

Artículo 16.- Información esencial irrenunciable. Serán obligaciones de información esencial y permanente, no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 15: (a) la comunicación de todo resultado de exploración, positivo o negativo, que pueda influir en la valoración de los valores; (b) la caducidad, pérdida, abandono o gravamen de concesiones de la propiedad minera principal; (c) el término o modificación sustancial del programa de exploración o del plan de negocios; (d) la renuncia o remoción del Agente Patrocinador; y (e) todo acuerdo con partes relacionadas cuyo monto exceda del 10% del mayor valor entre el activo total y el capital pagado del emisor, o del monto en unidades de fomento **que determine el reglamento del Segmento Junior**.

Título V
Beneficios para los inversionistas y requisitos de acceso

Artículo 17.- Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 18.- Crédito por Inversión Elegible. Los contribuyentes del impuesto global complementario tendrán derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 35% del monto de las Inversiones Elegibles efectivamente pagadas durante el ejercicio, con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente, cualquiera sea el número de emisores en que invierta. **El crédito establecido en este artículo solamente procederá respecto de inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile.**

El crédito no dará derecho a devolución en la parte que exceda del impuesto global complementario del ejercicio, pero el excedente podrá imputarse contra el mismo impuesto indefinidamente, debidamente reajustado. Este crédito no reducirá el costo tributario de las acciones adquiridas ni será incompatible con el traspaso de gastos de exploración del artículo 19, hasta el monto de la inversión efectuada.

Cuando la Inversión Elegible se efectúe a través de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, el crédito de este artículo se atribuirá a los aportantes que tengan dicha calidad, en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la Inversión Elegible. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que efectúe la inversión, un certificado que indique el monto que le corresponda, para efectos de su imputación en la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio en que se efectuó el pago de las acciones. El fondo no atribuirá el crédito a aportantes que no sean contribuyentes del impuesto global complementario, y llevará un

registro de las Inversiones Elegibles y de los certificados emitidos a cada aportante, en los mismos términos del artículo 21.

Artículo 19.- Mecanismo de traspaso de gastos de exploración. Los Emisores de Exploración Minera podrán acordar, en el acto de colocación de acciones de primera emisión, renunciar a la deducción de los gastos de Exploración Greenfield que se obliguen a incurrir con cargo a los fondos captados, para que dichos gastos sean atribuidos y deducidos por los inversionistas que suscriban esas acciones, en proporción al monto efectivamente pagado por cada uno. El emisor que renuncie a tales gastos no podrá deducirlos de su renta líquida imponible. Aquellos inversionistas a quienes les sean atribuidos los gastos de exploración no reconocerán costo tributario de su inversión hasta el monto de los gastos que les sean atribuidos. Asimismo, los gastos que les sean atribuidos en ningún caso podrán exceder el monto de su inversión reajustada según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio de la atribución.

En el caso de contribuyentes de impuesto global complementario, podrán deducir de su renta bruta global los gastos que le atribuya un Emisor de Exploración Minera, pero sólo en aquella parte de su inversión que no haya sido reconocida como un crédito en conformidad con el artículo 18.

Sólo podrán renunciarse gastos de Exploración Greenfield que sean consistentes con el programa de exploración informado e incurridos en el país, **respecto de concesiones mineras sobre las cuales se haya dado cumplimiento a la obligación de entrega de información geológica establecida en el artículo 21 del Código de Minería, cuando dicha obligación fuere exigible,** hasta por el monto total de los fondos captados por el emisor en colocaciones acogidas a este mecanismo. El emisor deberá optar, al acordar la colocación, entre el régimen general de atribución del inciso séptimo y el régimen de atribución anticipada del artículo 20. La opción deberá constar en el acuerdo de colocación, será irrevocable respecto de esa colocación y se pondrá en conocimiento de los inversionistas con anterioridad a la suscripción.

Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, incluidos los correspondientes a las actividades señaladas en el literal j) del artículo 3, anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo, preparación o construcción de mina posteriores a la Decisión de Construcción o destinadas a la Explotación Comercial.

Con todo, tratándose de un emisor cuyo giro principal sea la Exploración Greenfield, se presumirá que la totalidad de los gastos en que incurra con cargo a los fondos captados son gastos de Exploración Greenfield renunciables conforme a este artículo, comprendidos los gastos de administración, los generales y los de mantención de la propiedad minera, sin que sea necesario acreditar con anterioridad a la atribución que cada gasto forma parte del programa de exploración informado. Se mantendrá en todo caso el límite del inciso tercero respecto del monto de los fondos captados en la respectiva colocación.

Tratándose de un emisor que además desarrolle Exploración Brownfield, la presunción no se extenderá a los gastos que correspondan a dichas actividades, los que deberán segregarse. En el caso de los gastos de utilización común, se distribuirán proporcionalmente según el porcentaje del total de los gastos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Brownfield y aquellos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Greenfield.

Para acogerse a la regla del inciso anterior, bastará que el emisor declare su giro principal en el acuerdo de colocación, sin que se le exija acreditación anual adicional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. El emisor que deje de tener por giro principal la exploración minera quedará sujeto, desde el ejercicio en que ello ocurra, a las reglas generales de los incisos precedentes, sin que se afecten los gastos ya certificados ni las deducciones ya imputadas por los inversionistas de buena fe.

Bajo el régimen de atribución general, sólo podrán renunciarse los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio comercial anterior. La renuncia deberá efectuarse a más tardar en febrero de cada año, comunicarse a la bolsa y al Servicio de Impuestos Internos, y certificarse en los términos del artículo 21, imputando el inversionista o aportante la deducción en el ejercicio tributario que corresponda conforme a dicho artículo.

Lo establecido en este artículo solamente se aplicará a los Emisores de Exploración Minera constituidos en Chile.

Artículo 20.- Régimen de atribución anticipada. El emisor podrá optar por renunciar gastos de Exploración Greenfield que se obligue a incurrir durante el ejercicio comercial siguiente a aquel en que se efectuó la colocación y se pagaron las acciones, o en otros ejercicios conforme se establezca en un cronograma detallado, con el efecto de que los inversionistas imputen la deducción en el ejercicio tributario correspondiente al año de la colocación, aun cuando el gasto se incurra con posterioridad. Para ello, la colocación deberá haberse pagado en dinero antes del término del ejercicio, y la renuncia deberá efectuarse y certificarse a más tardar en febrero del año siguiente.

El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma anual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada ejercicio de incumplimiento del tramo del cronograma que corresponda, y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo ejercicio, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el ejercicio en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no

pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales, devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.

Si al término del plazo el emisor no hubiere incurrido en la totalidad de los gastos renunciados, o **los hubiera destinado a desembolsos** no vinculados a la actividad de exploración, deberá pagar, sobre la parte no incurrida, el impuesto equivalente al contenido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con un recargo de 10% adicional, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El emisor no responderá del impuesto que los inversionistas o aportantes hubieren dejado de pagar por la deducción anticipada, quedando su responsabilidad limitada al **impuesto anual del inciso anterior** por los gastos no incurridos y a la penalidad establecida en este inciso. Los inversionistas y aportantes de buena fe conservarán la deducción y no se verán obligados a rectificar sus propias declaraciones de impuestos.

Artículo 21.- Certificación y atribución de los gastos. El traspaso de los gastos de exploración renunciados operará mediante certificación, conforme a las siguientes reglas:

Certificación del emisor. El emisor certificará, a más tardar en febrero de cada año, el monto de los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio anterior y renunciados, y la parte que corresponde a cada inversionista que suscribió las acciones de la respectiva colocación, en proporción al monto pagado por cada inversionista. Tratándose de un fondo de inversión, la certificación se emitirá a nombre del fondo por el total que le corresponda. Tratándose de un emisor acogido a la presunción del artículo 19, la certificación podrá emitirse sobre la base del total de gastos del ejercicio que conste en su contabilidad, sin desagregación por partida ni acreditación de cada gasto.

Atribución directa. El inversionista que sea contribuyente del impuesto de primera categoría por sus rentas efectivas según contabilidad, o del impuesto global complementario deducirá de su base imponible el monto de los gastos de exploración que le hayan sido certificados, en el ejercicio tributario que corresponda según el régimen por el que hubiere optado el emisor, con derecho a arrastrar a los ejercicios siguientes la parte que exceda de su renta, debidamente reajustada.

Atribución a través de fondos. Cuando el inversionista sea un fondo de inversión, el fondo no deducirá los gastos de exploración certificados a su favor, sino que su administradora los atribuirá a sus aportantes en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la inversión elegible que originó el traspaso. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que reciba la certificación del emisor, un certificado por la parte que le corresponda, para que el aportante la impute en el mismo ejercicio tributario conforme a la letra b) según el régimen tributario que le resulte aplicable. No se atribuirá gastos de exploración a los aportantes que sean contribuyentes del impuesto adicional, y consignará esa circunstancia en el Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22.

Componente con derecho a crédito. Cuando además del gasto de exploración la ley reconociere un crédito por inversión en exploración aprovechable únicamente por determinados contribuyentes, el certificado que emita el fondo a cada aportante consignará separadamente el monto del gasto de exploración atribuido, deducible por todo aportante según su régimen, y el monto que da derecho al crédito, utilizable únicamente por los aportantes que reúnan la calidad exigida para éste. El emisor certificará al fondo, del mismo modo, ambos componentes por separado.

Artículo 22.- Registro y control del traspaso. El fondo de inversión que reciba gastos de exploración renunciados llevará un Registro de Gastos de Exploración Renunciados, en el que anotará, respecto de cada inversión elegible: (a) el emisor y la colocación de que provienen; (b) el monto de los gastos certificados por el emisor; (c) la identidad y proporción de los aportantes que financiaron la inversión; y (d) las certificaciones emitidas a cada uno. El emisor y los fondos informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las certificaciones emitidas y su atribución, en la forma que éste determine mediante resolución.

Artículo 23.- Requisitos del inversionista. Para acceder a los beneficios de este Título el inversionista deberá cumplir copulativamente:
Haber adquirido los valores dentro del Segmento Junior y con posterioridad a la admisión del emisor al Segmento Junior anotada en el registro público del artículo 8.

No ser persona relacionada al emisor en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ni poseer, directa o indirectamente, por sí o junto a relacionados, más del 10% de las acciones suscritas y pagadas, **tratándose de los beneficios de los artículos 18 y 19**.

Haber suscrito, con anterioridad a la primera adquisición, la declaración de conocimiento de riesgo del artículo 28.

Lo establecido en el artículo 17 se regirá por lo dispuesto en dicha disposición, sin que sean aplicables los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24.- Certificación y control. La bolsa emitirá, en formato electrónico, un certificado de Inversión Elegible con el emisor, su categoría, la fecha, el número de acciones y el monto pagado. La bolsa y las empresas de depósito de valores informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las Inversiones Elegibles y sus enajenaciones, información que hará fe para el control de los beneficios.

Artículo 25.- Obligaciones de información ante el Servicio de Impuestos Internos. Para el control de los beneficios de este Título, y sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos, quedarán sujetos a las siguientes obligaciones de información, en la forma, plazo y por los medios que dicho Servicio determine mediante resolución:

Las bolsas que administren el Segmento Junior informarán anualmente la nómina de Emisores Junior, con indicación de su clasificación y, en su caso, de su categoría, las colocaciones de primera emisión efectuadas, las Inversiones

Elegibles y su titular, los certificados emitidos conforme a los artículos 21 y 24, y las migraciones, salidas y exclusiones del período.

Los emisores informarán las colocaciones acogidas al mecanismo de traspaso del artículo 19, el régimen de imputación elegido, el monto de los gastos de exploración renunciados y efectivamente incurridos, y las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos**, así como el cumplimiento de la obligación de entrega de información geológica a que se refiere el tercer inciso del artículo 19**.

Las administradoras de fondos de inversión que atribuyan gastos de exploración renunciados por los fondos respectivos informarán el contenido del Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22, con la identidad de los aportantes, su proporción y las certificaciones que a cada uno hubieren emitido, distinguiendo el componente deducible del que da derecho a crédito.
Las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876 informarán las emisiones, adquisiciones y enajenaciones de Emisores Junior.

Los inversionistas y aportantes que impetren los beneficios de este Título deberán conservar los certificados que los sustenten y ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera.

El Servicio Nacional de Geología y Minería informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos las concesiones mineras respecto de las cuales se haya tenido por cumplida o por no presentada la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Minería.

El incumplimiento oportuno de estas obligaciones, o la entrega de información incompleta o falsa, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 26.- Inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que adquieran valores de Emisores Junior gozarán del tratamiento del artículo 17 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación en las condiciones allí señaladas. No tendrán derecho al crédito del artículo 18 ni al reconocimiento y traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22. Los contribuyentes del impuesto adicional no podrán imputar dichos beneficios contra ese impuesto ni contra ningún otro, ni directamente ni por atribución a través de un fondo de inversión u otro vehículo.

Título VI
Del Agente Patrocinador y los resguardos al inversionista

Artículo 27.- Agente Patrocinador. Sólo podrán actuar como Agente Patrocinador los intermediarios de valores, los bancos, las administradoras generales de fondos y las demás personas jurídicas inscritas en el registro especial **que lleve la respectiva bolsa**. Los Agentes Patrocinadores podrán ser remunerados.

Serán sus funciones verificar y declarar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 9, 10 u 11; revisar la razonabilidad del plan de negocios o del programa de exploración y su presupuesto; suscribir el prospecto simplificado y sus actualizaciones; acompañar al emisor durante a lo menos veinticuatro meses velando por el cumplimiento de sus obligaciones de información; e informar a la bolsa y a la Comisión, dentro de tres días hábiles, todo incumplimiento relevante del que tome conocimiento. La renuncia o remoción obliga a designar reemplazante dentro de noventa días. El incumplimiento de las funciones del Agente Patrocinador dará lugar a las sanciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 28.- Advertencia de riesgo, declaración y límites del inversionista. Todo prospecto y comunicación publicitaria deberá contener, en forma destacada, la advertencia de que se trata de valores de sociedades en etapa temprana o de exploración, sujetos a un régimen simplificado de información, cuyo riesgo de pérdida total es elevado y que no cuentan con clasificación de riesgo, con indicación de la clasificación del emisor conforme al artículo 4. Con anterioridad a la primera adquisición, el inversionista que no tenga la calidad de calificado deberá suscribir una declaración de conocimiento de riesgo **en el formato que determine el reglamento del Segmento Junior**, que los intermediarios conservarán por diez años y sin la cual no podrán ejecutar órdenes.

Título VII
Migración, salida, y pérdida de beneficios

Artículo 29.- Migración voluntaria al segmento general. El Emisor Junior podrá solicitar en cualquier tiempo su migración al segmento general, quedando desde entonces sujeto íntegramente a las leyes N° 18.045 y N° 18.046. La migración no afectará los beneficios ya devengados por los inversionistas respecto de valores adquiridos mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, ni la aplicación del artículo 17 respecto de tales valores.

Artículo 30.- Salida y exclusión. El emisor perderá la calidad de Emisor Junior y sus valores serán excluidos del Segmento, previa audiencia, por: (a) solicitud propia aprobada por dos tercios de las acciones con derecho a voto y previa oferta de compra a los disidentes; (b) no mantener Agente Patrocinador vigente por más de noventa días; (c) incumplimiento reiterado de las obligaciones de información del artículo 16; (d) destinar los fondos a fines sustancialmente distintos de los informados sin comunicación oportuna; (e) falsedad u omisión relevante en el prospecto, los estados financieros o el Informe Técnico Minero, en su caso; (f) no colocar dentro de doce meses el porcentaje mínimo de acciones de la letra f) **del artículo 9; o (g) no solicitar la migración al segmento general dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 11**. La exclusión determinará la cancelación de la inscripción y la imposibilidad de reingresar al Segmento Junior durante los cinco años siguientes.

Artículo 31.- Efectos de la exclusión respecto de los inversionistas. Los inversionistas conservarán los beneficios de los artículos 17 y 19 respecto de las inversiones anteriores a la exclusión, salvo que ésta se hubiere fundado en las

causales de falsedad u omisión o de desvío de fondos y el inversionista hubiere participado en los hechos que la motivaron. Tratándose del crédito del artículo 18, la exclusión por causa no imputable al inversionista no obligará a la restitución del crédito.”.

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 66 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:
“No estarán sujetos a la obligación referida en este artículo aquellos contribuyentes que, sin ser domiciliados o residentes en el país, únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes a los que se refiere el artículo 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3°, la expresión “diecisiete” por “veinticinco”.

b) Reemplázase la letra j) del número 8° por la siguiente:

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1°, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley, salvo por lo dispuesto en el párrafo final de esta letra. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.

Tratándose de contratos de retrocompra referidos a instrumentos a que se refiere el artículo 104, el ingreso que el comprador al contado perciba o devengue por la operación se considerará, para todos los efectos de esta ley, interés proveniente de dichos instrumentos.”.

c) Agrégase, a continuación del punto final de la letra m) del número 8°, la siguiente frase:

“Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y

el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación.”.

Elimínase el párrafo segundo del número 2º del artículo 20°.

Elimínase el párrafo final del número 2) de la letra e) del número 1° del artículo 33°.

Agrégase, en el número 1 del artículo 41° BIS, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el capital originalmente entregado o adeudado se convertirá a moneda nacional según el tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresará en su equivalente en unidades de fomento a esa misma fecha. Las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses se convertirán a moneda nacional utilizando el mismo tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresarán en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha de su percepción. El interés real corresponderá a la diferencia que resulte entre las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses y el capital originalmente entregado o adeudado, expresadas en unidades de fomento. No formará parte del interés real la variación del tipo de cambio experimentada durante el plazo de la operación, la que se reconocerá únicamente al momento de la enajenación de la respectiva moneda extranjera, conforme a las reglas generales de esta ley.”.

Reemplázase el párrafo cuarto del número 1º del artículo 54°, por el siguiente:
“Las rentas del artículo 20, número 2, las rentas de capital obtenidas en el exterior conforme al artículo 41 B, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.”.
Reemplázase, en el número 4° del artículo 54° la frase “devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20”, por la expresión “percibido”.
En el numeral 1° del artículo 59°:

Agrégase, en la letra d), a continuación de la expresión “o debentures,”, lo siguiente: “, ambos de oferta privada,”.

Elimínase las letras e) y f).

Reemplázase la letra g), por la siguiente:

“g) los instrumentos señalados en las letras a) y d), emitidos o expresados en moneda nacional”.

Reemplázase la letra h), por la siguiente:

”h) Los instrumentos de deuda de oferta pública, salvo aquellos a que se refiere el artículo 104, **los que estarán exentos de impuesto adicional**.

Deróganse los numerales 7° y 8° del artículo 74°.
Sustitúyase el artículo 104° por el siguiente:

“Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17º, número 8º, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, o al incremento patrimonial producido por la diferencia entre las sumas pagadas para su adquisición y el saldo de capital que se pague al vencimiento, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:
1. Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley Nº 18.045. Se entenderá que cumplen con el requisito establecido en la presente letra los instrumentos de deuda anotados en el registro público especial regulado en el Título XXIX de la ley N°18.045.

Que hayan sido emitidos en Chile.

Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión: /i/ que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo; /ii/ una tasa de cupón o de carátula determinada conforme a valores normales de mercado; /iii/ que el interés sea pagado con una periodicidad al menos anual. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el valor de mercado conforme con lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

2. Contribuyentes beneficiados.

Aquellos contribuyentes que hayan adquirido y enajenado los referidos instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, excepto en el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales.

Asimismo, accederán a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que hubieren adquirido y enajenado los referidos instrumentos en plataformas de negociación o intermediación, o por intermedio de un corredor de bolsa, agente de valores o banco, siempre que el precio de las transacciones se forme de manera competitiva, o resulte observable y verificable, sea mediante: (i) la concurrencia y competencia de órdenes de compra y de venta; (ii) la solicitud y comparación de cotizaciones de dos o más intermediarios o contrapartes; y/o (iii) su contraste con precios de referencia de mercado publicados o verificables. La Comisión para el Mercado

Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las plataformas de negociación o intermediación que cumplen los requisitos señalados en este párrafo.

3. Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.
En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital **que se pague al rescate**. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán percibidos en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor.

4. Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en el número 2 se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5. Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, y los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones realizadas respecto de los instrumentos a los que se refiere este artículo, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos, y las demás materias que establezca, asimismo, dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea será sancionada

con la multa establecida en el número 1°, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del número 2° del artículo 165, del mismo cuerpo legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas se sancionarán en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 41 E de esta ley y 64 del Código Tributario.

6. Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

Sustitúyase el artículo 107° por el siguiente:

“Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores **o instrumentos** a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

Acciones de sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, emitidas por sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile, en la medida en que se cumpla con los siguientes requisitos:

La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo**, o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la ley N° 18.045;** ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo**, o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la ley N° 18.045**; o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.

En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

Un mínimo de 15% de sus acciones, a la fecha de enajenación de las mismas, debe corresponder a capital flotante, entendiéndose por tal aquel porcentaje del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad que no sea de propiedad, directa o indirectamente, **de: (i) sus controladores, según definidos en el artículo 97 de la ley Nº 18.045, o sus relacionados, en los términos del artículo 100 de la referida ley; o (ii) los directores, gerentes o ejecutivos principales de los anteriores o de la empresa emisora**. En el caso de series de acciones, el capital flotante se analizará respecto de cada una de ellas.

Para los efectos de este artículo, el capital flotante, su forma de cálculo, su determinación por serie de acciones y su certificación se regirán por lo dispuesto en la normativa de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. El cumplimiento del requisito se acreditará ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este lo requiera, mediante certificado emitido por la misma sociedad cuyas acciones fueron enajenadas. Las sociedades señaladas estarán obligadas a emitir el certificado respectivo a todos los accionistas que lo requieran**, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles**. En caso de emitir un certificado que reconozca el cumplimiento del requisito establecido en esta letra de forma maliciosamente falsa, se aplicará a la sociedad las sanciones establecidas en el párrafo primero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario. Será solidariamente responsable el enajenante, en caso de que haya

procedido a sabiendas. **Se entenderá cumplido el deber de la sociedad cuando el certificado de capital flotante se emita sobre la base de la información contenida en el registro de accionistas y de aquella informada a la Comisión para el Mercado Financiero conforme a los artículos 12 y 20 de la ley N° 18.045.**

También se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la enajenación de las acciones se efectúe dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se hubiere dejado de cumplir el requisito de capital flotante mínimo señalado anteriormente. En este caso, el mayor valor obtenido se acogerá a lo dispuesto en este artículo sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos noventa días en que tuvo el capital flotante mínimo exigido por la letra d). El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. El valor promedio de la acción deberá ser certificado por la bolsa respectiva, a solicitud del contribuyente. En caso de pérdida del mínimo porcentaje de capital flotante, el emisor deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo de diez días hábiles, en la forma y según el procedimiento que determine dicho Servicio mediante resolución.

2) Cuotas de fondos de inversión públicos y fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión públicos y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley Nº 20.712, y al rescate o disminución de tales cuotas.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo; o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Que la enajenación sea efectuada i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109; o iii) mediante el rescate de tales cuotas o disminución de capital por número de cuotas que lleve adelante el fondo.

c) Que la política de inversiones, contenida en su reglamento interno, establezca la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes de las series de cuotas que se acojan a lo dispuesto en el presente número 2) la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan

a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos. En el caso de fondos de inversión en los cuales no todas las series se acojan a lo dispuesto en el presente número 2), la distribución podrá efectuarse proporcionalmente solo a los aportantes de dichas series.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones, rescates y disminuciones, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplada en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

e) En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

3) Valores de oferta pública extranjeros.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de valores de oferta pública extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al Título XXIV de la ley N° 18.045, o que hayan sido exceptuados por dicha Comisión de la referida inscripción en ejercicio de la excepción contenida en el artículo 189 inciso segundo de la referida ley.

Para estos efectos, se considerarán valores de oferta pública extranjeros las acciones de sociedades extranjeras, las cuotas emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros u otros valores extranjeros de naturaleza similar, los Certificados de Depósito de Valores representativos de valores que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, u otro tipo de vehículos de inversión que sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere **el artículo 189 de la ley Nº 18.045**. También se considerarán valores de oferta pública extranjeros aquellos que, recayendo sobre acciones, cuotas, participaciones u otro tipo de titularidad sobre vehículos de inversión extranjero, no sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere **el artículo 189 de la ley Nº 18.045**, pero que se inscriban en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero. En el caso de cuotas de fondos de inversión públicos, **cuotas de fondos mutuos,** u otros valores extranjeros de naturaleza similar**,** únicamente tendrán el beneficio establecido en este numeral en caso de que **su reglamento interno, estatutos, o equivalente, establezca una obligación de distribución de la totalidad de los intereses, dividendos u otras rentas que perciba, con una periodicidad no superior a un año.**

Únicamente aplicará el ingreso no renta establecido en este numeral en caso de que se cumpla con el mínimo de capital flotante que se establece en el número 1), en caso de que sea procedente de acuerdo a su naturaleza.

La adquisición de estos valores deberá haberse efectuado en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la emisión o colocación inicial de los mismos conforme a las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045.

4) Derivados elegibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 20.544, también será aplicable el ingreso no renta dispuesto en este artículo respecto del mayor valor obtenido en la realización de contratos de derivados, en los términos de la referida ley, cuyo activo subyacente esté constituido exclusivamente por acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, **índices, compuestos por valores que cumplan con los requisitos del presente artículo, u** otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo, o bonos referidos en el artículo 104 de la presente ley, y siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de la posición en el contrato de derivado se efectúe mediante transacción realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Que la enajenación, liquidación o vencimiento de la posición se efectúe igualmente en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que el activo subyacente del contrato, al momento de su celebración, cumpla con los requisitos establecidos en el número del presente artículo que le sea aplicable según su naturaleza, o, según corresponda, en el artículo 104 de la presente ley.

Para efectos del presente número, se entenderá por mayor valor el resultado neto positivo de la posición en el contrato de derivado, determinado como la diferencia entre el precio de enajenación, liquidación o vencimiento y el precio de apertura o adquisición del contrato, descontadas las primas pagadas o recibidas que no hubieren sido deducidas o reconocidas como ingreso conforme al inciso final del artículo 5° de la ley N° 20.544. Las primas ya deducidas o reconocidas conforme a dicha disposición no se computarán nuevamente en la determinación del mayor valor a que se refiere este número.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este número y la determinación del resultado neto de la posición en el contrato de derivado, en coordinación con la Comisión para el Mercado Financiero y con las bolsas de valores.

Contratos de mutuo o préstamo de dinero transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de contratos de mutuo o préstamo de dinero, con o sin garantía, o de títulos representativos de los mismos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los respectivos contratos correspondan a productos cuyos padrones se encuentren inscritos en el Registro de Productos de una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.220, y que, al momento de su enajenación, se

encuentren en custodia de dicha bolsa en los términos del artículo 20 de la misma ley.

b) Que la enajenación se efectúe en una transacción bursátil en una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que se establezca en los respectivos contratos una tasa de interés de mercado, con un interés que se pague con una periodicidad al menos anual.

Para los efectos de este artículo, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, se entenderá que el adquirente los ha adquirido en la misma forma en que los había adquirido el causante. En tales casos, la posterior enajenación de dichos instrumentos podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo en la medida en que se efectúe en alguna de las formas señaladas precedentemente y se cumplan los demás requisitos.

Las pérdidas derivadas de la enajenación de los valores **e instrumentos** a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

El Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar las operaciones referidas en este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De aplicar el Servicio de Impuestos Internos su facultad de tasar, y una vez se encuentre firme dicha determinación, la operación no se beneficiará del ingreso no renta establecido en este artículo, y tributará según el régimen tributario al que esté acogido en el ejercicio en que se realice la operación, y respecto de la diferencia de valor determinada, conforme con el inciso primero del artículo 21. Asimismo, el adquirente no podrá invocar el tratamiento tributario establecido en este artículo respecto de la enajenación posterior de los mismos valores o instrumentos.

Los corredores de bolsa o agentes de valores, corredores de bolsas de productos, que hayan intermediado la operación serán solidariamente responsables de la multa que se establece en el párrafo siguiente, salvo que acrediten que la operación se ajustó a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero aplicable a los cruces u operaciones pactadas entre las mismas partes.
El emisor, y/o el enajenante y el adquirente, en su caso, que hayan incurrido en las circunstancias señaladas quedarán, además, afectos a una multa de hasta el 10% del monto de la operación, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el número 10 del artículo 161 del Código Tributario.”.

Sustitúyase el artículo 108° por el siguiente:

“Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión públicos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén

obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

En el caso de contribuyentes no sujetos a las normas del artículo 41 de la presente ley, el mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo o un fondo de inversión público que haga el partícipe o aportante para reinvertir su producto en otro fondo mutuo o fondo de inversión público que no sea de los descritos en **el numeral 2** del artículo anterior. Para ello, el partícipe o aportante deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo o fondo de inversión público en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, incluyendo en ella la forma de operar mediante un intermediario, con la exigencia de trazabilidad al momento de rendir cuenta del respectivo mandato, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo o fondo de inversión público administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos o fondos de inversión público administrados por ella. También se entenderá que no existe rescate cuando se produzca la liquidación de las cuotas conforme a una instrucción del partícipe o aportante a la administradora en iguales términos a lo señalado, para invertir en otras series de un mismo fondo mutuo o fondo de inversión, o en series de otro fondo mutuo o de inversión que no sean de aquellas series acogidas a lo descrito en **el numeral 2** del artículo anterior.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos o fondos de inversión público, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe o aportante, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate.

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos mutuos o de los fondos de inversión públicos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. Adicionalmente, las

sociedades administradoras de los referidos fondos deberán proporcionar el certificado a la administradora que recibe las reinversiones, en un plazo no mayor a cinco días, para efectos de la mantención del control del costo tributario.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el número 1 del artículo 165 del Código Tributario.”.

Artículo sexto.- Agrégase, en el inciso segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo, entre otros servicios financieros, los servicios de intermediación y corretaje de servicios financieros, valores, instrumentos financieros y monedas; colocación, suscripción y distribución de valores; market making o provisión de liquidez de valores; cálculos de valor cuota y valorizaciones; provisión de precios de mercado; custodia, compensación, liquidación y depósito de valores; agente de registro; asesorías en fusiones y adquisiciones; administración de trusts y servicios fiduciarios; representación de tenedores de bonos; agentes de garantías; análisis financiero; calificación de riesgo; construcción de índices; servicios de cumplimiento; gestión de riesgos; procesamiento de pagos; administración y cobranza de activos; servicios actuariales; liquidación de siniestros; y la gestión, asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo servicios de administración patrimonial; en todos los casos anteriores, prestados a personas naturales o jurídicas, trusts, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de la gestión, administración, consultoría o servicio, se encuentren radicados o registrados en Chile.”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974:

1. En el numeral 6):

a) Sustitúyese la expresión “locales” por “, sean o no domiciliados o residentes en Chile”.

b) Elimínase el párrafo segundo.

2. Agrégase, en el numeral 15, antes del punto y aparte, la frase “o en el país”.

3. Agrégase un nuevo numeral 18, del siguiente tenor:

“Bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública que se encuentren eximidos de la obligación de inscripción en el Registro de Valores por la Comisión Para el Mercado Financiero, en ejercicio de la facultad señalada en el artículo 4º de la ley Nº 18.045, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

Sustitúyase la letra a) del número 3 del artículo 2°, por la siguiente:
“a) Que su valor se establezca en función de una o más variables subyacentes que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito, una variable climatológica, u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;
Deróguese la letra d) del número 4 del artículo 2°.

Agrégase, en el inciso segundo del artículo 4º, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“En el caso de personas naturales que no actúen en calidad de empresarios individuales, podrán compensar las pérdidas asociadas a instrumentos derivados con los ingresos generados asociado a instrumentos derivados en el mismo ejercicio, rentas **del número 8 del artículo 17, del número 2 del artículo 20 y del artículo 41 B de la Ley** sobre Impuesto a la Renta”.

Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5º.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados se reconocerán de acuerdo con las reglas y definiciones siguientes:

1. Base de reconocimiento. Los contribuyentes deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, conforme al número 2 de este artículo. No obstante, aquellos que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocerlos sobre base devengada, conforme al número 3.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° respecto de las opciones y en el número 4) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los derivados que allí se señalan.

2. Base percibida. Los contribuyentes sujetos a base percibida reconocerán las utilidades o pérdidas en el ejercicio en que perciban o paguen, respectivamente, las cantidades que correspondan, con ocasión de liquidaciones totales o parciales; del vencimiento, ejercicio, o cesión de la posición contractual; de la terminación anticipada; o de cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el respectivo derivado.

La utilidad o pérdida de cada evento corresponderá a la diferencia entre las cantidades percibidas y pagadas con ocasión de éste, considerando las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4 en la proporción que allí se indica. El reconocimiento procederá en el ejercicio de la percepción o del pago, aun cuando el vencimiento del derivado o la determinación de dichas cantidades se hubiere producido en un ejercicio anterior.
Para estos efectos, se entenderá percibida una cantidad cuando haya sido recibida, abonada en cuenta o puesta a disposición del contribuyente, y pagada cuando haya sido entregada, abonada en cuenta o puesta a disposición de la contraparte. En concordancia con lo dispuesto en el número 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la extinción de obligaciones mediante compensación u otro modo de extinguir distinto del pago se considerará pago o percepción, según corresponda, por el monto de las obligaciones extinguidas.

3. Base devengada. Los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base devengada, aplicando uno de los métodos establecidos en las letras a) o b) siguientes. En caso de no optar por un método, deberán reconocer sus resultados provenientes de derivados de acuerdo con el método establecido en la letra a). Los métodos establecidos en este número no se aplicarán a las opciones, cuyos resultados se reconocerán conforme al artículo 8°.

a) Conforme al método de derechos y obligaciones, el eventual derecho a recibir y la eventual obligación de pagar cantidades derivadas del respectivo contrato se considerarán, respectivamente, un derecho y una obligación para efectos tributarios, aun cuando, conforme a los términos del contrato, tales derechos u obligaciones solo nazcan, se determinen o se hagan exigibles al momento de su liquidación.

Al cierre de cada ejercicio, cada derecho y obligación se reconocerá separadamente por el monto que, conforme a los términos del contrato, corresponda a la respectiva posición, expresado en la moneda o unidad de reajuste pactada, sin considerar descuento financiero alguno. Dichos derechos y obligaciones se ajustarán conforme a los números 4° y 10° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, y los ajustes positivos o negativos que resulten constituirán utilidad o pérdida del respectivo ejercicio.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio los contribuyentes deberán reconocer los intereses devengados en el ejercicio conforme al respectivo contrato, cuando corresponda.

b) Conforme al método de valor justo, el contribuyente reconocerá al cierre de cada ejercicio la variación positiva o negativa experimentada durante el ejercicio por el valor justo o razonable de cada derivado, determinada sin considerar los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte ni al riesgo de crédito propio del contribuyente. La variación así determinada constituirá utilidad o pérdida tributaria, según corresponda.

Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad que el contribuyente recibiría o pagaría por transferir o extinguir su posición en el respectivo derivado a la fecha de medición, en condiciones de mercado entre partes independientes y sin incluir los costos de transacción.
El valor tributario inicial de cada derivado corresponderá a las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, con signo positivo si fueron pagadas y negativo si fueron recibidas, o a cero si no las hubiere. El valor justo o razonable, determinado conforme a esta letra, al cierre de cada ejercicio constituirá el valor tributario del derivado a esa fecha y servirá de base para determinar la variación del ejercicio siguiente.

Los contribuyentes podrán utilizar para estos efectos las valorizaciones determinadas conforme a las normas contables y regulatorias que les resulten aplicables, siempre que se basen en metodologías de valorización generalmente aceptadas para los respectivos derivados, se apliquen consistentemente y permitan la adecuada identificación, trazabilidad y acreditación de cada operación.

c) Las cantidades correspondientes a liquidaciones totales o parciales se reconocerán en el ejercicio en que, conforme a los términos del respectivo contrato, su monto quede determinado o sea determinable y no subsista condición suspensiva para el nacimiento del derecho a percibirlas o de la obligación de pagarlas, con independencia de su exigibilidad o pago. La misma regla se aplicará al vencimiento, ejercicio, cesión de la posición contractual, terminación anticipada o cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el derivado.

En la determinación del resultado de tales eventos se deducirán o agregarán, según corresponda, los resultados que respecto del mismo contrato hubieren sido previamente reconocidos conforme a las letras a) o b) y, tratándose del método de la letra a), las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, de manera que una misma utilidad o pérdida no sea reconocida más de una vez ni quede sin reconocimiento.

d) La aplicación del método de la letra a) no considerará variaciones provenientes de la valorización a valor justo o razonable del derivado ni ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o del propio contribuyente, al riesgo de financiamiento u otros factores de valorización. Tratándose del método de la letra b), los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o al riesgo de crédito propio del contribuyente no formarán parte del valor justo o razonable ni del resultado tributario del derivado.

e) Los derechos, obligaciones y valores tributarios determinados conforme a este número no se considerarán créditos ni pasivos para efectos de determinar el endeudamiento total anual a que se refiere el número 5 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los resultados reconocidos conforme a él se excluirán de la determinación del patrimonio a que se refiere el número 4 del mismo artículo.

4. Reglas comunes. Cualquiera sea la base que se aplique, se observarán las reglas siguientes:

a) Constituirá liquidación la determinación y extinción de las obligaciones del contrato mediante el pago de la diferencia entre las posiciones de las partes. La agregación o compensación, para efectos de su pago, de cantidades previamente determinadas en una o más liquidaciones, correspondan a uno o más derivados, no alterará la oportunidad ni el monto de su reconocimiento tributario.

b) No constituirán liquidación los aportes, retiros, abonos o cargos correspondientes a márgenes, garantías o colaterales que, conforme a los términos del contrato, del acuerdo marco respectivo o de las reglas de funcionamiento de la entidad de contraparte central que corresponda, tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del derivado y no extingan ni reduzcan la posición. Cuando tales cantidades extingan o reduzcan la posición, se considerarán liquidación total o parcial, según corresponda.

Los intereses, reajustes u otras remuneraciones pactadas respecto de dichos márgenes, garantías o colaterales constituirán utilidad o pérdida proveniente del respectivo derivado y se reconocerán conforme a la base aplicable al contribuyente. Los costos de financiamiento incurridos para constituirlos o mantenerlos se deducirán conforme al número 7 de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer, respecto de la tasa de remuneración pactada, las facultades establecidas en el artículo 14 de esta ley. No se considerará que reducen o extinguen la posición las operaciones de compensación que, sin alterar la exposición económica neta del contribuyente, solo reduzcan el número o el monto bruto de los contratos vigentes.

c) Las cantidades pagadas o recibidas para celebrar o adquirir una posición, incluidos el precio pagado por el cesionario de una posición contractual y los intercambios iniciales de capital o nocional, no constituirán utilidad ni pérdida al momento de su pago o percepción. Dichas cantidades se considerarán en la determinación del resultado del evento que extinga total o parcialmente la posición, en proporción al nocional extinguido, salvo que el contribuyente aplique el método de la letra b) del número 3, caso en el cual formarán parte del valor tributario inicial del derivado. Las primas de opciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° y, en lo no previsto en él, por esta letra. Se entenderá por nocional el monto de referencia pactado sobre el cual se calculan los pagos del derivado, sea o no objeto de intercambio efectivo.

d) En los derivados que se liquiden mediante la entrega física del activo subyacente, la utilidad o pérdida del derivado corresponderá a la diferencia entre el valor corriente de mercado del activo a la fecha de su entrega y el precio pactado. Dicho valor constituirá, para todos los efectos tributarios, el valor de adquisición del activo para quien lo recibe y el valor de enajenación para quien lo entrega. Tratándose de moneda extranjera, el valor corriente de mercado corresponderá al tipo de cambio observado vigente a la fecha de la

entrega. Esta letra no se aplicará al ejercicio de opciones regido por el artículo 8°.

e) No constituirán eventos que extingan el derivado: (i) la novación o sustitución de contraparte que se produzca con ocasión del registro del derivado para su compensación y liquidación en una entidad de contraparte central regida por la ley N° 20.345, o en una entidad extranjera de igual naturaleza sujeta a la fiscalización de un organismo de competencia similar a la Comisión para el Mercado Financiero, y (ii) la modificación del contrato que tenga por único objeto sustituir una tasa o índice de referencia que haya dejado de publicarse o de ser representativo, conforme a los términos del contrato o del acuerdo marco respectivo. Las cantidades que se paguen o perciban con ocasión de tales operaciones se considerarán liquidación parcial.

f) Las cantidades expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio observado vigente a la fecha en que deban reconocerse tributariamente de acuerdo con los números 2 o 3, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del número 3. Los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario expresarán dichas cantidades en esa moneda.

g) Tratándose de derivados que cubran un activo o pasivo sujeto a corrección monetaria o a diferencia de cambio conforme al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la parte del resultado del derivado atribuible a la variación del tipo de cambio o de la unidad de reajuste se reconocerá, conforme al método aplicable, en la misma oportunidad en que se reconozca la corrección monetaria o diferencia de cambio del respectivo activo o pasivo cubierto.

5. Opción, permanencia y cambio de base o método. El método elegido conforme a las letras a) o b) del número 3 deberá aplicarse uniformemente a todos los derivados del contribuyente y mantenerse durante, a lo menos, tres ejercicios comerciales consecutivos.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma y oportunidad en que deberá ejercerse la opción, elegirse el método y comunicarse su modificación. El cambio de base o de método producirá efectos a contar del ejercicio siguiente a aquel en que se comunique.
En caso de cambio de base o de método, así como cuando el contribuyente pase a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa o deje de hacerlo, el saldo neto de los resultados reconocidos respecto de cada contrato hasta el último ejercicio en que hubiere regido la base o método anterior constituirá su valor tributario, el que se deducirá o agregará, según corresponda, en la determinación de los resultados posteriores del mismo contrato.

6. Identificación y conciliación. Sin perjuicio del registro a que se refiere el artículo 13, los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa deberán mantener la identificación y trazabilidad entre los derivados registrados en su contabilidad y el tratamiento tributario

aplicado conforme a este artículo. Los registros y valorizaciones efectuados conforme a las normas contables y regulatorias aplicables podrán utilizarse como antecedentes para la identificación, conciliación y fiscalización de las operaciones.

Las valorizaciones contables solo determinarán los resultados tributarios respecto de los contribuyentes que apliquen el método de la letra b) del número 3, en los términos y con los requisitos allí establecidos y previa exclusión de los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente. Respecto de los demás contribuyentes, no constituirán por sí mismas la base para determinar dichos resultados.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer mediante resolución la forma en que deberá efectuarse la conciliación entre los resultados contables y tributarios y los antecedentes que deberán mantenerse para acreditar la correcta aplicación de este artículo.

Cuando, conforme a las normas contables aplicables, el resultado de un derivado se registre total o parcialmente en cuentas patrimoniales o se incorpore al valor contable de un activo o pasivo, dicha circunstancia no alterará las reglas de reconocimiento establecidas en este artículo, ni permitirá que un resultado reconocido conforme a él se incorpore nuevamente al costo tributario de un activo. El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución los ajustes que procedan en estos casos.
7. Gastos. Las comisiones y demás desembolsos causados por los derivados, incluidos los costos de financiamiento incurridos para constituir o mantener márgenes, garantías o colaterales, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.
8. Terminación anticipada con compensación. Cuando, con ocasión de la terminación anticipada de dos o más derivados celebrados al amparo de un mismo acuerdo marco, se determine un monto neto único de término respecto del conjunto de operaciones comprendidas en la compensación, dicho monto constituirá, para efectos de este artículo, la cantidad correspondiente a la terminación de tales operaciones, sin perjuicio de los resultados que respecto de ellas hubieren sido reconocidos previamente conforme a las reglas precedentes.

Cuando las operaciones comprendidas en la compensación estén sujetas a tratamientos tributarios distintos, el monto neto se asignará a cada una de ellas en proporción a los valores de término determinados para cada operación en el cálculo de dicho monto. Tratándose de contribuyentes sujetos a base devengada, las cantidades reconocidas y no percibidas por incumplimiento o insolvencia de la contraparte se sujetarán a las reglas generales sobre castigo de créditos incobrables.”.

Reemplázase el número 1 del artículo 6º por el siguiente:

“1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;”.

6. Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado o recibir una compensación basada en la diferencia entre el valor de la variable subyacente y el nivel fijado contractualmente, en ambos casos, durante un período de tiempo acordado, o al término de una o más fechas prefijadas. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso de que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.”.

Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que, por concepto de pagos, derechos, primas u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. **Los tomadores de opciones regidos por esta ley que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa reconocerán los resultados de sus opciones al momento de su ejercicio, cesión o vencimiento, sin que proceda su valorización al cierre de cada ejercicio, aplicando las siguientes reglas:**

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición solo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas **en el número 7** del artículo 5º y artículo 6º de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que, por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato".

Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, **declaraciones juradas y registros contables**, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, aplicarán las sanciones generales establecidas en el artículo 97 del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dolosamente o con culpa grave no se hubiere presentado la información o antecedentes, se hubiere presentado inoportunamente, o se hubiere presentado en forma errónea, incompleta o falsa, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de dichos derivados. En caso de que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1º, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4º o 5º, según corresponda, del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

En el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N° 2 del artículo 6° de esta ley, solo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley."

Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, cuando estos difieran sustancialmente de los valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.”.

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión “por cuenta y riesgo de los aportantes”, la siguiente frase:

“, sin perjuicio de la designación del gestor de inversiones para la administración de cartera en los términos del artículo 16”.

Agrégase la siguiente letra n):

“n) Gestor de inversiones: persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98 y sometida a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley, designada en el reglamento interno del fondo para la administración de cartera de todo o parte de los recursos de este conforme **a lo establecido en el artículo 16**.”.

Agrégase la siguiente letra o):

“o) Comisión: Comisión para el Mercado Financiero.”.

Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

Reemplázase, en el epígrafe, la frase “Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia” por “Normativa aplicable, fiscalización y atribución normativa de la Comisión”.

Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.
Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá eximir a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de esta ley, o establecer para ellos requisitos menos gravosos que los previstos en ella, cuando, atendidas sus condiciones o características, con ello no se comprometa el resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad

financiera. Esta facultad no se extiende a las disposiciones y obligaciones de carácter tributario.”.

Reemplázase la letra c) del artículo 4°, por la siguiente:

“c) Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido mediante norma de carácter general, que permita presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán contar con un patrimonio mínimo que la Comisión determinará en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la entidad, conforme a la metodología que ésta establezca mediante norma de carácter general, no pudiendo dicho patrimonio ser inferior a **5.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento**. La acreditación y el cálculo de dicho patrimonio deberán efectuarse en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

i) 10.000 unidades de fomento o

ii) Aquel porcentaje de los activos bajo administración del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión, el cual no podrá ser superior al 0,5%, y cuyo monto no podrá exceder de 25.000 unidades de fomento. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar establecida mediante norma de carácter general de la Comisión, que considerará la calidad del gobierno corporativo, los riesgos de los activos y riesgos operacionales, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.

Para efectos del cálculo de la garantía que deba constituir la administradora conforme a este artículo, **se excluirán de los activos bajo administración aquellos** cuya gestión hubiere sido encomendada a uno o más gestores de inversiones conforme al artículo 16, sin perjuicio de la garantía que estos últimos deban constituir por **dichos activos** conforme al artículo 99.”.

Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Contratación de servicios externos. La administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos de servicios externos para la ejecución de actos, negocios o actividades comprendidos en la administración del fondo, incluida la administración de cartera de todo o parte de sus recursos.
Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17. La

Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos.
La facultad de celebrar los contratos a que se refiere este artículo, con indicación de los actos, negocios o actividades que podrán encomendarse, deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará además si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Gestión de inversiones. La administradora podrá encomendar la administración de todo o parte de los recursos del fondo a un gestor de inversiones designado para tal efecto en el reglamento interno.
Solo podrá ser designada como gestor de inversiones una persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98**, y sometido** a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley.

El encargo deberá constar por escrito y determinar la cartera encomendada y las facultades conferidas al gestor de inversiones. La Comisión determinará mediante norma de carácter general el contenido mínimo del contrato y los demás antecedentes relativos al gestor de inversiones que deberán constar en el reglamento interno, los cuales deberán considerar, al menos, la individualización del gestor, la identificación de la cartera cuya administración se le encomiende y la indicación de si es persona relacionada a la administradora. La remuneración solo podrá ser de cargo del fondo cuando así se establezca expresamente en dicho reglamento, debiendo en caso contrario ser de cargo de la administradora.
La administradora deberá verificar, en forma previa a que el gestor de inversiones asuma la administración de cartera, que éste cumple los requisitos establecidos en el Título II de esta ley. La infracción de esta obligación hará responsable a la administradora de los perjuicios que de ella se deriven para el fondo o sus partícipes.

El gestor no podrá encomendar a un tercero, total ni parcialmente, la administración de la cartera que le hubiere sido conferida.

En caso de insolvencia del gestor, de suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro o de cualquier otra circunstancia que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el mecanismo de sustitución establecido en el reglamento interno. A falta de éste, o si no pudiere aplicarse, la administradora asumirá la administración de la cartera. La ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias deberá ser informada a la Comisión y a los partícipes a más tardar el día hábil siguiente.

La responsabilidad de la administradora y del gestor de inversiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17.”.

Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Deber de cuidado y responsabilidad. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo. **Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el mejor interés del fondo, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.**

El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios externos no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su incumplimiento, aun cuando tengan por objeto la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo. Toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad de la administradora frente al fondo o sus partícipes les será inoponible. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso la gestión de inversiones encomendada a un gestor conforme al artículo 16 y las actividades encomendadas a una entidad fiscalizada por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las que se regirán por lo dispuesto en los incisos siguientes.
Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las decisiones, actuaciones y omisiones propias del gestor comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de éste, en los términos del artículo 102. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo**, y las demás establecidas en esta ley.**

Tratándose de las actividades encomendadas a entidades fiscalizadas por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las decisiones, actuaciones y omisiones propias de la entidad a quien se hubiere encomendado el servicio, comprendidas en el ámbito del encargo, serán de responsabilidad exclusiva de ésta. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo y por actuar de manera diligente en la selección de las entidades que presten los servicios que se hayan externalizado.

La administradora, en representación del fondo, podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo por los daños causados a éste, en juicio sumario. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Esta obligación no comprenderá las actuaciones u omisiones propias de un gestor de inversiones comprendidas en la cartera encomendada conforme al artículo 16, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la administradora por sus propias actuaciones u omisiones. Las personas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.”.

Incorpórase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis. “Las Administradoras Generales de Fondos deberán informar inmediatamente a la Comisión, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables.

b) Que por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Que se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.”

Agrégase, en el artículo 20, a continuación de la letra e), la siguiente letra f):

“f) Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y a las entidades que presten servicios a la administradora según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones en lo que respecta al cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fueron designados.”.

Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Dicho pronunciamiento deberá alcanzar los mecanismos de control interno relativos a las funciones que la administradora hubiere encomendado a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, incluyendo los procedimientos de selección y supervisión permanente a que se refiere el artículo 20."

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el gestor de inversiones deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa del fondo toda la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, en la forma y plazos que ésta razonablemente les requiera.”.

Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita” por “contemple”.

Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, quedarán exceptuados de la obligación de registro señalada en el inciso segundo aquellos fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, siempre que la no inscripción de sus cuotas en una bolsa de valores nacional o extranjera se establezca expresamente en su reglamento interno. En tal caso, la administradora no podrá establecer mecanismos destinados a asegurar a sus partícipes un mercado secundario para sus cuotas y con ello las cuotas no podrán acogerse a los tratamientos o regímenes tributarios especiales contemplados en el artículo 107 y 108 de la Ley de Impuesto a la Renta para valores de oferta pública inscritos o registrados en bolsa.”.

Intercálase, en el artículo 45, a continuación de la expresión “a la administradora,”, la frase “al gestor de inversiones, cuando corresponda,”.

Agrégase, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:
“Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, o la administradora delegue funciones conforme al inciso segundo del artículo 15, el reglamento interno deberá establecer, respecto del gestor o del prestador del servicio según corresponda, el alcance del encargo, sus facultades y límites, sus obligaciones de información, su deber de reserva y las condiciones de suspensión, sustitución y término. Tratándose del gestor de inversiones, el reglamento interno deberá además contemplar las reglas aplicables al ejercicio de los derechos políticos y la forma en que aquél dará cumplimiento a las políticas señaladas en este artículo. Estas menciones deberán formularse de modo que el aportante pueda identificar con claridad el ámbito de actuación y de responsabilidad que corresponde a la administradora, al gestor de inversiones y al prestador del servicio, según corresponda.”.

Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:

Intercálase, a continuación de la expresión “por la administradora”, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “o, dentro del ámbito de la administración de cartera a cargo del gestor de inversiones conforme artículo 16, por el gestor de inversiones”.

Reemplázase la frase "en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre." por la siguiente:

“en forma separada de las operaciones que la administradora o el gestor de inversiones realicen con sus recursos propios y de las operaciones correspondientes a los demás fondos y carteras que administren o gestionen, según corresponda.”.

Modifícase el artículo 56 de la siguiente forma:

Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Esta obligación regirá igualmente respecto del gestor de inversiones, dentro del ámbito de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado conforme al artículo 16.".

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones, corresponderá a éste, en los términos del artículo 102, la responsabilidad por que las inversiones que efectúe se ajusten a las políticas, requisitos, condiciones, restricciones y límites establecidos en el reglamento interno del fondo, en el reglamento general de fondos y en el encargo, y la administradora no responderá por dichas decisiones de inversión, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda conforme al artículo 17. El gestor deberá proporcionar a la administradora, en la forma y oportunidad que ésta le requiera, la información sobre la composición, liquidez y valorización de la cartera encomendada que necesite para dar cumplimiento al inciso anterior, y ejecutar dentro del plazo instruido las liquidaciones de activos que aquélla le solicite para el pago de rescates, distribuciones u otras obligaciones del fondo. Si el gestor no diere cumplimiento a dichas instrucciones dentro de plazo, la administradora podrá adoptar directamente las medidas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad del gestor por su incumplimiento.”.

Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el fondo no podrá invertir en acciones o títulos de participación emitidos por el gestor de inversiones, ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas al gestor de inversiones. Asimismo, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos cuya administración de cartera la tenga el mismo gestor de inversiones o una persona

relacionada al gestor de inversiones, salvo que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 61.”.

Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:
“En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones pase a ser persona relacionada al gestor de inversiones, éste deberá informar dicha circunstancia a la administradora a más tardar al día hábil siguiente de haber tomado conocimiento del hecho. La administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de recibida dicha información. La regularización de la situación deberá efectuarse dentro del plazo de veinticuatro meses, contado desde que ésta se produjo.”.

Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

Reemplázase la expresión "cuando se deban a causas imputables a la administradora" por la siguiente:

“cuando se deban a causas imputables a la administradora o, tratándose de la administración de cartera a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16, a causas imputables a éste,”.

Reemplázase la expresión "por causas ajenas a la administración" por la siguiente:
"por causas ajenas a la administración y, en su caso, al gestor de inversiones,".

Agrégase, en el artículo 65, el siguiente inciso final, nuevo:
“Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las obligaciones establecidas en este artículo podrán ser cumplidas a través del gestor de inversiones, quien las ejercerá conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo, siempre que éste así lo establezca. En tal caso, el gestor quedará sujeto a la política de votación contenida en el reglamento interno y a las mismas obligaciones, prohibiciones y restricciones aplicables a la administradora respecto del ejercicio de dichos derechos, y la administradora conservará el deber de velar por la asistencia y el ejercicio oportuno de los derechos de voz y voto. Para tal efecto, el gestor de inversiones deberá informar a la administradora la asistencia y el sentido del voto ejercido.”.

Agrégase, en el inciso primero del artículo 69, a continuación de la expresión “sociedad administradora del fondo”, la siguiente frase:

“, ni al gestor de inversiones a quien corresponda la administración de cartera del fondo en la forma señalada en el artículo 16.”.

Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

Reemplázase, en la letra a), la expresión “la administradora cumpla” por “la administradora, y el gestor de inversiones, cuando corresponda, cumplan”.

Reemplázase, en la letra c), la expresión “la administradora ha actuado” por “la administradora o el gestor de inversiones, cuando corresponda, ha actuado”.

Reemplázase, en la letra e), la expresión “la administradora del fondo.” por “la administradora del fondo o, cuando corresponda, del gestor de inversiones.”.

Reemplázase, en la letra f), la expresión “Requerir de la administradora” por “Requerir de la administradora y, cuando corresponda, del gestor de inversiones,”.

Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra b), la expresión “Acordar la sustitución de la administradora.” por “Acordar la sustitución de la administradora o del gestor de inversiones, cuando corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora o, tratándose de la sustitución del gestor de inversiones, a éste, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora o al gestor de inversiones, según corresponda, por los perjuicios irrogados a ésta o a éste, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento**, el que no podrá exceder el límite que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.**”.

Intercálase, en el artículo 76, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Para efectos del cálculo de los quórums de constitución y acuerdo establecidos en este artículo, no se considerarán aquellas cuotas mantenidas por cuenta de terceros respecto de las cuales el custodio no se encuentre facultado para ejercer el derecho a voto conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045.”.

22. Modifícase el artículo 81 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Serán contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los fondos de inversión y fondos mutuos. No obstante, se encontrarán exentos de dicho impuesto los dividendos, intereses, ganancias de capital u otras rentas que perciben o devenguen de sus inversiones de cualquier naturaleza. Los fondos de inversión y fondos mutuos no deberán efectuar los pagos provisionales a que se refiere los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo.”.

b) Reemplázase la letra d) del número 2) por la siguiente:

“d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Los fondos deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de sus inversiones en el extranjero. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

c) Suprímase, en el primer párrafo del número 3), la frase “No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

23. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el ordinal i) del literal B), entre las expresiones “salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario.” y “Tratándose de la devolución total o parcial del capital” la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas del impuesto referido en esta letra las rentas que distribuya el fondo a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que sean imputadas al registro de la letra d) del número 2) anterior.”.

b) Suprímase, en el ordinal iii) del literal B), la frase “, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente,”.

c) Suprímase el literal c) del ordinal iii) del literal B) y el párrafo siguiente.

d) Reemplázase el párrafo que señala “Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.” por el siguiente párrafo:

“Las distribuciones que efectúe un fondo acogido a lo dispuesto en el número iii) de este artículo deberán rebajarse de los registros establecidos en el artículo 81.”.

e) Reemplázase la oración "Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni

residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste." por la siguiente:

“Tampoco constituirá renta el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.”.

24. Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº19.281 estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº825, de 1974. Asimismo, estará exenta la remuneración por la gestión de los fondos a que se refiere esta ley, conforme al artículo 9°, sea que se cobren al fondo o a los partícipes.

La administradora tendrá derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiere recargado o pagado en la adquisición o importación de bienes y en la utilización de servicios destinados a la gestión de fondos a que se refiere esta ley, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 6º del Título IV, del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.

Cuando la administradora realice, además, operaciones afectas, o exentas o no gravadas, que no den derecho a la recuperación establecida en el inciso anterior, dicha recuperación procederá únicamente respecto del impuesto soportado que corresponda a los servicios de administración exentos conforme a este artículo. Para la determinación de la parte recuperable se aplicarán las reglas de proporcionalidad establecidas en el número 3 del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.”.

25. Agrégase en el artículo 92 el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.

26. Agrégase en el artículo 93 el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.”.

Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso final, nuevo:

“Se regirá asimismo por este Título, cualquiera sea el número de mandantes o el monto de las carteras que administre el mandatario, la administración de cartera

de recursos de un fondo encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97:

En el inciso primero:

Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

Agrégase la siguiente letra c), nueva:
“c) Que el mandatario administre cartera de recursos de uno o más fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.”.

En el inciso segundo, reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “La Comisión fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios.”.

Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

En el inciso segundo:

Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

Agrégase, a continuación de la expresión “las distintas funciones de los mandatarios”, y antes del punto final, la siguiente frase: “, entre ellas, la administración de cartera de recursos de fondos a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16”.

En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.
ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose del gestor de inversiones a que se refiere el artículo 16, dichas exigencias le serán aplicables cualquiera sea el monto de las carteras que administre, su volumen de negocios o el número de mandantes.”.

Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Garantía. Los mandatarios deberán constituir y mantener permanentemente una garantía en beneficio de sus mandantes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandato. El monto de dicha garantía será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley. Serán aplicables a esta garantía lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Tratándose de la garantía que deba constituir un gestor de inversiones conforme al artículo 16, su monto se determinará de conformidad con el artículo 13,

tomando como base los activos cuya administración se le hubieren encomendado, correspondientes al trimestre calendario anterior a la fecha de su constitución o actualización, según corresponda. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar en la fecha en que el gestor de inversiones asuma la administración de la cartera encomendada, y mantenerse vigente mientras subsista el encargo.”.

Agréganse, en el artículo 102, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Tratándose de un gestor de inversiones, éste será responsable, en los mismos términos señalados en este artículo, de los perjuicios que sus actuaciones u omisiones ocasionen al fondo o a sus partícipes.

Tratándose de la ejecución u omisión, por el gestor de inversiones o por cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios, de cualquiera de las actuaciones prohibidas que le resulten aplicables conforme al artículo 103, la obligación de indemnizar al fondo y a sus partícipes se regirá por lo dispuesto en el inciso **sexto** del artículo 17.”.

Modifícase el artículo 103 de la siguiente forma:

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando el mandante sea un fondo, las autorizaciones a que se refieren las letras b), c) y d) precedentes deberán constar expresamente en el reglamento interno del fondo, no siendo suficiente para estos efectos la sola autorización de la administradora.”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, serán aplicables a las entidades que presten el servicio de administración de cartera a fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16, las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 22 y en el artículo 23 de la presente ley. Para estos efectos, la referencia a la administradora contenida en las letras b) y c) del artículo 22 se entenderá hecha al gestor de inversiones, y la autorización con límite anual y en condiciones de mercado a que se refiere la letra c) deberá constar en el reglamento interno del fondo.”.

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

Modifíquese el artículo 5°, de la siguiente forma:

Suprímese, en el literal d), la expresión "o una sociedad financiera".

Agréganse tres nuevos literales, e), f) y g), del siguiente tenor:

“e) Las que constan en títulos de deuda regulados en los títulos XVI, XVII y XXIV de la ley N°18.045, solo en cuanto a la suma que recibe o tiene derecho a recibir

el suscriptor de los títulos por sobre el capital e intereses consignados en el instrumento de emisión, que se genera por la adquisición de dichos títulos a un valor inferior al monto nominal consignado en ese instrumento, siempre que los títulos se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros de la Comisión, o que no hayan sido ofrecidos públicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 inciso segundo de la referida ley y en la normativa dictada al efecto por la Comisión.

f) Aquellas en que el deudor tenga la calidad de inversionista calificado, en los términos del artículo 4° bis de la ley N° 18.045 y de las normas de carácter general que al respecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Para que opere esta exclusión, se deberá dejar expresa constancia de la concurrencia de las circunstancias que la hacen procedente en el instrumento en que conste la operación, junto con una declaración del deudor en que afirme cumplir con los requisitos para ello.

g) Las que se pacten por un monto superior a 10.000 unidades de fomento.".

Agrégase en el artículo 6° bis el siguiente inciso final, nuevo:

"La Comisión deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. **Copia de dicho informe se remitirá a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, junto con antecedentes de los niveles de endeudamiento en hogares y pequeñas y medianas empresas.**".

Reemplázase en el artículo 6 bis, los literales de su inciso primero, por los siguientes:

i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento e iguales o inferiores a 200 unidades de fomento.

ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.
iii) 29 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 20 unidades de fomento que se celebren con un nuevo deudor, el cual se entenderá como aquella persona natural que no registre operaciones de crédito de dinero vigentes ni extinguidas dentro de los doce meses anteriores de acuerdo a los registros correspondientes. Tratándose de estas operaciones, el análisis de solvencia regulado en el Art. 17N de la ley Nr. 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, podrá realizarse mediante procedimientos simplificados y proporcionales al monto y riesgo de la operación, incluyendo mecanismos alternativos de evaluación de ingresos y capacidad de pago. En tales casos, la comunicación del resultado podrá efectuarse de manera simplificada, sin perjuicio de las obligaciones de información al consumidor y de las normas sobre gestión del riesgo de crédito aplicables al proveedor.

Elimínase, en el artículo 7°, la frase "y sociedades financieras".

Artículo undécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

Modifícase el artículo 4 de la siguiente forma:

Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones:

“Ésta deberá ajustarse al formato único que establezca el Ministerio de Hacienda mediante uno o más decretos exentos, dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Dicho formato no podrá contemplar menciones adicionales a las señaladas en este inciso, ni el emisor podrá exigir antecedentes adicionales al suscribirse la declaración. El formato estará disponible en la página web del ministerio, para su adecuada publicidad. **La declaración deberá advertir expresamente al usuario que la entrega de antecedentes falsos, el desconocimiento malicioso de operaciones o la simulación de operaciones no autorizadas podrán dar lugar a las responsabilidades penales establecidas en el artículo 7.**

Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “para la referida cancelación o restitución.”, la siguiente oración:

“La denuncia podrá efectuarse por medios electrónicos, a través de los canales habilitados al efecto por cualquiera de los organismos señalados en este inciso, y el comprobante electrónico que éstos emitan constituirá respaldo suficiente para los efectos de esta ley.”.

Intercálase, en el inciso undécimo, entre la palabra “responsable” y la expresión “de los perjuicios”, la expresión “frente al usuario”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La responsabilidad que esta ley asigna al emisor frente al usuario es sin perjuicio del derecho de aquél a repetir, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 6, en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero de dicho artículo que hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo. Lo anterior no obsta al ejercicio de las demás acciones que correspondan al emisor conforme a esta ley, a las demás leyes y regulaciones aplicables y a los términos y condiciones contractuales que las vinculen.”.

Reemplázase en el inciso primero del artículo 5, la expresión “dentro de diez días hábiles” por “dentro de quince días hábiles”, y la expresión “será de quince días hábiles” por “será de veinte días hábiles”.

Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5 bis, la expresión “al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior” por “al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior”.

Agrégase, en el artículo 5 quáter, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión remitirá al Servicio Nacional del Consumidor, con la periodicidad y en la forma que determine la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero, la información recibida conforme a este artículo, para el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El Servicio deberá mantener respecto de dicha información la misma reserva que resulte aplicable a la Comisión, y solo podrá utilizarla para la finalidad antes señalada.”.

Modifícase el artículo 6 de la siguiente forma:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos” por la siguiente:

“incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los operadores sub-adquirentes, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, las sociedades de apoyo al giro que presten servicios asociados a pagos, los titulares de marcas de tarjetas de pago, las entidades que administren u operen sistemas de pago o de compensación, y las instituciones proveedoras de cuentas y demás instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas a que se refiere el Título III de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec”.

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores, los operadores y las demás entidades señaladas en el inciso primero que se encuentren sujetas a su fiscalización, para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado establecidos en este artículo y, especialmente, tratándose de emisores y operadores, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos de dichas entidades conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda. Para ello, la Comisión podrá requerir de las referidas entidades toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El emisor que hubiere cancelado cargos, restituido fondos o indemnizado perjuicios en conformidad a esta ley tendrá derecho a repetir en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero que, por incumplimiento de los deberes de seguridad que les resulten exigibles, hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo, en proporción a dicha contribución. Esta acción se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario y prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde el

pago. Las estipulaciones contractuales entre las entidades podrán regular la forma de hacer efectiva la repetición, pero no podrán excluirla ni limitarla en los casos previstos en este inciso.”.

Artículo duodécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

Incorpórase un nuevo artículo 7 bis del siguiente tenor:

“Artículo 7 bis.- Los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad con el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y con el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos podrán ser depositados en una empresa de depósito de valores regida por esta ley, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

El depósito será voluntario y se perfeccionará mediante la entrega a la empresa de la copia autorizada única de la respectiva escritura pública. Dicha entrega no transferirá el dominio del mutuo a la empresa de depósito ni requerirá que éste sea endosado a su favor. La empresa deberá mantener inmovilizada la copia autorizada mientras el mutuo permanezca depositado.

Durante dicho período, el mutuo solo podrá transferirse mediante el cargo efectuado en la cuenta de quien lo transfiere y el correspondiente abono en la cuenta de quien lo adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica entregada por los interesados a la empresa.

La transferencia así efectuada producirá, desde la anotación en cuenta, los mismos efectos jurídicos que el endoso y comprenderá las garantías, derechos y privilegios inherentes o accesorios al crédito. La persona a cuyo nombre se encuentre abonado el mutuo será considerada como su titular y acreedor legítimo para todos los efectos legales. Las transferencias deberán respetar las restricciones aplicables a los cesionarios y a la administración de los mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las leyes que los regulen.

Todo endoso material practicado mientras el mutuo permanezca depositado carecerá de efecto. La empresa de depósito emitirá, a requerimiento del titular, un certificado que individualice el mutuo y acredite su titularidad. Dicho certificado, junto con una copia autorizada de la escritura pública respectiva, tendrá mérito ejecutivo y reemplazará, para efectos del ejercicio de los derechos del acreedor y del cobro judicial del crédito, a la copia autorizada única mantenida en depósito. Mientras el mutuo permanezca depositado no será necesario anotar al margen de la inscripción hipotecaria cada una de sus transferencias.

Antes de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria o de requerir su alzamiento, deberá anotarse la transferencia al titular vigente, para lo cual será título suficiente el certificado emitido por la empresa de depósito. La copia autorizada solo podrá ser retirada una vez extinguidas íntegramente las obligaciones emanadas del mutuo, canceladas las correspondientes anotaciones en cuenta, o en virtud de una resolución judicial. La Comisión regulará, mediante norma de carácter general, las condiciones de incorporación de los mutuos al sistema, la apertura y operación de

las cuentas, el contenido y forma de emisión de los certificados, la rectificación de anotaciones, la conservación de los antecedentes, la seguridad y continuidad operacional y los demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.”.

Reemplázase la letra e) del artículo 20 por la siguiente:

“e.- Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán establecidas por la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la empresa en cuestión, no pudiendo en ningún caso su monto conjunto ser inferior al 0,25 por mil ni superior al 0,5 por mil del total de los valores, debiendo actualizarse trimestralmente. La calidad de la gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad. El monto que determine la Comisión no podrá en ningún caso ser superior a 1.500.000 unidades de fomento.".

Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, al final de la letra c.-, la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase el punto al final de la letra d.- por la expresión “, y”.

c) Agrégase una nueva letra e.-, del siguiente tenor:

“e.- Al Banco Central de Chile, cuando éste lo solicite, para labores estadísticas o de seguimiento de mercado.”.

Artículo décimo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones:

Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20 O, la expresión “seis unidades tributarias mensuales” por “ocho unidades tributarias mensuales”.

Agrégase, en el artículo 34, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, los recursos del Fondo de Pensiones podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.”.

Incorpórase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter, nuevo:

“Artículo 45 ter. Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo de Pensiones, la Administradora podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo conforme al artículo 35, de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, y de la información que deba proporcionarse a la Superintendencia y a los afiliados, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

No podrán celebrarse estas operaciones con la Administradora ni con personas relacionadas a ella en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. Las operaciones entre Fondos administrados por una misma Administradora solo podrán celebrarse en las condiciones que determine el Régimen de Inversión, el que deberá establecer los resguardos necesarios para asegurar que sus términos correspondan a condiciones de mercado y que ninguno de los Fondos participantes resulte perjudicado.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.

Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en el artículo 45 ter.”.

Intercálase en el inciso décimo del artículo 48, a continuación de la expresión “las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45”, la frase “y las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa a que se refiere el artículo 45 ter”.

Agrégase, en el artículo 138, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso primero tampoco obsta a la transferencia de dominio de estos valores ni a su entrega en garantía para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter. Tratándose de los valores entregados en garantía conforme a este inciso, no serán aplicables la inembargabilidad ni la prohibición de decretar medidas precautorias establecidas en el inciso primero, solo para los efectos de hacer efectivas las obligaciones caucionadas.”.

Artículo décimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “promedio”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y no admitirán prepago” por la frase “, y solo podrán prepagarse, rescatarse o recomprarse una vez transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Comisión.”.

Reemplázase, en el numeral 4 del artículo 55 bis, la frase “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en

el inciso primero del artículo 66” por “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66 o la exigencia de capital básico adicional que le fuere aplicable conforme al artículo 66 quáter”.

Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 56, la frase “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

Modifícase el artículo 61 de la siguiente forma:

Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel A, la expresión “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la expresión “establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter” por “establecidos en los artículos 66 bis, 66 ter o 66 quáter”.

Reemplázase, en el inciso primero del artículo 66, la frase “de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies” por “de acuerdo con los artículos 51 y 66 quinquies”.

Reemplázase, en la letra a) del artículo 66 quáter, la expresión “entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales” por “entre 0,0 a 3,5 puntos porcentuales”.
Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 7) del artículo 69.

Agrégase, en el párrafo primero, tras el punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración “Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el crédito mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.

Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “artículo 21 bis” por “artículo 88”.

Reemplázase, en la letra a) del artículo 77, la expresión "a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "a que se refieren los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".

Reemplázase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 78, la expresión "conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "conforme a los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".

Reemplázase, en el número 2) del inciso segundo del artículo 81, la expresión "en los artículos 66, 66 bis y 66 ter," por "en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter,".

Artículo décimo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

Incorpórase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión las entidades que, de manera habitual y remunerada, determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando dichos precios, valorizaciones o metodologías sean utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores.

Solo podrán prestar estos servicios, las entidades que se inscriban en el registro que al efecto lleve la Comisión y que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. Dicha norma determinará los antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción, las causales de rechazo y de cancelación de la inscripción y el procedimiento aplicable. Adicionalmente, determinará qué se entenderá por instrumentos financieros para efectos del inciso primero de este artículo.

La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.”.

Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:

Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “deberá previamente informar tal hecho al público en general” por “deberá informar tal hecho al público en general en la forma y oportunidad establecidas en los incisos siguientes”.

Reemplázase, en su inciso segundo, la oración “La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad”, por la siguiente:

“La comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de un acto o contrato vinculante destinado a permitir la adquisición del control y, en todo caso, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha adquisición se haga efectiva. La celebración del referido acto o contrato no se considerará, para estos efectos, adquisición o perfeccionamiento del control.”.

Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

Reemplázase, en el inciso primero, la oración final por la siguiente:

“La escritura contendrá aquellas cláusulas mínimas que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que la escritura de emisión no contemple la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.”.

Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- La junta será convocada por los medios, en la forma y con la anticipación que determine la Comisión mediante norma de carácter general. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a diez días.”.

Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a sesenta meses también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, vigencia o extinción de los valores indicados en el inciso primero, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Comisión.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por la línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Comisión. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta diez años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Comisión, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan conforme a las normas de este Título o del Título XVI tendrán mérito ejecutivo, sea que se emitan de manera física o mediante anotaciones en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 18.876. Los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876 también tendrán mérito ejecutivo. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.

Los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a este Título y, si estuvieren autorizados para emitir pagarés u otros títulos de crédito, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.”.

Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

“Artículo 169.- Las actividades de recepción de órdenes de clientes, asesoría financiera, gestión y selección de inversiones que desarrollen inversionistas institucionales o intermediarios de valores y, en especial, aquellas en que éstos adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza que desarrolle el mismo inversionista institucional o intermediario de valores, o sus personas relacionadas.
Asimismo, las decisiones de inversión o enajenación sobre valores de oferta pública que adopte una administradora o un gestor de inversiones respecto de los fondos o carteras de inversión que éste administre deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de: (i) cualquier otra actividad de igual naturaleza que la administradora o el gestor de inversiones lleve a cabo respecto de fondos o carteras administradas por otra administradora de fondos u otro tipo de entidad, y (ii) los servicios de intermediación de valores y asesoría de inversión que presten otras entidades. Para estos efectos, no se considerará comprendida dentro de la restricción señalada en el numeral (ii) precedente la comercialización o promoción que la administradora realice respecto de fondos que ella misma administra.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá que los intermediarios de valores, inversionistas institucionales, las administradoras de fondos y los gestores de inversiones a que se refieren dichos incisos compartan recursos o medios para el desarrollo de las actividades allí señaladas, siempre que adopten los resguardos necesarios para prevenir la filtración o el uso de información privilegiada.”.
Agrégase, en el inciso segundo del artículo 188, a continuación de la expresión “idioma español”, la siguiente frase: “o inglés”.

Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 189 por los siguientes:

“La Comisión podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros que cumplan los requisitos establecidos mediante norma de carácter general, o a aquellos que se oferten, coticen o negocien en mercados o bolsas que cumplan con los requisitos o condiciones que establezca dicha norma.
La Comisión, mediante normas de carácter general **previo informe favorable del Banco Central,** podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV fuera de bolsa.

La Comisión podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves, mediante resolución fundada.”.

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

En el inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra “cual” que antecede al punto y aparte, la frase “, conforme al registro de accionistas que se refiere en los incisos siguientes.”.

Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“Las sociedades anónimas llevarán un registro de accionistas que contenga la individualización de quienes figuren como accionistas de la sociedad y de las acciones inscritas a su nombre, así como los traspasos, gravámenes, derechos constituidos sobre las acciones y las demás menciones que, conforme a la ley, el reglamento o una norma de carácter general dictada por la Comisión, deban anotarse en él. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que puedan afectar su fidelidad.

El registro de accionistas podrá llevarse por un sistema electrónico provisto por una Empresa de Depósito y Custodia de Valores regida por la ley N° 18.876, o por una filial de esta, o bien por otro prestador previamente certificado por la Comisión. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, será obligatorio llevar el registro de accionistas por un sistema de los señalados en este inciso, el cual deberá cumplir los requisitos que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, o del proveedor del sistema electrónico indicado en el inciso anterior, según corresponda, un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el registro de accionistas a una fecha determinada, en la forma que determine el reglamento.

Asimismo, tratándose de acciones que se encuentren en depósito en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la ley N° 18.876, los certificados que emita esta última conforme a dicha ley acreditando la posición del depositante o de su mandante a una fecha determinada harán las veces del certificado a que se refiere el inciso anterior para todos los efectos legales.”.

Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

Agrégase, a continuación de la frase “falta de fidelidad o vigencia”, la expresión “o la exhibición o emisión oportuna”.

Reemplázase la frase “el inciso primero” por “este artículo”.

En el artículo 12:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

“Las acciones serán nominativas y su suscripción y transferencia se harán **en la forma que determine esta ley y el reglamento**.”.

b) Suprímase el inciso final.

Suprímase, en el artículo 17, la expresión “, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten”.

Agrégase, en el segundo inciso del artículo 19, entre las expresiones “título” y “las condiciones de pago de la acción”, la frase “de la transferencia”.

Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

“Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales, debiendo precisarse su contenido y el plazo de su vigencia o su carácter permanente. Asimismo, deberá hacerse referencia a ellas en el registro de accionistas. No podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos, de cualquier tipo, que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad o derecho a voto múltiple. Con todo, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que contemplen este tipo de series de acciones, las ofertas públicas de adquisición de acciones a que se refiere el Título XXV de la ley N° 18.045, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 209 de la referida ley, deberán ofrecer a dichas series un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto, en consideración a los derechos económicos que unas y otras confieran conforme a los estatutos sociales, sin que en caso alguno pueda atribuirse a la sola preeminencia en el control o al derecho a voto múltiple un mayor valor por acción. La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, la metodología y los antecedentes que el oferente deberá acompañar para acreditar dicha

equivalencia. No se entenderá que, por el hecho de existir acciones sin derecho a voto, aquellas que tienen derecho a voto tienen preeminencia en el control.”.

Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

Intercálase, en su inciso primero, antes de la palabra “Cada”, la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20,” y reemplázase la letra inicial mayúscula de la palabra “Cada” por minúscula.

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los estatutos podrán establecer que, para efectos de determinar los quórums de constitución de las juntas de accionistas y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, las acciones con derecho a voto múltiple se computarán conforme al número de votos que confieran**, salvo para la adopción de los acuerdos relativos a las operaciones con partes relacionadas a que se refieren el artículo 44 y el Título XVI, y a la elección del director independiente de que trata el artículo 50 bis, casos en los cuales cada acción dará derecho a un solo voto**. Las acciones sin derecho a voto, y las con derecho a voto limitado en aquellas materias en que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de dichos quórums.”.

Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “dichas preferencias.”, la siguiente oración:

“Asimismo, cuando existan acciones preferentes con voto múltiple, tales acciones perderán dicha preferencia en caso de que la sociedad no haya cumplido las contraprestaciones otorgadas, de existir, a otra serie de acciones con ocasión de la creación de la serie de acciones con voto múltiple, y la recuperarán una vez cumplidas íntegramente dichas contraprestaciones.”.

En el artículo 24:

Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas” por “salvo que por junta de accionistas se le autorice por la mayoría absoluta de las acciones emitidas”.

Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La emisión de bonos convertibles en acciones no producirá, por sí sola, un aumento efectivo del capital. La junta de accionistas deberá autorizar la emisión del número máximo de acciones que pueda resultar necesario para satisfacer las conversiones, las que se emitirán únicamente a medida que dichas conversiones se produzcan, de conformidad con las condiciones de la respectiva emisión de bonos.”.

Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “un 10%” por “un 20%”.

Intercálase en la primera oración del inciso tercero del artículo 25, a continuación de la palabra “Reglamento”, la frase “, salvo que la junta acuerde un plazo distinto, el que no podrá ser inferior a cinco ni superior a treinta días”.

Agrégase, en el inciso final del artículo 27, a continuación de la expresión “artículo 25”, la frase “, salvo tratándose de aquellas adquiridas conforme al número 4) de este artículo”.

Reemplázase el artículo 27 B por el siguiente:

“Artículo 27 B.- Las transacciones destinadas a la adquisición de acciones de propia emisión deberán efectuarse en bolsas de valores, en sistemas alternativos de transacción regulados por la ley N° 21.521, o mediante una oferta pública de adquisición de acciones, de conformidad con la ley.”.

Reemplázase el artículo 27 C por el siguiente:

“Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

La enajenación de las acciones a que se refiere este artículo deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

El plazo previsto en el inciso primero será de diez años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas.”.

Modifícase el artículo 41 de la siguiente forma:

Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.”.

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “inciso anterior”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de que la sociedad pueda contratar seguros de responsabilidad civil en beneficio de sus directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores”.

Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 50 bis, la oración “Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.” por la siguiente: “Será elegido director independiente el candidato más votado de entre aquellos por quienes hubieren votado acciones que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045. Si ningún candidato alcanzare dicho respaldo, será elegido el candidato que obtenga la más alta votación.”.”

Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- La citación a la junta de accionistas se efectuará por los medios que establezcan los estatutos sociales, con una anticipación mínima de diez días a la fecha de celebración de la junta. A falta de estipulación estatutaria, la citación deberá efectuarse en la forma que determine el Reglamento.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas, la citación deberá efectuarse, además, por los medios y en la forma que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, con la anticipación mínima señalada en dicha normativa, la que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.

Los antecedentes que permitan a los accionistas informarse sobre las materias que serán tratadas en la junta deberán ponerse a disposición de éstos desde la fecha de la citación y hasta la celebración de la junta, en el sitio web de la sociedad, si dispusiere de tal medio, o en su oficina principal, en caso contrario.

La omisión de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y el gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicar, tratándose de sociedades anónimas abiertas.”.

Suprímese en el número 12 del inciso segundo del artículo 67 la expresión “y 27B”.

En el inciso octavo del artículo 69 bis:

Reemplázase la frase “el título de las acciones o el documento que haga sus veces” por “un certificado de titularidad de las acciones a la fecha de publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes”.

Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la frase:

“A falta del certificado señalado, será aplicable el mismo procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 83.”.

Reemplázase el artículo 71 bis, por el siguiente:

“Artículo 71 bis. Cualquier persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, por cualquier causa, llegue a ser dueño de más del 90% de las acciones de una sociedad anónima abierta, deberá informarlo a la Comisión en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, indicando la participación total y la fecha en que la alcanzó. Asimismo, deberá comunicarlo en los mismos términos a la sociedad, debiendo esta divulgarlo como hecho esencial. En caso de superar dicho umbral en virtud de una oferta pública de adquisición de acciones, esta obligación se entenderá cumplida en virtud de la publicación del resultado de la oferta.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la información por la Comisión, y mientras haya mantenido por todo el período intermedio el porcentaje indicado en

el inciso anterior, el controlador podrá exigir que los demás accionistas le vendan las acciones restantes.

El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa:

1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación contemplada en el inciso siguiente, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de treinta días a la fecha de su emisión.

2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubieren pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los seis meses anteriores a la notificación.

3) el valor libro de la sociedad, determinado en la forma que establezca el reglamento.

El controlador deberá informar el ejercicio de este derecho a la Comisión y la fecha fijada para la compraventa, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha fecha, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y la determinación del precio, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general. En el mismo plazo, deberá comunicarlo por escrito a la sociedad, y notificarlo a los demás accionistas en los términos que disponga el Reglamento.

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos legales y podrá suspender la venta mediante resolución fundada dictada hasta el quinto día anterior a la fecha fijada para la compraventa. No se pronunciará sobre el valor asignado a las acciones, salvo en caso de infracción grave de las normas aplicables a la elaboración del informe. La falta de objeción no obstará a las impugnaciones establecidas en este artículo.

El controlador deberá depositar el precio total, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha fijada para la compraventa, en un banco, con mandato irrevocable de pagarlo a los accionistas vendedores a su sola solicitud una vez

perfeccionada la compraventa, o de restituirlo si ésta queda sin efecto. Si transcurrida la fecha fijada para la compraventa no se ha efectuado el depósito, la compraventa no se perfeccionará y el controlador no podrá fijar una nueva fecha sino una vez transcurridos treinta días, en la medida que los requisitos establecidos en los incisos anteriores se mantengan vigentes.

Perfeccionada la compraventa, los montos depositados que no fueren cobrados por los accionistas vendedores dentro de cinco años contados desde la fecha de la compraventa pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.
La compraventa se entenderá perfeccionada de pleno derecho en la fecha fijada para ella, debiendo la sociedad inscribir de inmediato la transferencia, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, los que subsistirán sobre el precio depositado conservando su fecha y preferencia, y este no se pagará sino conforme a lo que acuerden los interesados o resuelva el tribunal competente, según corresponda.
No podrán oponerse a la venta forzada las estipulaciones contenidas en los pactos particulares entre accionistas.

Los accionistas vendedores podrán impugnar la validez de la venta o la valorización de las acciones, desde su notificación y hasta treinta días después de la fecha de la compraventa, ante el árbitro que corresponda conforme al artículo 125. La compraventa solo se suspenderá en virtud de la impugnación en el caso en que esta tenga por objeto la valorización determinada por informe de evaluador independiente. Si en virtud de la impugnación se determinare una valorización superior, el controlador deberá pagar la diferencia, reajustada y con intereses corrientes, a todos los accionistas afectados, hubieren o no impugnado.
No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el porcentaje señalado en el inciso primero se hubiere alcanzado como resultado de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de las acciones de la sociedad, en la que se hubiere adquirido a lo menos un 15% de las acciones a accionistas no relacionados con el oferente, el controlador podrá exigir la venta forzosa de las acciones remanentes sin necesidad de esperar el plazo de tres meses señalado en el inciso segundo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta. En tal caso, el precio de la compraventa será el mismo que el pagado en dicha oferta pública de adquisición, reajustado y con intereses corrientes desde la fecha de dicho pago hasta la fecha de la compraventa, y no será aplicable la impugnación de la valorización a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de los accionistas vendedores a impugnar la validez de la venta en los mismos términos y plazos ahí establecidos.”.

Incorpórese el siguiente artículo 71 ter:

“Artículo 71 ter. Cumplidas las mismas condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contempladas en el artículo anterior, cualquier accionista distinto del controlador, podrá exigir de este último la compra de la totalidad de sus acciones, al mismo precio que correspondería en caso de venta forzosa.
Mientras se cumplan las condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contemplada en el artículo 71 bis, cualquier accionista distinto del controlador podrá solicitar a la Comisión la designación de un evaluador independiente con cargo al controlador, en los mismos términos señalados en dicho artículo. Dicho informe mantendrá su vigencia por seis meses para el ejercicio del derecho por los

demás accionistas, o para el ejercicio de la venta forzada por el controlador. Una vez solicitada la designación de un evaluador en los términos de este artículo, no podrá solicitarse nuevamente invocando las mismas circunstancias.
Tratándose del supuesto contemplado en el inciso final del artículo 71 bis, el derecho de este artículo se ejerce en el plazo y al precio ahí señalados, y no procederá la solicitud de designación de evaluador independiente a que se refiere el inciso anterior.

El derecho contemplado en este artículo se ejercerá mediante comunicación escrita a la sociedad, que notificará al controlador en la forma que determine el reglamento, e informará a la Comisión, en los términos que ésta establezca mediante norma de carácter general. Tratándose de acciones sujetas a cualquier tipo de gravamen, prohibición o embargo, anotado en el Registro de Accionistas de la sociedad, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente consentimiento del acreedor o beneficiario, o autorización del tribunal competente, según sea el caso.
El controlador pagará el precio, reajustado y con intereses corrientes, dentro de los quince días siguientes a su notificación, inscribiéndose la transferencia contra el pago. Vencido el plazo señalado sin haberse efectuado el pago, tendrán mérito ejecutivo en contra del controlador, conjuntamente, el certificado de titularidad de las acciones a la fecha del ejercicio del derecho y un certificado que la Comisión emitirá a solicitud del interesado indicando el precio determinado de acuerdo con las reglas aplicables.”.

Reemplázase, en el artículo 79, la frase “por la unanimidad de las acciones emitidas”, por la siguiente frase: “por dos tercios de las acciones emitidas, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N°18.045”.

En el artículo 83:

Reemplázase la frase “el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso,” por “un certificado de titularidad de las acciones a la fecha indicada en el inciso final del artículo 81”.

Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:
“A falta del certificado señalado en el inciso anterior, el accionista podrá pedir, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que el juez de letras en lo civil del domicilio de la sociedad ordene a ésta exhibir el registro de accionistas en la audiencia que fije al efecto. Si la sociedad no exhibiere el Registro de Accionistas en dicha audiencia, el tribunal tendrá por acreditada la titularidad invocada por el solicitante, siempre que éste hubiere acompañado antecedentes que la hagan verosímil, tales como comprobantes de la adquisición de las acciones, constancias emitidas por un intermediario de valores o por una empresa de depósito y custodia de valores, comunicaciones dirigidas al solicitante por la sociedad en su calidad de accionista, o constancia de dividendos percibidos. Si la sociedad exhibiere el registro de accionistas y constare dicha titularidad, la declarará de inmediato. La resolución que tenga por acreditada la titularidad hará las veces del certificado para efectos de lo señalado en este artículo.”.

Reemplázase, en el artículo 116, la frase “por los dos tercios de las acciones emitidas, podrán aprobar” por “por la mayoría absoluta de las acciones emitidas, podrá aprobar”.

Reemplazase, en el artículo 126, los incisos segundo y tercero por los siguientes: “Las escrituras públicas deberán contener, además de las menciones generales exigidas por esta ley, las particulares requeridas por las leyes que las rijan. Verificado que los estatutos contienen estas exigencias legales particulares, la Comisión procederá a autorizar su existencia sin más trámite.”.

Reemplázase el artículo 127, por el siguiente:

“Art. 127. La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior.

Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia que hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.

Cuando una misma reforma de estatutos comprenda materias sujetas a la aprobación previa de la Comisión y otras que no requieran dicha aprobación, la totalidad de la reforma quedará sometida a aprobación. En tal caso, la Comisión se pronunciará mediante una única resolución y emitirá el correspondiente certificado para efectos de su inscripción y publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

No será necesaria la aprobación de la Comisión tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o en aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa.”

Modifícase el artículo 128 de la siguiente forma:

Suprímase, en el inciso primero, la frase “, ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones”.

Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Tratándose de reformas estatutarias, la nulidad solo procederá respecto de aquellas modificaciones que, conforme al artículo precedente, requieran aprobación de la Comisión.”.

Agrégase, en el artículo 147, el siguiente inciso final:

“Con todo, no serán exigibles la designación de evaluadores independientes, los informes de éstos ni los pronunciamientos de los directores previstos en los números 5) y 6) de este artículo, cuando la operación sea aprobada en junta extraordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto.”.”.

Artículo décimo séptimo.- Incorpórase, en el artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el mutuo mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.

Artículo décimo octavo.- Agrégase en el inciso primero del artículo 55 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, a continuación de la frase “empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876;", la siguiente expresión: “corredores de bolsa y agentes de valores de que trata la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;".

Artículo décimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec:

En el número 2 del artículo 5, intercálase entre las palabras “fondos” y “de la ley” las palabras “y administradores de cartera”.

Modifícase el numeral 3 del artículo 32, que agrega un nuevo artículo 8° ter, de la siguiente forma:

Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, la o las clasificaciones de riesgo a que se refiere el artículo 8 bis, el ejemplar de la escritura pública exigido por los artículos 104 o 137, según el tipo de título del cual se trate, y el resto de”.

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, respecto de los títulos de deuda o línea de títulos de deuda y, en su caso, de las modificaciones respectivas.” por un punto y aparte.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Las acciones, títulos de deuda y demás valores” por la siguiente: “Los valores”.

Modifícase el numeral 10 del artículo 32, que agrega un nuevo título XXIX, de la siguiente forma:

En el artículo 250:

Suprímase la expresión “Por la inscripción de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.”.

Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Respecto de los títulos que se acojan a dicha modalidad podrá hacerse oferta pública sin que sea necesaria su inscripción en el Registro de Valores, sin perjuicio de que, para el solo fin de que el público pueda conocer qué títulos están acogidos a dicha modalidad, la Comisión llevará un registro público especial **en que se inscribirán dichos títulos. Por la inscripción,** cancelación, modificación o certificaciones que se efectúen respecto de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.”.

Reemplázase el artículo 251 por el siguiente:

“Artículo 251.- Previo a la **inscripción** de los títulos a que se refiere el artículo anterior, el emisor deberá acreditar su identidad y capacidad legal, en la forma y por los medios que la Comisión establezca mediante norma de carácter general. Esta última deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la solicitud respectiva, y no podrá exigir antecedentes que no digan directa relación con la acreditación de dicha identidad y capacidad legal.

Acreditada dicha condición, la Comisión procederá, sin más trámite, a **inscribir** los títulos en el registro público especial a que se refiere el artículo anterior, y les serán aplicables las normas de este Título.”.

Reemplázase el artículo 252 por el siguiente:

“Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento **inscrito** en el registro público especial a que se refiere el artículo 250 no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar a la Comisión y al público en general aquella información relativa a su situación financiera, económica y legal, y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión, que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. La información que exija dicha normativa deberá ser la mínima necesaria para que quien adquiera los instrumentos pueda conocer el riesgo y potencial retorno de dichos instrumentos, y en ningún caso podrá ser igual o superior a la que se exige **a los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores**.

Extinguidos los derechos de los instrumentos **inscritos**, quedará cancelada su **inscripción** en el registro público especial por el solo ministerio de la ley. El emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión, en el plazo, forma y por los medios que esta establezca mediante norma de carácter general.”.

Agrégase, en el inciso tercero del artículo 254, a continuación de la expresión “existencia de la obligación”, la siguiente frase: “, de la fecha en que ésta se hizo exigible y de que el monto de la obligación, incluidos los intereses que correspondan, es líquido o liquidable”.

Artículo vigésimo.- Modifícase la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, de la siguiente forma:

Incorpórase, en el artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:
“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en los incisos segundo y siguientes del artículo 62.”.

Incorpórase, en el artículo 59, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el inciso segundo del artículo 24, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refieren los incisos segundo y siguientes del artículo 62, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.”.

Incorpórase, en el artículo 62, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el Administrador podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo Autónomo de Protección Previsional a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen

de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional conforme al artículo 60, y de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo Autónomo de Protección Previsional, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.”.

Artículo vigésimo primero.- Incorpórase, en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, el siguiente numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser 11:

“10. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el artículo 2 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.”.

Artículo vigésimo segundo.- Créase el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo, en adelante “Estatuto”:

“Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por:

a) Capital de Riesgo: financiamiento de sociedades que, al momento de la inversión, tengan una base científica o tecnológica o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, y un alto

potencial de crecimiento y escalabilidad en mercados nacionales o internacionales, mediante la suscripción o adquisición de sus acciones o de los instrumentos a que se refiere el artículo 7.

b) CORFO: Corporación de Fomento de la Producción.

c) Empresas Innovadoras Calificadas o EIC: las sociedades constituidas en Chile que cuenten con certificación vigente otorgada por CORFO conforme al procedimiento del artículo 9 de este Estatuto.
d) Fondos de Capital de Riesgo o FCR: fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 de este Estatuto y se encuentren registrados ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso cuarto de dicho artículo.

Artículo 2.- Requisitos para calificar como EIC. Podrán ser certificadas como EIC aquellas sociedades que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos, los que deberán verificarse a la fecha de la solicitud de certificación y mantenerse durante toda la vigencia de la certificación:

1. Que sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, que no coticen sus acciones en bolsa.

2. Que se hayan cumplido menos de diez años desde que dieron aviso de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Tratándose de sociedades que provengan de la división o fusión de otras sociedades, o cuya actividad económica sea la continuación del giro de una sociedad o entidad relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del decreto ley Nº 830, de 1974, en adelante "Código Tributario", el plazo anterior se computará desde el aviso de inicio de actividades de la más antigua de las sociedades o entidades que hayan participado en la respectiva operación o cuyo giro se continúe. La transformación de la sociedad no alterará el cómputo de dicho plazo.

3. Que el patrimonio no exceda de 1.000.000 de unidades de fomento. Para estos efectos, el patrimonio de la sociedad corresponderá al valor considerado en la última colocación de acciones efectuada a terceros que, con anterioridad a dicha colocación, no sean relacionados con la sociedad en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario. o, a falta de ella, al patrimonio de la sociedad según su balance al cierre del ejercicio anterior.

4. Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los 3 ejercicios anteriores a aquel en que se realiza la evaluación, no exceda de 300.000 unidades de fomento. El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez sin que ello conlleve la pérdida de la certificación. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 350.000 unidades de fomento. Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de su giro principal, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios o esporádicos. Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o

específicos que graven el precio o remuneración. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos. Tratándose de contribuyentes que a la fecha de la evaluación cuenten con menos de 3 ejercicios comerciales completos desde el aviso de inicio de actividades, el promedio se calculará considerando únicamente los ejercicios efectivamente transcurridos.

5. Que los ingresos brutos del giro de la empresa en cada ejercicio provengan en más de un 80% de las actividades que motivaron su certificación, conforme a los artículos 9 y 10. Para este cómputo no se considerarán las reservas de liquidez de corto plazo invertidas en los instrumentos que autorice la CORFO mediante resolución, en la medida en que no constituyan su giro principal.

6. Que la empresa tenga carácter innovador. Se entenderá que es innovadora cuando tenga una base científica o tecnológica, o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, que represente un grado significativo de novedad.

Para la verificación del límite de ingresos establecido en el número 4 de este artículo, la sociedad deberá sumar a sus ingresos los ingresos de las empresas o entidades con que se encuentre relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, en la proporción que corresponda.

No podrá certificarse ni mantener la certificación como EIC la sociedad que sea controlada por, o que se encuentre bajo control común con, una o más empresas o entidades que, consideradas en conjunto con ella conforme al inciso anterior, excedan el límite de ingresos señalados, ni aquella que forme parte de un grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 cuyos ingresos consolidados excedan dichos límites.

Con todo, no se considerará para la aplicación de los dos incisos anteriores la relación que se derive de la participación en la EIC de un FCR o de otro fondo de inversión, o de la circunstancia de que tales fondos sean administrados por una misma administradora, ni la relación con inversionistas que, individualmente o junto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, no sean controladores de la EIC.

Artículo 3.- Requisitos de los FCR. Para efectos de este Estatuto, los FCR deberán cumplir con los siguientes requisitos y límites:

1. Debe tratarse de fondos de inversión públicos o privados regidos por la ley N° 20.712.

2. Su reglamento interno debe establecer como objeto principal la inversión en Capital de Riesgo y la obtención de rentas derivadas de dividendos, ganancias de capital, o intereses provenientes de dichas inversiones. Para

estos efectos, se entenderá siempre que constituyen inversión en Capital de Riesgo las inversiones en los activos señalados en el número 3 siguiente.

3. Al menos el 80% del valor de sus activos totales, considerando su valor histórico debidamente reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor al cierre de cada ejercicio, esté conformado por inversiones en: (a) acciones de EIC y los instrumentos a que se refiere el artículo 7 emitidos por éstas, adquiridos mientras la respectiva sociedad contaba con certificación vigente, aun cuando dicha certificación se extinga o revoque con posterioridad, salvo que la revocación se funde en la causal del literal (b) del inciso primero del artículo 11; (b) las acciones de empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, adquiridas mientras se encontraban acogidas a dicho estatuto; y (c) las cuotas de otros FCR. El fondo deberá regularizar cualquier déficit sobreviniente, dentro del plazo máximo de doce meses. Este requisito no será exigible durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del primer aporte efectuado al fondo, ni a partir del inicio del período de liquidación establecido en su reglamento interno.

4. No podrá ser dueño, por sí solo o junto con sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y en forma directa o indirecta, más del 50% de las acciones emitidas con derecho a voto de una misma EIC o empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera. Este límite se verificará al momento de cada suscripción o adquisición de acciones por parte del fondo; las diluciones o variaciones de participación posteriores que no deriven de nuevas adquisiciones o suscripción de nuevas acciones por parte del fondo no implicará su incumplimiento.

Tratándose de fondos de inversión que les hayan otorgado líneas de crédito u otros aportes de CORFO en virtud de sus instrumentos o programas de Capital de Riesgo, se entenderá cumplido los requisitos de los números 2 y 3 anteriores en la medida que el fondo de inversión dé cumplimiento a la política de inversión y a los objetivos comprometidos con dicha corporación en el marco del programa o instrumento de Capital de Riesgo en cuya virtud se otorgó el respectivo financiamiento, mientras éste se mantenga vigente o se haya mantenido durante el ejercicio respectivo. CORFO informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los fondos que se encuentren en esta situación.
Para el cómputo del porcentaje señalado en el número 3 anterior no se considerarán las cantidades invertidas en instrumentos de liquidez de corto plazo que autorice la CORFO mediante resolución.
Para efectos de fiscalizar el cumplimiento de este Estatuto, la administradora deberá registrar el FCR ante el Servicio de Impuestos Internos y entregarle la información periódica que éste determine. El fondo sólo tendrá la calidad de FCR a contar de la fecha de dicho registro.

Si el fondo no regulariza el déficit dentro del plazo señalado en el número 3, perderá la calidad de FCR a contar del día siguiente al vencimiento de dicho

plazo, debiendo la administradora informarlo al Servicio de Impuestos Internos y a los aportantes dentro de los diez días hábiles siguientes. La pérdida de dicha calidad no afectará los beneficios establecidos en este Estatuto respecto de las cuotas adquiridas, suscritas o pagadas con anterioridad a esa fecha, siempre que se cumplan los demás requisitos que correspondan, salvo que los aportantes de dicho fondo hayan sabido o hayan debido saber que el fondo respectivo no cumplía con los requisitos para calificar como FCR.

Artículo 4.- Requisitos de aportantes y diversificación de los FCR. Tratándose de los FCR que sean fondos de inversión privados, no se aplicarán las exigencias de número de aportantes y de diversificación establecidas en el inciso primero del artículo 92 de la ley N° 20.712. En su lugar, transcurrido un año contado desde su creación y mientras se encuentren vigentes, dichos fondos deberán tener a lo menos 4 aportantes no relacionados entre sí, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ninguno de los cuales podrá poseer, junto con sus personas relacionadas, más del 40% de las cuotas pagadas del fondo. Este último límite no será aplicable cuando el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales, en los términos de la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, que en conjunto tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo. La administradora deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos el hecho de que el fondo se haya acogido a lo establecido en este artículo, en la forma y plazo que este determine mediante resolución.

En caso de incumplirse lo señalado en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Artículo 5.- Publicidad de FCR. No constituirá oferta pública ni infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712 la difusión, por parte de las administradoras de FCR que sean fondos de inversión privados, de información relativa a los resultados históricos de rentabilidad de fondos determinados que hayan administrado y que se encuentren liquidados, así como información agregada de rentabilidad del conjunto de fondos que administren o hayan administrado, con el objeto de dar a conocer su trayectoria.

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de FCR conforme al inciso precedente, deberá necesariamente señalarse, de manera destacada, que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, que a ellos no les son aplicables los deberes de información y demás resguardos propios de los fondos de inversión públicos, y que las rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se entenderá como una infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712.

Artículo 6.- Ganancias de capital. No constituirá renta la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. Tratándose

de FCR cuyas cuotas se transen en bolsa, no será exigible lo dispuesto en el número 2) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la adquisición de las acciones por el enajenante, con independencia de que dicha certificación no se encuentre vigente al momento de la enajenación, salvo que la certificación hubiere sido revocada por la causal señalada en el literal (b) del inciso primero del artículo 11, y el enajenante haya sabido o debido saber la falsedad de los antecedentes, conforme al inciso quinto de dicho artículo. Tratándose de acciones adquiridas en cumplimiento de los instrumentos a que se refiere el artículo 7, se considerará la fecha del desembolso conforme al número 3 de dicho artículo.

En el caso de cuotas de FCR, para la procedencia de lo dispuesto en este artículo, la administradora deberá certificar a sus aportantes, respecto de cada ejercicio, que el fondo mantuvo durante éste la calidad de FCR. El aportante que cuente con dicho certificado respecto del ejercicio en que adquirió las cuotas tendrá derecho a lo dispuesto en este artículo, salvo que haya sabido o debido saber la falta de veracidad del mismo. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al impuesto que se haya dejado de pagar por aplicación del certificado, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la enajenación y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

Sólo será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando el enajenante haya sido propietario de las acciones o cuotas enajenadas por un plazo igual o superior a tres años contados desde su adquisición. En el caso de cuotas, se considerará que se enajenan en primer lugar aquellas que sean adquiridas con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el adquirente de las acciones o cuotas sea una persona relacionada, en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con el enajenante.

En el caso de sucesión por causa de muerte, y reorganizaciones realizadas bajo los incisos noveno al duodécimo del artículo 64 del Código Tributario, el adquirente de las acciones o cuotas podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo. En dichos casos, se podrá considerar por el adquirente de las acciones o cuotas el plazo por el cual el enajenante fue dueño de las mismas y, para efectos del inciso segundo, la fecha en que éste las adquirió.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 ni en el número 3 del artículo 58, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la enajenación indirecta de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, en la medida en que se cumpla lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, la inversión en la EIC o en el FCR por parte de la sociedad cuyas acciones, cuotas o derechos se enajenan, o de una sociedad relacionada con ella en

los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, deberá haberse efectuado en un momento en que la EIC contara con certificación vigente o el FCR cumpliera con los requisitos de este Estatuto. Se presumirá que se cumple este requisito cuando la propia EIC o la administradora del FCR haya certificado dicho cumplimiento.

También serán aplicables las reglas anteriores al mayor valor obtenido en el rescate o liquidación de las cuotas de un FCR.

Artículo 7.- Los contratos de financiamiento para la adquisición futura de acciones ("SAFE") y las notas convertibles en acciones, bajo los cuales se entreguen fondos a una empresa a cambio del derecho a adquirir o suscribir acciones de aquella en el caso de que se cumpla una determinada condición, se regirán por lo dispuesto en los siguientes numerales, entendiéndose que las referencias al SAFE comprenden también a las notas convertibles y a los demás instrumentos convertibles en acciones:

1. Los documentos en que consten los SAFE y notas convertibles, no se gravarán con el impuesto de timbres y estampillas, contenido en el decreto ley Nº 3.475 de 1980.

2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los montos desembolsados por el suscriptor en virtud de un contrato SAFE o nota convertible podrán ser considerados como una inversión efectiva y descontados de su capital propio tributario, en la medida en que se trate de empresas residentes en el país que, a su vez, se encuentren obligadas al pago de la patente municipal establecida en el artículo 23 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

3. La fecha de adquisición de las acciones emitidas con ocasión de un aumento de capital en cumplimiento de un SAFE o nota convertible corresponderá a aquella en que tales acciones sean efectivamente suscritas en la forma que establece la ley. No obstante, para efectos de determinar el plazo de tenencia y la vigencia de la certificación exigida de conformidad al presente estatuto, se considerará la fecha en que se efectuó el pago del capital comprometido en el instrumento.

4. El costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE o nota convertible, incrementado o disminuido, en su caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante una vez suscritas las acciones, debidamente reajustados a la fecha de su enajenación, en caso de que se trate de contribuyentes de impuestos finales, o aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de impuesto de primera categoría. En consecuencia, cualquier diferencia entre el monto desembolsado con ocasión del contrato y el valor de mercado de las acciones al momento de su adquisición no tributará a nivel del suscriptor del SAFE o nota convertible.

Con todo, los intereses devengados en favor del suscriptor que se paguen mediante la entrega de acciones constituirán renta para éste en el ejercicio en que se suscriban dichas acciones, y se agregarán a su costo tributario.

5. Las pérdidas derivadas de un SAFE o nota convertible, ya sea por recibir al vencimiento del contrato el pago de un monto menor al desembolso efectuado originalmente por el suscriptor, o por no haber recibido el pago al vencimiento del contrato, siempre que en este último caso el crédito se castigue conforme al número 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán plenamente deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida imponible, en caso de que el suscriptor sea contribuyente de impuesto de primera categoría. La pérdida respecto de las acciones recibidas al cumplimiento de la condición se determinará al momento de su enajenación, conforme a las reglas generales.

Artículo 8.- Crédito por inversión en EIC o FCR. La suscripción y pago de acciones de primera emisión de una EIC, o de cuotas de FCR emitidas con ocasión de la constitución o un aumento de capital de dicha EIC o FCR, pagadas en dinero efectivo, efectuada por un contribuyente del impuesto global complementario, otorgará derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 35% del monto efectivamente pagado por dichas acciones o cuotas. En ningún caso el crédito a que se refiere este artículo podrá exceder, en un año tributario respectivo, de 50 unidades tributarias anuales, según el valor de esta al término del ejercicio respectivo. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto global complementario que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado. El límite anual señalado será común con el del crédito por inversión establecido en el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, y una misma inversión no podrá dar derecho a ambos créditos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la suscripción y pago de las acciones. En el caso de las cuotas de los FCR, se entenderá que tienen dicha calidad en caso de que cumplan con lo dispuesto en el inciso siguiente.

La administradora de un FCR deberá certificar a sus aportantes, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del aporte, que el fondo mantuvo la calidad de FCR durante el ejercicio en que se efectuó el aporte. Se presumirá que procede el crédito respecto del aportante del fondo en caso de que éste cuente con el certificado referido. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al monto del crédito, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

El crédito deberá ser restituido en forma íntegra, si dentro del plazo de tres años contados desde la constitución o aumento de capital: (i) el inversionista enajena, a cualquier título, las acciones o cuotas que dieron derecho al crédito, salvo que la enajenación se produzca por causa de muerte o con ocasión de la liquidación de la EIC o del FCR; o (ii) la EIC o el FCR disminuye su capital o restituye, a cualquier título, los montos aportados, en favor del inversionista o de sus personas relacionadas.

No procederá el crédito establecido en este artículo respecto del inversionista que, por sí solo o en conjunto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con anterioridad a la suscripción y pago de las acciones que daría origen al crédito, directa o indirectamente, sea propietario de un porcentaje igual o superior al 20% del capital, de las utilidades o de los derechos a voto de la EIC, o de las cuotas del respectivo FCR. Tampoco procederá respecto de quien tenga la calidad de controlador de la EIC o del FCR en los términos del referido número 17, ni respecto del inversionista que sea relacionado, en los mismos términos, con quienes constituyeron la sociedad o aportaron los activos con que ésta inició su giro. Con todo, no se considerará, para la aplicación de este inciso, la relación que derive exclusivamente de la participación de un FCR u otro fondo de inversión en la EIC.

Para efectos de imputar el crédito, el inversionista deberá declararlo en los términos del artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el ejercicio en el cual se realizó el pago efectivo de las acciones o cuotas o, en el caso de suscripción de un SAFE o nota convertible, en el ejercicio en que se suscribieron dichos instrumentos.

Artículo 9.- Procedimiento de certificación de EIC.

1. La solicitud de certificación se presentará ante CORFO acompañada de: (i) copia de la escritura de constitución y sus modificaciones, junto con copias de las inscripciones correlativas; (ii) estados financieros o balance inicial; (iii) declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2; (iv) tratándose de empresas que no acompañen alguno de los antecedentes señalados en las letras (a) o (b) del número 2 de este artículo, se debe acompañar una memoria descriptiva del modelo de negocio y del carácter innovador de la empresa, que dé cuenta de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio; (v) declaración que identifique las actividades o productos que motivan la certificación como EIC, las que servirán de base para la acreditación del carácter innovador conforme al número 2 de este artículo y para el requisito de composición de ingresos del número 4 del artículo 2; y (vi) los demás antecedentes que CORFO establezca mediante resolución.

2. CORFO verificará el cumplimiento del requisito señalado en el número 6 del artículo 2. Respecto de dicho requisito, éste Se tendrá por acreditado cuando la empresa sea titular de una patente de invención o de un modelo de utilidad concedidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; (b) cuando dentro de los tres años anteriores a la solicitud, la empresa haya

sido adjudicataria de uno o más instrumentos de fomento a la innovación otorgados por la CORFO, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, u otras instituciones públicas o privadas de entre aquellas que la CORFO determine mediante resolución; o (c) se trate de una empresa de base científico-tecnológica, según se define en la letra b) del artículo 2 de la ley N° 21.838, que se encuentre inscrita en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

El cumplimiento de los requisitos de los números 1 a 5 del artículo 2 se presumirá mediante la presentación de la declaración jurada señalada en el literal (iii) del número 1 anterior, acompañada a la solicitud, sin perjuicio de su posterior fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades legales.

3. En caso de que el carácter innovador no se encuentre acreditado conforme al número 2 anterior, CORFO evaluará y resolverá fundadamente sobre el carácter innovador de la empresa considerando el grado de novedad de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio. En ningún caso se tendrá por innovadora una mejora meramente estética, de diseño o de comercialización carente de sustento técnico u organizacional subyacente.

4. Presentada la solicitud, CORFO dispondrá de un plazo de diez días hábiles para declararla admisible o para requerir, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las observaciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, el interesado podrá denunciar el incumplimiento conforme al artículo 64 de la ley N° 19.880, entendiéndose otorgada la certificación por el solo ministerio de la ley una vez transcurridos los plazos allí previstos.

5. La certificación tendrá una vigencia equivalente al menor entre 5 años y el tiempo que reste para el cumplimiento de diez años desde el aviso de inicio de actividades, computado conforme al número 2 del artículo 2. La EIC podrá solicitar la renovación de su certificación, conforme al procedimiento de este artículo, por el tiempo que reste para completar dicho plazo.

6. La resolución que otorgue la certificación se inscribirá en el Registro Nacional de EIC, de carácter público, que CORFO deberá mantener actualizado y publicar en su sitio electrónico, indicando a lo menos el rol único tributario de la empresa, la fecha de certificación y su vigencia.

7. En contra de la resolución que rechace la solicitud de certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro

de quince días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.

8. CORFO pondrá a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en la forma y en el plazo que éste establezca mediante resolución, la información contenida en el Registro Nacional de EIC, incluyendo las certificaciones otorgadas, renovadas, modificadas, revocadas o extinguidas.

Artículo 10.- Modificaciones de las actividades que motivaron la certificación. La EIC que se proponga reemplazar o modificar sustancialmente las actividades declaradas conforme al literal (v) del número 1 del artículo 9 podrá solicitar a CORFO que las nuevas actividades se tengan como fundamento de la certificación por el tiempo restante de su vigencia, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2 respecto de dichas actividades. En dicho caso, la EIC deberá presentar una solicitud a CORFO, junto con los antecedentes que acrediten el cumplimiento del número 6 del artículo 2 respecto de las nuevas actividades. Dentro de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud, CORFO la declarará admisible o requerirá, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las correcciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 9. Para efectos del requisito establecido en el número 5 del artículo 2, en el ejercicio en que se presente la solicitud y en el siguiente se considerarán conjuntamente los ingresos provenientes de las actividades originalmente declaradas y de las nuevas actividades.

Artículo 11.- Revocación de la certificación. CORFO revocará la certificación de una EIC por las siguientes causales: (a) incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en sus números 4 y 6; (b) falsedad de los antecedentes o declaraciones presentadas en la solicitud de certificación, de renovación o de modificación, o en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso tercero; (c) término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos; (d) no presentación de la declaración jurada anual a que se refiere el inciso tercero, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que formule el Servicio de Impuestos Internos.

Con todo, la certificación se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia, sin necesidad de resolución de revocación, debiendo CORFO practicar la anotación correspondiente en el registro. CORFO deberá mantener visible al público, en el sitio web que contenga el Registro Nacional de EIC, la fecha de vencimiento del plazo de certificación de cada empresa. En consecuencia, los beneficios tributarios establecidos en el

presente Estatuto dejarán de ser aplicables de pleno derecho respecto de nuevas inversiones en EIC a partir de la extinción de la certificación.

Para acreditar la mantención de los requisitos, la EIC deberá presentar anualmente ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada de cumplimiento, en la forma y plazo que ésta determine mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir directamente a la empresa los antecedentes contables, financieros o de otra índole que estime necesarios para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de incumplimientos a lo dispuesto en este Estatuto, deberá remitir a CORFO la información de que disponga, para efectos de que esta última pueda iniciar un procedimiento de revocación de la certificación. CORFO podrá también iniciar un procedimiento de revocación de oficio, cuando disponga de antecedentes que hagan presumible el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, ya sea a partir de sus propios antecedentes o de denuncias efectuadas por terceros.

La revocación operará únicamente hacia el futuro y no afectará los beneficios tributarios correspondientes a inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de la resolución de revocación, salvo que ésta se funde en la causal señalada en el literal (b) del inciso primero de este artículo y el inversionista que haya sabido o debido saber la falsedad, en cuyo caso éste perderá los beneficios respecto de todas las inversiones efectuadas en la EIC desde la fecha de otorgamiento de la certificación, sin perjuicio de los intereses, reajustes y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales.

Los contribuyentes que sean propietarios de EIC accederán a los beneficios tributarios de este Estatuto, aun cuando se revoque la certificación de la empresa respectiva, en la medida en que la inversión se haya efectuado mientras dicha certificación se mantenía vigente, y no se trate de la circunstancia descrita en el literal (b) del inciso primero.

En contra de la resolución que revoque la certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de quince días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.".

Artículo 12.- Evaluación. El Ministerio de Hacienda evaluará la aplicación de este Estatuto cada cinco años contados desde su entrada en vigencia, considerando a lo menos el número de EIC certificadas, el monto de la inversión acogida a sus beneficios, el costo fiscal asociado y sus efectos en el financiamiento de empresas innovadoras. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos y CORFO proporcionarán la información innominada que se les requiera. El informe respectivo será remitido a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicado en los sitios electrónicos de dicho Ministerio.".

Artículo vigésimo tercero.- Créase un Régimen Especial de Sociedades Holding, las cuales se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes:

“Artículo 1.- Del régimen especial de sociedades holding. Las sociedades constituidas y residentes para efectos tributarios en Chile, sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes, podrán acceder a un régimen especial de sociedades holding.

Artículo 2.- Rentas de participaciones calificadas.

Se entenderá por rentas de participaciones calificadas las rentas que la sociedad holding obtenga de sus participaciones en entidades no residentes en Chile, consistentes en dividendos y en el mayor valor obtenido en la enajenación de dichas participaciones.

No se considerará renta de participaciones calificadas el mayor valor obtenido en la enajenación de participaciones en entidades no residentes en la parte que dicho valor se derive, directa o indirectamente, de acciones, derechos u otros bienes situados en Chile. Dicha parte se determinará en proporción al valor de mercado de tales bienes respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la entidad enajenada, a la fecha de la enajenación, y se gravará conforme a las reglas generales.

Artículo 3.- Requisitos de la participación calificada. Para que una participación en una entidad no residente sea calificada, deberán cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:

a) La sociedad holding debe ser dueña de una participación de al menos 5% en el capital con derecho a voto de la entidad no residente.

b) La entidad no residente no debe tener por giro principal efectivo, por sí o a través de otras entidades en las cuales participe directa o indirectamente, la obtención de rentas pasivas. Para estos efectos, se entenderá por rentas pasivas las señaladas en la letra D del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) La sociedad holding debe haber sido dueña de la participación a que se refiere la letra a), de manera ininterrumpida durante el plazo de un año. Tratándose de dividendos, el plazo podrá completarse con posterioridad al día en que sea exigible el dividendo. Tratándose del mayor valor en la enajenación, el año deberá estar cumplido al momento de esta. Para el cómputo del plazo se considerará el tiempo durante el cual la participación haya pertenecido a la sociedad absorbida, dividida o aportante, en las reorganizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Tributario. En caso de que no se complete el plazo referido, los dividendos se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para lo cual la sociedad deberá, en su caso, rectificar la declaración de renta del ejercicio en que se percibió el dividendo.

d) La entidad en que se participa debe haber estado sujeta en su jurisdicción, a un impuesto de naturaleza análoga al impuesto de primera categoría a una tasa nominal de al menos 10%. Se presumirá cumplido este requisito respecto de entidades residentes en países con los cuales Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional que permita el intercambio de información.

e) La entidad en la que se participa no debe residir en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

f) No podrán acceder a la exención las rentas pasivas de fuente extranjera que deban tributar conforme a lo establecido en el artículo 41 G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales se rigen por el artículo 5°.

Artículo 4.- Sustancia económica efectiva. La sociedad holding debe contar con sustancia económica efectiva en Chile, lo que comprende, a lo menos:

a) Dirección efectiva en Chile.

b) Personal y medios materiales suficientes, en relación con la naturaleza y volumen de sus operaciones, para la administración y gestión de sus participaciones.

c) La adopción efectiva en Chile de las decisiones de gestión de las participaciones.

Artículo 5.- Rentas pasivas de fuente extranjera y aplicación del artículo 41 G. Las rentas pasivas de fuente extranjera no podrán acogerse en caso alguno a la exención establecida en el artículo 6.

Cuando respecto de dichas rentas se verifiquen las hipótesis del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este se aplicará íntegramente, reconociéndose las rentas pasivas sobre base devengada conforme a sus reglas, sin que la existencia del presente régimen altere, limite o excluya su aplicación.

No se considerarán para los efectos de este artículo como rentas pasivas los dividendos o ganancias de capital que provengan de participaciones calificadas.

Artículo 6.- Exención. Las rentas de participaciones calificadas estarán exentas de impuesto de primera categoría, y no se considerarán en la base de los pagos provisionales mensuales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La sociedad holding mantendrá la obligación de efectuar dichos pagos respecto de sus rentas afectas, conforme a las reglas generales.

Las rentas que la sociedad holding obtenga de participaciones en entidades residentes en Chile, o que provenga del desarrollo de actividades

empresariales en el país se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 7.- Deducción y proporcionalización de gastos. Los gastos necesarios para producir las rentas afectas de la sociedad holding se deducirán conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los gastos asociados, directa o indirectamente, a la obtención de las rentas exentas conforme a esta ley, incluidos los intereses y demás gastos financieros de los créditos destinados a la adquisición o mantención de las participaciones calificadas, no serán deducibles.

Tratándose de gastos de utilización común, que concurran a la generación tanto de rentas afectas como de rentas exentas, su deducción procederá únicamente en la proporción que representen las rentas afectas sobre el total de las rentas brutas de la sociedad holding, conforme a las normas sobre deducción y proporcionalización de gastos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los gastos y pérdidas no deducibles conforme a este artículo se rebajarán del saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13.

Artículo 8.- Tributación de los socios o accionistas no residentes en Chile. Estarán exentos de impuesto adicional los dividendos que sociedades holding distribuyan a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, únicamente en la parte que se impute al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13. Asimismo, estarán exentas de impuesto adicional las ganancias de capital provenientes de la enajenación de sociedades holding, obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, en aquella parte de su valor que se deriva de participaciones calificadas en sociedades u otras entidades en el extranjero, salvo que el enajenante sea residente en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso la regla referida en este artículo no será aplicable. Para efectos de determinar la proporción del mayor valor que se deriva de participaciones calificadas se considerará el valor de mercado de las participaciones calificadas respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la sociedad holding, a la fecha de la enajenación.

El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar tanto el precio de la enajenación como la distribución de la proporción que representan los activos en Chile respecto de los activos extranjeros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, previa citación, en caso de que el valor asignado a las participaciones calificadas en entidades no residentes sea notoriamente superior a los valores normales de mercado.

Artículo 9.- Tributación de los socios o accionistas residentes en Chile. Los socios o accionistas domiciliados o residentes en Chile tributarán conforme a las reglas generales sobre los dividendos que la sociedad holding les distribuya y sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación de su participación en ella.

Artículo 10.- Crédito por impuestos soportados en el extranjero. Respecto de las rentas de fuente extranjera que, por no cumplir los requisitos del artículo 3, o por corresponder a rentas distintas de las participaciones calificadas, se afecten con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, procederá el crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagado o soportado en el extranjero, incluido el crédito indirecto, conforme a las reglas del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, el accionista con domicilio o residencia en Chile que se afecte con el impuesto global complementario sobre distribuciones imputadas al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13 tendrá derecho al crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre dichas rentas, conforme a la letra c) del artículo 13, en los términos del artículo 41 A y a la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 11.- Registro y declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos. Para acogerse al presente régimen, los contribuyentes deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, acreditando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4. El régimen regirá a contar del año comercial en que se presente la comunicación, siempre que esta se efectúe dentro del plazo que fije dicha resolución.

El Servicio de Impuestos Internos mantendrá un registro de las sociedades acogidas al régimen. La sociedad deberá informar al Servicio, dentro del plazo de dos meses contado desde su ocurrencia, cualquier hecho que implique el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, las sociedades pasarán a tributar conforme a las reglas generales a partir del año tributario inmediatamente siguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

Las sociedades acogidas al régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, en la que informarán, a lo menos: (i) la individualización de las entidades en que participan, su fecha de adquisición, el porcentaje de propiedad, y costo tributario de dichas participaciones; (ii) el monto de las rentas exentas conforme al artículo 6 y de las rentas afectas, y los impuestos pagados o soportados en el extranjero; (iii) los gastos deducidos y su proporcionalización conforme al artículo 7; (iv) los saldos de los registros a que se refiere la presente ley, y la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y (v) las distribuciones efectuadas a sus accionistas y el tratamiento tributario aplicado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al número 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior fuere presentada maliciosamente incompleta o falsa, se aplicará lo dispuesto en el número 4

del artículo 97 del referido Código, y se sancionará además con la pérdida del régimen a partir del ejercicio comercial en que se acredite el incumplimiento.

Artículo 12.- Incumplimiento. El incumplimiento de los requisitos de este régimen se regirá por las siguientes reglas, según su naturaleza:

a) Pérdida de la calidad de participación calificada: Si respecto de una participación dejaren de cumplirse los requisitos del artículo 3°, dicha participación perderá su calidad de calificada y las rentas que de ella se obtengan se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo rectificarse las declaraciones que correspondan, sin que ello afecte la permanencia de la sociedad en el régimen ni el tratamiento de las demás participaciones calificadas.

b) Pérdida del régimen. Si dejaren de cumplirse los requisitos de sustancia económica efectiva del artículo 4°, o la sociedad dejare de cumplir las demás condiciones para estar acogida, quedará excluida del régimen y se sujetará a las reglas generales respecto de todas sus rentas a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento. El saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera existente al término del año comercial anterior mantendrá el tratamiento establecido en este régimen hasta su total imputación.

La sociedad excluida no podrá volver a acogerse al régimen sino una vez transcurridos tres años tributarios completos contados desde su exclusión.

Artículo 13.- Registros de rentas empresariales e imputación de las distribuciones. La sociedad holding llevará los registros de rentas empresariales a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, con las modificaciones que se indican a continuación.

a) Las rentas exentas de impuesto de primera categoría conforme al artículo 6, se anotarán en un registro especial denominado Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

b) Para la determinación de las rentas afectas a impuestos finales a que se refiere la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se restará el saldo positivo del RRFE.

c) El impuesto corporativo y el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre las rentas anotadas en el RRFE se anotarán en el registro de saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en forma separada de los créditos por impuesto de primera categoría. Las distribuciones imputadas al RRFE solo darán derecho a los créditos anotados conforme a esta letra.

d) Las distribuciones que la sociedad holding efectúe se imputarán conforme al orden establecido en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose que el RRFE se imputa una vez agotadas las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos finales (RAI) y en el de diferencias entre la depreciación acelerada y la normal (DDAN), y con anterioridad al registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. La sociedad deberá mantener el detalle que permita identificar el origen de las rentas así imputadas, para efectos de la aplicación de los artículos 8 y 10 de esta ley.

e) La distribución imputada al RRFE se afectará con el impuesto global complementario respecto de los socios o accionistas con domicilio o residencia en Chile, conforme al artículo 9, sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría, y con derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero en los términos del inciso segundo del artículo 10.

Artículo 14.- Patente municipal. Para la determinación de la patente municipal a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las sociedades acogidas al régimen de esta ley deducirán de su capital propio aquella parte que se encuentre invertida en participaciones calificadas, en los términos del artículo 3.".

Artículo vigésimo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 38) del artículo 1º y en el ordinal VI) del artículo tercero transitorio, ambos de la ley Nº 20.780, los ahorros acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974, podrán traspasarse directamente entre instituciones financieras autorizadas, sin constituir retiro ni perder su antigüedad, beneficios o condiciones tributarias originales. El Servicio de Impuestos Internos establecerá, mediante resolución, el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo quinto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, en el siguiente sentido:

a) Agrégase un nuevo artículo 10 bis del siguiente tenor:
"Artículo 10 bis.- La Corporación de Fomento de la Producción podrá prometer suscribir, suscribir, y pagar cuotas de Fondos de Inversión de Capital de Riesgo, constituidos en Chile o en el extranjero, y ejercer los derechos que ellas confieren.".

b) Agrégase un nuevo artículo 10 ter del siguiente tenor:
"Artículo 10 ter.- Las inversiones en cuotas de fondos de inversión deberán efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que establecerá CORFO cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Dichas disposiciones deberán contemplar, a lo menos, límites de exposición patrimonial, mecanismos de gestión de riesgos, criterios de selección de fondos, exigencias de

participación de capital privado y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas.”.

Artículo vigésimo sexto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 211, 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, en el siguiente sentido:

a) Agrégase un nuevo artículo 10 quater del siguiente tenor:

“Artículo 10 quater.- La Corporación de Fomento de la Producción podrá constituir fondos de inversión públicos o efectuar aportes a estos, destinados a invertir, mediante la suscripción de cuotas, en otros fondos de inversión, públicos o privados, constituidos y regidos por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, o en fondos de inversión constituidos en el extranjero.

Los fondos de fondos en que participe la Corporación deberán constituirse como fondos de inversión públicos e invertir en fondos cuyo objetivo principal sea la inversión en capital de riesgo.”.

b) Agrégase un nuevo artículo 10 quinquies del siguiente tenor:

“Artículo 10 quinquies.- Los aportes que haga la Corporación de Fomento de la Producción a los fondos regulados en el artículo anterior y otras acciones que emanen de ellos, deberán realizarse de acuerdo a los criterios, condiciones y límites que determinen un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), creado por el artículo primero de la presente ley, y para suscribir y pagar cuotas de los fondos constituidos por éste, hasta por un monto total equivalente a US$ 2.000 millones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos destinados a dichos aportes y suscripciones podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley. Con todo, un aporte inicial de US$ 500 millones deberá enterarse con anterioridad a la constitución del primer fondo a que se refiere el artículo quinto transitorio. Para estos efectos, el Ministro de Hacienda dispondrá dichos aportes y suscripciones mediante uno o más decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Artículo segundo transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 2 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo

primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o adecuar las normas de carácter general necesarias para la aplicación de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación.

Artículo cuarto transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 7 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El Fondo Nacional para la Vivienda, creado por el artículo primero de la presente ley, deberá constituir el primer fondo a que se refiere la ley contenida en dicho artículo dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial deberá dictarse la norma de carácter general a que se refiere el artículo 6 de la ley contenida en el artículo segundo, y dictarse y publicarse en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 25 de la misma ley. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero podrá ejercer la facultad que le confiere dicho artículo 6 desde la publicación de esta ley.

Tanto la norma de carácter general como el reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la ley contenida en el artículo segundo.

Artículo séptimo transitorio.- La ley contenida en el artículo segundo, que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), entrará en vigencia transcurridos noventa días desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Desde la fecha así determinada se computarán los plazos establecidos en el artículo 12 de dicha ley.

Artículo octavo transitorio.- Los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán acceder a la bonificación estatal complementaria de la ley contenida en el artículo segundo manteniendo dicha cuenta, sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional, siempre que cumplan los requisitos de las letras c) a f) del artículo 14 de esa ley y acrediten haber mantenido ahorro en ella durante un período no inferior a treinta meses, en la forma que determine el Reglamento a que se refiere el artículo 25 de dicha ley. Respecto de ellos no

será exigible el requisito de la letra b) del artículo 14 de dicha ley, y las referencias que ésta hace al cumplimiento de los requisitos de ese artículo se entenderán hechas a los señalados en este inciso.

Para los efectos de la solicitud, aprobación y pago de la bonificación, las referencias que la ley contenida en el artículo segundo hace a la cuenta de capitalización habitacional y a la institución autorizada se entenderán hechas, respectivamente, a la cuenta de ahorro para la vivienda y a la institución en que ésta se mantenga. Dicha institución presentará la solicitud, aplicará el saldo ahorrado al pago del precio y tendrá las obligaciones y responsabilidades que esa ley establece para las instituciones autorizadas.

Las personas señaladas en el inciso primero podrán presentar su solicitud una vez que hayan entrado en vigencia la ley contenida en el artículo segundo y el reglamento a que se refiere el inciso primero, sin esperar el vencimiento del plazo de treinta meses a que se refiere el inciso sexto de su artículo 12.

La bonificación que se otorgue conforme a este artículo no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.

Artículo noveno transitorio.- La ley contenida en el artículo tercero que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera entrará en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero apruebe el o los reglamentos que le presenten la o las bolsas para segmentos o mercados de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

Artículo décimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo undécimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del **numeral 4** que entrará en vigencia a contar del 1 de enero siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de acciones, cuotas, bonos u otros valores o instrumentos acogidos al artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

ley, será aplicable al mayor valor obtenido en su enajenación el ingreso no renta establecido en los referidos artículos, según la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en el inciso primero**, o, alternativamente, el régimen establecido en esta ley**.

Tratándose de partícipes de fondos mutuos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no se encuentren en las situaciones del artículo 107 Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan reinvertido el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de dichos fondos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la referida ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de que los referidos fondos mutuos modifiquen sus reglamentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 referido, únicamente sobre la parte que no corresponda al mayor valor que haya sido reinvertido en conformidad con los dispuesto en el artículo 108 de la referida ley. Sobre la parte que corresponda al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de fondos mutuos que haya sido reinvertido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán tributar conforme con las reglas generales al momento del rescate o enajenación.

La modificación introducida al número 3° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entrará en vigencia el 1 de enero del año inmediatamente siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo duodécimo transitorio.- Lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los resultados reconocidos tributariamente respecto de derivados vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al artículo 5° de la ley N° 20.544 vigente con anterioridad a su sustitución por la presente ley, se considerarán resultados previamente reconocidos para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número 3 del nuevo artículo 5°. El valor tributario de dichos derivados a esa fecha será el determinado conforme al régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que, a la fecha señalada en el inciso anterior, mantengan derivados vigentes y deban determinar sus

resultados sobre base devengada conforme al nuevo artículo 5°, deberán elegir el método establecido en la letra a) o b) de su número 3 en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La elección efectuada se aplicará desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 5° y quedará sujeta al período mínimo de permanencia establecido en su número 5. En caso de no efectuar la elección, se entenderá que tributará conforme lo establecido en la letra b).

Tratándose de contribuyentes que elijan el método de valor justo establecido en la letra b) del número 3, el valor tributario inicial de los derivados vigentes corresponderá al valor tributario determinado conforme al régimen anterior. Para la determinación de las variaciones posteriores deberán excluirse los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente, en conformidad con el referido número 3.

El Servicio de Impuestos Internos podrá impartir las instrucciones y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de las reglas de transición establecidas en este artículo, incluida la forma de acreditar y conciliar los resultados y valores tributarios determinados conforme al régimen anterior con aquellos que resulten de la aplicación del nuevo artículo 5°.

Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de derivados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 13 de la ley N° 20.544 y que no hubieren dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de información establecidas en dicho artículo, o cuya información o antecedentes hubieren sido presentados en forma errónea o incompleta, podrán presentar, completar o corregir dicha información dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de presentación oportuna o la presentación errónea o incompleta de la información no impedirá la deducción de las pérdidas o gastos provenientes de los respectivos derivados, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley N° 20.544 y que dichas pérdidas o gastos sean fehacientemente acreditados o justificados conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en este artículo transitorio no será aplicable respecto de información o antecedentes falsos ni cuando el incumplimiento hubiere sido cometido dolosamente o con culpa grave.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Las modificaciones introducidas por los numerales 3 y 4 del artículo noveno de esta ley a los artículos 4° y 13 de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, comenzarán a regir desde la fecha de publicación de las normas de carácter general a que se refieren dichos numerales.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general señaladas en el inciso anterior dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, incluidas aquellas reguladas en el Título II de dicho cuerpo legal, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la referida ley, conforme a las modificaciones introducidas por esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

Las garantías constituidas con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgadas hasta que la administradora constituya la garantía conforme al inciso anterior, la que responderá también de las obligaciones originadas con anterioridad a su constitución.

Artículo décimo quinto transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.712 que incorporan los numerales **1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31 y 32** del artículo noveno de esta ley comenzarán a regir a contar de la publicación de las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte al efecto, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el **artículo trigésimo transitorio**, las modificaciones que el artículo undécimo de esta ley introduce en la ley N° 20.009 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo décimo séptimo transitorio.- Las modificaciones que el artículo undécimo de esta ley introduce en **los artículos 5 y 5 bis** de la ley N° 20.009 se aplicarán únicamente respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, los reclamos presentados al emisor y los procedimientos iniciados ante el juez de policía local con anterioridad a dicha

fecha continuarán rigiéndose, hasta su total terminación, por las disposiciones de la ley N° 20.009 vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo décimo octavo transitorio.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar el o los decretos exentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por la letra a) del numeral 1 del artículo undécimo de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras no se encuentre vigente el primero de dichos decretos, los emisores podrán continuar exigiendo la suscripción de la declaración jurada en los términos utilizados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin que puedan requerir al usuario antecedentes adicionales a los señalados en el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009.

Artículo décimo noveno transitorio.- La obligación de remisión de información establecida en el inciso final del artículo 5 quáter de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por **el numeral 4 del artículo undécimo** de esta ley, comenzará a regir a contar de la publicación de la norma de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o modifique al efecto, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Con todo, si transcurrido dicho plazo no se hubiere publicado la referida norma, la Comisión deberá remitir al Servicio Nacional del Consumidor la información a que se refiere dicho inciso, en la forma y periodicidad que determine mediante resolución, hasta la publicación de aquélla.

Artículo vigésimo transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o actualizar la norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.009 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 1 del artículo duodécimo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la ley N° 18.876, por el artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley.

Las modificaciones introducidas por el numeral 2 del artículo décimo segundo de la presente ley, a la letra e.- del artículo 20 de la ley N° 18.876, entrarán en vigencia una vez transcurridos

seis meses desde la publicación de la norma de carácter general a que se refiere dicha letra, la que deberá ser dictada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Las garantías y seguros constituidos con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgados hasta la fecha señalada, debiendo la empresa constituirlos o contratarlos conforme a la referida letra e.- a contar de esa misma fecha.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y el nuevo artículo 45 ter del mismo decreto ley, contenidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 4, respectivamente, del artículo décimo tercero de la presente ley, así como las modificaciones a los artículos 32, 59 y 62 de la ley N° 21.735, contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo vigésimo de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine la nómina de instrumentos elegibles para las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- Las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, introducidas por los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la publicación de las normas de carácter general respectivas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá dictar y publicar en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique el decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, para adecuarlo a las modificaciones que la presente ley introduce en la ley N° 18.046.

Dentro del mismo plazo, la Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general a que se refieren **los numerales 2, 16, 19 y 20 del artículo décimo sexto** de la presente ley.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las modificaciones a los artículos 7, 12, 17, 19, 20, 21, 59, 69 bis, 71 bis y 83, de ley N° 18.046, **contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16, 17 y 20, así como el nuevo artículo 71 ter de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 18**, del artículo décimo sexto de la presente ley, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación del decreto y la norma de carácter general, indicadas en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Las modificaciones que el artículo décimo sexto de esta ley introduce en los artículos 24 y 116 de la ley N° 18.046, contenidas en la letra a) del numeral 7 y en el numeral 21, no serán aplicables a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en este inciso. No obstante, dichas sociedades podrán acordar en sus estatutos que tales disposiciones les sean aplicables, respecto de todas o algunas de las materias que comprenden. Este acuerdo deberá ser aprobado por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

La facultad a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones indicadas en dicho inciso. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere adoptado el acuerdo respectivo, la facultad caducará de pleno derecho y la sociedad quedará definitivamente sujeta, en las materias señaladas, a las disposiciones vigentes con anterioridad a tales modificaciones.

Artículo vigésimo sexto transitorio.- Respecto de las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N° 18.046 cuya existencia hubiere sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las materias estatutarias cuyas modificaciones requerirán su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la ley N° 18.046.

Artículo vigésimo séptimo transitorio.- La modificación introducida al artículo 55 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo décimo octavo de la presente ley, comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo décimo noveno de esta ley comenzará a regir desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo noveno transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 2 bis de la ley N° 18.045 dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El artículo 2 bis de la ley N° 18.045, incorporado por el numeral 1 del artículo décimo quinto de esta ley, y el artículo vigésimo

primero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de dicha norma de carácter general.

Las entidades que a la fecha indicada en el inciso precedente presten los servicios a que se refiere el citado artículo 2 bis podrán continuar prestándolos durante los doce meses siguientes. Dentro de ese plazo deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Comisión y dar cumplimiento a las referidas normas de carácter general. Vencido el plazo sin haberse obtenido la inscripción, la entidad no podrá continuar prestando dichos servicios.

Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la CORFO dictará la o las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley. Las resoluciones referidas regularán al menos lo siguiente: (a) el procedimiento de certificación y de renovación de las EIC y los antecedentes y formularios a que se refiere su artículo 9; (b) la nómina de instituciones e instrumentos de fomento a la innovación a que se refiere el número 2, letra (b), de dicho artículo 9, con indicación del o los elementos que acredita cada uno, y los criterios de evaluación a que se refiere su número 3; (c) la organización, el contenido y la forma de publicación del Registro Nacional de EIC a que se refiere el número 6 del mismo artículo; (d) los instrumentos elegibles para las reservas de liquidez de corto plazo a que se refiere el artículo 3; y (e) los antecedentes de la solicitud regulada en el artículo 10.

Dentro del mismo plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará las circulares y resoluciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Lo establecido en el artículo vigésimo segundo de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la CORFO que regule el procedimiento de certificación conforme a la letra (a) del inciso primero.

Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto se aplicarán respecto de las acciones y cuotas adquiridas, suscritas o pagadas, y de los desembolsos efectuados en virtud de los instrumentos a que se refiere su artículo 7, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto conforme al inciso anterior.

Artículo trigésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

Artículo trigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los reglamentos a que se refiere esta ley que no tengan establecido un plazo especial para su dictación deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado en sesiones 46ª, 48ª, 49ª, 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, 54ª, 55ª, 56ª, 57ª, 58ª, 61ª, 62ª, 63ª y 64ª celebradas el 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre; 1, 20 y 21 de octubre de 2026, con la asistencia de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Jorge Brito Hasbún, Priscilla Castillo Gerli, Jaime Coloma Álamos, Eduardo Durán Salinas, Pier Karlezi Hazleby, José Carlos Meza Pereira, Agustín Romero Leiva (Presidente), Diego Schalper Sepúlveda, Fernando Ugarte Tejeda, Juan Marcelo Valenzuela Henríquez y Flor Weisse Novoa.

Asistieron, además, el diputado Javier Muñoz Riquelme en reemplazo de la diputada Priscilla Castillo Gerli, en la sesión 46ª, de 9 de septiembre; la diputada Irací Hassler Jacob en reemplazo del diputado Boris Barrera Moreno en las sesiones 48ª, 49ª, 50ª, 52ª, 53ª, 54ª, 56ª, 57ª, 58ª, 61ª, 62ª, 63ª y 64ª, de 22, 23, 29 y 30 de septiembre; 1, 20 y 21 de octubre; los diputados Fernando Zamorano Peralta e Ignacio Urcullú Clèment-Lund en reemplazo de los diputados Carlos Bianchi Chelech y Fernando Ugarte Tejeda, respectivamente y el diputado Patricio Briones Moller, en la sesión 48ª, de 22 de septiembre; la diputada Joanna Pérez Olea, en la sesión 50ª, de 23 de septiembre; la diputada Macarena Santelices Cañas en reemplazo del diputado Fernando Ugarte Tejeda en la sesión 51ª, de 23 de septiembre; la diputada Constanza Schonhaut Soto en reemplazo del diputado Jorge Brito Hasbún en las sesiones 57ª y 58ª, de 1 de octubre; el diputado Leandro Kunstmann Collado en reemplazo del diputado Fernando Ugarte Tejeda y el diputado Juan Santana en la sesión 61ª, de 20 de

octubre; el diputado Patricio Briones Moller, en la sesión 62ª, de 20 de octubre, y el diputado Sergio Bobadilla Muñoz en reemplazo de la diputada Flor Weisse Novoa, el diputado Leandro Kunstmann Collado y la diputada Marcela Hernando Pérez, en la sesión 63ª, de 21 de octubre 2026.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 2026.

MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
Abogada Secretaria (S) de la Comisión

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....2
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....2
1.- Normas de quorum especial.....2
2.- Comunicación a la Corte Suprema.....3
3.- Reservas de constitucionalidad.....3
4.- Aprobación general del proyecto de ley.....3
5.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.....3
6.- Indicaciones declaradas inadmisibles.....11
III.- DIPUTADO INFORMANTE.....45
IV.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....45
V.- EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL….58
VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.....85
VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO.....269
VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....564
IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.....606
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....721